

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1995

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY
PRESIDENTE

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PONENCIA	i
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO ROLANDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, EN REPRESENTACIÓN DE LEU WANN O CARL LEU, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA AUTOREL INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR RICARDO ARDITO J., PABLO DOMINGO ARDITO J. Y YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BENJAMÍN QUINTERO S. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N° 40 DEL 6 DE JULIO DE 1995 PROFERIDA POR LA ASESORÍA LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES EN FUNCIONES DE SECRETARIO AD-HOC. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR EL LIC. LUIS DE LEÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MACÍAS & MACÍAS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ANTONIO AGUILAR EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 25 DE JULIO DE 1995 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD AUDOBON DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA ORDEN DE PROCEDER N° DM-718, DEL 30 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL RAÚL ORTEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE MEJOR PROVEER DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER TEJEIRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE MARZO DE 1995 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE CUENCAS	

HIDROGRÁFICAS DEL INRENARE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	14
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO LEZCANO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 23, DE 29 DE ABRIL DE 1992, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10 DE DAVID, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	17
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ & TEJADA Y EL LICENCIADO JORGE FABIÁN GUTIÉRREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA STAR & HERALD CO. INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° D. M. 29-95, DE 7 DE JULIO DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANIEL VARGAS ARAÚZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA EN REPRESENTACIÓN JORGE LUIS PINILLA QUINZADA EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ANTONIO CANDANEDO EN CONTRA DE LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	27
RECURSO DE HABEAS CORPUS	29
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LCDO. FERNANDO STAFF GÓMEZ A FAVOR DE RICARDO BARRÍA VEGA EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	29
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORNASIN OLIVARREN CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	32
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES YURI VARGAS CASTAÑO, NELSON ALBERTO PENAGOS Y MANUEL ANTONIO CASTRO EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	33
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ AGUSTÍN QUINTERO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	37
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES ZAMBRANO A	

FAVOR DE MARCOS ABILIO GARCÍA BARRIOS CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	38
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PERSEVERANDO GRACIA GÓMEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	40
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ CARLOS MIRANDA FIGUEROA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	41
HABEAS CORPUS A FAVOR DE BORIS FOGUEL SUENGAS CONTRA FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	45
HABEAS CORPUS A FAVOR DE AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	47
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS ALEJANDRO GARCÍA RAMOS CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	49
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORIS MERCEDES PORCELL DÍAZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	50
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL DONATEGUI SMITH CONTRA EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	50
HABEAS CORPUS A FAVOR DE IRVING ARTOLA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	52
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GIOCONDA NAVAS FLORES CONTRA EL FISCAL CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	53
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DEL ROSARIO MONTILLA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	54
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS CONTRA EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN CARLOS VERNAZA ESCOBAR CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	60

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MARIANO ARROCHA CONTRA JUEZ OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	62
HABEAS CORPUS A FAVOR DE AQUILINO ENRIQUE CÁRDENAS CONTRA EL FISCAL ESPECIAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS DEMETRIO ESPINOSA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	64
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CONSTANTINO VÁSQUEZ PEÑA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMÓN QUEZADA LASSO Y JUAN AUDEO POTES PALACIOS, EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	66
HABEAS CORPUS VERBAL A FAVOR DE JOSÉ ELIÉZER GAITÁN C. CONTRA DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	66
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FEDERICO RENÉ RAMÍREZ Y ALBERTO CRISEDIO RAMÍREZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	68
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO WATSON CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	69
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTERO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	70
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTÓBAL QUINTERO CONTRA FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	71
HABEAS CORPUS A FAVOR DE AURELIO ANEL TORRENO ÁVILA CONTRA FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	75
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL DÍAZ DE LEÓN CONTRA FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	78
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO RÍOS CABALLERO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	81

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO JUNIER VALDÉS ESPINOSA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	83
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE FRANCISCO DE BELLO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	85
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JANNETTE PINEDA CONTRA PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS Y CINCO (1995).	86
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GÓMEZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	87
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO LÓPEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	89
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADONAI MORENO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE INDALECIO RUDAS TOCAMO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	93
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO JOHNSON CONTRA EL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, ÁREA DE CRISTÓBAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	94
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS VALDÉS CONTRA DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	95
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WALID ZAYED MASSIS CONTRA EL SEÑOR FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	96
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MILCIADES MOLINA MACÍAS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	100
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS MAGDALENO SALCEDO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	102
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUANA ISABEL SEGURA MACHADO CONTRA FISCAL ESPECIAL EN DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	103
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS CONTRA EL SEÑOR	

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	106
HABEAS CORPUS A FAVOR DE BERTO AZAEL PALACIOS MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	106
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME PINEDA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	108
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ALBERTO DE LEÓN CONTRA LA FISCAL UNDÉCIMA DEL CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	109
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	112
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MURGAS TORRAZZA CONTRA LAS FRASES: "DE DOCE A QUINCE AÑOS" Y "CON MÁS DE DOCE AÑOS", CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 119 Y 123 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	112
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR EL LCDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA CONTRA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1 DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2149 AL CÓDIGO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. MAGISTRADO DEL CONTRAPROYECTO: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	114
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR ALPINO ZURITA EN REPRESENTACIÓN DE EL DR. FRANCISCO URRUTIA BERNAZA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES N° 2 DE LA SALA DE ACUERDOS N° 61 FECHADA EL 8 DE AGOSTO DE 1994 Y LA N° 1 DE LA SALA DE ACUERDO N° 62 DE 27 DE AGOSTO DE 1994. AMBAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	121
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. GIOVANY A. FLETCHER H., DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTO PRESENTADO POR LA SEÑORA FELICIA CATUY DE ÁVILA CONTRA ARNULFO ÁVILA. MAGISTRADO PONENTE RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	129
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMIDIO ALFREDO MANZANE, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCOS GONZÁLEZ Y EN CONTRA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 46 DE 24 DE FEBRERO DE 1992, MODIFICADO POR LOS DECRETOS EJECUTIVOS N° 248 DE 25 DE AGOSTO DE 1992 Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 187 DE 28 DE JUNIO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	130
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA Y EN CONTRA DE ACTA DE REMATE DE FECHA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1993 Ó 4 DE OCTUBRE DE 1994 Y EL AUTO N° 376-94 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1994 DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	133

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. PATRICK SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC ELÍAS ALEXANDER BORBÚA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 134 DEL 10 DE JULIO DE 1995, EXPEDIDA POR EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	136
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON, CONTRA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 641 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	137
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN PÉREZ CALDERÓN CONTRA EL ARTÍCULO 2358 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	140
TRIBUNAL DE INSTANCIA	146
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WALID ZAYED CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. IMPEDIMENTO: CARLOS MUÑOZ POPE. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	146
QUEJA FORMULADA POR LA LICENCIADA CELMA MONCADA, CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	146
DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA ISABEL CORRO RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LOS SEÑORES JUAN B. CHEVALIER, MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y EL LICDO. OSWALDO FERNÁNDEZ, DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, (ABUSO DE AUTORIDAD, LESIONES PERSONALES Y EXCESIVO USO DE LA FUERZA). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	147
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. MARIO VAN KWARTEL EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 28 DEL 12 DE MARZO DE 1974, DECRETOS EJECUTIVOS N° 37 DEL 15 DE MAYO DE 1974, 294 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1994 Y EL DECRETO N° 7 DEL 10 DE ENERO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	151
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. MARIO VAN KWARTEL CONTRA LA FRASE "CONTRA EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO NO CABE RECURSO ALGUNO", CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 2207-B DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	152
QUEJA FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCOS, CLARAMUNT, HENRÍQUEZ & OLIVARES, S. P. C. EN REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A. CONTRA LA LICENCIADA MIRTZA F. DE AGUILERA, MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	153
QUERRELLA POR DESACATO INSTAURADA POR EL LICDO. GILBERTO GÓMEZ CAZORLA CONTRA EL SR. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN LICDO. JOSÉ ANTONIO SOSSA R. DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ARIAS ESCOBAR POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	154

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NIVALDO MADRIÑÁN APONTE CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LICENCIADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	155
SUMARIAS SEGUIDAS AL LEGISLADOR ARIS DE ICAZA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE Omayra Mayin Correa Delgado. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	156
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MEDINA A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA SDNSPMAI-446-95, EXPEDIDA POR EL SUB DIRECTOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ÁREA DEL INTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	157
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	158
APELACIONES MARÍTIMAS	159
SERGIO GONZÁLEZ, JAIRO CORTÉS, JOSÉ R. ÁLVAREZ C., JUAN NAVAS, RAÚL E. JIMÉNEZ D. Y RAMIRO OLMOS SANTAMARÍA APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE MARZO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A. C. MAROCAINE DE NAVIGATION. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	159
INVERSIONES NAVIERA CONDESA DE LOS MARES, C. A. SEACORAL HOLDING CORPORATION, S. A., JOSÉ AGUSTÍN ARANGO CHIARI Y JOSÉ IGNACIO SERDIO MOLINA APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 1994 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CARMELA GENTILE DE NATOLI. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	164
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	175
FAMILY INC., S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARÍA DEL SOCORRO CARMONA PALACIOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	175
JOSÉ E. HERRERA CRUZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMUEL MARÍN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	176
EZEQUIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LU WEN TSUNG. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	181
COMPAÑÍA DE INVERSIONES TORREÓN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO TRASATLÁNTICO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	181
AMELIA CELMIRA STANZIOLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NICOLÁS AÑINO AGRAZAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO	

MOLINA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	182
CELESTINO LEZCANO MIRANDA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GRACIELA ESTHER ARAUZ CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	184
SELMA JOSEFA BERMÚDEZ GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE EDUARDO EMILIO NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	187
RUBÉN FOSTER O RUBÉN NICOLÁS HO OFAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PERPETUA, S. A. Y/O VICTORIA PINEDA DE LEUNG Y FELIPE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	188
RICARDO CHIARI RÍOS E YSELA ALANIZ DE CHIARI RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA RICARDO CHIARI RÍOS E YSELA ALANIZ DE CHIARI. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	188
CARLOS PAREJA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AIR PANAMÁ INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	189
EURIBIADES MANUEL TORRERO GIL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN FALCÓN MONTENEGRO Y ALQUILERES ADAPTABLES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	190
JOSÉ EDILBERTO SMITH ACEVEDO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A EMIRTA DALYS MENDOZA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	192
ISABEL FLORES BARBA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A EDUARDO FLORES BARBA, PEDRO FLORES BARBA Y ZOILA FLORES BARBA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	194
BANCO EXTERIOR, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RUBÉN DARÍO CABRERA GONZÁLEZ, URBANIZADORA CATI, S. A. Y CONSULTORES LEGALES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	197
EDUARDO AUGUSTO VIZCARRA SILVA Y JUANA ADELA CONDE MENDOZA DE VIZCARRA RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EDGAR HUMBERTO TEJADA KONG. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	198
MANUEL ANTONIO GARCÍA Y JUNTA COMUNAL DE LA ARENA RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE AURA OTILIA ESCOBAR RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	199
GARLAND, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EMILIO SANTIAGO Y NELLY DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO	

MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	203
INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A. M. P. M., S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	206
CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	208
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA NATASHA SUCRE DE CARLUCCI DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CRESCENCIO MELGAR, GIOVANNI CARLUCCI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	209
IMPEDIMENTO	212
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR AROSEMENA, DÍAZ & MOLINA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 1995, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO DE QUIEBRA PROPUESTO POR BANCO EXTERIOR, S. A. CONTRA LATELIER, S. A., IGNACIO MALLOL PIBERNAT, IGNACIO MALLOL TAMAYO Y GILBERTO MALLOL TAMAYO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	212
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	214
ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS ABOGADOS RAÚL SANJUR, CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL, CONTRA EL LIC. JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	215
APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR EL LCDO. LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN REPRESENTACIÓN DEL DR. MAURO ZÚÑIGA, CONTRA LUIS ALBERTO VARELA RUDAS Y LUIS CÓRDOBA (A) "PAPO". POR DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, DE ROBO, DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y CONTRA LA LIBERTAD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	216
AUTO APELADO	217
APELACIÓN DE AUTO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARCADIO GALLARDO PINZÓN Y OTRO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SEVERINO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	217
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	219
JUICIO SEGUIDO A ASUNCIÓN CALLES VILLAR Y OTROS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARMANDO ACOSTA A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	219
AUTO CONSULTADO	221
PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO VALDÉS Y MAYKOL DE GRACÍA, SINDICADOS POR	

EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PEDRO JUSTINO PERALTA ROSE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	221
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	223
PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ BATISTA, ALEXIS PEDROZA Y GLADYS ALICIA ROMERO NIETO, POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS, SUCURSAL DE SAN FRANCISCO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	223
RECURSO DE CASACIÓN EN JUICIO CONTRA CECILIO VALENCIA GONZÁLEZ POR DELITO RELACIONADO CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	231
CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO LÓPEZ ESPINOZA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	231
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	232
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARÍA DEL CARMEN ZAPATEIRO DE BOSQUEZ, SINDICADA POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	233
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ISAÍAS FLORES VEGA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN PERJUICIO DE JULIANA MORALES TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	234
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS ALBERTO MUÑOZ PINZÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JORGE RAMOS TRUJILLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	235
INCIDENTE DE CONTROVERSIA	236
INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISEDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO HUERTAS DÁVALOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	236
IMPEDIMENTO	237
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA LICDA. SONIA DE CASTROVERDE, SECRETARIA DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR SAN MARCOS TRADING, S. A. EN CONTRA DEL BANCO GANADERO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	237
RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO, ETICO Y PENAL, PROMOVIDO POR QUEJA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LA LICENCIADA DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR, JUEZ CUARTA	

DEL CIRCUITO, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	238
INCIDENTE	239
INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN DEL SEÑOR JOSÉ DUQUE CARTAGENA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	239
RECURSO DE REVISIÓN PENAL	239
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL KENTON Y RALPH BENJAMÍN FERRON, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	240
SENTENCIA APELADA	240
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ARTURO WILLIAMS AYALA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROBERTO SANTAMARÍA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	240
JUICIO SEGUIDO A MARTÍN LIVINGTON CLARKE (A) "SANTOS", POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ABRAHAM MORALES BRU. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	243
PROCESO CONTRA EMILIO VARGAS PINTO Y CASIANO VARGAS PINTO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DOMINGO CORTEZ GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	245
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN	248
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DECRETADO SOBRE EL VEHÍCULO MITSUBISHI LANCER, PROPIEDAD DE LA SRA. GABRIELA FÁBREGA DE VAKRATSAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	248
TERCERÍAS	249
TERCERÍA INCIDENTAL PROMOVIDA POR EL CHASE MANHATTAN BANK, S. A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO LUNA DENIS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	249
TRIBUNAL DE INSTANCIA	250
DENUNCIA PRESENTADA POR CRISTÓBAL RANGEL CONTRA EL LCDO. ROLANDO RODRÍGUEZ, FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	250
DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COCLÉ AGRÍCOLA, S. A., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE), SEÑOR ROLANDO GUILLÉN, POR ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	252

DENUNCIA PRESENTADA POR LAURENCIO JAÉN OCAÑA, CONTRA RICARDO FÁBREGA Y MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD Y OTROS EN PERJUICIO DE LATINOAMERICANA DE REASEGUROS S. A. (LARSA). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	255
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROPUESTO POR FERNANDO ALEMÁN ORTEGA CONTRA LILIANA ARRUE ACEVEDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	256
SUMARIO SEGUIDO A JOSÉ HUC, POR DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN PERJUICIO DE BERNARDO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	256
QUERRELLA INTERPUESTA POR JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS ROJAS, CONTRA CARLOS AUGUSTO HERRERA, FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, GABRIEL CASTRO, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, FORTUNATO MANGRAVITA, RICARDO BLAS MANGRAVITA RAGO, ULISES PITTÍ Y EL DETECTIVE ARANDA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	257
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	260
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	261
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA., EN REPRESENTACIÓN DE ENGELBERTO GUEVARA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE DECANO, VICE-DECANO DE LAS FACULTADES, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE LOS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N° 5-95, EXTRAORDINARIO DE 29 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	261
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN AROSEMENA VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL INFORME DE 21 DE JULIO DE 1995 Y EL ACUERDO N° 102 DE 25 DE JULIO DE 1995, EMITIDOS POR LA COMISIÓN POLÍTICA Y ASESORÍA TÉCNICA Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, RESPECTIVAMENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	262
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE NESTOR ENRIQUE SOUSA BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2143-89-D. G. DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1989, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	264
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BELINDA RUBIO DE URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA	

RESOLUCIÓN N° 21 DE 31 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	268
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR NORBERTO REY CASTILLO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ARMANDO LESCURE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 80 DE 3 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	272
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA ROVIRA SALDAÑA DE VILCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° RUTP-R-AP-01 DE 16 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	272
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID COHEN VALDÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM COHEN VALDÉS Y EN EL SUYO PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 21-94-V DE 10 DE AGOSTO DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	275
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 74 DE 25 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR LA FISCAL TERCERO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	279
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MENA BARRÍA JR., EN REPRESENTACIÓN DE CHIRIQUÍ LAND COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 184-90 DE 5 DE JUNIO DE 1990, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	280
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ORLANDO OLIVO E., EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO DE LEÓN QUIJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 27 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1990, DICTADA POR LA COMISIÓN PANAMÁ ESTADOS UNIDOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	282
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EUFROSINIO TROYA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 024-95 DE 14 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	283

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL BERGUIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 108-93, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE CANDOE CREATIONS, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 147 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1991, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	288
INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INCOADO POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, QUE INTERPUSO EN REPRESENTACIÓN DE GERRYS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10-91 DE 11 DE ABRIL DE 1991, DICTADA POR EL COMITE EJECUTIVO DE LA ZONA LIBRE DE COLON, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	289
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ENRIQUE CHIN CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALBERTO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-134-94 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL Y LA RESOLUCIÓN S/N° DEL 10 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	290
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEÑOR ROKO SETKA SAGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN N° 011-93 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARÍO PÉREZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N° DEL 3 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	297
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL ZÚÑIGA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6 DEL 12 DE ENERO DE 1995 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	297

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONDOMINIO DESARROLLO EL DORADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 327 C. CI. DE 5 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	298
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISELA BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE LEONOR EMIGDIO OSORIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 107 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	299
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO EL RESUELTO N° 18 DE 10 DE MAYO DE 1995, DICTADO POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	303
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERNESTO ANTÚNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR JOSÉ SANTOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 95 DE 24 DE ABRIL DE 1995, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONTINENTAL AIRLINES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 158 DE 12 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	306
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26 DEL 12 DE ABRIL DE 1995 Y LA RESOLUCIÓN N° 53 DEL 6 DE JUNIO DE 1995, DICTADAS AMBAS POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	310
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. FÁTIMA TUDISCO VILLARREAL EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA EMPERATRIZ QUINTERO DE PASCO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° C. DE P. 16299 DE 30 DE OCTUBRE DE 1991, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y EL OFICIO N° C. DE F. 17-95 DE 13 DE FEBRERO DE 1995, DICTADO POR LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	311

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GENARINO ROSAS ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS ARLEIDES BARRIOS CANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 1013 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	313
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 893 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	315
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALVÁN & GALVÁN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AQUILINO ADAMES A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 490-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 4 DE MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	316
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ MENDOZA ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA JIMÉNEZ M., QUINTÍN MOJICA JIMÉNEZ Y ELEUTERIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N.-021 DE 21 DE FEBRERO DE 1994. EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	317
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE LESBIA OMAIRA MEIS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 215 DE 2 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	318
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILO MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 350 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	320
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ANA MARÍA MADRID, EN REPRESENTACIÓN DE MARINA MORENO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 21 DEL 1° DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 86 DE 31 DE MARZO DE 1986, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR	

LA FIRMA ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IGNACIO PLATA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-93 DE 25 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC OSCAR SINGARES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 01700, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO NACIONALES, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR URRIOLO ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 1° DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE LA BIBLIOTECA ERNESTO J. CASTILLERO, ACTO CONFIRMATORIO Y EL DECRETO DE PERSONAL N° 162 DE 18 DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	334
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GERARDO A. DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE DIOS CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 02-95 DE 5 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	338
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FELIPE C. RANGEL F., EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 13004-86 DE 1 DE OCTUBRE DE 1986 Y LA N° 10.254-95-S. D. DE 23 DE MARZO DE 1995, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES Y LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	339
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN ALBERTO MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO MEDINA DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL MEMORANDUM N° GRH-422-94-228 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1994, LA NOTA N° AJ-13-94-1355 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1994, LA N° 13-95-035 DE 5 DE ABRIL DE 1995, Y LA N° DP-4221-95-581 DE 5 DE ABRIL DE 1995, SUSCRITAS POR LA GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	340
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FIDEL JULIÁN PÉREZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO ORESTE SORIANO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 12212 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	341
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR	

EL LCDO. CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE SABINA GUERRERO DE BETHANCOURT PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO N° D. N. P. E.-A. L. N.-142-93 DE 2 DE JULIO DE 1993, SUSCRITO POR LA SUB-DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	342
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CITA DEL BUSINESS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 9 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	348
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARELIS REMOND DE MARTINELLI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3040 DE 27 DE ABRIL DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	349
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI MEDINA DE SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL N° 473 DE 17 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	350
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B. EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS SANTOS MONTERO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA NOTA S/N DE 16 DE JUNIO DE 1993, SUSCRITA POR LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	351
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LASSO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH ROMERO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 27 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	356
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE GENOVEVA PIMIENTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL OFICIO N° 2220-66-95 DE 12 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	357
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	358

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS DECRETOS MEDIANTE LOS CUALES SE NOMBRA AL SEÑOR FILIBERTO CHARLES Y A LA SEÑORITA IRIS VALDÉS, COMO SECRETARIA Y OFICIAL MAYOR RESPECTIVAMENTE, EN LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO MORENO Y EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 Y 35 DEL REGLAMENTO SOBRE SERVICIOS MÉDICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EXPEDIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CITADA INSTITUCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE COCA COLA DE PANAMÁ (COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO DE GABINETE N° 16, DE 15 DE ABRIL DE 1993, EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-93 DE 30 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLON, Y LA RESOLUCIÓN N° 661 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	364
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIENES RAÍCES DANNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 21 DE JULIO DE 1994, DICTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	365
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA SOUSA, DE SOUSA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS E. PITY C., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN DE 2 DE ABRIL DE 1993, DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN, PREVIA DE CUOTAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	367
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOLANO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DEL 30 DE MARZO DE 1992, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	369
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 8198-94 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO	

(1995)	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JERÓNIMO LUIS ADMADÉ ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y CONSTRUCCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 01-95 DE 16 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. GIOVANI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE GILMA REYES N., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA DEL COMITÉ DE SALUD DE PARQUE LEFEVRE DE 1995-1996, EMITIDO POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL CENTRO DE SALUD DE PARQUE LEFEVRE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	372
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEOSMAR A. TRISTÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO (SICOTRAC), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 20 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	373
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE HERCILIA R. ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 294 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERRY WILSON NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL CEDEÑO, JUAN BAUTISTA SAMUDIO Y FRANCISCO TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 281 DE 4 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	377
JURISDICCIÓN COACTIVA	378
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL SALAS EN REPRESENTACIÓN DE ENEDINA GARCÍA DE ESPINO, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ATILANO ESPINO CARRASQUILLA Y OTRO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	378
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A CARLOS HERRERA VALDÉS Y PRIMAVERA MARSHALL SMITH. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	379
EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO A. SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ,	

QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	381
EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ACTO DE LEY Y DE FUERZA MAYOR, INTERPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	385
EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR SEBASTIAN RÍOS GALLEGOS, ESTELLA MARIS RÍOS DE RÍOS Y LA PERLINA, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	391
EXCEPCIÓN DE INOPONIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE RECLAMA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS RICARDO VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LILIANA M. DE DASILVEIRA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A JOSÉ DASILVEIRA ARMOGASTE Y LILIANA M. DE DASILVEIRA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	392
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. NARCISO ARELLANO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE CONDOMINIO FUENTES DE LAS CIBELES Y FUENTES DE NEPTUNO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A MARÍA FELISA SARRIA Y OTRO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	395
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS LUIS QUINTERO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A LA SOCIEDAD DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. Y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	396
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO DE MENA, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD JICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	397
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS LUIS QUINTERO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ), A DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. Y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	398
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	401
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DR. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE LA CRUZ SÁNCHEZ DE DELGADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA DE LA CRUZ SÁNCHEZ DE DELGADO VS EMPRESA PANAMEÑA DE CALZADOS, S. A. (EMPACSA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	401
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO DIXON, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: M. IM. S. A., S. A. VS JOSÉ A. ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	403
IMPEDIMENTO	405
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRE EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS ESCOFFERY, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 15 DE FEBRERO DE 1993, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	406
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUSEBIO R. MARCHOSKY, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ARTÍCULO 3 Y 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 265 DE 30 DE MAYO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	406
TRIBUNAL DE INSTANCIA	408
DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. GILBERTO RYALL Z., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO MARÍN ORTEGA, CONTRA EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, POR LA EXPEDICIÓN DEL ACUERDO N° 4 DE 23 DE ENERO DE 1975. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	408
PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD Y VALOR LEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO DE LA NOTA N° 728-94 DE 20 DE MAYO DE 1994, SUSCRITO POR LA RECTORA ENCARGADA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SOLICITÓ A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EL REFRENDO DE LA PLANILLA TPA-93-97-MM QUE CONTIENE EL PAGO DE TÍTULOS PRESTACIONALES A NUEVE FUNCIONARIOS DE LOS MANDOS MEDIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	409
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	414
CARTA ROGATORIA	415
COMISIÓN ROGATORIA, PROCEDENTE DEL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DIVISIÓN CHANCERY EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN AL SEÑOR ROBERTO ALEMÁN (PADRE) CON DOMICILIO EN EDIFICIO IGRA, 4, 5 PISO N° 8 CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA, REFERENTE A LA HERENCIA DE ANDERS AUGUST JAHRE (FALLECIDO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	415
COMISIÓN ROGATORIA PROCEDENTE DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CANGAS DE MORRAZO PONTEVEDRA, ESPAÑA, DENTRO DE LA DEMANDA CIVIL PROPUESTO POR COCKTAIL FOOD INTERNACIONAL DE PANAMÁ CONTRA CRUZ PÉREZ HERNÁNDEZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	424
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA NORTEAMERICANO EN	

SU CONDICIÓN DE AUTORIDAD CENTRAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN EL CUAL SE SOLICITA LA NOTIFICACIÓN DE LA COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS S. A. DENTRO DE UNA ACCIÓN CIVIL PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE DISTRITO DE E. E. U. U., DISTRITO DE NEW JERSEY. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	424
CARTA ROGATORIA N° 003 S/F PROCEDENTE DEL JUZGADO REGIONAL DE CALI-VALLE, REPÚBLICA DE COLOMBIA, LIBRADA DENTRO DEL PROCESO N° 2084 (6502) POR EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA LEY 30 DE 1986 QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR ELMER USLEY LEGUIZAMO VANEGA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	426
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	427
ENITZA NEREIDA CASTILLO Y ALADIN BRINGAS HIDALGO, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO EMITIDA POR EL CIRCUITO DE CORTES DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1979 QUE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CONTRAÍDO ENTRE ENITZA NEREIDA CASTILLO Y ALADIN BRINGAS HIDALGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	428
OTILIA EMILIANA ALEXANDER, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA CON EL SEÑOR CARLOS RÍOS, DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL CONDADO DE NUEVA YORK. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	429
EXHORTO	431
EXHORTO PROCEDENTE DEL REINO DE DINAMARCA, QUE CONTINE EL PROCESO CONTRA JESÚS SALERNO OLSEN Y OTROS, CONCERNIENTE A LA INFORMACIÓN SOBRE LAS SOCIEDADES BERKELEY RESOURCES, INC. Y BEAUMONT PROPERTIES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	431
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN #5, DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE MADRID, ESPAÑA RELATIVO A MARIO ANELLO, ANDRESS IGNACIO CRUZ DE IGLESIAS Y 33 PERSONAS MÁS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	431
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE BADEN, SUIZA CORRESPONDIENTE DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA SEÑORA TERESA WASER CHUNG CONTRA EL SEÑOR RICARDO EDUARDO CHUNG PRADO, CIUDADANO PANAMEÑO, DOMICILIADO EN VOLCÁN, CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	434
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	435
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 20-95 DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, LAS TABLAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	435
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA CALVO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 037-95 DE FECHA DE VEINTE (20) DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. SE	

ACUMULAN LOS PROCESOS CON LOS NÚMEROS DE ENTRADA N° 295-95, 296-95. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	437
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA INÉS PERALTA DE VARGAS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 056-95 DE FECHA DE VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	440
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR PEDRO MELA MORENO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 23-95, DE FECHA SEIS (6) DE ABRIL DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	443
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR OMAR MURILLO CONTRA ACUERDO N° 593-DRH-95 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1995, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE EL NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE ASISTENTE DE PSICÓLOGO DENTRO DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMAS DE LA JURISDICCIÓN DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	445
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN LA COMISIÓN ROGATORIA PROCEDENTE AL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DIVISIÓN CHANCERY EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN CON DOMICILIO EN EDIFICIO IGRA 4,5 PISO N° 8, CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA, REFERENTE A LA HERENCIA DE ANDERS AUGUST JAHRE (FALLECIDO). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	447
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR ANTONIO ARAÚZ QUINTERO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 16-95 DE FECHA DE NUEVE (9) DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	448
TRIBUNAL DE INSTANCIA	451
LA LICENCIADA SOLANGE LE FERREC MALEK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA A LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, A FIN DE QUE SOLICITE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE IDONEIDAD DE REBECA GRACIELA PORRAS SALDAÑA, PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAÚNDES. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	451
DESISTIMIENTO EN LA DENUNCIA INTERPUESTA POR AURA DE OVIEDO CONTRA EL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	452

PONENCIA

LOS ACTOS SUJETOS A LA ACCIÓN DE AMPARO

Por: Dr. Edgardo Molino Mola.
Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con los artículos 50 de la Constitución Nacional, 2606 y 2607 del Código Judicial, así como de la jurisprudencia de la Corte Suprema, la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos definitivos de funcionario público con mando y jurisdicción que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

De lo expuesto por las disposiciones legales citadas se desprende, que para que un acto pueda ser objeto de una acción de amparo, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución.
- 2) Que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer.
- 3) Que cuando por la gravedad e inminencia del daño, requiere una revocación inmediata.
- 4) Que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del acto que se trate.
- 5) Que el acto haya sido dictado por un funcionario público que tenga mando y jurisdicción.

Veamos dichos requisitos de los actos sujetos a amparo:

I. VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

La violación alegada tiene que ser de derechos constitucionales, lo que significa que si se violan derechos establecidos en la ley o que no tengan rango constitucional, entonces no cabe el amparo. Para los casos de violación de los derechos legales se podría ejercitar, entre otros, el Recurso Contencioso de derechos humanos, que vendría a ser en el plano de la legalidad lo que es el amparo en el plano de la constitucionalidad.

También se sostiene que sólo pueden ser objeto de la acción de amparo los derechos constitucionales establecidos en el Título III de la Constitución referente a los derechos individuales y sociales y que por tanto los otros derechos constitucionales, establecidos en otras disposiciones constitucionales, deben ser protegidos por la acción de inconstitucionalidad. En estos casos la jurisprudencia ha sido variante, pero lo que sí establece el artículo 50 es que procede la acción de amparo contra la violación de los derechos y garantías consagrados en ésta constitución, lo que claramente significa que no hace la distinción que ha hecho la jurisprudencia y parte de la doctrina.

La jurisprudencia también ha sostenido que no procede la acción de amparo cuando las normas constitucionales invocadas como violadas tienen carácter programático, por no contener **per se** un derecho constitucional individualizado y que es necesario que se alegue junto con una violación de otra norma constitucional que si contenga un derecho.

Los derechos constitucionales protegidos por la acción de Amparo de Garantías Constitucionales son los siguientes:

1. Derecho a no ser discriminado.
2. La igualdad ante la ley.
3. Derecho de los nacionales a no ser extraditados.
4. Derecho a no declarar contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
5. Derecho a la intimidad.

6. Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
7. Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia.
8. Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas.
9. Libertad de tránsito.
10. Libertad de expresión.
11. Libertad de pensamiento.
12. Libertad de reunión.
13. Libertad de Profesión.
14. Libertad de Religión.
15. Libertad de Asociación.
16. Derecho a no ser sometido a torturas.
17. Derecho a no ser penado con la muerte.
18. Derecho a no ser penado con la expatriación.
19. Derecho a no ser penado con la confiscación de bienes.
20. Derecho a ser penado sólo por delito reconocido en la ley.
21. Derecho al debido proceso.
22. Derecho a indemnización por violación de la legalidad o de la constitucionalidad.
23. Derecho a presentar peticiones y quejas.
24. Derecho a que no se apliquen leyes con efecto retroactivo, salvo las excepciones constitucionales.
25. Derecho de propiedad.
26. Derecho a no pagar contribución ni impuesto no fijado por ley.
27. Derecho de autor.
28. Derecho de Trabajo.
29. Derecho a la Educación.
30. Derecho a la Vivienda.
31. Derecho a la alimentación de menores.
32. Derecho a un ambiente sano.
33. Derecho de la Familia.
34. Derecho a la Cultura.
35. Derecho a la Seguridad y a la asistencia social.
36. El fuero de maternidad. (sentencias de 25 de junio de 1993 y de 1 febrero de 1991).

La Ratio Decidendi de la Sentencia enunciada anteriormente, expresa:

"Examinada la acción propuesta, la Corte considera que no puede ser admitida, ya que por tratarse de un despido en el sector público, la vía correspondiente es la acción de plena jurisdicción, que es el proceso en que las partes cuentan con todos los medios de defensa, lo que no ocurre en la acción de amparo, en que no se pueden practicar pruebas y que la parte demandada sólo puede ser escuchada mediante un informe de conducta que debe responder en el término de dos horas. La jurisprudencia de la Corte en este sentido es abundante y sólo se ha admitido la impugnación, por amparo, en los despidos de mujeres en estado de gravidez, en que se haya violado el fuero de maternidad.

Lo primero que observa la Corte es que la orden impugnada aportada con la demanda es una fotocopia sin ninguna autenticación que le dé valor legal a dicho documento, lo que por sí sólo debe producir la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada.

Asimismo, la Corte ha sostenido que el proceso de amparo no es el medio procesal idóneo para juzgar la justificación legal de un despido comunicado a un servidor público. Cuando se sigue una vía procesal que no es la adecuada para el caso que se juzga, se puede colocar en una situación de desventaja procesal a una de las partes.

La Corte ha mantenido invariable su posición, con excepción de la mujer despedida con fuero de maternidad, que con respecto a la decisión sobre la legalidad del despido de un servidor público, debe necesariamente acudir a un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción."

La lista anterior es solamente enumerativa y pueden existir otros derechos constitucionales protegidos por la acción de amparo de garantías constitucionales no mencionados aquí.

II. QUE REVISTAN LA FORMA DE UNA ORDEN DE HACER O NO HACER.

La orden se caracteriza por su carácter imperativo ya que manda que se haga algo o prohíbe que se haga algo. La orden debe ser individualizada y especificada, para conocer su contenido exacto.

Ya hemos dicho que no todas las órdenes caen dentro de este control, pues la jurisprudencia ha sostenido que las órdenes que violen derechos no establecidos en el Título III de la Constitución, deben ser objeto de la acción de inconstitucionalidad, como serían por ejemplo las leyes, que violen derechos, que por su carácter genérico, podrían violar derechos en forma abstracta pero no concreta, es decir, tiene que ser en casos específicos. Igual ocurre con las órdenes de detención, que no son susceptibles de amparo, ya que para ellas existe el recurso especial de Habeas Corpus (sentencia de 21 de noviembre de 1990).

De lo dicho vemos entonces que no cabe amparo contra leyes o actos de carácter general ni contra las órdenes de detención o medidas cautelares que afecten la libertad ambulatoria, más adelante ampliaremos sobre estos temas:

A. Órdenes no sujetas a la acción de amparo por disposición expresa de la Constitución y la Ley.

Dentro de este segundo requisito que venimos examinando, de que debe tratarse de una orden de hacer o de no hacer, la Constitución establece de manera expresa en su artículo 204, que no cabe la acción de amparo contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia y sus Salas.

Igualmente el artículo 137 párrafo final de la Constitución establece que contra las decisiones del Tribunal Electoral, sólo cabe el recurso de inconstitucionalidad. Esto lo confirma el numeral 3 del artículo 2606 del Código Judicial que dice lo siguiente:

"En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Nacional, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas".

B. Determinación de si un acto contiene o no una orden por parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Este aspecto de determinar si existe orden o no, ha sido uno de los más importantes en la jurisprudencia, que se ha pronunciado en los siguientes casos, sosteniendo que no estamos en presencia de una orden o que los requisitos que debe cumplir la orden no se dan:

1) Resolución que ordenaba recibir indagatoria. "La indagatoria es un acto de impulso procesal, y por tanto, de mero trámite, que no viola ningún derecho constitucional".

La indagatoria no constituye una orden de hacer, toda vez que el imputado no está obligado a rendirla; además la indagatoria es un medio de defensa, pues el indagado puede pedir que se practiquen las pruebas que estima favorable a su defensa. (Sentencia de 3 de diciembre de 1992 Modaton, S. A. VS Fiscal Tercero de Circuito de Colón. Ponente Arturo Hoyos.)

2) Orden verbal. "En estos casos en que no hay constancia escrita de la orden, por haber sido ésta dictada verbalmente, el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda, dos testimonios hábiles, de acuerdo con una aplicación analógica del artículo 48, de la Ley 135 de 1943, ya que de esta manera es la única forma en que la orden impugnada, cuando es verbal, adquiere

materialidad y certeza". Sentencia de 10 de julio de 1992.

3) Fianza de Excarcelación. "Opina la Corte que la decisión que niega el beneficio de excarcelación solicitado por el detenido no es una orden de hacer. Lo que el Tribunal hace es decidir una solicitud de conceder o no una fianza, por lo que, al resolver la solicitud en forma negativa, no está ordenando que no se haga una cosa, sino decidiendo que el solicitante no tiene derecho al beneficio de excarcelación solicitado.

Otra manera de demostrar que no estamos en presencia de una orden de no hacer consistiría en que no existe orden que suspender, ya que la supuesta orden de no hacer sería la negativa de conceder el beneficio de excarcelación solicitado, lo cual constituye el pronunciamiento que el solicitante pidió al Tribunal.

Si fuéramos mas lejos y supusiéramos que se suspendiera la supuesta orden de no hacer, ¿qué beneficio tendría para el amparista la suspensión de la supuesta orden?. El solicitante continuaría detenido, pues la suspensión de la supuesta orden, de no concedérsele la fianza, no evitaría que continuara detenido. El Tribunal de Amparo en esta situación no podría entrar a considerar las razones de si existen o no méritos para conceder o no la fianza, lo que fue ya determinado en las dos instancias anteriores. Además, tratándose de actos o decisiones que en alguna forma afectan la libertad de un individuo, la acción idónea para plantear la violación de las Garantías Constitucionales de que goza cualquier ciudadano es la del Recurso de Habeas Corpus y no la del Amparo de Garantías Constitucionales, según lo ha advertido esta Corte en fallos anteriores.

4) Ampliación del sumario. "En primer lugar que la ampliación del sumario no es una orden dada a la sociedad Aseguradora Mundial de Panamá, S. A. sino dirigida al agente del Ministerio Público para que complete la investigación, por lo que carece de legitimación activa en el presente proceso de amparo. Además, la resolución que decreta la ampliación del sumario es irrecurrible por disponerlo así el artículo 2205 del Código Judicial y se remite sin más trámite al funcionario de instrucción; y ello en razón de la libertad de evaluación que tiene el Juez de la causa para considerar incompleta la etapa sumarial y solicitar a su libre opinión las pesquisas y averiguaciones que considere pertinentes para la correcta calificación de la fase instructoria". (Sentencia de 27 de enero de 1993. Ponente, Molino Mola. Orlando Sánchez VS Juez Primero del Circuito de Colón).

5) Auto de Proceder. "No debe perderse de vista que el auto de enjuiciamiento es interlocutorio por excelencia, es decir, que no decide el fondo del negocio y no entra por tanto a considerar la inocencia o culpabilidad del procesado, que sigue conservando a su favor el principio de presunción de inocencia, aparte de que no es necesario esperar el auto de enjuiciamiento para tomar medidas cautelares contra el imputado. El auto de proceder tiene por objeto calificar el sumario, es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona y esta apreciación es una facultad inherente a la de juzgar, a fin de declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso Penal". (Sentencia de 16 de noviembre de 1992 y 15 de noviembre de 1993).

6) Los oficios. "En reiteradas ocasiones la Corte ha señalado que los oficios no son recurribles en amparo, pues no tienen carácter de órdenes de hacer sino meras comunicaciones accesorias de una orden principal, sin la cual aquéllos no tendrían valor alguno".

7) Contra autos cabeza de procesos. "Del examen de la demanda la Corte llega a la conclusión que no estamos en presencia de una orden que se haya expedido con el propósito de obligar a hacer o no hacer una cosa a la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá. Por el contrario nos encontramos ante una facultad que tienen todos los funcionarios del Ministerio Público de iniciar una investigación de oficio cuando consideren que existe mérito para ello a fin de determinar si se ha cometido o no un hecho delictivo".

Lo anterior es muy similar si se presentara un amparo a fin de impedir que un Tribunal de Justicia ejerza su función jurisdiccional de decidir los casos sometidos a su consideración.

8) Contra las sentencias que deciden amparo, es decir, no cabe amparo contra amparo.

"Lo primero que observa la Corte es que se trata de una acción de amparo contra una sentencia que decide una acción de amparo. La sentencia que decide una acción de amparo no es una orden de hacer o no hacer. Dicha sentencia decide sobre la conformidad o no de la orden impugnada como violatoria de los derechos y garantías constitucionales, concediendo o denegando, según la decisión del Tribunal de Amparo. Por ello no cabe amparo, que es una acción constitucional, contra una sentencia que decide un proceso constitucional de amparo. Es como si se presentara una demanda de inconstitucionalidad contra una sentencia que decide una acción de inconstitucionalidad.

El propio recurrente reconoce que la Corte ha "señalado en algunas ocasiones que contra las decisiones promovidas en los recursos de amparo, no cabe ni procede la acción de amparo de garantías constitucionales. Sin embargo, sostiene que en el presente caso se justifica la admisibilidad de la acción en vista de que su representado era un tercero perjudicado con la decisión de amparo y que por tanto no pudo apelar en dicho proceso de amparo. No comparte la Corte la opinión del recurrente, ya que la propia ley de amparo regula el procedimiento con esta omisión y en todo caso la acción correspondiente que sería una acción de inconstitucionalidad tampoco es factible pues en nuestro país no existe la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa. Ya la Corte presentó un proyecto de ley que se encuentra en la Asamblea Legislativa que contempla que el tercero perjudicado con una acción de amparo pueda ser oído dentro del proceso. Mientras esta reforma no se dé la Corte no puede válidamente aceptar este argumento y cuando exista dicha disposición entonces sí sería factible la apelación, como en el presente caso". Sentencia de 18 de marzo de 1993. Elías Domínguez VS Primer Tribunal Superior. Sentencia Junio de 1992. Ponente López. Sentencia de 31 de octubre de 1991 (apelación Vallarino y Asociados). Exp. N° 308-92 Omara A. García 8 de junio de 1992.

EXCEPCIÓN A ESTA JURISPRUDENCIA.

En el presente caso, a pesar de que la resolución atacada se produjo dentro de una acción de amparo, esta resolución no era la sentencia que decidía el fondo de la pretensión constitucional del amparista, sino de un auto que negaba el recurso de hecho dentro de la acción de amparo y por tanto un problema de tipo formal regulado en la ley y no en la Constitución, razón por la cual se admitió este amparo, ya que la Corte ha venido sosteniendo que no cabe amparo contra la sentencia de amparo.

9) Contra medidas cautelares. "Las medidas cautelares se dictan inoída parte y por tanto no se pueden suspender ni interrumpir, ni aún por un amparo de garantías constitucionales, salvo que se trate de un caso excepcional y de manifiesta violación de un derecho constitucional, que no es el caso actual (Sentencia de 26 de abril de 1993)". E.M.M. Por ejemplo, un secuestro civil, sin fianza o ante juez incompetente, etc.

No cabe amparo contra auto de embargo y venta judicial. (Sentencia de 14 de junio de 1993 y 7 de diciembre de 1992).

Le queda impugnar por proceso sumario, artículo 1772 del Código Judicial, que dice:

"Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite del proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario."

Aquí el proceso sumario actúa como medio de impugnación.

"No es el amparo de garantías constitucionales la vía para contrarrestar un auto de embargo y venta judicial. Efectivamente, en base al artículo 1772 del Código Judicial la Corte ha establecido nueva jurisprudencia sobre la materia, el fallo de 7 de diciembre de 1992 estableció que "Los derechos que crea tener el ejecutado contra el acreedor por causa de la venta sin trámites del Proceso Ejecutivo Hipotecario, podrá hacernos valer oportunamente mediante proceso sumario, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1772 del Código Judicial. Luego entonces, si existe vía ordinaria misma que el recurrente no ha agotado."

10) Proveído de Mero Obedecimiento. "La razón más inmediata para no aceptar la acción de amparo presentada es que esta se dirigió contra un proveído de mero obedecimiento que no admite recurso de ninguna clase. La aplicación del artículo 467 del Código Judicial por parte del Juez de Circuito así lo demuestra, además que el artículo 697 del mismo Código establece que si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente el Juez deberá rechazarlo de plano sin más trámite. Esto es lo que se conoce como el rechazo in limine de incidentes.

Los anteriores razonamientos demuestran que no es posible admitir un amparo contra un proveído de mero obedecimiento, porque de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza de este último al aceptar un medio de impugnación en su contra y que por otro lado se le estaría brindando la oportunidad de acceder a una instancia que ya precluyó."

11) Contra avisos de licitación ya que es un acto administrativo de mero trámite. (sentencia de 23 de julio de 1992, Ponente Carlos Lucas López).

12) Contra leyes o actos reglamentarios. (legislativos, materiales o formales).

Del examen de la demanda, el Pleno observa inmediatamente que se trata de impugnar una norma reglamentaria de carácter general, como lo es el artículo 7 de la resolución N° 025-JD del 14 de septiembre de 1990, por la cual se aprueba el reglamento para otorgar y regular las concesiones en la Dirección General de Aeronáutica Civil. Que este artículo establece la prohibición de otorgamiento de nuevas concesiones a concesionarios vigentes. Que por su carácter general, esta norma no puede ser impugnada por medio de una acción de amparo, ya que esta acción en nuestro derecho sólo procede contra órdenes específicas de hacer o no hacer que violen en forma personal y directa los derechos constitucionales de la persona afectada. Que la jurisprudencia de la Corte ha sido constante de que no cabe la acción de amparo contra normas legales o reglamentarias como en el presente caso. sentencia de 11 de octubre de 1991. Matthyse VS Dirección General Aeronáutica Civil.

En ese sentido, según se deduce del artículo 50 de la Constitución Nacional, la acción de amparo de garantías constitucionales es ejercitable en la medida en que el acto impugnado sea de carácter individual, esto es, que se expida contra determinada persona. Ello significa que los actos de índole general no son impugnables a través de esta acción. Así lo ha expresado el pleno en diversos fallos, entre los cuales tenemos la sentencia de 21 de diciembre de 1990, cuya parte pertinente nos permitimos transcribir:

"... Lo anterior significa que la orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier servidor público debe tener como característica indispensable su particularidad o individualización, es decir, que se dirija específicamente contra determinada persona ...

Ello no ocurre en el caso que nos ocupa. Se trata de un decreto ejecutivo que, por su naturaleza es de carácter general, es decir, no es expedido contra una determinada persona natural o jurídica, sino que rige de manera genérica para todas aquellas personas que se encuentran relacionadas con las actividades que en él se regulan ... Esa particularidad es la que no hace viable su impugnación a través del amparo ...

Y es que el amparo no es una acción popular por excelencia, muy al contrario, es una acción individual que posee la persona contra quien, a título personal, se expide o se ejecuta una orden de hacer o no hacer por parte de cualquier servidor público ..." (Amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense Vásquez y Vásquez, en representación de la sociedad MARICULTURA Y TECNOLOGÍA, S. A. contra el Decreto Ejecutivo 124 de 8 de noviembre de 1990.

Al examinar la pretensión que nos ocupa, la Corte advierte que la misma es improcedente, pues el acto impugnado es un resuelto de carácter general, y según se ha visto tales actos no son impugnables a través de un amparo de garantías.

En efecto, el resuelto recurrido no es un acto de carácter particular: no se dirige contra determinada persona. Por el contrario, el mismo se dirige contra un número plural de personas, lo cual hace que participe de la característica de un acto general. Sentencia de 10 de septiembre 1993, Ponente: Faúndes.

13) Contra actos administrativos, debe ir por vía Contencioso previamente. Principio de preferencia, del Contencioso Administrativo y principio de definitividad.

Finalmente, debemos manifestar que en el caso sub-júdice nos encontramos frente a la impugnación mediante la acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales, de un acto típicamente administrativo (lanzamiento de arrendatario por mora), que pudo ser objeto de revisión por parte del Tribunal competente para examinar la legalidad de los actos administrativos, como lo es la Sala Tercera de la Corte.

El Pleno de esta Corporación Judicial ha venido sosteniendo igualmente, en copiosos precedentes jurisprudenciales, que en los casos en que la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los Procesos Contencioso-Administrativos, resulta imprescindible agotar este medio procesal, antes de presentar la acción de Amparo de Garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial, y toda vez que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes, y examinar con mayor profundidad la alegada violación al texto legal, que es en resumidas cuentas lo que resulta supuestamente conculcado en este caso, y así lo resalta el amparista al indicar que se viola la garantía constitucional del debido proceso, en atención a que no se ha aplicado debidamente el artículo 41 de la Ley 93 de 1973. Sobre el particular son consultables las sentencias de Amparo de 20 de abril de 1990; 21 de febrero de 1992; 27 de enero de 1993; y de 13 de enero de 1994, entre otras. Sentencia de 17 de agosto de 1994.

DESPIDO ADMINISTRATIVO

Por otra parte, de la demanda se desprende claramente que la pretensión planteada consiste en que la Corte deje sin efecto el despido de un funcionario de la Autoridad Portuaria Nacional, porque el demandante considera que se debió aplicar el procedimiento disciplinario que regula el Reglamento del Comité Disciplinario del Puerto de Balboa, producto de acuerdos bilaterales entre el gobierno y los trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional.

La Corte Suprema ha señalado en diversas ocasiones que el Amparo de Garantías Constitucionales sólo se aplica en aquellos casos en los cuales no existan medios procesales idóneos para impugnar efectivamente un acto emitido por un servidor público.

Dado que existen otros medios específicos y especiales de impugnación contra la destitución que en este caso nos ocupa, considera el Pleno que se debe acudir a aquéllos antes de promover un proceso de Amparo de Garantías Constitucionales.

La vía procesal idónea para plantear la pretensión de la demandante es la de un proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, y no la escogida por la parte demandante.

INCIDENTE DE CONTROVERSIA.

De la transcripción anterior se colige que el accionante tiene expedito el incidente de controversia que puede promover ante el tribunal que ha de conocer de la causa. Es allí, mediante esta vía, en donde CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. puede entrar a discutir acerca de la licitud de la orden emanada por la Fiscalía Auxiliar de la República. No es el amparo de garantías constitucionales el camino para resolver discrepancias que existen entre los afectados por órdenes emanadas del Ministerio Público, cuando la ley contempla el incidente de controversia, en donde la parte que se considera afectada podrá hacer uso de este medio de defensa. (auto de 26 de octubre de 1994).

14) Amparo como tercera instancia. No se pueden valorar pruebas en amparo.

"Al examinar la demanda de amparo, la Corte observa que la misma está debidamente formulada, sin embargo a juicio del Tribunal, es manifiestamente improcedente, ya que la misma se fundamenta exclusivamente en considerar que se violó el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, basado en que el Tribunal Superior de Trabajo no valoró correctamente las pruebas, en este proceso de jurisdicción voluntaria, sobre la sucesión laboral, de las prestaciones que por razones de trabajo tenía el trabajador **ANTONIO ALTAFULLA HERNÁNDEZ**.

En efecto, todas las normas invocadas como violadas por el amparista son normas de carácter adjetivas, sobre las pruebas y su valor, tales como los artículos 904, 822 y 823 del Código Judicial, y los artículos 754, 795 y 732 del Código de Trabajo.

La Corte ha sostenido en innumerables fallos, que la acción de amparo no es una tercera instancia en la que se pueda entrar a evaluar las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. La acción de amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendente a tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional. En lo que respecta al cumplimiento del debido proceso, en relación con el derecho de presentar pruebas y contradecirlas, lo que se protege es el derecho de aducirlas y practicarlas, pero la labor de darles el mérito legal, dentro del proceso le corresponde sólo al proceso ordinario, y como ya se ha dicho, en el proceso extraordinario de amparo la evaluación probatoria es completamente extraña a su naturaleza". Sentencia de 15 de enero de 1993, Ponente: Molino Mola.

15) Debe ser contra órdenes vigentes no es una orden la fijación de la fecha de audiencia.

"La demandante solicita que se dejen sin efecto resoluciones que fijaban fecha de audiencias y que no pudieron celebrarse, por distintas razones, por lo que hubo que señalar nuevas fechas, todas las cuales se encuentran vencidas a la presentación de la demanda de amparo. Se ve claramente que no puede considerarse que la fijación de la fecha de audiencia sea una orden de hacer, aún cuando, en el presente caso, la demandante pretenda que dicho trámite dado por la Juez viola el debido proceso, sobre todo cuando todas esas resoluciones no tienen ningún valor por haber transcurrido la fecha fijada sin celebrarse la audiencia programada. Todo ello resulta manifiestamente improcedente". Sentencia de 21 de septiembre de 1990, Ponente: Molino Mola. Vallarino VS Juez Tutelar de Menores.

16) No cabe contra el Presidente de la República. Legitimación Pasiva (Funcionario Público).

"Observa la Corte que el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 186 de la Constitución, sólo es responsable en los casos taxativamente considerados en la mencionada norma, por lo que su juzgamiento corresponde de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa de acuerdo con el artículo 154 de la Carta Magna.

Asimismo, considera la Corte que, de acuerdo con el artículo 181 de la Constitución, los actos que dicta el Presidente de la República y refrenda un

Ministro de Estado son de exclusiva responsabilidad del Ministro respectivo.

Por las consideraciones anteriores, no es posible admitir el presente Amparo, el cual, como se ha indicado, debió dirigirse únicamente contra el Ministro de Relaciones Exteriores". Sentencia de 30 de agosto de 1990, Ponente: Molino Mola. Vicente Archibold VS Ministerio de Relaciones Exteriores.

17) Amparo contra laudos arbitrales. Fallo de 12 de Enero de 1978 y de 11 de diciembre de 1979. En el primero se concedió el amparo en el segundo se dijo que el laudo arbitral no es impugnabile por amparo. En fallo de 8 de febrero de 1994, aunque la acción era de inconstitucionalidad, valen sus argumentos en relación con la acción de amparo. Dicho fallo, en su parte pertinente dice así:

"La acción de inconstitucionalidad no puede ser tomada como una instancia superior del Tribunal Arbitral, a la cual le corresponde revisar los mismos argumentos utilizados durante el proceso laboral de arbitraje. No le corresponde al Pleno analizar el laudo arbitral para determinar si con éste se le desmejoraron las condiciones laborales a los trabajadores de la zona bananera.

El Código Laboral, en su artículo 473, contiene las causales de nulidad de los laudos arbitrales, y una de esas causales se refiere a que el laudo desmejore las condiciones de trabajo. Esta razón es suficiente para que la Corte considere improcedente el análisis de fondo de los cargos de inconstitucionalidad que se le formulan al laudo arbitral de 22 de diciembre de 1992.

Por otra faz, hay criterios disímiles en cuanto a la procedencia de someter al examen de la constitucionalidad lo resuelto por los Tribunales Arbitrales en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, tenemos que en fallo de 12 de enero de 1978, mediante acción de amparo de garantías constitucionales, la Corte revocó el laudo impugnado por extemporáneo y por haber resuelto sobre asuntos que no estaban sometidos al conocimiento del Tribunal Arbitral. Cabe destacar, que tanto la extemporaneidad del laudo arbitral, así como la resolución de asuntos que no son materia de conflicto, son dos de las causales de nulidad que contempla el citado artículo 473 del Código Laboral. Un año después, el 11 de diciembre de 1979, la Corte, al resolver acción de amparo, consideró sobre esta materia, que el laudo arbitral no es impugnabile a través del procedimiento constitucional de amparo, pues la ley laboral contiene las formas y causales de impugnación (ambos fallos comentados por Jorge Fábrega P., Derecho Procesal de Trabajo, 1982, p. 589).

El 3 de septiembre de 1982, al resolver acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte consideró que sí es factible la impugnación del laudo por la vía constitucional y en ese entonces declaró que no era inconstitucional el laudo demandado (R. J. de septiembre de 1982, p. 31). Finalmente, mediante sentencia de 16 de enero de 1987, al resolver demanda de inconstitucionalidad en contra de otro laudo arbitral, el Pleno se abstuvo de pronunciarse en el fondo, toda vez que consideró:

"... el árbitro asume la función de juez y su decisión tiene el mismo valor que la sentencia jurisdiccional; pero no es un órgano público que juzga en nombre del Estado un conflicto o divergencia que es o puede ser materia de un juicio jurisdiccional, por lo que escapa del control de la constitucionalidad atribuida a la Corte Suprema de Justicia, ya que esta Corporación únicamente está facultada constitucionalmente para ejercerla respecto de los actos públicos realizados por autoridades o servidores públicos". (R. J. de enero de 1987, p. 14).

El autor panameño Jorge Fábrega P., sobre este tema considera que contra un laudo arbitral que viole normas constitucionales, procede indistintamente

amparo de garantías constitucionales o acción de inconstitucionalidad, con independencia de que la ley laboral establezca causales de nulidad como medio de impugnar dichos laudos (Ibidem).

"La Corte está de acuerdo con este planteamiento, lo cierto es que al momento de admitir o de decidir la acción de inconstitucionalidad, debe establecerse claramente si lo que se dicen violados son preceptos constitucionales o legales.

En el presente caso, el Tribunal Arbitral se constituyó para decidir en cuanto a la interpretación y aplicación de una cláusula contenida en la Convención Colectiva suscrita entre la Chiriquí Land Company y sus empleados, interpretación que según el Sindicato de Trabajadores de por sí desmejoraba las condiciones laborales de los empleados. El conflicto originado en lo antes descrito, fue sometido a la decisión de un tribunal integrado por tres árbitros, quienes, en su mayoría, adoptaron la decisión que favoreció la posición que mantenía la empresa, o sea, que ésta no está desconociendo unilateralmente las condiciones establecidas en la Convención Colectiva. A través de la presente acción lo que pretende el demandante es que, a manera de segunda instancia, el Pleno de la Corte entre a revisar los hechos que ya fueron decididos por el tribunal de arbitraje. Tal pretensión no es posible porque riñe con la finalidad de la acción de inconstitucionalidad.

Si el accionante considera que el laudo arbitral desmejora las condiciones laborales del Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company, trátase de un aspecto legal que debe ser resuelto a través de un proceso sumario mediante la petición de nulidad, tal como lo establece el artículo 473, numeral 2 del Código de Trabajo. Estas razones conducen al Pleno constituido en Tribunal constitucional a declarar que la presente demanda es improcedente.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ÁLVARO MUÑOZ FUENTES en representación del Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company, en contra del laudo arbitral de 22 de diciembre de 1992."

18) Contra autos que admiten acusación particular.

"Como cuestión previa es preciso determinar si la resolución judicial objeto de esta acción de amparo, a saber el auto de 6 de agosto de 1992 expedido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contiene una orden de hacer que pueda considerarse arbitraria por violar derechos y garantías constitucionales.

Más concretamente, la cuestión a dilucidar es si la resolución que admite una acusación particular entraña una orden de hacer, susceptible de ser impugnada por esta vía extraordinaria.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema, el acto jurisdiccional mediante el cual el juzgador de la causa admite una acusación particular no contiene orden de hacer alguna. Tal pronunciamiento se limita a examinar el libelo correspondiente a la luz de los artículos 2010 a 2023 del Código Judicial, que regulan los requisitos de procedibilidad de esta iniciativa procesal, con el objeto de establecer si satisface las formalidades legales.

Desde el anterior punto de vista, si el proponente de la acusación particular es legítimo y el escrito de formalización cumple con todas las exigencias que establece el artículo 2013 del Código Judicial, el funcionario judicial competente tiene el deber de admitir dicha acusación.

En numerosos precedentes esta Colegiatura ha precisado la naturaleza y alcance de la acción de amparo de garantías constitucionales, descartando la pretensión, frecuentemente expresada, que trata de convertirla en un recurso ordinario más, tendiente a revisar la actuación del juez en materia de evaluación de las constancias procesales y de interpretación de la ley.

Son reiterados los pronunciamientos aclaratorios de que en el plano estrictamente constitucional la acción está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la propia Constitución, que pudieran sufrir merma por verdaderas órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por los servidores públicos (Cf. Sentencia de Pleno de 22 de octubre de 1993). Sentencia de 14 de marzo de 1994, Ponente: Echevers.

19) La entrega de un pliego de peticiones que hace un sindicato a una empresa, por intermedio del Director General de Trabajo no es una orden de hacer.

"Lo primero que debe hacer el Pleno de la Corte es examinar si estamos en presencia de una orden de hacer, ya que el artículo 433 del Código de Trabajo establece que no podrá rechazarse un pliego de peticiones y que de encontrarse algún defecto en el pliego, deberá señalarlos al momento de recibirlo, a fin de que los trabajadores lo subsanen allí mismo. El artículo siguiente, el 434, sanciona al funcionario que viole lo dispuesto en el artículo 433 con multa de B/.100.00 a B/.300.00 balboas.

El hecho de cumplir con un mandato imperativo que le exige la ley, no puede ser considerado como una orden violatoria de los derechos constitucionales de la empresa demandante del amparo. Lo que el funcionario ha hecho es la simple entrega de un pliego de peticiones, que la ley obliga a hacerlo y esto no puede ser considerada de ninguna manera como una orden de hacer. La resolución impugnada solamente le está notificando a la empresa la existencia de un pliego presentado por sus trabajadores y que debe responder en el término de cinco días como lo establece el artículo 436 del Código de Trabajo". Sentencia de 19 de octubre de 1994, Ponente: Molino Mola. Seguridad Técnica, S. A. (SETECSA) VS Director General de Trabajo.

20) Cuando la Junta de Conciliación y Decisión se inhibe de conocer un negocio no está impartiendo ninguna orden.

"Considera la Corte que lo más importante es que no estamos en presencia de una orden de no hacer, como pretende el amparista. La Junta de Conciliación y Decisión cuando se inhibe de conocer un negocio no está impartiendo ninguna orden, lo que está sosteniendo es que a ella no le corresponde el conocimiento de un asunto legal y señalando a quién la ley le atribuye la competencia para el caso puesto en su conocimiento". Sentencia de 14 de febrero de 1991, Ponente: Molino Mola. Eric Jaramillo VS Junta de Conciliación y Decisión N° 1.

21) La orden demandada debe ser autenticada. A este respecto la Corte dijo en fallo de 27 de mayo de 1991:

"Uno de los errores estriba en el hecho de que el recurrente no presenta la prueba de la orden impartida, que en este caso son dos notas con fecha de 11 de enero de 1991, ni se han señalado las razones por las cuales se le ha imposibilitado obtenerlas. Además, el petente acompaña el recurso con una serie de fotocopias informales, sin sellos ni autenticaciones, situación que le resta carácter de prueba a dichos documentos."

"En reiteradas ocasiones, esta Corte ha señalado que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben acompañarse con el acto impugnado, ya sea de hacer o no hacer, debidamente autenticado, para su admisión como prueba, tal como lo señala el artículo 2610 del Código Judicial que dice así:

Artículo 2610: Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa de no haberla podido obtener."

Los artículos 822, 844 y 860 del Código Judicial establecen lo que debe entenderse por un documento auténtico.

III. CUANDO POR LA GRAVEDAD O INMINENCIA DEL DAÑO, REQUIERE UNA REVOCACIÓN INMEDIATA.

En relación con el tercer requisito que deben reunir los actos sujetos a la acción de amparo, la Corte ha dicho:

"Otro aspecto que la Corte no puede soslayar es que la acción de amparo pretendía enervar un auto dictado hace un año, tres meses y cuatro días. La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado ni ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata." (Sentencia de 30 de septiembre de 1993, Ponente: Molino Mola, Alberto Alemán Boyd VS Procurador General de la Nación).

Orden Tácita. Amparo contra omisiones de los servidores públicos.

En un fallo de seis de septiembre de 1990, con dos salvamentos de voto, la Corte Suprema de Justicia concedió un amparo que se basaba fundamentalmente en la abstención, por parte del Juez de Circuito, de dictar un auto de adjudicación definitiva en un remate de la propiedad del deudor hipotecario. Como se aprecia, se consideró que la omisión del Juez en dictar el auto de adjudicación definitiva, era una orden tácita de no hacer.

Los Magistrados César Quintero y Edgardo Molino Mola, sostuvieron en su voto disidente lo siguiente:

"Es evidente entonces que si se expide o se ejecuta una orden, ésta es y tiene que ser necesariamente expresa, ya sea verbal o por escrito, por lo que consideramos que no puede existir orden jurisdiccional tácita de hacer o no hacer una cosa; la orden es verbal o escrita y por tanto orden expresa en ambos casos, pero no tácita, como pretende el amparista, por lo que se considera que la acción de amparo no debió ser admitida en este caso.

De acuerdo con el artículo 2606 es claro que la resolución judicial impugnada debe ser por escrito. Con ello se identifica la resolución, su fecha y su decisión. El amparo persigue la revocación de la orden. ¿Qué orden se revoca, cuando la pretendida orden es un mandato jurisdiccional tácito? El resto de los Magistrados están revocando con su decisión, una orden que no se impugnó, como es la resolución que acogió la excepción de pago parcial. Además de que tampoco se agotó el trámite para la impugnación de la "supuesta resolución judicial tácita" ni de la que acogió la excepción de pago parcial.

Examinada la actuación, efectivamente se demuestra que no existe ninguna orden expedida por el Juez Séptimo del Circuito en contra

del Banco de Ahorros y Créditos".

Lao Santizo, en la página XVII, de "acotaciones al amparo de garantías constitucionales panameño", expresa a este respecto:

"... somos de los que conceptúan que nuestro amparo, de la misma manera tiene viabilidad cuando existe mora o silencio injustificado del servidor público o institución pública en el pronunciamiento o acto que debe expedirse, en virtud de que ello equivale nada menos a una orden de no hacer violatoria del derecho de petición, contemplado en el artículo 41, concerniente a las garantías fundamentales".

¿Cabén amparos contra las amenazas a los derechos constitucionales?

En cuanto a si cabe la acción de amparo contra las amenazas, a los derechos constitucionales protegidos por esta acción, la cuestión podría ser debatible, ya que la Constitución y la ley expresan claramente que tiene que existir la expedición de una orden de hacer o no hacer.

Recientemente se presentó un amparo de garantías constitucionales contra una orden de detención, expedida contra una persona que todavía no había sido detenida, en este caso, la Corte no admitió el amparo, no porque se tratase de una amenaza contra la libertad personal, sino por considerar que en un caso como éste procedía un Habeas Corpus preventivo, pues la doctrina de la Corte es que la libertad personal, se protege única y exclusivamente, por acciones constitucionales, mediante la acción de Habeas Corpus. El Dr. César Quintero, quien salvó su voto estimó que esta amenaza contra la libertad personal, sí se protege por la acción de amparo, ya que nuestra legislación sólo permite el Habeas Corpus para personas que estén privadas de su libertad y que si bien la doctrina de la Corte era loable al reconocer, por vía de jurisprudencia el Habeas Corpus preventivo, éste no estaba contemplado, según su opinión, en el derecho panameño y que como no era posible dejar en la indefensión al afectado por la orden de detención, el amparo de garantías era la vía correcta.

IV. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

En relación con el cuarto requisito de los actos sujetos a amparo, de que se hayan agotado todos los medios de impugnación que exige la ley, conocido como el principio de definitividad, es la propia legislación la que lo establece en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, que dice lo siguiente:

"Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

Esta misma posición se ha mantenido en relación con los actos administrativos, que requirieren igualmente agotar todos los medios de impugnación, incluido el Contencioso Administrativo, para poder ejercerse la acción de amparo.

Fallo de 18 de noviembre de 1991. (Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por CONSTANTINO JUAN LEKAS, THELMA ROBERTSON Y MANUEL GAVRILIDIS EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN)).

V. QUE EL ACTO HAYA SIDO EXPEDIDO POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO CON MANDO Y JURISDICCIÓN.

En relación con el quinto requisito que debe reunir los actos sujetos a amparo, es decir, que sean expedidos por un funcionario con mando y jurisdicción, la Corte ha dicho:

"Lo primero que observa la Corte es que el funcionario contra el cual se presenta el Amparo no es un funcionario con mando y jurisdicción, y mucho menos que exista una orden de confiscación de bienes.

Se entiende que un funcionario tiene **mando** cuando la ley lo autoriza a realizar ciertos actos de su competencia, que provienen de su autoridad, para dictar órdenes, resoluciones, sentencias, providencias o decretos, y que tiene **jurisdicción**, cuando esos actos, que puede realizar autorizado por la ley, le atribuyen el desenvolvimiento de su actividad en parte o en todo el territorio de la República, que también le señala la ley".

En sentencia de 23 de abril de 1948, el antiguo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo al respecto:

"Cuando dice, pues, que un funcionario de la República tiene mando y jurisdicción surgen dos conceptos: 1° Que tal funcionario tiene poder o autoridad en el ramo administrativo o en el judicial, para dictar órdenes, sentencias de general cumplimiento; y 2° Que ese funcionario dicta sus órdenes, sentencias, autos, providencias o decretos para que tengan cumplimiento dentro de determinado territorio, fuera del cual son ineficaces". (Sentencia de 23 de abril de 1948. Demanda interpuesta por Benito Reyes Testa, para que se declaren ilegales las resoluciones 2592, de 1° de Noviembre de 1946 y 34, de 24 de marzo de 1947 del Ministerio de Gobierno y Justicia).

"Examinado el Decreto Ley 12 de 1960, que crea el Departamento Nacional de Investigaciones, reformado por la Ley 16 de 1961, y visto el Decreto de Gabinete N° 38 de 10 de febrero de 1990, que le asigna el nombre de Policía Técnica Judicial al antiguo DENI y establece que funcionará con la misma legislación existente hasta tanto se adopte su ley orgánica, no encuentra la Corte ninguna norma que se refiera al cargo de Jefe de División de delito contra la Vida e Integridad de las personas y, menos aún, que le establezca competencias o funciones en el territorio de la República o en parte de él." (Sentencia de 3 de agosto de 1990, Ponente: Molino Mola. Manuel Checa Valdespino VS Policía Técnica Judicial).

En otro caso, sobre este tema, la Corte dijo:

"... al examinar la presente demanda de amparo inmediatamente observa que no tiene competencia para la tramitación de este proceso, ya que las comisiones de vivienda son dependencias de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, tal como lo establece el artículo 57 de la ley 93 de 4 de octubre de 1973. Estas comisiones de vivienda se desempeñan a nivel de varios corregimientos de acuerdo con regulaciones establecidas por el Ministerio de Vivienda en desarrollo del artículo 58 de la mencionada ley. La comisión de vivienda N° 4 tiene competencia para conocer los casos en materia de arrendamiento en Pedregal, Tocumen, Juan Díaz, Ancón, Chilibre, Alcalde Díaz, Chepo y Pacora.

La razón anterior es suficiente para no admitir el presente amparo." (Sentencia de 4 de octubre de 1991 Isabel Kingston VS Comisión de Vivienda).

Funcionarios de primera instancia debe ser el demandado cuando el de Segunda instancia confirma. La Corte considera que no tiene competencia para conocer el presente Amparo, ya que la orden de lanzamiento fue expedida por la Comisión de Vivienda N° 3 del Ministerio de Vivienda, y la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda se limitó a decidir el escrito de apelación contra dicha orden, que no fue emitida por esa Dirección, y la resolvió confirmando lo actuado por la Comisión de Vivienda N° 3, que fue la que expidió la orden de lanzamiento.

El artículo 2608 del Código Judicial es claro cuando manifiesta que el demandado será el funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se pide.

En casos similares anteriores la Corte ha sostenido que el demandado es el

funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se pide (sentencia de 27 de agosto de 1990 en el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el señor HÉCTOR FRUTO vs DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PROFESIONAL Y TÉCNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Sentencia de 9 de noviembre de 1990; 5 de diciembre de 1990. Luis Pino Segura VS Dirección General de Arrendamiento); 27 de agosto de 1990 Héctor Frutos VS Ministerio de Educación fue el primer caso en que se dio esta jurisprudencia) Debe ser contra la autoridad que dictó el acto y no el que lo confirmó.

EXCEPCIÓN A ESTA JURISPRUDENCIA.

Como fundamento de la negativa de admisión, el Tribunal Superior citó jurisprudencia de esta Corporación, en la que reiteradamente se ha sostenido que la acción de amparo debe enderezarse contra el funcionario que dicta la orden original y no contra el que la confirma.

Sin embargo, el recurrente sostiene que en el caso que nos ocupa, la violación constitucional que acusa la cometió el funcionario que confirmó la orden y no el inferior jerárquico. Explica que durante el término establecido para ello, presentó escrito de sustentación de la apelación, visible de fojas 9 a 11 del expediente, pero que, a pesar de ello, la Gobernación de la Provincia de Panamá no lo tomó en consideración al momento de proferir la resolución que ataca, ya que señala como único fundamento para confirmar la resolución de la Alcaldía de Capira, que el recurso de apelación no fue sustentado.

El Pleno estima que le asiste razón al recurrente, en el sentido de que en el caso que se analiza, no es aplicable la jurisprudencia citada por el Tribunal Superior como base para no admitir el amparo, ya que la violación constitucional que se acusa, se le atribuye a la Gobernación de la Provincia de Panamá y no a la autoridad que dictó la orden original y, consecuentemente, el amparo debe elevarse contra la resolución de segunda instancia. (Sentencia de 17 de octubre de 1994, Ponente Rafael González).

NO CABE AMPARO CONTRA ACTOS DE LOS PARTICULARES.

Todo lo anteriormente expuesto demuestra que en nuestro país no caben acciones de amparos contra los actos de los particulares, por eso hemos visto, que no caben contra laudos arbitrales. También la Corte ha sostenido que no caben contra los actos de los administradores de la quiebra, nombrados por el Tribunal, así como tampoco por los secuestres.

Uno de los primeros fallos de la Corte del período de los 90, bajo la ponencia del Dr. César Quintero, aclaró este punto, en la siguiente forma:

"El doctor Jacinto Cárdenas, como apoderado legal del señor CARLOS AFU DECEREGA, interpuso Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en el "COMUNICADO" del día 8 de mayo de 1990 expedida por la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL AFICIONADO, por medio de la cual se declara cancelado el partido realizado en el estadio Olmedo Solé el día 6 de mayo de 1990 y se ordena la celebración del mismo en el estadio Juan Demóstenes Arosemena el sábado 12 de mayo de 1990.

En cuanto a la determinación de las disposiciones constitucionales infringidas, el amparista estimó vulnerados los artículos 17 y 32, señalando el concepto de la infracción.

No obstante lo expuesto, se debe tener presente que el artículo 2606 de nuestro ordenamiento jurídico procesal, modificado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete 50 de 20 de febrero de 1990, es claro al señalar que:

"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a

que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona".
(Subrayado del Pleno).

De la disposición transcrita se infiere que en el caso en examen, el amparo no es la vía adecuada para impugnar el "COMUNICADO" del día 8 de mayo de 1990 expedido por la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL DE AFICIONADO.

El razonamiento que precede tiene como fundamento el hecho de que la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BÉISBOL AFICIONADO no es una entidad pública, por lo cual el comunicado proferido por la citada FEDERACIÓN no es susceptible de impugnación por la vía del amparo, ya que no se trata de un servidor público.

Tratándose de un amparo a todas luces improcedente, no se debe dar curso al mismo, tal como lo establece el artículo 2 del Decreto de Gabinete 50 de 1990, que modifica el artículo 2611 del Código Judicial." (Sentencia de 11 de mayo de 1990).

¿CABE AMPARO CONTRA LOS FUNCIONARIOS DE HECHO?

En una demanda de amparo conocida por la Corte el 25 de octubre de 1994, contra el Director General de Aduana, pero en la que el propio amparista sostenía que la orden la había dictado un funcionario de hecho, de la Zona Norte de Colón, del Departamento de investigaciones Técnicas de Aduanas, de la Administración Regional de Aduanas de Colón, si bien la Corte no tuvo oportunidad de decidir el caso, en razón de que el amparista presentó desistimiento, el proyecto del Magistrado Molino Mola, que se encontraba circulando, expresaba lo siguiente:

"La Corte debe considerar en primer término si tiene competencia para conocer de la presente acción de amparo, ya que el funcionario que se dice emitió la orden, de acuerdo con el propio amparista, es un funcionario de hecho de la Administración Regional de Aduanas de Colón.

De acuerdo con los artículo 773 del Código Administrativo y el 18 del Código Judicial, las irregularidades de la diligencia de posesión, no anulan los actos del empleado respectivo ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Los mencionados artículos dicen textualmente lo siguiente:

CÓDIGO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 773. De todo acto de posesión se dejará constancia en una diligencia que se firmará por el que da la posesión, el que la toma y el Secretario de la oficina, y en defecto de éste, dos testigos.

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aún la omisión de tal diligencia, no anulan los actos del empleado respectivo ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones". (El subrayado es nuestro)

CÓDIGO JUDICIAL

"ARTÍCULO 18. El nombramiento y posterior ejercicio hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el solo efecto de estimar válidos los actos efectuados por estos funcionarios, como para exigirles la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de estos actos.

En vista de lo expuesto no cabe la menor duda que esta acción de amparo no le compete su conocimiento al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya que el funcionario al cual se le atribuye la dictación de la orden es un funcionario con mando y jurisdicción en un Provincia, al considerársele como Jefe de la Zona Norte del

Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduanas de la Administración Regional de Aduanas de Colón y por tanto dicha competencia le corresponde al Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá."

Como se observa, el proyecto admitía que caben amparos contra los funcionarios de hecho, por considerar que sus actos son válidos y deben ser interpuestos ante la autoridad competente.

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
SEPTIEMBRE 1995

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABILIO ROLANDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, EN REPRESENTACIÓN DE LEU WANN O CARL LEU, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA AUTOREL INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

LEU WANN SHYAN o **CARL LEU**, debidamente representado por el licenciado Abilio Rolando Rodríguez Bustamante, presenta ante esta Corporación de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia calendada 30 de marzo de 1995, expedida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO**, por la cual se revoca la sentencia PJ-7 del 15 de noviembre de 1994 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión número siete y condena a la empresa **AUTOREL INTERNACIONAL**, S. A., a reintegrar al trabajador **ARISTIDES ALFARO** a sus labores habituales, al pago de los salarios caídos que corren desde la fecha del despido hasta la interposición del recurso de apelación y las costas se señalan en el 15% del total de la condena para ambas instancias.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El postulante fundamenta el amparo en ocho hechos, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que la Junta de Conciliación N° 7 absolvió a la empresa Autorel Internacional, S. A., de los cargos y declaró justificado el despido del empleado Alfaro, por razones de falta de probidad y pérdida de la confianza.

2. Que esa decisión fue apelada por Aristides Alfaro ante el Tribunal Superior del Trabajo, pero el demandado no participó de esta segunda instancia y no se da la contradicción de las partes.

3. Que el Tribunal Superior acepta todo lo alegado en la sustentación de la apelación, siendo que en ésta se observa contradicción, por lo que transcribe las partes I y II de dicho escrito y argumenta en contra de los mismos.

4. Que el Tribunal Superior de Trabajo violó el precepto legal regulador del procedimiento de valorización en la sana crítica, dado que constan en el expediente las diferentes amonestaciones realizadas por la empresa en contra del empleado Alfaro.

5. Que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo infringe el artículo 214 del Código de Trabajo, por violación directa por comisión, lo cual implica violación de los derechos constitucionales; analiza el mencionado artículo, que regula el trámite de despido o de la terminación de la relación laboral, concluyendo que la nota de despido de Aristides Alfaro cumplió con los requisitos de la citada norma.

6. Que al declarar el Tribunal Superior de Trabajo que la nota de despido no reúne los requisitos, queda manifestada su parcialidad.

7. Que la sentencia esta ejecutoriada y el cobro solicitado por el abogado del empleado Alfaro de casi B/.9,000.00, es injusto, y ello confiere un agravio a la empresa Autorel Internacional, S. A., dado que el Tribunal Superior violó sus derechos constitucionales y sus derechos humanos; y ante la acción inmediata de un daño grave para la empresa, procede la acción de amparo de conformidad con el artículo 2606 del Código Judicial y fallos de la Corte en ese sentido, transcribiendo algunas.

8. Que la única vía que tiene el afectado para obtener el reparo del

agravio que le cause la sentencia del Tribunal Superior de 30 de mayo de 1995 dentro del proceso laboral es el Amparo de Garantías Constitucionales.

Es así, que menciona como disposiciones constitucionales violadas los artículos 32, 50, 294 y 4.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La autoridad demandada, por medio de informe remitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Trabajo, explica que ese Tribunal procedió mediante sentencia del 30 de marzo de 1995 a revocar la sentencia emitida por la Junta de Conciliación y Decisión y procedió a condenar a la empresa Autorel Internacional, S. A., a reintegrar al trabajador Aristides Alfaro a sus labores habituales y al pago de los salarios caídos que corren desde la fecha del despido hasta la interposición del recurso de apelación. Señala que al resolver la controversia laboral se tomó en cuenta las normas del debido proceso y la recta interpretación de las normas laborales, en el ejercicio de las facultades legales y constitucionales que tiene para revocar una resolución de primera instancia que fuera recurrida. Además añade, que en contra de esa sentencia se interpuso Recurso de Casación, el cual no fue admitido por la Corte Suprema de Justicia mediante resolución fechada 2 de junio de 1995. Envía el expediente laboral (fs. 84-85).

ANÁLISIS DE FONDO

Primeramente, del contenido del expediente laboral, que fuera enviado por el Tribunal Superior de Trabajo, se advierte, que si bien es cierto el demandado no participó en la segunda instancia, ello es debido a que dejó vencer el término judicial sin presentar escrito de oposición al recurso de apelación (ver f. 83).

Por otra parte, la orden objeto del recurso, está contenida en una sentencia judicial que cumple todos los requisitos procedimentales, siendo indiscutible que no viola derechos y garantías consagradas en la Constitución.

En cuanto a lo afirmado por el amparista, cuyo reproche recae en la valoración de las pruebas por parte del Tribunal Superior de Trabajo, al afirmar que la nota de despido sí cumple con los requisitos exigidos por el artículo 214 del Código de Trabajo, contrario al criterio del Tribunal, es importante apuntar que el valor otorgado por el juzgador a los medios probatorios no se relacionan con violaciones de garantías constitucionales ni pueden ser examinados por medio del amparo de garantías constitucionales.

Ha sido reiterado por esta Corporación de Justicia, que la acción de amparo no es otra instancia, a objeto que se revoque la decisión dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Luego, entonces, no resulta consecuente resolver la petición conforme a la aspiración del amparista.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Abilio R. Rodríguez B. en representación de LEU WANN SHYAN o CARL LEU.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR RICARDO ARDITO J., PABLO DOMINGO ARDITO J. Y YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de recurso de apelación contra la sentencia que resuelve acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por RICARDO ARDITO JUÁREZ, PABLO DOMINGO ARDITO JUÁREZ y YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Las Tablas. La resolución que se impugna declara no viable acción de amparo de interpuesta por los recurrentes contra auto N° 478 de 9 de junio de 1995, dictado por el Juez Primero de Circuito de Los Santos, Ramo Civil.

Por sustentada la apelación en tiempo oportuno, debe la Corte decidir lo que corresponda en derecho, a lo que se procede.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Los amparistas interpusieron demanda ordinaria de mayor cuantía con el objeto de que se declare nulo el testamento abierto supuestamente otorgado por Pablo Ardito Barletta (q. e. p. d.) ante la Notaría Décima de Circuito de Panamá, mediante escritura pública N° 8849 de 2 de agosto de 1994.

Admitida la demanda y corrida en traslado a todas las partes, el Juez Primero de Circuito de Los Santos dictó providencia calendada 24 de abril de 1995, mediante la cual dispuso abrir la causa a pruebas por el término de ley (f. 255 de los antecedentes). Esta resolución fue notificada personalmente a los apoderados judiciales de varias partes y posteriormente notificada mediante edicto N° 104 de 19 de mayo de 1995 a las restantes. Luego de cumplida la notificación edictal, mediante auto 478 de 9 de junio 1995, el juzgador de la instancia decretó la nulidad de la aludida notificación y ordenó que se siguiese con el trámite de la notificación personal.

Cabe destacar que ésta última resolución judicial fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia de 24 de julio de 1995, en virtud de recurso de apelación que interpusieran las partes.

Luego de confirmado, el auto N° 478 de 9 de junio 1995 fue objeto de acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por considerarlo el demandante violatorio del derecho al debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional.

RAZONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El tribunal a quo, mediante sentencia de 4 de agosto del año que decurre, declaró no viable la acción de amparo que ahora nos ocupa, por considerar que la resolución atacada no contiene orden de hacer alguna y que la infracción atribuida al juez de la causa es el producto de un error de interpretación de ley, que no es materia a dilucidar mediante esta acción extraordinaria.

DECISIÓN DE LA CORTE

Corresponde a la Corte Suprema determinar si la resolución atacada en esta vía constitucional subjetiva, a saber el auto 478 de 9 de junio de 1995, expedido por el Juez Primero de Circuito de Los Santos, Ramo Civil, reviste la forma de una orden, de hacer o de no hacer, que pueda considerarse arbitraria por vulnerar derechos fundamentales.

Mediante la referida resolución se "DECRETA LA NULIDAD de la notificación realizada mediante edicto N° 104 de fecha diecinueve -19- de mayo de mil novecientos noventa y cinco -1995- y se ORDENA se prosiga con la notificación

personal tal como originalmente se venía realizando" (f. 264 del cuaderno de antecedentes).

La transcripción anterior pone en evidencia que la resolución acusada dispone un acto de mero trámite, a los efectos de que la secretaria realice todas las notificaciones de manera personal, "tal como originalmente se venía realizando". En todo caso, la orden va dirigida al secretario del tribunal, a quien por ley le corresponde llevar a cabo las notificaciones (a. 183, numeral 5, C. J.), y se limita a imprimirle coherencia al procedimiento de notificación en curso.

Revisten la forma de una orden de hacer aquellos actos, jurisdiccionales o administrativos, que contienen en su parte resolutive un mandato imperativo, ya sea dirigido directamente al afectado o a un funcionario, con la finalidad de que sea cumplido, y que de ese mandato se derive la violación de los derechos fundamentales subjetivos del amparista. Reiterada jurisprudencia de este tribunal manifiesta el criterio externado, entre otras sentencias de 22 de octubre de 1993 y de 3 de mayo de 1994.

Por otra parte, los demandantes pretenden enervar por la vía del amparo una actuación jurisdiccional sin demostrar en qué forma viola sus derechos y garantías constitucionales (a. 2606, C. J.). La resolución atacada decreta nula la notificación edictal de la providencia de 24 de abril de 1995, que dispone la apertura de la causa a pruebas, resolución ésta que le fue notificada personalmente al apoderado judicial de los amparistas el 25 de abril del año en curso, según consta al folio 255 del cuaderno de antecedentes.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 4 de agosto de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BENJAMÍN QUINTERO S. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N° 40 DEL 6 DE JULIO DE 1995 PROFERIDA POR LA ASESORÍA LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES EN FUNCIONES DE SECRETARIO AD-HOC. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

JOSÉ BENJAMÍN QUINTERO interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra orden de hacer que, según manifiesta, contiene "el Edicto de Notificación N° 40 de 6 de Julio de 1995, emitido y suscrito por el Director de Asesoría Legal del Instituto Nacional de Deportes, en calidad de Secretario Ad Hoc, con el cual se pretende notificar la resolución de primera instancia N° 86-95 D. G., dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, fechada 23 de Junio de 1995".

El demandante considera que la orden aludida infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, "en forma directa, por falta de aplicación", en cuanto

instituye que "nadie será juzgado sino conforme a los trámites legales".

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procede la Corte Suprema a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 2610 y 654 del Código Judicial, así como con los señalados por la jurisprudencia de esta Corporación.

A esos efectos, se observa que la acción de amparo se encuentra dirigida contra **el edicto N° 40** de 6 de julio de 1995, mediante el cual **se notifica** la resolución N° 86-95-D.G. de 23 de junio de este mismo año, proferida por la Dirección General del Instituto Nacional de Deportes.

Salta a la vista el hecho de que el acto impugnado no contiene orden alguna. La notificación edictal es un acto procesal en sentido lato, pero carente de la virtud de crear, modificar o extinguir derechos, por lo que mal se le puede atribuir la eficacia de violentar alguno de los derechos o garantías que la Constitución consagra. Se trata de un acto procesal de mero trámite, un **acto de comunicación** (*notum facere*), que tiene como único efecto poner en conocimiento de las partes el contenido de una resolución jurisdiccional.

Valga destacar que, mediante sentencia de 18 de agosto de 1995, el Pleno de la Corte Suprema no admitió otra acción de amparo de derechos fundamentales que interpusiera el mismo demandante, por medio del mismo apoderado judicial, contra la misma resolución N° 86-95-D. G., de 23 de junio de 1995, a la que accede la actuación de que ahora se conoce, proferida por la misma autoridad, por considerarla manifiestamente improcedente.

La acción de amparo de garantías fundamentales es un medio procesal de **carácter extraordinario**, de naturaleza constitucional, que sólo debe ser utilizado con estricto acatamiento del ritual que lo gobierna. Cuando se recurre a las Instituciones de Garantía en abierta y consciente violación de los requisitos de procedibilidad de la acción, se incurre en temeridad y falta de lealtad procesal, lo cual constituye a todas luces una conducta profesional censurable.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Ademir Montenegro Cortés, por ser manifiestamente improcedente.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR EL LIC. LUIS DE LEÓN ARIAS EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor José Harmodio Araúz, Gobernador de la Provincia de Coclé, ha presentado recurso de apelación ante esta Corporación, dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales promovido por el Licenciado Luis De León

Arias en representación del Sindicato de Trabajadores de la Provincia de Coclé, contra la orden de hacer dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé.

En dicho recurso se formula petición para que la Corte Suprema revoque y deje sin efecto el fallo proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y se niegue el amparo de garantías constitucionales contra la Resolución N° 30 de 24 de julio de 1995, dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé y mediante la cual se revoca la Resolución N° 27 S. G. del 4 de mayo de 1995, emitida por la Alcaldía de Penonomé y se ordena el lanzamiento por intruso de los ocupantes de la finca N° 11804.

El Gobernador de la provincia de Coclé sustenta su apelación mediante escrito fechado el 11 de agosto de 1995 y visible a fojas 79 y 80 del expediente principal en base a las siguientes consideraciones:

"... los demandados ocupan el bien inmueble desde enero del presente año, a raíz de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, calendada 23 de enero del año que decurre y, en la exhaustiva lectura de dicha resolución, en ningún párrafo vemos que se diga o autorice al Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé o al Señor PEDRO BARRERA y demás, proceder a ocupar dicho bien inmueble, hasta entonces ocupado por RAFAEL EYSSERIC PONCE por más de 19 años consecutivos.

Ahora bien, en el texto de la resolución emitida por el A QUO, pareciera que este servidor público ha desoído o menospreciado lo dispuesto por el respectivo Tribunal Superior. Nada más alejado de la verdad. En tal caso, por que no investigar la razón de que el Registro Público no hubiese cumplido con lo ordenado expresamente por el Tribunal Superior?"

La parte demandante promovió un proceso de amparo de garantías constitucionales ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que en resolución de 8 de agosto de 1995, estimó que no se pueden alegar como violados los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional por tratarse de normas de carácter programático. Sin embargo, estimó que sí se había producido la violación de los artículos 32 y 44 de la Constitución Nacional por lo que concedió el amparo interpuesto y revocó la Resolución N° 30 del 24 de julio de 1995, dictada por el Gobernador de Coclé en la cual se revocaba la Resolución N° 27 S. G. del 4 de mayo de 1995, emitida por la Alcaldía de Penonomé y se ordenaba el lanzamiento por intruso de los ocupantes de la Finca N° 11804.

En cuanto a los artículos 17 y 18 invocado como infringido, la Corte ha sostenido de manera reiterada, que se trata de disposiciones de carácter programático por lo que se descarta la atinencia de la infracción de dichas disposiciones como apoyo a una acción de amparo de Garantías Constitucionales.

En torno al artículo 32 de la Constitución Nacional, el mismo hace referencia a la garantía constitucional del debido proceso que es una institución instrumental, en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales materiales y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Alega la parte demandante, en su recurso de amparo inicial, que la resolución impugnada viola la garantía fundamental contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional puesto que el Gobernador de una provincia, en su calidad de funcionario administrativo, no puede "desconocer, ni calificar, ni ponderar con su discrecionalidad, ni alterar, ni hacerle señalamientos a una sentencia debidamente ejecutoriada, sobre todo cuando dicha Sentencia es el

producto de una Sentencia Judicial en donde se agotaron todos los recursos ordinarios previstos por las leyes y sobre la cual consta Certificación Secretarial, de que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada." Agrega el demandante que "el Gobernador de Coclé arrogándose funciones y competencias que no le corresponden, suspende o da por suspendida la ejecución de dicha sentencia, incumpléndola, con lo cual viola el debido trámite infringiendo el artículo 32 de la Constitución Nacional".

En este sentido, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial consideró que, efectivamente, se había violado el debido proceso por cuanto "a pesar de que el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, certificó que la sentencia emitida por este Tribunal estaba ejecutoriada ... y de que el artículo 1205 establece que la demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia que la motive ... cuestiona la ejecutoria de dicha resolución, basándose en una certificación efectuada por la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la presentación del poder y escrito de revisión solicitado por la firma Arosemena y Arosemena".

El Pleno estima que, efectivamente se ha infringido la Garantía Constitucional contenida en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, puesto que del expediente contentivo del proceso administrativo de policía (lanzamiento por intruso) se puede constatar que la finca N° 11804, inscrita al Tomo N° 1640, Folio 254 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, ha sido objeto de litigio tanto en la vía civil como en la vía administrativa de policía desde el año de 1991. En este sentido tenemos que la finca N° 11804 fue comprada por el Sindicato de Trabajadores de la Provincia de Coclé a la Sociedad Arosemena, S. A. tal como consta en Escritura Pública N° 347 de 20 de julio de 1979. A su vez, dicho sindicato vendió la finca N° 11804 antes mencionada a la sociedad Fundadores, S. A. mediante escritura pública N° 120 de 2 de febrero de 1987.

En la vía administrativa tenemos que un litigio sobre la posesión del bien culminó en resolución N° 28 de 10 de junio de 1991 expedida por la Alcaldía de Panamá. En este sentido tenemos que, mediante sentencia expedida el 13 de mayo de 1993, por el Juzgado 1° de Circuito de Coclé, se declararon nulos los contratos de compraventa expedidos el 20 de julio de 1979 y el 2 de febrero de 1987, de los cuales hicimos referencia en párrafos anteriores, y se ordena la cancelación de las inscripciones correspondientes en el Registro Público. Como resultado de un recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis De León Arias, apoderado judicial del sindicato antes mencionado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución expedida el 23 de enero de 1995, modificó la resolución expedida por el Juzgado 1° de Circuito de Coclé al revocar la anulación del Contrato de compraventa fechado el 20 de julio de 1979 y ordenar la cancelación en el Registro Público de la inscripción N° 3 de la Finca N° 11804 mediante la cual el sindicato antes mencionado vendía a la Sociedad Fundadores, S. A. la finca en cuestión.

Posteriormente, el señor Rafael Eysseric, representante legal de la sociedad Fundadores, S. A. interpuso juicio de lanzamiento por intruso en contra de Pedro P. Barrera y otros, miembros del Sindicato de Trabajadores de la Provincia de Coclé, proceso este que culminó en la Resolución N° 27 SG de 4 de mayo de 1995, expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Penonomé, mediante la cual se niega y rechaza la demanda de lanzamiento incoada por el señor Eysseric en representación de la sociedad Fundadores, S. A. con fundamento en el hecho de que los demandados aportaron copia certificada de la sentencia civil que dentro del proceso ordinario propuesto por Sindicato de Trabajadores de la Provincia de Coclé se había interpuesto contra Fundadores, S. A. y que culminó en la sentencia de 23 de enero de 1995 arriba mencionada. En contra de esta última se interpuso un recurso de revisión ante la Sala Primera de Lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante escrito recibido el 30 de mayo de 1995 en la Secretaría de dicha Sala.

A su vez, la Resolución N° 27 SG de 4 de mayo de 1995 antes mencionada fue apelada ante la Gobernación de la Provincia de Coclé, proceso este que culminó en la Resolución N° 30 de 24 de julio de 1995 mediante la cual el Gobernador de Coclé revoca dicha resolución y ordenó el lanzamiento de Pedro Pablo Barrera y

otros (Sindicato de Trabajadores de la Provincia de Coclé) de la finca N° 11804. Contra dicha resolución N° 30 de 1995 fue interpuesto el amparo de garantías constitucionales que actualmente el Pleno de esta Corporación examina, en grado de apelación.

La Corte observa que, efectivamente, el Gobernador de la Provincia de Coclé ordenó el lanzamiento de Pedro Pablo Barrera y otros de la finca N° 11804 fundamentado en el hecho de que, a su juicio, la sentencia de 23 de enero de 1995 expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no está ejecutoriada. En dicha sentencia se ordena cancelar la inscripción del Contrato de Compraventa expedido el 2 de febrero de 1987, es decir, que se anula la venta de la finca N° 11804 a Fundadores, S. A., de lo cual se colige que la finca antes aludida sigue siendo de propiedad del Sindicato de Trabajadores de la Provincia de Coclé. En opinión del Gobernador de la Provincia de Coclé, los miembros del sindicato antes aludido no lograron comprobar mediante justo título la ocupación de la finca N° 11804 por lo que ordenó el lanzamiento de cualquier ocupante de dicha finca a favor de la Sociedad Fundadores, S. A.

A juicio de esta Corporación, el Gobernador de la Provincia de Coclé incurre en un grave error al señalar que la sentencia de 23 de enero de 1995 que ordena la cancelación de la inscripción N° 3 (relativa al Contrato de Compraventa en el cual el Sindicato de Trabajadores de la Provincia de Coclé vende la Finca N° 11804 a la sociedad Fundadores, S. A.) no está ejecutoriada. El Gobernador de la Provincia de Coclé parece confundir el fenómeno de la ejecutoria con el de la ejecutabilidad. A este respecto, el ilustre procesalista Jorge Fábrega P. en su obra Estudios Procesales explica de manera clara la diferencia entre ambos conceptos en los siguientes términos:

"Es preciso distinguir entre la ejecutoria de la sentencia, la fuerza o autoridad de la cosa juzgada de la misma, y la fuerza ejecutiva o ejecutabilidad de la sentencia. La ejecutoria de la sentencia significa que ésta ya no es susceptible de recursos, sea porque la ley no lo permite, o porque, permitiéndolo, se han agotado.

El fenómeno de la ejecutoria es propio de toda resolución judicial; la cosa juzgada, en cambio, sólo de cierta clase de resolución (la sentencia) ... Mientras que la ejecutoria opera dentro del proceso, (estructura intraprocesal) la cosa juzgada opera fuera del proceso (estructura extraprocesal).

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce la cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior.

La ejecutoria es una cualidad de la resolución, que no se refiere al contenido, ya que llega un momento en que no puede ser modificada. La cosa juzgada, en cambio, sí se refiere a su contenido, toda vez que impide que se vuelva a debatir entre las partes la misma pretensión por la misma causa de pedir ... lo que en Panamá denominamos "ejecutoria" se conoce en cierto sector de la doctrina como "cosa juzgada formal", en tanto que la expresión "cosa juzgada", sin más calificativo, la empleamos para referirnos a lo que en el extranjero se le denomina "cosa juzgada material" ...

La cosa juzgada formal constituye así la irrevisibilidad de la sentencia en el mismo proceso en que fue proferida." (FÁBREGA, Jorge. Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. págs. 789-790.)

A su vez, el artículo 982 del Código Judicial es claro al señalar que "una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso

ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal ... Se reputa ejecutoriada una resolución cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo, para el sólo propósito de que continúe la tramitación en el proceso y sin perjuicio de lo que decida el Superior".

Resulta claro, pues, que la ejecutoria de la sentencia implica la imposibilidad del Juez de modificar la resolución en el mismo proceso y que la ejecutabilidad implica la exigencia de que dicha sentencia, una vez ejecutoriada, sea cumplida por la autoridad correspondiente. En este sentido, tenemos que la resolución expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 23 de enero de 1995 está ejecutoriada por cuanto la misma no admite modificación alguna por parte de la autoridad que la expidió. Por otro lado, cabe señalar que si bien existe constancia en el expediente de que la misma es objeto de un recurso de revisión por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 1205 del Código Judicial es claro al señalar que la demanda de revisión no suspende la ejecución de la sentencia que la motive por lo que el Gobernador de Coclé estaba obligado a reconocer el contenido de la misma aun cuando, inexplicablemente, ésta no ha sido debidamente ejecutada a nivel del Registro Público. De lo anterior se colige que si la resolución de 23 de enero de 1995 expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ordenó cancelar en el Registro la Inscripción N° 3 en relación a la Finca N° 11804, queda anulado entonces el Contrato de Compraventa expedido el 2 de febrero de 1987 y suscrito entre el Sindicato de Trabajadores de la Provincia de Coclé y la Sociedad Fundadores, S. A., por lo que el sindicato antes aludido sigue detentando la propiedad de la finca N° 11804. De modo que, a juicio de esta Corporación, el lanzamiento por intruso de los ocupantes de la finca N° 11804 constituye una evidente violación de los artículos 32 (debido proceso) y 44 (propiedad privada) de la Constitución Nacional y así debe ser declarado.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en vista de que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial actuó conforme a derecho, lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 8 de agosto de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MACÍAS & MACÍAS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ANTONIO AGUILAR EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 25 DE JULIO DE 1995 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MACÍAS & MACÍAS interpuso amparo de garantías constitucionales en representación de ROBERTO ANTONIO MARÍN AGUILAR contra la Resolución del 25 de julio de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá que negó la concesión del término para sustentar el recurso de casación civil.

El recurso de casación se instauró contra la resolución del 23 de junio de 1995, que a su vez confirmó la sentencia N° 14 del 1° de febrero de 1995 del Juzgado Primero de Circuito Civil de Colón, que negó la pretensión del actor contra Cornelio Ojeda Barrios y Joaquina Ojeda Barrios Gallego, en Proceso de Prescripción Adquisitiva.

Esta Corporación de Justicia ha señalado repetidamente que el artículo 2606 del Código Judicial establece como requisito fundamental para la admisión del recurso, que se hayan agotado todos los recursos judiciales disponibles para impugnar la decisión recurrida.

El Licdo. Jorge Macías fundamenta el amparo de garantías en la Resolución del 25 de julio del año que decurre del Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, que negó el término para formular el recurso de casación anunciado.

Observa el Pleno que el artículo 1163 señala entre otras cosas que contra la resolución que niegue el término de formalización del recurso, la parte interesada puede recurrir de hecho a la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, el amparista utilizó la vía errónea para interponer el recurso, ya que debió intentar la impugnación del fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia que confirmó la sentencia del Juzgado Primero de Circuito Civil de Colón vía recurso de hecho, antes de interponer el presente recurso.

Por consiguiente esta Superioridad, al observar que no se satisface el requerimiento ya mencionado del artículo 2606 del Código Judicial, no puede acceder a lo pedido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD AUDOBON DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA ORDEN DE PROCEDER N° DM-718, DEL 30 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Leonor Alvarado Garrido, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD AUDUBON DE PANAMÁ, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota N° DM-718 del 30 de junio de 1995, expedida por el señor Ministro de Obras Públicas.

El Pleno de la Corte comparte el criterio de la amparista, quien considera que por ser ésta titular de derechos difusos tiene legitimación para proponer una demanda de amparo contra la llamada orden de proceder. Sobre este particular, debemos recordar lo que expuso la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

en fallo de 12 de marzo de 1993:

"En los procesos de plena jurisdicción debe entenderse que cuando el artículo 14 de la Ley 33 de 1946 señala que pueden demandar las personas afectadas por el acto administrativo de que se trate los afectados son aquéllos que tengan no sólo un derecho subjetivo en el sentido tradicional sino también un derecho colectivo en el que sí existe relación jurídica entre los titulares o, como en el presente caso un derecho difuso. Asimismo, debe entenderse que el artículo 30 de la Ley 33 de 1946 al dispone (sic) que en los procesos de plena jurisdicción el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en el resultado del proceso incluye no sólo a los titulares de derechos individuales sino también a los titulares de derechos colectivos y de derechos difusos, ya que la indeterminación de los titulares y la indivisibilidad del bien jurídico que se da en esta última categoría de derechos no impide que los titulares tengan un interés directo en el resultado del proceso. En este caso, la parte demandante, titular de un derecho difuso, tiene un interés directo ya que la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales interesen de forma directa a la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza dados los fines sociales que persigue esta persona jurídica." (El subrayado es del Pleno) (Registro Judicial, marzo de 1993, Sala Tercera, pág. 95) El Pleno de la Corte considera, que el criterio utilizado en el precedente citado para admitir una demanda de plena jurisdicción interpuesta por una asociación titular de derechos difusos es aplicable al caso de una acción de amparo de garantías constitucionales la que, según nuestro ordenamiento jurídico constitucional y legal, puede ser interpuesta por toda persona contra la cual se expida o ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra.

En el precedente citado, la admisión de la demanda interpuesta por los titulares de derechos difusos se hizo en función de que la norma (artículo 14 de la Ley N° 33 de 1946) se refiere de manera general a las "personas afectadas" con el acto administrativo de que se trate y de que, en esa medida, se estaba refiriendo también a los titulares de derechos difusos. En la acción de amparo de garantías constitucionales bajo estudio debe aplicarse igual criterio, toda vez que la SOCIEDAD AUDUBON DE PANAMÁ, como titular de un derecho difuso, tiene en este caso un interés directo, en virtud de los fines sociales de protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales que la misma persigue.

Ahora bien, al decidir sobre la admisibilidad de la mencionada acción, el Pleno de la Corte considera que la misma no debe admitirse.

De acuerdo con el petitum de la demanda, la citada acción de amparo está dirigida contra una supuesta orden de hacer contenida en la "Orden de Proceder N° DM-718 del 30 de junio de 1995, expedida por el señor Ministro de Obras Públicas. Mediante este acto se autoriza a la persona jurídica conocida como PYCSA PANAMÁ, S. A., "a dar inicio a la construcción de la FASE I DEL CORREDOR NORTE (SECCIÓN OESTE). La Corte estima que aun cuando dicho acto ha sido identificado con el nombre de "orden de proceder", la misma no constituye, en stricto sensu, una orden susceptible de ser impugnada por vía de una acción de amparo de garantías constitucionales ya que mediante la misma simplemente se autoriza a Pycsa Panamá, S. A. para que inicie los trabajos de construcción de la Fase I del Corredor Norte (Sección Oeste). En otras palabras, no se trata de una orden de carácter imperativo, a través de la cual el Ministro de Obras Públicas impone a la citada empresa o a otro particular cualquiera, la obligación de hacer algo, sino de una autorización que, de acuerdo con el artículo décimo del Contrato N° 98 de 29 de diciembre de 1994 (celebrado entre Pycsa Panamá, S. A. y el M. O. P.), tiene por objeto marcar el inicio de la ejecución de la obra y, por tanto, establecer la fecha a partir de la cual debe contarse el término en el que debe ejecutarse la misma. Por ello estima el Pleno, que no es acertada

la apreciación hecha por la apoderada de la amparista, en el sentido de que mediante el acto demandado "se le ordena a PYCSA dar inicio a la construcción de la PRIMERA FASE DEL CORREDOR NORTE (SECCIÓN OESTE)" (El subrayado es del Pleno).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en su fallo del 22 de febrero de 1994, al referirse a los supuestos en que se está en presencia de una "orden de hacer", indicó lo siguiente:

"El Pleno de esta corporación de justicia ha reiterado que estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista; es precisamente el cumplimiento de esta exigencia legal lo que confiere la investidura procesal o legitimación activa al amparista. Según se afirma en el libelo de amparo la supuesta orden que "es igual para todo un sector de la actividad", a pesar de lo cual se sostiene que "afecta el patrimonio" de la demandante, sin indicar la forma en que tal circunstancia se produce." (Los subrayados son del Pleno) (Registro Judicial de febrero de 1994, págs. 8-9).

Cabe señalar, que criterios semejantes ha sentado el Pleno de la Corte en sus fallos de 3 de mayo y 13 de septiembre de 1994.

Por otra parte, el Pleno de la Corte estima que larta "autorización" que se impugna en el presente caso no constituye un acto que por sí mismo modifique, extinga o afecte derecho fundamental subjetivo alguno, sino que más bien se trata de un acto jurídico que nace como resultado del cumplimiento o ejecución de disposiciones legales y contractuales previamente establecidas que, en todo caso, pueden atacarse por otros medios. A esta conclusión llega la Corte después de examinar el contenido del literal f) del artículo 4 de la Ley N° 29 de 28 de junio de 1995 que establece sobre el particular, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.

...

f) La construcción de obras civiles, excepto la del Corredor Norte y sus ramales y obras conexas.

Para la construcción del Corredor Norte y sus ramales y sus obras conexas, se requerirá la presentación previa del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente. Este estudio debe ser aprobado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, tal como quedó reformado por el Artículo 1 de la Ley 30 de 30 de diciembre de 1994. Una vez terminado el Estudio de Impacto Ambiental y éste sea aprobado por el INRENARE, el Ministerio de Obras Públicas (MOP) dará la orden de proceder, tanto para la ejecución de las obras civiles como para la realización de las labores de medición y demás actividades afines.

Tomando en consideración el Estudio de Impacto Ambiental, el Ministerio de Obras Públicas y el INRENARE fijarán conjuntamente las medidas de mitigación ambiental requeridas para la realización de la obra." (El subrayado es del Pleno).

Por su parte, el artículo décimo del Contrato de Concesión N° 98 de 29 de diciembre de 1994 dispone:

"DÉCIMO EL CONCESIONARIO se compromete a terminar la obra en un plazo de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de la Orden de Proceder que expida el Ministerio de Obras Públicas." (El subrayado es del Pleno).

De las normas transcritas se infiere que la llamada "orden de proceder" no

sólo se dictó en cumplimiento de estos preceptos, sino también con el propósito de ejecutar parte del objeto del referido contrato, cual es, la construcción de la Fase I del Corredor Norte (Sección Oeste). Así lo demuestra el hecho de que la autorización in comento se haya dictado el mismo día en que el INRENARE, mediante Resolución MOP-INRENARE N° 005-95 de 30 del junio de 1995, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por la Asociación Nacional para la Protección de la Naturaleza, a que se refiere el citado literal f) del artículo 4° de la Ley N° 29 de 1995.

Las anotaciones hechas ponen de manifiesto que el acto impugnado realmente no engendra por sí mismo un derecho ni extingue ni modifica ninguno otro, por lo cual no es susceptible de ser impugnado por la vía del amparo de garantías constitucionales. Lo que sí se podría impugnar como inconstitucional o ilegal, según el caso, serían las disposiciones legales citadas, el Contrato N° 98 de 29 de diciembre de 1994, e incluso, la Resolución mediante la cual el INRENARE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la construcción del Corredor Norte, pero no una simple autorización que no hace más que poner en ejecución lo consagrado en los preceptos antes transcritos, la eficacia de los cuales no se vería afectada aunque por cualquier medio se decrete la nulidad de la orden (autorización) en mención. La Corte, en diversas oportunidades se ha pronunciado acerca de la improcedencia de los amparos propuestos contra aquellos actos que no implican por sí mismos la creación, modificación o extinción de estados de derecho, tal como ocurre con los oficios y los actos de confirmatorios, entre otros (v. gr. fallos de 25 de marzo de 1994, Registro Judicial de marzo de 1993, pág. 28; y de 9 de agosto de 1993, Registro Judicial de agosto de 1993, págs. 10 y 11).

En base a los razonamientos anteriores, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la presente acción de amparo no debe admitirse y así procede a decidirlo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Leonor Alvarado Garrido, en nombre y representación de la SOCIEDAD AUDUBON DE PANAMÁ contra la "Orden de Proceder" contenida en la Nota N° DM-718 del 30 de junio de 1995, expedida por el señor Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL RAÚL ORTEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE MEJOR PROVEER DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. José De Jesús Góndola ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, demanda de amparo de garantías constitucionales en representación de **ÁNGEL RAÚL ORTEGA**, contra el auto para mejor proveer del 3 de agosto de 1995 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo, en el cual se ordena al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, Licdo. **HUGO TORRIJOS**, que aclare el

contenido y alcance de la Certificación expedida en abril de 1992, relacionado con el Contrato de Concesión N° 2-002-91, a favor de **ENVIROMENTAL PROTECTION SERVICES, INC.**, para especificar si las actividades ejecutadas por dicha empresa ha sido determinada como labor portuaria, o si por el contrario las mismas han sido exceptuadas de dicha condición.

Por encontrarse el presente negocio en etapa de admisibilidad, observa esta Superioridad que el mismo cumple con los requisitos establecidos para admitir este medio extraordinario de impugnación.

Ello es así, porque se verifican las exigencias expuestas en el artículo 2606 del Código Judicial, ya que el auto para mejor proveer es irrecurrible, tal como señala el artículo 969 del Código de Trabajo.

También cumple la demanda con las exigencias del artículo 2610, ya que el Licdo. Góndola hace mención expresa de la orden impugnada, identifica la Corporación que emitió el auto contentivo de la orden; expone debidamente los hechos en que funda su pretensión; expresa y explica las garantías fundamentales infringidas, y presentó copia del auto protestado.

Por ello, esta Superioridad considera que se debe admitir el presente negocio.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licdo. José De Jesús Góndola en representación de ÁNGEL RAÚL ORTEGA, contra la orden de hacer contenida en el auto de mejor proveer dictado el 3 de agosto del año que decurre, por el Tribunal Superior de Trabajo; en consecuencia, ordena el cese de los efectos del mismo y ordena a la autoridad demandada que envíe la actuación sobre el caso, o en su defecto un informe sobre los hechos materia de la demanda.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER TEJEIRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE MARZO DE 1995 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL INRENARE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense BERRÍOS & BERRÍOS interpuso amparo de garantías constitucionales en representación de JAVIER TEJEIRA MUÑOZ, representante legal de la Sociedad denominada COCLÉ AGRÍCOLA, S. A., contra el Director Nacional de Cuencas Hidrográficas del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), ARISTIDES LORLESSE, quien dictó la Resolución del 21 de marzo de 1995, en la que concedió a la Sociedad HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., un permiso temporal por un (1) año para utilizar un caudal de cincuenta (50) litros por segundo del Río Chico de Antón.

Entre los principales hechos de la acción que nos ocupa, señala el amparista que la Sociedad por él representada suscribió con el Director Nacional de Cuencas Hidrográficas del INRENARE el contrato CA-004-92 del 13 de marzo de 1992, por medio del cual dicha Institución otorgó permiso permanente para utilizar las aguas del citado río.

Que mediante Resolución N° 001-95 del 12 de enero del año que decurre, dicha Dirección reformó el contrato celebrado inicialmente con COCLÉ AGRÍCOLA, S. A., en el sentido de que disminuyó la asignación del caudal del Río Chico a un 40%, decisión que fue impugnada por la amparista, y está en estado de resolver.

Que el 21 de marzo de 1995, el funcionario demandado emitió la Resolución materia de este amparo, concediendo a la sociedad HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. el uso de las aguas del mismo río, con un caudal de 50 litros por segundo durante un período de doce (12) meses, desde la fecha de la notificación.

Que la sociedad amparista, pese a que fue perjudicada con la resolución en comento, no fue notificada de la misma y por ello no ha podido ejercer su derecho a recurrirla.

Que el Director Nacional de Cuencas Hidrográficas del INRENARE "ha cometido un acto arbitrario y contrario a la garantía constitucional del debido proceso al desconocer, sin reparo alguno, el trámite legal que le es obligatorio seguir de acuerdo a lo que establece la ley en materia administrativa."

Que por tanto, la decisión impugnada violó los derechos adquiridos de COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. "al dictar otra resolución sobre otra que aún no se encuentra ejecutoriada."

El actor considera que se violó en concepto de violación directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Nacional, que establece el principio del debido proceso, ya que el funcionario emisor de la resolución que nos ocupa no puede dictar una resolución que viole los derechos adquiridos de la sociedad amparista sin notificarle la misma para que pueda ejercer los recursos que la ley pone a su disposición para oponerse a otorgamiento del derecho temporal de que fue objeto HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., que infringe el derecho de la promotora del presente amparo y que contraviene también la resolución que modificó el caudal otorgado previamente a ella, y que fue impugnada por COCLÉ AGRÍCOLA, S. A.

Admitida la acción que nos ocupa, esta Superioridad ordenó la suspensión de los efectos de la orden, solicitando a la autoridad demandada la actuación o el informe de los hechos, solicitud que fue contestada en tiempo oportuno por el Director Nacional de Cuencas Hidrográficas, quien envió ambas.

La contestación del funcionario demandado se fundamenta en las siguientes consideraciones.

Que la concesión permanente de aguas no constituye un título de propiedad, porque el artículo 255 de la Constitución establece que "el agua es un bien del estado y no es susceptible de apropiación privada."

Que el Decreto Ley N° 35 del 22 de septiembre de 1966, establece en su artículo 35 que "Concesión permanente para uso de aguas, o descargar aguas usadas, es una autorización mediante la cual se le garantiza al usuario el derecho al uso de aguas con carácter permanente pero no transferible".

Que a la empresa amparista se le ha garantizado el agua hasta el presente, ello será posible mientras no se agote el recurso en las cantidades que las circunstancias demanden.

Que el artículo UNDÉCIMO del contrato de concesión establece que el INRENARE se reserva el derecho de revisar los caudales concedidos y las tarifas establecidas para percibir el canon por el uso del agua, así como hacer los ajustes necesarios según las exigencias del interés público. El INRENARE concedió permiso provisional de uso de agua a HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. con el fin de usarlo para regar cultivos agrícolas, y hay en trámite otras dos concesiones.

Que el INRENARE dictó la resolución 001-95 del 12 de enero del presente año, que fue recurrida por el amparista; también dictó la resolución DG-070-95

del 29 de mayo de 1995, que confirmó la resolución 001-95 -la cual modificó el caudal concedido a la empresa amparista-, y fue notificada el 7 de julio a las 3:00 p. m. y apelada ante la Junta Directiva del INRENARE, y que actualmente está en estado de resolver.

Que el presente amparo no procede, toda vez que no se ha agotado la vía gubernativa.

Expuestos los elementos más importantes de la acción, el Pleno se avoca a emitir su criterio al respecto.

Observa esta Superioridad que el funcionario demandado justifica adecuadamente su potestad para conceder otros derechos de uso de las aguas del río ya que, efectivamente, el numeral 1° del artículo 255 de la Constitución establece que

"ARTÍCULO 255. Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley." (Negrilla de la Corte).

Por mandato constitucional las aguas fluviales son de aprovechamiento libre y común; por consiguiente, el caudal del río Chico de Antón no es susceptible de apropiación privada.

Introduciéndonos al rango legal, el artículo 35 del Decreto Ley N° 35 del 22 de septiembre de 1966, define con claridad meridiana la concesión permanente para uso de aguas o descargar aguas usadas, la autorización por la que se le garantiza al usuario el derecho a "usar" el agua con carácter permanente y no transferible. Por tanto se confirma que el río Chico de Antón no es susceptible de propiedad.

En cuanto al hecho segundo de que trata la cláusula segunda del contrato, relativa al carácter de permanente de los derechos que se le otorgaron, a juicio de la Corte ello significa que COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. tiene derecho de "uso" de las aguas del Río Chico de Antón en la cantidad indicada, por tiempo ilimitado; no que sea el único beneficiario del afluente, y menos propiedad sobre sus aguas, sino que mientras las condiciones objetivas lo permitan o no haya en contra razones de equidad en el aprovechamiento libre y común, la finca del amparista podrá utilizar el caudal otorgado por la Dirección Nacional de Cuencas Hidrográficas del INRENARE.

El Dr. Berríos menciona la Resolución emitida por la misma autoridad calendada 12 de enero de 1995, en la que se redujo el porcentaje del caudal del río, asignado a la empresa demandante. Como menciona el letrado, dicha decisión fue objeto de impugnación que aún no ha sido decidida por la autoridad correspondiente y como ese punto corresponde a una situación distinta a la que aquí se ventila, esta Colegiatura no entrará a discurrir sobre el mismo.

En cuanto a la Resolución del 21 de marzo en la que el Director Nacional de Cuencas Hidrográficas del INRENARE concedió a la sociedad SANTA MÓNICA, S. A. un caudal de 50 litros por segundo del mismo río, observa la Corte que le asiste la razón al Sr. LORLESSE, toda vez que su Institución está facultada para otorgar el caudal impugnado, como ya ha sido expuesto.

Sobre el hecho sexto del Dr. Berríos, relativo la omisión de la notificación a la empresa amparista de la resolución atacada, considera esta Corporación de Justicia que la impugnación de este aspecto no prospera, toda vez que por un lado la autoridad demandada tiene la potestad para conceder permisos de uso del río Chico de Antón, como lo hizo con la propia amparista, sin necesidad de notificar personalmente a terceros la resolución que dicte al

respecto. En este caso no tenía, pues, que notificar a COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. la resolución de 21 de marzo de 1995, que le asignó a la empresa HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. el caudal de 50 litros de agua por segundo durante doce meses, máxime que la actuación atacada de violatoria del derecho constitucional del amparista al debido proceso, más que un contrato, es una concesión administrativa reglamentaria que obtuvo esta última del INRENARE, el cual no viola el derecho de COCLÉ AGRÍCOLA, S. A.

Además de lo anterior, el Decreto Ejecutivo N° 70 del 27 de julio de 1973, que reglamenta el otorgamiento de permisos y concesiones para el uso de aguas, establece en su artículo séptimo acápite d, lo siguiente:

"ARTÍCULO 7° El otorgamiento de concesiones permanentes o transitorias para uso de aguas o descarga de aguas usadas se efectuará mediante el siguiente procedimiento:

...

d. Si en concepto del Director es viable la solicitud, se fijará un Edicto anunciándola, que permanecerá fijado durante tres días hábiles en las oficinas del Departamento de Aguas y en la Alcaldía y Corregiduría del Distrito y Corregimiento en donde esté ubicado el predio del solicitante. Copias de este Edicto se publicarán por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, a costa del solicitante. En cada publicación se hará constar el orden de la misma."

El procedimiento establecido en la norma transcrita no señala la notificación personal como parte del mismo, ya que el procedimiento establecido es la notificación edictal, tanto en los lugares señalados como en un periódico de circulación nacional.

Por consiguiente, no se violó el debido proceso ni los derechos adquiridos por la empresa actora, como señala el actor en el hecho séptimo y por lo tanto, no puede la Corte acceder a lo pedido.

Por consiguiente, considera esta Corporación de Justicia que el recurso no es viable.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. contra el DIRECTOR NACIONAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS DEL INRENARE, quien emitió la Resolución del 21 de marzo de 1995 en favor de la empresa HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO LEZCANO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 23, DE 29 DE ABRIL DE 1992, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 10 DE DAVID, CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, en su condición de apoderado especial de JUAN ANTONIO LEZCANO, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 29 de abril de 1992, por la cual la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de David, declara justificado el despido del amparista y absuelve a la Chiriquí Land Company de las reclamaciones en su contra, sentencia que fue confirmada mediante Sentencia dictada el 22 de junio de 1995, por el Tribunal Superior de Trabajo.

En la sentencia de primera instancia que contiene la orden de hacer impugnada se tiene como causal de despido **no haber justificado las ausencias** o no asistencia al trabajo por el amparista los días 11 al 15 de julio de 1991, porque se desestimó el valor probatorio del certificado médico presentado para justificar las ausencias.

En efecto, la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 expresó en la sentencia que contiene la orden de hacer que se impugna:

"El caso que ahora nos ocupa nos muestra dos situaciones que nos llaman la atención: el jefe del trabajador nos manifiesta haber visto a éste en las actividades de la feria que se celebraba en la localidad durante su incapacidad y, en segundo lugar, el certificado médico entregado a la empresa fue expedido el quinto día de una incapacidad por cinco días. Estas situaciones las planteamos en forma combinada, pues, consideramos que una no tendría mayor incidencia sin la otra.

Señalamos anteriormente que a raíz de una ausencia el trabajador está obligado a justificarla ante su empleador, y éste a su vez, debe aceptar aquellas justificaciones válidas siempre y cuando cubra los aspectos lógicos de las razones que se aduzcan. En aquellos casos en que existan circunstancias que puedan demeritar en cierta forma la justificación presentada el trabajador continúa en la obligación de explicar debidamente su inasistencia."

El Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia, con fundamento en las siguientes razones:

"Ahora bien, luego de estudiar las constancias procesales que obran en el expediente, esta Superioridad concluye al igual que el Tribunal a-quo, ya que no existen pruebas suficientes e indubitables que nos lleven a dictar una sentencia condenatoria a favor de las pretensiones del actor.

Ha quedado claro en el proceso de acuerdo con la declaración del testigo Nelson Serrano, que si bien no hace plena prueba pero sí gran presunción, el actor JUAN ANTONIO LEZCANO, había presentado el documento de incapacidad una semana después de haberse ausentado de sus labores durante los días 11 al 15 de julio de 1991; el testigo expresa que en vista de que el actor no había dado excusa por las ausencias de más de una semana de trabajo, cuando él llegó mandó a investigar la incapacidad a la oficina laboral. Aduce el testigo que es cierto de que el señor Antonio Lezcano era presidente del Club 20-30 de Puerto Armuelles, de ahí manifiesta el testigo que él se había dado cuenta que había participado del desfile y de la inauguración de la Feria, ya que lo había visto después de las cuatro de la tarde y porque le enseñó fotografía de lo acontecido, y en esa foto aparecía el señor Lezcano.

De manera que el trabajador al cometer la falta de probidad y honradez, por haber utilizado un certificado médico, falseando la verdad de los hechos, no se puede tener por justificadas las ausencias de los días 11 al 15 de julio de 1991; así también el trabajador desobedeció las órdenes impartidas por su empleador, toda

vez que si se observa la Convención Colectiva celebrada entre la Chiriquí Land Company y la Sitrachilco en las cláusulas 45 y 264 nos encontramos que las violó."

El apoderado judicial del amparista invoca como violadas por la orden de hacer impugnada los siguientes preceptos constitucionales:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Artículo 70. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente."

Al exponer el concepto en que estima violada por la sentencia impugnada la garantía constitucional del debido proceso, se refiere al resultado de la valoración de las pruebas que hace el juzgador al resolver, ya que según éste el despido es justificado porque el trabajador faltó a su trabajo y no justificó sus ausencias y en opinión del apoderado del amparista el trabajador justificó sus ausencias con el certificado médico que presentó a su empleador.

Al referirse al concepto en que fue violado este precepto constitucional el apoderado judicial del amparista expresa que el despido del amparista es injustificado porque se invocó para despedirlo una causal que no está en la ley, que consistió en entregar un certificado de incapacidad según la empresa extemporáneamente y según el apoderado del amparista dentro del término señalado en el artículo 45 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre las partes en el conflicto laboral. Según el actor "conforme lo señala el artículo 407 del Código de Trabajo, toda Convención Colectiva obliga a las partes, razón por la cual la empresa no podía negarle valor a un certificado de incapacidad otorgado por un médico de la Caja de Seguro Social, ni menos los Tribunales como ha ocurrido en el presente caso."

El apoderado del amparista alega como infracción al debido proceso la valoración de la prueba que es un error in judicando cuyo conocimiento corresponde a un tribunal de instancia y no a un tribunal de amparo.

La garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política contiene tres derechos fundamentales:

1. El derecho a ser juzgado por autoridad competente.
2. El derecho a ser juzgado "conforme a los trámites legales" y
3. El derecho de no ser juzgado dos veces por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Esta es una garantía de naturaleza instrumental, en virtud de la cual, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia "debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la Ley e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la Ley contra resoluciones judiciales motivadas, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. También incluye, en materia penal, policiva o disciplinaria, el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa." (Sentencia de 22 de febrero de 1990, dictada para resolver la acción de amparo promovida por la compañía Servicios Helados, S. A. contra la orden de hacer expedida por la Dirección General de Trabajo).

En el presente caso la autoridad competente para el conocimiento del caso es la Junta de Conciliación y Decisión N°10, quien lo tramitó de acuerdo con el procedimiento previsto en la ley. Recibió la demanda, la notificó a la parte

demandada, celebró la vista oral de la causa en la cual las partes presentaron sus pruebas y alegatos, dictó la correspondiente sentencia debidamente motivada, la notificó, la parte demandante apeló y el Tribunal Superior de Trabajo resolvió el recurso de apelación. Debe desestimarse por tanto este cargo de violación.

La alegada violación del artículo 70 de la Constitución Política también debe desestimarse porque al exponer el concepto de la infracción, nuevamente se plantea la errada valoración de la prueba hecha por el juzgador.

El Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado en innumerables fallos que en los procesos de amparo de garantías constitucionales se convierte en un tribunal de instancia si procede a examinar los errores in judicando, como lo sería el error de derecho en la valoración de la prueba que se alega. La acción de amparo se desnaturaliza si en estos procesos constitucionales el tribunal de amparo no se limita a confrontar las órdenes de hacer o de no hacer impugnadas con las normas constitucionales que garantizan los derechos fundamentales contenidos, casi en su totalidad, en el Título Tercero de nuestra Carta Magna, con el fin de determinar si son violatorias de esos derechos y garantías fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la presente acción de amparo promovida por el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes en representación de JUAN ANTONIO LEZCANO contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N° 23, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de David, el 29 de abril de 1992, confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo fechada el 22 de junio de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE LÓPEZ & TEJADA Y EL LICENCIADO JORGE FABIÁN GUTIÉRREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA STAR & HERALD CO. INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° D. M. 29-95, DE 7 DE JULIO DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Fabián Gutiérrez, actuando como apoderado sustituto, en virtud del poder que le otorgó la señora RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES, representante legal de la empresa STAR & HERALD CO. INC. y compañías afiliadas, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES contra la ORDEN DE HACER contenida en la Resolución N° D. M. 20-95, de 7 de julio de 1995, expedida por el MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, mediante la cual este alto funcionario del Órgano Ejecutivo resolvió revocar la Resolución N° 2-95, de 5 de mayo de 1995, "por no ajustarse a lo preceptuado al (sic) artículo 15 de la Ley 8 de 1981", así como ordenó a la Dirección General de Trabajo de dicho Ministerio la "contituidad (sic) del procedimiento de conciliación originado por el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Nacional de Tipógrafos y Trabajadores de las Artes Gráficas ..." (foja 16 y 17).

Por cumplir con los requisitos de Ley la demanda fue admitida y se requirió a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del amparo. En esta misma providencia, que corre a fojas 43, se ordenó la suspensión de los efectos de la **orden de hacer** impugnada con fundamento en el artículo 2612 del Código Judicial.

El apoderado judicial de la amparista apoya la acción extraordinaria propuesta manifestando que la orden de hacer atacada es violatoria del debido proceso, por lo cual afirma que se ha conculcado el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra esta garantía fundamental.

En los hechos de la demanda se afirma esencialmente que el día 7 de abril de 1995 el SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS (S. N. T. A. G.) presentó ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, un pliego de peticiones contra la compañía STAR & HERALD CO. INC. y empresas afiliadas, que inició el procedimiento conciliatorio previsto por el Código Laboral para la solución de conflictos colectivos. El pliego fue notificado a la empresa mediante providencia dictada el 19 de abril de 1995. La empresa contestó el mismo y promovió incidente por "pretermisión de formalidades" incurridas en la admisión y tramitación de las peticiones de los trabajadores.

Afirma además el amparista que la Dirección General de Trabajo debe fiscalizar los aspectos de forma y de fondo como los plasmados en el incidente mencionado "como unidad receptora de este tipo de reclamos y en ejercicio de las facultades calificadoras que el artículo 433 del Código de Trabajo le adscribe" (foja 30).

El incidente mencionado fue resuelto por la Dirección General de Trabajo, a través de la Resolución N° 2-95, de la cual se notificó la empresa el 9 de mayo de los corrientes. Afirma el amparista que no obstante haber reconocido la Resolución parte de lo pedido en dicho incidente, recurrió ya que se "omitió ponderar parte importante de nuestra argumentación fundada en la Ley". Este recurso fue decidido mediante la Resolución N° 6, de 12 de mayo de 1995 por dicha Dirección General **confirmando** lo resuelto y **ordenando** que se surtiera la alzada ante el señor Ministro, quien la decidió por medio de la Resolución N° D. M. 20-95, de 7 de julio de 1995, que contiene la orden de hacer impugnada. Considera el amparista que esta orden es violatoria del artículo 32 de la Constitución de la República, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

La citada norma constitucional ha sido transgredida en opinión del demandante "por omisión y de manera directa", porque al ordenar el Ministerio mediante la Resolución impugnada la continuación del procedimiento conciliatorio iniciado por la presentación del pliego de cargos por parte del SINDICATO NACIONAL DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS contra la empresa STAR & HERALD y compañías afiliadas, contraviene claras normas que "como unidad receptora en materia de reclamos laborales colectivos y como segunda instancia, está obligada a exigir y verificar previamente a la iniciación del trámite conciliatorio" (foja 34). Igualmente, al esgrimir sus argumentaciones el amparista invoca la Ley 53, de 28 de agosto de 1975, se refiere a los artículos 426 y 427 en relación con el 433 del Código de Trabajo y a la Ley 8, de 30 de abril de 1981, así como artículos de la Convención Colectiva vigente entre el sindicato y la empresa.

El funcionario demandado, luego de narrar el desenvolvimiento de la controversia existente entre las partes, en su informe de conducta señaló que:

"... después de un análisis concienzudo de las piezas procesales advierte antes de entrar en el fondo del asunto planteado por los apelantes, que la Dirección General de Trabajo había incurrido en un error al rechazar un pliego de peticiones por una causal distinta a

la establecida en forma precisa por el Artículo 15 de la Ley 8 de 1981, esta disposición indica que sólo puede rechazarse un pliego de peticiones cuando durante la vigencia de las convenciones colectivas trate de introducirse modificaciones directas o indirectas o cláusulas nuevas a éstas, es imposible determinar que el incumplimiento de un (sic) cláusula convencional permita al funcionario rechazar, con fundamento en ella un pliego de peticiones cuando el Artículo 433 del Código de Trabajo le impone una prohibición que no puede eludir, salvo que se den las circunstancias del Artículo 15 de la Ley 8 que hemos señalado. Honorable Magistrada somos del criterio que la administración no puede hacer cosa distinta a lo que dentro del procedimiento de conciliación se permite, porque de hacer lo contrario estaríamos lesionando una de las instituciones fundamentales del derecho colectivo de trabajo".

Con relación al artículo constitucional que se estima infringido, esta Superioridad se ha pronunciado en diversas ocasiones afirmando que consagra la garantía del debido proceso, según la cual todo proceso debe ventilarse ante el tribunal competente, conforme a los trámites previamente establecidos en la Ley y, además, prohíbe el doble juzgamiento o "non bis in idem". En sentencia emitida por el Pleno de esta Corporación de Justicia el 2 de octubre de 1992, a raíz de una demanda de inconstitucionalidad, se refiere a esta garantía fundamental en los siguientes términos: "'es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas **por un tribunal competente, predeterminado por la Ley**, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, **de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, motivadas conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos**" (Destaca el Pleno).

En la Resolución apelada se resolvió, como ya fue señalado, "RECHAZAR el Pliego de Peticiones presentado por el SINDICATO DE TIPÓGRAFOS hasta tanto se cumpla con el procedimiento previsto en la cláusula 23 de la Convención Colectiva vigente y suscrita entre el Sindicato antes mencionado y la empresa STAR AND HERALD COMPANY, INC. Y COMPAÑÍAS AFILIADAS" (foja 8), y esta decisión no fue apelada por el Sindicato de Tipógrafos por lo que para esta parte quedó ejecutoriada. El apelante en su escrito de reconsideración con apelación en subsidio alegó lo siguiente:

"... tomando como válida la tesis de la Dirección y siguiendo su análisis, la Cláusula 24 tal como está, hace parte de la convención; su contenido 'no es definitivo' (Énfasis de la D. G. T.); y 'ha perdido vigencia. Luego entonces, la Cláusula 24 que propone el Sindicato, y cualquier otra Cláusula que altere el contexto general, ES UNA CLÁUSULA NUEVA, cuya tramitación Vía Pliego esta (sic) prohibida por el artículo 15 de la Ley 8va. de 1981."

La Resolución N° 2- 95 del 5 de mayo de 1995, no corrige esa infracción; por el contrario, rechaza el Pliego con buen tino señalando un vicio, más deja abierta la posibilidad de tramitación por ese camino, una vez se cumpla como condicionante con la Comisión Bipartita que apuntáramos nosotros. De esta forma, el asunto de la pretermisión de formalidades legales se soluciona parcialmente, y la ambigüedad de los términos de lo resuelto, así como la omisión de la aplicación de la **Ley 8va. de 1981**, nos obliga a alzarnos contra ella según lo expuesto" (fojas 37 y 38 de los antecedentes).

El señor Ministro al conocer la alzada contra la Resolución N° D. M. 20-95, de 7 de julio de 1995, **resolvió** "Revocar la Resolución N° 2-95 el 5 de mayo de 1995, por no ajustarse a lo preceptuado al artículo (sic) 15 de la Ley 8 de 1981", y además, **ordenó** a la Dirección General de Trabajo la continuación del procedimiento de conciliación entre las partes (foja 45).

De lo expuesto se infiere que la decisión del señor Ministro desmejora la situación del apelante y lo perjudica, revocando la Resolución en una parte que había quedado ejecutoriada para el Sindicato de Tipógrafos, que no apeló la Resolución.

El procedimiento laboral, contenido en el Libro IV del Código Laboral, regula el modo como deben tramitarse y resolverse los asuntos laborales cuyo conocimiento corresponde tanto a los tribunales de trabajo como a otros funcionarios por disposición del mismo Código o de otras leyes, ya que así lo preceptúa el artículo 520 de esa excerta legal.

De conformidad con el artículo 921 ibidem, contenido en el Libro IV ya citado, el Superior que conoce de un recurso de apelación puede "aun cuando afecte adversamente al apelante **adicionar** la resolución objeto del recurso, **siempre que** en ésta se haya **omitido** hacer una declaración que la ley ordene que se haga o que no se haya pronunciado sobre una pretensión o excepción, y **siempre que la parte interesada**, en escrito de lista, **solicite** motivadamente la adición en referencia" (Acentúa el Pleno).

Esta norma atenúa el principio de la "reformatio in pejus".

PALLARES en su "Diccionario de Derecho Procesal Civil", expresa que el principio de la "reformatio in pejus" rige tanto si el recurso abre una segunda instancia, como cuando no lo hace, y agrega que dicha figura consiste en que: "si una de las partes impugna una resolución, y la otra se conforma con ella, tácita o expresamente, la sentencia que declare improcedente el recurso, no puede modificar la resolución impugnada dañando al recurrente. Este principio se funda en que los recursos los otorga la ley en beneficio de quien los utiliza, y no en su perjuicio. No rige en los casos de revisión de oficio" (p. 682).

Por otro lado, FÁBREGA PONCE al abordar la figura procesal in comento afirma que: "se ha dicho que este instituto es un rezago del antiguo concepto del proceso civil como contienda privada y de interés particular. En el Código de Trabajo se permite que se agrave la situación del apelante (con ciertas limitaciones) y del recurrente en casación". Sin embargo, el jurista panameño anota por lo menos dos excepciones al principio, cuales son, al momento del juzgador velar por el cumplimiento de los presupuestos procesales, ya que son preceptos de orden público, y la contenida en el artículo 1134 del Código Judicial que permite, al igual que el artículo 921 del Código de Trabajo, desmejorar la condición del apelante bajo ciertas limitaciones (Cfr. Estudios Procesales, T. I, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1989, pp. 778 y 779).

El Pleno observa en lo que atañe a la citada disposición del Código Laboral que la misma permite la atenuación del principio comentado cuando concurren simultáneamente los siguientes hechos:

1. Que se haya producido una omisión, ya sea porque no se hizo una declaración que la Ley ordena se haga, o porque no se haya resuelto una pretensión o excepción, y por tanto la resolución apelada debe ser adicionada.

2. Que la parte interesada al sustentar el recurso **haya solicitado la adición**.

Como en el caso en estudio estos hechos no se dieron, la Resolución no podía reformarse en perjuicio del apelante. El derecho que se otorga a las partes de impugnar las resoluciones se les otorga para que puedan defender sus derechos y el mismo se viola cuando con motivo de un recurso de apelación se lesiona los derechos del apelante.

Tampoco puede afirmarse que el señor Ministro, al dictar la resolución impugnada, veló por los presupuestos procesales, que son de orden público, porque lo que hizo fue revocar una resolución que ordenaba cumplir con la cláusula 23 de la Convención Colectiva, para ordenar el cumplimiento inmediato de la cláusula 24 de la misma Convención que fue aprobada mediante laudo arbitral,

En la primera de estas cláusulas las partes convinieron en negociar directamente, mediante una Comisión Bipartita de conciliación, las peticiones o reclamaciones que originen conflictos colectivos durante la vigencia de la Convención, e iniciar el procedimiento de conciliación previsto en la Ley "Si la Comisión no logra una conciliación de todos los puntos presentados por el Sindicato".

En la segunda cláusula, aprobada mediante laudo arbitral, se decidió "no reconocer aumentos por dos años contados a partir de la vigencia de la presente Contratación Colectiva"; que las partes "podrán negociar al (sic) partir del 4 de abril de 1995 la cláusula de aumento de salario (actual cláusula 24); para que lo pactado entre a regir a partir del 4 de junio de 1995"; y se concedió una bonificación por una sola vez a los trabajadores beneficiarios de la Convención.

A juicio de este Máximo Tribunal en el presente asunto se ha violado el debido proceso porque el señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social al conocer en apelación de la Resolución N° 2-95, de 5 de mayo de 1995, confirmada por la N° 6-95, de 12 de mayo de 1995, que fueron emitidas por la Dirección General de Trabajo, rebasó la competencia que como tribunal de alzada le había sido otorgada por la Ley. El artículo 921 aun cuando atenúa el principio de la "reformatio in pejus", no faculta al ad quem para hacer más gravosa la situación del apelante, revocando una resolución que lo beneficia sin que haya sido apelada por la contraparte y sin que parte interesada alguna se lo haya solicitado. Sobre este particular, el autor RIVAS CARRERAS en un ensayo que recoge precedentes jurisprudenciales del Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Económico Administrativo de España que abordan la **reformatio in pejus** en el Derecho Administrativo, ha citado sentencia fechada 5 de marzo de 1990 emanada del Tribunal Supremo en el sentido de que:

"Siendo elemental principio procesal el de que el órgano jurisdiccional de segundo grado sólo adquiere competencia funcional, a virtud del recurso de apelación interpuesto, para volver a conocer de aquellas pretensiones que, resueltas en primera instancia, hayan sido sometidas nuevamente a su resolución por la parte apelante (tantum devolutum quantum appellatum), **es evidente, por el contrario, que le está vedado el conocimiento sobre aquellas otras pretensiones cuyo fallo resolutorio en primera instancia haya quedado firme, por no haberlo recurrido las partes legitimadas para su apelación, y ello aunque algunas de esas pretensiones puedan ser de interés público o social, pues la virtualidad ampliatoria del ámbito de conocimiento y del poder decisorio que toda cuestión de orden público o de interés social atribuye al órgano jurisdiccional, presupone necesariamente la previa e ineludible competencia del órgano para resolverla**, que indudablemente no tiene, por lo ya dicho, respecto de una pretensión que no ha sido sometida a su conocimiento, al haber quedado firme la resolución que sobre ella dictó el órgano de primera instancia" (RIVAS CARRERAS, Víctor Rafael. La reformatio in pejus en el Derecho Administrativo, Edit. Tecnos, S. A., Madrid, 1991, p. 44).

El Pleno estima sobre el asunto sub-examine sometido a su consideración, por vía de amparo, que el señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social al revocar lo resuelto en favor del impugnante en la primera instancia rebasó el límite de la competencia funcional. La orden de hacer inmersa en la resolución de segunda instancia atacada, viola el marco de la atribución legal concedida por el artículo 921 del Código de Trabajo que rige la **actuación procesal del ad-quem** para decidir un asunto en segunda instancia, además de no haberse ajustado a las limitaciones claramente establecidas en la norma de procedimiento tantas veces referida, conculcando de esta manera el debido proceso tutelado por el artículo 32 constitucional.

En mérito de lo expuesto, debe concederse el amparo contra la orden de hacer impugnada y a ello se procede.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE EL AMPARO demandado y REVOCA LA ORDEN DE HACER contenida en la Resolución N° D. M. 20-95, de 7 de julio de 1995, proferida por el señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAFAEL A. GONZÁLEZ Y RODRIGO MOLINA A.

No compartimos el criterio de mayoría de que la Resolución impugnada viola garantías constitucionales; por eso, respetuosamente salvamos el voto.

Se afirma que "el señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social al revocar lo resuelto en favor del impugnante en la primera instancia rebasó el límite de la competencia funcional (pág. 10).

El Sindicato presentó un pliego de peticiones para discutir con la Empresa aumento de salarios, discusión que por laudo arbitral, se había pospuesto.

La Dirección General de Trabajo rechazó el pliego por estimar que una cláusula de la convención colectiva se refiere a la consideración de la materia (aumento de salarios) por parte de una Comisión Bipartita de Conciliación; pero que -según la Dirección General de Trabajo- ese trámite o procedimiento, el pliego sería, del conocimiento de las autoridades laborales.

La Empresa se opuso aún a la posibilidad de nueva consideración del pliego; y por eso apeló.

El Ministro de Trabajo revocó lo resuelto por el inferior y ordenó proceder a la consideración del pliego, en trámite de conciliación.

En este amparo de garantías constitucionales se discute la competencia del Ministro de Trabajo para tratar otros puntos que no sea el promovido por la Empresa apelante.

Lo primero que se debe evaluar es si se trata de cuestión con rango constitucional. En nuestro criterio este negocio carece de ese carácter, sin negar el papel que necesariamente juega el factor subjetivo en esta materia, como regla general.

Es decir, no sólo son pertinentes cuestiones técnico jurídicas, ya de por sí sujetas a calificaciones complejas; sino la consideración de la importancia que el asunto haya adquirido históricamente, en la realidad social y jurídica de la comunidad (política, en su acepción de organización de la sociedad).

Entre las cuestiones técnico jurídicas está, por ejemplo, que una interpretación amplia, amplísima, del artículo 32 de la Constitución relativa al debido proceso, tendría como consecuencia que todo lo que fuera desconocimiento de lo procesal, resultaría susceptible del recurso de amparo. Este criterio es inadmisibles. Pero cómo se traza la línea divisoria? Se depende en gran parte, en ciertos casos al menos, del buen criterio de la Corte.

Y en cuanto al factor de la realidad social y política, en un momento determinado las circunstancias pueden atribuirle importancia a una situación que en otro momento no lo tenga. También en esta vertiente la Corte debe apreciar el caso sin otra brújula que la del buen sentido de administrador de justicia.

Consciente de estos factores y tomándolos en cuenta, consideramos que el

caso no tiene el rango de cuestión constitucional.

En primer lugar las funciones de la Dirección General de Trabajo y del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, en la actuación que nos ocupa, no son jurisdiccionales, son administrativas. Por tanto estamos en planos esencialmente distintos (lo jurisdiccional y lo administrativo).

Tratándose de actuación administrativa se viene al tema toda consideración del principio de no reformatio in pejus, que es el punto único que considera la decisión de mayoría, en uno a otro caso.

Pero, aún en el caso de que fuera jurisdiccional, no se podría sostener que el Ministro de Trabajo rebasó el límite de su competencia funcional.

El artículo 921 del Código de Trabajo dice así:

"Artículo 921. Asimismo podrá el Superior, en la resolución que decida el recurso de apelación, aún cuando afecte adversamente al apelante adicionar la resolución objeto del recurso, siempre que en ésta se haya omitido hacer una declaración que la ley ordene que se haga o que no se haya pronunciado sobre una pretensión o excepción, y siempre que la parte interesada, en escrito de lista, solicite motivadamente la adición en referencia".

El artículo 921 del Código de Trabajo es pertinente sólo en lo que se refiere a la "omisión de una declaración que la ley ordene que se haga". La pretensión y la excepción, son asuntos de fondo; y lo que se discute no lo es; es cuestión de trámite.

Lo dispuesto por el Ministro pertenece al orden de una declaración que ordena la ley; por tanto estaría autorizado, aún por el artículo 921 del Código de Trabajo, para proceder como lo hizo.

Por otra parte, lo que se discute versa sobre presupuestos procesales. Estos están excluidos del principio de la reformatio in pejus, como se puede apreciar de la cita que se hace del Doctor Jorge Fábrega Ponce (Pág. 7ª).

También debe tenerse en cuenta la naturaleza institucional del derecho laboral, a la luz de las expresiones del Doctor Fábrega cuando expresa que la reformatio in pejus es rezago del antiguo concepto del proceso civil como contienda privada y de interés particular. (Ver pág. 7ª).

Retornamos al punto de partida, esta discusión no es propia de un recurso de amparo de garantías constitucionales.

Tratándose de un punto complejo, a nivel de disposiciones legales, no a nivel constitucional, la discusión deberá pasar por los discernimientos propios del nivel legal, con exclusión del constitucional, para asentar, cuando sea el caso, un criterio firme.

Por estas consideraciones opinamos respetuosamente que el amparo no es viable.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANIEL VARGAS ARAÚZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE

AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Daniel A. Vargas ha presentado ante esta Superioridad demanda de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución de 19 de octubre de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial la cual dispuso la devolución del expediente al Juzgado de origen "... por no ser apelable la resolución impugnada".

El amparista estima que la resolución atacada mediante esta acción extraordinaria es violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra la garantía fundamental del debido proceso legal.

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de esta demanda el Pleno observa que los Artículos 1132 y 1121 del Código Judicial preceptúan que la resolución contentiva de la orden de hacer impugnada, dictada en Sala Unitaria por el funcionario demandado, es recurrible ante la Sala Plena, mediante el recurso de hecho. Por tanto, no se agotó los remedios ordinarios previstos en la Ley contra la resolución judicial que contiene la orden de hacer impugnada y la demanda de amparo es inadmisibile al tenor de lo dispuesto en el artículo 2606, párrafo 4º, ordinal 2º, del Código Judicial, que es del siguiente tenor:

"Artículo 2606. ...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. ..."

En sentencia de 21 de abril del presente año, a propósito de la demanda de amparo propuesta por el licenciado Fernando SOLÓRZANO apoderado judicial de la señora Lucila A. SOLÍS CIGARRUISTA, contra la Resolución N° 53 de 22 de febrero de 1995 expedida por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a. i., esta Corporación de Justicia siendo consistente y consecuente con la jurisprudencia sentada en esta materia señaló que "... la vía de amparo no queda abierta 'incontinenti' y accesible sin antes agotar los medios legales de impugnación ordinarios, precisamente porque ésta es una acción extraordinaria y no sustitutiva o supletoria de los medios legales comunes establecidos por el ordenamiento legal".

El artículo 2611 del Código Judicial preceptúa que no deberán ser acogidas las demandas de amparo manifiestamente improcedentes, como la que se examina, por lo que la misma no debe admitirse.

A juicio de la Sala Plena de esta Corporación de Justicia es necesario aclarar que si bien la resolución impugnada es apelable, por haber sido dictada en Sala Unitaria, esta resolución no es de aquellas que la ley permite que sean dictadas por el Magistrado Sustanciador. Esto es así porque las resoluciones que este puede dictar por si solo son las tendientes a "adelantar el asunto" hasta ponerlo en estado de decidir (Cfr. artículos 110 y 135 del Código Judicial). La resolución por medio de la cual se resuelve no conocer de una apelación ya concedida no es una decisión de mero trámite dictada con el fin de poner el negocio en estado de decidir, si no una resolución que revoca otra mediante la cual se concedió la apelación y debe ser dictada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el

licenciado DANIEL VARGAS ARAÚZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 19 de octubre de 1994, emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA EN REPRESENTACIÓN JORGE LUIS PINILLA QUINZADA EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Luis Varela, en su condición de apoderado judicial de JORGE LUIS PINILLA QUINZADA, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 13 de septiembre de 1995, por la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial declaró no viable la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida contra la orden de hacer contenida en la Resolución fechada el 5 de septiembre de 1995, expedida por el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, dentro del proceso de divorcio instaurado por María Isabel Marciaga Trejos en su contra, en la cual se señala como nueva fecha para la celebración de la audiencia oral pública, el día 14 de septiembre de 1995, a las nueve de la mañana.

Considera el apoderado judicial del demandante que dicha resolución viola el artículo 32 de la Constitución Nacional.

La resolución del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial declaró que la presente acción de amparo no es viable, porque la resolución dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Herrera no ha sido notificada a las partes, tal como se aprecia en el folio 17 y 17 vta., por lo que el amparista no agotó previamente los remedios legales ordinarios, como el contemplado en el artículo 1114 del Código Judicial.

Al sustentar la alzada, el amparista -que es la parte demandada en el juicio de divorcio-, alega que la parte actora en el referido proceso de divorcio, solicitó mediante los trámites propios de una incidencia una pensión alimenticia y la separación de los cónyuges conforme al artículo 217 del Código de la Familia, pero que de esta incidencia no se le corrió traslado a él que es el demandado, con lo cual el Juez que conoce del proceso de divorcio pretende celebrar una audiencia sin antes resolver el incidente, violando de esta forma el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia el artículo 2606 del Código Judicial es claro al señalar como requisito previo para promover acción de amparo contra las resoluciones judiciales que se haya agotado los medios y trámites previstos en la ley para su impugnación.

En el caso en estudio, tal como lo afirma el Tribunal de primera instancia, este requisito previo no se ha cumplido. A pesar de que la resolución que fija nueva fecha para la celebración de audiencia en el proceso de divorcio no es susceptible del recurso de apelación, sí puede ser objeto del recurso de

reconsideración contemplado en el artículo 1114 del Código Judicial; el cual debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

La providencia de 5 de septiembre de 1995, mediante la cual el señor Juez Primero del Circuito de Herrera fijó nueva fecha para la audiencia oral pública dentro del proceso de divorcio instaurado por María Isabel Marciaga Trejos en contra el amparista Jorge Pinilla Quinzada, no había sido notificada a las partes al momento en que el amparista promovió la acción de amparo ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por lo tanto, tal como lo indica el tribunal a quo, no se había agotado los recursos contemplados en la ley contra dicha decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución apelada, de 13 de septiembre de 1995, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial declara NO VIABLE la demanda de garantías constitucionales promovida por JORGE LUIS PINILLA QUINZADA contra la orden de hacer contenida en la resolución de 5 de septiembre de 1995, dictada por el Juez Primero del Circuito de Herrera.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ANTONIO CANDANEDO EN CONTRA DE LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta alta Corporación la Resolución del 1° de agosto de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso de amparo constitucional instaurado por el licenciado **JULIO ANTONIO CANDANEDO** contra el Auto de 17 de mayo de 1995, contentivo de la orden de hacer expedida por la **Juez Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal**.

El caso se encuentra en estado de decidir la alzada sin más trámites, a lo que se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

La actuación remitida por el Tribunal A-quo como antecedente da cuenta que la Juez Cuarta de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, en el proceso penal que se le sigue a **CARLOS ARTURO TAPIA** por el delito de Homicidio y Lesiones Personales (Culposas) en perjuicio de **ITZEL ARIADNE MONTENEGRO PÉREZ y OTROS**, mediante Auto de 17 de mayo de 1995 "Ordena al licenciado Julio A. Candanedo, apoderado judicial de Carlos Antonio Tapia, **PAGAR** los honorarios por servicio de peritaje, a los señores VIRGINIA GONZÁLEZ Y ALFONSO TREJOS".

La defensa técnica del justiciable no apeló ni interpuso recurso de reconsideración contra el referido Auto.

El Tribunal Superior en la Sentencia apelada, luego de admitir la demanda de amparo interpuesta por el abogado amparista, "**DECLARA NO VIABLE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Julio Antonio

Candanedo, contra la **ORDEN DE HACER** contenida en el **Auto N° 589 del 17 de mayo de 1995**, proferido por la Honorable Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí". Se funda entre otras consideraciones, en lo siguientes:

"...

Sobre el particular la Colegiatura debe manifestar que si esa resolución no fuera apelable, entonces podría ser reconsiderable a tenor de lo dispuesto en el artículo 1114 d el Código Judicial, subrogado por el artículo 31 de la Ley 15 de 1991, puesto que en el capítulo primero del título noveno del Libro Segundo del Código Judicial no existe norma alguna que preceptúe que dicha resolución sea irrecurrible. Cabe señalar que a la materia de la de la resolución comentada le son aplicables las normas del Libro Segundo del citado Código por la expresa remisión que hace el artículo 1971 del mismo instrumento legal.

Ahora bien, el Tribunal de Amparo discrepa con la opinión de la amparista en lo que respecta a la irrecurribilidad del ya mencionado auto N° 589 del 17 de mayo del presente año, por cuanto que a juicio del Tribunal dicha resolución es perfectamente apelable en el efecto diferido, tal como se establece en el artículo 1053 del Código de Procedimiento, precepto cuyo tenor es el siguiente: "La resolución que señale, regule o determine los honorarios de los auxiliares del juzgador será apelable en el efecto diferido."

Procede añadir que la omisión de la juzgadora primaria en cuanto a la fijación de la cantidad líquida en concepto de honorarios debe pagarse a los señores González y Rodríguez, no afecta la naturaleza jurídico procesal de dicha resolución, por lo que resulta de imprevisto acatamiento la norma que se deja transcrita.

No cabe duda de que la presente acción de amparo se endereza contra una actuación jurisdiccional, razón por la cual debe tomarse en cuenta lo que al respecto establece el artículo 2606 del Código Judicial, subrogado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990, norma que en lo pertinente reza así:

`Art. 2606 ...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. ...'.

Así las cosas, y en razón de que el señor Amparista no dió cumplimiento al agotamiento de los medios comunes de impugnación previstos en la Ley, esta Colegiatura debe concluir que no es viable la acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales para impugnar la actuación de la señora Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí, y así se declara. ..." (Fojas 15-17).

Como se puede apreciar en los párrafos de la sentencia arriba transcrita, la decisión del Tribunal Superior básicamente se sustenta en el argumento de que la resolución acusada es apelable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1053 del Código Judicial, razón por la cual el accionante antes de la interposición de la presente acción de amparo debió agotar dicho medio de impugnación al tenor del artículo 2606 numeral 2 ibidem.

El Pleno no comparte la opinión vertida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. El artículo 2427 del Código Judicial expresamente establece cuales son los recursos dentro del procedimiento penal. Así dispone:

"Se da la apelación contra:

1. El auto de enjuiciamiento;
2. La Sentencia;

3. Los autos que deciden los incidentes;
4. La resolución que negare pruebas;
5. La que concede o niegue la fianza de excarcelación;
6. La resolución que decide o concede la suspensión de la ejecución de la pena; y,
7. Las demás que la ley expresamente establezca".

Esta norma establece, *numerus clausus*, los medios de impugnación dentro de los procesos penales. No le es dable al tribunal conceder recursos no establecidos en esta disposición.

Por otro lado, el artículo 2429 de ese mismo cuerpo de leyes, contempla cuándo se puede dar la apelación. Dentro de los siete numerales no existe ninguno referente al auto que se impugna mediante la extraordinaria acción de amparo de garantías constitucionales. Si bien el artículo 2431 *ibidem* expresa que las disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial relativas a la apelación y a la consulta, se aplicarán en lo que no sea incompatible con la naturaleza del proceso penal, ello no implica que se permita la apelación a resoluciones no contempladas dentro del artículo 2429. La referencia del citado artículo 2431 a las disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial se dirige hacia la sustanciación del recurso y no puede entenderse a permitir apelaciones sobre resoluciones no contempladas en el artículo 2429 antes mencionado. De allí que se limite su aplicación "en lo que no sea incompatible con la naturaleza del proceso penal".

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y ORDENA que se admita el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado JULIO ANTONIO CANDANEDO contra el Auto de 17 de mayo de 1995, contentivo de la orden de hacer expedida por la Juez Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LCDO. FERNANDO STAPF GÓMEZ A FAVOR DE RICARDO BARRÍA VEGA EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de habeas corpus preventivo promovido por el licenciado **FERNANDO STAPF GÓMEZ** a favor de **RICARDO BARRÍA VEGA**, contra el Juez Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, quien ordenara la detención preventiva del prenombrado en auto de enjuiciamiento N° 205 de 23 de marzo de 1994.

La alzada en estudio ha sido dirigida ha impugnar la resolución de 1° de agosto de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva del señor **BARRÍA VEGA**, aduciéndose en lo medular, que de conformidad con las pruebas que obran en el

cuadernillo contentivo de la causa penal por delito contra el patrimonio que se sigue al señor **BARRÍA**, la conducta del imputado se ajusta al tipo legal contenido en el artículo 184 numeral 3 del Código penal, cuya sanción punitiva oscila entre los treinta meses y seis años de prisión.

En estas circunstancias, el Tribunal consideró que la medida cautelar personal era procedente, por tratarse de la vinculación del imputado con el delito de hurto agravado, cuya penalidad mínima supera los dos años de prisión, y no del delito de hurto simple, contenido en el artículo 183 numeral 4° del Código Penal.

El Tribunal a-quo, al momento de decidir sobre la legalidad de la detención preventiva ordenada, en la parte pertinente de la resolución apelada destacó:

"Ahora bien, según las pruebas que obran en el proceso todo parece indicar que la conducta del imputado Barría Vega se encuentra ubicada dentro del artículo 184, numeral 3 del Código Penal que prevé sanción de treinta meses a seis años de prisión y no en el artículo 183 numeral 4 como alega el letrado defensor en su mandamiento de habeas corpus. Este criterio lo fundamentamos en que el sujeto activo violentó la cerradura de la puerta del lado del chófer al igual que el interruptor de arranque del vehículo de propiedad de la Compañía Azucarera La Estrella, S. A. tal como leemos la diligencia de inspección ocular visible a fojas 33-34, significando que sí se ejerció violencia para cometer el ilícito de hurto."

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Por su parte, el licenciado **Stapf Gómez** mediante escrito visible a folios 22-26 del expediente de habeas corpus sostiene en la alzada, que la calificación legal de la conducta del procesado no es la más adecuada y que se aleja de los hechos que constan en el expediente, aduciendo que desde el principio no ha quedado debidamente esclarecido el delito que se imputa al señor **BARRÍA**, agregando que a través de la investigación se ha variado la calificación legal del ilícito que se le atribuye a su representado, por lo que a la fecha, no hay plena certeza en cuanto a la calificación legal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Esta Superioridad, al examinar las piezas procesales que constan en el legajo contentivo de la acción incoada, así como los argumentos del apelante y las razones expuestas en la sentencia proferida, ha podido constatar que efectivamente existen elementos que legitiman la medida cautelar personal de detención preventiva ordenada en relación al señor **BARRÍA**, tal como señaló en su oportunidad el tribunal A-quo.

En efecto, la medida de privación de libertad dispuesta en este caso, fue ordenada dentro del auto de llamamiento a juicio del señor **RICARDO BARRÍA VEGA** como supuesto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro Segundo del Código Penal (Delito de Hurto), al tiempo que levantaba la medida cautelar concedida al prenombrado con anterioridad, mientras se adelantaban las diligencias sumariales correspondientes por parte del representante del Ministerio Público.

La encuesta penal se había originado, según se desprende del Auto N° 205, a raíz de la denuncia suscrita por FRANCISCO LOMBARDO DÍAZ de la empresa Corporación Azucarera La Estrella, S. A. (CALESA), en el sentido de que en horas de la madrugada del día 11 de julio de 1992, una o varias personas desconocidas se habían llevado del lugar en que se encontraba estacionado, un automóvil de la empresa CALESA (Toyota pick-up). Cuando el vehículo fue recuperado por las autoridades ese mismo día, se encontraba en poder del señor **RICARDO BARRÍA VEGA**, detectándose que "tanto la cerradura del conductor como el interruptor de dicho auto habían sido violadas" (cfr. foja 2 del expediente).

Estas circunstancias resultan fundamentales, puesto que en concepto de esta Superioridad, evidencian que la comisión del hecho punible implicó la utilización de fuerza, o violencia contra la propiedad, por lo que no nos encontramos ante la figura de hurto contenida en el numeral 4 del artículo 183 del Código Penal como aduce la parte actora, sino que resulta perfectamente aplicable en este caso, lo dispuesto en el **artículo 184 numeral 3 del Código Penal**, relativo al **hurto agravado**, texto legal que preceptúa:

"Artículo 184. La sanción será de 30 meses a 6 años de prisión en los siguientes casos:

3. Si el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito ..." (subrayado es nuestro).

Si bien la jurisprudencia reiterada de la Corte ha puesto de relieve que la acción constitucional de habeas corpus no es un mecanismo idóneo para el análisis de los elementos de convicción recabados en las sumarias, en este caso se advierte, sin entrar en mayores disquisiciones, que la conducta típica, antijurídica y culpable configura el delito de **hurto agravado**, y siendo que el señor **RICARDO BARRÍA VEGA** ha sido el único llamado a juicio por la comisión de ese hecho punible, está justificada la detención preventiva del prenombrado, pues la excerta legal precitada establece una pena de 30 meses a 6 años de prisión, lo que hace compatible la medida con lo establecido en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, en virtud de lo cual lo procedente es la confirmación de la sentencia apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución de 1º de agosto de 1995 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que DECLARÓ LEGAL la detención preventiva ordenada por la Juez Segunda del Circuito de Coclé contra RICARDO BARRÍA VEGA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS E. MUÑOZ POPE

Lamento, con todo respeto, no compartir la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de esta Corporación de Justicia en esta ocasión.

Para justificar la orden de detención dictada contra el señor **BARRÍA VEGA** la Corte Suprema recurrió al hurto agravado o calificado previsto en el artículo 184, numeral 3 del Código Penal, que tiene prevista pena de prisión que oscila entre 30 meses y 6 años.

Con esta decisión, sin embargo, la Corte desconoce sus propias decisiones sobre el particular. Así, por ejemplo, en Sentencia de 31 de julio de 1995 la Corte señaló que "ya es una doctrina reiterada de esta Corporación de Justicia, declarar ilegales las órdenes de detención en casos de hurto, estafa, apropiación indebida, asociación ilícita, posesión de drogas de escasa cantidad y expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, porque en ninguno de estos delitos estamos en presencia de una pena mínima que sea de dos años de prisión y no se cumple uno de los presupuestos esenciales contenidos en el artículo 2148 del Código Judicial".

La Corte, para obviar el problema del mínimo de dos años de prisión para justificar la medida cautelar impugnada, desconoció el texto del artículo 2147-F del Código Judicial que prohíbe considerar la continuación, reincidencia y circunstancias para establecer la pena mínima del delito.

En el caso que nos ocupa, sin lugar a dudas, estamos en presencia de un hurto agravado y no frente a un delito autónomo o independiente.

Cuando el artículo 2147-C prohíbe que se recurra a, entre otros aspectos, las circunstancias para efectos de establecer la pena que se tomará en cuenta, según el artículo 2148 del Código Judicial, no hace distinción alguna entre circunstancias comunes (del Libro Primero del Código Penal) y circunstancias específicas (del Libro Segundo del C. P.).

Mal puede, entonces, desconocerse la letra y el espíritu de los artículos 2147-C y 2148 del Código Judicial para llegar a la decisión mayoritaria adoptada en esta ocasión.

Por ello, siento que la Corte adopta decisiones contradictorias que causan incertidumbre y afectan la seguridad jurídica que este Tribunal debe promover y defender.

Fecha ut supra.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORNASIN OLIVARREN CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Ornasin Olivarren ha interpuesto un recurso de Habeas Corpus a su favor y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso se libró el mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N° 1103 de 26 de julio de 1995, rindió el siguiente informe:

"En contestación a recurso de habeas corpus librado en contra del suscrito y en favor de ORNASIN OLIVARREN, le comunico que el expediente fue remitido a la Fiscalía Cuarta del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Oficio N° 8222, el 26 de mayo de 1995, y la Nota N° 8195, dirigida a la Cárcel Modelo, poniendo a disposición de dicha autoridad al detenido Olivarren."

Acto seguido, se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario de instrucción pertinente, quien contestó en los siguientes términos:

"a) La suscrita no ordenó la detención del señor ORNASIN OLIVARREN, Dicha detención fue ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República el día 22 de marzo de 1995, mediante providencia debidamente motivada.

b) Al motivar la Orden de Detención en contra del señor ORNASIN OLIVARREN, señaló el Fiscal Auxiliar de la República que: "De la lectura del Sumario se colige que existen señalamientos directos, en el sentido de que ORNASIN OLIVARREN era la persona que portaba el arma de fuego, de las tres que en los últimos momentos confrontaban

una discusión, se dice que OLIVARREN encañonó al mentado "NENE", pero se sabe que incluso antes de ello había encañonado a GABRIEL porque estaba disgustado, ya que esta le había dicho que dejaran eso, cuando CARMEN le dijo que pagaría su dinero".

Los señalamientos a que hace referencia el Fiscal Auxiliar emanan de los testimonio de las jóvenes CARMEN EDITH CARRASQUILLA y GISLE ANDRADE GARCÉS quienes se encontraban presentes en el lugar de los hechos.

En cuanto a los fundamentos de derechos en que se basa la detención la acudida resolución hace mención a los artículos ...

c) El señor ORNASIN OLIVARREN, se encuentra en la actualidad a órdenes de este Despacho por encontrarse radicadas en esta Fiscalía las sumarias que se le siguen al mismo por el Homicidio de GABRIEL SAÚL CÓRDOBA".

Una vez estudiado el informe del Fiscal Primero Superior y las sumarias seguidas en averiguación de las causas de muerte del señor Gabriel Córdoba (q. e. p. d.), la Corte observa que no es cierto, como alega el demandante, que su persona se encuentra privado de su libertad sin existir mérito legal para su detención. En efecto, constan en el expediente pruebas que vinculan al detenido a los hechos a él imputados. Así pues, los indicios emergentes de las declaraciones juradas de Yamileth Murillo U. tal cual consta a fojas 10 a 13 del expediente contentivo de las sumarias, aunado a las declaraciones de Carmen Carrasquilla Medina (fs. 14 a 17) y Gisela Andrade (fs. 20-24), constituyen elementos probatorios suficientes para vincular al señor Ornasin Olivarren con el hecho a él imputado.

Por otra parte, el Fiscal Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva del señor Olivarren, por escrito, mediante resolución fechada el 22 de marzo de 1995, visible de fojas 37 a 40 del expediente contentivo del sumario, debido a los fuertes indicios que conduce a la persona de Ornasin Olivarren como implicado en el homicidio del señor Córdoba. Tenemos pues, que al tratarse del delito de homicidio, el cual tiene fijada pena de prisión mínima superior de dos (2) años, la Corte observa que la orden de detención ha sido expedida por dicho funcionario con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial.

Por todo lo anterior considera la Corte que en la detención preventiva del señor Olivarren no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por tanto, es procedente declarar legal la detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor Ornasin Olivarren y por tanto, DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes de la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES YURI VARGAS CASTAÑO, NELSÓN ALBERTO PENAGOS Y MANUEL ANTONIO CASTRO EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de los señores YURI VARGAS CASTAÑO, NELSON ALBERTO PENAGOS Y MANUEL ANTONIO CASTRO y contra el señor Director de la Policía Nacional, por considerar que la privación de libertad que sufren los prenombrados es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia fechada 14 de agosto de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Director de la Policía Nacional mediante nota DAL-0866 de esa misma fecha, mediante la cual informó que no había ordenado la detención preventiva de los señores **VARGAS, PENAGOS y CASTRO**, y que los mismos se encontraban a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Enderezado el libramiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Auxiliar, este agente del Ministerio Público contestó el mandamiento mediante oficio N° 2185 de 18 de agosto de 1995, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema en horas de la tarde de esa fecha, y cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"En efecto, mediante resolución del 15 de agosto de este año, consultable a fojas 166-173, adicionada con la resolución de 16 de agosto de 1995, inserta a fojas 214-215, se ordenó de manera escrita la detención preventiva de las personas mencionadas en la acción que contestamos.

Mediante una denuncia suscrita por MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ DE BARLETTA, se dio inicio a un proceso en donde se estableció la comisión de un concurso de delitos, como la Asociación Ilícita, Delitos Contra La Libertad Individual, Robo con agravantes por el uso de armas de fuego y posteriormente Secuestro.

En el expediente hay constancia de la detención de los señores que aparecen descritos con bienes que estaban en poder de los desaparecidos JUAN BARLETTA y su esposa LORENA ANGUIZOLA, quienes desaparecieron de la casa donde estaban una madrugada, cuando irrumpieron en la habitación como ocho sujetos y, como se establece testimonialmente, los sacaron esposados del lugar en dos carros.

Los cuatro sujetos que siempre se mencionan en esta acción extraordinaria, fueron detenidos por la policía uniformada del área G, Don Bosco, en la madrugada del jueves 9 de agosto de 1995, los que portaban una ametralladora Minimax G-9, con un silenciador; un cargador, 32 municiones calibre 9 milímetros, una linterna, un cassette marca sony, una granada de mano, un radio portátil, un tubo de 4 pies, sellada con cemento y su agarradera, un cuchillo, un par de esposas con cadena, un llaver (sic), el carro y dinero, todo lo expuesto aparece detallado a fojas 7-9 del expediente. Además, tenía unos maletines con ropa (fs 21-22). Esta ropa fue reconocida por NATIVIDAD SÁNCHEZ JIMÉNEZ, como la ropa que llevaban los esposos al momento de abandonar su casa antes de ubicarse en el lugar en donde los extraños los aprehendieron. (fs. 55-56). En cuanto al cassette grabado, fue reconocido por la persona que lo envió a la esposa del Sr. Barletta, Sra. Lucrecia Marín Miranda, (al final del expediente).

TERESA ISABEL FERNÁNDEZ SAMUDIO, explica lo ocurrido en su casa cuando llegaron los extraños y se llevaron a la fuerza a los esposos BARLETTA (fs. 87-91) Esta persona concurre a esta Agencia de

Instrucción para retractarse en cuanto a los reconocimientos de algunos de los sujetos (174-175)."

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a los señores YURI VARGAS, NELSON PENAGOS y MANUEL CASTRO se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

En este punto se advierte, que la medida cautelar de detención que mantiene privados de su libertad corporal a los mencionados señores fue ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República mediante providencia razonada, calendada 15 de agosto del año en curso. Procederemos de seguido a realizar un recuento de los hechos que motivaron la detención preventiva de los señores YURI VARGAS CASTAÑO, NELSON ALBERTO PENAGOS Y MANUEL ANTONIO CASTRO, y de las circunstancias que rodearon la adopción de la medida cautelar.

LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE VARGAS, PENAGOS Y CASTRO

La encuesta penal que mantiene privados de libertad a los prenombrados, tiene su origen en los hechos acaecidos en el sector aledaño al Nuevo Club de Golf, área Policial G, Don Bosco, el día 10 de agosto del año en curso, cerca de las 2:30 de la mañana, cuando dos miembros de la Policía Nacional identificados como el Subteniente Jorge Williams y el Sargento Gregorio Torres detectaron un automóvil con matrícula de taxi acercarse de manera sospechosa a la entrada del Club de Golf, siendo que a escasos metros del lugar se aproximó otro vehículo de color verde, descendiendo del taxi dos sujetos que de manera sospechosa se trasladaron rápidamente al auto verde. En este punto, los agentes policiales decidieron detener el vehículo dando la voz de alto, a lo que hicieron caso omiso los ocupantes del auto antes descrito, dándose a la fuga e iniciándose una persecución policial por la cual los miembros de la Policía que seguían de cerca el automóvil verde, podían percatarse como se arrojaban una variedad de objetos del vehículo en marcha.

Finalmente, cuando se logra interceptar el automóvil y aprehender a sus ocupantes, éstos son identificados como YURI VARGAS de nacionalidad colombiana, NELSON PENAGOS de nacionalidad colombiana, JOSÉ SAAVEDRA de nacionalidad panameña y MANUEL CASTRO de nacionalidad panameña. Dentro del auto se encontró una radio portátil, una munición de arma de fuego de 9 mm, y un cassette marca Sony, contentivo de una conversación dirigida a la señora LORENA ANGUIZOLA por su madre, la señora LUCRECIA MADRID quien se encuentra cumpliendo condena en el Centro Femenino de Rehabilitación por haber sido declarada culpable de participar en un ilícito relacionado con el tráfico de drogas. Este cassette se le había hecho llegar a la señora LORENA ANGUIZOLA horas antes de que se verificara su secuestro, hecho ocurrido cerca de las dos de la madrugada de ese mismo día (es decir, aproximadamente entre 15 y 30 minutos antes de que fueran aprehendidos) y ésta lo había recibido, tal como se desprende del contenido de las fojas 207-208 de las sumarias.

Al recuperarse los objetos arrojados del auto en cuestión, que fue posteriormente identificado como un Mazda verde, matrícula 115952, reportado como robado a una empresa privada, se produce el hallazgo de dos maletines de marca deportiva, color blanco con azul, dentro de los cuales se detectaron, entre otros, los siguientes artículos: una minimax G-9 sin serie, un silenciador, un cargador con 31 municiones de 9mm, unas esposas con cadenas, una granada de mano, una cuchilla, cinta adhesiva y un llavero con llaves, además de una cantidad de piezas de ropa de vestir y ropa íntima de hombre y de mujer (artículos detallados a fojas 13-14 de las sumarias).

En el registro corporal de dichos sujetos también se detectaron fuertes sumas de dinero en efectivo, que oscilaban entre los doscientos hasta los tres

mil quinientos balboas. (cfr. foja 13 del cuaderno de instrucción).

Como quedara expuesto en párrafos anteriores, estos hechos se registraron el día 10 de agosto del presente año, a escasos minutos de haberse perpetrado un supuesto ilícito cuya investigación adelanta la Fiscalía Auxiliar, hecho en el que esta agencia de instrucción considera se encuentran implicados los señores aprehendidos por la Policía Nacional, tal como se detalla a continuación:

DENUNCIA SOBRE EL SECUESTRO DE LOS ESPOSOS BARLETTA

Según consta en el cuaderno sumarial que se inició por denuncia criminal presentada por la señora **MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ DE BARLETTA**, cerca de las dos (2) de la madrugada del día 10 de agosto de 1995, se produjo el secuestro de los ciudadanos **JUAN ANTONIO BARLETTA** (hijo de la denunciante) y su esposa, señora **LORENA ANGUIZOLA**, hecho que según afirma la denunciante y aclara el señor **IVÁN GORDÓN** (familiar de la señora **DE BARLETTA**, cfr. foja 58) se verificó en una residencia ubicada en el sector de Villalobos, Pedregal, donde se encontraban alojados a raíz de su conocimiento de que existía orden de detención en su contra girada por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas desde el día 7 de julio de 1995, por encontrarse presuntamente vinculados con la comisión de un delito contra la salud pública.

Según expresara la denunciante, el señor **BARLETTA** y su esposa habían estado recibiendo constantes llamados de amenaza, advirtiéndoles del eventual secuestro, hecho que se produce finalmente, según se desprende de la declaración jurada rendida por **TERESA ISABEL FERNÁNDEZ SAMUDIO**, propietaria de la vivienda en que se encontraban alojados los esposos **BARLETTA**, en la fecha y horas antes indicados, cuando dos autos se estacionaron frente a su casa de Pedregal, irrumpiendo de manera violenta en la residencia cerca de siete personas portando armas de fuego, dirigiéndose justo al área donde se encontraban **JUAN BARLETTA** y su esposa, procediendo a sacarlos a la fuerza de la habitación e introduciéndolos esposados y por separado en los dos autos.

Según narra la señora **FERNÁNDEZ**, dos de los sujetos permanecieron en la habitación que ocupaban los esposos **BARLETTA** recogiendo pertenencias personales del señor **BARLETTA** y su esposa, mismas que colocaron en dos maletines de propiedad de **JUAN BARLETTA** y abandonaron el inmueble en uno de los autos, no sin antes amenazar severamente a los residentes de la vivienda.

En estas declaraciones visibles a fojas 87-91 de las sumarias, la señora **FERNÁNDEZ SAMUDIO** indica además que casi todos los sujetos que intervinieron en el hecho tenían acento extranjero, y que podía identificar plenamente a varios de ellos, pues había tenido oportunidad de verlos de manera directa. Acota que al siguiente día de producidos los hechos se publicaron en un diario de la localidad fotos de cuatro individuos detenidos en el sector del Nuevo Club de Golf con armas de fuego y maletines contentivos de ciertos artículos, (señores **YURI VARGAS**, **NELSÓN PENAGOS** y **MANUEL CASTRO**) y que ella identificó positivamente y de inmediato tanto a dos de los sujetos que se encontraban en la fotografía como los que penetraron a la habitación de los esposos **BARLETTA**, así como los dos maletines que se incautaron en su poder, como los de propiedad de los señores **BARLETTA**, que habían sido extraídos de la habitación por los secuestradores.

En este mismo orden de ideas se aprecia en el sumario la declaración jurada rendida por la joven **NATIVIDAD SÁNCHEZ JIMÉNEZ** quien se encontraba al servicio doméstico de los esposos **BARLETTA** y quien bajo la gravedad de juramento ha indicado que tanto los maletines como las piezas de vestir que se encontraban en poder de los detenidos, pertenecen sin lugar a duda a los secuestrados.

Estas declaraciones coinciden con lo expresado por la señora **FERNÁNDEZ**, quien sobre el particular indicó: "Señor Fiscal, quiero señalar que yo vi la publicación de la foto que aparece en el Siglo, de cuatro sujetos que agarraron con los maletines de los señores **BARLETTA**, quiero dejar claro que conocí a dos (2) de los sujetos que aparecen en esa fotografía, estos (sic) estaban en cada esquina del cuarto. El primero de la fila viendo la foto frontalmente a mano izquierda es el delgado que nos mantenía encañonados en el cuarto y el último de

la fila es el que estaba parado en el centro de la habitación que ocupaban los señores BARLETTA."

Con base en todos estos hechos, que a juicio del Fiscal Auxiliar evidenciaban la vinculación de los detenidos con el secuestro o la desaparición de los esposos BARLETTA, se ordena formalmente la detención de los señores VARGAS, PENAGOS y MANUEL CASTRO, el día 15 de agosto de 1995.

Cabe destacar que con posterioridad a la orden de detención, la señora FERNÁNDEZ quien identificó de manera concluyente y segura a dos de los detenidos como quienes habían participado en el secuestro de los esposos BARLETTA, compareció posteriormente ante la Fiscalía Auxiliar, y en declaración jurada se retracta de su declaración anterior, indicando que no puede identificar a los sujetos que participaron en el secuestro de JUAN BARLETTA y LORENA ANGUIZOLA, aunque no ha podido explicar de manera convincente a qué se debe el cambio en su versión de los hechos.

Por su parte el señor GORDÓN, familiar de los secuestrados, informó a las autoridades que un sujeto desconocido se había comunicado por vía telefónica con él, exigiendo la suma de un cuarto de millón de balboas como mínimo, como precio de rescate por la vida de los esposos BARLETTA.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

En concepto de este Tribunal Colegiado, los distintos elementos de probanza que reposan en las sumarias apuntan hacia la participación de los señores VARGAS, PENAGOS y CASTRO en el hecho acaecido en la casa de la señora TERESA ISABEL FERNÁNDEZ en Villalobos, sector de Pedregal el día 10 de agosto de 1995, en el cual los señores JUAN ANTONIO BARLETTA y su esposa LORENA ANGUIZOLA fueron sacados de manera violenta de la residencia en mención por un grupo de personas desconocidas.

En efecto, un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación permite colegir que aunque la propietaria del inmueble donde se alojaban los esposos BARLETTA se haya retractado de una declaración anterior en que había identificado sin ninguna duda o vacilación a dos de los sujetos que se encontraban detenidos en este caso, ello no desmerita la existencia de otros elementos indiciarios dentro de las sumarias que vinculan a los señores **VARGAS, PENAGOS y CASTRO** con el ilícito investigado, entre los que podemos destacar que su aprehensión se produce sólo entre quince y treinta minutos después de verificarse el secuestro, en un área periférica al lugar en que se produce el hecho; trataron de evadirse de las autoridades y se encontraban en poder de un auto robado, así como de un arma de fuego, granada, municiones, y principalmente de artículos personales de los esposos BARLETTA, tales como **maletines, ropa de vestir e incluso el cassette grabado** y dirigido a la señora **ANGUIZOLA** por su madre, que se había hecho llegar a **LORENA ANGUIZOLA** sólo horas antes del hecho que originó su desaparición.

Estos artículos, que fueron sustraídos al momento de verificarse el secuestro por quienes lo perpetraron, han sido identificados como de efectiva propiedad de los esposos BARLETTA, y así ha quedado establecido en el sumario con las declaraciones rendidas por NATIVIDAD SÁNCHEZ, MARÍA ESPERANZA DE BARLETTA, LUCRECIA MADRID y TERESA FERNÁNDEZ, sin que los detenidos hayan brindado hasta el momento una explicación sobre la forma en que llegaron a su poder tales artículos, máxime cuando no han rendido declaración indagatoria, acogiéndose a lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, con posterioridad al ingreso de la acción de Habeas Corpus a este Tribunal, el señor Fiscal Auxiliar hizo llegar al expediente, copias de las diligencias de levantamiento y reconocimiento de cadáveres efectuadas los días 22 y 23 de agosto, respectivamente, de dos personas identificadas positivamente por sus familiares como **LORENA ANGUIZOLA** y **JUAN ANTONIO BARLETTA**, quienes habían sido ultimados por arma de fuego, y hallados en estado de descomposición en una residencia ubicada al final de la calle que se dirige al Nuevo Club de Golf, sector de la Montañesa, precisamente en el área donde fueron detenidos los señores VARGAS, PENAGOS y CASTRO, cercana también al lugar en que

fueron secuestrados **JUAN BARLETTA** y **LORENA ANGUIZOLA**.

Se aprecia además la declaración jurada rendida por HORTENSIO TORRES VALDERRAMA (fojas 353ss de las sumarias que se incorporaron al expediente de habeas Corpus), el cual manifiesta que la residencia en la cual fueron encontrados los cuerpos sin vida de los esposos **BARLETTA** es propiedad de su hijo, señor ABEL TORRES, quien a su vez la había alquilado a través de una agencia de Bienes Raíces denominada INVERSIONES & SERVICIOS D'RUT, S. A., a un ciudadano de nombre RICARDO AFU, desde el 6 de agosto de este año. Las señas físicas de este señor parecen coincidir como las de JOSÉ DEL CARMEN SAAVEDRA SÁNCHEZ, el cuarto de los sujetos detenido junto a **YURI VARGAS, NELSON PENAGOS** y **MANUEL CASTRO** el 10 de agosto del año en curso.

Esta Máxima Corporación Judicial una vez realizada una minuciosa disquisición de las piezas que se han incorporado a esta encuesta penal, considera que la detención preventiva de los señores YURI VARGAS, NELSON PENAGOS y MANUEL CASTRO ordenada por el funcionario de instrucción mediante resolución razonada de 15 de agosto de 1995 se verificó con ajuste a las formalidades contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y que constan en las sumarias, elementos subjetivos y objetivos que apuntan hacia los prenombrados con la comisión de diversos delitos como la Asociación Ilícita para delinquir, Delitos contra la propiedad, y delito contra la libertad personal, cuya sanción punitiva contempla la pena de prisión superior a los dos años.

Por ende, este Tribunal concluye que la medida de detención preventiva aplicada se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de los señores YURI VARGAS CASTAÑO, NELSON ALBERTO PENAGOS Y MANUEL ANTONIO CASTRO y ordena que sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ AGUSTÍN QUINTERO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José E. Gómez interpuso acción de habeas corpus contra la Personera Municipal del Distrito de Pesé, y favor de JOSÉ AGUSTÍN QUINTERO.

Mediante providencia de 18 de agosto de 1995, el señor Juez Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, libró mandamiento de habeas corpus contra dicha funcionaria a fin de que pusiera al detenido a sus órdenes, y rindiera dentro del término de Ley un informe con relación a la detención del señor José Agustín Quintero.

Mediante Oficio, de 18 de agosto de 1995, la funcionaria demandada contestó que sí ordenó la detención del señor José Agustín Quintero, y agrega que el mismo

está actualmente detenido a sus órdenes, pero dispone lo pertinente para que el señor Quintero esté a disposición del Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal.

El Pleno de esta Corporación de Justicia, observa que mediante providencia de 18 de agosto de 1995, el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, ramo Penal, dispuso lo siguiente:

"Luego de estudiar las piezas procesales que componen el sumario, nos percatamos que la conducta atribuida por el Ministerio Público, consiste en la supuesta participación criminal en el delito de Homicidio Doloso, cuya instrucción adelanta el Personero Municipal de Pesé, en función de la competencia genérica que la ley otorga a los funcionarios de instrucción y de que su conocimiento compete al Tribunal del cuarto Distrito Judicial de conformidad con lo que preceptúan los artículos 128 numeral 4 y 353 del Código Judicial, y la instrucción sumarial corresponde a la Fiscalía Superior respectiva, resultando en consecuencia que la acción de Habeas Corpus debe ser resuelta en el fondo por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a la luz de lo que preceptúa el numeral 1 del artículo 2602 de la citada excerta legal". (Fs. 11).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que la orden de detención girada contra el señor José Agustín Quintero, visible a fojas 395 y 396 del sumario, fue impartida por la Personera Municipal del Distrito de Pesé el día 17 de agosto de 1995. Por lo tanto, como la ley señala la competencia en materia de habeas corpus, tomando en consideración el funcionario que impartió la orden de detención, procede la declinatoria de competencia al señor Juez de Circuito de Herrera, Ramo Penal, quien aprehendió inicialmente el conocimiento del negocio.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus en el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal.

Derecho: Artículos 2602 ordinal 3 y 2588 del Código Judicial.

Notifíquese y Remítase.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES ZAMBRANO A FAVOR DE MARCOS ABILIO GARCÍA BARRIOS CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El proceso de habeas corpus interpuesto por el licenciado Alcides Zambrano a favor del señor **MARCOS ABILIO GARCÍA BARRIOS** contra el Fiscal del Circuito de Los Santos, vino al Pleno de la Corte Suprema en apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de 3 de agosto de 1995, que declaró legal la detención del señor García Barrios.

La sentencia considera la situación de Marcos Abilio García Barrios y Silka

del Rosario Barría Vergara, quienes vivían como marido y mujer en casa de los padres de aquél, en la localidad de El Carate.

El 9 de junio de 1995 Silka del Rosario Barría Vergara compareció a la Fiscalía del Circuito de Los Santos y se querelló contra Marcos Abilio García Barrios por haberla violado.

Practicadas las pruebas que estimó convenientes, el Fiscal dispuso la recepción de indagatoria a García Barrios y su detención preventiva, como en efecto se hizo, por delito contra el pudor y la libertad sexual, de que trata el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal.

La sentencia que resuelve en primer grado la demanda de habeas corpus se refiere ampliamente a los hechos de violación que según la querellante ocurrió el 10 de mayo de 1995. Ya se deja expresado que la querrela se presentó el 9 de junio de 1995. Pero entre las dos fechas, según Silka del Rosario, fue objeto de maltrato, y a causa de ello fue atendida por "una herida contusa en borde labial superior derecho, de 1 cm. saturada" (f. 58), según el certificado médico que aparece a f. 17 del cuaderno principal, que en la sentencia recurrida equivocadamente se menciona como de fecha 6 de mayo (f. 13 del habeas corpus), cuando en realidad es de 5 de junio.

También alude la sentencia a la declaración rendida por la doctora Belinda Acevedo de Cedeño (f. 18 cuaderno principal) en donde se refiere hechos que concuerdan con lo afirmado en su querrela por Silka del Rosario, aunque es cierto que ésta no le expresó a la doctora Acevedo de Cedeño que la violación era la causa de sus padecimientos.

Igualmente la sentencia cita la declaración del doctor Octaviano Villarreal Vargas (f. 21) quien también hizo alusión a hechos con significación de la misma naturaleza y consecuencia que lo declarado por la doctora Acevedo de Cedeño.

El examen practicado por la doctora tuvo lugar el 11 de mayo de 1995, un día después de la violación en que consiste la querrela, y el del Dr. Villarreal el 25 de mayo, nuevamente la atendió el 30 del mismo mes.

En el escrito de sustentación de la apelación el licenciado Alcides Zambrano, en nombre de Marcos Abilio García Barrios, sostiene que no está probado el delito ni la relación de su representado con los hechos. Que las afirmaciones de los médicos, un certificado (f. 17) y dos declaraciones (fs. 18 y 21) no comprueban fehacientemente el hecho punible imputado.

Sostiene igualmente que la querellante, si hubieran sido ciertos los hechos de la violación el 10 de mayo de 1995, hubiera podido pedir auxilio, porque según inspección judicial, cerca dormían otros miembros de la familia.

El Pleno considera que debe confirmarse el fallo recurrido en apelación ante esta Corporación de Justicia.

En materia de violación carnal el señalamiento de la ofendida es suficiente para decretar la detención preventiva del querrellado, si al menos, existe indicio cierto y razonable del abuso sexual cometido en perjuicio de la ofendida.

Las constancias procesales evidencian el examen médico practicado a SILKA DEL ROSARIO BARRÍA, en el que se aprecia la existencia de "dolor anorrectal por coito anal traumático" (fs. 17 de los antecedentes), lo que supone la existencia de relaciones sexuales que se compadecen con la versión de la querellante.

No se puede pretender en este proceso constitucional de defensa de la libertad, como parece ser la pretensión del apoderado del demandante, que el tribunal de habeas corpus incursione en la esfera de competencia del tribunal de la causa al estudiar la problemática de la violación carnal entre personas que conviven en unión libre, ya que ello escapa a las facultades de esta Corporación en el proceso que nos ocupa.

Hay indicios que incriminan al imputado la comisión de un delito de violación carnal y debe, por tanto, declararse la legalidad de su detención preventiva, pues los elementos probatorios allegados al sumario así lo imponen.

Por todo lo anterior, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PERSEVERANDO GRACIA GÓMEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **PERSEVERANDO GRACIA GÓMEZ** actuando en su propio nombre y representación, desde la Cárcel Modelo en donde se encuentra detenido preventivamente, ha interpuesto acción de Habeas Corpus contra LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA decretada por el señor FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Admitido el escrito contentivo de la acción de habeas corpus de inmediato se libró el respectivo mandamiento contra el funcionario de instrucción demandado, quien mediante Oficio N° 2044 de 16 de agosto de 1995 manifiesta que el expediente había sido enviado a la FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por tratarse de un caso de Homicidio; por lo que el mandamiento de habeas corpus se libró de inmediato contra dicho Fiscal Superior conforme lo ordenado por la ley ritual.

El precitado funcionario de instrucción del Ministerio Público en el informe requerido expresa:

"...

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, E. S. D.:

Dando cumplimiento al mandamiento de HABEAS CORPUS interpuesto pasamos a contestar el cuestionario de la siguiente manera:

PRIMERO: Este despacho no ordenó la detención preventiva del recurrente.

Esa orden emanó del Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado Carlos Augusto Herrera, quien mediante providencia de 28 de junio de 1995 decidió ordenar su detención preventiva y la recepción de declaración indagatoria del imputado.

SEGUNDO: Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho para ordenar su detención preventiva están contemplados en la providencia enunciada ut-supra (fs. 44-46).

TERCERO: El detenido fue puesto a nuestras órdenes mediante oficio N° 1384 de la Fiscalía Auxiliar de 2 de agosto de 1995 dirigido al Director de la Cárcel Modelo y mediante providencia de 17 de agosto de 1995 este despacho mantiene su detención preventiva.

CUARTO: Mediante oficio N° 1398 de 18 de agosto de 1995 esta superioridad ordena que el sindicato se ponga a vuestras ordenes.

Este despacho quiere poner de manifiesto que el expediente objeto de (sic) recurso, tiene entrada de 17 de agosto de 1995, motivo por el cual la actuación nuestra es poca.

Atentamente,

(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA
Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá."

El caso se encuentra en estado de decidir sobre la legalidad de la detención preventiva decretada, razón por la cual a ello se procede seguidamente:

ANTECEDENTES

Cabe señalar antes que ciertamente con el informe arriba transcrito se remitió fotocopias de las sumarias, consistentes de 34 fojas y no de 36 como se dice en la nota que consta a fojas 10 del cuadernillo contentivo de la acción de Habeas Corpus.

La incipiente investigación penal se relaciona con el Homicidio en perjuicio del ciudadano HARMODIO SÁNCHEZ, ocurrido el 16 de junio de 1995 en el sector de Calidonia, Edificio Poli, quien trabajaba como Agente de Seguridad en el mencionado Edificio, caso en el cual aparece hasta ahora supuestamente involucrado el accionante PERSEVERANDO GRACIA GÓMEZ quien también trabajaba como Agente de Seguridad en el Edificio Poli cuando ocurrieron los hechos.

DECISIÓN DE LA CORTE

El previo examen de la actuación sumarial que consta en las copias autenticadas remitidas por el Despacho de la Fiscalía Tercera Superior, evidencia hasta ahora la existencia de graves indicios inculpativos que comprometen a PERSEVERANDO GRACIA GÓMEZ con el hecho punible que se investiga.

En efecto, además del indicio de presencia y oportunidad en el lugar de los hechos, contra el sumariado militan las declaraciones de ALVIS SANTANA CASTILLO (Fs. 9-11); HAYDEE ARGELIS ARAÚZ GONZÁLEZ, (Fs. 12-15); EUCLIDES DEL CARMEN RODRÍGUEZ (Fs. 16-19), las cuales a pesar de que no han sido rendidas ante el funcionario de instrucción del Ministerio Público, sin embargo de las mismas se infieren ciertos señalamientos sobre la conducta de PERSEVERANDO GRACIA GÓMEZ en relación con el ilícito.

Por otro lado consta en las referidas sumarias la declaración indagatoria de PERSEVERANDO GRACIA GÓMEZ rendida ante el Fiscal Auxiliar de la República (Fs. 23-34); de igual manera consta a fojas 20-22 la diligencia debidamente motivada mediante la cual se dispone la detención preventiva de PERSEVERANDO GRACIA GÓMEZ.

El Pleno de la Corte por tanto examinadas las circunstancias sumariales estima, que en la incipiente investigación penal con fundamento en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, la detención preventiva decretada está legalmente justificada, a menos que más adelante varíe la situación del sumariado en relación con el hecho punible que se investiga.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del accionante PERSEVERANDO GRACIA GÓMEZ, decretada por el funcionario de instrucción; y ORDENA que sea puesto nuevamente a ordenes del señor FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ CARLOS MIRANDA FIGUEROA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ingresó el 30 de agosto de 1995 a la Corte Suprema de Justicia la demanda de habeas corpus interpuesto por **JOSÉ CARLOS MIRANDA FIGUEROA** en su propio nombre y contra el **FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL**.

Librado inmediatamente el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado rindió el informe de rigor y remitió copia autenticada del sumario que involucra al demandante.

En su informe, el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

"PRIMERO: Esta Agencia de instrucción no ordenó la detención preventiva del ahora demandante de la acción que nos ocupa. La medida procesal en referencia fue adoptada por el Personero Primero Municipal del Distrito de Barú, mediante resolución de fecha 12 de agosto del presente año, la cual es consultable a folios 49 y 50 del sumario.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo dicho agente del Ministerio Público para ordenar la detención de JOSÉ CARLOS MIRANDA FIGUEROA, se sintetizan así:

La Personería Primera Municipal del Distrito de Barú, procedió a practicar en compañía de unidades de la Policía Técnica Judicial y de la Policía Nacional, diligencia de allanamiento y registro a la residencia de la señora EUFRASIA FIGUEROA SANTAMARÍA, inmueble localizado en la comunidad de Paso Canoa Arriba, en virtud de que se había obtenido informaciones de que en el citado inmueble se dedicaban a la venta y distribución de sustancias ilícitas. La diligencia de allanamiento determinó que en el inmueble de la referencia se encontraban treinta y tres (33) envoltorios de papel plateado conteniendo en su interior sustancia ilícita COCAÍNA (CRACK), habiéndose encontrado además cierta cantidad de hierba seca que resultó MARIHUANA.

Se incorporaron a los autos los resultados positivos que arrojaron la prueba de campo preliminar practicada a las sustancias incautadas.

El instructor primario al fundamentar la detención de JOSÉ CARLOS MIRANDA FIGUEROA, destacó el hecho de que EUFRASIA FIGUEROA es la cabeza de familia en el inmueble en mención, habiéndose encontrado en su habitación la suma de sesenta y cuatro balboas (B/.64.00) en billetes de un balboa (B/.1.00); haciéndose referencia además al hecho de que en el inmueble reside un sujeto de nacionalidad costarricense de nombre LUIS ALBERTO RÍOS CABALLERO; y en cuanto a JOSÉ CARLOS MIRANDA el mismo ocupaba la habitación en donde se

encontró las sustancias ilícitas o drogas.

En adición a lo anterior, tengo a bien señalar que de la lectura de la sumaria se infiere que el menor ERICK YOZET FIGUEROA SANTAMARÍA se responsabilizó por el total de las sustancias ilícitas que se recuperaron con el allanamiento, más sin embargo, existe en el sumario constancias de informaciones previas en relación a la actividad ilícita que se venía realizando en dicha residencia y a pesar de que el menor manifestó haber estado viviendo en dicho inmueble desde hace aproximadamente unas tres semanas y que su tía EUFRASIA FIGUEROA SANTAMARÍA haya manifestado que llegó a su casa hace aproximadamente de mes y medio a dos meses, demuestra claramente que los mayores de edad que se encuentran vinculados a la presente investigación al ser sorprendidos en la comisión de actividades ilícitas, tratan de desvincularse de la responsabilidad penal y trasladarla al menor de edad, que como es conocido reciben un trato especial tutelar cuando infringen la ley. Además, el hecho de que EUFRASIA FIGUEROA SANTAMARÍA al rendir indagatoria, manifestó que anteriormente su residencia había sido registrada en busca de sustancias ilícitas, señalando lo siguiente: "... Una vez, no recuerdo ahora mismo, pero hace mucho tiempo ...", lo cual demuestra una vez más, que esa actividad se venía dando mucho antes de que el menor ERICK YOZET FIGUEROA SANTAMARÍA viviera en el inmueble.

En cuanto a la detención preventiva de JOSÉ CARLOS MIRANDA FIGUEROA, el Personero Primero Municipal de Barú tuvo como fundamento de derecho los Artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial y Ley 23 de 30 de diciembre de 1986." (Fs. 12-13).

Para resolver la pretensión del demandante, es imprescindible analizar detenidamente el informe del funcionario demandado y contrastar sus afirmaciones frente a las constancias procesales, lo que permitirá a esta Corporación decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la detención preventiva impugnada en este proceso constitucional.

De la copia autenticada del expediente, que se inició en la jurisdicción de Barú, se observa que la Personería Primera Municipal de Barú ordenó el allanamiento y registro de la residencia de la señora EUFRASIA FIGUEROA SANTAMARÍA, ubicada en Paso Canoa Arriba, tomando como base la información anónima recibida en la oficina de la Policía Técnica Judicial de Puerto Armuelles.

Al efectuarse el allanamiento correspondiente, visible a fojas 11-15, se encontraban en la residencia las siguientes personas: EUFRASIA FIGUEROA SANTAMARÍA, ERICK YOZET FIGUEROA, JOSÉ CARLOS MIRANDA, LUIS ALBERTO RÍOS CABALLERO y, al parecer, otros que son menores de edad, pero que no se mencionan en el Acta respectiva.

En dicha diligencia, el Personero dejó constancia que "el joven Erick Yozet Figueroa salió del segundo cuarto con un bulto envuelto en una bolsa plástica y papel de aluminio empuñado en su mano derechos, el cual el señor Personero le solicitó que lo entregara y al hacerlo se constató que dentro de la bolsa plástica transparente se encontraban treinta envoltorios pequeños en papel aluminio que en su interior contiene una piedra ..." (f. 16). Luego "en la entrada al cuarto en el piso se encontró un envoltorio en papel aluminio que envuelve una piedra color cremosa y que se presume es droga piedra crack similar a las que tenía el joven Erick en sus manos" (f. 17).

Rindieron ante el Personero Primero Municipal de Barú declaración indagatoria los señores JOSÉ CARLOS MIRANDA FIGUEROA (fs. 28-33), ERICK YOZET FIGUEROA SANTAMARÍA (fs. 34-37), EUFRASIA FIGUEROA SANTAMARÍA (fs. 40-44) y LUIS ALBERTO RÍOS CABALLERO (a) RICARDO (fs. 45-48).

ERICK YOZET FIGUEROA S. en su declaración indagatoria ante el agente del Ministerio Público ya mencionado, entre otros aspectos señaló lo siguiente:

"INTERROGADO: Diga qué puede decir en relación a las piedras cremosas que usted mismo manifestó que eran droga Crack y el envoltorio que dijo que era marihuana que le fueron ocupadas al momento de que esta Agencia de Instrucción con unidades de la Policía Técnica Judicial y de la Policía Nacional se presentaron a la residencia a efectuar diligencia de Registro en la noche del día viernes 11 de los corrientes. CONTESTÓ: Lo que tengo que decir es que yo la vendía, la misma es mía, la conseguí porque un tico me la trajo hacen más de cuatro semanas, era una sola galleta, esa galleta esta dando una cantidad de como setenta piedras, que las que me decomizaron eran las únicas que me quedaban, las otras ya las había vendido. INTERROGADO: De qué forma consigue usted la hierba seca que le fue decomisada y que usted confirmó que era marihuana. CONTESTÓ: Esa la traen de la cuesta, esa marihuana me la trajo un macho que es un fulo, tico, la misma me la llevó antiayer, ese macho me llevó una pelotica o bola envuelta en papel y en una bolsa plástica, esa hierba yo la uso para consumo y para venderla. INTERROGADO: Diga si su tía Eufrasia Figueroa Santamaría o alguno de los que viven en esa residencia tienen conocimiento que usted se dedica a la venta ilícita de droga. CONTESTÓ: Ninguna de esas personas sabían que yo vendía droga. INTERROGADO: Diga si le consta a usted que su tía Eufracia Figueroa Santamaría o algunas de las otras personas se dedican a la venta ilícita de droga. CONTESTÓ: Ninguna señor. INTERROGADO: Diga si sabe a qué se dedica su tía Eufracia Figueroa Santamaría. CONTESTÓ: Ella estaba trabajando donde Rubencito que es un negocio donde venden frituras y comida, ya no trabaja. INTERROGADO: Qué tiempo tiene de haber dejado de trabajar su tía. CONTESTÓ: Hace como un mes. (El despacho deja constancia que al declarante se le leyó el artículo 25 de la Constitución Nacional, por haber manifestado que es sobrino de la señora Eufracia Figueroa Santamaría y por ser ésta procesada también en el proceso, el mismo al escuchar el contenido del Artículo dijo que seguía declarando, hecho esto se le sigue interrogando. INTERROGADO: Qué tiempo tenía su tía de trabajar en negocio donde manifestó que se vende fritura y comida. CONTESTÓ: Ella tenía contrato por un mes, pero trabajó un año. INTERROGADO: Sabe usted si a la señora Eufracia Figueroa Santamaría le fue pagado su tiempo de trabajo, en caso afirmativo si sabe cuánto le fue pagado. CONTESTÓ: Si señor, le pagaron como ciento ochenta balboas. INTERROGADO: Puede explicar usted a quién pertenece el dinero que fue encontrado sobre la cama y el de la cartera chocolate vinil que estaba en el cuarto dónde usted salió al solicitarle el señor Personero que saliera. CONTESTÓ: El que estaba en la cama es mío, el que estaba en la cartera se lo dio mi tía al hijo José Carlos Miranda para que compre unos libros. El dinero que digo que es mío era producto de la venta de la droga, estaba terminando para pagar la droga. INTERROGADO: A quiénes suple usted de droga. CONTESTÓ: Yo le vendo a los piedreros. INTERROGADO: Describa usted al Tico que dice que le trajo la galleta de piedras crack. CONTESTÓ: El es alto, flaco, pelo largo, cara perfilada, ojos hacia como chino, orejas pequeñas, labios gruesos, de bositto, nariz no muy pequeña, tiene como 30 años, no sé donde vive, pero no vive en Paso Canoa, sino en San Isidro, pero no sé donde mismo. INTERROGADO: Qué tiempo tiene usted de dedicarse a la venta de droga. CONTESTÓ: Hacen como tres y cuatro semanas. INTERROGADO: Cómo se conoció usted con el tico que describió y que dice haberle traído la droga. CONTESTÓ: Lo conocí en la cuesta en un bar. No sé su nombre." (Fs. 35-36).

JOSÉ CARLOS MIRANDA FIGUEROA niega dedicarse a la venta de drogas, reconoce que algún dinero del hallado en el cuarto donde duerme con su primo, donde se encontró un envoltorio de aluminio en el piso, se lo dio su madre por la compra de unos libros y dijo desconocer que ERICK FIGUEROA, su primo, se dedicase a la venta de drogas (fs. 32).

EUFRASIA FIGUEROA S. niega toda vinculación con la droga hallada en su

residencia, reconoce que estaba presente cuando fue hallada la misma, aunque afirma desconocer que alguno de los que estaban en la casa se dedicaba a la venta de drogas (f. 41).

LUIS A. RÍOS CABALLERO, por su parte, señaló fue no consume drogas, que ni fuma ni toma y que en el momento del allanamiento y registro estaba acostado con su mujer (Elizabeth Miranda Figueroa) y sus hijos (fs. 46-47). Aceptó saber que se encontró droga en poder de ERICK YOZET FIGUEROA, pero negó dedicarse a la venta, distribución o consumo de drogas (f. 47) e identificó la propiedad del dinero hallado en la residencia (f. 48).

Siendo estos, en esencia, los hechos que están comprobados en el sumario, no cabe duda que la detención preventiva ordenada por el Ministerio Público en perjuicio del demandante carece de fundamento legal.

Aunque la detención fue decretada por autoridad competente, en virtud de la competencia genérica que tienen los agentes del Ministerio Público y se dictó la resolución correspondiente no existe vinculación que permita justificar la medida impugnada por medio del habeas corpus.

Al detenido no se le halló sustancia ilícita alguna en su poder, ni en lugar alguno bajo control, por lo que no existen razones que lo vinculen con algún delito de drogas.

Muy por el contrario, todo indica que el menor ERICK YOZET FIGUEROA es el único de los residentes en el domicilio allanado que tiene vinculación con la droga encontrada y ello justifica que se remitiera copia de lo actuado respecto de él a la autoridad jurisdiccional de menores para lo que corresponda.

La Corte no puede aceptar el argumento del Fiscal demandado para justificar la medida impugnada, para quien aunque el menor se ha responsabilizado de la droga encontrada en el allanamiento, el hecho de que éste haya dicho que había llegado a la residencia tres semanas antes y ello no concuerda con la versión de la tía, que dijo que el menor tenía de mes y medio a dos meses de vivir con ella, es razón suficiente para vincular a los adultos con el ilícito cometido.

Esta afirmación, muy subjetiva por cierto, debe ser rechazada categóricamente por ésta Corporación.

La amplia y detallada declaración del menor es base suficiente para descartar la vinculación del demandante al ilícito sí, al menos, no existe otra vinculación seria en perjuicio del mismo.

Por éstas razones, debe accederse a la declaratoria de ilegalidad de la detención solicitada en esta ocasión.

En razón de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de JOSÉ CARLOS MIRANDA FIGUEROA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE BORIS FOGUEL SUENGAS CONTRA FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR JAVIER ALMENGOR presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de habeas corpus preventivo en favor del señor BORIS JESÚS FOGUEL SUENGAS y contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, con el objeto de que se declare la ilegalidad de la detención preventiva decretada por el referido agente del Ministerio Público, el 15 de agosto de 1995, en perjuicio del prenombrado Foguel Suengas.

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus se recibió inmediatamente el informe de rigor mediante Oficio N° 2350, de 22 de agosto de 1995, y que reposa a fojas 30-31 de este cuaderno.

En su informe el señor Fiscal Auxiliar señala que:

"a) En efecto, mediante resolución de 15 de agosto de este año, consultable a fojas 166-173, adicionada con la resolución de 16 de agosto de 1995, inserta a fojas 214-215, se ordenó de manera escrita la detención preventiva de las personas mencionadas en la acción que contestamos.

b) Mediante una denuncia suscrita por MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ DE BARLETTA, se dio inicio a un proceso en donde se estableció la comisión de un concurso de delitos, como la Asociación ilícita, Delitos contra la Libertad Individual, Robo con agravantes por el uso de armas de fuego y posteriormente Secuestro.

En el expediente hay constancia de la detención de los señores que aparecen descritos con bienes que estaban en poder de JUAN BARLETTA y su esposa LORENA ANGUIZOLA, quienes desaparecieron de la casa en donde estaban una madrugada, cuando irrumpieron en la habitación como ocho sujetos y, como se establece testimonialmente, los sacaron esposados del lugar en dos carros.

Cuatro sujetos fueron detenidos por la policía uniformada del área G, Don Bosco, en la madrugada del jueves 9 de agosto de 1995, los que portaban una ametralladora Minimax G-9, con un silenciador; un cargador, 32 municiones calibre 9 milímetros, una linterna, un casette marca sony, una granada de mano, un radio portátil, un tubo de 4 pies, sellada con cemento y su agarradera, un cuchillo, un par de esposas con cadena, un llavero, el carro y dinero, todo lo expuesto aparece detallado a fojas 7-9 del expediente. Además, tenía unos maletines con ropa (fs. 21-22). Esta ropa fue reconocida por NATIVIDAD SÁNCHEZ JIMÉNEZ, como la ropa que llevaban los esposos al momento de abandonar su casa antes de ubicarse en el lugar en donde los extraños los aprehendieron (fs. 55-56). En cuanto al casette grabado, fue reconocido por la persona que lo envió a la esposa del sr. Barletta, sra. Lucrecia María Miranda (al final del expediente).

TERESA ISABEL FERNÁNDEZ SAMUDIO, explica lo ocurrido en su casa cuando llegaron los extraños y se llevaron a la fuerza a los esposos BARLETTA (Fs. 87-91). Esta persona concurre a esta Agencia de Instrucción para retractarse en cuanto a los reconocimientos de alguno de los sujetos (174-175).

A fojas 161 del expediente consta una ampliación de la denuncia en donde la señora MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ DE BARLETTA, le hace cargos directos al señor BORIS JESÚS FOGUEL SUENGAS, como la única persona que sabía donde se encontraba su hijo y la nuera.

Esta la declaración de la señora TERESA ISABEL FERNÁNDEZ SAMUDIO, en donde consta que quienes irrumpieron en el lugar, sabían exactamente dónde estaban los desaparecidos, porque rompieron las dos puertas

del cuarto únicamente, sin encender la luz.

No es cierto que el señor BORIS JESÚS FOGUEL esté de viaje como lo afirman. A foja 232, 233 y 234, está el movimiento migratorio en donde hay constancia que no ha salido legalmente del país.

C) La persona no está detenida. No ha sido localizada. Se enviaron los oficios a la policía Nacional y la Policía Técnica Judicial." (Fs. 31-32).

Junto al informe el Fiscal Auxiliar aporta copia autenticada de una importante cantidad de páginas de un proceso que se sigue en contra de Yuri Vargas Castaño, Nelson Alberto Penagos, Manuel Antonio Castro y Boris Jesús Foguel por el delito de secuestro.

Un minucioso estudio de la demanda de habeas corpus pone de relieve que el demandante sostiene que contra el señor Foguel Suengas sólo existe un señalamiento que lo vincule al secuestro de los señores JUAN ANTONIO BARLETTA y LORENA ANGUIZOLA, lo que a juicio del demandante no justifica la medida cautelar decretada por el Fiscal Auxiliar de la República.

Una lectura de las piezas procesales remitidas por el Fiscal Auxiliar permiten a este Tribunal apreciar que contra Boris Foguel no existe elemento probatorio que lo vincule al secuestro de JUAN BARLETTA y LORENA ANGUIZOLA. Ello, sin embargo, no justifica que se acceda a la pretensión del demandante, ya que en esta Corporación se tramita otro habeas corpus relacionado con el mismo caso y en la copia del expediente remitida por el Fiscal Auxiliar aparece la declaración rendida por la señora MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ DE BARLETTA, madre de JUAN BARLETTA, quien formula cargos directos y concretos contra BORIS JESÚS FOGUEL SUENGAS, quien era en opinión de esta señora, la única persona que conocía el paradero de las personas supuestamente secuestradas.

En efecto a fojas 176 del expediente principal que se remitió por el Fiscal Auxiliar en el habeas corpus interpuesto en favor de Yuri Vargas Castaño y otros se aprecia la declaración jurada de la señora María Esperanza Martínez de Barletta en la que se hacen señalamientos en perjuicio de Foguel Suengas que lo vinculan en forma seria con los hechos investigados en ese sumario.

No cabe duda, por tanto, que hay mérito suficiente para avalar la medida impugnada mediante esta acción de habeas corpus, sobre todo cuando existen declaraciones en el expediente que evidencian que los secuestradores conocían el lugar exacto de la residencia en donde se encontraban los esposos Barletta, ya que los mismos llegaron a la residencia en horas de la noche y fueron al cuarto o habitación en donde sabían estaban las personas que buscaban, lo que implica que se les había brindado información del lugar y la residencia por alguien que conociera el sitio.

Por otra parte, con posterioridad a la interposición de la demanda de habeas corpus y antes de su decisión por este Tribunal, se comprobó la muerte violenta de los esposos BARLETTA y la salida del país, hacia el extranjero, de FOGUEL SUENGAS quien no ha brindado explicación alguna de su actuar en el proceso que se adelanta en la Fiscalía Auxiliar de la República, a fin de enervar los señalamientos existentes en su contra.

Siendo ésta la situación objetiva de los hechos, no cabe duda que existe justificación para decretar dicha detención preventiva por el Fiscal Auxiliar y para mantenerla por esta Corporación ya que Foguel Suengas debe desvirtuar pruebas que lo incriminan y ha evitado, hasta el momento, brindarlas en un caso en donde se han afectado diversos bienes jurídicos merecedores de protección penal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el Fiscal Auxiliar en perjuicio de BORIS JESÚS FOGUEL SUENGAS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Orlando Alonso Rodríguez, actuando en representación de AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 7 de agosto de 1995, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor Agustín Ordóñez Acosta.

Se trata de un proceso iniciado mediante denuncia formal por el delito de falsedad presentada por la señora Carmen María Quesada Pinzón el día 31 de enero de 1992, en la cual manifiesta que su hijo Wilfrido Enrique Solano Quesada, quien falleció el 23 de febrero de 1985, tenía una cuenta en el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de San Miguelito, con la suma de dieciséis mil balboas (B/.16,000.00), amparada bajo la cuenta N° 33015763, la cual fue retirada, sin su consentimiento, por el señor Agustín Ordóñez Acosta en el mes de diciembre de 1990. La señora Quesada manifiesta que nunca se le dio autorización ni se le firmó documento alguno al señor Ordóñez para autorizarlo a hacer ningún trámite o gestión. Afirma la señora Quesada que el señor Ordóñez se enteró de la existencia de dicha cuenta en el año de 1988, en una reunión sostenida por la denunciante con el Licenciado Alonso Rodríguez, abogado y amigo personal de la denunciante, en la oficina de dicho abogado en la cual se encontraba presente el mencionado señor Ordóñez.

El señor Ordóñez, actuando en su propio nombre y representación, interpone un recurso de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia por considerar que la orden de detención girada en su contra es ilegal por cuanto la resolución de 30 de mayo de 1995, mediante la cual el Segundo Tribunal de Justicia sustituyó la medida cautelar de que era objeto su persona y ordenó la detención preventiva infringe, por aplicación indebida, el artículo 2147-D del Código Judicial. A este respecto señala que, sin existir la infracción a que se refiere el artículo 2147-E, se sustituyó una medida cautelar por la más grave que es la detención preventiva, olvidando la aplicabilidad de una norma jurídica menos restrictiva de la libertad personal y que resulta ser la verdadera aplicable al caso según el artículo 2263, 2147 C acápite b) y el artículo 1972 del Código Judicial.

Agrega el señor Ordóñez que el Segundo Tribunal Superior decidió confirmar, mediante resolución de 30 de mayo de 1994, el auto de 22 de abril de 1994 en donde se abre causa criminal y asimismo, sustituye la medida cautelar por la detención preventiva, a pesar del cumplimiento por su parte de las medidas cautelares impuestas.

El informe de conducta presentado por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, señala claramente que la detención del señor Agustín Ordóñez Acosta fue decretada mediante resolución de fecha 22 de abril de 1994. En la misma se dictó llamamiento a juicio en contra del prenombrado imputado por presunto infractor de las disposiciones contenidas en

el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal. Agrega el funcionario que, en virtud de que el delito por el cual se le sindicó tiene una pena mínima de dos (2) años de prisión, la detención del señor Ordóñez se basó legalmente en lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró que era legal la detención del señor Agustín Ordóñez Acosta por cuanto, mediante resolución de 22 de abril de 1994, el señor Ordóñez fue encausado penalmente por el Juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por delito de "falsificación de documento" y que la sustitución de la medida cautelar por la más grave, la detención preventiva, es consecuente con la personalidad del imputado y el hecho punible que se le atribuye. A su vez, el tribunal considera que se ha equivocado la vía para el logro de sus propósitos porque la detención no fue ordenada en forma antojadiza sino que la misma emana del auto encausatorio que fue revisado en segunda instancia y confirmado por dicho tribunal.

El Pleno de la Corte, al examinar las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte actora considera que no le asiste la razón al señalar que es ilegal la privación de la libertad corporal del imputado por cuanto está plenamente acreditado en las sumarias la participación del imputado en el delito antes mencionado e incluso, consta a fojas 98 a 99 del expediente contentivo de las sumarias la práctica de ejercicios caligráficos realizados por el señor Ordóñez que al ser evaluados por peritos grafotécnicos del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, les permite arribar a la conclusión de que la misma mano que confeccionó los ejercicios caligráficos visibles a fojas 112 a 115, rubricó la letra de cambio visible a foja 94, en el margen izquierdo en donde se lee el nombre de Wilfrido Solano Q.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia apoya el criterio vertido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la resolución apelada cuando señala que en contra del sindicado AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA constan en el expediente las declaraciones de la señora Carmen Quezada en su denuncia visible de fojas 1 a 2 y del señor Alfonso Solano, lo cual aunado a los testimonios de los licenciados Gasparino Fuentes Troestch y Edison E. Acevedo Moreno, constituyen indicios suficientes en contra del prenombrado Ordóñez. En este sentido, cabe destacar que los Licenciados Troestch y Acevedo antes mencionados, formularon aseveraciones demostrativas de que el señor Ordóñez fue quien urdió la trama para despojar a los herederos de Solano Quezada de la suma de B/.16,000.00 depositados en el Banco Nacional. Dado que el delito en el que se le vincula lo es el delito de falsificación de documento, en este caso una letra de cambio, tipificado en el artículo 269 del Código Penal, el cual contempla una sanción de 2 a 5 años, la detención del Señor Ordoñez es perfectamente legal a la luz del artículo 2148 del Código Judicial.

Se observa igualmente la existencia de una orden de detención expedida por autoridad competente como lo es el Juzgado Sexto del Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en la cual se ordena la detención preventiva de AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA por considerarlo directamente vinculado con el delito Contra la Fe Pública (falsificación de documento) cometido en perjuicio de Carmen María Quezada de Pinzón.

De todo lo anteriormente expuesto se colige que al señor Agustín Ordoñez Acosta se le sigue un proceso por la comisión de conducta tipificada como delito en nuestro Código Penal, en base a un debido proceso y con orden de detención escrita expedida por autoridad competente. Igualmente se observa que las pruebas, indagatorias y declaraciones que constan en el expediente constituyen indicios suficientes para vincularlo a los hechos que tipifican el delito Contra la Fe Pública (falsificación de documento) que tiene pena de prisión de 2 a 5 años. Por ello, en la detención preventiva del señor Agustín Ordoñez Acosta no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia expedida por el

Segundo Tribunal Superior de Justicia el 7 de agosto de 1994 que declara LEGAL la detención del señor AGUSTÍN ORDÓÑEZ ACOSTA y, por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS ALEJANDRO GARCÍA RAMOS CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Isaac Macías Cerezo presentó acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva de MOISÉS ALEJANDRO GARCÍA RAMOS, quien se encuentra recluido en la Cárcel Pública de Colón, acusado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Rogelio Arturo Harry Zorrilla.

Mediante resolución de 29 de agosto de 1995, la Juez Segunda del Circuito Judicial de Colón, ramo penal, "se INHIBE del conocimiento de la demanda de Habeas Corpus interpuesta a favor de MOISÉS ALEJANDRO GARCÍA RAMOS", y remite el cuaderno "a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo que en derecho proceda", por encontrarse García Ramos filiado a órdenes de la Fiscalía Tercera Superior (f. 16).

Por librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada rindió informe de conducta mediante Oficio N° 1510, de 4 de septiembre del año que decurre, en los siguientes términos:

"En la actualidad el detenido esta (sic) órdenes (sic) de la Personera Segunda Municipal de Colón mediante oficio N° 1500 de 1 de septiembre de 1995 dirigido al Director de la Cárcel Pública de Colón, en virtud de que el despacho mediante oficio 1499 de 1 de septiembre la comisionó para que efectuara diligencias relacionadas con la detención de otro sospechoso en este expediente" (f. 22) (Subrayado de la Corte).

El informe transcrito deja en claro que esta Superioridad carece de competencia para conocer de este asunto, pues obviamente los Personeros Municipales no tienen mando y jurisdicción en todo el territorio nacional o en dos o más provincias. De acuerdo con el artículo 2602 del Código Judicial, los juzgados de circuito son los tribunales naturales del proceso constitucional de habeas corpus "por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando y jurisdicción en un distrito de su circunscripción".

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante la esfera de los juzgados de circuito, ramo penal, del Circuito Judicial de Colón.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORIS MERCEDES PORCELL DÍAZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mientras se surtía el trámite de lectura del proyecto de resolución de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio contra el DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, en beneficio de ORIS MERCEDES PORCELL DÍAZ, el apoderado judicial de la precitada presentó en Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual manifiesta su intención de desistir (Ver f. 8).

Así, pues, la Corte ha sostenido que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene del abogado de la parte beneficiada con la presente acción, el Pleno nada tiene que objetar; y en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en beneficio de la señora ORIS MERCEDES PORCELL DÍAZ; y en razón de esto, ORDENA el CESE del procedimiento y DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL DONATEGUI SMITH CONTRA EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por Samuel Mathews, contra el JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON, Ramo Penal, a favor de MANUEL ARONATEGUI SMITH, detenido en la Cárcel Pública de Colón, por delito contra el patrimonio en perjuicio de MIRIAM FREENAN.

Acogida la acción de habeas corpus, se libra el mandamiento correspondiente contra el JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE COLÓN, Ramo Penal, Licenciado DIOGENES ALVARADO M., quien mediante Oficio N° 555 de 24 de julio de 1995, da contestación al mismo en los siguientes términos:

- "1. No ordené la detención del prenombrado ARONATEGHI SMITH;
2. La misma fue decretada por este Tribunal cuando fue llamado a responder en juicio criminal mediante auto N° 178 de 23 de diciembre de 1994 por considerarlo infractor de normas legales contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal o sea por delito genérico contra el patrimonio;
3. El proceso seguido a ARONATEGHI SMITH por el delito descrito arriba contra MIRIAM FREEMAN fue remitido a esa Superioridad junto con otro proceso en razón de acción similar a la que ahora se interpone bajo la ponencia de la Magistrada Batista S. (f. 12).

El beneficiario de la presente acción, **MANUEL ARONATEGUI SMITH**, al notificarse de la Resolución que declara legal su detención, apela señalando en su sustentación que se le "... han violado las garantías procesales y constitucionales contempladas en los artículos 2158 del Código Judicial y el artículo 21 de la Constitución Nacional, en vista que el Ministerio Público decretó la detención preventiva 5 (cinco) meses después del hecho punible siendo ilegal a toda (sic) luces" (fs. 23).

Lo alegado por el recurrente carece de validez, toda vez que en el expediente enviado por la autoridad demandada en la presente acción de habeas corpus, consta Resolución de la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Colón, de 2 de septiembre de 1994, mediante la cual "DISPONE: Mantener la Detención Preventiva de MANUEL ARONATEGUI" (fs. 4 del expediente). De lo anterior se desprende que la detención del precitado fue legal, ya que luego de la denuncia interpuesta por MIRIAM FREEMAN ante el Juzgado Nocturno de Policía de Colón, el día 1 de septiembre, dicho Juzgado, mediante Nota N° 503-94 de 2 de septiembre de 1994, dirigida al Director de la Fuerza Pública, puso al detenido a órdenes de la autoridad competente, es decir, la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Colón, quien dictó la respectiva orden de detención calendada 2 de septiembre de 1994; por lo tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 2158 del Código Judicial, ya que el sindicado fue puesto a órdenes del funcionario de instrucción dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención, y este último mantuvo la misma.

Además se desprende del mencionado expediente que, mediante el Auto N° 178 de 23 de diciembre de 1994, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, "Se mantiene la detención preventiva del imputado" y "Se abre el negocio a pruebas ..." (fs. 36 del expediente), por infracción de las disposiciones del Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal. En parte de dicha Resolución se detallan los antecedentes del caso de la siguiente manera:

"Para dar inicio a la encuesta, MIRIAM FREEMAN se presentó ante el Juzgado Nocturno de Policía de Colón el 1 de septiembre del año en curso y suscribió denuncia contra MANUEL ARONATEGUI por el hurto de una cadena de oro valorada en ciento ochenta balboas con 00/100 (B/.180.00), hecho ocurrido el 29 de agosto pasado en las afueras del supermercado El Rey de calle 7 Central (fs. 2).

A fojas 14-15 la ofendida se ratifica de su denuncia y aduce los testimonios de su esposo JASON FREEMAN (fs. 16-17) y de la señora NARCISA GAITÁN CASTILLO (fs. 27-28) quienes aseguran que el bien hurtado es propiedad de aquélla.

Al momento de valorar el mérito del presente sumario, constata el Tribunal, que se encuentran debidamente acreditados el hecho punible y la vinculación del imputado con su comisión, resultante de su propia declaración en la que acepta la autoría del ilícito (fs. 35-

36 del expediente)".

Cabe señalar que, a fojas 39 y 40 del expediente, consta el Acta de Audiencia, del cual se desprende que al celebrarse la misma, el 13 de marzo de 1995, el imputado se declara culpable y arrepentido.

A juicio de la Corte, el delito por el cual se debe llamar a juicio a MANUEL ARONATEGUI SMITH, contrario a lo señalado en el correspondiente Auto de llamamiento a juicio, es de los contenidos en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, sobre delitos contra el patrimonio, específicamente el de robo, el cual tiene una pena mayor de 2 años de prisión. En razón de esto, la Corte debe corregir el error cometido en cuanto a la correcta calificación del delito imputado, por lo cual considera oportuno reformar el Auto N° 178 de 23 de diciembre de 1994, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, en el sentido de que dicho llamamiento a juicio debe hacerse por infracción de las disposiciones del Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, y no por el Capítulo I, que correspondería al delito de hurto; y por consiguiente, debe mantenerse la detención del precitado, según el artículo 2148 del Código Judicial, por tratarse de un delito cuya pena mínima sobrepasa los dos años de prisión. Dichas consideraciones las hace la Corte en virtud de que nos encontramos ante un caso de robo, ya que de ninguna manera el hurto puede ejercerse contra las personas y en el presente negocio, se ve claramente la violencia contra la persona de MIRIAM FREENAN, a quien MANUEL ARONATEGUI SMITH le arrancó el collar.

Por otro lado, de lo expuesto hasta el momento se desprende que, contrario a lo alegado por el recurrente, el señor MANUEL ARONATEGUI SMITH está siendo procesado conforme a las reglas del debido proceso y las respectivas garantías constitucionales; por lo tanto, se colige que el mismo se encuentra en espera de que se dicte la respectiva sentencia, y que su detención es a todas luces legal.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: PRIMERO: REFORMA el Auto N° 178 de 23 de diciembre de 1994, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, en el sentido de que dicho llamamiento a juicio debe hacerse por infracción de las disposiciones del Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal; y por consiguiente, debe mantenerse la detención de MANUEL ARONATEGUI SMITH. SEGUNDO: CONFIRMA la Resolución de 7 de agosto de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de MANUEL ARONATEGUI SMITH, en la presente acción de habeas corpus; y por consiguiente, ORDENA que sea filiado nuevamente en el respectivo Centro Penitenciario, a órdenes del Juez Tercero de Circuito de Colón, a fin de que se dicte la respectiva sentencia.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE IRVING ARTOLA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Trinidad Ruiz de Artola ha interpuesto acción de habeas corpus

preventivo a favor del señor **IRVING ARTOLA** contra el Director de la Policía Técnica Judicial, en relación con supuesto delito contra el patrimonio.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° A. L. 1101-95 de 30 de agosto de 1995 en los siguientes términos:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **IRVING ARTOLA**.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al señor **IRVING ARTOLA**." (Foja 5).

El informe arriba transcrito pone de manifiesto que el señor IRVING ARTOLA no se encuentra privado de su libertad y, además, que la autoridad acusada no ha proferido orden de detención en su contra; razón por la cual debe ordenarse el cese del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ P.		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GIOCONDA NAVAS FLORES CONTRA EL FISCAL CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a esta Corporación la sentencia del nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora GIOCONDA NAVAS FLORES, por el delito contra la Salud Pública, dentro de la acción de habeas corpus que en su favor presentara el señor MANUEL H. MATHEWS J.

Pese a no haberse sustentado la apelación anunciada por escrito al notificarse la sindicada de la referida resolución, pasa el Pleno a resolver el recurso, previo el estudio de las constancias recibidas.

La señora GIOCONDA NAVAS FLORES fue privada de su libertad, el día 8 de enero de 1995, por unidades de la Policía Nacional en Colón en compañía del Coordinador Distritorial de Corregidores de Colón, en una diligencia de registro, incautándosele una bolsita plástica con polvo blanco que al ser sometida a la prueba de campo, resultó cocaína. Posteriormente el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, determinó que efectivamente se estaba en presencia de cocaína en la cantidad de 12.84 gramos.

Por otra parte, el Pleno al continuar la revisión del expediente ha sido

remitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia encuentra que en la propia declaración indagatoria rendida por GIOCONDA NAVAS FLORES, la detenida admite que vendía droga y además, ha sido detenida por delito similar en tres ocasiones anteriores. No existe en el expediente constancias probatorias que eximan de responsabilidad a la señora GIOCONDA NAVAS FLORES, del delito que se le sigue.

Consta a fojas 35 y 36 la Vista Fiscal N° 239 de 31 de marzo de 1995, emitida por el Fiscal Cuarto del Circuito de Colón, mediante la cual solicita al Juez del Circuito de Colón, Ramo Penal, En Turno, que se sirva dictar auto encausatorio contra GIOCONDA NAVAS FLORES, por vulnerar los principios contenidos en el Título VIII, Capítulo V, Libro II del Código Penal. Se indica en dicha diligencia que el hecho punible se encuentra acreditado con los señalamientos que hacen los agentes SANTIAGO SOTO SÁNCHEZ y AUGUSTO BARRANCO GÓMEZ, quienes vieron cuando la imputada lanzó la supuesta droga por la ventana de su cuarto, cayendo la misma como a tres metros del referido lugar. Además, se expresa que la prueba del delito se encuentra confirmada con la certificación expedida por los Laboratorios Especializados de Drogas, en donde consta que, una vez analizadas las muestras, resultaron positivas, para la determinación de Cocaína, en la cantidad de 12.84 gramos. La pena mínima aplicable para esta clase de acto delictivo es mayor de dos años.

En el caso en estudio, se han reunidos los requisitos que exigen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para ordenar la detención de la sindicada.

El referido artículo 2148 expresa que:

"Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva".
Por su parte, el artículo 2159 ibidem indica que en toda diligencia de detención se debe expresar:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

En el presente caso, la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón, ha ordenado la detención de GIOCONDA NAVAS FLORES, llenando las formalidades exigidas por el Código de Procedimiento Penal. Así también, en las diligencias expedidas por el Ministerio Público, constan los elementos probatorios que incriminan a GIOCONDA NAVAS FLORES con el hecho punible.

El Pleno considera, tal como lo expone la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 9 de agosto de 1995 (visible a fojas 8-11), que la detención de la señora GIOCONDA NAVAS FLORES está plenamente justificada y debe mantenerse mientras su situación no haya variado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DEL ROSARIO MONTILLA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO

EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JORGE GÓMEZ ha promovido ante esta Máxima Corporación de Justicia acción de habeas corpus, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y a favor de JOSÉ DEL ROSARIO MONTILLA.

Manifiesta la parte actora, en lo medular, que el señor Montilla fue detenido por unidades de la Policía Nacional y al momento de requisarlo se encontró en su poder 0.75 gramos de sustancia ilícita, que no excede la cantidad utilizada para consumo personal.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo rindió en los siguientes términos:

"A. La orden de detención del señor JOSÉ DEL ROSARIO MONTILLA ROJAS, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha 31 de julio de 1995. (Fs. 12-13)

B. La orden dispuesta se fundamentó en el hecho de que las unidades de la Policía Nacional del Área "H" de San Miguelito, al encontrarse de recorrido, recibieron la información de que un ciudadano que portaba pantalón corto y camiseta se encontraba en actitud sospechosa, en el Sector de Chilibrillo, Kiosco ANITA. Al trasladarse al Sector antes mencionado, visualizaron al sujeto descrito, al darle la voz de alto y efectuarle el registro, se le encontró en el bolsillo delantero derecho del pantalón una cajetilla de fósforos "EL GAVILÁN", que contenía en su interior quince (15) envoltorios de papel aluminio, contentivo de una sustancia sólida de color crema, que se presume sea droga. El mencionado ciudadano responde al nombre de JOSÉ DEL ROSARIO MONTILLA ROJAS. (Fs. 2)

Al ser analizada en la prueba de campo, resultó positivo, para la determinación de CRACK. (Fs. 4).

Al rendir declaración indagatoria el señor JOSÉ DEL ROSARIO MONTILLA ROJAS, niega la responsabilidad de la droga incautada. (Fs. 8-11)

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor JOSÉ DEL ROSARIO MONTILLA ROJAS, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El resultado de las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 0.75 gramos. (Fs. 20)

Igualmente debemos de indicar que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley 13 de 1994, el funcionario de instrucción solo le es dable aplicar la medida cautelar contenida en el literal e) del artículo 2147 B del Código Judicial, cuando se procesa por delitos relacionados con drogas, correspondiéndole al Tribunal competente otorgar, correspondiéndole al Tribunal competente otorgar cualquiera de dichas medidas.

C. El señor JOSÉ DEL ROSARIO MONTILLA ROJAS, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario Cárcel Modelo, a órdenes de este Despacho, mediante el Oficio-6342 de 31 de julio de 1995, quien a partir de este momento es puesto a disposición de ese Augusto

Tribunal, mediante el Oficio-7070-95 de 29 de agosto de 1995". (Fs. 4-5).

A foja 2 de las sumarias seguidas a José del Rosario Montilla por delito contra la Salud Pública, que acompañan el citado informe, reposa un documento emitido el 26 de julio de 1995, en el cual los agentes de policía Juan Degracia, Miguel Quintero y Calixto Sánchez, afirman que cuando estaban de ronda, "recibieron la información de que un ciudadano que portaba pantalón corto y camiseta se encontraba en actitud sospechosa, en el KIOSKO ANITA, en el sector de Chilibrillo. Procedimos al sector antes detallado y visualizamos al ciudadano en mención al cual el suscrito Cabo 2do. SÁNCHEZ, a quien procedí a darle la voz de alto y al efectuarle el registro de rutina le encontré en el bolsillo delantero derecho del pantalón, **UNA CAJETILLA DE FÓSFOROS "EL GAVILÁN"**, la cual al verificar en su interior contiene **QUINCE (15) ENVOLTORIOS DE PAPEL DE ALUMINIO, que contienen una sustancia sólida de color crema, que se presume droga"**.

El funcionario instructor, mediante Providencia fechada el 31 de julio de 1995 ordenó la indagatoria de JOSÉ DEL ROSARIO MONTILLA ROJAS, diligencia en la cual el imputado negó la posesión de la sustancia ilícita y afirmó que la droga fue encontrada detrás del kiosco y no en su poder, y que fue detenido junto con otras tres personas indocumentadas.

A fojas 20 del sumario se lee el Dictamen Pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en el cual consta que la muestra incautada es **COCAÍNA (CRACK)** con un peso de 0.75 gramos.

De fojas 23 a 33 se leen las declaraciones de los cabos Calixto Sánchez, Juan Francisco De Gracia y Miguel Quintero, mediante las cuales ratifican el informe que rindieron con motivo de la detención del señor José del Rosario Montilla. En cuanto a lo declarado por este en su indagatoria expresaron que al momento en que lo detuvieron estaba solo y que la sustancia ilícita incautada fue encontrada por el cabo Sánchez en el bolsillo derecho delantero del pantalón del detenido Montilla Rojas.

Los hechos investigados configuran el delito de posesión de drogas ilícitas tipificado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa; y al detenido JOSÉ DEL ROSARIO MONTILLA se le ha vinculado claramente con la comisión de este delito. Esto es así porque en su poder se encontró una sustancia que luego de ser examinada por el laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial resultó ser COCAÍNA (CRACK) con un peso de 0.75 gramos, y los hechos que rodearon la detención del señor Montilla no revelan en forma alguna que la droga poseída fuera a ser traficada.

Ante los elementos de prueba examinados debe concluirse que la orden de detención examinada infringe el artículo 2148 del Código Judicial el cual establece que se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la ley procesal, **cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión**, y el delito de simple posesión de drogas ilícitas está sancionado con prisión cuyo mínimo es de un año.

En reiterados fallos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado que es legal la detención de una persona sorprendida en flagrante delito, pero que al ponderar la autoridad competente la actuación para determinar si debe o no mantener esta medida cautelar, la misma debe revocarse en aquellos casos en que, como el que nos ocupa, el delito investigado está sancionado con prisión cuyo mínimo sea menos de dos años de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor JOSÉ DEL ROSARIO MONTILLA ROJAS, ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante diligencia fechada el 31 de julio de 1995 por el Delito contra la Salud Pública,

y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS CONTRA EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila ha interpuesto, ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS y contra el señor Procurador General de la Nación.

Manifiesta la parte actora que el señor FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS está detenido, a órdenes del señor Procurador General de la Nación, por una solicitud de extradición supuestamente sustentada por medio de la Nota N° AJ-494 de 29 de junio de 1995. Agrega también el recurrente que al momento de la detención del señor Hernández Arias no se le notificó sus derechos, ni la causa de su detención y que además fue detenido el día 29 de junio de 1995, "so pretexto de una orden de detención ejecutada dentro de una supuesta petición verbal de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica. Pero si se examina el expediente en la Nota N° 595 original suscrita en inglés con esa misma fecha en la parte superior izquierda aparece mediante reloj que la misma fue recibida en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES el día 29 de junio a las once y cuarenta siete de la noche. Es decir, horas después de haberse realizado la diligencia de detención y tramitada el día 30 de junio bajo la numeración A-8635 firma 93." (Fs. 3)

Acogido el recurso y librado el mandamiento de Habeas Corpus, el funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó por medio de la Nota N° DPG-1342-95 de 22 de agosto de 1995, en la cual expresa lo siguiente:

"A) Es cierto que el suscrito ordenó la detención del ciudadano colombiano FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS, con fines de extradición, mediante providencia de 29 de junio de 1995.

B) Dicha detención provisional con fines de extradición fue efectuada en virtud de la solicitud presentada a través de los canales diplomáticos por la Embajada de los Estados Unidos de América con fundamento en lo dispuesto en instrumentos internacionales vigentes como lo son: el Tratado de Extradición vigente entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América de 25 de mayo de 1904, la Convención Única de Estupefacientes de 30 de marzo de 1961 enmendada por el Protocolo de 25 de marzo de 1972, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, y las disposiciones contenidas en la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 reformada, modificada y adicionada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

La solicitud de extradición fue formulada por la autoridades judiciales de los Estados Unidos de la Corte del Distrito de Newark New Jersey donde se le sigue causa criminal por delitos de lavado de

dinero producto del narcotráfico y su detención fue ordenada el 5 de enero de 1995.

E) En la actualidad y desde la fecha de la detención el detenido se encuentra a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de 60 días a partir de esa fecha, término dentro del cual el Estado requirente debe formalizar la solicitud de extradición." (Fs. 13-14)

Por lo tanto, como el detenido está a órdenes del señor Ministro de Relaciones Exteriores, se libró nuevo mandamiento de habeas corpus en su contra y mediante la Nota AJ N° 675 de 24 de octubre de 1995, el señor Ministro manifestó lo siguiente:

"a) Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo; si lo ordenó verbalmente o por escrito.

Respuesta: La Embajada de los Estados Unidos de América, el 19 de junio de 1995, remitió a la Cancillería, vía fax, la solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS o FERNANDO HERNÁNDEZ alias EL GORDO, lo cual es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, y solicitó mediante nota verbal N° 595 de 29 de junio de 1995, ya que el mismo es requerido para comparecer a juicio en base a denuncia criminal N° 95-006 (MTB) presentada el 5 de enero de 1995 en la Corte Distrital de los Estados Unidos en la ciudad de Newark, Estado de Nueva Jersey, por los siguientes delitos: 1) un cargo por conspiración para blanquear (lavar) activos producto del narcotráfico, en violación al título 18 U. S. C. Sección 371, y 2) un cargo por lavado de dinero derivado de la ilegal distribución de estupefacientes en violación al Título 18 U. S. C., Sección 1957 y 2.

El Juez G. Donald Haneke, Magistrado de los Estados Unidos de América de la referida Corte, emitió orden de detención contra HERNÁNDEZ ARIAS el 5 de enero de 1995.

En cumplimiento del artículo IV del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y de la República de Panamá, el cual establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores "dispondrá inmediatamente que se den los pasos necesarios para asegurar el arresto o detención provisional del prófugo", mediante nota A.J. N° 494 de 29 de junio de 1995, hizo del conocimiento de la Procuraduría General de la Nación la solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada por la Embajada de los Estados Unidos de América.

...

b) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello:

Respuesta: El fundamento de hecho es la nota verbal N° 595 de 29 de junio de 1995, en la que la Embajada de los Estados Unidos de América solicita la detención preventiva con fines de extradición, y en la que expresa que los hechos del caso indican que FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS es un miembro de alta jerarquía de una organización dedicada al lavado de dinero procedente de la droga y es responsable del lavado de más de US\$ 3,000,000.00 procedentes del narcotráfico.

Manifiesta que bajo la dirección del HERNÁNDEZ ARIAS, otros miembros de la organización cobraron sumas de dinero producto de la droga de numerosas ciudades de todos los Estados Unidos de América, y hizo arreglos personalmente para que sus co-conspiradores dispusieran de esos fondos usando varias técnicas de blanqueo o lavado de dinero que influyen la estructuración de depósitos de dinero en efectivo en

varias instituciones financieras domésticas, la conservación de grandes cantidades de documentos negociables tales como giros postales, ocultando esos instrumentos negociables en revistas que fueron enviadas por correo a Colombia y América del sur, y la compra y embarque de lujosos autos en nombre de candidatos de Colombia y América del Sur.

Los fundamentos de derecho son:

1. La solicitud de detención preventiva con fines de extradición se encuentra amparada por el artículo IV del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá el 25 de mayo de 1904.

2. Los delitos de drogas imputados al ciudadano colombiano en referencia, que no se encuentran establecidos en el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países, están amparados bajo el artículo 36 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, fecha en Nueva York el 30 de marzo de 1961, como fuera enmendada por el Protocolo de las Naciones Unidas de 25 de marzo de 1972. De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 (2) (b) (i) de dicha Convención, cada delito relacionado con drogas, incluyendo el delito de conspiración u ofensas de asociación ilícita, enumerados en el artículo 36 (1) y 36 (2) (a) (ii), serán considerados como parte de un delito sujeto a extradición en cualquier tratado de extradición entre las partes. Tanto los Estados Unidos de América como la República de Panamá son parte signatarios de la Convención Única de 1961 y del Protocolo de 1972.

3. La incautación de los bienes del ciudadano colombiano HERNÁNDEZ ARIAS está amparada por el artículo IX del Tratado de Extradición suscrito entre ambos países.

4. Los delitos por los cuales está siendo requerido el ciudadano colombiano HERNÁNDEZ ARIAS se encuentran también incluidos en el artículo 3 (1) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, de la cual ambos países somos parte".

A foja 52 del presente expediente consta informe de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, fechado el 29 de agosto de 1995, en el cual se lee lo que sigue:

"Para los fines legales pertinentes informo a usted que en el día de hoy siendo las 8:37 a. m., fue presentado en este despacho nuevamente acción de Habeas Corpus a favor del Sr. Fernando Hernández Arias contra el Sr. Procurador General de la Nación, en atención de lo que preceptúa el artículo 108 del Código Judicial corresponde a usted el conocimiento de la presente acción.

Es necesario comunicarle que la presente acción fue instaurada nuevamente toda vez que el apoderado judicial de el Sr. Hernández Arias manifiesta que se ha presentado una nueva causa sobreviniente en el presente caso en estudio, ya que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 23 de 1986 subrogada por la Ley 13 de 1994 en su artículo 41 ordinal 2 señala que la detención provisional de la persona cuya extradición se solicita, no debe exceder de sesenta (60) días calendarios"

En vista de que se interpuso dos acciones de Habeas Corpus a favor de Fernando Hernández Arias, por la misma orden de detención emitida a petición del señor Ministro de Relaciones Exteriores, mediante auto de 31 de agosto de 1995, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, representado por la Magistrada Sustanciadora Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, resolvió acumular al negocio más antiguo el más reciente, a fin de que ambos se fallaran en una sola

sentencia.

Posteriormente, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, mediante Nota N° A. J. N° 685 de 30 de agosto de 1995, manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que mediante nota verbal N° 746 de 28 de agosto de 1995, recibida en esta Cancillería en esa misma fecha, la Embajada de los Estados Unidos de América, dentro del período legal establecido, formaliza la solicitud de extradición del ciudadano colombiano que sustentan en la misma, en idioma inglés y su correspondiente traducción, los cuales están detallados en el artículo 42 de la Ley N° 101 de 29 de agosto de 1994, por el cual se adopta el texto único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 de la referida ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha procedido a remitir a la Procuraduría General de la Nación, mediante nota A. J. N° 684 de 30 de agosto de 1995, la nota verbal de la Embajada de los Estados Unidos de América a la cual hemos hecho referencia, con sus correspondientes adjuntos.

En la referida nota hemos hecho del conocimiento de la Procuraduría General de la Nación que existe mandamiento de Habeas Corpus a favor del ciudadano colombiano FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS, razón por la cual el mismo se encuentra a órdenes de la Corte Suprema de Justicia hasta tanto se resuelva el referido recurso." (Fs. 45)

Para resolver acerca de la legalidad de la orden de detención con fines de extradición impugnada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe determinar, si esta ha sido encausada por los canales diplomáticos idóneos y si está amparada por la Ley.

El artículo IV del Tratado de Extradición de 1904 suscrito entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, prevee la extradición de criminales y en los siguientes términos:

"Artículo IV: Si el arresto o detención de un prófugo se desee por parte telegráfico o de otro modo, anticipándose a la presentación de las pruebas formales, la vía adecuada en los Estados Unidos consistirá en dirigirse a un Juez u otro Magistrado autorizado para librar órdenes de arresto, en causas de extradición, y, en presentar una querrela bajo juramento, según lo disponen las leyes de los Estados Unidos. Cuando en virtud de las prescripciones de este artículo, el arresto y detención de un prófugo se deseen en la República de Panamá la vía adecuada consistirá en dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual dispondrá abiertamente que se den los pasos necesarios para asegurar el arresto o detención provisional del prófugo.

La detención provisional del prófugo cesará, y el preso será puesto en libertad, si dentro de dos meses contados desde la fecha de su arresto o detención provisionales, no se hubiere formalizado, según las estipulaciones de este Tratado, la reclamación de su entrega acompañada de las pruebas necesarias de su culpabilidad".

Los delitos relacionados con drogas son de aquellos que permiten la extradición de sus autores de conformidad con el artículo 36 de la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Narcotráfico, celebrada en Nueva York, el 30 de marzo de 1961 (Gaceta Oficial N° 14.832), la cual fue enmendada por el Protocolo de las Naciones Unidas fechado el 25 de marzo de 1972 (Gaceta Oficial N° 17.193); y tanto Panamá como los Estados de América son signatarios de la citada Convención Única de 1961 modificada por el Protocolo de 1972. El artículo 36 (2) (b) (i) de la citada Convención expresa que cada delito relacionado con drogas, incluyendo el delito de conspiración u ofensas de asociación ilícita

serán considerados como parte de delito sujeto a extradición en cualquier tratado de extradición entre las partes. En Panamá, son delitos el lavado de dinero que proviene del narcotráfico y la asociación ilícita para cometer delitos en general y delitos relacionados con drogas en particular.

La solicitud de detención preventiva con fines de extradición pedida al Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de la Embajada de los Estados Unidos, fue formulada primeramente por medio de fax (fs. 19-21), y posteriormente mediante la nota verbal N° 595 de 29 de junio de 1995 visible de fojas 8 a 10, la embajada norteamericana reiteró la solicitud de extradición del recurrente mediante la vía diplomática idónea para este tipo de requerimiento, tal como lo estipula el artículo 4 del Tratado de Extradición de 1904. Con base en esta solicitud de extradición el señor Ministro de Relaciones Exteriores, mediante la Nota AJ N° 494 de 29 de junio de 1995 (fs. 22-23), solicitó al señor Procurador General de la Nación, siguiendo las normas procedimentales que regulan la materia, la detención preventiva del ciudadano colombiano Fernando Hernández Arias (alias El Gordo), por el término de 60 días, contados a partir de la fecha que se produjera la detención preventiva con fines de extradición, tiempo en el cual el estado requirente debía formalizar su solicitud de extradición. (Cfr. Resolución 101 de 29 de agosto de 1994 por la cual se adopta el Texto Único de las Leyes 23 de 1986 y 13 de 1994).

La Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante la Nota verbal N° 746 de 28 de agosto de 1995 (Recibida en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores el 28 de agosto de 1995), presentó antes de que venciera el término de los 60 días que señala la ley, una solicitud formal para la extradición del señor FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS y la acompañó con la documentación correspondiente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 42 de la Resolución 101 de 29 de agosto de 1994, por la cual se adopta el Texto Único de las Leyes 23 de 30 de diciembre de 1986 y 13 de 27 de julio de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha llegado a la conclusión que la orden de detención con fines de extradición que sufre el señor FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS, no viola las normas constitucionales y legales que garantizan la libertad personal, ya que fue solicitada por los canales diplomáticos correspondientes, con fundamento en Convenciones Internacionales de las cuales la República de Panamá y los Estados Unidos de América son signatarios, y además de conformidad con la Resolución 101 de 29 de agosto de 1994, mediante las cuales se adopta el Texto Único de las Leyes 23 de 1986 y 14 de 1994, antes citada.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS solicitada por el Ministro de Relaciones Exteriores y que mantiene el señor Procurador General de la Nación mediante diligencia de 29 de junio de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN CARLOS VERNAZA ESCOBAR CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edwin H. León presentó acción de habeas corpus a favor del señor **JUAN CARLOS VERNAZA ESCOBAR** contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° 7135 de 30 de agosto de 1995, en el que expresa lo siguiente:

"PRIMERO: El señor VERNAZA fue detenido por orden escrita de esta Fiscalía fechada veinte (20) de julio del presente año.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención del sindicado, inician el día 27 de junio del presente año, cuando unidades de una agencia de seguridad privada, encargada de custodiar el cementerio Jardín de Paz, remiten a la Policía Nacional una bolsa con hierba seca, presumida como droga MARIHUANA, la cédula de identidad personal de JUAN CARLOS VERNAZA ESCOBAR y un descriptivo informe del caso, en el cual explican que el prenombrado, fue sorprendido merodeando el sector y al verse acorralado lanzó la referida bolsa y dejó la cédula en la huida.

TERCERO: El día 19 de julio de este mismo año, efectivos del DIIP de Parque Lefevre, capturan y retienen al señor VERNAZA, quien al ser remitido a este Despacho, muestra una cédula de identidad personal nueva, curiosamente expedida el 28 de junio de los presentes, o sea, un día después de que fuera encontrada su otra cédula en el cementerio.

CUARTO: Por tal motivo es sometido a los rigores de la indagatoria, donde el sindicado manifiesta ser limpiador de tumbas de este campo santo y haber extraviado su cédula por estas inmediaciones. Así, explica el trámite que siguió: "Señor Fiscal, mi cédula se me perdió como el 8 de julio y solicité mi cédula el diez (10) de julio y me citaron para tomarme la foto el día veinte (20) de julio." Dicha versión disloca con el informe de la agencia de seguridad y con la fecha que aparece en su nueva cédula.

CUARTO: De esta manera es citado el agente de seguridad privada, para que rinda declaración jurada y aclare los hechos que nos ocupan, quien depone sólo haber visto movimiento de dos personas en la cima de un cerro y que por razones de la oscuridad reinante, no podría identificar. Una vez ahuyentados los merodeadores, afirma procedió a revisar el área, encontrando la cédula y la bolsa de marihuana, distanciadas por aproximadamente cuatro metros.

QUINTO: Por su parte, el Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial, remite a nosotros el análisis de la sustancia incautada, la cual resultó positiva para la determinación de MARIHUANA en la cantidad de 3.89 Gramos" (Fojas 9 y 10).

Igualmente, remitió copia autenticada del expediente principal que contiene las sumarias seguidas al señor VERNAZA ESCOBAR, por supuesto delito contra la salud pública.

Al revisar este expediente se ha podido constatar que a fojas 19 y 20 reposa providencia dictada por la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con drogas, fechada 20 de julio de 1995, mediante la cual se ordenó la detención preventiva del señor JUAN CARLOS VERNAZA ESCOBAR y se dispuso recibirle declaración indagatoria. En dicha declaración indagatoria, el recurrente niega toda vinculación con el delito del cual se le acusa.

Por otra parte, a fojas 3 de ese mismo cuaderno aparece informe suscrito por el Jefe de Seguridad General de la Agencia Intercontinental de Seguridad, S. A., en el cual explica que el señor JUAN CARLOS VERNAZA ESCOBAR, al verse acorralado por unidades de esa agencia, "... tiró la bolsa en mención dejando la cédula en la huida (8:41 p. m. el 26 de junio de 1995)."

No obstante, al momento de rendir declaración jurada (fojas 28 y 29) el agente GERMÁN PALACIO, persona que encontró la sustancia ilícita y la cédula de identidad personal del recurrente, al preguntársele si era capaz de reconocer a los sujetos que dejaron los mencionados artículos, contestó, "Señor Fiscal, no los puedo reconocer, puesto que ellos estaban arriba del cerro y yo me encontraba subiendo." Igualmente, cuando se le preguntó si consideraba que la cédula encontrada en el lugar pertenecía al sujeto que huyó, respondió: "Señor Fiscal, yo no puedo decir que la cédula o la droga sea de ellos pues yo no los pude ver y la droga se encontró como a tres (3) o cuatro (4) metros de la cédula."

De lo anteriormente expuesto y del análisis de las constancias procesales, el Pleno concluye que no existen suficientes elementos probatorios que vinculen al señor JUAN CARLOS VERNAZA ESCOBAR con el presente delito contra la salud pública, ya que no constituye evidencia que amerite mantener su detención preventiva, el sólo hecho de haberse encontrado su cédula de identidad personal, junto a la marihuana incautada.

En vista de que la detención preventiva del recurrente no cumple con los presupuestos del artículo 2159 del Código Judicial, debe declararse ilegal, sin que ello impida que se continúe con la investigación correspondiente.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL, la detención preventiva del señor JUAN CARLOS VERNAZA ESCOBAR y ORDENA ponerlo en inmediata libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MARIANO ARROCHA CONTRA JUEZ OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Con motivo de recurso de apelación que interpusiera el licenciado Carlos Herrera Morán, ha ingresado a la Corte Suprema acción de habeas corpus propuesta en favor de JOSÉ MARIANO ARROCHA, quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo, por la supuesta comisión del delito de violación carnal en perjuicio de la menor Tania Karina Arrocha Guevara, hecho ocurrido el 29 de enero de 1995, en el sector del mercado público, corregimiento de Santa Ana, ciudad de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia conoció de este proceso constitucional en primera instancia y resolvió declarar legal la detención del sindicado, tras comprobar que "se han cumplido los requisitos legales previstos en el artículo 2159 del Código Judicial para sustentar esa medida cautelar personal de detención preventiva" (f. 16, cuaderno de habeas corpus).

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Las sumarias se iniciaron a raíz de diligencia cabeza de proceso de 3 de marzo del año que decurre, mediante la cual la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó recibir declaración indagatoria al investigado, en virtud de querrela que presentara Cayetana Alberta Guevara, por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de su menor hija Tania Karina Arrocha. En la misma resolución, el funcionario de instrucción dispuso decretar la detención preventiva del prenombrado Arrocha.

La Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante vista fiscal N° 252 de 31 de marzo de 1995, solicitó apertura de causa criminal contra Arrocha, petición que fue acogida favorablemente por la Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de llamamiento a juicio de 24 de mayo del año en curso, que fue notificado tanto al detenido como a su defensor.

Cabe destacar que en resolución de 21 de julio de 1995, proferida por el tribunal de la causa, se fijó el día 6 de septiembre del año que decurre como fecha para la celebración de la audiencia oral.

DECISIÓN DE LA CORTE

Le corresponde a la Corte determinar si la medida cautelar de carácter personal acusada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Nacional.

A tales efectos, se comprueba que el hecho imputado lo constituye delito contra el pudor y la libertad sexual, concretamente el de violación carnal, que lleva aparejada pena mínima de 3 años de prisión.

Como elementos de prueba allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible se tiene el informe proveniente del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, rendido mediante oficio N° 53-4663 de 2 de marzo de 1995, en el cual se hace constar la desfloración de vieja data de la menor Tania Karina Arrocha (f. 64 de los antecedentes).

De igual manera, figuran en la encuesta penal suficientes elementos probatorios que vinculan al detenido con el hecho punible imputado. Así, se observan las querellas presentada por la víctima (f. 6-9 de los antecedentes) y por la madre de la misma (fs. 1-4 de las sumarias), en las cuales se afirma que la persona que cometió la conducta criminosa es José Mariano Arrocha.

Como quiera que la diligencia que ordena la detención cumple fielmente con los requisitos que establece la ley, procede mantener la medida cautelar aplicada mediante la correspondiente confirmación de la resolución recurrida.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 2 de agosto de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) JORGE FABREGA P.	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE AQUILINO ENRIQUE CÁRDENAS CONTRA EL FISCAL ESPECIAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor AQUILINO ENRIQUE CÁRDENAS interpuso ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por encontrarse privado de su libertad a órdenes de dicho funcionario.

La Corte Suprema de Justicia acogió el presente recurso de habeas corpus, y habiéndose dictado la providencia el día 5 de septiembre de 1995, por medio de la cual se le ordenaba al funcionario acusado que pusiera al detenido a órdenes de este Despacho y rindiera el informe respectivo, se recibió en la Secretaría General el informe solicitado, mediante Oficio N° 7344 de 8 de septiembre de 1995, que es del tenor siguiente:

"...

A- La orden de detención del señor, AQUILINO ENRIQUE CÁRDENAS, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de 21 de agosto de 1995 (fs, 13-14).

B- Los fundamentos de hechos para ordenar la detención del señor AQUILINO ENRIQUE CÁRDENAS, se dan cuando los agentes de la Policía del Área H" de San Miguelito, se encontraban de recorrido de rutina, a la altura de la calle C-5, principal de Torrijos Carter, interceptaron a dos (2) ciudadanos en forma sospechosa, por lo que se procedió a hacerle una revisión de rigor, pudiéndole encontrar al mismo (1) tubito de plástico transparente que tenía dentro una sustancia de color blanco que se presume sea la droga conocida como COCAÍNA, en la cual lo tenía en la mano derecha, y luego al hacerle el registro total se le encontró cinco carrizos de plástico transparente que en su interior contenían una sustancia en forma de polvo color blanco que se presume también sea la droga conocida como COCAÍNA, en el bolsillo derecho.

De importancia señalamos, que a la sustancia incautada al realizarse el análisis resultó positivo a la droga conocida como COCAÍNA en la cantidad de 0.66 gramos, (foja 18).

Al rendir la declaración indagatoria el señor AQUILINO ENRIQUE CÁRDENAS ZÚÑIGA, señaló que el carrizo que le encontraron en la mano si era de él, que se lo había encontrado en el piso, pero que los otros cinco carrizos no se los encontraron a él. Además agrega que él no consume, ni vende sustancias ilícitas.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del la (sic) señor AQUILINO ENRIQUE CÁRDENAS ZÚÑIGA, se encuentran consagrados en el artículo 2148, 2159 del Código Judicial y en la LEY 13 DEL 27 DE JULIO DE 1994.

C- Actualmente el señor AQUILINO ENRIQUE CÁRDENAS ZÚÑIGA, se encuentra detenido y filiada a vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así, mediante Oficio N° 6841 de 22 de agosto de 1995, dirigido al Director de la Cárcel Modelo. (foja 16)".

Del estudio que se hace a las constancias procesales se comprueba que la aprehensión realizada por los funcionarios de policía se hizo dentro de los parámetros del artículo 2149 del Código Judicial, al encontrársele al sindicado en su poder la cocaína, según la prueba de campo realizada.

No obstante, se desprende del expediente remitido por el funcionario

acusado que la sustancia encontrada al señor AQUILINO ENRIQUE CÁRDENAS, luego de que se le practicó la prueba de campo, al ser enviada al Laboratorio Técnico Especializado de Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, resultó ser cocaína en la cantidad de 0.66 gramos. Ante tales evidencias se debe concluir que el hecho punible se ubica en el inciso primero del artículo 260 del Código Penal, con pena de prisión de seis meses a dos años y de multa de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Es obvio, entonces, que la persona favorecida con la presente acción no se encuadra dentro de los presupuestos del artículo 2148 del Código Judicial que permiten decretar la detención preventiva.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de AQUILINO ENRIQUE CÁRDENAS y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS DEMETRIO ESPINOSA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **LUIS DEMETRIO ESPINOSA**, en su propio nombre y representación promovió acción de habeas corpus contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**, con la finalidad de que se declare ilegal la privación de libertad ambulatoria que viene sufriendo a raíz de la detención preventiva en su contra.

Librado el correspondiente mandamiento ejecutivo, el señor Fiscal Auxiliar de la República, mediante oficio N° 3371, visible a fojas siete (7) del expediente, contesto de la siguiente manera:

"En ocasión de darle respuesta a mandamiento de habeas corpus, librado en contra del suscrito y en favor de LUIS DEMETRIO ESPINOSA, informo a usted, que el expediente que se le sigue al recurrente, por el delito de robo, en perjuicio de BRÍGIDO ARISMENDI MARTÍNEZ, fue enviado a la Fiscalía Undécima del Circuito de Panamá, con sede en San Miguelito, mediante el Oficio N° 1600, del 8 de agosto del año en curso. "

Como quiera que el señor **LUIS DEMETRIO ESPINOSA** no se encuentra a ordenes del Fiscal Auxiliar demandado sino del Fiscal Undécimo de Circuito, la Corte carece de competencia para conocer de la acción impetrada, por lo que debe declinarse el conocimiento de ésta al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, tal como se desprende taxativamente del artículo 2588 del código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA esta acción de habeas corpus al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA para que asuma la competencia y decida lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CONSTANTINO VÁSQUEZ PEÑA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la acción de habeas corpus interpuesta por el Lcdo. Edilberto Vásquez, en favor del señor **Constantino Vásquez Peña** y contra el Director de la Policía Técnica Judicial, el apoderado judicial de la parte actora ha presentado a esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento el día 30 de agosto de 1995.

Observa el Pleno de la Corte, que efectivamente a foja 11 del expediente, se presentó desistimiento de la acción de habeas corpus, por lo que procede determinar si el desistimiento es viable en este tipo de acción.

Conforme a lo establecido en el artículo 1073 del Código Judicial, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", por lo que es perfectamente viable el desistimiento en esta etapa del proceso.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de habeas corpus interpuesto por el Licdo. Edilberto Vásquez a favor de Constantino Vásquez Peña en contra del señor Director de la Policía Técnica Judicial y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMÓN QUEZADA LASSO Y JUAN AUDEO POTES PALACIOS, EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **ANGÉLICA JOHNSON LOWE** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de los señores **RAMÓN QUEZADA LASSO** y **JUAN AUDEO POTES PALACIOS**, contra el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con

Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufren los prenombrados es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia de 29 de agosto de 1995, se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, requiriéndose al funcionario demandado para que en el término de ley rindiera un informe explicativo sobre las causas de la detención de los señores QUEZADA y POTES.

En este sentido el representante del Ministerio Público rindió oportunamente el informe que le fue solicitado, y el pasado 4 de septiembre se sometió a la consideración del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el correspondiente proyecto de Sentencia.

Sin embargo, una vez iniciado el proceso de lectura del proyecto de resolución por parte de los Honorables Magistrados, la apoderada judicial de los imputados RAMÓN QUEZADA y JUAN POTES, presentó desistimiento de la acción de habeas corpus por ella propuesta previamente. Dicho escrito, calendado 8 de septiembre de los corrientes, se ha incorporado a folio 16 del legajo de habeas corpus.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada ANGÉLICA JOHNSON LOWE en su calidad de defensora técnica y apoderada judicial de los señores RAMÓN QUEZADA LASSO y JUAN AUDEO POTES PALACIOS, dentro de la acción de habeas corpus promovida contra el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS VERBAL A FAVOR DE JOSÉ ELIÉCER GAITÁN C. CONTRA DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **LILANDO HÉCTOR AMADO MADRID** se apersonó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de presentar de manera verbal, acción de habeas Corpus a favor de **JOSÉ ELIÉCER GAITÁN CASTILLO** contra el Director de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia calendada 25 de agosto de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el funcionario acusado mediante Nota N° 2732. DNC. 95 de 28 de agosto de los corrientes, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el día 29 de agosto, escrito cuyas partes pertinentes reproducimos en los siguientes términos:

"En ningún momento el Suscrito ha ordenado la detención del señor

José Dionisio o José Eliécer Gaitán Castillo.

No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o derecho de la detención, dado que, esta Dirección no ordenó dicha detención.

El recurrente señor **José Dionisio o José Eliécer Gaitán Castillo**, con cédula de identidad personal N° 8-408-752 ó 8-408-752, se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, bajo la custodia del Director de la Cárcel Modelo en virtud de que mediante sentencia proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá de 14 de octubre de 1992, fuera condenado a la pena de cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión por la comisión del delito de robo.

De conformidad al mandamiento N° 617-DNC, dicha pena comenzó a cumplir el día 5 de octubre de 1992, por haber cumplido en esa fecha, la pena total del mandamiento N° 616. DNC, a saber, un año de arresto por la falta de Hurto, impuesta por la Corregiduría de Ancón.

De este modo, de acuerdo al conjunto del referido mandamiento, cumplirá la pena total, el día 5 de diciembre de 1996.

No obstante lo anterior, el recurrente no podrá salir en libertad el 5 de diciembre de 1996, toda vez que mediante oficio N° 356 de 1° de marzo de 1994, el Juzgado Sexto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo pone a nuestra disposición, en virtud de que mediante sentencia de 6 de septiembre de 1993, el señor **José Eliécer Gaitán Castillo** fuera condenado por ese Despacho Judicial, por la comisión del delito de robo.

En virtud de éste último, de conformidad al mandamiento N° 436. DNC cumplirá las dos terceras partes de la pena, el día 25 de agosto de 1997 y el total de la misma, el día 6 de enero de 1998."

Este Máximo Tribunal de Justicia observa que la disconformidad del recurrente con la privación de libertad que sufre el señor **GAITÁN**, radica de manera central en el hecho alegado de que ya ha cumplido con la pena impuesta, que según aduce era de 52 meses de prisión, y a la fecha ha cumplido 62 meses de reclusión carcelaria.

Al proceder esta Superioridad al examen de la acción presentada, advierte que la detención que sufre el señor **JOSÉ ELIÉCER GAITÁN CASTILLO** obedece, de conformidad con el informe y las certificaciones que reposan a folios 5-6 del expediente remitidas por la Dirección Nacional de Corrección, a que el mismo se encuentra cumpliendo las penas impuestas por las sentencias condenatorias proferidas por:

1. El Juzgado Undécimo de Circuito de Panamá, Ramo Penal, en sentencia de 14 de octubre de 1992, que condenó al señor **GAITÁN** a cumplir la pena de 4 años y dos meses de prisión por delito de Robo; y
2. El Juzgado Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Penal, en sentencia de 6 de septiembre de 1993, que condenó al señor **GAITÁN** a cumplir la pena de un año, un mes y un día de prisión por delito de Robo.

Como se desprende de las certificaciones de la Dirección Nacional de Corrección remitidas a esta Corporación Judicial, el señor **JOSÉ E. GAITÁN CASTILLO** se encuentra recluso en la Cárcel Modelo en la etapa de ejecución de las penas impuestas, por lo que el objeto de la acción que nos ocupa es determinar si se ha mantenido la privación de libertad corporal del prenombrado, en exceso al cumplimiento de las penas.

En este orden de ideas, la Corte observa que en el caso de la condena de

4 años y 2 meses de prisión impuesta por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal de Panamá, la misma comenzó a computarse a partir del día 5 de octubre de 1992, por haber cumplido en esa fecha, la pena total impuesta al señor **GAITÁN** por la Corregiduría de Ancón, por la falta de hurto. La pena se cumplirá en su totalidad el día **5 de diciembre de 1996**.

En el caso de la sanción condenatoria de 13 meses y un día de prisión impuesta por el Juzgado Sexto de Circuito Penal de Panamá, el total de la misma se cumplirá el día **6 de enero del año 1998**.

La correcta interpretación del artículo 58 del Código Penal nos conduce a señalar que la detención preventiva se descuenta del cómputo de la pena impuesta en la sentencia, lo que se conoce como "abono a pena", pero se limita al caso específico que motiva la detención. En este caso sin embargo, se desprende de manera palmaria, que el señor **JOSÉ GAITÁN** se encuentra privado de su libertad corporal por cumplimiento de condenas ejecutoriadas dictadas en dos procesos penales, que superan el lapso de 52 meses aducido por el proponente de la acción de habeas corpus, siendo que la sentencia de 14 de octubre de 1992 lo condena a cumplir 50 meses de prisión, y la sentencia de 6 de septiembre de 1993 lo condena a cumplir 13 meses y un día de prisión.

Como quiera que en este punto se produce el fenómeno de la **pluralidad delictiva**, en la que no ha sido posible la acumulación por cuanto no había identidad de delito, ni identidad de propósitos, ni identidad de sujetos pasivos, el procesado tiene derecho, a que se le considere autor de un concurso real del delito y a la **unificación de las penas**, por resultar aplicables los artículos 2003 del Código Judicial, 64 y 65 del Código Penal, que especifican el procedimiento a seguir para computar correctamente la sanción imponible, ya sea que se trate de la misma clase de pena o de penas diferentes. Sin embargo, debemos indicar que la vía procesal para corregir esta omisión, no es la seleccionada por el recurrente.

Nada indica que la detención preventiva del prenombrado, como medida cautelar personal, no fuese en su momento decretada con cumplimiento y ajuste a las formalidades constitucionales y legales correspondientes, y se ha acreditado que a la fecha de presentación de esta acción, su privación de libertad corporal obedece a la ejecución o cumplimiento de las sanciones impuestas, por lo que no existe vicio alguno que amerite la declaratoria de ilegalidad solicitada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención que sufre el señor **JOSÉ ELIÉCER GAITÁN CASTILLO**, y dispone que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FEDERICO RENÉ RAMÍREZ Y ALBERTO CRISEDIO RAMÍREZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO** ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor de **FEDERICO RENÉ RAMÍREZ** y **ALBERTO CRISEDIO RAMÍREZ**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial, por considerar que la medida de privación de libertad que sufren los prenombrados es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia fechada 31 de agosto de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el señor Director de la Policía Técnica Judicial mediante Nota A. L. 1130-95 de 1° de septiembre de los corrientes, cuyo texto reproducimos a continuación:

"No es cierto que hemos ordenado la detención de los señores **FEDERICO RENÉ RAMÍREZ** y **ALBERTO CRISEDIO RAMÍREZ**". ...

No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes a los señores **RAMÍREZ RAMFA** y **RAMÍREZ RAMEA**. No obstante, le informo que los mismos fueron puestos a órdenes de la Gobernación de Panamá, mediante Oficio 0742 del 31 de agosto del presente año."

De conformidad con el informe transcrito, las personas favorecidas con la acción constitucional presentada se encuentran en la actualidad a órdenes del Gobernador de la Provincia de Panamá, funcionario con mando y jurisdicción en una provincia.

En virtud de esta circunstancia, procede enviar el negocio sub-judice al Tribunal Competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la acción de Habeas Corpus presentada a favor de los señores **FEDERICO RENÉ RAMÍREZ** y **ALBERTO CRISEDIO RAMÍREZ**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO WATSON CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Cecilio Cedalise a favor de MARIO WATSON, quien se encuentra recluido en la Cárcel Pública de Colón, y contra el Fiscal Primero del Circuito Judicial de dicha Provincia.

La alzada se dirige contra sentencia de 10 de agosto de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención preventiva que sufre el prenombrado Watson.

Según el informe de conducta rendido por el funcionario demandado (f. 8), contra Watson se instruyen dos sumarias en la Fiscalía Primera del Circuito de Colón, a saber: **una por delito contra el patrimonio (hurto de vehículo)**, caso en

el que fue decretada la medida que ahora se impugna, y **la otra por los delitos de asociación ilícita para delinquir, robo en perjuicio del Banco Nacional de París (sucursal Zona Libre) y lesiones personales cometidas en perjuicio de dos agentes de seguridad. Simultáneamente, se le vincula al secuestro de Samir Issa,** hecho ocurrido el pasado 20 de abril de 1995 (fs. 100-103 de las sumarias).

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Las investigaciones se iniciaron oficiosamente el 1° de abril de 1995, en la Policía Técnica Judicial (Agencia de Colón), en virtud de comunicación telefónica recibida de un informante anónimo, con la que se puso en conocimiento de las autoridades de investigación la existencia de un grupo de sujetos dedicados al hurto de vehículos, tráfico de drogas y uso de armas de grueso calibre, en los alrededores de "Tropiacuario", Nuevo Cristóbal.

Con motivo de la información recibida, agentes de la P. T. J. montaron una vigilancia estacionaria en calle 6, Nuevo Cristóbal, frente a la residencia N° 359, la que culminó en la detención de los presuntos implicados, entre quienes se encontraba Mario Watson.

DECISIÓN DE LA CORTE

Corresponde analizar en estos momentos si la medida cautelar de carácter personal atacada satisface las exigencias que establece el artículo 2159 del Código Judicial, en concordancia con lo normado por el artículo 21 de la Constitución.

A esos efectos, observa la Corte que el funcionario de instrucción decretó la detención preventiva de Watson mediante diligencia de 28 de abril de 1995, diligencia que, a juicio de la Corte Suprema, no se encuentra debidamente motivada, por lo que no cumple con los requisitos que la ley exige.

Así, no figuran en el expediente elementos probatorios que comprueben la comisión del hecho punible, de donde resulta el incumplimiento de los requisitos a que se refieren los numerales 1 y 3 de la norma en cita, y la imposibilidad de probar la vinculación de Watson con un delito procesalmente inexistente. Otra comprobación que resulta del examen de las sumarias consiste en el hecho de que, por desconocida la identidad del propietario del bien supuestamente hurtado, la preexistencia y propiedad del vehículo no ha sido acreditada, de conformidad con lo que establece el artículo 2090 del Código Judicial, por cuanto el imputado tampoco se encuentra en capacidad de probar que le pertenezca.

Se trata, a todas luces, de una instrucción sumarial particularmente deficiente, a pesar de que al imputado se le presenta como un sujeto de alto riesgo social.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 10 de agosto de 1995, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra Mario Watson, mediante resolución de 28 de abril de 1995 por la comisión de delito contra el patrimonio (hurto de automóvil) y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad si no tiene otras causas pendientes.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTERO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Noris de Medina ha interpuesto ante la Corte Suprema acción de habeas corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas y en favor de JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTERO, quien se encuentra recluido en la Cárcel Modelo.

Acogida la acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus a cargo del funcionario demandado, quien contestó mediante oficio N° 6775 de 28 de agosto de 1995.

En su informe, el agente del Ministerio Público manifiesta que ordenó la detención de Sánchez Montero mediante diligencia de 2 de marzo del año en curso. Señala que el 24 de febrero de 1995 tuvo lugar el allanamiento en los apartamentos 43, 46 y 48, ubicados en el edificio "Renta N° 15", situado en calle "C", Santa Ana, con motivo de informaciones recibidas en el sentido de que Sánchez Montero "se estaba dedicando nuevamente al tráfico de sustancias ilícitas, utilizando el sistema conocido como 'CALETOS' en el mundo del narcotráfico, mediante el cual se oculta la droga, los medios de producción y el dinero resultante de su venta, en diferentes lugares, a fin de confundir las investigaciones." (Fs. 6 y 7 del cuaderno de habeas corpus).

En los lugares allanados, de propiedad de la familia Sánchez, los miembros de la Policía Técnica Judicial y de la agencia de instrucción lograron incautar lo siguiente: en el apartamento 43, 93 bolsitas plásticas, 127 sobrecitos plásticos contentivos de sustancia blanca y 2 pesas calibradas en gramos; en el N° 46, dinero fraccionado por el monto de quinientos veintiocho Balboas (B/.528.00); en el apartamento 48, siete (7) sobrecitos plásticos transparentes contentivos de sustancia blanca y trescientos sesenta y un Balboas con ochenta centésimos (B/.361.80), en billetes de baja denominación.

Procede la Corte, en estos momentos, a examinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De conformidad con la diligencia que ordena la detención de Sánchez Montero, el hecho imputado constituye delito contra la salud pública (tráfico ilícito de drogas), el cual lleva aparejada pena mínima de 5 años de prisión, según lo dispuesto por el artículo 260 del Código Penal.

Como elementos de prueba allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible se tienen las diligencias de allanamiento de los distintos apartamentos (fs. 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de las sumarias) en las que consta la incautación de dinero fraccionado por un monto total de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS B/.889.80, y la aprehensión de una sustancia blanca (polvo) que se presume sea droga, además de la bolsitas plásticas encontradas en el apartamento 43. Sometida la sustancia blanca encontrada a las pruebas de laboratorio, resultó positiva para la determinación de **COCAÍNA**, en la cantidad de **2,105.85 gramos** (f. 50 de las sumarias).

Como elementos que vinculan a Sánchez Montero con el ilícito, figuran en las sumarias el acta de allanamiento del apartamento N° 48, donde se acredita la presencia del detenido en el lugar de los hechos (f. 4), la declaración indagatoria que rindiera ante el funcionario de instrucción, en la que acepta la propiedad de la sustancia ilícita, y el informe de los agentes captadores, donde se hacen señalamientos directos contra el imputado (fs. 11 y 12 de las sumarias).

Como quiera que tanto la diligencia de 2 de marzo del año que decurre, así como el resto de las pruebas recabadas hasta ahora, cumplen cabalmente las

exigencias de nuestro ordenamiento procesal penal a estos efectos, resulta entonces evidente la legalidad de la medida cautelar acusada.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de José Alberto Sánchez Montero y, en consecuencia, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTÓBAL QUINTERO CONTRA FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada Nereyda Isabel Horna de Quiroz, Defensora de Oficio de Circuito Judicial, contra el FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, a favor de CRISTÓBAL QUINTERO VARGAS, detenido en la Cárcel Pública de David, por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente contra el FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, Licenciado FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ B., quien mediante Oficio N° 788 de 22 de agosto de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"A. Sí es cierto que el Despacho de la Fiscalía Segunda Superior ordenó la detención del Sr. CRISTÓBAL QUINTERO (a) MONTESINO, por atribuirsele (sic) la comisión de delito contra la Salud Pública. La detención fue ordenada por escrito por el Lic. Abdiel Samudio C., Fiscal Interino para esa fecha, tal y como consta a fojas 33 y 34 del expediente en mención.

B. La detención se fundamentó en informe de la Sub-dirección de Informe e Investigación Policial (DIIP), de que el Sr. CRISTÓBAL QUINTERO (a) MONTESITO se dedicaba en su residencia a la venta de sustancia ilícita; en informe de compra controlada y efectuada por el detective Lucinio Pittí, de servicios (sic) en la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial; en la prueba de campo preliminar para determinar presencia de sustancia ilícita con resultado positivo practicada a un envoltorio de papel color amarillo que en su interior contenía cierta cantidad de hierba seca color chocolate, la cual resultó (sic) positiva para la determinación de "Canabis Sativa" ó Marihuana; en los informe (sic) de la Comisión de la (sic) unidades de la Policía Técnica Judicial que participaron en el operativo y en la diligencia de allanamiento y registro efectuada a la residencia del Sr. CRISTÓBAL QUINTERO VARGAS, ubicada en el Barrio Manuel Quintero Villarreal, frente a la clínica del Dr. Edwin Aispurúa de esta ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

En dicha diligencia se recuperaron cinco (5) billetes de Un balboas (sic) (B/.1.00), distinguidos con las series: F15091003A, F69465613B, F67213707E, F16537006G y E50507827E, previamente identificados para utilizarlos en la compra de sustancia ilícita controlada.

El fundamento de Derecho aplicado por nuestro despacho fueron los artículos 2147A, 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial. ..." (f. 4).

El teniente SAMUEL ESPINOZA, encargado de la Sub-Dirección de información e investigación policial de Chiriquí (SDIIP), mediante la nota # 243 de 11 de agosto de 1995, dirigida a la Secretaria de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Distrito Judicial, solicita "... que se realice (sic) diligencia de allanamiento y registro a la residencia del señor CRISTÓBAL QUINTERO VARGAS (a) MONTESITO, ubicada en la barriada MANUEL QUINTERO VILLARREAL, frente a la Clínica Aizprúa, ya que minutos antes a esta residencia se le efectuó una compra controlada de Droga" (f. 6 del expediente).

En vista de lo anterior, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 11 de agosto de 1995, dispone practicar la diligencia de allanamiento y registro solicitada, y justifica su competencia en el presente asunto en los términos siguientes:

"Mediante Resolución N° 1 de 2 de septiembre de 1994 de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la República de Panamá, comisionó a los Fiscales Superiores del Segundo, Tercero y Cuarto Distrito Judicial y a los Fiscales de Circuito de las Provincias de Colón y Darién, para que lleven a cabo toda la actividad instructora que sea necesario practicar para la investigación de los delitos relacionados con drogas, conforme lo contempla el Libro III del Código Judicial, diligencias en las cuales deberá actuar como Secretario el Secretario de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en las Provincias de Coclé, Colón, Los Santos y Chiriquí. La citada Resolución señala además que los sumarios serán tramitados a través de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en las Provincias de Colón, Los Santos y Chiriquí y los detenidos puestos a disposición de los Fiscales Superiores del Segundo, Tercero y Cuarto Distrito Judicial y Fiscales de Circuito de las Provincias de Colón y Darién" (f. 10 del expediente).

Los hechos en que se basa la solicitud de registro y allanamiento a la residencia de CRISTÓBAL QUINTERO VARGAS, y luego la detención del mismo son principalmente los siguientes:

Primeramente, en informe de compra controlada el inspector I de la División de Estupefacientes de la P. T. J., RONALD REINA, narra haber efectuado la compra controlada de la droga MARIHUANA con los cinco (5) billetes de un (1) balboa, que para este fin se le habían entregado (Ver fs. 1 a 3 del expediente), y señala que al ver al señor llamado "MONTESITO", a quien describe como: "Trigueño, pelo canoso, usa lentes, de 55 a 60 años de edad, vestía Sueter (sic) Celeste, y Pantalón Azul" (f. 20 del expediente), le dijo que venía a comprar "monte", y éste le dijo que lo esperara al frente de Provedora Barú, donde le hizo entrega de un (1) envoltorio de papel amarillo con hierba seca en su interior, y al realizarse la prueba de campo correspondiente, visible a foja 21 del expediente, ésta arrojó un resultado positivo para la determinación de droga MARIHUANA. El informe de compra controlada fue corroborado por el Cabo 2° LUIS ESTEIN MORALES, en informe de novedad de 11 de agosto de 1995, visible a foja 26 del expediente.

Aunado a lo anterior, consta a foja 24 del expediente, informe de entrevista de 11 de agosto de 1995, realizada por el Detective I, DUAY O. LIZONDRO, Encargado de la Sección de Narcóticos, quien sostuvo que conversó con el señor **CRISTÓBAL QUINTERO VARGAS (a) MONTESITO**, quien le manifestó:

"... que era cierto que él había vendido droga (MARIHUANA), unos

minutos antes de que se le allanara la residencia y que lo había hecho porque tiene muchos compromisos y no tenía otra forma de ganar dinero, ... manifestó que solamente vende por cantidades grandes y a sujetos ya conocidos por él, que en ésta ocasión había hecho una excepción de vender poca cantidad, ya que estaba muy necesitado de dinero, pero que estaba disgustado con él mismo por el hecho de que él teniendo experiencias sobre el negocio de drogas, se hubiera caído de esta forma" (f. 24 del expediente). (Lo subrayado es de la Corte).

Por otro lado, en declaración jurada, el Cabo 2° LUIS ALBERTO ESTEIN MORALES CABALLERO, se ratifica de sus informes de 27 y 28 de julio de 1995 (fs. 7 a 9 del expediente), sobre las estacionarias efectuadas frente a la residencia allanada, y del informe de 11 de agosto de 1995, sobre la entrevista que tuvo con el detenido CRISTÓBAL QUINTERO VARGAS; y además, al ser cuestionado manifiesta lo transcrito a continuación:

"desde el veintiséis (sic) (26) de julio de este año fui asignado por el Teniente Espinosa con visto bueno del señor Mayor de esta Zona Policial para verificar información sobre supuesta venta ilícita de drogas ilícitas 'MARIHUANA' por dicho sujeto o sea 'MONTESITO' el cual había sido objeto en el OPERATIVO DEL 'V. H.' en el año 1992 de allanamiento. Las estacionarias que yo realizaba consistían desde las siete de la mañana (7:00 a. m.) a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) aproximadamente puesto que hasta esa hora él permanecía en esa casa ya que tiene otra en Sábana Bonita. Durante el tiempo que yo permanecía a una distancia aproximada de veinte (20) metros observaba que llegaban sujetos en vehículos, taxis, bicicletas y a pies los cuales se introducían (sic) a la residencia y pasados unos minutos salían, en ocasiones llegaban vehículos y tanto el hijo de nombre 'LUIS' y la hija más bajita de tamaño se introducían en el vehículo en la parte de adelante y pasados unos minutos salían y se introducían nuevamente a la residencia; en todo este tiempo observé que éste era uno de los modos de operación que utilizaban cuando llegaban vehículos privados. Al igual observé que llegaban personas conocidas como consumidores de DROGAS y otros como distribuidores ..." (f. 46 del expediente).

En la respectiva transcripción de la Diligencia de allanamiento y registro consta que no se encontró sustancia ilícita alguna ni en el exterior ni en el interior del inmueble, ni tampoco, en el carro del detenido. Los hechos de la detención del precitado se narran de la siguiente manera:

"... pudieron percatarse que se aproximaba al inmueble el señor CRISTÓBAL QUINTERO (a) 'Montecito' (sic), conduciendo un vehículo tipo camioneta color azul oscuro con rayas a ambos costados y dentro de la misma viajaba además otro sujeto su hijo, JOSÉ LUIS QUINTERO quienes al percatarse de nuestra presencia en el lugar es por lo que se dieron a la fuga inmediatamente unidades que se encontraban en el operativo fueron en su persecución logrando interceptarlos (Fs. 16-17 del expediente).

Al registrar a CRISTÓBAL QUINTERO, se le encontraron dentro de su cartera ciento cuarenta y un balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.141.45), entre los cuales se encuentran los billetes de un (1) balboa distinguidos con las series F15091003A, F69465613B, F67213707E, F16537006G y E50507827E.

Al momento de rendir ampliación de declaración indagatoria **CRISTÓBAL QUINTERO VARGAS**, manifestó que era inocente dando una versión de los hechos que no coincide con lo manifestado por los agentes de policía, y por último señaló que:

"El señor que dice que me compró iba a cumplir una misión y al ver que yo no le vendí nada usóel (sic) truco de cambiarme los billetes en dólares a mí para dejármelos en el bolsillo (f. 59 del

expediente).

Por otro lado, al preguntarle a **QUINTERO VARGAS** en dicha indagatoria si había sido anteriormente detenido por algún delito, el mismo contestó lo siguiente:

"hace mucho tiempo más de diez años fui (sic) condenado por este mismo delito. ... También quiero agregar que hace tres años o sea en 1992 fui detenido por delito CONTRA LA SALUD PUBLICA y estuve detenido por veinte meses con trece (13) días pero me absolvieron por falta de pruebas" (f. 57 del expediente).

Los hechos descritos hasta el momento, sugieren fundadamente el propósito de comercializar con drogas, específicamente estamos ante un caso de tráfico o venta de drogas, tipificado en el artículo 258 del Código Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 13 de 1994, que establece:

"Artículo 258: El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, será sancionado con 5 a 10 años de prisión. ...".

En razón de esto, el delito por el cual se encuentra detenido el referido CRISTÓBAL QUINTERO VARGAS es de aquellos que atentan contra la Salud Pública relacionados con drogas; y específicamente el de tráfico, tipificado en el artículo 258, Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, en el que se establece una pena mayor de 2 años de prisión.

De lo anterior se desprende que estamos ante un hecho criminoso que amerita la medida cautelar de detención preventiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial.

Por otra parte, con respecto a la salud del detenido, quien refiere tener afectada la misma a consecuencia de un enfisema pulmonar y que debido a una operación de la próstata no controla esfínter, las conclusiones del examen médico legal realizado en el Instituto de Medicina Legal, Dirección Regional de Chiriquí, señalan lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Recomendamos continúe (sic) control médico con galeno adscrito al Cuartel de David (Cárcel Pública de ésta ciudad), actualmente NO AMERITA HOSPITALIZACIÓN." (fs. 49 del expediente).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra CRISTÓBAL QUINTERO VARGAS; y por consiguiente, ORDENA que el mismo sea filiado nuevamente en el respectivo Centro Penitenciario, a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE AURELIO ANEL TORRENO ÁVILA CONTRA FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada Yovani Denisse Garrido A., contra el FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, a favor de AURELIO ANEL TORRENO ÁVILA, detenido en la Cárcel Pública de Colón, por delito contra el patrimonio en perjuicio de la empresa CANON LATÍN AMÉRICA, INC.

El recurrente plantea en su escrito lo transcrito a continuación:

"está demostrado en el expediente la no vinculación de AURELIO TORRENO, con el supuesto delito que nos ocupa, por ende está esclarecida su total inocencia en virtud de que únicamente desempeñó su labor y de ser así, entonces otros compañeros deben estar en igual circunstancia; más aún que se han aportado al expediente documentos que hablan de la personalidad del sindicado el cual es supuestamente vinculado por firmar de buena fe por otro compañero, ya que consideró que si al custodiarel (sic) container, ejerciendo su normal labor, estaríamos (sic) ante la situación de que por un usualismo dentro del trabajo se haya detenido injustamente".

Además que es dudoso establecer si el compañero que debió llevar el container no quiso hacerlo, por razones no determinadas manifestando su supuesta ignorancia ante lo acaecido, para así dejar la responsabilidad en uno solo, o sea en el señor TORRENO, y no en asociar al inspector que debió llevar al container y al que firmara y luego de verificar la documentación que Torreno le diera, lo recibiera en France Field, que es el lugar de donde se extravía. Esto es digno de investigarse más a fondo y al analizar las vinculaciones consideramos que deben otras personas acompañar a los ya involucrados." (Fs. 6-7).

Acogida la presente acción se libró el mandamiento correspondiente contra el FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, Licenciado JOSÉ E. AYU PRADO CANALS, quien mediante Oficio N° 2039 de 7 de agosto de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"PRIMERO: Sí, es cierto que la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, ordenó la detención preventiva del ciudadano AURELIO TORRENO ÁVILA;

SEGUNDO: Las razones de Hecho y de Derecho que tuvo la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, para ordenar la Detención Preventiva del ciudadano AURELIO TORRENO ÁVILA, constan en la Resolución Judicial, fechada el 15 de julio de 1995, visible a foja 114; y, en Resolución Judicial del viernes, 4 de agosto de 1995, visible a foja 373 a 376; ...

CUARTO: Que la detención Preventiva del ciudadano AURELIO TORRENO ÁVILA, si (sic) tiene como fundamento una orden escrita (providencia), de esta Agencia de Instrucción fechada el día 15 de julio de 1995, de alguna forma reiterada mediante Resolución Judicial del viernes, 4 de agosto de 1995, y de las cuales le enviamos copia debidamente autenticada de las mismas. ..." (Fs. 17-18).

Adjunto al cuadernillo de habeas corpus constan copias debidamente autenticadas del sumario seguido a AURELIO ANEL TORRENO ÁVILA, por delito contra el patrimonio, cometido en perjuicio de la empresa CANON LATÍN AMÉRICA, INC.

La Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, Área de Cristóbal, mediante Resolución de 15 de julio de 1995, dispone la detención preventiva de CECILIO ALEJANDRO CEBALLOS BECKER, FEDERICO MENDOZA SERRANO y AURELIO TORRENO ÁVILA, por considerar "que existen los elementos mínimos indispensables que

vinculan a los encartados"; además, se advierte que en los informativos rendidos por éstos, surgen serias contradicciones en lo relativo a quien (sic) transporto (sic) el Contenedor MOLU-810303-7 del Puerto de Manzanillo a France Field en cuanto al registro de entrada y salida del contenedor de France Field en cuanto a la documentación (LEY 26), en cuanto a la alteración de la documentación (sic) y del custodio (FIRMAS), así como también se obvió el procedimiento de verificación de las tarjetas de salida" (f. 12). Posteriormente, mediante Resolución de 25 de julio de 1995, dicho despacho, en vista de las contradicciones en las declaraciones rendidas por los imputados, dispone recibirle declaración indagatoria a los precitados CEBALLOS, MENDOZA y **TORRENO**. Cabe señalar que hasta el momento sólo consta en el expediente la declaración indagatoria rendida por CEBALLOS BECKER, en vista de que las sumarias no se encuentran perfeccionadas.

La Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, mediante Resolución de 4 de agosto de 1995, no accede a las pretensiones de los sindicatos de que se les sustituya la medida cautelar de detención preventiva por otra. Con respecto a la solicitud de AURELIO ANEL TORRENO ÁVILA, el citado despacho realiza las siguientes consideraciones sobre el caso:

"este funcionario de instrucción presume, que el contenedor denunciado como Hurtado, fue sustraído de un recinto cerrado y protegido como lo es el 'Puerto de Manzanillo', burlando las medidas de seguridad adoptadas para evitar la comisión de ese ilícito; con la ayuda de funcionarios públicos, como el ciudadano AURELIO TORRENO ÁVILA; utilizando documentos públicos y privados falsificados; y, debido a la estructura del mismo cajón de metal (CONTENEDOR), el cual esta (sic) asegurado con candados y con sellos oficiales y particulares, se debió ejercer fuerza y violencia para lograr sacarle provecho al delito" (f. 13).

ANTECEDENTES:

El presente sumario tuvo su inicio con motivo de la denuncia interpuesta por el señor GABRIEL CARREIRA MORALES, supervisor de bodega, en nombre de la empresa CANON LATÍN AMÉRICA, INC. La parte pertinente de la citada denuncia es del tenor siguiente:

"... el día domingo 2 de julio del año en curso, el contenedor N° MOLU8103037/ llegó (sic) al puerto de MANZANILLO procedente de JAPÓN, donde luego tenía (sic) que ser retirado por nuestra empresa CANON LATÍN AMÉRICA, INC. donde nuestra empresa delega todos estos trámites (sic) en transporte MANOLO, donde dicho transporte se percato (sic) del hurto del mencionado contenedor con la serie N° MOLU8103037 había (sic) sido retirado por la empresa transportista HERNÁNDEZ, el día lunes 3 de julio del año que decurre, al igual que que (sic) entrego (sic) en este despacho todos los documentos falsificados por la empresa transportista HERNÁNDEZ (cuatro copias) para poder sacar el contenedor del puerto de MANZANILLO, como para entrarlo por la ADUANA DE FRANS FIEL (sic), donde paso a detallar las cuatro copias falsificadas, una DECLARACIÓN DE MOVIMIENTO COMERCIAL, segunda CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, tercera FACTURA COMERCIAL DE LA EMPRESA CANON LATÍN AMÉRICA, INC. y la cuarta FORMULARIO DE LA ENTRADA DEL CONTENEDOR A LA ZONA LIBRE DE COLÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, donde aparece una firma del Inspector de aduana con hora de entrada 9:20. A. M." (Fs. 5-6 del expediente).

Por tratarse de un delito contra el patrimonio, la existencia y propiedad de los bienes hurtados, los cuales se encontraban dentro del contenedor, ha sido probada por medio de copia de Declaraciones de movimientos comerciales N° 486711 y 486712, con entrada N° 431 (Ver fs. 15 y 16 del expediente). El contenedor tenía veinte (20) copiadoras, modelo N° NP-4050; sesenta (60) accesorios para copiadoras, modelo N° RDF-B1; y trescientos (300) fax phone, modelo N° B140, con un costo total de doscientos cincuenta y nueve mil trescientos setenta y ocho

balboas con cuarenta centésimos (B/.259,378.40).

Consta a fojas 344 a 348 del expediente, informe del Gerente de Seguridad del Manzanillo International Terminal Panamá, S. A. (M. I. T.), en el cual se señala el proceso normal de entrada y salida de contenedores por la garita, en el caso de entrega de contenedores llenos se sigue el siguiente procedimiento:

1. El conductor arriba al terminal y se detiene.
2. El conductor se reporta en la ventanilla y llena un formulario con los datos del contenedor del transporte, barco y número de viaje.
3. El conductor presenta copias del conocimiento de embarque.
4. Verificación de documentos para el retiro de contenedores.
5. Mediante listado de carga de contenedores llenos se le da la localización.
6. El conductor prosigue al área.
7. Se coloca el contenedor sobre el chasis y se dirige a la salida.
8. El conductor presenta su copia de conocimiento de embarque al verificador y este (sic) verifica todos los datos.
9. El verificador confecciona una hoja de intercambio.
10. El conductor presenta su conocimiento de embarque original a Aduanas con sus documentos de Zona Libre.
11. Aduanas procede a confeccionar la Ley 26.
12. El conductor se dirige a la salida y el seguridad de G. S. A. le solicita la hoja de intercambio M. I. T. Este la verifica con el contenedor.
13. El conductor sale del área" (f. 348 del expediente). (Lo subrayado es de la Corte).

Los inspectores de transporte, CEBALLOS y MENDOZA, respectivamente, confeccionaron la tarjeta de entrada y firmaron la tarjeta de salida del contenedor del Puerto de Manzanillo, lo cual se desprende de los informativos y declaraciones juradas rendidas por éstos, y también de sus firmas en los respectivos recibos.

La actuación que le compete a **AURELIO ANEL TORRENO AVILA** en todo este proceso es de la persona que confeccionó el formulario-Ley 26 (cuya finalidad es autorizar que los contenedores puedan transitar hacia los distintos recintos aduaneros) del contenedor hurtado y luego le proporcionó custodia física hasta la Garita de Aduanas de France Field, en donde fue recibido por el inspector ARNULFO DE LA ROSA.

En declaración jurada rendida por AURELIO ANEL TORRENO AVILA, el mismo manifiesta lo siguiente:

"yo confeccioné la ley 26, con todos los documentos supuestamente legales e incluso se le puso custodia física con el nombre del Inspector MAX SALABARRIA jefe de turno y firmado por TORRENO, ya que él estaba ocupado atendiendo unas liquidaciones y fue dicho contenedor custodiado por mi persona" (f. 64 del expediente).

De lo anterior se desprende que sí hay vinculación subjetiva del precitado con el delito imputado, toda vez que se trata de un Inspector de Aduanas, organismo cuya función, entre otras, es evitar que se violen las disposiciones fiscales aduaneras y que se cometan delitos penales aduaneros, tales como el de contrabando. El hecho de que TORRENO AVILA haya confeccionado la ley 26 para el contenedor hurtado, lo cual según se desprende del procedimiento normal llevado a cabo en las garitas de Aduanas (Ver f. 348 del expediente), constituye la vía de salida del Puerto de Manzanillo, por ser el último trámite realizado por los inspectores de Aduanas antes de que el contenedor salga del puerto, ya que el trámite final es simplemente solicitarle al transportista la hoja de intercambio M. I. T., la cual se verifica con el contenedor. Aunado lo anterior al hecho de que en dicho formulario no puso su nombre, sino que puso el del inspector de aduana, MAX ERASMO SALABARRIA AGUILAR, como custodio físico del contenedor, resulta un tanto irregular, toda vez que según se desprende de declaración jurada

de este último (Ver fs. 29 a 31 del expediente), TORRENO le informó que realizaría la custodia, sin presumir en ningún momento que la haría SALABARRIA.

Por otro lado, el contenedor N° MOLU-8103037, sustraído del Puerto de Manzanillo el 3 de julio de 1995, fue encontrado vacío en el área de Sardinilla de Colón. De los antecedentes del caso se concluye que los autores del ilícito, luego de cometido éste, utilizaron fuerza, violando la puerta del contenedor, logrando de esta forma extraer la mercancía; por lo tanto, es perfectamente aplicable lo dispuesto en el artículo 184, numeral 3, Capítulo I, Título IV del Código Penal, en relación con el artículo 181 del mismo Código, por tratarse del delito de hurto calificado, cuya conducta punible conlleva una pena de 30 meses a 6 años de prisión.

"ARTÍCULO 181: El que se apodere de una cosa mueble ajena, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años".

"ARTÍCULO 184: La sanción será de 30 meses a 6 años de prisión en los siguientes casos:

3. Si el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito; ..."

Por otra parte, se advierte en el sumario que también se cometieron otros delitos, como los de asociación ilícita para delinquir y falsificación de documentos; y además, se infringieron las disposiciones fiscales aduaneras, a fin de lograr la introducción a nuestro país de mercancías en contenedores; sin embargo, debido a la fase incipiente de las sumarias, resulta prematuro calificar el hecho punible bajo estos supuestos.

De lo expuesto se desprende claramente que estamos ante un hecho criminoso que amerita la medida cautelar de detención preventiva de acuerdo con lo establecido por el artículo 2148 del Código Judicial, por ser un delito cuya pena mínima rebasa los 2 años de prisión.

En razón de esto, a juicio de la Corte, luego del examen exhaustivo de las piezas procesales que conforman el cuaderno penal, se puede inferir que AURELIO ANEL TORRENO ÁVILA se encuentra detenido preventivamente, con objeto de continuar las investigaciones, en virtud de que en el recurso de habeas corpus no se trata de establecer la culpabilidad o no del imputado, sino su vinculación con el hecho investigado, y en el caso en comento sí se ha acreditado la vinculación de TORRENO ÁVILA con el delito de hurto, por lo que se concluye que existen en contra del precitado indicios graves; en estas circunstancias procede calificar como legal la detención preventiva de AURELIO ANEL TORRENO ÁVILA.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución apelada de 17 de agosto de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra AURELIO ANEL TORRERO ÁVILA; y por consiguiente, ORDENA que sea filiado nuevamente en el respectivo Centro Penitenciario a órdenes de la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, Área de Cristóbal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL DÍAZ DE LEÓN CONTRA FISCAL AUXILIAR DE LA

REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por Reyes Martínez N., contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, a favor de DANIEL DÍAZ DE LEÓN, detenido en la Policía Técnica Judicial de Ancón, por delito de lesiones personales en perjuicio de RAMFIS JAÉN CHALMERS, conforme a hecho ocurrido el día 5 de agosto de 1995.

Acogida la acción de habeas corpus, se libra el mandamiento correspondiente contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, Licenciado **CARLOS AUGUSTO HERRERA**, quien mediante Oficio N° 2854 de 31 de agosto de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"A. Como Fiscal Auxiliar no se ha ordenado la detención del recurrente, ni verbalmente y menos por escrito. Mediante resolución calendada 30 de agosto del presente año, se ordenó la detención del señor DANIEL DÍAZ DE LEÓN firmada por el Agente De Instrucción Delegado licenciado ABDIEL ABREU CUEVAS;

B. En cuanto a los fundamentos fácticos, surgen dentro del presente cuaderno penal el testimonio vertido por el afectado RAMFIS ABDIEL JAÉN CHAMLMERS (sic), en el presente año, mientras se encontraba en compañía (sic) de ESTEBAN LASSO, libando licor en el sector de Barraza, dos sujetos, uno de nombre DANIEL DÍAZ alias 'CHOCOLOQUI' y el otro al cual solo conoce por el nombre de ROGELIO, del cual si sabe que es primo del primero; estos sujetos se le acercaron y sin mediar ningún tipo de discusión le efectuaron varios disparos a quemarropa y lograron herirlo en el tórax, abdomen y extremidades.

Aunado a lo anterior, consta en autos el resultado del examen Médico-Legal practicado al afectado, que determina que sufrió las heridas en las regiones antes señaladas, causadas por proyectil balístico; también señala el Legista que las lesiones que presenta el afectado 'PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA' y dictaminó una Incapacidad Provisional de ocho (8) semanas a partir de la fecha del incidente.

En cuanto a los fundamentos de Derecho, este Despacho considera que la conducta desplegada por el procesado encuadra (sic) dentro de los parametros (sic) consagrados en los Artículos 44 y 131 de nuestra Excerta Penal, específicamente HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ya que el resultado previsto por el sujeto activo, no se llegó a consumar por causas independientes a su voluntad.

C. Efectivamente el procesado se encuentra detenido a órdenes de este Despacho y no ha sido transferido a ningún centro penitenciario en especial ..." (Fs. 5-6).

En el expediente consta la denuncia interpuesta por la señora LETICIA CHALMERS DE JAÉN, madre de RAMFIS ABDIEL JAÉN CHALMERS, en donde narra lo siguiente:

"hace aproximadamente un año y medio un amigo de Ramfis recibio (sic) varios disparos en el cuerpo y la persona que lo hizo fué (sic) Daniel Díaz apodado 'Chocoloquí' luego mi hijo tuvo conflictos con Daniel debido a que había disparado (sic) a su amigo en la cual no recuerdo el nombre, pero sé que vive en multi #6, piso 11. Pienso yo que por tal motivo él le disparo (sic) a mí (sic) hijo".

La señora LETICIA CHALMERS DE JAÉN también manifiesta en la citada denuncia

que el día de los hechos se encontraba presente el señor SIXTO AROSEMENA, quien resultó herido por los disparos en los pies. La declaración jurada rendida por RAMFIS ABDIEL JAÉN CHALMERS corrobora la denuncia efectuada por su madre, y en la misma manifiesta lo siguiente:

"... tenia (sic) rencilla con DANIEL DÍAZ (a) CHOCOLOQUI, hace un año el (sic) había (sic) apuñalado a ESTEBAN LASSO, amigo mío, dos (2) días (sic) después de eso yo pelié con el (sic), y por eso es que yo yo (sic) no bajaba mucho por allá, ... luego me parqueé (sic) con ESTEBAN LASO (sic) A tomar cerveza y con otra persona mas (sic) grande, luego cuando estaba tomando cerveza nada mas (sic) sentí el impacto a quema rropa (sic), vi que era DANIEL DÍAZ, la bala que el me tiró, hirió a otro señor, entonces cuando estaba herido corrí para la calle, y detrás de la multi # 5, me salieron, es decir me salió el otro primo de el (sic) que se llama ROGELIO, no se (sic) el apellido, el (sic) me tiró, entonces me caí y recibí (sic) un impacto de bala en la pierna, ...".

ESTEBAN ANTONIO LASSO VERGARA y EDUARDO DAVID BECKELD YANGUEZ al rendir declaración jurada corroboran la versión dada por RAMFIS JAÉN.

El imputado DANIEL DÍAZ al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria manifiesta que se encontraba solo el día de los hechos contrario a lo manifestado por los testigos, y narra la siguiente versión de los hechos:

"... escuchó rumores que el ciudadano RAMFIS JAÉN, estaba cerca de la multi y había dicho que me IBA A MATAR Y QUE ANTERIORMENTE ME HABIA LLAMADO POR TELÉFONO Y ME DECÍA QUE ME IBA A MATAR POR HABERLO ACUSADO O HABERLE PUESTO UNA DENUNCIA EN LA P. T. J. DE ANCÓN, el día 5 de octubre del año pasado; yo al oír (sic) los comentarios subí a mi casa y busqué un (sic) pistola cal. 3.80 y una escuadra cal. 25, entonces cuando bajé nuevamente a la perta (sic) de adelante de la multi N° 5. observé que este ciudadano se encontraba en una Tienda exactamente abajo de la multi, cundo (sic) el me vio yo saqué las dos pistolas y disparé primero y salí corriendo ...".

Consta también en el expediente el Oficio N° 58-15946 de 23 de agosto de 1995, remitido por el Dr. Aquiles H. Espino C., Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, mediante el cual certifica que el paciente hospitalizado en el Hospital Santo Tomás, RAMFIS JAÉN CHALMERS presenta el siguiente resultado en el respectivo examen médico-legal:

"Heridas por proyectiles de arma de fuego en tórax, abdomen y extremidades. Lesión de arteria ilíaca interna; perforación del recto.

Perforación de estómago, perforación de diafragma, perforación de lóbulo hepático derecho, perforación de intestino. Colostomía. Sutura de las lesiones.

Las lesiones sí pusieron en peligro la vida.

OBJETO: PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. INCAPACIDAD PROVISIONAL: OCHO (8) SEMANAS A PARTIR DEL DÍA DEL INCIDENTE".

El recurrente plantea en su escrito que la detención preventiva de DANIEL DÍAZ DE LEÓN no se ha hecho mediante resolución motivada; además, señala que el mismo no ha sido sometido a rendir declaración indagatoria, y por último señala que:

"... en el evento, de que el mismo se el (sic) encuentre algún tipo de vinculación con el supuesto ilícito, su conducta se adecuaría a lo que contempla el artículo 135 o en su defecto el 136 del Código Penal, cuya sanción tiene pena mínima menor de dos (2) años de prisión" (f. 2).

Lo planteado por el recurrente carece de validez toda vez que efectivamente se ha dado la vinculación de **DANIEL DÍAZ** con el hecho imputado, lo cual se desprende de la denuncia interpuesta por la madre del ofendido RAMFIS JAÉN; y además, de las declaraciones juradas del ofendido y de los testigos que acusan al imputado **DÍAZ** como la persona que efectuó los disparos contra RAMFIS JAÉN. En este sentido existe otro elemento indiciario en contra de **DANIEL DÍAZ**, que es su propia declaración indagatoria donde el mismo manifiesta haberle disparado a JAÉN.

Por otro lado, a juicio de la Corte el delito por el cual se encuentra detenido **DANIEL DÍAZ**, es de aquellos que atentan contra la vida y la integridad personal, contenidos en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, específicamente el de tentativa de homicidio, en vista que se dio el dolo, es decir la conducta humana llevada a cabo con intención, previsión, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para causarle la muerte a otra persona, toda vez que la intención de **DANIEL DÍAZ** era la de matar a RAMFIS JAÉN, lo cual se desprende no sólo de la conducta dolosa sino también del arma idónea utilizada por **DÍAZ** para cometer el delito de homicidio, tipificado en el artículo 131 del Código Penal; sin embargo, dicho delito se vio tentado, lo cual se desprende del artículo 44 del Código Penal, que dice:

"ARTÍCULO 44: Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un hecho punible por actos idóneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas independientes al agente".

En vista de lo expuesto se concluye que estamos ante un hecho criminoso que amerita la medida cautelar de detención preventiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial, por tratarse de un delito cuya pena mínima excede de los dos años de prisión, y a pesar de que el delito se vio tentado, el artículo 60 del Código Penal establece que la pena en caso de tentativa no será menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible, razón por la cual la detención se mantiene dentro de los requisitos del artículo 2148 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Plena, DECLARA LEGAL la detención preventiva de DANIEL DÍAZ DE LEÓN; y por consiguiente, ORDENA que sea filiado nuevamente en el respectivo Centro Penitenciario a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO RÍOS CABALLERO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El detenido LUIS ALBERTO RÍOS CABALLERO, envió carta manuscrita dirigida al Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, alegando que se encontraba privado de su libertad, de forma ilegal. Recibido el negocio, el Magistrado Sustanciador de ese Tribunal Superior fue informado que el señor LUIS ALBERTO RÍOS CABALLERO, se encontraba detenido a órdenes de la

Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, por lo cual al abstenerse de conocer de la acción de habeas corpus formulado, dispuso remitir los autos a esta Corporación de Justicia.

Ingresado el expediente a la Corte, el ponente acogió el recurso y libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, solicitándosele poner el detenido a órdenes de la Corte Suprema de Justicia y rendir un informe sobre las razones de hecho y de derecho que condujeron a la detención de LUIS ALBERTO RÍOS CABALLERO.

El Fiscal Superior dió contestación a la solicitud presentada por la Corte y envió el informe con respecto a dicha detención, por lo que se pasa a resolver, en el fondo, el presente proceso extraordinario de habeas corpus.

Del informe rendido por el funcionario acusado se desprende que se está en presencia de la investigación relacionada con el allanamiento realizado por el Personero Primero Municipal del Distrito del Barú, en compañía de agentes de la Policía Técnica Judicial y de la Fuerza Pública, a la residencia de la señora EUFRASIA FIGUEROA SANTAMARÍA, ubicada en Paso Canoas, en virtud de informaciones recibidas de que en dicha residencia se dedicaban a la venta y distribución de sustancias ilícitas, encontrándose treinta y tres (33) envoltorios los cuales contenían COCAÍNA (CRACK), así como también hierba seca que se presume sea marihuana. Dentro del informe se deja constancia que el Personero Primero Municipal del Distrito del Barú, ordenó la detención preventiva del señor LUIS ALBERTO RÍOS CABALLERO, mediante resolución de fecha 12 de agosto del año en curso, en virtud de que el referido señor reside en el inmueble allanado y se encontraba presente al momento de practicarse la diligencia antes indicada. Corresponde determinar si esta detención se ha hecho llenando los requerimientos que exige el artículo 2159, en relación con el artículo 2148, ambos del Código Judicial.

Sabido es que en toda diligencia en donde se decrete la detención de un sindicado, es necesario que el funcionario de instrucción exprese, en primer lugar, cuál es el hecho imputado. Ello adquiere relevancia frente al artículo 2148 del Código Judicial, que dispone la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades previstas en el Código Judicial, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión o cuando al autor se le haya sorprendido en flagrante delito.

En el caso presente, la investigación gira en torno al allanamiento que se practicó en la residencia de la señora EUFRASIA FIGUEROA SANTAMARÍA, en donde se decomisó la cantidad de treinta y tres (33) envoltorios de papel plateado, contentivos de cocaína, lo cual motivó que se ordenara la detención preventiva de varias personas, entre ellas, la de LUIS ALBERTO RÍOS CABALLERO, tal como puede apreciarse en la resolución de 12 de agosto de 1995, expedida por el Personero Municipal de Barú, visible a foja 49-50 del expediente.

Pero, es el caso que para proferir auto de detención contra determinada persona, no basta con dejar establecido el hecho punible y los elementos probatorios existentes para la comprobación de ese hecho ilícito, sino también especificar "los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

En ese sentido, en la resolución proferida por la Personería del Distrito de Barú, ordenando la detención preventiva de LUIS ALBERTO RÍOS CABALLERO se indica que éste "se encontraba presente en el momento de la diligencia por lo que procede su detención preventiva". El funcionario contra quien se ha interpuesto este habeas corpus, al ordenar el informe correspondiente a esta Corporación, señala igualmente que RÍOS CABALLERO "reside en el inmueble y se encontraba presente al momento de practicar la diligencia".

Esa justificación que se da como elemento vinculante de LUIS ALBERTO RÍOS CABALLERO con el hecho ilícito investigado, no tiene la fuerza legal necesaria para tomar la medida cautelar de la detención preventiva en su contra, no mediando en el proceso otros elementos que den margen a esa vinculación y cuando,

por el contrario, existen otros que fundamentan la declaración de ilegalidad de la medida cautelar decretada y en ese orden de ideas se tiene que una persona, el menor de 16 años, ERICK YOZET FIGUEROA SANTAMARÍA, tiene aceptada la responsabilidad única de la sustancia ilícita decomisada; droga que fue encontrada precisamente en el cuarto o habitación en donde dormía dicho menor (ver informe página 8), mientras que LUIS ALBERTO RÍOS CABALLERO lo hacía en otra habitación de la residencia allanada y, de otro modo, no existe ninguna persona que le haga cargos a RÍOS CABALLERO, ni de las declaraciones existentes emergen indicios contra el mismo.

Por otra parte, no hay razón atendible para admitir, como lo expresa el funcionario en su informe, que las personas mayores al ser sorprendidas en la comisión de actividades ilícitas "tratan de desvincularse de la responsabilidad penal y trasladarla al menor de edad" porque, por una parte de lo hasta aquí investigado no hay prueba alguna que evidencie que el señor LUIS ALBERTO RÍOS CABALLERO había sido "sorprendido en la comisión de actividades ilícitas" en el momento en que se produjo el allanamiento y, en segundo lugar, no es posible aceptar como argumento genérico para justificar una detención preventiva de un mayor de edad que éste procura desvincular su responsabilidad penal en un menor, pues en todo caso, se ha de examinar el caso concreto para, conforme a las constancias procesales, determinar si ello ocurre o no.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de LUIS ALBERTO RÍOS CABALLERO y ORDENA su inmediata libertad, de no existir otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO JUNIER VALDÉS ESPINOSA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **ERNESTO JUNIER VALDÉS ESPINOSA** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a su favor, contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre desde el día 10 de julio de los corrientes, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 8 de septiembre de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio N° 7790-95 de 12 de septiembre de 1995, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el día 13 de septiembre, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva de **ERNESTO JUNIER VALDÉS ESPINOSA**, la misma fue decretada mediante providencia razonada de este Despacho, fechada diez (10) de julio del presente año (fs. 12-14).

La orden decretada contra el señor ERNESTO JUNIER VALDÉS ESPINOSA, surge de los señalamientos formulados en su contra en virtud a la Diligencia de Allanamiento efectuada a la residencia ubicada en calle Primera San Cristóbal, casa N° 144, y del Informe de Comisión de fojas cuatro (4) del expediente, de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes.

Narran las unidades en su informe, que el día 7 de julio del presente año, aproximadamente a las dos y cuarenta minutos de la tarde (2:40 p. m.) en momentos en que se encontraban los detectives de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, en compañía del Licenciado Sixto Saavedra, Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en funciones de Agente Especial, al llegar al lugar antes mencionado se visualizó a un sujeto de tez trigueña, de apariencia joven, el cual tenía puesto un arete en la oreja y un collar con un crucifijo en el pecho, quien al detectar la presencia de las unidades en el lugar se dirigió hacia la parte posterior de la casa en precipitada fuga, donde trató de deshacerse de lo que poseía, logrando el detective Mendoza, detectar en un mueble de la cocina en una gaveta, un pequeño sobrecito de plástico transparente el cual tenía en su interior cierta cantidad de polvo blanco que se presume sea droga. (Cocaína).

ERNESTO JUNIER VALDÉS ESPINOSA al rendir declaración indagatoria reconoce que la sustancia ilícita que motiva la presente investigación, era de su propiedad, que la misma era para su consumo.

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible que nos ocupa, consta de fojas 24-25 del expediente, el resultado del análisis de la droga incautada, emitida por el Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial, el cual arrojó resultado positivo para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 0.29 gramos."

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remi-tido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor **ERNESTO VALDÉS ESPINOSA** se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al prenombrado ciudadano, tiene su origen en la diligencia de allanamiento que se efectuara el día 7 de julio del año en curso, en horas de la tarde por parte de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en asocio con unidades de la Policía Técnica Judicial, a la residencia N° 144 ubicada en Calle Primera, San Cristóbal, y que fue realizada en virtud de información recibida en la citada Fiscalía, en el sentido de que en dicho inmueble se estaban verificando actuaciones de tipo delictivo, relacionadas con sustancias ilícitas. (cfr. foja 1 de las sumarias).

Consta a fojas 2-3 del cuaderno contentivo de las sumarias, la diligencia de allanamiento efectuada, donde las autoridades ponen de manifiesto que al llegar a la citada vivienda se percataron que en el interior de la misma se encontraba el señor **VALDÉS**, mismo que al conocer de la presencia de las autoridades en el lugar se apresuró a impedirles el acceso a la residencia, intentando darse a la fuga y deshacerse de cierta sustancia que tenía en su poder. Sin embargo, uno de los detectives presentes en la diligencia, al revisar el inmueble pudo detectar un pequeño sobrecito contentivo de un polvo blanco que se presumió sustancia ilícita (Cocaína).

El joven descrito en la diligencia de allanamiento fue identificado como

ERNESTO JUNIER VALDÉS ESPINOSA, quien en ese acto admitió ser responsable y propietario de la sustancia incautada, y manifestó ser adicto al consumo de drogas.

La prueba de campo efectuada a la sustancia, visible a folio 6 de las sumarias, resultó positiva para la determinación de la sustancia ilícita conocida como Cocaína.

En estas circunstancias, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas dispone el inicio la instrucción sumarial por tratarse de un presunto ilícito contra la salud pública.

Por su parte, el señor **ERNESTO VALDÉS** al rendir declaración indagatoria manifiesta que efectivamente la sustancia incautada es de su propiedad, y que él la adquirió para su consumo personal, puesto que es adicto al consumo de drogas desde hace varios años. A fojas 10-11 del legajo contentivo de la instrucción sumarial, reposa la declaración indagatoria del prenombrado, en la que textualmente señaló:

"Señor Fiscal, o sea que yo consumo droga, yo tengo aproximadamente dos años que consumo droga, y ese sobre yo lo puse en ese lugar para ver si yo podía alejarme de esa droga, ya que yo venía tomando vitamina por espacio de tres meses para suprimir la droga o adicción ... Señor Fiscal, yo sólo consumo."

La Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas consideró que existían suficientes elementos que incriminaban al señor **HENRÍQUEZ** con la presunta comisión de un delito contra la salud pública que amerita pena privativa de libertad, razón por la cual ordenó la detención preventiva del imputado mediante resolución razonada del 10 de julio de 1995, visible a folios 12-15 de las sumarias.

Copia del examen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, contentivo de los resultados en relación a la sustancia incautada en este caso, se encuentra acopiada a folio 25 de las sumarias. Este análisis arrojó un resultado positivo en cuanto a que la sustancia analizada era COCAÍNA en la cantidad de **0.29 gramos**.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Este Tribunal Colegiado conceptúa que de las piezas probatorias que reposan en el expediente se desprenden indicios de presencia y oportunidad que vinculan al señor **VALDÉS** con la posesión de sustancia ilícita, máxime cuando el prenombrado, desde el momento en que se incauta la sustancia, acepta la responsabilidad de la misma.

Esta Corporación Judicial advierte sin embargo, en virtud de la **cantidad** de sustancia incautada, que el delito que confrontamos es el de **posesión ilícita de drogas**, destinada al **consumo personal**, y no a la venta o traspaso ilegal. Acotamos en este punto, que no reposan en las sumarias elementos de probanza indicativas del propósito de traspasar ilegalmente la sustancia, como lo serían el hallazgo de dinero fraccionado o señalamientos de tercera persona al respecto, que comprometan o vinculen al señor **VALDÉS ESPINOSA**.

El Pleno de la Corte ha venido sosteniendo en casos con características similares al que nos ocupa, y donde las proporciones de droga incautada son ínfimas, esto es, inferiores **al gramo** de la sustancia ilícita, que la conducta que se adecúa al tipo penal (típica, antijurídica y culpable) es la de **posesión** de drogas, descrita conforme al artículo 260 del Código Penal, donde la sentencia condenatoria mínima aplicable al imputado es de un año de prisión. (cfr. sentencias de 6 de enero; 13 de junio y de 30 de junio de 1995)

En estas circunstancias resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial que ha dispuesto que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito

investigado tiene pena mínima de prisión de dos años.

En aplicación de la norma legal antes citada, se ha señalado en reiteradas ocasiones, que en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima aplicable al delito no es de por lo menos dos años, tal como se colige de las resoluciones judiciales emitidas por el Pleno de la Corte de 24 de mayo de 1994 y de 27 de julio de 1995.

Finalmente, es importante subrayar que la detención se realizó correctamente y fue decretada conforme a las facultades legales establecidas en la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994. No obstante, la autoridad jurisdiccional para mantener dicha detención debe examinar si el delito atribuido es de aquellos que por la punibilidad asignada en la ley excede el mínimo de dos años de prisión, circunstancia que como ha quedado expuesto, no acontece en este caso.

Por lo anterior, en el negocio sub-judice se pone de manifiesto que la detención decretada contra el señor **ROBERTO HENRÍQUEZ** no se ajusta a la legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva, dado que el delito de posesión ilícita de drogas que se imputa al prenombrado cuenta con una pena mínima de prisión de un año, mientras que los presupuestos legales exigibles para la detención preventiva es la imputación de un hecho punible con pena de dos años de prisión, como mínimo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ERNESTO JUNIER VALDÉS ESPINOSA y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE FRANCISCO DE BELLO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Víctor M. Harding ha interpuesto ante la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de JORGE FRANCISCO DE BELLO, quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo a órdenes de la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado remitió el respectivo informe, mediante oficio N° 7718-95 de 11 de septiembre del año en curso, en cual manifiesta:

"El sindicato JUAN FRANCISCO DE BELLO fue detenido por esta agencia de instrucción y fue puesto a órdenes del Juzgado de turno del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, mediante oficio N° 7509 de 4 de septiembre del año en curso" (f. 17, subraya la Corte).

Con vista de la información que antecede concluye la Corte que se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento de mérito en esta causa, dado que, en

virtud del numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, le corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocer de las acciones de habeas corpus por originadas en actuaciones de los jueces de circuito.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento del presente negocio ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y ORDENA que Jorge Francisco de Bello sea puesto a órdenes del mencionado tribunal de justicia.

Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ	(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JANNETTE PINEDA CONTRA PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al **Pleno** de la **Corte Suprema de Justicia**, la acción de **habeas corpus** interpuesta por el licenciado Boris B. Vergara R., a favor de **JANNETTE PINEDA**, miembro de la Policía Nacional, contra el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**.

Tan pronto dicha acción fue instaurada se le dio el trámite correspondiente al librar mandamiento de **habeas corpus** contra el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Licenciado **JOSÉ ANTONIO SOSSA R.**, quien mediante oficio DPG-1481-95 de 15 de septiembre de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"a) La Procuraduría General de la Nación no ordenó la detención de la señora JANNETTE PINEDA.

b) Como quiera que este despacho no ordenó la detención de la señora JANNETTE PINEDA, es por lo que no tuvo motivos para ello.

c) Este despacho no tiene bajo su custodia, ni a sus órdenes a la señora JANNETTE PINEDA, por cuanto nunca ordenó su detención.

Este despacho tiene conocimiento que en la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá se adelanta una investigación en contra de JANNETTE PINEDA, DEAN MOULTON y DARIO BARBER por el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA" (f. 6).

En este sentido, de conformidad con lo manifestado por el **Procurador General**, se desprende que **JANNETTE PINEDA** se encuentra a órdenes de la **Fiscalía Primera de Circuito** del Primer Circuito Judicial de Panamá. Estas particularidades hacen que el **Pleno** de la **Corte Suprema** carezca de competencia para pronunciarse sobre el fondo del presente asunto. Consecuentemente, según lo establecido por el artículo 128, numeral 2 del Código Judicial, corresponde a los Tribunales Superiores conocer en primera instancia "De todos los procesos penales contra ... los Fiscales de Circuito ...".

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del

conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GÓMEZ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Manuel González C. ha presentado ante el Pleno de esta Corporación, acción de habeas corpus a favor de JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GÓMEZ y contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas mediante Oficio N° 7002 de 28 de agosto de 1995, rindió el siguiente informe:

"A- La orden de detención del señor GUILLERMO LÓPEZ, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía de Drogas, el 19 de abril de 1995 (fs. 29-30).

B- Los fundamentos que originan la detención del señor GUILLERMO LÓPEZ, se dan como resultado de una Operación puesta en marcha por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en la cual se utilizó la figura del Agente Encubierto, para detectar una Organización Criminal, dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas; la misma consistió en la entrega por parte de los miembros de esta Organización de cinco (5) kilos de COCAÍNA. Los cuales fueron personalmente entregados por el señor Eduardo Torres, el día doce (12) de diciembre de 1994, en el estacionamiento del Restaurante. "Don Lee" de calle 50, al agente encubierto. Cabe mencionar que la fuente utilizada para detectar a todos los miembros de dicha Organización señaló, a los señores JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ, EDUARDO TORRES, LUIS O RAFAEL VARGAS PÉREZ y "ABRAHAM" todos los de nacionalidad Colombiana, como miembros de esta red dedicada al crimen. Agrega la fuente que estas personas transportaban la droga desde Colombia a Panamá, a través de lanchas rápidas, para luego ser introducidas al mercado norteamericano. También se conoció que el principal gestor de dicha organización criminal en Panamá, era el señor GUILLERMO LÓPEZ quien encubría su maniobra como comerciante de mercancías de electrodomésticos, que compraban en Zona Libre de Colón, para ser vendidos en Colombia. Toda esta información referente a esta operación se ve detallada en los informes suscritos por el Agente Encubierto, en las fechas del 6, 7, 9 y 12 de diciembre de 1994, los cuales constan en el expediente (fs. 2-14).

La detención del señor GUILLERMO LÓPEZ, se origina de la diligencia de allanamiento realizada el día 12 de abril de 1995, en su residencia en la Calle Alberto Navarro, Edificio Flamingo Plaza, dada por la información y seguimiento que de él se tenía por ser

parte de una asociación dedicada al tráfico de drogas (fs. 30-32).

Aparece en el expediente, el análisis de la droga, realizado por el Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial, en la que nos certificaron que las muestras de la droga incautada en la Operación Encubierta resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 4995.00 gramos (fs. 23).

Al rendir la declaración indagatoria el señor GUILLERMO LÓPEZ, negó los cargos que pesan en su contra, aduciendo no tener conocimiento de la mencionada Organización Criminal y mucho menos que ver en asuntos relacionados con drogas. También señaló el sumariado, que su única actividad en Panamá y en Colombia es la comercial; ya realiza compras en la Zona Libre de Colón, que posteriormente son enviadas a Colombia para su venta; Además agregó, tener lazos de amistad con el señor EDUARDO TORRES, y que comparten por varios meses el mismo inmueble (fs. 48-52).

Se aprecia a fojas 176 a la 179 la declaración ratificada rendida por uno de los agentes de la Policía Técnica Judicial MANUEL CARDALES quien ofreció vigilancia a la Operación Encubierta.

De igual manera, tenemos la declaración ratificada del señor Alcibiades Quintero, quien fue el Agente Encubierto de la Operación, el mismo señaló entre otras cosas, que a través de un señor de nombre ABRAHAM y del propio EDUARDO TORRES, tuvo información de que el señor GUILLEMO LÓPEZ, era el que se encargaba de las operaciones relacionadas con la entrega de cinco (5) kilos de Cocaína, hacia Nueva York (. 180-190).

Recogiendo el criterio del profesor Jairo Parra Quijano, tenemos que señalar, que "quien prepara la comisión de un delito procura hacerlo de tal manera que nadie presencie; sin embargo, por ser éste un comportamiento humano que afecta en alguna forma la realidad, deja huellas producidas en la comisión del mismo que permiten descubrirlo e identificar a su autor" (Parra Quijano, Jairo, Tratado de la Prueba Judicial, Indicios y Presunciones, Tomo IV, Segunda Edición, pág. 13).

De igual manera, FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola, sostiene en su obra, intitulada Lógica de la Prueba en Materia Criminal, que "la gran mayoría de los acontecimientos suceden fuera de la esfera de nuestras observaciones directas y por consiguientes, son muy pocos los hechos que podemos conocer por percepción directa de nuestros propios ojos".

Vemos que la prueba indiciaria en este proceso, será fundamentalmente para demostrar la participación del señor GUILLERMO LÓPEZ, en la Organización Criminal que se dedicaba al tráfico de drogas hacia el exterior, tales como los informes de los agentes captadores, donde señalan a GUILLERMO LÓPEZ, de ser el artífice de la mencionada Organización Criminal.

Cabe mencionar que este Despacho de Instrucción, giró informe de Habeas Corpus, en favor del señor GUILLERMO LÓPEZ mediante Oficio N° 3310 del 26 de abril de 1995, correspondiendo en ese entonces, la ponencia a la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, por lo que al pronunciarse sobre el fondo del recurso, decretó la detención legal del sindicado (fs. 116-123); y el 27 de julio de 1995, nuevamente se remitió Recurso de Habeas Corpus en favor del señor GUILLERMO LÓPEZ, sosteniendo este Despacho el criterio anteriormente esbozando, es decir, reiterando la legalidad de la detención del sindicado GUILLERMO LÓPEZ. En esta oportunidad le correspondió la Ponencia al Magistrado JUAN TEJADA MORA.

El fundamento de Derecho para ordenar la detención preventiva del señor GUILLERMO LÓPEZ, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y en la Ley 13 del 27 de julio de 1994.

C- Actualmente el señor GUILLERMO LÓPEZ, se mantiene detenido y filiado a vuestras órdenes, por haberlo dispuesto así, mediante Oficio N° 3310 del 26 de abril de 1995, dirigido al Director de la Cárcel Modelo."

Efectivamente, en sendas resoluciones expedidas por el Pleno de esta Corporación fechadas el 12 de mayo de 1995 y el 14 de agosto del mismo año, fueron resueltas demandas de habeas corpus interpuestas a favor de JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ y en las cuales se resolvió declarar legal la detención preventiva de la cual es objeto. A juicio del Pleno, existían al momento de la expedición de dichas resoluciones, elementos subjetivos y objetivos que lo vinculan a la comisión del delito de Tráfico de Drogas Ilícitas, tales como lo son, entre otros relevantes elementos, el señalamiento de su persona como miembro de la organización criminal por parte de un Agente Encubierto y el examen pericial efectuado por parte del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial en el cual se determinó que la cantidad de sustancia ilícita incautada es de 4,995.00, cantidad que, a criterio del Pleno, evidencia claramente que el destino de las mismas es para la venta. (Ver de fojas 2 a 19 y foja 23 de las sumarias) En virtud de lo anterior, el Pleno de esta Corporación declaró legal la detención del señor JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ con fundamento en lo dispuesto en el artículo 255 del Código Penal modificado por el artículo 3 de la Ley 13 de 1994.

Una vez analizadas nuevamente las piezas procesales allegadas al proceso, el Pleno de esta Corporación estima que, hasta el presente, no han variado las circunstancias que evidencian fuertes indicios que vinculan al señor JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ al delito de Tráfico de Drogas Ilícitas tipificado en el artículo 255 del Código Penal modificado por el artículo 3 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, y en el cual se prevé una pena de prisión de 8 a 15 años a quien introduzca droga al territorio nacional aunque sea de tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico ilícito internacional con destino a otros países.

En razón de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación arriba a la conclusión de que, tal como quedó debidamente analizado y fundamentado en las resoluciones de 12 de mayo y 14 de agosto de 1995, en la detención preventiva del señor JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ no se ha infringido el debido proceso contenido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República ni tampoco que las normas regulan la detención preventiva contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO LÓPEZ RODRÍGUEZ CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **EMMA ALBA TEJADA** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor del ciudadano americano **ALFREDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, contra el señor Ministro de Relaciones Exteriores, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia de 5 de septiembre de 1995, se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, mismo que fuere contestado por el funcionario demandado mediante Nota A. J. N° 699 de 6 de septiembre de 1995 recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema en esa misma fecha, y cuyos párrafos de interés reproducimos a continuación:

"La Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, remitió a la Cancillería, el 6 de julio de 1995, vía fax, la nota verbal N° 596 de 3 de julio de 1995, por la cual solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano naturalizado americano **ALFREDO T. LÓPEZ RODRÍGUEZ**, ... por ser requerido para comparecer a juicio por violación federal de narcóticos, sobre quien recae la denuncia criminal N° 90-6184-CR-PAINE, presentada el 18 de octubre de 1990, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur del Estado de la Florida, Fort Lauderdale. ...

La orden de arresto en su contra fue emitida por el Magistrado de los Estados Unidos Juez Lurana Snow de la Corte antes mencionada. La presentación vía fax de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición es procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo IV del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, el 25 de mayo de 1904. Seguidamente la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América procedió a presentar el original de la referida nota a la Cancillería.

Mediante Nota A. J. N° 514 de 6 de julio de 1995, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Procuraduría General de la Nación la solicitud de detención preventiva en referencia.

La Procuraduría General de la Nación, mediante Providencia de 6 de julio de 1995, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano en referencia, poniéndolo a órdenes de este Ministerio por el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se produjera la detención, período dentro del cual el Estado Requirente deberá formalizar la solicitud de extradición.

...

Es importante hacer de su conocimiento que la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, mediante Nota verbal N° 766 de 5 de septiembre de 1995, recibida en esa misma fecha en esta Cancillería, ha formalizado la solicitud de extradición, en base a lo establecido en el artículo IV del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, el cual establece que el Estado Requirente deberá formalizar la solicitud de extradición dentro de dos (2) meses contados a partir de la fecha de detención, la cual se realizó en el Aeropuerto Internacional de Tocumen el 6 de julio de 1995, y no el 6 de junio de 1995 como se alega.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 101 de 29 de agosto de 1994, por la cual se adopta el texto único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, esta Cancillería procedió a remitir a la Procuraduría General de la Nación la nota verbal en referencia, a la cual la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América adjuntó los documentos que sustentan la misma en

idioma inglés con su correspondiente traducción, y se encuentran detallados en el artículo 42 de la referida Ley."

El accionante, al momento de fundamentar la acción constitucional que nos ocupa, ha indicado al Tribunal que la medida de privación de libertad ordenada ha violado las disposiciones constitucionales contenidas de manera específica en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional.

Esta Superioridad procede por ende, al análisis de las constancias en autos remitidas por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al ciudadano americano **ALFREDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ha encausado por los canales diplomáticos idóneos y se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

ANTECEDENTES

La Corte advierte que la detención preventiva del ciudadano **ALFREDO LÓPEZ** se produce el día 6 de julio de 1995 en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, por órdenes expresas del señor Procurador de la Nación, atendiendo solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ello obedeció a que la Cancillería Nacional por conducto diplomático de la Embajada de los Estados Unidos, había recibido una solicitud de extradición del señor **ALFREDO LÓPEZ**, quien se encuentra pendiente de juicio en el Estado de La Florida, sindicado en la comisión de cuatro hechos punibles relacionados con la importación, distribución y comercialización de sustancias ilícitas.

En efecto, a fojas 14-20 del legajo de Habeas Corpus se adjunta copia de la Nota Diplomática N° 596 remitida por la Embajada de los Estados Unidos de América al Ministerio de Relaciones Exteriores el día 6 de julio de 1995, mediante la cual se solicita que previo cumplimiento de las medios procesales que correspondan, se proceda a ordenar la detención preventiva del ciudadano americano **ALFREDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, quien estaba siendo requerido por las autoridades judiciales de ese país para comparecer a juicio por violación federal de narcóticos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores al recibir tal solicitud, la refirió al señor Procurador General de la Nación mediante Nota N° A. J. 514 de 6 de julio de los corrientes (cfr. fojas 21-22), solicitándole se procediera a ordenar la detención preventiva del señor **LÓPEZ RODRÍGUEZ**.

La medida cautelar de privación de libertad fue ordenada por el Procurador General de la Nación mediante resolución motivada, visible a folios 23-24 del expediente, el día 6 de julio de este año, materializándose en esa misma fecha la aprehensión física del señor **LÓPEZ**, en vista de que en horas de la noche, efectivos de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial procedían en el Aeropuerto Internacional de Tocumen a detener al señor **LÓPEZ RODRÍGUEZ**, quien arribaba al país en un vuelo comercial.

Desde ese momento, el señor **ALFREDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** ha permanecido detenido a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, en espera de la formalización de solicitud de extradición por parte del Estado requirente, de conformidad con las normas relativas al proceso de extradición contenidas en el derecho interno panameño así como en el texto del Tratado de Extradición suscrito entre Panamá y los Estados Unidos de América en 1904 y Convenios Internacionales sobre la materia.

Finalmente, a foja 28 del expediente reposa la Nota A. J. N° 697 de 5 de septiembre de 1995, mediante la cual el Ministro Encargado de Relaciones Exteriores pone en conocimiento del Señor Procurador General de la Nación que por conducto de la Embajada de los Estados Unidos de América ha sido formalizada en esa fecha, dentro del plazo de los dos meses correspondientes, la solicitud de extradición del ciudadano americano **ALFREDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**. La nota en referencia se acompaña con los documentos visibles a folios 29-34 del expediente,

contentivos de la Nota Diplomática N° 766 de 5 de septiembre de 1995 suscrita por la Embajada de los Estados Unidos, que recoge la solicitud formal de extradición y en respaldo a esta solicitud, transmite adjunta la documentación requerida por el artículo IV del Tratado de Extradición de fecha 25 de mayo de 1904.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Repasadas todas estas circunstancias, el Tribunal de Habeas Corpus debe indicar que la privación de libertad corporal del señor **ALFREDO LÓPEZ RODRÍGUEZ** ha sido ordenada con pleno respeto a cada una de las garantías procesales destinadas a tutelar el bien de libertad personal dentro del proceso de extradición.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2506 del Código Judicial y el artículo 27 de la Ley 23 de 1986, normas procedimentales de derecho interno, la solicitud de extradición de **ALFREDO LÓPEZ** se realizó mediante el conducto diplomático a la Cancillería de la República de Panamá; el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó al Procurador General de la Nación que ordenase la detención preventiva, lo que se hizo mediante diligencia escrita motivada. Posteriormente y dentro del término legal, fue presentada formalmente la solicitud de extradición por parte del Estado requirente.

En este orden de ideas debemos acotar, que el Tratado de Extradición de 1904 suscrito entre Panamá y los Estados Unidos, directamente aplicable al procedimiento de extradición del señor **ALFREDO LÓPEZ**, en su artículo IV preceptúa:

"Artículo IV. Si el arresto o detención de un prófugo se desearan por parte telegráfica ó de otro modo, anticipándose a la presentación de las pruebas formales, la vía adecuada en los Estados Unidos consistirá en dirigirse a un Juez u otro Magistrado autorizado para librar órdenes de arresto, en causas de extradición, y, en presentar una querrela bajo juramento, según lo disponen las leyes de los Estados Unidos. Cuando en virtud de las prescripciones de este artículo, el arresto y detención de un prófugo se desearan en la República de Panamá la vía adecuada consistirá en dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual dispondrá abiertamente que se den los pasos necesarios para asegurar el arresto ó detención provisional del prófugo.

La detención provisional del prófugo cesará, y el preso será puesto en libertad, si dentro de dos meses contados desde la fecha de su arresto o detención provisionales, no se hubiere formalizado, según las estipulaciones de este Tratado, la reclamación de su entrega acompañada de las pruebas necesarias de su culpabilidad."

De igual forma advierte esta Corporación Judicial, que según se desprende de la Nota diplomática N° 766 de 5 de septiembre de 1995, existe una nueva denuncia contra el señor **ALFREDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, a quien se imputan ahora cargos de: conspiración para la operación y conducción ilegal y fraudulenta de una empresa; conspiración para importación de cocaína; conspiración para distribución de cocaína, y conspiración para blanquear ganancias procedentes de narcotráfico, siendo que los delitos relacionados con drogas (incluyendo el delito de conspiración, asociación ilícita, lavado de dinero, entre otros) permiten la extradición de sus autores de conformidad con lo previsto en la Convención Única de Naciones Unidas sobre Narcotráfico de 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo de Naciones Unidas de 25 de marzo de 1972, ambos signados por la República de Panamá y por los Estados Unidos de América.

El detenido tampoco ha sido privado del derecho de defensa, tal como se deduce palmariamente, al avocarse esta Corporación Judicial al examen de la acción promovida por la letrada **EMMA ALBA TEJADA** en favor del detenido, conociendo éste plenamente de la existencia de una orden escrita de detención en su contra y de las razones por las que se encuentra privado de libertad. En estas circunstancias, también se ha cumplido con las disposiciones constitucionales y

legales que regulan la detención preventiva, en contraposición a lo arguido por la parte actora.

De lo expuesto se concluye que la medida de detención provisional atacada fue expedida con ajuste a las formalidades correspondientes, previo cumplimiento de los procedimientos que regulan la extradición, sin merma de las garantías constitucionales del detenido, razón por la cual se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ALFREDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministro de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADONAI MORENO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Alexander Valencia M. ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor **ADONAI MORENO**, contra el Director General de la Policía Nacional.

El licenciado Valencia alega que el señor MORENO fue detenido el 11 de septiembre de 1995, en las instalaciones de la Policía Área "E" de Tocumen, sin que existiera orden de detención en su contra.

Una vez repartido el negocio, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Nota N° DAL-0940 de 13 de septiembre, en los siguientes términos:

- "A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente, ni en forma verbal ni por escrito.
- B. Queda explicado en el literal anterior.
- C. No tengo bajo mi custodia al Señor ADONAI MORENO. El mismo no se encuentra detenido en ninguna de las instalaciones de la Policía Nacional." (Foja 6).

Del informe arriba transcrito se evidencia que debe ordenarse el cese de la presente acción de habeas corpus, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial, en vista de que el recurrente no se encuentra detenido ni se ha dictado orden de detención en su contra.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del presente procedimiento de habeas corpus.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE INDALECIO RUDAS TOCAMO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Samuel Matheus ha presentado acción de habeas corpus a favor de **INDALECIO RUDAS TOCAMO**, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

El señor Matheus alega que el recurrente fue detenido el 29 de agosto del presente año y que hasta la fecha no se le ha puesto a órdenes de autoridad competente, violándose así sus garantías constitucionales.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada quien respondió mediante Oficio N° 3375 de 11 de septiembre de 1995, manifestando lo siguiente:

"A) En efecto, mediante Resolución calendada 7 de agosto del año en curso, este Despacho de Instrucción Preliminar ordenó la Detención Preventiva de INDALECIO RUDAS TOCAMO;

B) Los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la anterior decisión, es que existen en el expediente pruebas testimoniales (vecinos del lugar) que señalan a INDALECIO RUDAS TOCAMO como partícipe en el delito de Homicidio en perjuicio de ROBINSON MOSQUERA VIVEROS; razón por la cual con fundamento en los artículos 2112, 2115 y 2148 en concordancia con las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, se emitió la Detención Preventiva; ..." (Foja 7).

Igualmente, remitió copia autenticada de las sumarias que se adelantan contra el recurrente, por el delito de homicidio en perjuicio del señor ROBINSON MOSQUERA VIVEROS.

A fojas 27 y 28 de dicho cuaderno se puede consultar la providencia que decretó la detención preventiva del señor INDALECIO RUDAS TOCAMO y otros, fechada 7 de agosto de 1995. En dicha diligencia se hace mención expresa del hecho delictivo y de que existen fuertes indicios que vinculan al recurrente con la comisión del mismo, ya que consta señalamiento directo por parte del señor RONI WALTER MURILLO, hermano del occiso, quien lo identifica como la persona que disparó sobre MOSQUERA VIVEROS. (Foja 13).

De lo anteriormente expuesto y del análisis de las constancias procesales se evidencia que la detención preventiva de INDALECIO RUDAS TOCAMO es legal, ya que cumple con lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. La determinación de la responsabilidad penal y la culpabilidad del detenido es materia que deberá desarrollarse durante el proceso penal, ya que no es tarea que corresponda al tribunal de habeas corpus.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor INDALECIO RUDAS TOCAMO Y ORDENA que sea puesto, nuevamente, a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO JOHNSON CONTRA EL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, ÁREA DE CRISTÓBAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de esta Superioridad de la sentencia de 2 de agosto de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual **"Declara legal la detención de FERNANDO JOHNSON"**, en la acción de habeas corpus promovida a su favor por el licenciado CARLOS A. MOORE contra el Fiscal Tercero del Circuito de Colón.

Para decidir la alzada sin más trámites el Pleno considera:

De los antecedentes enviados conjuntamente con el cuadernillo contentivo de la acción de habeas corpus, se colige que se trata de un caso relacionado con el delito genérico **"Contra la Salud Pública"**, en el cual se encuentra, hasta ahora, supuestamente involucrado el ciudadano favorecido con el mandamiento de habeas corpus librado por el Tribunal Superior del conocimiento.

La investigación sumarial a cargo de la Fiscalía Segunda del Circuito de Colón, se inicia en virtud del Informe de Novedad fechado el 19 de enero de 1995, suscritos por Agentes de la Zona de Policía Nacional, Sector Atlántico, de fojas 2, en el que se da cuenta que en la residencia 112 al entrevistar a la señora JULIA E. ATKINSON W., con cédula de identidad personal N° 3-84-1863, señaló la existencia de un paquete que había encontrado su hija de 8 años detrás de un tanque en el portal de su residencia "el cual supuestamente había escondido el ciudadano apodado "Nando", aprovechando que no estaba en casa. Dicho paquete de color amarillo contenía en su interior 28 unidades de envoltorio de color amarillo probablemente (sic) Marihuana".

El examen de la actuación sumarial revela, que, a pesar que el sumariado FERNANDO ROGELIO JOHNSON en la declaración indagatoria a fojas 47 a 49 niega haber vendido droga, en su contra militan suficientes elementos probatorios que lo vinculan al hecho punible que se investiga. Así por ejemplo, basta remitirnos a las declaraciones de JULIA ESTHER ATKINSON (Fs. 7-8); de ANTONIO PAUL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (Fs. 22-23); de VÍCTOR MANUEL GÓMEZ BEITIA (Fs. 24-25); y, de JUAN DE DIOS URRUNAGA GONZÁLEZ (Fs. 26-27).

Aunado a los señalados elementos probatorios, a fojas 39 consta el resultado del laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, que establece que las "muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de marihuana, en la cantidad de 120.00 gramos", lo que determina, a juicio del Pleno, que estaba dedicada a la venta para el consumo ilegal. Existiendo además la diligencia motivada mediante la cual se decreta la detención preventiva del sumariado.

Por otro lado, cabe señalar que el Tribunal Superior en la sentencia apelada destaca: "Dos días después, agentes de la Policía vieron a FERNANDO JOHNSON en los predios de la escuela de Puerto Escondido; éste dejó caer una bolsa con 20 envoltorios de marihuana y se dio a la fuga. Posteriormente, su

madre lo entregó ante la Policía. Pero, al rendir indagatoria, JOHNSON negó todos los cargos". Así se desprende de la declaración rendida por el Agente de la Policía Nacional JUAN DE DIOS URRUNAGA a fojas 26-27.

El examen de la actuación sumarial, en consecuencia, como se sostiene en la sentencia apelada evidencia la existencia de suficientes elementos de convicción que vinculan la conducta del sumariado con el hecho ilícito que se investiga, por lo que a la luz de los presupuestos contemplados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en armonía con el artículo 260 del Código Penal, el Pleno de la Corte estima justificado legalmente la detención preventiva decretada en el negocio penal en estudio; y, por ende, inobjetable la sentencia apelada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS VALDÉS CONTRA DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **Idalia Valdés** ha interpuesto ante esta superioridad Acción de Habeas Corpus a favor de **ALEXIS VALDÉS** y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial, por considerar que la medida de privación de libertad que se impugna es ilegal.

Una vez acogida la acción bajo estudio mediante providencia fechada 18 de septiembre de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el Director de la Policía Técnica Judicial a través del oficio N° A. L. 1294-95 de 19 de septiembre de 1995, cuyo texto reproducimos a continuación para mayor ilustración:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **ALEXIS VALDÉS**.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. Tenemos bajo custodia al señor **ALEXIS VALDÉS**, pero a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República."

Bajo estas circunstancias y en vías de establecer con toda precisión la autoridad que tiene actualmente bajo sus órdenes al señor **ALEXIS VALDÉS**, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de Habeas Corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República, quien mediante Oficio 3881 de 21 de septiembre de 1995 informó lo siguiente:

"En ocasión de darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus librado en contra del suscrito y en favor del señor **ALEXIS VALDÉS**, permítame comunicarle que el expediente que se le sigue al recurrente **VALDÉS TENORIO**, por el delito de **HURTO**, en perjuicio de **JOSÉ CUMMINGS PINILLA**, fue remitido a la Fiscalía Séptima del Primer

Circuito Judicial de Panamá, mediante el Oficio N° 3765, del 20 de septiembre de 1995.

Asimismo le informo que mediante el oficio N° 3764, del 19 de septiembre de 1995, dirigido al Director de la Policía Técnica Judicial, fue dejado sin efecto la aprehensión del señor ALEXIS VALDÉS TENORI, por habersele aplicado medida cautelar de carácter personal."

En atención a lo señalado, procede enviar la Acción de Habeas Corpus presentada al Tribunal competente para conocer de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA competencia en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la Acción de Habeas Corpus presentada a favor de ALEXIS VALDÉS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WALID ZAYED MASSIS CONTRA EL SEÑOR FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, interpuso acción de habeas corpus a favor de WALID ZAYED MASSIS, y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El demandante pide al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare ilegal la detención preventiva de Walid Zayed Massis y ordene su libertad inmediatamente con fundamento en las siguientes razones:

"... al señor WALID ZAYED MASSIS se le está acusando por actos que por una Ley posterior se sustenta su detención.

Igualmente, por haber recibido 2 y endosado 4 cheques cuyas referencias bancarias excelentes hicieron posible que más de novecientos cheques idénticos fueran recibidos en el sistema comercial de Zona Libre y el Sistema Bancario de Panamá y Nueva York.

Se le ha detenido por la situación objetiva señalada sin considerar la inexistencia de previsibilidad ni dolo en su actuación.

Se le mantiene detenido por actos de negociación de títulos valores que en forma análoga fueron hechas por más de 45 personas naturales y jurídicas.

Se está juzgando dos veces, la acción investigada por el mismo delito. Una en Panamá, con detención preventiva, y con los originales de las pruebas evacuadas por el Fiscal Superior

Especializado en delitos Relacionados con Drogas en Canadá.

Se le quiere someter a un proceso, donde las pruebas originarias no pueden ser rebatidas, donde los traficantes y lavadores, a quienes ni siquiera conoce pueden ser repreguntados, ni las pruebas que determinan el delito son examinadas por tribunales panameños, donde no se conoce la universalidad del expediente sino los cheques cuyo destino mandó a investigar otra jurisdicción que se reconoce como competente, pero que un Agente del Ministerio Público utiliza para determinar probado el hecho punible y la supuesta e ilusoria vinculación, es decir, donde la defensa se quiere obligar hacerse sin contradictorio.

Al señor WALID ZAYED se le quiere juzgar en un proceso donde el FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS se abrogó unilateralmente la competencia para definir la viabilidad de la evacuación de pruebas solicitadas por un funcionario Judicial extranjero, las practica, remite, reconoce una jurisdicción extranjera pero desdobra la acción penal en dos, y con esto último en total estado de indefensión sin poder contradecir las pruebas, detiene a nuestro mandante".

La demanda se acogió y se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado quien rindió el informe que se le requirió y remitió el expediente que contiene las diligencias de investigación pertinentes.

Consta en el sumario instruido que mediante providencia, fechada el 19 de julio de 1995, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de Samir Zayed y Walid Zayed, exponiendo en dicha resolución los hechos cuya comisión se les imputa y los elementos probatorios allegados al sumario para comprobar su existencia y la vinculación de ambos sindicados con el ilícito investigado, en los siguientes términos:

"III. EL HECHO IMPUTADO

Los hechos que generan la presente investigación y a la cual se vinculan los señores WALID ZAYED Y SAMIR ZAYED, se refieren a la recepción de varios cheques que fueron emitidos a nombre de los mismos, por instrucciones directas de miembros de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de estupefacientes y quienes a su vez, reciclaron el dinero sucio ingresándolo a la casa de cambio operada por la Policía canadiense y éstos emitían los cheques en cuestión.

Bajo la legislación especial anti-narcotráfico (Ley N° 13 de julio de 1994), el realizar cualquier tipo de transacción con títulos o dineros provenientes de actividades relacionadas con drogas ilícitas es penado, por lo que los hechos ejecutados por los señores WALID ZAYED y SAMIR ZAYED constituyen una infracción directa al ordenamiento penal.

IV. ELEMENTOS PROBATORIOS ALLEGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DEL HECHO PUNIBLE.

La vinculación directa de los cheques N° 159, 160, 161, 161, 164, 165, 171, 176, 177, 178 y 179, emitidos por el centro Internacional Monetario de Montreal (C. I. M. M), con el tráfico ilícito de drogas se encuentra plenamente corroborada en autos, para ello se cuenta con la declaración jurada de los Agentes de la Policía de Montreal que participaron en la citada operación encubierta, aunado a la propia aceptación de los inculpados (en Canadá), quienes se declararon confesos, al aceptar que efectivamente, los 1,500 cheques emitidos por el C. I. M. M. eran producto del narcotráfico.

V. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE FIGURAN EN CONTRA DE LOS IMPUTADOS.

Al adelantarse las diligencias pertinentes, se ha podido determinar la existencia de suficientes elementos de convicción que nos permiten establecer la vinculación subjetiva de los señores WALID ZAYED y SAMIR ZAYED con el hecho ilícito que se investiga, los que pasamos a detallar seguidamente.

1. Según consta en autos, las únicas personas identificadas y relacionadas directamente como propietarias o suscriptoras de empresas en Zona libre de Colón, que recibieron cheques a título personal fueron los señores WALID ZAYED y SAMIR ZAYED (Obsérvense los citados cheques).

2. Agentes de la Real Policía Montada de Canadá que participaron en la operación señalaron que los cheques arriba citados fueron solicitados a nombre de los prenombrados WALID ZAYED y SAMIR ZAYED.

Al respecto, JEAN FOUCHER señaló:

"... el 23 de octubre de 1991, siendo aproximadamente las 13:37 horas, el portero se presentó en la oficina y dejó la suma de \$ 226,850 dólares canadiense a ser convertidos en cheques estadounidenses. Especificó que su patrón (LAGANA), deseaba que expidiésemos cheques de menos de \$50.000 US cada uno. Se expidieron cuatro (4) cheques por la suma de \$49,422.50 US cada uno, a nombre de las siguientes personas:

cheque número 159 US\$49,422.50 a nombre de WALID ZAYED.
cheque número 160 US\$49,422.50 a nombre de SAMIR ZAYED.
cheque número 161 US\$49,422.50 a nombre de SAMIR ZAYED
cheque número 162 US\$49,422.50 a nombre de WALID ZAYED

El portero recogió estos cuatro cheques a las 14:32 horas. el 23 de octubre de 1991. Fui yo mismo quien se los entregó.

El 25 de octubre de 1991, al arribar a la oficina a las 9:30 hras. aproximadamente, Brenda Sommers me pidió que prepare dos (2) cheques por la suma de \$29,891 US cada uno. Durante mi ausencia, el portero del edificio del Bank of Montreal había dejado la suma de \$68,600 dólares canadienses para ser convertidos en fondos estadounidenses. Preparé los dos cheques tal como se me solicitaba, y se los di a la mujer policía Brenda Sommers quien más tarde se los entregó al portero. Se trataba de los siguientes cheques:

cheque número 164 US\$29,281.00 a nombre de SAMIR ZAYED.
cheque número 165 US\$29,281.00 a nombre de WALID ZAYED.

El 4 de noviembre de 1991, aproximadamente las 15:35 hras., el portero se presentó en la oficina, dejándome la suma de \$99,520.00 dólares canadienses para las mismas personas cuyos nombres aparecían en los cheques expedidos el 25 de octubre de 1991.

cheque número 171 US\$43,649.00 a nombre de SAMIR ZAYED.
cheque número 172 US\$43,649.00 a nombre de WALID ZAYED."

De igual forma, BRENDA SOMMERS, al rendir declaración jurada expresó:

"El 6 de noviembre de 1991, 'Cass' se presentó en la arriba mencionada casa de cambio, directamente a la oficina privada llamada Caja N° 3. Trajo consigo una bolsa de plástico que contenía \$146,000 dólares canadienses. Tenía también en su posesión dos recibos de cheques no negociables (N° 0171 t 0172) fechados 4 de noviembre de 1991 expedidos a nombre de SAMIR ZAYED y de WALID ZAYED respectivamente. Cass me entregó los dos recibos de cheques, solicitándome que expida cuatro cheques por sumas iguales, en fondos estadounidenses, a ser cobrados en el National Bank, sucursal de Nueva York. Especificó que dos de los cheques habían de ser pagaderos a la orden de SAMIR ZAYED.

Se entregó la suma de \$146,000 dólares canadienses para ser

convertida en cheques estadounidenses. (Se extendió un total de cuatro cheques, los cuales fueron recogidos por Cass el 11 de noviembre de 1991).

0176	\$31.947,25 US
0177	\$31.947,25 US
0178	\$31.947,25 US
0179	\$31.947,25 US".

Cabe indicar que los citados cheques se encuentran debidamente acopiados en autos, los cuales son coincidentes con los señalamientos expuestos, es decir, en los mismos se observan que fueron emitidos a nombre de los señores WALID ZAYED y SAMIR ZAYED.

3. Aunado a lo antes expuesto, a fojas 182-186, se observa toda una serie de documentación en la cual consta que con el cheque N° 176 emitido por el C. I. M. M. a nombre de SAMIR ZAYED, se pagaron cuentas de clientes a Guatemala, Colombia, Perú y Panamá. De Guatemala pagaron con el cheque N° 176, los señores VÍCTOR BONDI, el 14 de noviembre de 1991 y MASIS MASIS el 18 de noviembre de 1991. De Colombia pagaron con ese cheque el almacén "EL AMIR N° 1", el día 12 de noviembre de 1991; almacén "ROSITA", el 13 de noviembre de 1991; almacén "OKEY", el 12 de noviembre de 1991; almacén CANINFLAS", el 12 de noviembre de 1991 y el almacén "NAYUAD", el 14 de noviembre de 1991. De Lima, Perú, con ese mismo cheque "BLANCA SOLAYE", pagó el 20 de noviembre de 1991. De Panamá HENRI LEO, el 8 de noviembre de 1991, también pagó con el cheque N° 176.

Según se observa en la boleta de depósito y al dorse del cheque N° 176, el mismo fue a su vez depositado el 18 de noviembre de 1991. No obstante y como lo citamos en el párrafo anterior, la empresa IMPORTADORA SAMIR, S. A., certificó que el cliente de Lima, Perú, con el recibo N° 132, pagó o abonó su cuenta con el cheque N° 176 ya depositado (Obsérvese fojas 183, 182 y 185 del respectivo cuadernillo).

4. Pese a que la empresa IMPORTADORA SAMIR S. A., portara documentación con la que pretendió sustentar que los clientes enunciados en el ordinal 3, pagaron con el cheque N° 176, en los recibos 6815, 6797 y 6814 (Consúltense fojas 184, 185 y 186 del cuadernillo), consta que los mismos hicieron sus pagos efectivos.

Lo anterior demuestra claramente, que con transacciones comerciales distintas, no correspondientes, se pretendió justificar la procedencia y los fines en los cuales se utilizó el cheque N° 176 del C. I. M. M.

5. Los doce cheques fueron emitidos a título personal y suscritos por sus beneficiarios, por lo que no se justifica por ningún medio que se pretenda afirmar que los mismos hayan surgido y más aún, hayan sido utilizados por personas distintas a los señores SAMIR ZAYED y WALID ZAYED.

De los hechos arriba descritos se infiere claramente que los señores WALID ZAYED y SAMIR ZAYED, formaban parte o tenían relación directa con los miembros de la organización criminal capturada en Canadá. De acuerdo a las investigaciones realizadas, para la ejecución y perfeccionamiento del hecho punible motivo de las presentes sumarias, se contó con toda una organización o asociación internacional que agotó todas las fases de ejecución del delito (actos preparatorios, actos posteriores o lo referente a la tipicidad). Así vemos, que el hecho investigado fue perfectamente ideado para su consumación".

Para resolver acerca de la legalidad de la orden de detención impugnada el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe determinar si el señor Fiscal tiene competencia para investigar los hechos ilícitos cuya comisión se imputa al señor Walid Zayed Massis, y si esta orden de detención ha sido emitida de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y sin violar las normas constitucionales que garantizan la libertad personal.

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia la orden de detención impugnada es legal porque ha sido impartida por autoridad competente, conforme

lo dispone el artículo 2159 del Código Judicial y por delito que tiene señalada pena mínima de dos años de prisión como lo exige el artículo 2148 del mismo código.

La presente investigación fue iniciada por el señor Fiscal porque, mediante prueba documental emanada de autoridades canadienses y debidamente autenticada por el Cónsul General de Panamá en Montreal, Canadá, comprobó la comisión en la República de Panamá, de delitos relacionados con drogas. (Cfr. con fojas 869, 870 y 871 del sumario).

La Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, normativa vigente cuando se ejecutaron los hechos delictivos investigados adicionó el Código Penal y tipificó como delito conductas relacionadas con el tráfico de drogas en sus artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14, mediante las cuales se adicionó nuevas figuras delictivas en los artículos 263 A, 263 B, 263 C, 263 CH, 263 D y 263 E.

El texto del artículo 263 E en el cual se encuadra la conducta que se imputa a Waled Zayed Massis es del siguiente tenor:

"El que después de cometido un delito relacionado con droga, sin haber participado en él, oculte, adquiera o reciba dinero, valores u objetos y que sabía pertenecían o eran producto directo de dicho delito, o de cualquier tipo modo intervenga en su adquisición, recepción u ocultación, será sancionado con prisión de 2 a 8 años y de 100 a 250 días-multa".

Por tanto yerra el demandante cuando señala que los hechos cuya comisión se le imputa a WALID ZAYED no constituían delito en la fecha en que ocurrieron.

En sentencia dictada por la Sala Plena de esta Corporación de Justicia, el 30 de agosto de 1995, para resolver la acción de habeas corpus promovida a favor de SAMIR ZAYED MASSIS, otro de los implicados en los hechos investigados, se expresó lo siguiente:

"Si bien el principio de legalidad de los delitos, que instituyen los artículos 31 de la Constitución Nacional y 1° del Código Penal, excluyen la posibilidad de que a esta causa se apliquen normas sustantivas de la ley 13 de 1994, en particular las concernientes a la tipificación de conductas, es preciso resaltar que en los procesos que se siguen por delitos relacionados con drogas la carga de la prueba le corresponde al imputado, según lo dispuesto en el artículo 32 (sic) de la ley N° 13 de 1994, norma de naturaleza procesal, de orden público, de aplicación inmediata en estas sumarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código Civil.

En tal virtud, en estas investigaciones le corresponde al imputado demostrar la licitud de su conducta y de las sumas que le fueran transferidas por personas convictas en delitos de narcotráfico, carga procesal que aun no ha evacuado".

La orden de detención tampoco viola las normas constitucionales que garantizan la libertad personal porque como ya se ha expuesto, fue dictada por escrito, por autoridad competente, expedida de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. El interesado tiene conocimiento de la existencia de dicha orden y de los hechos que la motivaron, además, ya rindió declaración indagatoria asistido por su abogado y con conocimiento de sus derechos legales y constitucionales, y aun no ha evacuado las pruebas justificativas de que los cheques a que se refiere la investigación "proviene de actividades lícitas y que no son producto de la comisión del delito ni han sido utilizados en su ejecución" como lo preceptúa el artículo 23 de la Ley 13 de 1994.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor WALED ZAYED MASSIS decretada por el señor Fiscal

Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 19 de julio de 1995 por delito contra la Salud Pública, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MILCIADES MOLINA MACÍAS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Reyes Martínez N. ha presentado acción de habeas corpus a favor de **MILCIADES MOLINA MACÍAS**, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

El recurrente alega que se encuentra detenido ilegalmente, por supuesto delito contra el patrimonio.

Recibido el presente negocio, se libró inmediatamente mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. Mediante Oficio N° 3365 de 11 de septiembre de 1995, el Fiscal Auxiliar informó lo siguiente:

"A. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor MILCIADES MOLINA MACÍAS; y la misma se hizo por medio de resolución motivada, con fecha de 8 de septiembre de 1995.

B. Motivos de Hecho:

Según denuncia suscrita por el señor RAFAEL DE GRACIA OTERO, el día 4 de septiembre de 1995, se dio un Robo a Mano Armada, perpetrado por dos (2) sujetos, en perjuicio de la Colchonería ALICIA y otros.

Lo anterior se ratifica con las declaraciones rendidas por los Testigos y Víctimas del Hecho punible investigado; tal y como son la del señor MOISÉS PÉREZ ABADI (fs. 4 a 6); la del señor ABRAHAM SHEPARD HERES CHEESEBOROUGH (fs. 7 a 9); la de ROSA MARÍA CAMARENA DE MIRANDA (fs. 14 a 15).

En diligencia de allanamiento realizada por la corregidora de CALIDONIA, a la residencia del señor MILCIADES MOLINA MACÍAS, ubicada en edificio CHEPO, apartamento N° 2, se pudo recuperar varios bienes que guardan relación con el ilícito investigado. Entre ellos, un radio de comunicación propiedad del señor MOISÉS PÉREZ ABADI y una escopeta calibre 12, propiedad del señor RAFAEL DE GRACIA OTERO.

De igual manera, al ser registrado en la sala de guardia, el prenombrado MOLINA MACÍAS, tenía en su poder ciento cincuenta y cinco Balboas (B/.155.00) en efectivo.

Por otro lado, en sendas declaraciones rendidas por el señor MOISÉS ABADI y la señora ROSA MARÍA CAMARENA DE MIRANDA, destacan que estando detenido el señor MILCIADES MOLINA MACÍAS, en las

instalaciones del cuartel de San Felipe, pudieron identificarlo como uno de los asaltantes." (Fojas 8 y 9).

Igualmente, la Fiscalía Auxiliar de la República remitió copia del expediente principal, que contiene las sumarias adelantadas contra el recurrente, por supuesto delito de robo.

Procede el Pleno a resolver el mérito de la presente acción, para lo cual adelanta las siguientes consideraciones.

En primer lugar, de fojas 48 a 53 del cuaderno principal, es consultable la providencia fechada 8 de septiembre de 1995, por medio de la cual el Fiscal Auxiliar de la República decretó la detención preventiva del señor MILCIADES MOLINA MACÍAS.

En segundo lugar, existen elementos que vinculan al detenido con el ilícito del cual se le acusa. Así, a foja 23 del cuaderno principal consta el acta de la diligencia de allanamiento practicada por la Corregidora de Calidonia, en la residencia del señor MILCIADES MOLINA MACÍAS. En ella se encontró una escopeta calibre 12, seis (6) cartuchos calibre 12 y un radio portátil digital serie 9619665. Dicha escopeta le pertenece al señor RAFAEL DE GRACIA OTERO, propietario de la Mueblería robada y, el radio portátil, al señor MOISÉS PÉREZ ABADI, quien se encontraba en dicho establecimiento al momento en que tuvo lugar el hecho delictivo.

En tercer lugar, dos de las personas que presenciaron el robo, MOISÉS PÉREZ ABADI y ROSA MARÍA CAMARENA DE MIRANDA, al momento de rendir sus declaraciones sobre los hechos, consultables de fojas 4 a 6 y 14 a 15 del cuaderno principal, respectivamente, identificaron al señor MILCIADES MOLINA MACÍAS como uno de los asaltantes.

Por último, cabe señalar que el ilícito perpetrado se encuentra tipificado en el artículo 186 del Código Penal, con una sanción de 5 a 7 años de prisión.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que la detención preventiva del recurrente es legal, ya que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MILCIADES MOLINA MACÍAS y ORDENA que sea puesto, nuevamente, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS MAGDALENO SALCEDO CONTRA EL FISCAL ESPECIAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CARLOS A. VALLARINO presentó ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, recurso de habeas corpus en favor de LUIS MAGDALENO

SALCEDO VILLAVERDE, y en contra del señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, quien, según afirma el proponente de la acción, estaba privado ilegalmente de su libertad desde el día 23 de julio del presente año y, en la actualidad, a órdenes del funcionario contra quien se ha interpuesto la acción.

Una vez presentado el habeas corpus, se admitió el mismo y se libró el mandamiento correspondiente en contra del señor Fiscal Especial de Drogas, solicitándosele poner al detenido a nuestras órdenes y que rindiera informe sobre las razones de hecho y de derecho que motivaron la detención de LUIS MAGDALENO SALCEDO VILLAVERDE.

Con vista al informe enviado por el funcionario acusado, se observa que efectivamente se ordenó la detención preventiva de la persona en cuyo favor se ha interpuesto este habeas corpus, que esa detención la ordenó el señor Personero Municipal del Distrito de Chepo, en resolución de fecha 23 de julio del presente año y que esa orden se dió como consecuencia "de los señalamientos formulados en su contra en virtud de diligencia de allanamiento efectuada a la residencia ubicada en Calle Córdoba, casa N° S/N, ubicada en el Distrito de Chepo. De igual forma de fojas 12 del sumario consta el INFORME DE NOVEDAD donde también se hacen los señalamientos directos contra los señores LUIS MAGDALENO SALCEDO".

De acuerdo con las constancias procesales, se tiene que a la Policía del Área de Chepo se le informó que en la residencia de la pareja formada por JUANA VENTURA ORTIZ DE OTHON y LUIS MAGDALENO SALCEDO se estaba vendiendo droga, información que provocó que se solicitara a la Corregiduría Especial de ese lugar que se ordenara la práctica de un allanamiento a dicha residencia, lo que en el primero momento dió resultado negativo, en razón a que se registró un inmueble que no era el que específicamente se había comunicado a la policía, pero, aclarado el punto se acudió a una residencia en construcción de la pareja y allí, al escarbarse en la parte de atrás de la casa, las autoridades, con la presencia de LUIS MAGDALENO SALCEDO VILLAVERDE, encontraron la cantidad de 50 sustancias compactas color crema, que una vez analizadas por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, resultó positivo para determinar que se trataba de cocaína (crack), en una cantidad de 6.29 gramos.

Para que proceda la detención preventiva deben encontrarse reunidas las exigencias que preceptúa la ley en los artículos pertinentes del Código Judicial, específicamente en el 2148 y 2159. En ese orden de ideas, apreciamos que la cantidad de droga localizada fue de 6.29 gramos y de lo hasta aquí investigado, se arriba sin mayor esfuerzo que dicha sustancia ilícita era para comercializarla, en cuyo caso, la sanción con la que se pena ese hecho supera al mínimo del señalado en la primera de las disposiciones citadas.

Por otra parte, en este proceso se encuentra acreditado el hecho imputado como también los elementos probatorias para la comprobación de ese hecho punible y, en cuanto a la vinculación del procesado con el hecho que se investiga, se tiene que fue en casa que construía con su pareja JUANA VENTURA ORTIZ DE OTHON, donde se encontró, con su presencia, la droga decomisada; las manifestaciones que hace al rendir su indagatoria (fs. 28 y ss.), en donde si bien es cierto que expresa que "eso mío no era", si deja sentado que él veía "cosas raras", que veía que "de vez en cuando subía gente rara a la parte de atrás de la casa", precisando el testigo JACOBO DÍAZ ESCOBAR miembro de la Policía Nacional que asistió a la diligencia de allanamiento, que el señor LUIS SALCEDO aceptó en ese momento haber enterrado la droga en el terreno donde se localizó; la declaración del también miembro de la Policía Nacional, APARICIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ que indica que a ellos se le comunicó que "un ciudadano de apodo Salcedo había enterrado un cartucho y lo había tapado con tierra, en presencia del señor Corregidor se escarbó en el mismo lugar y se pudo encontrar un cartucho blanco con negro que al abrirlo dentro de la misma estaba un pedazo de papel higiénico envolviendo una sustancia sólida en forma de cuadritos que se presume ilícita, sustancia piedra ...", agregando este testigo en esa declaración que a ellos se les estaba dando seguimiento, "ya que se dedicaban al consumo y venta de sustancias ilícitas", todo lo cual unido a los informes de los miembros de la Policía Técnica Judicial que aparecen en el proceso, debidamente ratificados por dichas unidades, da margen suficiente para estimar la vinculación de LUIS

MAGDALENO SALCEDO VILLAVERDE con el hecho ilícito que se investiga y justifican la detención preventiva que sufre actualmente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor LUIS MAGDALENO SALCEDO VILLAVERDE y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUANA ISABEL SEGURA MACHADO CONTRA FISCAL ESPECIAL EN DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado **Eric Eliécer Prado**, contra el FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, a favor de **JUANA ISABEL SEGURA MACHADO**, detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente contra el FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, Licenciado **ROSENDO MIRANDA**, quien mediante Oficio N° 7676 de 12 de septiembre de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"1. Si (sic) es cierto que ordenamos la detención preventiva de la señora **JUANA ISABEL SEGURA MACHADO**, dicha decisión fue emitida mediante Resolución fechada quince (15) de mayo de 1995, la cual se encuentra acopiada a fojas 18-20.

2. Los fundamentos de hecho y de Derecho que motivaron la actuación atacada, los exponemos a continuación.

A. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos se iniciaron el 15 de mayo de 1995, luego de que funcionarios de la Dirección de Información e Investigación Policial (D. I. I. P), presentaran (sic) ante este despacho informes a través de los cuales se comunicaba que luego de haber realizado diligencias de vigilancia y seguimiento, se pudo establecer que en apartamento N° 404, del multifamiliar N° 1, ubicado en calle 20 avenida México, del Maraón, se dedicaban a la venta se (sic) sustancias ilícitas.

Hemos de indicar, como acotación previa, que este despacho en ocasión anterior, en asocio de la Policía Técnica Judicial, realizó diligencia de allanamiento en el citado domicilio, obteniéndose resultados positivos y revestido de las mismas características que el caso que nos ocupa, puesto que se encontraron los instrumentos idóneos para la preparación de sustancias ilícitas (pesa, cartuchos plásticos, sustancia ilícita, etc.).

Una vez que se tuvo conocimiento, nuevamente, que en el mismo lugar que ya había sido objeto de investigación por este despacho, se continuaba con la misma actividad ilícita que se había intentado erradicar, se procedió a ordenar la práctica de otra diligencia de allanamiento, obteniéndose resultados positivos al encontrarse en la cómoda, primera gaveta a la izquierda, una bolsa plástica de color blanco, que contenía 13 envoltorios plásticos, contentivos a su vez de una sustancia en forma de polvo color blanco que se presumía fuera Cocaína. se encontró además, otra bolsa de plástico transparente, de color blanco, contentiva de tres bolsas, con igual sustancia.

Tal y como lo indicamos en párrafos superiores, se encontraron los instrumentos utilizados en la preparación y elaboración de la sustancia para la venta.

En el lugar allanado se encontraban presentes las señoras ROSA ORTIZ DE MACHADO de 81 años de edad, MARÍA CRISTINA MACHADO ORTIZ y la inculpada JUANA ISABEL SEGURA MACHADO quien fue conducida y posteriormente detenida dada la actitud adoptada, la cual revelaba que tenía conocimiento y participación en el hecho, al mostrarse completamente nerviosa.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En las presentes sumarias el hecho punible que se investiga el cual constituye un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, Relacionado con Drogas se encuentra plenamente acreditado con el resultado de la pericia que se le practicó a la evidencia incautada la cual fue positiva para la determinación de COCAÍNA. Las particularidades que revisten en (sic) caso, indican claramente que nos encontramos ante la comisión de un delito que conlleva pena de prisión superior a los dos años. La vinculación de **JUANA ISABEL SEGURA MACHADO** surge de los informes presentados por los agentes de la Policía Nacional quienes bajo la gravedad de juramento se ratificaron de los mismos y del acta de allanamiento, documento en el cual consta la afirmación antes señalada. Auna ello, existen suficientes indicios de presencia y oportunidad que vinculan a la inculpada con la comisión del hecho punible ya que la misma reside en el lugar allanado.

En cumplimiento de las formalidades legales, se emitió la resolución correspondiente en la cual se hizo constar lo arriba expuesto, decretando finalmente la orden cuestionada.

De esta forma se observa claramente que se encuentran reunidos todos los presupuestos legales que establecen los artículos 2148 y 2159 de nuestro Código Judicial para que se procediera a ordenar la detención preventiva de la sumariada JUANA ISABEL SEGURA MACHADO. ..." (Fs. 7 a 9).

Adjunto al informe consta copia autenticada del respectivo sumario.

CONSIDERACIONES:

Los dos informativos confidenciales, a fojas 3 y 4 del expediente, se refieren a los hermanos "YACKELINE" y "MANCHAO" como las personas que se dedican a la venta de sustancias ilícitas en el Multifamiliar N° 1 del Maraón, Calle 20 y Avenida México, 4° piso, apartamento 404.

BIENVENIDO CHIRU, Sargento de la Sección D. I. I. P. de Ancón, de la Policía Nacional, en declaración jurada manifiesta lo siguiente: "... teníamos información de que en dicho apartamento se dedicaban a la venta de sustancias ilícita (sic), y la misma (sic) eran 'YACKELIN y MANCHAO', son hermanos, pero no se encontraba el sujeto Manchao" (f. 46 del expediente).

A un lado de YACKELINE EDITH MACHADO, en la parte de abajo del edificio allanado, se encontró una bolsita plástica transparente contentiva de cuatro (4) sobrecitos plásticos transparentes que en su interior contenían cocaína. Además, se le encontraron en el bolsillo delantero derecho del pantalón, diecinueve (B/.19.00) balboas, fraccionados en un (1) billete de diez (B/.10.00) y nueve (9) de uno (B/.1.00).

Por otro lado, a **JUANA ISABEL SEGURA MACHADO**, no se le encontró en posesión de droga ni dinero alguno.

YACKELINE EDITH MACHADO, en ampliación de declaración indagatoria, al preguntársele sobre la procedencia de la sustancia ilícita encontrada, manifestó: "... mi tía (sic) es la única (sic) que puede explicar de eso, porque ella sí (sic) está (sic) ahí (sic) siempre". "María Machado, y ella decía que la droga era de mi hermano Miguel Testa". Al preguntársele si su hermano vende y consume sustancias ilícitas, contestó: "... sí (sic) hace las dos cosas, ..."; en cuanto a su hermana JUANA, manifestó que: "... jamás ni consume ni vende sustancia ilícita" (fs. 51-52 del expediente).

En ampliación de declaración indagatoria (Ver fs. 54 a 60 del expediente), **JUANA SEGURA MACHADO** negó toda vinculación con el delito imputado, y manifestó que su domicilio temporal en casa de su abuela, en compañía de sus dos hijos uno de seis (6) años y otro de nueve (9) meses, se debió a problemas conyugales.

El recurrente, Licenciado **Eric Eliécer Prado**, plantea en su escrito lo siguiente:

"el señalamiento reseñado en los denominados 'Informes de inteligencia', de considerarse válidos, involucran a otras personas, que aunque familiares de mi defendida, por lo que es injusto e ilegal que se le pretenda responsabilizar criminalmente por acciones punibles **no ejecutadas por ella como personalidad independiente; no se encontró (sic) en su poder sustancia ilícita alguna; no existe testigo, prueba, elemento o reporte que vincule a JUANA ISABEL SEGURA MACHADO al delito tan grave que se le pretende atribuir; no ha efectuado la conducta típica (sic) sancionable; jamás se le mostró la droga supuestamente encontrada en el allanamiento realizado; no posee antecedentes penales ni policivos, y ha explicado en detalle las circunstancias en que se produce su presencia** en el inmueble de propiedad de su abuela objeto de la acción policial. ..." (f. 4).

Por lo expuesto, a juicio de la Corte, no hay vinculación causal de la señora **JUANA SEGURA MACHADO** con el delito imputado, ya que su presencia en el lugar fue circunstancial.

El artículo 2147-A del Código Judicial establece que "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra". En tales circunstancias, advierte la Corte que, no existen elementos suficientes que vinculen a la señora **JUANA SEGURA MACHADO** con el delito investigado, por lo que la falta de elementos probatorios se traduce en una detención ilegal según lo establecido por el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra JUANA ISABEL SEGURA MACHADO; y por consiguiente, ORDENA que sea puesta en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenida.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS CONTRA EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia solicitud de aclaración de la sentencia de 14 de septiembre de 1995, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de Habeas Corpus interpuesto a favor de FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS, y contra el señor Procurador General de la Nación.

Manifiesta la parte actora en su solicitud que la sentencia de 14 de septiembre de 1995, por la cual se resolvió declarar legal la detención de FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS, contiene un error aritmético ya que supone que el término de sesenta días en que debió formalizarse la solicitud de extradición venció el día 28 de agosto de 1995, cuando en realidad esto ocurrió el día 27 de agosto de 1995. En opinión del apoderado judicial del amparista la cuenta matemática de los 60 días comienza desde el momento de la detención, existiere o no la orden comunicada, es decir desde el día 29 de agosto de 1995.

Las sentencias pueden aclararse cuando en la parte resolutive contengan frases oscuras o de doble sentido. También las resoluciones judiciales son corregibles o reformables en cualquier tiempo cuando en su parte resolutive se ha incurrido en un error "**pura y manifiestamente aritmético o de escritura**"; y este no es el caso porque en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se pide no contiene ni frases oscuras o de doble sentido ni error aritmético alguno. Mediante esta sentencia se declaró legal la detención de FERNANDO ARIAS HERNÁNDEZ solicitada por el Ministro de Relaciones Exteriores y que mantiene el señor Procurador de la Nación mediante diligencia de 29 de junio de 1995.

Por tanto, la petición formulada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila es improcedente y debe negarse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de sentencia de 14 de septiembre de 1995, dictada por la Corte Suprema en el proceso de Habeas Corpus promovido a favor del señor FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS y contra el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Derecho: Artículo 986 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE BERTO AZAEL PALACIOS MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR

NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ARISTIDES PALACIOS presentó habeas corpus en favor de BERTO AZAEL PALACIOS MOSQUERA y contra el Director Nacional de Corrección. Admitida la acción, se libró el mandamiento y el funcionario remitió al tribunal el informe del tenor siguiente:

"...

Con el debido respeto llevo a la consideración del Pleno de la Corte, por su digno conducto, el informe sobre la demanda de Habeas Corpus, promovida a favor del señor BERTO AZAEL PALACIOS MOSQUERA.

A. En ningún momento el suscrito ha ordenado la detención del señor BERTO AZAEL PALACIOS MOSQUERA, ni verbalmente ni por escrito.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El recurrente, señor BERTO AZAEL PALACIOS MOSQUERA, de nacionalidad colombiana, se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección desde el 29 de marzo de 1993, fecha en la cual el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio N° 646 de esa fecha, nos remitiera el cuadro estadístico judicial así como copia de la sentencia de fecha 31 de octubre de 1989, mediante la cual condenara al precitado señor a la pena de dos (2) años de prisión por la comisión del delito de Falsedad, con el fin de que fuera afiliado a nuestra disposición una vez que fuera detenido.

El señor BERTO AZAEL PALACIOS MOSQUERA, ingresó a la Cárcel Modelo el día 14 de septiembre de 1995, mediante Oficio N° 457-DJ-95 de 13 de septiembre de 1995 de la Policía Técnica Judicial, a fin de que fuera debidamente filiado y recluido a disposición de la Dirección Nacional de Corrección, toda vez que mediante Oficio N° 659 de 30 de marzo de 1993 del Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, éste solicitara su captura.

Por lo anterior, y dada la prontitud con que debe ser respondido el presente recurso, no se le ha confeccionado al mismo el respectivo mandamiento. ...".

La transcripción anterior no permite tener una visión clara sobre la legalidad o no de la medida adoptada por el favorecido con el mandamiento de habeas corpus. Ante tal situación, el sustanciador de este proceso constitucional, por intermedio de la Secretaría General, solicitó al Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, el expediente en donde se ordenó la detención de PALACIOS MOSQUERA. La funcionaria judicial remitió el expediente, dando cumplimiento a la petición formulada.

Luego de hacer un estudio completo de la situación que aparece en el expediente, el Pleno llega al siguiente convencimiento.

Mediante nota de 23 de julio de 1987, enviada por la Dirección de Asesoría Legal del Tribunal Electoral, se libró copia de una declaración que rindiera PALACIOS MOSQUERA ante ese despacho, quien intentó obtener cédula panameña suplantando los datos de identificación de JUAN BERRÍOS RUIZ. En proveído de la Fiscalía Auxiliar de la República del 23 de julio de 1987 se da inicio a la investigación, con el propósito de acreditar la existencia del supuesto hecho punible y determinar la autoría del mismo. Concluida la investigación, mediante Vista Fiscal N° 392 de 17 de noviembre de 1987, se solicita el llamamiento a juicio de BERTO AZAEL PALACIOS MOSQUERA, DOMINGO RÍOS y JUAN BERRÍOS RUIZ.

El Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, con fecha 26 de noviembre de 1987 abrió causa criminal contra las tres personas mencionadas en la Vista Fiscal. En este momento se interrumpió la prescripción de la acción penal, tal como lo dispone el artículo 95 del Código Penal.

En el citado artículo 95 se establece que la prescripción interrumpida empieza a correr nuevamente desde el día de la interrupción y no puede prolongarse más allá del término fijado en el artículo 93 de esa misma excerta legal.

El delito que se le imputa a BERTO AZAEL PALACIOS MOSQUERA corresponde a la falsificación de documentos públicos auténticos y penado con prisión de dos a cinco años. El artículo 93 del Código Penal, en el numeral 3, dispone que la acción penal prescribe una vez se haya cumplido seis años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada para el delito es de seis meses y no excede de seis años de prisión.

De los autos en estudio surge que el tribunal realizó la audiencia el día 10 de agosto de 1989 y libró sentencia condenatoria el día 31 de octubre de 1989, en donde se le impuso al señor BERTO AZAEL PALACIOS MOSQUERA la pena de dos años de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual término. Esta resolución fue apelada por el citado PALACIOS MOSQUERA. Mediante Resolución del 28 de diciembre de 1992 se dispuso fijar el negocio en lista por el término de tres días para sustentar el recurso de apelación. Sin embargo, no se hizo la sustentación declarándose desierto el recurso mediante Resolución de 26 de enero de 1993. Esta resolución se notifica en edicto que se desfija el día 12 de febrero de 1993.

Desde el momento en que se interrumpió la prescripción de la acción penal, esto es, el 26 de noviembre de 1987, mediante el auto encausatorio a la fecha en que quedó en firme la sentencia, esto es, el 12 de febrero de 1993 no habían transcurrido los seis años, término para que se hubiera prescrito la acción penal.

Por otro lado, la pena por la cual se condenó al citado BERTO AZAEL PALACIOS MOSQUERA es de dos años. La prescripción de la pena corre desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada. La pena privativa de libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al doble de la pena señalada en la sentencia (artículos 97 y 98 del Código Penal). Del 15 de febrero de 1993, fecha de la ejecutoria de la sentencia, al momento de detención, no han transcurrido los cuatro años necesarios para que se pueda declarar prescrita la pena.

Por otro lado, de las constancias procesales sólo aparece que por la presente causa BERTO AZAEL PALACIOS MOSQUERA estuvo detenido preventiva desde el día 25 de julio de 1987 hasta el día 30 de ese mismo mes y año. Así también, en los autos consta que el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, en Resolución de 3 de marzo de 1993, suspendió la ejecución de la pena solamente al condenado DOMINGO RÍOS CÓRDOBA sin considerar a ninguno de los otros dos condenados.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de BERTO AZAEL PALACIOS MOSQUERA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Director Nacional de Corrección.

Devuélvase el antecedente al Juzgado Octavo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME PINEDA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDWIN H. LEÓN RODRÍGUEZ ha promovido acción de habeas corpus en favor de JAIME PINEDA y contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas. Librado el mandamiento, el funcionario demandado da contestación del mismo, quien expone, en su parte pertinente, que el sujeto favorecido por el mandamiento fue detenido en el momento en que se realizaba un allanamiento practicado por el Corregidor de Tocumen. En ese allanamiento se encontraron dieciséis carrizos plásticos transparentes que contenían una sustancia en forma de polvo de color blanco. Afirma que el Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, al someterlos al análisis correspondiente, determinó la presencia de cocaína en una cantidad de 0.99 gramos. Así, también, indica que el sindicado en su indagatoria aceptó la propiedad de la droga, expresando que la misma la había adquirido para su consumo. La detención preventiva de PINEDA se dicta con fundamento en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Con el informe se remitió copia auténtica del expediente levantado por el funcionario instructor. En ese expediente consta la veracidad de lo expuesto por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Así aparece consignado el acta de allanamiento que se realizó el 9 de junio de 1995 por el Corregidor de Policía de Tocumen, en la cual se expresa que se encontró dentro de una zapatilla color blanco con negro, marca Nike, en uso, dieciséis carrizos transparentes que contenían un polvo blanco presumible droga. JAIME PINEDA aceptó ser el propietario de la zapatilla en donde se encontraron los carrizos. En la diligencia de prueba de campo se determinó que efectivamente ese polvo era cocaína.

Por otro lado, consta el dictamen pericial realizado por la División de Sustancias Controladas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en donde se dice que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de cocaína, en la cantidad de 0.99 gramos. Sin embargo, aclara que de los dieciséis carrizos, siete resultaron negativos.

Asimismo, en la indagatoria rendida, el sindicado al aceptar la posesión de la droga afirma que la compraba para su consumo.

El artículo 2148 del Código Judicial expresa que cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años se podrá decretar la detención preventiva. También dispone esa norma que puede detenerse al autor cuando se sorprende en flagrante delito, previo el cumplimiento de las formalidades previstas en este Código.

El artículo 260 del Código Penal sanciona la posesión de drogas con prisión de uno a tres años y de cincuenta a ciento cincuenta días multas. Agrega que cuando la posesión de la droga resultare en tales cantidades que, a juicio del tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de cinco a diez años de prisión.

Fácil es observar que la cantidad incautada a JAIME PINEDA era de 0.99 gramos de cocaína, lo que significa la poca cantidad de la misma. Asimismo, no consta ninguna circunstancia que pueda llevar a pensar que la posesión de la droga era para suministrarla en venta. En consecuencia, mientras las

circunstancias no determinen otra cosa, debe considerarse la posesión de la droga como delito sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

La detención realizada en el momento del allanamiento fue, en ese instante, legal. Sin embargo, luego de realizada la investigación y recibido el informe del Departamento de Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Ministerio Público, al tenor del artículo 2148 del Código Judicial no debe mantenerse.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de JAIME PINEDA y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ALBERTO DE LEÓN CONTRA LA FISCAL UNDÉCIMA DEL CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 31 de agosto de 1995, en donde se declara legal la detención preventiva sufrida por ERIC ALBERTO DE LEÓN sindicado del delito de Robo efectuado al señor JOSÉ ENRIQUE ACOSTA BETHANCOURT, contador de la empresa PRONOVA, S. A. al resolver acción de habeas corpus que en su favor promoviera el señor UZZIEL MORÁN TORIBIO. Esta sentencia fue notificada mediante Edicto N° 1371 de 5 de septiembre de 1995 fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal. La apelación fue anunciada e interpuesta por el licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN el día 7 de septiembre de 1995.

La sentencia apelada manifiesta que contra el favorecido con el mandamiento de habeas corpus constan en autos graves indicios "... deducidos del hecho principal que fue él la persona que alquiló el automóvil utilizado en la ejecución del delito". Además, señala el Segundo Tribunal que "... De su propia coartada se infiere otro indicio grave que le compromete, puesto que informó a la empresa arrendadora sobre el hurto del automóvil y se acostó a dormir muy tranquilamente, hasta las cinco de la tarde, y no se mostró muy interesado en denunciar el supuesto hurto ante la Policía".

Por su parte, el apelante manifiesta que en el expediente no consta señalamiento directo contra ERIC ALBERTO DE LEÓN y que "... en todo momento al igual que para ordenar su detención, se utiliza la palabra `SE PRESUME SU RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN'; por lo que la presunción de inocencia de que nos habla el artículo 1966 del Código Judicial, con relación al artículo 22 de nuestra Constitución, quedan directamente violentados; ...".

De las constancias procesales efectivamente se desprende que el día 22 de julio de 1995 se presentó ante la Policía Técnica Judicial el joven JOSÉ ENRIQUE ACOSTA BETHANCOURT, contable de la empresa PRONOVA, S. A., para denunciar un robo a mano armada del que fue objeto por varios sujetos, quienes lograron sustraerle el dinero correspondiente al pago de la planilla de la semana laborada por los

trabajadores.

Consta, asimismo en esa diligencia, que el denunciante manifestó haber reconocido en los libros de fotografías de delincuentes existente en la Policía de Tinajitas, Sección del DIIP, a la persona que lo había encañonado para robarle y que responde al nombre de SALVADOR GÓMEZ DE LEÓN (a) "GOL", residente en Don Bosco, San Miguelito.

Por otro lado, MANUEL HIPÓLITO JULIO RUIZ (f. 4), trabajador de la construcción del restaurante Mc Donald en Milla 8, Las Cumbres, en su declaración manifiesta haber reconocido al asaltante "... que yo conozco desde que era niño y que reside en el mismo sector donde actualmente yo vivo y le apodan "GOL"...".

El día 23 de julio de 1995 el Cabo 2º, Víctor Mena, de servicio en el SUB-DIIP ÁREA "H" (SAN MIGUELITO), Zona de la Policía Metropolitana, envía una nota al Mayor Armando Pérez Córdoba, Jefe del Área "H" de San Miguelito, en la cual le manifiesta que siendo las 11:45 horas de ese día, recibió una llamada en la cual se le ordenaba dirigirse al sector de Altos de Rotonda, Barriada Los Constructores, Santa Librada ya que en dicho lugar se encontraba un vehículo aparentemente abandonado de color choco-uva. Al proceder a ese lugar se trataba de un vehículo Mitsubishi Lance, Sedán de color choco-uva, de propiedad de la Compañía BARRIGA RENT A CAR, el cual fue trasladado hacia las instalaciones de Tinajitas.

Consta en el expediente que dicho vehículo es de propiedad de ALQUILERES BARRIGA DE PANAMÁ y que fue alquilado a ERIC ALBERTO DE LEÓN, quien fue detenido el día 24 de julio de 1995 al momento en que, junto con el señor JAVIER ERNESTO DE LEÓN MARTÍNEZ, Gerente de la empresa Barriga Rent a Car, se apersonaron a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito.

En declaración jurada rendida por JAVIER ERNESTO DE LEÓN MARTÍNEZ (fs. 11-14), Gerente de Barriga Rent a Car, señala haber recibido una llamada telefónica como a las siete de la noche del 22 de julio de 1995 de personal de su oficina para informarle que el vehículo Mitsubishi Lancer N° 111531 había sido robado, por lo cual dio las instrucciones para que llamaran al cliente y éste se presentara a las oficinas de El Cangrejo para ir juntos a presentar la denuncia. Expresa, además, que "... siendo las siete y cuarenta de la noche aproximadamente (7: 40 p. m.) este llamó y le comunico telefónicamente, que tiene que venir a mi oficina, para ir a la Policía Técnica Judicial, el señor ERIK DE LEÓN (cliente) me dice que el está buscando el vehículo y que no aparece, y donde le pregunto nuevamente que pasó y me contesta que el estaba en su casa, y que su primo le pidió el vehículo prestado pero el no se lo dio, pero cuando salió el vehículo no se encontraba ...". Expresa el declarante que le insistió al cliente que se apersonara a sus oficinas para ir a la Policía a denunciar el robo, pero que éste no quiso y le dijo que él seguiría buscando el vehículo toda la noche. Le dió los números de teléfono tanto de su residencia como de su teléfono portátil para que lo llamara antes de las doce de la noche y lo mantuviera al tanto del asunto. Además, le pidió el nombre de su primo y Eric De León no quiso dárselo. Fue el día siguiente, alrededor de medio día, cuando De León lo llamó a su residencia y le manifestó que no había encontrado el vehículo. Le insistió nuevamente sobre la necesidad de ir a la Policía a presentar la denuncia; el cliente se negó a ir ese día y convino en apersonarse a las oficinas en el Cangrejo el lunes en la mañana para hacer la denuncia.

Por su parte ERIC ALBERTO DE LEÓN en su declaración indagatoria rendida el día 26 de julio siguiente expresa que él alquiló el vehículo por tres días para ir al río con su señora. Señala, además, que el día 22 de julio de 1995 él se encontraba durmiendo en su casa en donde permaneció hasta las cinco y media de la tarde, cuando se paró y salió a buscar el carro para ir a casa de su mamá. Fue en ese momento cuando se dio cuenta que el vehículo no se encontraba en la calle donde lo había dejado estacionado en la madrugada. Expresa que inmediatamente llamó a BARRIGA RENT A CAR para reportar el robo del auto y que el encargado le contestó que lo dejaran para el lunes porque ya estaban cerrando. Asimismo señala en su declaración lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el indagado si es cierto que el señor DE LEÓN habló con usted vía telefónica y le informó que se presentara a las oficinas para ir juntos y poner la denuncia. CONTESTÓ. Solamente hablé con el encargado el día 22 de seis a seis y media y de allí no volví a hablar con más nadie relacionado al vehículo. PREGUNTADO. Diga el indagado si usted le informó al señor DE LEÓN que su primo le había pedido el vehículo prestado, pero no se lo dió y cuando salió el carro no estaba. CONTESTÓ. respecto a eso no hablé con él.

...

PREGUNTADO. Diga el indagado si es cierto que el señor DE LEÓN le insistió en varias ocasiones que se presentara para poner la denuncia y usted le dijo que iba a buscar el vehículo por su cuenta. CONTESTÓ. yo le dije que iba a buscar el vehículo, pero no es cierto que me haya dicho en varias ocasiones que fuera a poner la denuncia. PREGUNTADO. Diga el indagado si es cierto que el señor DE LEÓN le dio el número de teléfono de su residencia y el portátil para que lo llamara para estar enterado de lo que pasara. CONTESTÓ. Ese teléfono no me lo ha dado. PREGUNTADO. Diga el indagado si tiene conocimiento quien le hurtó el vehículo. CONTESTÓ. No se. PREGUNTADO. Diga el indagado si usted alquiló el vehículo mitsubishi, lancer en Barriga Rent a Car, que día. CONTESTÓ. Si lo alquilé y creo que fue el viernes 21 en la mañana. ...".

Por otra parte, consta en el expediente declaración jurada rendida por RIGOBERTO GUEVARA GÓMEZ, en donde expresa que para la fecha del 22 de julio del presente año, entre las 2:30 a 4:00 de la tarde ERIC DE LEÓN estaba durmiendo en su cuarto y que le consta porque lo vio. Señala, asimismo Eric De León "... tenía para esa fecha un automóvil alquilado, no se que tipo ni en que Compañía lo había alquilado y no lo tenía estacionado en la casa donde él vive con mi hermana o sea en mi casa con mis padres ...".

SALVADOR GÓMEZ DE LEÓN, en su declaración expresa que él cometió el delito de robo a mano armada en perjuicio del señor JOSÉ ACOSTA. Así dice:

"... Señora Fiscal, si es cierto que yo cometi dicho delito, tenía un arma en la mano pero dicha arma era de mentira, era una pistola de salva, le robe al señor que usted me menciona una bolsa con dinero en realidad no se cuanto había en la bolsa el dinero lo dividimos entre tres a mi me toco la suma de B/.640.00, ese día yo no manejaba el automóvil, lo manejaba JUAN PABLO MENA ese día estaba también un hermano del mismo el cual es menor de edad de nombre JUAN CARLOS MENA, tiene 17 años de edad el motivo por el cual cometi dicho delito fue que necesitaba dinero, y lo hice ya que JUAN PABLE MENA sabia que el señor llevaba dinero en el auto. PREGUNTADO: Diganos el Indagado de quien era el automóvil en el cual usted viajaba y cometió el delito que se le imputa? CONTESTÓ: Señora Fiscal, el automóvil era de mi primo ERIC ALBERTO DE LEÓN, yo les cogí las llaves sin consentimiento del mismo en momentos cuando él estaba durmiendo, les di las llaves a JUAN PABLE MENA, arrancó el carro y sacó las llaves y yo le puse las llaves a mi primo nuevamente y me fui con MENA con el automóvil. PREGUNTADO. Diganos el Indagado cual fue la participación que tuvo su primo ERIC ALBERTO DE LEÓN, en este delito cometido por usted? CONTESTÓ: Señora Fiscal, mi primo ERIC ALBERTO DE LEÓN no tuvo ningún tipo de participación en este hecho. ...".

Consta en autos que mediante Resolución de 26 de julio de 1995 la Fiscalía Auxiliar de la República decreta detención preventiva contra ERIC ALBERTO DE LEÓN por el presunto delito de Robo, cuya pena es de cinco a siete años de prisión.

El artículo 2159 del Código Judicial dispone que la detención preventiva deberá ser decretada mediante diligencia, so pena de nulidad, en la cual el funcionario de instrucción expresará el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Observa el Pleno que en las constancias procesales no existe prueba fehaciente que vincule al señor ERIC ALBERTO DE LEÓN con el delito de robo a mano armada cometido en perjuicio de JOSÉ ENRIQUE ACOSTA, contador de PRONOVA, S. A. el día 22 de julio de 1995. Si bien el señor Eric De León en su declaración contradice algunos aspectos que relata el señor Gerente de Barriga Rent A Car, al momento en que éste lo llamara para reportarle del hurto del vehículo, ello no es óbice para que se le vincule con el delito investigado.

Por otro lado, existe la manifestación expresa de SALVADOR GÓMEZ DE LEÓN en donde afirma haberle sustraído las llaves del vehículo a su primo ERIC DE LEÓN, mientras éste dormía, para llevar a cabo el robo a mano armada, en unión de otros sujetos de apellido Mena. Asimismo, la declaración de Rigoberto Guevara (fs. 113-114) gravita en favor de ERIC DE LEÓN, al señalar que éste se encontraba en su cuarto durmiendo para la fecha y hora en que se realizó el hecho punible.

En virtud de lo anterior, no existe en el expediente señalamiento directo en perjuicio del favorecido con el mandamiento de habeas corpus, por lo cual procede ordenar su libertad.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 31 de agosto de 1995 y, en consecuencia, DECLARA ILEGAL la detención de ERIC ALBERTO DE LEÓN y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causal penal en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MURGAS TORRAZZA CONTRA LAS FRASES: "DE DOCE A QUINCE AÑOS" Y "CON MÁS DE DOCE AÑOS", CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 119 Y 123 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL MURGAS TORRAZZA interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra las frases "**de doce a quince años**" y "**con más de doce años**", contenidas en los artículos 119 y 123 del Código de Trabajo, respectivamente.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, a lo que se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

El Pleno de la Corte estima que en el presente caso no es viable un pronunciamiento de fondo, ya que el artículo 119 y el primer párrafo del artículo 123 del Código de Trabajo, dentro de los cuales están insertas las frases acusadas no tienen vigencia, pues las materias allí reguladas fueron derogadas expresamente por la Ley N° 3 de 27 de abril de 1994, a través de la cual se aprobó el Código de la Familia. El artículo 838 de este Código preceptúa que a partir de su vigencia quedan derogadas todas las disposiciones legales referentes

a la familia y a los menores y las demás leyes que en estas materias sean contrarias o incompatibles.

El artículo 119 del Código de Trabajo establece que en las explotaciones agropecuarias, los menores de doce a quince años podrán ser empleados solamente en trabajos livianos y fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar y el artículo 123 ibidem, en su primer párrafo, preceptúa que al menor con más de doce años le es permitido el trabajo en calidad de empleado doméstico, en trabajos livianos, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 119 en lo que concierne a su instrucción.

Las materias reguladas en las disposiciones citadas, relativas al trabajo de los menores en las explotaciones agrícolas y en el trabajo doméstico, están ahora reguladas en diversos preceptos de la Ley N° 3 de 27 de abril de 1994, específicamente, en los artículos 716, 510 y 512. La primera de estas normas establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 716. Las mujeres y los menores entre doce (12) y catorce (14) años pueden realizar labores agrícolas y domésticas, según las regulaciones de horario, salario, contrato y tipo de trabajo que establece el Código de Trabajo."

Asimismo, el artículo 512 de dicho Código, al regular lo concerniente a la jornada de trabajo de los menores dispone que ésta, en ningún caso, afectará su asistencia regular a un centro docente y el artículo 510, prohíbe a los menores de dieciocho años la ejecución de trabajos que, por su naturaleza, afecten su asistencia regular a un centro docente.

Las normas del Código de la Familia que hemos citado regulan aspectos específicos del trabajo de los menores. Se establece, en ellos, como regla general, que el menor puede realizar trabajos domésticos y agrícolas sin que se califique o detalle la clase de trabajo doméstico o agrícola que pueden realizar, lo que sí hace el Código de Trabajo en las normas impugnadas al referirse a los **"trabajos livianos"**.

La edad de los menores que pueden realizar las labores agrícolas y domésticas también fue objeto de nueva regulación, ya que en el artículo 716 del Código de la Familia y del Menor se indicó que éstas pueden llevarlas a cabo menores de entre doce y catorce años. Se reguló también la jornada de trabajo de los menores en estas tareas y se dispuso que, en ningún caso, las mismas afectarán su asistencia regular a un centro docente. Tales aspectos también los regula el Código de Trabajo en las normas que contienen las frases acusadas al señalar, respectivamente, que en las explotaciones agropecuarias pueden trabajar menores "de doce a quince años" y en las labores domésticas, menores "con más de doce años", siempre que tales labores se realicen, en ambos casos, "fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar".

Por otra parte, ni el artículo 716 del Código de la Familia y del Menor ni ninguna otra norma de este cuerpo legal exigen autorización previa del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para que un menor pueda realizar labores domésticas, como sí lo hace el Código de Trabajo en el primer párrafo del artículo 123.

Tal como se observa, diversas disposiciones del Código de la Familia regulan los mismos aspectos de que tratan los artículos 119 y el primer párrafo del artículo 123 del Código de Trabajo, por lo cual deben estimarse derogadas, ya que el artículo 838 de ese cuerpo normativo establece que a partir de la vigencia de dicho Código **"quedan derogadas todas las disposiciones legales referentes a la familia y a los menores"**. El Código de Trabajo, en su interés por regular las relaciones entre el capital y el trabajo (artículo 1°), incorporó normas especiales sobre el trabajo de menores (en la Sección Segunda, Capítulo II, Título III del Libro I, artículos 117-125) y el Código de la Familia, al unificar la legislación sobre esta materia, incorporó dentro de su estructura una Sección especialmente dedicada al "trabajo de las mujeres y de los menores en las

labores agrícolas y domésticas". Se trata de la Sección II del Capítulo III ("De los aspectos laborales") del Libro III, denominado "De las instituciones de Bienestar Social". Adicionalmente, el mencionado Código dedica el Título V de su Libro II a regular aspectos generales de los menores trabajadores.

Al quedar derogadas las normas que contienen las frases acusadas no produciría efecto jurídico alguno emitir un pronunciamiento de fondo sobre la declaración pedida, pues las mismas ya no forman parte del mundo jurídico. El presente proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto la confrontación de las normas acusadas con el texto constitucional, pero, como estas normas no están vigentes, la confrontación resulta intrascendente. No estamos frente a uno de esos casos excepcionales en los cuales tal como lo ha admitido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. Sentencia de 26 de marzo de 1993, Registro Judicial, marzo de 1993, págs. 117-119; y Sentencia de 26 de febrero de 1993, Registro Judicial de febrero de 1993, pp. 203-204), es posible acusar de inconstitucional normas legales o reglamentarias derogadas, en virtud del principio de ultraactividad o vigencia residual que pudieran tener los preceptos cuya confrontación se pide, para regular eventos que se produjeron cuando estaban vigentes, según lo establecen los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil.

De lo expuesto se infiere que en el negocio examinado se ha producido el fenómeno jurídico denominado "sustracción de materia" porque el hecho extintivo de las pretensiones objeto del proceso, ocurrió después de propuesta la demanda de inconstitucionalidad, y así debe declararse en la sentencia, por mandato expreso del artículo 979 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA EXTINGUIDO LA PRETENSIÓN, POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente proceso de inconstitucionalidad promovido por el licenciado RAFAEL MURGAS TORRAZZA contra las frases "de doce a quince años" y "con más de doce años", consagradas en los artículos 119 y en el primer párrafo del artículo 123 del Código de Trabajo, respectivamente, por haber sido derogadas estas normas por los artículos 510, 512, 716 y 838 de la Ley N° 3 de 27 de abril de 1994, por la cual se aprobó el Código de la Familia.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ		(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR EL LCDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA CONTRA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1 DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2149 AL CÓDIGO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. MAGISTRADO DEL CONTRAPROYECTO: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS**, en su propio nombre, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el **Artículo 14 de la Ley N° 1 de 1995**, por medio de la cual se adiciona el artículo 2149-A del Código Judicial, toda vez que a su juicio, esta disposición infringe los artículos 154, 199 y 217 de la Constitución Nacional.

La norma cuya constitucionalidad se cuestiona, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 14. Adiciónase el artículo 2149-A al Código Judicial, así:

Artículo 2149-A. En los casos en que se sorprenda en flagrante delito a un legislador, éste podrá ser detenido, pero será puesto inmediatamente a órdenes de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, para que la Asamblea califique si existe o no flagrancia del delito y autorice la investigación pertinente".

La presente demanda se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones:

"PRIMERO: Esa Corte a través del Honorable Señor Presidente, y dentro de las facultades otorgadas en la Constitución patria, implementaron ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, un Anteproyecto de Ley, en virtud del cual se reformara y adicionaran alguno artículos del Código Judicial, tendientes a agilizar los trámites del procedimiento penal. En efecto, luego de cumplir los debates reglamentarios, el Pleno de la Cámara Legislativa aprobó el citado proyecto, el que a posteriori se convirtió en Ley de la República, claro está, luego de ser sancionada por el Señor Presidente de la República y de ser publicada en la Gaceta Oficial.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, cuando el proyecto se discutía en segundo debate y a razón del caso de extorsión en donde se vio involucrado un Legislador y se debatió pública y nacionalmente la figura del delito in fraganti, relacionado con la figura de un parlamentario, éstos (Legisladores), aprovecharon la ocasión y suponemos que luego del estudio necesario, incorporaron a la precitada ley, un artículo que regulara el asunto.

TERCERO: Ahora, si bien es cierto que existe una laguna legal en ciería a lo que legalmente puede suceder cuando un Legislador es sometido a una detención "infraganti" y al procedimiento que con posterioridad a esa captura se deba dar al sumario y a la figura en sí del parlamentario, a mi humilde criterio se han vulnerado varias normas constitucionales, lo que ha permitido que una vez más implementemos este tipo de Recurso, a fin de que los sabios Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sean los que determinen si el artículo impugnado es o no Constitucional y si no riñe con algún precepto regulado en nuestro Máximo Ordenamiento jurídico.

CUARTO: Esa es la razón fundamental por la que he insertado ante el Pleno de la Corte y actuando en nombre propio, el presente Recurso de Inconstitucionalidad, a fin de que una vez se haya dirimido el asunto bajo examen, se declare inconstitucional el artículo 14 de la Ley N° 1 de 1995, en virtud del cual se adiciona al Código Judicial, el artículo 2149-A" (Fojas 2 y 3).

Los cargos de inconstitucionalidad que el recurrente le hace al citado artículo 14 de la Ley N° 1 de 1995, son los siguientes:

1) Violación del artículo 154 de la Constitución Nacional, ya que en los casos en los cuales el legislador sea detenido en flagrante delito, no es necesaria la autorización por parte de la Asamblea Legislativa para que se proceda con la investigación correspondiente.

2) Infracción del artículo 199 de la Constitución, por omisión, por cuanto que al ser capturado un legislador al momento de la comisión de un delito, pierde su inmunidad y debe ser sometido, inmediatamente, a la justicia penal ordinaria.

3) Violación del artículo 217 de la Constitución, por omisión, en vista de que "... al perder el parlamentario su protección (inmunidad) al ser sorprendido in fraganti delito, éste pasa a ser un asociado común y por ello de ser investigado penalmente" (Foja 9).

LA OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En representación del Ministerio Público emitió concepto el señor Procurador General de la Nación, licenciado José Antonio Sossa, mediante Vista N° 10 de 3 de marzo de 1995.

En ella, el Procurador señala que el artículo 14 de la Ley 1 de 1995 es inconstitucional, porque pretende aplicar un mecanismo procesal previsto, únicamente, para los casos en los que el legislador goza de inmunidad, a un supuesto en el cual no goza de la misma. En otras palabras, al no tener inmunidad, no se requiere de la autorización de la Asamblea Legislativa, para la investigación del legislador que ha sido sorprendido en flagrante delito.

Consecuentemente, concluye que la citada norma viola el artículo 154 de la Constitución Nacional, al asignarle a la Asamblea Legislativa, una facultad que no se encuentra prevista en dicha disposición constitucional. Asimismo, considera que es violatoria del artículo 149 de la Carta Magna, porque "... pareciera requerir la participación del cuerpo legislativo, en el conocimiento de la causa del legislador sorprendido "in fraganti", en cualquier tiempo, independientemente de que éste tenga o no inmunidad, aspecto este que también resulta violatorio de la Constitución".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La decisión sobre la inconstitucionalidad del artículo 2149-A del Código Judicial, adicionado por la Ley 1° de 1995, depende de lo que prescribe el artículo 149 de la Constitución, que establece la inmunidad por causas penales o policivas de los legisladores únicamente durante el período que se extiende desde cinco días antes de cada legislatura hasta cinco días después y que la misma se pierde por renuncia o en caso de flagrante delito.

Para una mejor ilustración, se transcribe a continuación el texto del artículo 149 de la Constitución, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 149. Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.

El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el del vencimiento de su período".

El artículo 2149 del Código Judicial, por su parte, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2149. Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.

También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material de delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.

Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el

morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho".

La esencia de la pretensión del demandante gira en torno a la supuesta contradicción entre el artículo 149 de la Constitución y el artículo 2149-A del Código Judicial, ya que éste último exige que cuando se trate de la detención preventiva de un Legislador sorprendido en flagrante delito, la autoridad deba remitir la actuación a la Asamblea Legislativa para que sea ésta la que califique la "flagrancia" que se aprecia en perjuicio del legislador y se autorice la investigación correspondiente.

No éste el momento de discutir que debe entenderse por flagrancia en nuestro ordenamiento procesal penal, pero basta con señalar que la misma guarda relación con la aprehensión o captura de una persona en el momento en que realiza un delito; también hay flagrancia en nuestra legislación cuando se aprehende al delincuente inmediatamente después de cometido el delito, y la misma se da luego de la persecución que se efectúa en contra del sujeto, cuando se le aprehende con el objeto material del delito inmediatamente después de cometido el ilícito si alguna persona lo señala como el responsable de la infracción o es aprehendido con los instrumentos usados para cometer el ilícito y, finalmente, cuando el sujeto es aprehendido dentro de un lugar cerrado y quien lo retiene solicita la presencia de la autoridad o sus agentes para entregarlo y establecer la comisión de la infracción.

La decisión sobre la inconstitucionalidad de la norma acusada impone contrastar la misma con los artículos constitucionales supuestamente infringidos en opinión del demandante, por lo que se debe examinar la incompatibilidad aducida del artículo 2149-A con los artículos 154, 199 y 217 de la Constitución Política vigente.

Al confrontar el artículo demandado con el artículo 154 de nuestra Constitución se observa que la pretensión guarda relación únicamente con el numeral 2 del referido artículo, lo que impone reproducir el texto en referencia.

El artículo 154 de la Constitución Nacional textualmente señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 154. Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:

1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes.
2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute".

Un detenido examen del numeral dos del artículo en cuestión evidencia que cuando se trata de funciones judiciales de la Asamblea Legislativa que guarden relación con los miembros de la misma, la Asamblea sólo tiene facultad para autorizar el enjuiciamiento del Legislador lo que supone que cualquier atribución que la ley le atribuya en exceso a lo antes señalado implica una función que pugna con el referido numeral dos del artículo 154.

Las funciones judiciales de la Asamblea, en lo que respecta a los Legisladores, sólo se limitan por mandato constitucional a determinar si hay lugar a formación de causa en contra del Legislador, por lo que comprobada ésta debe autorizar el enjuiciamiento del mismo para que el Tribunal competente decida sobre la eventual responsabilidad por el delito que específicamente se le impute.

En esta materia no puede la Asamblea arrogarse facultades que constitucionalmente no tiene, ya que la calificación legal de la flagrancia es labor que sólo le corresponde a la autoridad jurisdiccional competente para conocer la causa de que se trate. En este caso la calificación de flagrancia la debe hacer el funcionario de instrucción en el sumario cuando se trate de delito que permita la aplicación de la detención preventiva o el Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando ello sea necesario en el curso del proceso.

Siendo estos los hechos de derecho que giran en torno a la pretensión ejercida por el demandante, no cabe duda que le asiste razón al mismo toda vez que la Asamblea Legislativa al expedir el artículo 14 de la Ley 1 de 1995, que introdujo el artículo 2149-A al Código Judicial, excedió las atribuciones que en materia judicial le confirió la propia Constitución vigente.

No puede la Asamblea Legislativa al funcionar como Tribunal de Derecho, en sesiones judiciales, atribuirse facultades propias del Tribunal de la instancia correspondiente, que en el caso de un Legislador dicho Tribunal es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que permitir que el Organismo Legislativo intervenga en un proceso penal fuera de los límites y previsiones constitucionales es inaceptable y afecta principios básicos del Estado de Derecho que debe la Asamblea Legislativa observar y respetar al momento de expedir las leyes.

Como quiera que se considera que el artículo 2149-A del Código Judicial viola el artículo 154 de la Constitución Política vigente de la República y por ello es inconstitucional, no es necesario examinar los restantes artículos que el demandante también considera infringidos.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que ES INCONSTITUCIONAL el artículo 14 de la Ley 1 de 1995, por medio del cual se introdujo el artículo 2149-A al Código Judicial.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Lamento no compartir el criterio de mayoría, por lo que salvo el voto respetuosamente.

Al preparar el proyecto de resolución como ponente, aduje las razones que tenía en cuenta. En esencia lo que aparece a continuación, es lo mismo que expresaba entonces.

La norma cuya constitucionalidad se cuestiona, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 14. Adiciónase el artículo 2149-A al Código Judicial, así:

Artículo 2149-A. En los casos en que se sorprenda en flagrante delito a un legislador, éste podrá ser detenido, pero será puesto inmediatamente a órdenes de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, para que la Asamblea califique si existe o no flagrancia del delito y autorice la investigación pertinente".

Los cargos de inconstitucionalidad que el recurrente le hace al citado artículo 14 de la Ley N° 1 de 1995, son los siguientes:

1) Violación del artículo 154 de la Constitución Nacional, ya que en los casos en los cuales el legislador sea detenido en flagrante delito, no es necesaria la autorización por parte de la Asamblea Legislativa para que se proceda con la investigación correspondiente.

2) Infracción del artículo 199 de la Constitución, por omisión, por cuanto que al ser capturado un legislador al momento de la comisión de un delito, pierde su inmunidad y debe ser sometido, inmediatamente, a la justicia penal ordinaria.

3) Violación del artículo 217 de la Constitución, por omisión, en vista de que "... al perder el parlamentario su protección (inmunidad) al ser sorprendido in fraganti delito, éste pasa a ser un asociado común y por ello de ser investigado penalmente" (Foja 9).

La decisión sobre la inconstitucionalidad del artículo 2149-A del Código Judicial, adicionado por la Ley 1° de 1995, depende de lo que prescribe el artículo 149 de la Constitución, que establece la inmunidad por causas penales o policivas de los legisladores únicamente durante el período que se extiende desde cinco días antes de cada legislatura hasta cinco días después.

El artículo 149 agrega en cuanto a la inmunidad, que "no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito".

Se sabe, y así lo dispone el artículo 2149 del Código Judicial, que flagrancia es la circunstancia de que el infractor sea sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible. Eso centralmente; pero también hay flagrancia en otras circunstancias muy cercanas, como cuando el infractor es aprehendido por la autoridad con el objeto material del delito en su poder, inmediatamente después de concretar el hecho delictuoso y alguno lo señale como autor o partícipe.

En vez del objeto material puede estar en su poder "el instrumento con que aparezca cometido el delito".

Igualmente la aprehensión inmediatamente después de cometido el hecho punible y el señalamiento por alguien del infractor como autor o partícipe, constituye flagrancia, cuando la persona "presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación".

Por último, hay flagrancia, en el giro que se expresa el mencionado artículo 2149 del Código Judicial, cuando el hecho ocurre en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia de la autoridad para entregárselo y "establecer la comisión del hecho".

Todo esto es flagrancia.

Se trata de la forma o circunstancia de cómo el autor, partícipe o presunto autor o partícipe es aprehendido. La flagrancia califica la acción de los verbos aprehender y sorprender. Lo ilustra el artículo 21 de la Constitución cuando expresa: "el delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad".

El Diccionario de la Real Academia, califica la expresión in fraganti como locución adverbial, con el significado de "en el mismo momento en que se esté cometiendo el delito".

No obstante que autor o partícipe de un delito sorprendido y aprehendido in fraganti se encuentre evidentemente muy comprometido, no es cierto que la figura de la flagrancia sea un concepto simple y obvio, como se puede apreciar por el número de situaciones distintas que caen bajo la comprensión del concepto. El mismo artículo 2149 del Código Judicial, que define la flagrancia, comprende situaciones de presunción, cuando habla de circunstancias "que hagan presumir fundadamente" la autoría o participación.

El artículo 149 de la Constitución establece la inmunidad de los legisladores por un período que se extiende desde cinco días antes de cada legislatura hasta cinco días después. En ese tiempo no pueden ser ni investigados formalmente ni detenidos. Para hacerlo se requiere la autorización previa de la Asamblea Legislativa.

Hay, según la norma, dos excepciones a la necesidad de la autorización previa:

1. Cuando el Legislador renuncia a la inmunidad; y
2. En caso de flagrante delito.

Pero la autorización previa es para dos actos distintos:

1. Para la investigación formal del Legislador en relación con el delito; y
2. Para la detención o aprehensión.

La pregunta pertinente sería, ¿la excepción de flagrante delito es tanto para la investigación como para la detención, o, solamente para la aprehensión?.

En otras palabras, ¿tratándose de flagrante delito, no se necesita autorización previa para detener; pero sí para continuar la investigación?

Estas son las cuestiones a que se debe responder.

El texto parece favorecer una respuesta afirmativa. Esto es, que sí se requiere la autorización previa para continuar la investigación; es decir, para levantar el sumario. Porque lo de flagrante delito está relacionado con aprehensión o detención. Es locución adverbial para los verbos respectivos (aprehender, detener).

De mayor jerarquía son las consideraciones atinentes a la naturaleza de la institución de la inmunidad, la exigencia de la autorización previa para proceder contra el Legislador, y la organización política de nuestra sociedad conforme el principio de que la soberanía la ejerce el Estado por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente.

Al Órgano Legislativo corresponde básicamente la función de expedir las leyes, para cuyo ejercicio hace uso del poder público. Dentro de los límites propios de esta función, la organización política del Estado panameño debe garantizar que ninguna voluntad ajena a la de la Asamblea Legislativa determine el curso de las cosas.

La institución de la inmunidad parlamentaria tiene como objetivo preservar el ejercicio de la función legislativa. Las normas concernientes a materia tan principal, deben interpretarse en el sentido de que la inmunidad logre su objetivo. Así, las exigencias sistemáticas constitucionales determinan que el sentido de su artículo 149, cuando establece la excepción al principio general de la previa autorización, en caso de flagrante delito, alude únicamente a la detención, y no a la investigación o levantamiento del sumario en que se le tenga como imputado.

Esto cumple con el principio jurídico de que las excepciones deben entenderse favoreciendo el sentido más limitado que tengan.

Se expresó anteriormente que el artículo 149 de la Constitución establece la inmunidad en cuanto a (1) no ser investigado formalmente y (2) no ser detenido; para lo cual es necesaria la previa autorización.

Como excepción al requisito de la previa autorización, la disposición prescribe que la inmunidad no surte efecto (1) cuando el Legislador renuncia a ella, y (2) en caso de flagrante delito.

Ha de entenderse que en el caso de flagrante delito no se requiere

autorización previa para detener al Legislador, y que esta excepción sólo se refiere a la detención. No a la investigación.

La flagrancia en las circunstancias concretas en que se cumpla según el caso, determinará, normal y regularmente, la suerte de la autorización previa por parte de la Asamblea Legislativa, para el ejercicio del Poder Público por parte de otro Órgano del Estado, el Judicial. Materialmente, ambos Órganos, en el ejercicio responsable de sus funciones, estarían en la relación que ordena la Constitución, de la armónica colaboración. Se puede apreciar que no se trata sólo, pues, de una actitud subjetiva de buena voluntad, sino de la conducta indispensable para que objetivamente se desenvuelvan las funciones estatales que necesariamente han de cumplirse, por parte de cada uno de los Órganos del Estado.

Fijado el sentido del artículo 149 de la Constitución debe considerarse si el artículo 2149-A del Código Judicial, adicionado por la Ley 1° de 1995, está en contradicción con ella. El Pleno estima que no lo está.

De acuerdo con el sentido expuesto del artículo 149 de la Constitución, detenido el Legislador en flagrante delito, procede que la Asamblea Legislativa autorice la investigación formal.

No otro es el sentido del artículo 2149-A del Código Judicial. En primer término, como supuesto de la norma, está que el Legislador haya sido detenido in fraganti; permitiendo que ello ocurra sin autorización previa. Luego, sobre este supuesto de hecho está la exigencia de ponerlo a órdenes de la Asamblea, para que califique si existe o no flagrancia y autorice la investigación. Esta expresión no significa otra cosa que la autorización previa para que sea investigado.

Tanto el texto constitucional como la norma señalada como contraria, coinciden en un mismo orden de cosas.

Así, por estas consideraciones, soy de opinión que el artículo 2149-A del Código Judicial no es inconstitucional.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR ALPINO ZURITA EN REPRESENTACIÓN DE EL DR. FRANCISCO URRUTIA BERNAZA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES N° 2 DE LA SALA DE ACUERDOS N° 61 FECHADA EL 8 DE AGOSTO DE 1994 Y LA N° 1 DE LA SALA DE ACUERDO N° 62 DE 27 DE AGOSTO DE 1994. AMBAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Alpino Zurita, quien actúa en representación de el Dr. Francisco Urrutia Bernaza, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que son inconstitucionales las Resoluciones N° 2 de la Sala de Acuerdos N° 61 fechada el 8 de agosto de 1994 y la N° 1 de la Sala de Acuerdos N° 62 de 27 de agosto de 1994, dictadas ambas por el Tribunal Electoral, mediante la cual se adjudica un escaño de Legislador al Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), designación que recayó en el señor MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO, como Legislador Principal, JOSÉ ISABEL BLANDÓN, como primer suplente y NODIER MIRANDA, como segundo suplente.

I. La pretensión y su Fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que son inconstitucionales las resoluciones arriba citadas.

Sostienen los demandantes que las mencionadas resoluciones violan los artículos 141 numeral 6, 144 y 145 de la Constitución Nacional.

Las Resoluciones cuya inconstitucionalidad se piden son del siguiente tenor literal:

"Resolución N° 2 de Sala de Acuerdos N° 61
(de 8 de agosto de 1994)

"Por medio de la cual se adjudica un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Política de la República."

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141, numeral 6 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales y que no hayan logrado la elección de un legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de legislador;

Que el artículo 262 del Código Electoral, que desarrolla el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Política de la República, establece que el escaño antes señalado se adjudicará al candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos plurinominales;

Que de las normas antes citadas se desprende claramente que para adjudicar un escaño de legislador al partido que subsista sin lograr la elección de un legislador en algún circuito electoral es necesario determinar:

-en qué circuito obtuvo más votos el partido que subsiste en estas circunstancias,

-Si obtuvo más votos en algún circuito plurinomial, quién es el candidato que más votos obtuvo en la lista más votada del partido.

Que el partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) logró subsistir, con fundamento en el artículo 111, numeral 3 del Código Electoral, por haber obtenido 68,581 votos en la elección de legisladores, cifra que supera en 16,842 el 5% de los votos necesarios en este tipo de elección;

Que el partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) no logró la elección de legislador en ningún circuito electoral;

Que en virtud de las normas antes citadas corresponde a este Tribunal adjudicar un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA);

Que luego de analizar los votos obtenidos por MORENA en la elección de legisladores celebrada el 8 de mayo del año en curso, se pudo determinar que la lista más votada corresponde al Circuito 8-8, en base al siguiente cuadro que destaca los cinco circuitos en donde el partido MORENA recibió más votos para legislador:

...

Que al revisar el acta de la elección de legisladores del Circuito 8-8 se determina que el candidato más votado de la lista de MORENA en este Circuito fue MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO y los suplentes más votados de esta lista fueron JOSÉ ISABEL BLANDÓN y NODIER MIRANDA;

Que varios candidatos a legislador del partido MORENA que aspiran a ser reconocidos en base al artículo 262 del Código Electoral han presentado solicitudes para que se les otorgue el escaño de legislador; sin embargo, la ley es clara al establecer que es al candidato que más votos obtuvo en la lista más votada del partido a quien corresponde la asignación de la curul.

RESUELVE:

Artículo 1: Adjudicar un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), el cual recaerá en los candidatos más votados, principal y suplentes, de la lista del partido en el Circuito 8-8; o sea MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO como Legislador Principal; JOSÉ ISABEL BLANDÓN, como Primer Suplente y NODIER MIRANDA como Segundo Suplente.

Artículo 2: Se ordena notificar esta Resolución al Representante Legal del partido MORENA y su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral y en por lo menos un diario de circulación nacional.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado Presidente

DENNIS ALLEN FRÍAS
Magdo. Vicepresidente

GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO
Magistrado Vocal

MELVA D'ANELLO G.
Secretaria General"

"Resolución N° 1 de Sala de Acuerdos N° 62
(de 27 de agosto de 1994)

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos por los señores Hiram Jesús Apolayo y José Francisco Urrutia, contra la Resolución N° 2 de Sala de Acuerdos N° 61 de 8 de agosto de 1994."

Los Magistrados del Tribunal Electoral

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 2 de Sala de Acuerdos N° 61 de 8 de agosto de 1994, el Tribunal Electoral resolvió adjudicar un escaño de legislador al Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) el cual recayó en los candidatos más votados, principal y suplentes, del partido en el circuito 8-8; o sea Marco Antonio Ameglio Samudio como legislador principal; José Isabel Blandón, como Primer Suplente y Nodier Miranda como Segundo Suplente.

Que en tiempo oportuno se presentaron dos recursos de reconsideración de la precitada resolución, uno de ellos por el Doctor José Francisco Urrutia, candidato a legislador por el Partido MORENA en el circuito 2-3, a través de su apoderado especial Lic. Manuel José Calvo; y el otro por el señor Hiram Jesús Apolayo Vergara, candidato a legislador por el Partido MORENA en el circuito

8-9, a través de su apoderado especial, la firma forense Orlando Barsallo y Asociados.

Que el apoderado legal del Doctor José Francisco Urrutia basa su recurso principalmente en el hecho de que la designación del señor Marco Antonio Ameglio y sus suplentes, como único legislador del Partido MORENA en la Asamblea Legislativa, contraviene lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 141 de la Constitución Nacional, toda vez que el señor Marco Antonio Ameglio fue postulado inicialmente por el Partido Liberal Auténtico, no siendo miembro del partido MORENA, al momento de la elección el 8 de mayo de 1994; solicitando finalmente que le adjudique al poderdante, el escaño de legislador único del partido MORENA, por ser el más votado entre los candidatos de los circuitos uninominales del país.

Que por su parte, el apoderado especial del sector Hiram Jesús Apolayo Vergara, sostiene en su recurso que el Tribunal Electoral ha obviado la expresión "de su partido" que establece el numeral 6° del artículo 141 de la Constitución Política de la República, toda vez que los señores Marco Ameglio y sus suplentes no son miembros legalmente inscritos en el Partido MORENA, y que la resolución recurrida omite los resultados en los circuitos uninominales, que proporcionalmente hablando no pueden ser equiparados a los circuitos plurinominales, y concluye con su solicitud en que se designe a un miembro legalmente inscrito en el Partido MORENA como la figura del llamado Llanero Solitario.

Que como quiera que tanto la Constitución Nacional como el Código Electoral, permiten que los partidos políticos postulen como candidatos a puestos de elección popular a miembros de otros partidos siempre y cuando no lo prohiban sus estatutos, no puede considerarse que la frase contenida en el numeral 6to. del artículo 141 de la Constitución Nacional, que se refiere a la designación del candidato que hubiese obtenido mayor número de votos para legislador "dentro de su partido", incluya solamente al candidato inscrito en el partido, sino también su a aquel que fue postulado por el partido.

Que los estatutos del Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), no prohíben la postulación de miembros de otros partidos a puestos de elección popular.

Que existe constancia en este Tribunal que los señores Marco Antonio Ameglio Samudio, José Isabel Bandón Figueroa y Nodier Miranda Cruz, fueron debidamente postulados al cargo de legislador, y primer y segundo suplentes respectivamente, por el Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) en el circuito 8-8 de la provincia de Panamá, siendo éste el único partido que postuló a los precitados candidatos.

Que hay que tomar en consideración que si los votos obtenidos por determinado candidato cuentan para el total de votos que necesita el partido para subsistir, no puede entonces excluirse a ese candidato de la posibilidad de ser considerado para ocupar el escaño de legislador que por ley debe adjudicarse al partido subsistente; ya que ello incluso iría en contra de los principios de igualdad contemplado en el artículo 19 de la Constitución Nacional; y que por otra parte si se excluyeran, el partido no habría subsistido.

RESUELVE

Mantener en todas sus partes la Resolución N° 2 de la Sala de Acuerdos N° 61, del 8 de agosto de 1994, mediante la cual se adjudicó un escaño de legislador al Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), el cual recayó en los candidatos más votados

principal y suplentes, de la lista del partido en el Circuito 8-8; o sea Marco Antonio Ameglio Samudio como legislador Principal, José Isabel Blandón como Primer Suplente y Nodier Miranda como Segundo Suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dennis Allen Frías Magistrado Presidente	
Guillermo Márquez Amado Magistrado Vicepresidente	Eduardo Valdés E. Magistrado Vocal
Melva D'Anello Secretaria General"	

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe por interpretación errónea, el artículo 141 numeral 6 de la Constitución, al adjudicarle el escaño de Legislador del partido MORENA a MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO y sus suplentes, que no pertenecen al Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA). Aduce que para determinar la elección de Legislador hay que verificar en que circuito obtuvo más votos el partido que subsiste pues, a juicio del demandante, al interpretar que el que obtiene más votos en su circuito plurinominal y más votos en la lista más votada del partido, es el legislador que debe ser elegido, se parte de un silogismo falso porque al ser falsa la premisa mayor, es también falsa la conclusión.

En segundo lugar, se señala como violado directamente, por omisión, el artículo 144 de la Constitución, que define a los Legisladores como representantes en la Asamblea Legislativa de sus respectivos partidos políticos y de los electores de su Circuito Electoral, además de actuar en interés de la Nación. Según el demandante, al resolver las resoluciones impugnadas adjudicar, en representación del Movimiento Renovación Nacional (MORENA) un escaño a MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO, quien no es miembro del partido antes mencionado se viola la norma contenida en el artículo 144 de la Constitución pues al no ser miembro del partido MORENA mal puede representarlo ante la Asamblea Legislativa.

También se señala como violado el artículo 145 de la Constitución Nacional que establece el principio de la revocatoria de mandato para los Legisladores y los requisitos y formalidades que son necesarias para que tal revocatoria se produzca. A juicio de los recurrentes el legislador único que se escoja, ya sea en atención a la tesis de los Circuitos uninominales o plurinominales, tienen que ser necesariamente un miembro inscrito en el partido.

II. La postura de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración rindió concepto mediante la Vista N° 81 de 17 de febrero de 1995 en la cual señala que las resoluciones impugnadas son violatorias de los artículos 141 numeral 6 y 144 de la Constitución Nacional por cuanto, en su opinión, la expresión "dentro de su partido" se refiere única y exclusivamente al candidato que es miembro del partido político que logre subsistir en la contienda electoral por lo que el derecho consagrado en los artículos en análisis le corresponden en principio al respectivo partido y no exactamente a los candidatos por él postulados. A juicio de la Procuradora no estaría genuinamente representado en el Órgano Legislativo un partido cuyo Legislador no pertenece al mismo, sino que por arreglos políticos fue postulado por este partido. En relación al artículo 262 del Código Judicial la Procuradora señala que no debe interpretarse la frase "en la lista del partido" como referida a todos los candidatos postulados por ese colectivo político, ya que no puede aislarse la frase de la totalidad de la disposición legal para su interpretación. A su vez, señala, el señor Marco Ameglio no pertenece al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) y, por ende, no representa los intereses partidarios ni electorales de los votantes, en el recinto parlamentario, tal como lo indica la norma in comento.

III. La unidad de la Constitución y los argumentos del demandante.

De manera preliminar el Pleno de esta Corporación considera necesario plasmar ciertas observaciones en torno a la interpretación constitucional y las normas constitucionales de cuya interpretación depende la decisión de la presente controversia.

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe el artículo 141 numeral 6, el artículo 144 y el artículo 145 de la Constitución Nacional.

El artículo 141 numeral 6 de la Constitución Nacional señala textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:

...

6. Los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales, y que no hayan logrado la elección de un Legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de Legislador. La adjudicación se hará en favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para Legislador, dentro de su partido."

Esta norma constitucional se encuentra desarrollada en el artículo 262 del Código Electoral el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 262. Cuando, en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, se tenga que adjudicar un puesto de Legislador a un partido que, habiendo recibido el número de votos suficientes para su subsistencia, no haya obtenido ningún escaño de Legislador, se adjudicará al mismo candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos plurinominales."

Con motivo de la contienda electoral celebrada el 8 de mayo de 1994 se eligieron por votación popular directa, entre otros puestos públicos, a los Legisladores que conformarían la Asamblea Legislativa. El Tribunal Electoral, luego de determinar que el Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) logró subsistir por haber obtenido más del 5% del total de los votos válidos emitidos en las elecciones, le adjudicó, con fundamento en las normas antes citadas, un escaño de legislador al partido MORENA en la lista más votada de dicho partido que en este caso le correspondió a la lista del Circuito 8-8 integrada por el candidato MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO como legislador principal, el candidato JOSÉ ISABEL BLANDÓN como primer suplente y a NODIER MIRANDA como segundo suplente.

Los demandantes consideran que la resolución emitida por el Tribunal Electoral es inconstitucional porque el "escaño por agregación" no se debió otorgar al candidato MARCO A. AMEGLIO S. y sus suplentes por no estar inscritos en el partido MORENA, de modo que la controversia esencial se reduce a la interpretación que la parte actora y la Procuradora de la Administración le dan a la frase final del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional.

El Pleno de esta Corporación ha sido constante en reiterar que la interpretación constitucional empieza, aunque no se agota, con el sentido literal del texto constitucional respectivo. Igualmente, hay que tener en consideración ciertos principios de interpretación constitucional tales como el **principio de unidad de la Constitución** según el cual las normas constitucionales no pueden ser interpretadas aisladamente sino que hay que tomar en cuenta las normas constitucionales en su conjunto. Este es uno de los principios de interpretación constitucional más utilizados por el Pleno de esta Corporación. El mismo "es una consecuencia de la aplicación del método sistemático de interpretación jurídica al plano constitucional. La norma constitucional no debe interpretarse en forma aislada, sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional". (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional. Editorial

Temis, S. A. 1993. Santa Fé de Bogotá, Colombia. pág. 23 - 24.)

De modo que, con fundamento en el principio de interpretación constitucional antes mencionado, el Pleno de esta Corporación considera imprescindible, para discernir la problemática que nos ocupa, el detenernos por un momento en el concepto de **ciudadanía** contemplado en los artículos 125, 126, 129 y 131 de la Constitución Nacional. A la luz de estas normas constitucionales son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de 18 años, sin distinción de sexo. Igualmente, los derechos políticos y la capacidad de ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción se reservan a los ciudadanos panameños. Por otro lado, señalan estas normas que el sufragio, que al igual que la ciudadanía constituye un derecho político, también es un deber de todos los ciudadanos. Aunado a lo anterior, nuestra Constitución Nacional establece que el voto es libre, **igual**, universal, secreto y directo. De modo que, interpretando todas estas normas de manera unitaria, podemos afirmar que el voto de todos y cada uno de los ciudadanos panameños tiene el mismo valor y, paralelamente, que todos los ciudadanos tenemos igual derecho a ser elegidos para cargos públicos de elección popular siempre y cuando se reúnan las condiciones exigidas en la Ley y la Constitución Política.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 147 de la Constitución Nacional establece, de manera taxativa, los requisitos para ocupar el cargo de Legislador de la Asamblea Legislativa. Esta norma constitucional es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 147. Para ser legislador se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad en la fecha de elección.
4. No haber sido condenado por el Organismo Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
5. Ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante un año inmediatamente anterior a la postulación."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una vez analizados unitariamente los preceptos constitucionales antes mencionados arriba a las siguientes conclusiones:

A primera vista, se observa que los demandantes pretenden otorgarle un mayor valor al voto de los ciudadanos que votaron por los candidatos inscritos en el partido MORENA que a los votos de los ciudadanos que votaron por AMEGLIO que no está inscrito en dicho partido, pues a juicio de la parte actora, todo aquel candidato no inscrito en el partido carece de idoneidad o de eficacia para que se le designe el escaño de legislador por agregación. Es en este punto donde necesariamente debemos introducir el concepto de ciudadanía el cual también comprende el derecho que tenemos todos los ciudadanos por igual a ser elegidos para ocupar cargos públicos de mando y jurisdicción, por lo que las condiciones y las posibilidades de ser elegidos deben ser iguales para todos los candidatos que participan en la contienda electoral. La posición sostenida por los demandantes otorga mejores posibilidades a los candidatos inscritos en el partido MORENA de llegar a ocupar un cargo en la Asamblea, específicamente el escaño de legislador por agregación. La distinción o los privilegios a favor de los candidatos inscritos en el partido sobre los no inscritos va en contra del principio de igualdad y el concepto de ciudadanía que establecen nuestros preceptos constitucionales.

Por otro lado, se observa que el ciudadano MARCO A. AMEGLIO S. cumple con todos los requisitos que la Constitución Nacional establece para ocupar el cargo de Legislador en la Asamblea Legislativa. Cabe destacar que la norma constitucional transcrita no exige en ningún momento el estar inscrito en el

partido que postula al candidato a legislador. Por ende, la interpretación que del artículo 141 numeral 6 de la Constitución hacen los demandantes pretende agregar un requisito que nuestra carta fundamental no exige. A juicio del Pleno, interpretar el artículo 141 numeral 6 a la luz del criterio expuesto por los demandantes implicaría, tomado en consideración el principio de unidad de la Constitución, el contrariar los preceptos constitucionales contentivos del concepto de ciudadanía, sufragio, y de los requisitos para ser legislador.

IV. Alegatos.

Vencida la fase de alegatos con escritos presentados por el licenciado Leopoldo Castillo, el licenciado Alpino Zurita Salcedo y el licenciado Leonel Amet Olmos T. dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

V. Examen de las infracciones constitucionales que se imputan a la Resolución N° 1 de la Sala de Acuerdos N° 62 de 27 de agosto de 1994.

De manera preliminar se hace necesario señalar que ya mediante sentencia fechada el 16 de marzo de 1995 la Corte Suprema de Justicia declaró que no es inconstitucional la Resolución N° 2 de la Sala de Acuerdos N° 61 del 8 de agosto de 1994 expedida por el Tribunal Electoral mediante la cual se adjudica el escaño de Legislador del partido MORENA a MARCOS A. AMEGLIO S. como principal y a sus suplentes por lo que en torno a la presente demanda se produce el fenómeno jurídico de sustracción de materia pero sólo en relación a la resolución antes mencionada por lo que el pleno de esta Corporación se abstendrá de pronunciarse en torno a las infracciones que a dicha resolución se le endilgan.

El Pleno pasa a examinar los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan a la Resolución N° 1 de la Sala de Acuerdos N° 62 del 27 de agosto de 1994.

Tal como lo señaló el Pleno de esta Corporación en sentencia fechada el 16 de marzo de 1995, la correcta interpretación del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, con fundamento en los criterios de interpretación constitucional antes esbozados, es que, para seleccionar al candidato que ocupará el escaño de legislador por agregación se tomarán en consideración los votos obtenidos por los candidatos postulados dentro del partido que ha subsistido, es decir, únicamente los votos obtenidos en las papeletas del partido sobreviviente con exclusión de los votos obtenidos por los candidatos en las papeletas de otro partido, de haber sido postulados por dos o más partidos. Quien haya obtenido mayor número de votos, en las circunstancias antes expuestas, se hace merecedor del escaño por agregación.

De esta manera se diferencia el procedimiento de selección del escaño de legislador por agregación del procedimiento para la selección de legisladores por residuo en el cual sí se toman en cuenta los votos obtenidos por los candidatos en todas las listas o papeletas de los partidos en los cuales hayan sido postulados.

Interpretar el artículo 141 numeral 6 de la Constitución Nacional de la manera que propone el demandante, equivaldría a asimilar el procedimiento de adjudicación de escaños por residuo al procedimiento de adjudicación del escaño de legislador por agregación. Esta situación era la que se pretendía evitar al redactar la norma constitucional en comento con la frase "**dentro de su partido**". La correcta interpretación que esta Corporación señala en los párrafos precedentes es perfectamente congruente con el resto de los preceptos constitucionales antes analizados y con la totalidad de las normas constitucionales.

Por otro lado, resulta fuera de toda lógica jurídica el sostener que los votos a favor del candidato MARCO A. AMEGLIO S. se toman en cuenta para que el partido postulante (MORENA) subsista y que luego se alegue que esos mismos votos no deben ser tomados en consideración para la adjudicación del escaño de

legislador por agregación. **El derecho de sufragio y el voto emitido en ejercicio del mismo son indivisibles:** si son eficaces para producir un efecto (subsistencia del partido) también lo son para todos los otros efectos, como la adjudicación de un escaño de legislador. En vista de todas las consideraciones antes expuestas, se desestima el presente cargo.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 144 de la Constitución Nacional, el cual señala que "los legisladores actuarán en interés de la Nación y representan en la Asamblea Legislativa a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral", el Pleno de esta Corporación estima que en nuestro sistema político es posible la postulación de un candidato por varios partidos por lo que no es necesario estar inscrito en un partido para una postulación ya que en nuestro país son comunes las alianzas electorales. Ciertamente, el artículo 192 del Código Electoral señala en su segundo párrafo que "un ciudadano sólo podrá aparecer como candidato en una lista. No obstante, dos o más partidos electorales podrán postular a los mismos candidatos para principales y suplentes, caso en el cual los candidatos aparecerán en la boleta de cada partido, pero se considerará una sola lista para los efectos de la representación proporcional." A su vez, el numeral 7 del artículo 141 establece que "únicamente los partidos políticos podrán postular candidatos a legislador". Y es que si en nuestro sistema electoral sólo se permite la postulación por partido, resulta lógico que las normas electorales señalen que los legisladores representan a sus respectivos partidos en la Asamblea Legislativa. En este sentido, el pleno de esta Corporación estima que si un partido político, a través de un proceso de selección, aprueba la postulación de un individuo que no está inscrito en dicho partido, es porque considera que, independientemente de que no sea miembro de su organización política, el mismo es apto para representar al partido en el cargo para el cual ha sido postulado, de resultar elegido por el electorado. Y es que carece de toda lógica que los miembros de un partido político postulen como candidato a legislador, mediante un cuidadoso programa de selección, a una persona que no se identifica con la filosofía y postulados de dicha organización política.

El demandante incurre en un error al sostener que el Legislador MARCO A. AMEGLIO S. no es apto para representar al partido MORENA por no estar inscrito en dicho partido, pues desde el momento en que el Tribunal Electoral proclamó a MARCO A. AMEGLIO S. como legislador por el partido MORENA, él tiene la obligación, de acuerdo con la Constitución y la Ley, a actuar en interés de la Nación y a representar en la Asamblea Legislativa al Partido MORENA. Sin embargo, a juicio de quienes integran esta Corporación, la violación alegada por los demandantes no se produce por cuanto el artículo que se alega infringido no guarda relación con el objeto de debate en el presente negocio. No se produce, pues, la violación alegada.

Tampoco se produce, a juicio de esta Corporación, la violación del artículo 145 que establece los dos supuestos en los cuales se produce la revocatoria de mandato. Dichos supuestos son los siguientes:

"ARTÍCULO 145. Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Legisladores principales o suplentes que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades:

1. Las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable deberán estar previstos en los Estatutos del Partido.
 2. Las causales deberán referirse a violaciones graves de los Estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del Partido y haber sido aprobadas mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad a la fecha de la postulación.
 3. El afectado tendrá derecho, dentro de su partido, a ser oído y a defenderse en dos instancias.
 4. La decisión del Partido en que se adopte la revocatoria de mandato estará sujeta a recurso del cual conocerá privativamente el Tribunal Electoral y que tendrá efecto suspensivo.
- Los partidos políticos también podrán revocar el mandato de los

Legisladores principales y suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito de su partido."

No es cierto que la resolución impugnada infrinja la norma antes transcrita, ni tampoco resulta cierto que por el hecho de que el candidato elegido legislador no esté inscrito en el partido no se le pueda revocar el mandato. La norma que se alega infringida contempla dos supuestos completamente distintos. El primero de los supuestos se refiere a la posibilidad de revocarle el mandato al Legislador principal o a sus suplentes por violaciones a los Estatutos y a la plataforma ideológica, política o programática del partido. A su vez, establece que estas causales deben estar previstas en los Estatutos del Partido al igual que los procedimientos para efectuar dicha revocatoria. El segundo supuesto, contenido en el último párrafo del artículo 145 antes aludido, establece que también se le puede revocar el mandato a aquellos legisladores principales o suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito a su partido. Definitivamente, este último supuesto no puede ser aplicado de ninguna manera al Legislador AMEGLIO por cuanto al no estar inscrito en el partido MORENA no puede darse la situación prevista, es decir, su renuncia expresa y por escrito al Partido MORENA. Pero esto no implica que no se le pueda revocar el mandato de alguna otra manera, pues una vez elegido en representación del partido MORENA, al mismo se le puede revocar el mandato de incurrir en alguna de las causales de revocatoria que contemplen los Estatutos del partido. Dichas causales, tal como lo señala nuestra Constitución Política, deberán referirse esencialmente a violaciones de los estatutos, la plataforma ideológica, política o programática del partido. Es decir, que la revocatoria por razón de alguna de las causales contempladas en los Estatutos del partido MORENA le es aplicable a cualquiera de los candidatos postulados por dicho partido independientemente de estar o no inscritos en el mismo. No prospera, pues, este último cargo.

VI. Decisión de la Corte Suprema.

Dado que ninguno de los cargos alegados por los demandantes ha prosperado ni la citada resolución viola otras normas constitucionales, lo procedente es, pues, no acceder a sus pretensiones.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ha operado el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación a la Resolución N° 2 de la Sala de Acuerdos N° 61 fechada el 8 de agosto de 1994 e igualmente, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución N° 1 de la Sala de Acuerdos N° 62 del 27 de agosto de 1994 expedida por el Tribunal Electoral mediante la cual mantiene en todas sus partes la Resolución N° 2 de Sala de Acuerdos N° 61 del 8 de agosto de 1994 en la que se adjudica un escaño de Legislador del partido MORENA a MARCOS A. AMEGLIO S. como principal y a sus suplentes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. GIOVANY A. FLETCHER H., DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTO PRESENTADO POR LA SEÑORA FELICIA CATUY DE ÁVILA CONTRA ARNULFO ÁVILA. MAGISTRADO PONENTE RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Juez Seccional de Menores de la Provincia de Colón y de la Comarca de San Blas ha elevado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia Consulta de inconstitucionalidad, por advertencia de la parte demandada dentro del Proceso Especial de Alimentos propuesto por la señora **FELICIA CATUY DE ÁVILA** contra **ARNULFO ÁVILA**.

La Consulta elevada, por cumplidas las reglas de reparto, se encuentra en estado de que la Corte decida antes sobre la admisibilidad de la misma, y a ello se procede seguidamente previas las siguientes consideraciones:

El previo examen del escrito contentivo de la advertencia revela que la Consulta, elevada por la autoridad jurisdiccional encargada del conocimiento del Proceso Especial de Alimentos, tiende a que el Pleno de la Corte en ejercicio de la facultad que le confiere la segunda frase del inciso 1 del Artículo 203 de la Constitución Nacional, declare que la primera frase del artículo 1325 y todo el artículo 1333 del Código Judicial son inconstitucionales.

No obstante, el Pleno de la Corte estima que a partir de la vigencia de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994 "Por la cual se aprueba el Código de la Familia modificada por la Ley 12 de 25 de julio de 1994", al crear la "Jurisdicción de Familia y la Jurisdicción Especial de Menores" la competencia para conocer de los procesos de alimentos corresponde a prevención de los Jueces Municipales de Familia y autoridades de policía a los Juzgado Seccionales de Menores.

Por otro lado, los procesos de alimentos según las normativas del precitado cuerpo de leyes del Código de la Familia se rigen por el Procedimiento Especial contemplado en la Sección IV, Capítulo III, Título II, Libro Primero.

En ese sentido, cabe entonces señalar que los artículos de la sección 6, referentes a la materia de "Alimentos" del Capítulo II, Parte II, Título XII, Libro II del Código Judicial, en su mayoría han quedado derogadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 838 del comentado Código de la Familia, que preceptúa: "A partir de la vigencia de este Código, quedan derogadas todas las disposiciones legales referentes a la familia y a los menores, así como las demás leyes especiales que en esta materia sean contrarias o incompatibles con el presente Código."

No obstante, en relación con el alcance del artículo 1333 del Código en cita el cual dispone que en ningún proceso de alimentos se considerará como deuda la obligación de suministrarlo para los efectos del apremio corporal, la Corte mediante sentencia de 24 de mayo de 1991 en la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados "Trujillo Miranda y Asociados" (Registro Judicial, mayo de 1991, pág. 186 a 190), en relación con el citado artículo del Código Judicial expresó lo siguiente:

"Por último debe tenerse en cuenta que el legislador, en desarrollo del deber del Estado de garantizar a los menores el derecho a la alimentación, establecido en el artículo 52 de la Constitución Nacional, determinó en el artículo 1333 del Código Judicial, que no se considerará como deuda la obligación de dar alimentos, para los efectos del apremio corporal, en los procesos de alimento, lo que hace coincidir armónicamente el artículo 52 de la Carta Magna con el artículo 1333 del Código Judicial y por ende con el artículo 213 del Código Penal, garantizando en forma efectiva el derecho de los menores a recibir alimentos, que no puede considerarse una obligación civil, sino una obligación vital garantizada por la Constitución, la ley penal y procesal.

De cualquier forma, si el proceso de alimentos se "**encuentra en su inicial desarrollo**" como reconoce el advertidor en el escrito de la advertencia, en consecuencia, para que pueda tener aplicación el comentado artículo 1333 del Código Judicial en el caso que ocupa al Pleno, es necesario que se haya dictado

apremio contra el obligado a suministrar alimentos.

Finalmente, como corolario de las consideraciones que anteceden, queda claro que no procede la consulta de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 1325 del Código Judicial, ni del artículo 1333 del citado Código.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Consulta de Inconstitucionalidad elevada por la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

=====
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMIDIO ALFREDO MANZANE, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCOS GONZÁLEZ Y EN CONTRA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 46 DE 24 DE FEBRERO DE 1992, MODIFICADO POR LOS DECRETOS EJECUTIVOS N° 248 DE 25 DE AGOSTO DE 1992 Y EL DECRETO EJECUTIVO N° 187 DE 28 DE JUNIO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Emilio A. Manzana, actuando en representación del señor MARCOS GONZÁLEZ, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 46 de 24 de febrero de 1992, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 248 de 25 de agosto de 1992 y el Decreto Ejecutivo N° 187 de 28 de junio de 1993.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional el decreto arriba mencionado.

Sostiene el demandante que el mencionado decreto viola el artículo 40 de la Constitución Nacional.

El Decreto impugnado regula las licencias profesionales para conducir vehículos a motor dedicados al Servicio Público de Transporte de Pasajeros en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El artículo 40 que se alega violado, señala el demandante, consagra el principio de la libertad de profesión y de oficio, sin más limitaciones que las que se establezcan en razón de la reglamentación en términos de idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. La violación de dicha norma se da, a juicio del demandante, cuando se reglamentan las condiciones de idoneidad para el ejercicio de la profesión u oficio de transportista en todo el país a través de un decreto en lugar de una ley que es lo que la norma constitucional que se alega infringida exige.

El demandante invoca, en apoyo de su tesis, el artículo 156 de la Constitución Nacional el cual establece como una de las materias sujetas a

regulación mediante Ley la organización de los servicios públicos establecidos por la Constitución, por lo que, a su juicio, ello debe hacerse mediante la Ley.

II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General rindió concepto mediante la Vista N° 61 de 22 de diciembre de 1994. En dicho escrito el citado funcionario señala que si bien es cierto que puede no ser conveniente que un decreto baste únicamente para limitar el ejercicio de una profesión u oficio y prever ciertos requisitos que sólo pueden ser establecidos por el Legislador, también es cierto que el Órgano Ejecutivo, al dictar el Decreto impugnado y sus modificaciones, lo hizo mediante la competencia que para tal efecto le otorgó la Ley 2 de 3 de enero de 1933. Esto quiere decir, a juicio del Procurador, que los decretos expedidos por el Ejecutivo estaban fundamentados en aquella potestad sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu, lo cual quiere decir que no podía contrariar la Constitución Nacional.

Por otro lado, señala dicho funcionario, la Ley 2 de 1933 fue derogada posteriormente por la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, por lo que, al momento de expedir el Órgano Ejecutivo el Decreto en examen, aún estaba vigente aquella Ley. De modo pues que, según el Procurador, la potestad reglamentaria de que dispone el Ejecutivo emana de la Carta fundamental. Finalmente, señala el Procurador, es innegable que la Asamblea Legislativa puede legislar sobre el particular, pero mientras no lo haga, es de imprescindible deber del Órgano Ejecutivo decretar un mínimo de disposiciones sobre este tópico, lo cual encaja en la potestad reglamentaria establecida en la Constitución.

III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

Dado que el acto impugnado reglamenta las licencias profesionales para vehículos a motor dedicados al transporte público de pasajeros se hace necesario plasmar ciertas observaciones en torno a la potestad reglamentaria. La Corte ha señalado con anterioridad que la facultad del Presidente de la República, con el Ministro respectivo, de reglamentar las leyes se encuentra prevista en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional. Esta potestad debe ejercerse sin apartarse del texto ni del espíritu de la Ley que reglamenta y es lo que se conoce con el nombre de potestad reglamentaria tradicional. A su vez, el numeral 10 del artículo 179 antes mencionado, faculta al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo la dirección, reglamentación e inspección de los servicios establecidos en la Constitución entre los cuales se encuentra el servicio público de transporte de pasajeros.

Los tratadistas franceses de Derecho Administrativo Georges Vedel y Pierre Delvolvé consideran que "el poder reglamentario es el poder de expedir reglamentos, es decir, de tomar decisiones ejecutorias de carácter general e impersonal" (Droit Administratif, Tomo I, Ed. Presses Universitaires de France, Undécima Edición, París, 1990, pág. 326). Las decisiones ejecutorias, nos dicen los mismos autores, son actos administrativos unilaterales que modifican una situación o el orden jurídico por las obligaciones que imponen o por los derechos que confieren (pág. 265).

En virtud de la potestad reglamentaria el Presidente de la República y el Ministro del ramo pueden, pues, expedir reglamentos de las leyes. El reglamento, sostienen los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández es "toda norma escrita dictada por la Administración" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5ª Edición, Madrid, 1989, pág. 195). Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne lo definen como "el acto unilateral que emite un Órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales" (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I, 3ª Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103).

El reglamento de una ley debe ser definido, a la vez, con un criterio formal que nos indica que el mismo es un acto administrativo con carácter ejecutorio, expedido por el Presidente de la República con el Ministro respectivo, y desde el punto de vista material, el reglamento se caracteriza por contener disposiciones generales e impersonales que lo diferencian de los actos administrativos no reglamentarios, Las normas contenidas en el reglamento no se agotan con su ejecución.

Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Cabe destacar que los reglamentos de ejecución de las leyes a los cuales se refiere el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento de las leyes. Los límites para este tipo de reglamentación consisten en la imposibilidad de alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan. Un ejemplo de este tipo de reglamento lo es el Decreto Ejecutivo N° 14 de 1990 el cual es un reglamento de ejecución de diversas normas del Código de Trabajo.

Una segunda clase de reglamentos son los denominados reglamentos autónomos que son aquellos que no reglamentan ley alguna sino que la Administración en forma directa aplica, interpreta y desarrolla la Constitución. En estos casos en que el Ejecutivo crea reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por ley, siempre que estemos en presencia de normas reglamentadas que no invadan la zona reservada a la Ley. Un ejemplo de reglamento autónomo es el Decreto Ejecutivo N° 159 de 1941 que regula "el tránsito en el territorio de la República" La ley 2 de 1993, faculta al Ejecutivo para reglamentar el tránsito de vehículos.

Una tercera especie de reglamento son los llamados reglamentos de necesidad o de urgencia que son los dictados por gobiernos de jure, en materia reservada a las leyes. Dichos reglamentos tienen un carácter excepcional por cuanto se fundamentan en la necesidad o en la urgencia de dictarlos para hacerle frente a una calamidad o por urgentes razones de interés público cuando el Parlamento está en receso o no se encuentra reunido.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado recae sobre la primera categoría, es decir, se trata de un reglamento de ejecución de la ley.

A este respecto tenemos, y así lo hemos señalado con anterioridad, que la potestad reglamentaria de las leyes posee límites que se derivan tanto del principio constitucional de "reserva de la ley" como de la naturaleza de los reglamentos de ejecución de la ley, que se encuentran subordinados a ésta.

Cabe señalar, en primer término, que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro respectivo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues, una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley. Mientras más detallada sea la ley menor será la necesidad de reglamentarla para asegurar su cumplimiento ya que, en este caso, la ley contiene los pormenores que se requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión de la potestad reglamentaria ... es inversamente proporcional a la extensión de la ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pág. 38).

Existen, pues, límites de carácter formal y de índole material. Los límites formales atañen entre otros, el respeto a las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respeto por el procedimiento legal. En nuestro país la potestad reglamentaria de las leyes pueden extenderse a diversas materias del campo

jurídico en las cuales el Órgano Ejecutivo tenga asignado algún papel.

En el presente caso, se alega la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 46 de 24 de febrero de 1992 el cual regula las licencias profesionales para conducir vehículos a motor dedicados al servicio público de transporte de pasajeros en todo el territorio nacional. A este respecto, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia es la entidad responsable de la expedición de las licencias de conducir, tal como lo establece el Decreto de Gabinete N° 275 de 21 de agosto de 1969 por medio del cual se regula la expedición de licencias para conducir vehículos a motor en todo el territorio nacional.

En este sentido, es necesario tener presente que el Decreto de Gabinete N° 275 de 1969, por medio del cual se regulan la expedición de licencias para conducir vehículos a motor en todo el territorio nacional, tiene valor de ley, por lo que el Decreto N° 46 impugnado es, tal y como lo señalamos con anterioridad, un reglamento de ejecución, pues el mismo es accesorio al antes mencionado decreto de gabinete. Así pues, tomando en cuenta las consideraciones antes mencionadas en torno a la potestad reglamentaria, el Pleno observa que los límites formales de la potestad reglamentaria no han sido transgredidos por cuanto la Ley 2 de 3 de enero de 1933 se encontraba vigente al momento de la expedición del Decreto impugnado. Dicha ley facultaba al Ejecutivo para reglamentar el tránsito de vehículos y peatones en toda la República. Prueba de ello lo es el reglamento de tránsito expedido por el Ejecutivo mediante el Decreto N° 159 de 1941.

El demandante fundamenta su pretensión en base a la supuesta violación del artículo 40 de la Constitución Nacional. A su juicio, la regulación de los requisitos para obtener la licencias profesionales para conducir vehículos a motor dedicados al servicio público de transporte de pasajeros debió ser expedida a través de una Ley y no de un decreto ejecutivo como el impugnado. En base a las consideraciones antes expuestas en torno a la potestad reglamentaria del Ejecutivo y la facultad de que gozaba este órgano del Estado para reglamentar leyes con fundamento en la entonces vigente Ley 2 de 1933, el Pleno de esta Corporación es del criterio que la norma que se impugna no es inconstitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto N° 46 de 24 de agosto de 1992, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 248 de 25 de agosto de 1992 y el Decreto Ejecutivo N° 187 de 28 de junio de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA Y EN CONTRA DE ACTA DE REMATE DE FECHA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1993 Ó 4 DE OCTUBRE DE 1994 Y EL AUTO N° 376-94 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1994 DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL licenciado Carlos Eduardo González Reyes actuando en nombre y representación de **EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA**, ha promovido ante esta Corporación de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra el Acta de Remate fechada 9 de noviembre de 1993 ó 4 de octubre de 1994, y el Auto N° 376-94 del 18 de octubre de 1994, emitidos por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites que por cobro coactivo le sigue la prenombrada entidad gubernamental al recurrente.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El demandante esgrime en el libelo contentivo de su pretensión, básicamente que la Caja de Seguro Social en su calidad de entidad ejecutante y acreedora en el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites antes descrito, incurrió en una serie de anomalías al efectuar el remate de la finca N° 94769, inscrita al rollo 3008, documento 3 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, garante de la obligación asumida por el demandante, quien fue compelido al pago de la suma que asciende a B/.76,507.68 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos adeudados a la Caja de Seguro Social.

Señala el petente que entre las irregularidades que se surtieron en dicho proceso ejecutivo con renuncia de trámites se señala que, la venta judicial a través de la cual se adjudicó provisionalmente el inmueble descrito a la señora Estela Bastidas D. se llevó a cabo en contravención del artículo 1732 del Código Judicial, en concordancia con el texto de artículo 499 de la misma excerta legal, aunado a que el tercer remate que se efectuó el 9 de noviembre de 1993 se dejó abierto al no presentarse postor alguno, terminándose de verificar el mismo en forma provisional el 4 de octubre de 1994, (es decir casi un año después), sin procedimiento previo que lo preceda y sin precepto legal alguno que lo fundamente. En adición a lo expresado, indica el actor de igual manera que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social tampoco hizo cumplir el contenido de los artículos 1735, 497 y 498 del Código Judicial, ya que el comprador de la finca rematada canceló el precio ofrecido extemporáneamente debido a que se había establecido el término de 3 días para el pago; más sin embargo, dicho pago se llevó a cabo al cuarto día.

Por último el acto advierte que el auto N° 376-94 de 18 de octubre de 1994, transgredió el tenor del artículo 678 del Código Judicial, en virtud de que declaró no viable el conocimiento de la alzada interpuesta sobre la precitada resolución, fundamentándose en una interpretación extensiva de la norma restrictiva o por excepción del artículo 1768 del Código Judicial. En atención a lo expuesto, el demandante considera que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social ha infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, contentivo del principio del debido proceso, dado que estima que se conculcaron diversas formalidades procesales referente a la celebración de remates o ventas judiciales, al impedirse que se produjera la normal competencia entre los postores para la adjudicación del bien inmueble sujeto a remate, aunado a que no se le dio la debida publicidad al acto de venta judicial, lo cual trajo como consecuencia la venta de la finca rematada por la mitad de su valor real, permitiéndose inclusive que la adjudicataria saldara el valor ofrecido en un plazo mayor a lo establecido por la ley. Siendo ello así concluye la demandante que "la Caja de Seguro Social inventó y aplicó un procedimiento a la medida de la única postora, desconociendo el procedimiento establecido por el Código Judicial, mediante normas de orden público, que no pueden ser modificadas alteradas o eliminadas ni por las partes ni por el Tribunal."

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La opinión del representante del Ministerio Público medularmente se expone a continuación para mayor ilustración:

"Con relación a la aducida infracción de la garantía fundamental del debido proceso, que consagra el artículo 32 de nuestra Carta Magna, es evidente que la ejecución se dió atendiendo lo que estatuye el Código Judicial, y por Tribunal competente, como lo es en este caso el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social. **Por consiguiente el**

recurrente tenía los recursos e instancias que le proporciona nuestro ordenamiento jurídico positivo, de los cuales podía valerse si consideraba que se habían conculcado sus derechos.

Queremos señalar, tal y como manifestamos que a pesar de no constituir una violación del orden constitucional, lo relativo a la ejecución, se observa que se dió la pretermisión de algunas formalidades en el proceso por Cobro Coactivo, lo que si constituiría una violación del ordenamiento legal.

Por lo expuesto consideramos se debe desestimar este cargo de ilegalidad, ya que pareciera que el recurrente pretende convertir esta acción en una tercera instancia, lo que es improcedente, ya que los presupuestos contemplados en el artículo 32 de nuestra Constitución Nacional quedan salvaguardados, y no se infringe el debido proceso que consagra la norma constitucional aducida como infringida.

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, denieguen la petición contenida en la presente demanda de inconstitucionalidad." (La Corte resalta).

Tal como se observa el precitado funcionario sostiene que el acta de remate 4 de octubre de 1994 y el auto N° 376-94 de 18 de octubre de 1994, emitidas todas estas resoluciones por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, no vulneran el texto del artículo 32 de la Carta Magna en atención a que no se agotaron los recursos e instancias que proporciona el ordenamiento jurídico para enervar dichos actos impugnados. Por otro lado indica el prenombrado funcionario que se observa que "el recurrente pretende convertir esta acción en una tercera instancia, lo que es improcedente, ..."

CONCLUSIONES DE ESTA SUPERIORIDAD

Sobre el particular es pertinente destacar, que la Sala Tercera al emitir la Resolución de 9 de Diciembre de 1994 le indicó claramente al demandante que el juicio sumario ante la justicia ordinaria era la vía idónea para entablar la contienda en la cual se ventilaran y se comprobaran los errores en los cuales hubiera incurrido el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en el desarrollo y conclusión del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, dentro del que se emitieron las resoluciones impugnadas por inconstitucional por parte del actor.

En consecuencia, el Pleno de la Corte coincide con el criterio vertido por parte del Ministerio Público en el sentido de que el demandante no agotó los medios de impugnación con las cuales contaba para tratar de enervar los actos impetrados de inconstitucional, dado que contra la resolución de 9 de diciembre de 1994 le era dable al recurrente impugnar mediante proceso sumario, el cual inclusive es susceptible en último caso del recurso extraordinario de casación civil; más sin embargo, esta opción no fue utilizada por el actor.

Se pone de relieve que el Pleno de la Corte actúa como Organismo de Derecho Público, garante de la Constitución y no como Tribunal de Justicia, por lo que previamente a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad deben agotarse todos los medios de impugnación que conceda el ordenamiento jurídico en defensa de los derechos de quienes consideren que han sido afectados por una decisión determinada.

Este criterio ha sido sostenido con uniformidad por la jurisprudencia de esta Corporación, aseverando que solamente procede la demanda de inconstitucionalidad cuando se hayan agotado todos los recursos y acciones que permitan anular el acto cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pretende. (v. g. Sentencias de 27 de febrero de 1956, 12 de mayo de 1993 y 10 de diciembre de 1993.)

Observemos el último de los precitados fallos de inconstitucionalidad, para

mayor ilustración:

"Lo anterior pone de manifiesto, que aun en el caso de que no se pretendiese la revisión de una sentencia de amparo mediante la acción de inconstitucionalidad, que tal como hemos explicado resulta improcedente, tampoco **se cumplió con el requisito del agotamiento de los medios de impugnación correspondientes, antes de acudir ante la Corte Suprema, lo cual es imperativo dado que la Corte actúa en estos procesos, no como Tribunal de Justicia, sino como Organismo de Derecho Público garante de la integridad de la Constitución.**

En vista que el libelo no cumple con los presupuestos legales correspondientes, es procedente negarle curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense **PITTY Y ASOCIADOS** en representación de **VIRGILIO QUIÑONES MORALES.**" (La Corte resalta).

Tal como se sostuvo en el Auto de 18 de octubre de 1994, se insiste que la vía idónea y correcta para enervar las resoluciones emitidas en los juicios ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite y en este caso en particular, por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, es el proceso sumario ante la jurisdicción ordinaria como se estatuye en los preceptos contenidos en los artículos 1713 y 1772 del Código Judicial. Los artículos antes mencionados son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 1713. El auto que resuelva el proceso ejecutivo o la sentencia que decida excepciones admite impugnación por medio del proceso sumario. El derecho de impugnación caduca al año de fenecido el respectivo proceso o incidente de excepciones.
..."

"ARTÍCULO 1772. Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario."

Finalmente se debe aclarar, que la presente acción de inconstitucionalidad no se constituye como una intención de acceder a una tercera instancia o a la doble revisión constitucional de la misma materia por parte de la Corte Suprema, en atención a que como expresó esta Superioridad mediante resolución de 30 de junio de 1995, la Sala Tercera no resolvió el fondo de la apelación del Acta de remate de 9 de noviembre de 1993 y del auto N° 376-94 de 18 de octubre de 1994, ambas resoluciones proferidas por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que se surtió en contra de **Euclides Estribí Fonseca**, ya que dicho Tribunal Colegiado declaró la alzada como no viable, precisamente porque la vía procesal para clarificar y enmendar cualquier error es el juicio sumario ante la justicia ordinaria.

No obstante, dicha viabilidad debe igualmente negarse en esta oportunidad, ya que como se ha mencionado el demandante no agotó los medios de impugnación que establece el ordenamiento jurídico para tratar de enervar la decisión tomada por el Tribunal Coactivo del Seguro Social.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN NO VIABLE** la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Carlos Eduardo González Reyes, actuando en nombre y representación de **EUCLIDES ESTRIBÍ FONSECA.**

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. PATRICK SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC ELÍAS ALEXANDER BORBÚA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 134 DEL 10 DE JULIO DE 1995, EXPEDIDA POR EL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ISAAC ELÍAS ALEXANDER BORBÚA le confirió poder al licenciado PATRICK C. SÁNCHEZ para que promoviera demanda de inconstitucionalidad de la Resolución 134 dictada por el señor Alcalde de Colón el día 10 de julio de 1995. Corresponde al Pleno determinar si la demanda se ha formulado dentro de las exigencias establecidas para ello.

El artículo 2551 del Código Judicial dispone:

"Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionales; y,
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".

Como puede observarse de la norma transcrita anteriormente, el libelo de demanda debe contener los requisitos comunes a toda demanda.

De la lectura del escrito presentado por el demandante, es fácil notar que se ha omitido la obligación contenida en el artículo 654 del Código Judicial en donde se detallan los requisitos comunes que debe contener un libelo de demanda. Esa norma señala, entre otros aspectos, que en la demanda deben aparecer "los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente".

Por otro lado, observa el Pleno que el demandante confunde la obligación que le impone el numeral 2 de esa norma. Así olvida que se está ante un recurso de inconstitucionalidad en donde es indispensable señalar las disposiciones constitucionales consideradas violadas y explicar el concepto de la infracción. El demandante señala como disposiciones infringidas el artículo 122 del Decreto Ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993. Más adelante, en forma confusa se refiere a los artículos 687 y 1728 del Código Judicial. De la manera en que ha sido redactada la acción, el tribunal constitucional se ve imposibilitado a entrar a considerar el acto acusado.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado PATRICK SÁNCHEZ en representación de ISAAC ELÍAS ALEXANDER BORBÚA, contra la Resolución 134 del 10 de julio de 1995, expedida por el señor Alcalde del Distrito de Colón.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON, CONTRA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 641 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON**, en su propio nombre, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil.

Recibida esta acción, y verificarse que cumplía con los requisitos legales, fue admitida y se le corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración, autoridad a la que correspondió emitir concepto.

Posteriormente se hicieron las publicaciones que ordena el artículo 2555 del Código Judicial, a fin de que la demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Cumplidas todas las ritualidades de la ley, corresponde al Pleno decidir en el fondo los planteamientos hechos de la demanda que nos ocupa, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

HECHOS DE LA ACCIÓN

Son dos los hechos que contiene la presente acción de inconstitucionalidad, veamos:

"Primero: El numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, establece una desigualdad jurídica por cuanto para una misma situación que pueda darse con respecto a ambos sexos, se regula de manera diferente, violándose el principio de igualdad de todas las personas ante la ley.

Segundo: El numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, contempla una conducta que no se encuentra tipificada como delito en la legislación penal, por tanto infringe el principio de legalidad".

Disposiciones constitucionales infringidas y concepto de la infracción.

Se estiman violados los artículos 19, 20 y 31 de la Constitución Nacional.

El artículo 19 constitucional, consagra el principio de no discriminación, que señala que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas y se aduce que la violación es directa por comisión.

Sostiene la demandante que tal violación se da debido a que el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, establece una distinción contra la mujer por razón de su sexo, al calificar el adulterio como si sólo fuese cometido por la mujer, sino también es una conducta que puede ser realizada por el hombre.

El artículo 20 constitucional, contempla el principio de igualdad jurídica, que indica que los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero por razones de trabajo, salubridad, moralidad seguridad pública y economía nacional, se subordina dicha igualdad a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general.

La demandante sostiene que la violación es en forma directa, ya que consiste en establecer una desigualdad jurídica al darle un tratamiento distinto para regular una misma situación jurídica.

El artículo 31 constitucional, violado en forma directa por comisión, que establece el principio de legalidad, y se refiere a que sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración.

Según la demandante la violación consiste en establecer como causal de indignidad para suceder una conducta penal que no se encuentra tipificada en nuestra normativa penal vigente como tal.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 164 de 24 de abril de 1995 (fs. 7-13), la Procuradora de la Administración emitió concepto en la presente demanda de inconstitucionalidad.

Después de realizar un análisis de los hechos y argumentos planteados por la demandante, la Procuradora emite su concepto de la constitucionalidad o no de los artículos 19, 20 y 31 de la Constitución Nacional.

Con relación al artículo 19 nuestra Constitución Nacional:

"Nuestra Carta Magna consagra en el artículo 19, el principio universal de la igualdad, impidiendo que haya fueros o privilegios, tal como se infiere del Fallo de 17 de abril de 1985, emitido por el Pleno de la Corte; cuando señala: Al concretar ahora el análisis a la interpretación del artículo que se comenta, resulta evidente que dicho precepto no sólo prohíbe los fueros o privilegios personales, sino, además, la discriminación por razón de raza, nacimiento, sexo, religión o ideas políticas ...

La Corte, por las razones expuestas por el señor Procurador de la Administración, considera necesario aclarar que los fueros o privilegios personales que prohíbe el artículo 19 de la Constitución, son justamente aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas determinadas, las cuales necesariamente no tiene por qué fundarse en la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas.

Dicho precepto, ciertamente que prohíbe la discriminación por razón de esas condiciones personales, pero también prohíbe los fueros o privilegios personales, es decir, de tipo personal que al ser sancionados por la ley crean una posición desigual, y por demás injusta, pero en beneficio y provecho exclusivo para un grupo de personas o persona determinada, generalmente motivadas por razones personales injustificadas.

Por tanto, la incapacidad de suceder por motivo de indignidad por el adulterio cometido con la mujer del testador, sólo hace referencia a aquella relación sexual que la mujer casada realiza con otro hombre que no es su esposo, cuando el adulterio es la relación extramarital que se puede efectuar por ambos conyuges: la mujer casada yace con otro hombre que no es su marido, y el hombre casado, con otra mujer que no es su esposa, violando con dicho proceder la fidelidad conyugal".

Concluye con este análisis la señora Procuradora de la Administración, que el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil establece una discriminación con relación a la mujer, señalándola como la única responsable y persona idónea para cometer adulterio, cuando por el contrario este comportamiento también puede ser realizado por el hombre.

Con relación a los artículos 20 y 31 la opinión de la señora Procuradora

de la Administración, considera que el artículo 641, numeral 5 del Código Civil, no viola los principios consagrados por dichos artículos constitucionales.

Referente al artículo 20 de nuestra Constitución Nacional que consagra el principio de igualdad de los panameños y extranjeros ante la ley, el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, trata sobre la exclusión de la herencia por causa de indignidad, la cual difiere del contenido en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

Sobre el artículo 31 de nuestra Carta Magna, no comparte el criterio expresado por la demandante, en cuanto a la pretendida violación del artículo constitucional que consagra la prohibición de establecer una pena no tipificada por la Ley, lo que al compararlo con el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, demuestra que lo que se regula es la incapacidad para suceder en caso de indignidad, lo que no puede traer confusión con la comisión de un hecho punible y menos la imposición de una pena.

Concluye la señora Procuradora de la Administración solicitando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que acceda parcialmente a lo pretendido por la demandante en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, por ser violatorio únicamente del artículo 19 de nuestra Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte observa que la demandante pretende que se declare inconstitucional el numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, en atención a que dicho numeral establece una desigualdad en el tratamiento de una causa de indignidad para suceder, que no se regula en forma igualitaria la misma, porque se desconoce el principio de igualdad de todos ante la Ley y se infringe el principio de legalidad sobre la existencia previa de los delitos y las penas.

La esencia de la pretensión de la demandante gira en torno a la forma de enfrentar una situación de hecho en materia de sucesión, ya que la norma acusada establece como causal de indignidad en la sucesión testamentaria el hecho que el beneficiado o heredero haya sido condenado por adulterio "con la mujer del testador".

Al momento en que se presenta esta demanda de inconstitucionalidad, la figura delictiva del adulterio fue objeto de descriminalización y de su consecuente despenalización, en el ámbito de la legislación penal y, en cuanto a las causales de divorcio por Ley 8 de 1990 y en el nuevo Código de la Familia aparece el adulterio y el concubinato de cualquiera de los cónyuges, lo que demuestra la incoherencia entre la norma censurada, que data de 1917 y la legislación penal y de familia que se expide durante las dos últimas décadas. No obstante, la incapacidad de suceder por causa de indignidad, recoge aquellas conductas que se estiman reprensibles o como lo describe el Diccionario Jurídico de Guillien y Vicent es la "caducidad que afecta a un heredero culpable de una falta grave prevista restrictivamente por la ley. Determina la exclusión de la sucesión "ab intestato" de aquel contra el cual el presunto sucesor se ha mostrado indigno" (2ª ed. Temis, 1990). El Diccionario de la Real Academia Española en una de las acepciones de la palabra indignidad, señala que es "Motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos de éste" (2ª ed. 1992).

Lo anterior significa que tanto los hombres como las mujeres pueden ser herederos o legatarios y por razones de indignidad ser excluidos al derecho de suceder, lo cual es inobjetable.

Sin embargo, la redacción del numeral 5 del artículo 641 del Código Civil, no solo vulnera el artículo 19 Constitucional sino que ante las nuevas reformas de la legislación en materia de adulterio y causales de divorcio, plantea un desfase o incongruencia porque no responde a las concepciones jurídicas vigentes.

Al examinar el concepto de la infracción de los artículos 19 y 20 de la Constitución, el Pleno advierte que la causal de indignidad para suceder no discrimina o distingue a la mujer por razón de su sexo, pues la conducta que se califica actualmente como adúltera en las relaciones extramatrimoniales, es aplicable a cualquiera de los cónyuges, lo mismo que la de concubinato, lo que desde otro punto de vista, subsume, en estricto derecho, un comportamiento engañoso e indigno. Tampoco pareciera ser la intención de la demandante reclamar para la mujer una causal de indignidad en paridad con los hombres, sino equilibrar el ordenamiento jurídico, saneándolo de cualquier vestigio de desigualdad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el numeral 5° del artículo 641 del Código Civil es INCONSTITUCIONAL porque vulnera el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

FE DE ERRATA: EN LA PRESENTE EDICIÓN PUBLICAMOS RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 1995 EL CUAL NO HABIA SIDO EDITADO OPORTUNAMENTE.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN PÉREZ CALDERÓN CONTRA EL ARTÍCULO 2358 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOAQUÍN PÉREZ CALDERÓN interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra el artículo 2358 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, a lo que se procede de acuerdo con las consideraciones siguientes.

I. LA NORMA ACUSADA

El licenciado PÉREZ CALDERÓN acusa de inconstitucional el artículo 2358 del Código Judicial, norma cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2358. La audiencia se llevará a cabo aun cuando el Fiscal o el representante de la acusación particular o ambos, dejaren de asistir, pero el que no comparezca sin justa causa, será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco balboas (B/.25.00), la cual será impuesta por el presidente de la audiencia. Sin la asistencia del defensor, la audiencia no podrá tener lugar. Sin embargo, se llevará a cabo si el imputado manifiesta que asume su propia defensa o designa algún abogado que pueda asumir su representación inmediatamente."

II. LA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio del actor, la norma transcrita viola el artículo 22 de la Constitución Política panameña, la cual expresa lo siguiente:

"Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia."

Considera el licenciado PÉREZ CALDERÓN que el artículo 2358 del Código Judicial viola la norma constitucional transcrita, la cual garantiza "que el imputado pueda gozar de la asistencia de un profesional del derecho, condecorador de procedimientos legales en cada caso, así como de las acciones y recursos que garantizan (sic) una efectiva defensa de los intereses del imputado; situación ésta que no se produce ante él (sic) la magnitud de ese acto puede incurrir en acciones que a la postre le pueden perjudicar seriamente, sobre todo (sic) por las afirmaciones que pudiera emitir en el desarrollo de la audiencia y que al momento de la decisión por parte del Tribunal pueden operar en su contra" (fs. 2-3). Es decir, que el demandante sólo plantea la inconstitucionalidad de la frase contenida en el párrafo final del artículo 2358 del Código Judicial, que permite al imputado asumir su propia defensa.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación emitió el concepto que se le requirió y en la parte medular de su escrito llama la atención sobre el hecho de que el licenciado PÉREZ CALDERÓN pide la declaratoria de inconstitucionalidad de todo el artículo 2358 del Código Judicial y, sin embargo, expone el concepto de la infracción respecto de una parte del mismo, lo que obliga al Pleno de la Corte a pronunciarse únicamente sobre la parte de la norma legal que a juicio del actor es inconstitucional.

El Procurador General de la Nación opina que, si bien es cierto que el artículo 22 de la Constitución Nacional garantiza el derecho de todo imputado de contar con la asistencia de un abogado, este derecho no puede ser entendido como facultad de obligar al detenido o al procesado a que acepte los servicios de un profesional del derecho, esto es, no es posible forzarlo con esta finalidad, toda vez que el detenido, el sujeto pasivo de la relación procesal puede optar por defenderse a sí mismo, lo que se traduce en que todo imputado, mayor de edad y con plena capacidad, puede optar por defenderse cuando, a su juicio, se considere con competencia para hacerlo.

Agrega el citado agente de instrucción, que la opinión anterior encuentra fundamento en el propio contexto del artículo 22 constitucional. La referida norma concede la facultad al sindicado o procesado para designar defensor o para solicitar que se lo nombre el propio tribunal de justicia, lo cual debe ser entendido como un derecho y no como una obligación que éste deba cumplir (fs. 6-20).

IV. DECISIÓN DE LA CORTE

Al entrar en las consideraciones de fondo en el presente caso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que, aun cuando la norma impugnada regula diversos aspectos relacionados con la participación del Fiscal, del representante del acusador particular, del imputado y del defensor en las audiencias con

intervención de jurados de conciencia, el licenciado PÉREZ CALDERÓN fundamenta su petición de inconstitucionalidad sólo en el relativo a la celebración de la audiencia cuando el imputado asume su propia defensa. Es decir, que el aludido letrado no formula concretamente ningún cargo contra el resto del artículo 2358 del Código Judicial a pesar de que pide, en forma general, que el mismo se declare inconstitucional. Esta técnica, a juicio del Pleno de la Corte, no se adecua a lo preceptuado por el artículo 2551 del mismo cuerpo normativo, del cual se desprende la necesidad de que se exponga en forma lógica y precisa todas las razones en que se fundamenta la petición de inconstitucionalidad y se precise la norma, frase de la misma o acto acusado. Siendo esta la realidad procesal, el Pleno se pronunciará solamente sobre la constitucionalidad de la frase atacada.

Cabe agregar también, que el Pleno de la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la frase: "que pueda asumir su representación inmediatamente", contenida en la parte final de la norma acusada, mediante fallo de 28 de febrero de 1991 (Reg. Jud. febrero de 1991, págs. 161-164), en el cual declaró que dicha frase no era inconstitucional.

El artículo 22 de la Constitución Nacional consagra tres garantías fundamentales de orden penal. La primera de ellas guarda relación con el derecho que tiene toda persona de ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención, así como de sus derechos constitucionales y legales; la segunda, se refiere al derecho a la presunción de inocencia que tiene el acusado de haber cometido un delito, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías de su defensa; y, por último, el derecho de quien es detenido, de contar desde ese momento con la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. De estas tres garantías constitucionales, sólo nos interesa referirnos a la última, ya que es la única que guarda relación con la problemática constitucional planteada por el actor respecto del artículo 2358 del Código Judicial, tal como él mismo expone en el concepto de la infracción. Estas tres garantías deben ser reguladas por Ley, por disponerlo así el mismo artículo constitucional.

La garantía constitucional consagrada en la última parte del artículo 22 de la Carta Fundamental está dirigida a proporcionar a todo aquel que es detenido, la asistencia de un profesional del derecho. Esta disposición constitucional ha sido desarrollada por normas del Código Judicial a través de las cuales el legislador pretende hacerla efectiva. El artículo 2038 del Código Judicial dispone en su párrafo final que el imputado tiene derecho, desde el momento de su detención, a designar un defensor o pedir que se le designe uno de oficio, lo que se podrá hacer incluso verbalmente ante el funcionario respectivo; y el artículo 2043 del mismo Código que preceptúa, que toda persona tiene derecho a nombrar un defensor desde el momento en que es aprehendida o citada para que rinda indagatoria.

La asistencia de un abogado no sólo se mira en términos de la asesoría, los consejos o la guía que el mismo pueda ofrecer al detenido, sino también en función de la intervención directa o material que éste pueda realizar en su favor desde el momento de la detención, ya sea en la práctica de alguna diligencia judicial o policial o, en general, durante el curso de todo el proceso. En cierto sentido, esta asistencia técnica también tiene como propósito cuidar las actuaciones de los funcionarios públicos durante el desarrollo de todo un proceso o durante la práctica de alguna diligencia policial o judicial en particular, de manera que a través de ellas no se vulneren o desconozcan los derechos del imputado.

En la doctrina, el derecho a ser asistido por un abogado se conoce como el derecho a la "asistencia técnica". Según GÓMEZ COLOMER, se trata de "un derecho constitucional público y subjetivo, en virtud del cual todo imputado tiene derecho a designar un abogado defensor que le defienda desde el primer acto de imputación y durante todo el proceso, es decir, hasta la terminación de la ejecución en su caso, y, para el supuesto de que no lo pueda designar de confianza por el motivo que fuere, incluido el económico, el derecho a que se le nombre uno de oficio" (GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. La exclusión del abogado

defensor de elección en el proceso penal. Librería Bosch. Barcelona. 1988. pág. 124). LONDOÑO JIMÉNEZ, por su parte, sostiene que la llamada defensa técnica está encomendada a un abogado, quien tiene el derecho de asistir al procesado en aquellas diligencias en que su presencia esté prescrita por la ley, así como a representarlo en todos los demás actos del proceso y a ejercer todos los derechos tendientes a su adecuada defensa. Entre esos derechos, diseminados por toda la legislación, están: la asistencia en la indagatoria, en las diligencias de reconocimiento en rueda de personas, prácticas de pruebas, presentar recusaciones, solicitud de excarcelación, presentar recursos, intervenir en la audiencia pública (LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 1989. págs. 256-257).

En opinión de Guarnieri, no se trata de "un simple mandatario del acusado, sino que integra la tutela del mismo desde el punto de vista técnico, tanto en cuestión de hecho como desde el punto de vista jurídico, respecto del cual el defensor es el dominus litis, por ser él quien establece el sistema de defensa, quien promueve y trata las excepciones procesales, quien presenta los medios de prueba" (Citado por LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. *Ibidem*. pág. 257).

Cuando el artículo 2358 del Código Judicial regula ciertos aspectos relativos a la audiencia, establece que la misma se llevará a cabo aun cuando el Fiscal o el representante de la acusación particular no comparezcan. Sin embargo, cuando se trate de la inasistencia del defensor del imputado, es decir, de la defensa técnica, la audiencia no podrá llevarse a cabo. Excepcionalmente, ésta se podrá celebrar si el imputado manifiesta que asume su propia defensa o designa algún abogado que pueda asumir su representación inmediatamente.

El hecho de que, en ausencia del defensor técnico, el propio imputado se encargue de su defensa no infringe en modo alguno la referida garantía constitucional, pues la misma queda resguardada desde el momento en que la norma acusada establece, como regla general, que la audiencia no se llevará a cabo sin la comparecencia del defensor del imputado. Allí se reconoce plenamente el derecho que consagra la parte final del artículo 22 de la Carta Magna, de ser defendido por un abogado durante la audiencia y se reafirma el mismo, cuando se deja al arbitrio del propio imputado la decisión de acogerse a esa garantía fundamental o, por el contrario, de renunciar a la misma para asumir su defensa, bajo la premisa de que el mismo se considera apto o capacitado para defenderse en esta particular etapa del proceso penal.

Lo que en el fondo ha querido el constituyente panameño, al incorporar tan importante derecho al texto fundamental, es garantizar a toda persona el acceso a la asistencia de un abogado, incluso a uno designado por el Estado, para que represente eficazmente sus intereses, tal como lo regula también nuestro ordenamiento procesal penal en desarrollo del texto constitucional. Si el imputado no desea ejercer este derecho en el acto de audiencia con intervención de jurados y conviene en defenderse a sí mismo ante la ausencia de su defensor, no se viola por ello la garantía que venimos comentando. Lo fundamental en este caso, es que al imputado se le haya dado la oportunidad de decidir si asume su propia defensa o desea que la audiencia se celebre posteriormente con la participación de su defensor técnico.

En Sentencia de 28 de febrero de 1991 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el mismo sentido al señalar que, en protección de los derechos que consagra la Constitución y la ley a favor del imputado (entre ellos, el de la asistencia de un abogado) el legislador ha considerado que, en principio, la audiencia no se celebre sin la presencia de su defensor, pero también aceptó que la misma podría celebrarse si la persona acusada se considera apta para asumir su defensa o pueda lograr los servicios profesionales de un abogado en capacidad de asumir su representación inmediatamente. En el mismo fallo, también se expuso lo siguiente:

"Dentro del orden procesal existe el principio consagrado en el artículo 212 de la Constitución Política de la República, respecto a la simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismo. El artículo 2358 del Código Judicial exige la

participación del defensor para poder celebrar la audiencia, cuestión no indispensable en cuanto a la presencia del Fiscal o el acusador particular. Hace la salvedad, sin embargo, que con ausencia del defensor, la misma podría celebrarse si el imputado asume su propia defensa o si designa a un abogado que pueda asumir su representación. El legislador ha querido, acorde con el principio de simplificación procesal y de la protección de los derechos constitucionales y legales del acusado, evitar que la no presencia de la vindicta pública o del acusador particular puedan obstaculizar la realización de la audiencia." (Registro Judicial de febrero de 1991, Pleno, pág. 164).

Estima el Pleno de la Corte, que si bien la audiencia ante los jurados de conciencia puede celebrarse excepcionalmente en los dos casos allí previstos y sin la asistencia del defensor del imputado, ello no puede interpretarse como la conculcación, merma o desconocimiento de ninguna garantía, pues, precisamente, en observancia de la garantía a la asistencia de un abogado la ley ha otorgado al imputado la potestad absoluta de renunciar al ejercicio de ese derecho y defenderse por cuenta propia. Por esta razón, el Pleno de la Corte coincide con la opinión del Procurador General de la Nación quien expresa, que el derecho a ser asistido por un abogado es eso, un derecho y no una obligación para el imputado, de manera que éste puede renunciar al mismo y ejercer su propia defensa. Sin embargo, resulta importante aclarar que la renuncia al derecho de ser asistido por un abogado en el acto de audiencia con intervención de jurados es posible porque en este caso la propia excerta legal así lo autoriza y porque en ella se faculta también al imputado para defenderse por sí mismo de las imputaciones que se le hacen o para nombrar a otro abogado que pueda asumir su defensa inmediatamente. En otras palabras, la participación o intervención material del imputado en la actividad procesal será posible en los casos o supuestos específicos permitidos por la ley, sin que ello implique bajo ningún concepto, el menoscabo del precitado derecho fundamental de asistencia técnica.

En la doctrina, la defensa que el imputado hace de sí mismo, en alguno o varios momentos de la actividad procesal o incluso antes, se conoce con el nombre de "defensa material". Siguiendo a la legislación colombiana, LÓPEZ LONDOÑO manifiesta que el procesado puede asumir su defensa sin que ello implique que puede prescindir de su defensor. "Su primer acto en tal sentido se cumple cuando en la declaración indagatoria suministra las explicaciones del caso ante el interrogatorio que le hace el juez, como cuando afirma su inocencia ante la imputación hecha, alega en su favor una causal excluyente de la antijuridicidad o de la culpabilidad o una circunstancia atenuante de su conducta. Igualmente puede hacer uso de la palabra en el debate de la audiencia pública y ejercer otras actividades" (Ibídem. pág. 256).

Sobre el mismo punto, SERRANO ALBERCA admite la posibilidad de que el imputado renuncie al derecho de ser asistido por un abogado, no obstante, afirma, que este problema debe ser solucionado por la Ley; pero, en todo caso, el detenido tiene derecho a designar un abogado o a que se le designe uno de oficio para que intervenga tanto en las actuaciones policiales (interrogatorio, reconocimiento de identidad, etc.) como en las judiciales (esencialmente para el detenido en la fase inicial del sumario) (SERRANO ALBERCA, José Manuel. Comentarios a la Constitución. Edit. Civitas. 2ª ed. Madrid. 1985. pág. 323).

En el derecho panameño se permite al imputado intervenir en distintos momentos de la actividad procesal, sin asistencia de defensa técnica, como en el caso de la diligencia indagatoria que puede rendir sin la asistencia de un abogado. Asimismo, el numeral 10º del artículo 2362 del mismo Código, al referirse a una de las reglas que deben observarse en la celebración de las audiencias de los juicios con jurados de conciencia, permite al imputado intervenir en los alegatos o renunciar a ese derecho y designar a un vocero que lo represente; y el artículo 2364 establece que en estos juicios, después de los alegatos las partes podrán presentar objeciones y aclaraciones que estimen pertinentes, por una sola vez y hasta por el término de cinco minutos, lo que le da al imputado otra vez la oportunidad de intervenir personalmente en el proceso en su defensa.

En el derecho comparado también es frecuente que se permita al imputado realizar por sí mismo ciertos actos sin necesidad de que intervenga un abogado y sin que por ello, se vulnere el derecho a la asistencia del defensor técnico. El Código de Procedimiento Penal colombiano de 1987, por ejemplo, dispone en su artículo 126, que "El procesado, para los fines de su defensa, tiene los mismos derechos de su defensor, excepto sustentar los recursos de casación y de revisión, si no fuere abogado titulado". Asimismo, el inciso tercero del artículo 226 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Venezuela de 1962 establece que después de la lectura de los escritos que contienen los cargos y demás actas conducentes, "el encausado expondrá, sin juramento, cuanto tenga que manifestar en su descargo, respecto de cada uno de los fundamentos que obran contra él en los escritos mencionados".

El Código de Procedimiento Penal ecuatoriano de 1983 también contiene normas en virtud de las cuales se le permite al imputado intervenir personalmente en el acto de audiencia. Entre ellas nos permitimos citar las siguientes:

"Artículo 309. Oídos los testigos propuestos por el Fiscal y por el acusador particular, hará el procesado, por sí o por medio de defensor, una exposición detallada de los hechos y circunstancias que le fueren favorables y concluirá pidiendo la práctica de las pruebas que determinará expresamente."

"Artículo 320. Cuando hubiese concluido de hablar el defensor del procesado, el Presidente preguntará a éste si quiere hacer uso de la palabra y si manifiesta voluntad de hacerlo, la concederá.

Ni el presidente, ni los Jueces del Tribunal, ni las partes podrán interrogar al procesado."

"Artículo 321. Una vez que concluya de hablar el procesado, el Presidente declarará cerrado el debate." (El subrayado es del Pleno).

El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1989, que reúne las distintas tendencias y avances en materia de procedimiento penal, admite expresamente y en congruencia con el principio de la inviolabilidad de la defensa que el mismo consagra, la posibilidad de que el imputado participe directa y personalmente en su defensa. Así, el párrafo 2° del artículo 5° del mencionado Código preceptúa lo siguiente:

"Artículo 5. ...

El imputado tiene derecho a elegir un defensor letrado de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal designará de oficio un defensor letrado, a más tardar antes de que se produzca la primera declaración del imputado sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiriese defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará, sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, designará de oficio un defensor letrado, sin que ello menoscabe su derecho a formular instancias y observaciones, previsto en el párrafo anterior."

Como se puede advertir, tanto la doctrina como las diversas legislaciones admiten la posibilidad de que sea el imputado quien, dentro de ciertos parámetros, realice por sí mismo determinados actos procesales sin que en ellos intervenga su defensa técnica. La propia ley se encarga en estos casos de respetar la garantía constitucional de la asistencia de un abogado al señalar que el imputado tiene derecho a designar un abogado de confianza que lo represente y que en caso de silencio o negativa al respecto, el Estado tiene la obligación de nombrarle uno de oficio para que defienda sus intereses.

En nuestro ordenamiento procesal penal, no cabe duda que este importante principio constitucional se cumple en la medida en que diversas normas, como el artículo 2038 y 2043 del Código Judicial, consagran el derecho de toda persona de contar con la asistencia de un abogado desde el momento en que es detenida o

aprehendida. Si ello es así, con mayor razón se cumple con esa garantía cuando el artículo 2358 del Código Judicial dispone, como regla general, que la audiencia con intervención de jurados de conciencia no se llevará a cabo sin la presencia del abogado defensor. El imputado, naturalmente, puede acogerse a ese derecho constitucional e impedir que la audiencia se lleve a cabo sin la presencia de su abogado, pero también puede renunciar al mismo y asumir su propia defensa si estima que está en capacidad para hacerlo. La garantía de contar con una defensa técnica se infringiría si, ante la ausencia de su defensor en el acto de audiencia, se obliga al imputado a defenderse por sí mismo, situación contraria a la prevista en el artículo tachado de inconstitucional.

Estas razones llevan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a considerar que no le asiste la razón al licenciado PÉREZ CALDERÓN y, por ello, procede negar la declaración pedida.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la siguiente frase contenida en el último párrafo del artículo 2358 del Código Judicial: "Sin embargo, se llevará a cabo si el imputado manifiesta que asume su propia defensa".

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====
 ==
 ==
 ==
 ==
 ==
 ==
 ==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WALID ZAYED CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ÁNGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. IMPEDIMENTO: CARLOS MUÑOZ POPE. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Carlos Muñoz Pope formuló manifestación de impedimento para conocer la Acción de Habeas Corpus a favor de **WALID ZAYED MASSIS** contra el FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

En su escrito de impedimento el Magistrado Muñoz Pope expresó:

"A instancias de la familia del detenido he emitido opinión sobre este caso, por lo que no debo actuar como miembro de este Tribunal colegiado.

Solicito, por tanto, se me separe del conocimiento de este proceso y se me designe un reemplazo para esta ocasión".

A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el impedimento manifestado es legal, y por tanto, tal como lo solicita el Magistrado Carlos Muñoz Pope, debe separársele del conocimiento de este negocio.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos E. Muñoz Pope y, en consecuencia, ORDENA se designe otro Magistrado suplente para que conozca de esta

causa, mediante los trámites señalados en el artículo 38 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

QUEJA FORMULADA POR LA LICENCIADA CELMA MONCADA, CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **CELMA MONCADA**, en su propio nombre presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, queja contra el licenciado **ÁLVARO CABAL, Juez del Tribunal Marítimo de Panamá**, con base al artículo 285, ordinal 10 del Libro Primero del Código Judicial, al afirmar que mediante resolución judicial de 16 de agosto de 1995, se le impuso una sanción sin derecho a la más mínima defensa.

Se advierte, luego de revisada la documentación presentada, que la quejosa no adjuntó copia autenticada del escrito de apelación, escrito este en el que incluyó un contenido adicional luego de haber sido recibido el mismo por el personal de Secretaría del Tribunal Marítimo, hecho que originó que fuera multada por ese Tribunal.

De modo tal, que al carecer de la prueba que sirve de fundamento para la queja formulada, requisito común que dispone la Ley para que proceda la aplicación de correcciones disciplinarias, no debe ser admitida.

La Corte llama la atención en el sentido de que una vez presentado un escrito ante un Tribunal, quien lo presenta no puede pedir que se le devuelva el mismo para incluir un contenido adicional, ya que ese documento ya no le pertenece a quien lo presentó y forma parte, desde ese momento, del expediente respectivo. En el caso que nos ocupa, se pidió el escrito que ya estaba incorporado al expediente y se añadió un contenido adicional, lo que es inaceptable pues dicho escrito ya formaba parte del expediente y, por ende, era un documento público que no admitía modificación o adición de ninguna naturaleza.

Debe quedar claro, por tanto, que la apoderada actuó incorrectamente y que el personal de Secretaría no debió permitir que se añadiera un contenido adicional al escrito que ya era parte del expediente correspondiente, pues si la apoderada consideraba que había dejado de incluir o señalar alguna cuestión importante en el escrito en referencia debió, dentro del término de la ejecutoria correspondiente, presentar otro con la inclusión que interesaba quedara incorporada al escrito presentado.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el escrito de Queja presentado por la licenciada CELMA MONCADA, contra el licenciado ALVARO CABAL, Juez del Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA ISABEL CORRO RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LOS SEÑORES JUAN B. CHEVALIER, MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y EL LICDO. OSWALDO FERNÁNDEZ, DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, (ABUSO DE AUTORIDAD, LESIONES PERSONALES Y EXCESIVO USO DE LA FUERZA). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su valoración legal, el expediente contentivo de la denuncia interpuesta por la señora **ISABEL DE LA CONCEPCIÓN CORRO RODRÍGUEZ**, contra el Ministro de Gobierno y Justicia, Licenciado **JUAN B. CHEVALIER B.**; el Director General de la Policía Nacional, Licenciado **OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ E.**; y otros, por supuestos delitos de abuso de autoridad, lesiones personales y excesivo uso de la fuerza.

El entonces Procurador General de la Nación, Doctor **JORGE RAMÓN VALDÉS CHARRIS**, en la Vista remisoria N° 38 de 17 de agosto de 1993, descarta toda vinculación con el delito de abuso de autoridad contemplado en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal, que puedan tener los señores **JUAN B. CHEVALIER B.** y **OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ E.**, Ministro de Gobierno y Justicia y Director General de la Policía Nacional, respectivamente, "toda vez que tales acciones no se adecuan con las normas dispuestas en nuestra legislación", por lo que solicita a la Corte Suprema de Justicia "se sirva Sobreseer Definitivamente".

Además, debido a "que la denunciante ha indicado que las lesiones fueron causadas por miembros antimotines o militares ..." señala el señor Procurador la posibilidad de "que los autores, contra quienes se dirige este último acto delictivo, no cuenten con mando y jurisdicción a nivel nacional", por lo que sugiere "... declinar el conocimiento de este negocio criminal a la autoridad competente por el supuesto delito de **LESIONES PERSONALES**" (fs. 28-29). A continuación transcribimos la parte pertinente de la precitada Vista remisoria redactada por el Procurador General de la Nación:

"El presente sumario tuvo su génesis cuando el día 25 de marzo de 1993, se presentó la citada señora **ISABEL DE LA CONCEPCIÓN CORRO RODRÍGUEZ**, al despacho de la Personería Cuarta Municipal, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, e hizo del conocimiento de las lesiones de que fue víctima el día anterior mientras estaba en el Puente de las Américas con un grupo de personas, miembros de la Asociación de Familiares de las Víctimas del 20 de diciembre de 1989, cuya finalidad fue cerrar la vía, en protesta de los derechos, que por ley, tienen los hijos o huérfanos de los militares caídos para aquella fecha.

Según la denunciante, todos estos actos eran pacíficos, no portaban armas mas (sic) que sus vestimentas y banderas negras, como la enseña patria y que la agresión fue causada por unidades antimotines, quienes les lanzaron bombas con gases lacrimógenos, lo que produjo en su persona "... un desmayo por asfixia, ya que tengo una dolencia cardíaca (sic), una arritmia cardíaca (sic) y tengo tratamiento de nitroglicerina. También recibí golpes en un brazo, el cual me dejó hematómas (sic). La rodilla derecha también fue golpeada ... además quemaduras en el rostro y los ojos por efectos de los gases lacrimógenos ..." Indicando, seguidamente, que el resto

de los que la acompañaban padecieron casi lo mismo. ...

Finalmente, indica que el atropello, del cual fue víctima, lo hicieron los militares enviados por el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Fuerza Pública, situación ésta que ubica a los jefes de esos despachos como los autores del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**.

El sumario fue remitido por la Personería Cuarta Municipal al órgano jurisdiccional de esa misma esfera, el 20 de abril de 1993, con la Vista Penal N° 49, (fs. 8-9), sugiriendo al Juez de la causa que se inhiba de conocerla por razones de competencia.

El Juzgado Tercero Municipal, Ramo Penal, con sede en el corregimiento de Ancón, al efectuar la calificación del sumario, sin referirse al fondo de la cuestión planteada en la denuncia, se inhibe de conocer el proceso y lo remite a la Corregiduría de Policía de aquella (sic) área (fs. 13-14).

En este orden de pensamiento, se observa que es la Corregiduría de Policía de Ancón, la que advierte que la denuncia está dirigida contra funcionarios públicos de alta jerarquía, por lo que disiente del criterio emitido por las autoridades antecesoras, y sustenta tal parecer con lo normado por el artículo 87, numeral 2, acápite b, del Código Judicial y el artículo 347 del mismo cuerpo legal, es decir, que ubica la causa como competencia de ese respetable Órgano de Administración de justicia (fs. 16). ...

Expuesto lo anterior, es necesario destacar que en ambos casos los procesos contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones, que es en definitiva, uno de los cargos que la denunciante atribuye a los funcionarios en mención, requieren cumplir con formalidades vitales y reunir requisitos determinantes, que la comisión de ellos acarrea, ipso facto, el archivo del sumario y con ello la pretensión del denunciante o acusador.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2471 del Código Judicial, es claro y tajante cuando condena al archivo una acusación o denuncia de las que en la actualidad nos ocupa, cuando no se acompaña la prueba sumaria del relato. ... (Fs. 25, 26-27).

Con respecto al Ministro de Gobierno y Justicia, Licdo. **JUAN B. CHEVALIER B.**, observamos primeramente, que por ser un hecho público y notorio que el precitado acusado no se encuentra desempeñando el cargo de **MINISTRO** de Gobierno y Justicia, es por lo que el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, debido a que al momento de su juzgamiento, el acusado no se encuentra desempeñando el cargo mencionado. Esta particularidad hace que por razones de competencia, corresponda a los Jueces Municipales pronunciarse sobre el citado proceso seguido a **JUAN B. CHEVALIER B.**, debido a que los delitos imputados tienen pena de prisión que no excede de dos años (Ver Arts. 135 y 336 del C. Penal, y Art. 174, Acápite A, numeral 1 del C. J.).

En cuanto al Director de la Policía Nacional, Licdo. Oswaldo Fernández, considera esta Corporación de Justicia que no le asiste la razón al entonces Funcionario Instructor, toda vez que mediante fallo emitido el 12 de enero de 1994 por el Magistrado José Manuel Faúndes, atinente a la competencia del Pleno de la Corte Suprema para conocer de las denuncias y casos contra el Director General de la Policía Nacional, se señaló que:

"Advierte la Sala que el artículo 95, numeral 1° del Código Judicial establece que forman parte de la competencia de la misma entre otros, los funcionarios que tengan cargos con mando y jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

Se deduce de este artículo que los funcionarios que tengan mando y jurisdicción en provincias del mismo Distrito Judicial, aunque tengan jurisdicción en otras provincias de diferentes Distritos Judiciales, escapan de la competencia de la Sala Penal para ser juzgados.

En efecto, si un funcionario público tiene mando y jurisdicción -vg- en las provincias de Panamá, Chiriquí y Coclé, está dentro de lo estipulado por el artículo 95, numeral 1° del Código Judicial, porque dichas provincias pertenecen a diferentes Distritos Judiciales -primero, tercero y segundo, respectivamente-; mientras que si un funcionario público tiene mando y jurisdicción en las provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, escapa de la competencia establecida en dicho artículo, porque las provincias de Panamá y Colón están comprendidas dentro del mismo Distrito Judicial.

En el mismo sentido, la Corte observa que el artículo 87, numeral 21, acápite b, señala entre los funcionarios comprendidos en la competencia del Pleno de la Corte Suprema, a los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública; como quiera que a raíz de los sucesos ocurridos en diciembre de 1989, la antigua Fuerza Pública conformada básicamente por las Fuerzas de Defensa fue transformada en la actual Policía Nacional, para los efectos de adscribir la competencia de esta Corporación.

Ello es posible debido al hecho de que el actual Director General de la Policía Nacional tiene mando y jurisdicción en toda la República, tal como acontecía con el Comandante de las extintas Fuerzas de Defensa."

Por lo tanto, es el criterio establecido por el Pleno de esta Colegiatura, que le asiste la competencia para conocer el presente caso.

Entrando a conocer el fondo del asunto, observa la Corte que se equivocó el ex-Funcionario Colaborador cuando señaló que la presente encuesta adolece del requisito establecido en el artículo 2471 del Código Judicial, que establece el archivo del expediente cuando el denunciante o acusador no acompañe la prueba sumaria de su relato, toda vez que la señora **CORRO RODRÍGUEZ** manifestó en su denuncia que "..., la señora Roxana de Rivera, el señor Víctor Lay, la niña de apellido Gutiérrez, no recuerdo el nombre, bueno fueron muchos los lesionados, todos forman parte de la Asociación que represento así que en el momento que lo necesiten los traeré para que declaren. La señora Roxana de Rivera ya interpuso denuncia ante la Personería de Panamá en turno."

Es decir, la denunciante aduce como pruebas las declaraciones de varios de los perjudicados el día de los hechos, y la denuncia de la señora de Rivera, que apoya la denuncia que nos ocupa, así como también consta en el expediente el examen del Médico Forense que le asignó una incapacidad de cinco (5) días.

Dicha certificación -contenida a foja 7 del infolio- constituye una prueba tendiente a acreditar la posible comisión del ilícito.

Sobre el particular, el párrafo final del artículo 2471 del Código Judicial establece que:

"Para los efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido."

Es decir, la certificación del médico forense tiende a probar la comisión del hecho punible lo cual debe ser complementado con otras pruebas; la misma indica que la denunciante padecía al momento del examen de "Ardor y enrojecimiento facial", "Congestión de escleróticas con ardor en ambos ojos", síntomas que apoyan sus aseveraciones.

Sobre la otra finalidad básica de la instrucción sumarial, que es la referente a probar la relación del denunciado con la comisión del ilícito, cabe destacar que el ex-Procurador General de la Nación, Dr. Jorge Ramón Valdés, opinó que, por el hecho de que la Sra. **CORRO RODRÍGUEZ** señaló que las lesiones que sufrió fueron causadas por miembros de antimotines o militares mientras ella y la Asociación a la que pertenece se manifestaban, "es posible" que los autores contra quienes se dirige este acto delictivo, no contaran con mando y jurisdicción a nivel nacional, lo cual indica que no tienen la calidad personal para someter la causa a la competencia del Pleno de la Corte Suprema, por lo que le corresponde a otra instancia, en virtud de la incapacidad concedida a la denunciante, decidir el caso que nos ocupa.

De lo anterior se infiere que el ex-Procurador consideró que la "posibilidad" de que los autores del supuesto ilícito no fueran los denunciados, sino funcionarios con mando y jurisdicción inferior, es motivo suficiente para declinar la competencia del caso.

Ahora bien, es menester apuntar lo señalado por el artículo 902 del Código Administrativo, que a la sazón dice:

"Artículo 902. Siempre que se forme una reunión tumultuaria, bien sea por los campos, o bien por las calles o plazas de las ciudades, pueblos, aldeas o caseríos en que se hagan excitaciones que amenacen turbar la tranquilidad de la población, o que dé motivos a cualquier delito o escándalo, deben los empleados de Policía disipar inmediatamente tal reunión haciendo para ello uso de la fuerza si fuere necesario."

La manifestación del grupo dirigido por la Sra. **CORRO RODRÍGUEZ** se realizaba en el Puente de Las Américas a las 2:00 de la tarde, obstruyendo el tráfico, demuestra que esa situación se compagina en gran medida con el artículo transcrito, razón por la que los agentes policiales utilizaron la fuerza para disipar la manifestación.

La denunciante afirma que hubo excesivo uso de la fuerza, dado que los manifestantes no tenían armas, y que fueron afectados menores de edad; dicha circunstancia motiva al Pleno a concluir la investigación.

Considera esta Superioridad, que debe ampliarse la investigación, en el sentido de solicitarle al Director General de la Policía Nacional que manifieste mediante certificación jurada si ordenó el operativo que nos ocupa, o en su defecto quién lo ordenó, y realizar todos los actos pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, en este caso, así como la justificación de la medida adoptada, es decir, si la manifestación en realidad amenazó turbar la tranquilidad pública, y si la misma pudo motivar la comisión de algún delito, tal como reza el precitado artículo 902 del Código Administrativo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PRIMERO: Se INHIBE del conocimiento del proceso seguido al licenciado JUAN B. CHEVALIER B.; en consecuencia DECLINA COMPETENCIA a la Corregiduría de Ancón; y SEGUNDO: ORDENA la ampliación sumarial en el sentido de averiguar por todos los medios posibles de qué funcionario emanó la orden de disolución de la manifestación de la Asociación de Familiares de los Caídos el 20 de diciembre de 1989, y si en verdad se justificó la medida adoptada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. MARIO VAN KWARTEL EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 28 DEL 12 DE MARZO DE 1974, DECRETOS EJECUTIVOS N° 37 DEL 15 DE MAYO DE 1974, 294 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1994 Y EL DECRETO N° 7 DEL 10 DE ENERO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada **AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ** ha solicitado que se le separe del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado **MARIO VAN KWARTEL**, contra la frase "... contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno", contenida en el párrafo tercero del artículo 2207-B del Código Judicial.

La Magistrada GUERRA DE VILLALAZ fundamenta su solicitud en lo siguiente:

"Con fundamento en lo que establece el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, en relación con el artículo 2562 del mismo Código, solicito se me declare impedida para conocer de la acción de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Mario Van Kwartel contra la frase "contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno", contenida en el párrafo tercero del artículo 2207-B del Código Judicial.

Es un hecho público y notorio que el licenciado Mario Van Kwartel interpuso ante la Asamblea Legislativa una acusación contra los magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia".

En relación con las demandas de inconstitucionalidad, el artículo 2562 del Código Judicial limita las causales de impedimento aplicables a esta clase de negocios. En opinión de los suscritos, la situación descrita por la Magistrada GUERRA DE VILLALAZ no está comprendida en ninguno de los supuestos que contempla la citada norma y, consecuentemente, no debe ser declarado legal el impedimento por ella solicitado.

El PLENO es consciente de que anteriormente en situación igual a la presente calificó legal el impedimento en otra demanda de inconstitucionalidad presentada también por el Licenciado Mario Van Kwartel (contra la frase "que le ponga término al proceso mediante sobreseimiento definitivo" contenida en el párrafo primero del artículo 2435 del Código Judicial).

De manera que en esta ocasión varía de criterio.

Se hace luego de sopesar que anteriormente se tuvieron en cuenta: 1) La pertinencia del artículo 749, ordinal 11° del Código Judicial, que consiste en la causal de impedimento general, de tener la parte denuncia o acusación pendiente contra el Juez o Magistrado; 2) La estimación del artículo 2562, ordinal 3°, como aplicable a estos casos. Esta disposición establece, para las demandas de inconstitucionalidad, que es causal de impedimento el hecho de tener el Magistrado interés en la decisión del caso.

En cuanto al primer punto, ahora se quiere afirmar que sólo de conformidad con el artículo 2562 del Código Judicial deviene impedido un Magistrado en las demandas de inconstitucionalidad, porque es una disposición especial.

Y en lo que respecta al segundo punto, o sea la pertinencia del artículo 2562, ordinal 3° del Código Judicial, considera el PLENO que los supuestos de esta disposición no coinciden con las razones expresadas por la Magistrada Aura Emérita Guerra de Villaláz como razón: que el Licenciado Mario Van Kwartel promovió denuncia contra ella, junto con los otros Magistrados de la Corte.

Tanto son hechos distintos que en el artículo 749, ordinal 2° y 11°, ambos están contemplados.

Por estas consideraciones, el PLENO conceptúa indicado variar el criterio anterior.

Por tanto, los suscritos Magistrados del PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada Aura Emérita Guerra de Villaláz y DISPONEN que continúe conociendo del presente negocio constitucional.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. MARIO VAN KWARTEL CONTRA LA FRASE "CONTRA EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO NO CABE RECURSO ALGUNO", CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 2207-B DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada **MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA** ha solicitado que se le separe del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado **MARIO VAN KWARTEL**, contra la frase "... contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno", contenida en el párrafo tercero del artículo 2207-B del Código Judicial.

La Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA fundamenta su solicitud en lo siguiente:

"Con fundamento en lo que establece el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, en relación con el artículo 2562 del mismo Código, solicito se me declare impedida para conocer de la acción de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Mario Van Kwartel contra la frase "contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno", contenida en el párrafo tercero del artículo 2207-B del Código Judicial.

Es un hecho público y notorio que el licenciado Mario Van Kwartel interpuso ante la Asamblea Legislativa una acusación contra los magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia".

En relación con las demandas de inconstitucionalidad, el artículo 2562 del Código Judicial limita las causales de impedimento aplicables a esta clase de negocios. En opinión de los suscritos, la situación descrita por la Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA no está comprendida en ninguno de los supuestos que contempla la citada norma y, consecuentemente, no debe ser declarado legal el impedimento por ella solicitado.

El PLENO es consciente de que anteriormente en situación igual a la presente calificó legal el impedimento en otra demanda de inconstitucionalidad presentada también por el Licenciado Mario Van Kwartel (contra la frase "que le

ponga término al proceso mediante sobreseimiento definitivo" contenida en el párrafo primero del artículo 2435 del Código Judicial).

De manera que en esta ocasión varía de criterio.

Se hace luego de sopesar que anteriormente se tuvieron en cuenta: 1) La pertinencia del artículo 749, ordinal 11° del Código Judicial, que consiste en la causal de impedimento general, de tener la parte denuncia o acusación pendiente contra el Juez o Magistrado; 2) La estimación del artículo 2562, ordinal 3°, como aplicable a estos casos. Esta disposición establece, para las demandas de inconstitucionalidad, que es causal de impedimento el hecho de tener el Magistrado interés en la decisión del caso.

En cuanto al primer punto, ahora se quiere afirmar que sólo de conformidad con el artículo 2562 del Código Judicial deviene impedido un Magistrado en las demandas de inconstitucionalidad, porque es una disposición especial.

Y en lo que respecta al segundo punto, o sea la pertinencia del artículo 2562, ordinal 3° del Código Judicial, considera el PLENO que los supuestos de esta disposición no coinciden con las razones expresadas por la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera como razón: que el Licenciado Mario Van Kwartel promovió denuncia contra ella, junto con los otros Magistrados de la Corte.

Tanto son hechos distintos que en el artículo 749, ordinal 2° y 11°, ambos están contemplados.

Por estas consideraciones, el PLENO conceptúa indicado variar el criterio anterior.

Por tanto, los suscritos Magistrados del PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera y DISPONEN que continúe conociendo del presente negocio constitucional.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

QUEJA FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCOS, CLARAMUNT, HENRÍQUEZ & OLIVARES, S. P. C. EN REPRESENTACIÓN DE LOS RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A. CONTRA LA LICENCIADA MIRTZA F. DE AGUILERA, MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados **BARRANCO, CLARAMUNT, HENRÍQUEZ & OLIVARES, S. P. C.** quienes dicen actuar en su condición de Procuradores Judiciales de la Sociedad de Residentes de la Urbanización La Loma, S. A. ha interpuesto queja contra la Honorable Magistrada MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA.

Por cumplidas las reglas de reparto y adjudicada la queja al despacho sustanciador, el Pleno de la Corte antes de proceder de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 289 del Código Judicial, estima

necesario señalar al escrito de formalización de la queja, las observaciones siguientes:

De la atenta lectura del escrito de la queja en estudio, salta a primera vista que la firma de abogados proponente de la misma expresamente manifiesta, que "acudimos ante este Tribunal en nuestra condición de Procuradores Judiciales de la sociedad **RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA LOMA, S. A.** cuyos datos de inscripción y representación legal constan en el proceso de marras con el propósito de formular formalmente **QUEJA** en contra de la Magistrada **MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA ...**". Es decir, no cabe la menor duda que los prenombrados abogados en este caso, dicen actuar en su condición de procuradores judiciales de la prenombrada sociedad anónima.

De lo cual se colige, en primer lugar, que siendo la quejosa persona jurídica debió entonces, presentar con el escrito de la queja el documento del Registro Público comprobatorio de la representación y existencia legal de la sociedad; y, en segundo lugar acompañar el poder otorgado por la persona que, según el pacto constitutivo, los estatutos y la ley ostenta la representación legal de la sociedad, en este caso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE LA QUEJA** presentada contra la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

QUERELLA POR DESACATO INSTAURADA POR EL LICDO. GILBERTO GÓMEZ CAZORLA CONTRA EL SR. PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN LICDO. JOSÉ ANTONIO SOSSA R. DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ARIAS ESCOBAR POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **GILBERTO GÓMEZ CAZORLA** ha presentado ante esta Superioridad, querella por desacato contra el señor Procurador General de la Nación, para que se le conmine al cumplimiento de la resolución fechada 28 de abril de 1995, mediante la cual la Juez Cuarta de Circuito de Panamá, Ramo Penal, ordenó la devolución de bienes pertenecientes a Ricardo Arias Escobar, mismos que según el querellante, se encontraban bajo la custodia de la Procuraduría General de la Nación.

Admitida la querella, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien mediante escrito calendado 4 de septiembre de 1995, ha indicado al Tribunal que corresponde al Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, de conformidad con lo previsto en la Ley 13 de 27 de julio de 1994, la aprehensión de bienes presuntamente vinculados con ilícitos de drogas, por lo que corresponde a tal instancia instructora, no adscrita de manera directa al Ministerio Público, rendir un informe explicativo en relación a la supuesta negativa de levantamiento de la aprehensión de los bienes del Señor Escobar.

Esta Superioridad advierte que efectivamente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 13 de 1994, los bienes o instrumentos

empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas así como los que se deriven de dicha comisión, serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor quedando a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas hasta tanto se decida la causa por el Tribunal competente. De igual forma, del texto del artículo 22 de la misma excerta legal se desprende que al Tribunal de la causa corresponde decidir sobre el levantamiento de la aprehensión provisional de estos bienes, que se encuentran a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Se colige con sustento en lo anterior, que los bienes provisionalmente aprehendidos al señor Escobar, se encuentran a órdenes o bajo custodio de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y no del Procurador General de la Nación, tal como éste mismo funcionario ha expresado.

Por consiguiente esta Superioridad, atendiendo a la calidad del funcionario que debe rendir explicación en relación a la querella presentada, esto es, el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, y conforme a las reglas de **competencia funcional** establecidas en el artículo 95 en concordancia con el artículo 87 numeral 2° literal **b**, ambos del Código Judicial, debe remitir el conocimiento de este negocio al Tribunal competente para conocer del mismo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el conocimiento de la querella presentada por el licenciado GILBERTO GÓMEZ CAZORLA en su calidad de apoderado judicial de RICARDO ARIAS ESCOBAR.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NIVALDO MADRIÑÁN APONTE CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LICENCIADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado 15 de septiembre de 1995, el Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES, manifiesta impedimento para conocer del presente negocio, contentivo en la Acción de Habeas Corpus a favor de NIVALDO MADRIÑÁN APONTE contra el Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

La manifestación de impedimento está concebida en los siguientes términos:

"Dentro del recurso de habeas corpus formulado por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, a favor de NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, contra mi persona, como Magistrado de la Sala Penal, manifiesto mi deseo de declararme impedido para conocer del mismo, en mi condición de Magistrado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En la razón de lo expuesto, fundamento mi solicitud en la causal de impedimento contenida en el numeral 17 del artículo 749 del Código

Judicial, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

17. Tener el Juez o Magistrado pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

En virtud de lo anterior, solicito al resto de los Magistrados que conforman el Pleno de esta Honorable Corte Suprema de Justicia encontrarme impedido para conocer el presente negocio toda vez que, me encuentro amparado por la causal de impedimento establecida en el numeral 17 del artículo 749 del Código Judicial; siendo que la situación descrita me incluye como el funcionario demandado en la presente acción de habeas corpus.

Por lo tanto, solicito al resto de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, me declaren IMPEDIDO; y por consiguiente, se me separe del conocimiento del presente.

Notifíquese.

(Fdo.)

MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES".

El Pleno observa que la circunstancia invocada por el Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES se encuentra consagrada como causal de impedimento en el numeral 17 del artículo 749 del Código Judicial, en virtud de que es el funcionario acusado en la presente acción de habeas corpus.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES y DISPONE llamar a su Suplente Personal para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

SUMARIAS SEGUIDAS AL LEGISLADOR ARIS DE ICAZA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE OMayra MAYIN CORREA DELGADO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El día cuatro (4) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), la apoderada judicial de MAYIN CORREA DELGADO, promovió querrela, para que se iniciaran las investigaciones en contra del señor ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, por expresiones proferidas en deshonra y descrédito de la señora MAYIN CORREA, en el Programa "TOME NOTA" de la Gran Cadena Exitosa, de fecha 30 de abril de 1993, cuya dirección está a cargo del sindicado.

Mediante Vista Fiscal N° 565 del 27 de octubre de 1993, la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió el negocio al Juzgado de Circuito

Penal, solicitando Llamamiento a Juicio en ausencia, contra el señor ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO.

El Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto AMB. N° 45, de 14 de abril de 1994, ORDENA LA AMPLIACIÓN del sumario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto:

"...

1. Debe insistirse en la Localización del prenombrado Aris de Icaza a fin de que proceda a la practica de la diligencia correspondiente, de otra manera debe dejarse constancias de la identificación plena del prenombrado DE ICAZA por los medios que estime conveniente el funcionario de instrucción ...

2. Debe solicitarse a la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social que certifique la existencia del programa Radial "Tome Nota" de la Gran Cadena Exitosa ...

3. Se faculta al agente del Ministerio Público, para que realice cualquiera otra diligencia que estime conveniente ...".

Posteriormente, la referida Fiscalía remitió al Despacho del señor Juez Décimo Cuarto la Vista de Ampliación N° 220 de 30 de diciembre de 1994, en la que informaba, entre otras cosas, el hecho notorio y público de que el señor ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO fue elegido Legislador de la Asamblea Legislativa.

Mediante Auto Inhibitorio N° 18 de 11 de mayo de 1995, el funcionario judicial remitió a la Corte el expediente relacionado a estas sumarias para lo que de lugar. Recibida como ha sido las sumarias, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente.

La decisión del Juez Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal, se originó con motivo de la Vista de Ampliación N° 220 de fecha 30 de diciembre de 1994, visible a fojas 71-72 del expediente. Al declararse el funcionario judicial carente de competencia en este asunto, por el cargo público para el cual ha sido elegido ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, debe remitirse el presente proceso penal al señor Procurador General de la Nación, a fin de que sea este alto personero del Ministerio Público quien, a través de la vista correspondiente, cumpla con el mandato del artículo 2201 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el envío a la Procuraduría General de la Nación, de la presente sumaria seguida al señor ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, por el supuesto delito de Calumnia e Injuria contra MAYIN CORREA DELGADO.

Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MEDINA A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA SDNSPMAI-446-95, EXPEDIDA POR EL SUB DIRECTOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ÁREA DEL INTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS

La Magistrada AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, mediante escrito fechado el 27 de septiembre de 1995, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del presente negocio, contentivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el doctor ROLANDO VILLALAZ GUERRA, en representación de ROBERTO MEDINA A. contra la orden de hacer contenida en la Nota N° SDNDYPMIAI-446-95, expedida por el Sub-Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, en virtud de que le une vínculo de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad, con el abogado que representa al accionante en el presente caso.

El Pleno observa que la circunstancia manifestada por la Honorable Magistrada AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, se encuentra consagrada como causal de impedimento en el numeral 1° del artículo 749 del Código Judicial, comprobable en este expediente a partir de foja 3.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y DISPONE llamar a su Suplente Personal para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

SEPTIEMBRE 1995

APELACIONES MARÍTIMAS

SERGIO GONZÁLEZ, JAIRO CORTÉS, JOSÉ R. ÁLVAREZ C., JUAN NAVAS, RAÚL E. JIMÉNEZ D. Y RAMIRO OLMOS SANTAMARÍA APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE MARZO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A. C. MAROCAINE DE NAVIGATION. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En grado de apelación han ingresado a la Sala de lo Civil de la Corte los expedientes contentivos de los procesos marítimos: **Proceso Ordinario propuesto por SERGIO GONZÁLEZ, JAIRO CORTÉS, JOSÉ R. ÁLVAREZ C., JUAN NAVAS, RAÚL E. JIMÉNEZ D. y RAMIRO OLMOS SANTAMARÍA -vs- C. MAROCAINE DE NAVIGATION y Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por PILOT OCEANWAYS CORPORATION contra la CARGA A BORDO DE LA M. N. IMILCHIL.**

El señor Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, mediante auto de 6 de marzo de 1995, dictado en la primera de las mencionadas causas marítimas, decidió ACUMULAR dichos procesos.

Los apoderados judiciales de la parte demandante del proceso ordinario apelaron contra el referido auto que dispone acumulación; y, por concedido el recurso, le corresponde entonces a la Sala de la Corte decidir la alzada sin mas trámites, y conforme a derecho. Veamos:

CONTENIDO DEL AUTO APELADO

En el auto que ordena la acumulación de los aludidos procesos marítimos, el Juez a-quo sostiene:

"TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. Panamá, seis (6) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

VISTOS:

Este es un proceso ordinario marítimo que SERGIO GONZÁLEZ, JAIRO CORTÉS, JOSÉ R. ÁLVAREZ C., JUAN NAVAS, RAÚL E. JIMÉNEZ D. y RAMIRO OLMOS SANTAMARÍA, representados por la firma forense DUDLEY & ASOCIADOS, contra COMPAGNIE MAROCAINE DE NAVIGATION.

La demanda fue presentada el día 16 de abril de 1991, se admitió el día 7 de mayo del mismo año, y, tal como se solicitó, por estar la parte demandada en el extranjero se le corrió traslado de la misma conforme el artículo 400 del Código de Procedimiento Marítimo (en adelante CPM), designándose al abogado LOUI PANCRACI para dicho efecto (v. fjs. 37-39 del expediente).

Las notificaciones correspondientes de la demanda conforme con el citado artículo 400 del CPM, se realizaron en todo conforme a la ley procedimental tal como se puede observar de fjs. 40 a 45 del expediente y a solicitud de la parte demandante, cumplidos los trámites y términos de la ley, se les comunicó a las partes la celebración de la audiencia preliminar en la causa (v. fjs. 48-49).

La audiencia preliminar se celebró el día 9 de julio de 1992 y en ésta se resume la acción intentada y los puntos materia de la controversia, los que se expresan sucintamente a continuación.

ACCIÓN INTENTADA Y PUNTOS MATERIA DE LA CONTROVERSIA:

Como se ha dicho, estamos ante una demanda marítima ordinaria incoada por SERGIO GONZÁLEZ et al contra COMPAGNIE MORACAINE (sic) DE NAVIGATION (CONAV), para que ésta última sea condenada a pagarle a los demandados la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES,

moneda de curso legal de los Estados Unidos (US\$2,500,000.00) en concepto de retribución por salvamento efectuado a la M/N IMILCHIL el día 19 de agosto de 1990, más las costas y gastos del proceso.

La demanda se fundamenta en que la parte actora constituida por la tripulación del remolcador "**BALBOA**", participaron en las operaciones de salvamento de la motonave "**IMILCHIL**". Salvamento, que según sostienen los demandantes fue originalmente solicitado por la motonave "**IMILCHIL**" y contratado mediante el documento conocido como "**Lloyd Open Form (LOF 1980)**", contrato que fue violado, como afirman y por ende, manifiestan, rescindido por la M/N "**Imilchil**", pues el capitán, y la tripulación de ésta abandonaron la nave durante la faena de salvamento. Pese a ello, es la contención de los demandantes, los tripulantes de la M/N "**BALBOA**" continuaron la misión de salvamento, la cual finalmente produjo resultados útiles.

En el acto de audiencia ordinaria no se pudo definir con precisión, lo cual sigue pendiente, cuál será el derecho sustantivo aplicable a la causa, si la ley marroquí o la ley panameña, solicitándose en consecuencia a la parte demandante que presentase su caso de conformidad con estos dos derechos sustantivos.

En la audiencia ordinaria, la parte demandante se ratificó en las pruebas presentadas junto con la demanda, es decir, la patente de navegación de la M/N Balboa; copia del contrato de salvamento de la M/N Imilchil y copia de la parte pertinente de la publicación de Lloyds "**List of Shipowners**", año 1990, en el que aparece la motonave "**IMILCHIL**" y el nombre de su propietario.

En la audiencia ordinaria asimismo, declararon los demandantes **SERGIO GONZÁLEZ**, **MARCOS AGRAZAL** y **RAÚL JIMÉNEZ** y el Tribunal hizo comentarios preliminares e intercambios con la parte demandante en relación con dichas declaraciones (ver fs. 194-252). Luego entonces rindió declaración pericial el Ing. **TIBANIER** en relación al avalúo de la motonave "**IMILCHIL**".

Luego de concluida la presentación de pruebas y el alegato oral de la parte demandante, el Tribunal estimó que por las particularidades del caso, era conveniente exigir a la parte actora que presentase un resumen escrito del alegato oral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la audiencia (26 de abril de 1993) y quedó pendiente para efectos del fallo, a que se integrara al expediente la transcripción de la audiencia ordinaria, la cual se integró el día 14 de diciembre de 1994.

El resumen escrito del alegato oral fue presentado por la parte actora en tiempo oportuno y el mismo aparece de fjs. 177-181 del expediente. En el resumen escrito del alegato oral se destaca que la demanda "... tiene como esencia el reclamo que hace la parte demandante a la sociedad **COMPAGNIE MAROCAINE DE NAVIGATION** a fin de que ésta sea condenada a pagar la suma de US\$2,500,000.00, en concepto de retribución por el salvamento realizado en la M/N **IMILCHIL**, de propiedad de la demandada, en agosto de 1990".

El Tribunal advierte sin embargo, que entre este proceso y el proceso que los mismos demandantes le siguen a la carga a bordo de la motonave "**IMILCHIL**" (**PILOT OCEANWAYS CORP. con demanda de terceros SERGIO GONZÁLEZ et al -vs- LA CARGA A BORDO DE LA M/N "IMILCHIL"**, en la que la causa de **PILOT OCEANWAYS CORP.** fuera declinada en arbitraje, reteniéndose la competencia sobre la reclamación de los tripulantes **SERGIO GONZÁLEZ et al**) hay identidad de causa de pedir, es decir el alegato salvamento de la motonave "**IMILCHIL**" y la carga que llevaba a bordo, así como identidad de cosa pedida, es decir retribución por ese salvamento que piden en ambos casos la tripulación del remolcador "**BALBOA**". Los hechos y las

pruebas presentadas en ambos casos son los mismos, con salvedad de que en el presente proceso no ha comparecido la parte demandante ni ha sido representada oficiosamente. También cabe destacar que la presente causa se tendrá que resolver en base a los mismos elementos de juicio y argumentos esgrimidos en el caso que se sigue contra la carga a bordo de la motonave "IMILCHIL" y en donde sí hay representación judicial de la contraparte.

Adelantar un juicio en este proceso habida cuenta de la existencia de otro en los términos antes expuestos, sería prejuzgar dentro de un proceso en el que haya defensa técnica, y, habida cuenta de que en el otro proceso sí hay esa defensa, consideramos justo y que los mejores propósitos de la justicia serán mejor servidos, si acumulamos el presente proceso al que los mismos demandantes siguen contra la carga a bordo de la motonave "IMILCHIL", pues, además de que hay identidad en la parte demandada, existe fundamentalmente en común en ambos procesos la causa de pedir y la cosa pedida, pudiendo darse conforme el artículo 115 de C. P. M. la acumulación; acumulación que conforme el artículo 114 de la misma excerta legal de orden público, puede realizarla oficiosamente el juez, siempre y cuando los procesos objeto de la acumulación se encuentren en primera instancia, como es el caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ACUMULA** el presente proceso que **SERGIO GONZÁLEZ et al** le siguen a **COMPAGNIE DE NAVIGATION** como propietaria de la motonave "IMILCHIL" al proceso que ellos mismos le siguen a la "**CARGA A BORDO DE LA MOTONAVE "IMILCHIL", PILOT OCEANWAYS CORP. con DEMANDA DE TERCERO contra "LA CARGA A BORDO DE LA M/N "IMILCHIL"**", en el cual se declinó la reclamación por salvamento de PILOT OCEANWAYS CORP. a arbitrajes, reteniéndose la competencia únicamente sobre la reclamación por salvamento que SERGIO GONZÁLEZ et al la siguen a la carga a bordo de la motonave "IMILCHIL".

DERECHO: Artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Marítimo.

POSICIÓN DE LA PARTE APELANTE

La parte demandante en el escrito de sustentación de la apelación que corre a fojas 287 a 290, sin embargo, al oponerse a la acumulación de los procesos ordenada por el señor Juez del conocimiento arguye:

"A) INEXISTENCIA DE IDENTIDAD DE COSA PEDIDA:

- 1) El Artículo 115 de la Ley Marítima establece los requisitos que deben concurrir para que proceda la acumulación: identidad de partes, de causa de pedir y de cosa pedida (cualesquiera de 3).
- 2) El Tribunal a-quo estima que en este caso existe identidad de causa de pedir y de cosa pedida, pues a juicio del Tribunal en ambos casos se pide una suma de dinero como retribución por el mismo salvamento.
- 3) El Tribunal a-quo se equivoca al estimar que se trata del mismo salvamento, toda vez que este juicio se refiere al salvamento de la nave y el otro al de la carga. Por ello, la acumulación decretada no procede.
- 4) El hecho de que en ambos casos se pida una suma de dinero no implica en modo alguno que se trate del mismo dinero, o que éste siquiera vaya a provenir de la misma fuente. Ello es más que obvio, pues las cuantías no son iguales.
- 5) Por lo anterior, resulta claro que no existe identidad de cosa pedida y por ende no procede la acumulación decretada.

B) IMPOSIBILIDAD DE ACCIÓN MIXTA:

1) Es opinión reiterada de esta Corte que nuestra legislación no permita el ejercicio de acciones mixtas dentro del procedimiento marítimo. Es decir, no se puede ejercer una acción in rem en el mismo proceso en que se ejerce una acción in personam, cosa que ocurriría si se permite la acumulación de este Juicio Marítimo Privilegiado que los mismos demandantes le siguen a la "Carga a bordo del Imilchil".

Abundante jurisprudencia de esta Sala ha sostenido el principio anterior, ejemplo reciente de la cual citamos:

"La Sala considera conveniente dejar establecido que la Ley Octava señala un procedimiento especialísimo para la ejecución de créditos privilegiados. Así, el artículo 525, literalmente expresa:

"Para hacer valer o ejecutar un crédito marítimo privilegiado, la acción se dirigirá contra la nave, carga, filete o combinación de estos objetos del crédito.

Sabido es que la doctrina y la jurisprudencia nacional han dejado aclarado que la ejecución de crédito marítimo privilegiado excluye el procedimiento ordinario marítimo en razón de considerar al barco como bien independiente de su dueño. Por eso la Corte ha sostenido que la validez del crédito privilegiado depende de quien tenga la posesión del bien.

En este orden de ideas no puede explicarse la Sala como podría incluirse dentro de este especialísimo procedimiento in rem a una persona, aunque ella sea persona jurídica. En varias ocasiones la Sala ha señalado que no cabe la acción mixta dentro del procedimiento marítimo. "Sentencia de 12-7-94. "Espinosa et al vs M/N Panama Trader").

Por lo anterior, no es viable la acumulación decretada por el Tribunal a-quo, toda vez que la misma trae como consecuencia el ejercicio de una acción in personam en el mismo juicio en que se ejerce una acción in rem".

DECISIÓN DE LA CORTE

La Sala de la Corte, por una parte, ha estudiado con el debido interés los fundamentos jurídicos en lo cuales se basa el Juez del Tribunal Marítimo para ordenar la acumulación de los procesos en el caso subjudice; y, por la otra, de igual manera los reparos formulados por la parte demandante apelante en el proceso ordinario para oponerse a la acumulación ordenada en el auto apelado.

En este sentido se considera:

Como se tiene visto en las transcripciones que anteceden, el argumento medular de la parte demandante para sostener que no es viable la acumulación decretada por el Tribunal Marítimo, consiste en que según la opinión reiterada de la Corte nuestra legislación no permite el ejercicio de acciones mixtas dentro del procedimiento marítimo, es decir, no se puede ejercer una acción in rem en el mismo proceso en que se ejerce una acción in personam, cosa que ocurriría si se permite la acumulación en este "Juicio Marítimo Privilegiado que los mismos demandantes le siguen a la "Carga a bordo del Imilchil".

Sin embargo, el examen de los autos de los dos procesos marítimos, en el caso concreto, apuntan hacia una realidad procesal distinta a la que sostiene la parte apelante, que justifica a juicio de la Sala la acumulación decretada por el a-quo sin que ello signifique variar la jurisprudencia sentada por la Corte sobre la materia.

En efecto, es cierto que en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado instaurado por PILOT OCEANWAYS CORPORATION contra LA CARGA ABORDO DE LA M/N."IMILCHIL" los mismos demandantes, RAMIRO OLMOS SANTAMARÍA, JUAN NAVAS, SERGIO GONZÁLEZ GÓMEZ, RAÚL E. JIMÉNEZ DONADO, MARCO ANTONIO AGRAZAL GARCÍA, JAIRO CORTEZ y JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ CAMPOS, del Proceso Ordinario propuesto contra la propietaria de la M/N IMILCHIL, solicitaron también la intervención como terceros demandantes en el indicado proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, a fin de que se les pague la suma de US\$2,000,000.00 en concepto del salvamento realizado a la M/N Imilchil. (T. I. fojas 105 a 109).

Cabe señalar entonces que el Tribunal Marítimo mediante auto de 4 de octubre de 1990 que corre a fojas 208 ibidem autorizó a los prenombrados solicitantes "... a intervenir como terceros dentro del Proceso que nos ocupa, y en consecuencia, ADMITE '... su DEMANDA', ...", corriéndosele traslado a las demás partes. Esto, de conformidad con las normativas contempladas en los artículos del Capítulo II, Sección I, Intervención de Terceros, Título II del Código de Procedimiento Marítimo.

Por otro lado, la Sala de la Corte observa que el Tribunal Marítimo en el aludido proceso de ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado contra la CARGA A BORDO de la M/N "IMILCHIL" instaurado por PILOT OCEANWAYS CORP. y en el cual se admite como terceros frente a la demandante y demandada a los demandantes del Proceso Ordinario a que alude la acumulación decretada, mediante resolución de 11 de enero de 1995 legible a fojas 633 del T. I., al decidir una "PETICIÓN CONJUNTA ... DE DECLINACIÓN DE ARBITRAJE PACTADO" entre la sociedad PILOT OCEANWAYS CORP. y TRI-MARINE INTERNATIONAL (PTE) LIMITED" propietaria de la carga, en lo medular destaca lo siguiente:

"Si bien es cierto que demandante y demandada están sujetas a la Cláusula Compromisoria de Arbitraje, no es menos cierto que los terceros reconocidos como tal, en su condición de demandantes, no pueden ser considerados sujetos a la Cláusula Compromisoria, que algunos incluso la consideran una contratación autónoma en sí misma. Así las cosas estima este juzgado, aplicando la doctrina del forum non conveniens, considerando que lo más conveniente tanto para los terceros demandantes como LA CARGA, ahora representada por un fondo líquido, aunado a que los hechos y por tanto los posibles elementos probatorios (testigos, peritos, etc.) que pudieran presentarse en este caso están más vinculados a la República de Panamá por su cercanía, mueven al Tribunal considerar por esas razones y que la justicia en el caso sub-judice en cuanto a los terceros y sus reclamaciones contra LA CARGA por salvamento estarán mejor servidos en el fondo marítimo panameño, sin perjuicio que la disputa entre PILOT OCEANWAYS CORP. y quienes comparecen como propietarios de LA CARGA / TRI. MARINE INTERNATIONAL (PTE) LIMITED diriman sus diferencias en arbitraje.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA a Arbitraje en Londres la disputa de LA CARGA A BORDO DE LA M/N "IMILCHIL" entre PILOT OCEANWAYS CORP. y TRI-MARINE INTERNATIONAL (PTE) LIMITED, de conformidad con la Cláusula IV del Contrato de Salvamento LLOYD OPEN FORMS (LOF 1980) celebrado el 19 de agosto de 1990 entre ellas; pero RETIENE la competencia para seguir conociendo y resolver la relación que contra dicha CARGA mantienen los terceros demandantes RAMIRO OLMOS SANTAMARÍA, JUAN NAVAS, SERGIO GONZÁLEZ GÓMEZ, RAÚL E. JIMÉNEZ DONADO, MARCO ANTONIO AGRAZAL, JAIRO CORTÉS y JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ CAMPOS.

En consecuencia, SE MANTIENE, sujeto a las decisiones tanto del Tribunal Arbitral en Londres como de este Despacho Judicial, el fondo constituido por la venta en pública subasta de la mencionada CARGA (B/.1,282,800.00)".

En ese sentido, es evidente que el Tribunal a-quo al RETENER la competencia para seguir conociendo del proceso, y resolver la reclamación que contra dicha CARGA mantienen los terceros demandantes RAMIRO OLMOS SANTAMARÍA, JUAN NAVAS, SERGIO GONZÁLEZ GÓMEZ, RAÚL E. JIMÉNEZ DONADO, MARCO ANTONIO AGRAZAL, JAIRO CORTÉS y JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ CAMPOS. (...)" ; es por lo que en el auto apelado que decreta la acumulación sostiene que en ambos procesos " ... hay identidad de causa de pedir, es decir el alegado salvamento de la motonave "IMILCHIL" y la carga que llevaba a bordo, así como identidad de cosa pedida, es decir retribución por el salvamento que piden en ambos casos la tripulación del remolcador 'BALBOA' ". Además, en el auto en comento destaca que los hechos y las pruebas presentadas en ambos casos son los mismos, con la salvedad de que en el Proceso Ordinario no ha comparecido la parte demandada ni ha sido representada oficiosamente.

Las circunstancias señaladas, en consecuencia, tienden a demostrar que, efectivamente, en el caso que ocupa a la Corte en grado de apelación se dan los presupuestos contemplados en el artículo 115 en concordancia con el 114 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, para que proceda la acumulación de los aludidos procesos de la manera como lo hizo el Tribunal Marítimo del conocimiento, en el auto apelado de 6 de marzo de 1995.

Aunado a lo expuesto, la Sala estima que con base en el principio de economía procesal, en tratándose de los mismos demandantes se justifica, en el caso subjudice, la acumulación decretada por el a-quo.

Por lo expuesto, La CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la LEY, CONFIRMA el auto apelado dictado por el JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Interino

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

INVERSIONES NAVIERA CONDESA DE LOS MARES, C. A. SEACORAL HOLDING CORPORATION, S. A., JOSÉ AGUSTÍN ARANGO CHIARI Y JOSÉ IGNACIO SERDIO MOLINA APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 1994 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CARMELA GENTILE DE NATOLI. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Marítimo de Panamá ha ingresado a esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, el negocio que contiene el proceso ordinario declarativo interpuesto por la señora CARMELA GENTILE DE NATOLI conocida también como CARMELA GENTILE, a través de la firma forense CARREIRA PITTÍ, P. C., Abogados, contra INVERSIONES NAVIERA CONDESA DE LOS MARES, C. A. (Compañía por acciones venezolana); SEACORAL HOLDING CORP., S. A. (Sociedad anónima panameña); el señor JOSÉ IGNACIO SERDIO MOLINA; y, el señor JOSÉ AGUSTÍN ARANGO CHIARI. La parte demandada impugna la resolución proferida por el aludido tribunal el día treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), cuya parte resolutive se lee así:

"... En mérito de lo expuesto el que suscribe, Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:
 1. NEGAR los incidentes de nulidad por falta de competencia presentados por los demandados.

2. NEGAR los incidentes de ilegitimidad de personería presentados por los demandados.
3. NEGAR las peticiones de levantamiento de secuestro ..."

Así las cosas, el negocio se encuentra en estado de resolver, tomando en cuenta para ello lo que prescriben los artículos 483 y 491 de la Ley 8 del 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986.

ANTECEDENTES

1. El día 18 de abril de 1994, la firma forense CARREIRA PITTÍ, P. C. Abogados, ejerciendo el poder que le fuere conferido por la señora CARMELA GENTILE DE NATOLI, ahora también conocida como CARMELA GENTILE, mujer, mayor de edad, portadora del Pasaporte venezolano número V-I,429,070 con domicilio en Cumaná, Estado Sucre, República de Venezuela, interpuso demanda y secuestro en contra de la sociedad de registro venezolano INVERSIONES NAVIERA CONDESA DE LOS MARES, C. A., la sociedad de registro panameño SEACORAL HOLDING CORPORATION, S. A. el ciudadano español domiciliado en Panamá JOSÉ IGNACIO SERDIO MOLINA, y, el ciudadano panameño JOSÉ AGUSTÍN ARANGO CHIARI. La demanda se fundó en quince (15) hechos y se solicitó que se hicieran, en total, seis (6) declaraciones.

En la misma fecha que se presentó la demanda, el Tribunal Marítimo decretó secuestro a favor de CARMELA GENTILE y en contra de la M/N "LOS ROQUES" propiedad de Inversiones Naviera Condesa de los Mares, C. A. de bandera venezolana, hasta la concurrencia de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.9,500,000.00) más costas que por el trabajo en derecho se fijaron en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.951,165.00) más los gastos e intereses de la acción. La demanda fue admitida el día veinte (20) de abril del pasado año; en el auto que la admite se ordenó correrle traslado a José Agustín Arango y emplazo a Seacoral Holding Corp., S. A. y a José Ignacio Serdio Molina.

2. José Agustín Arango Chiari en su condición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES CONDESA DE LOS MARES confirió poder especial al licenciado Héctor Infante como apoderado principal y como sustituto al Dr. Rolando Murgas Torraza. Los prenombrados profesionales del derecho peticionaron ante el Tribunal Marítimo de Panamá, a efecto de que se levantara el secuestro decretado sobre la nave, y que, en consecuencia, se declarara la falta de competencia del tribunal. A dicho incidente de levantamiento de secuestro se opuso la firma forense que representa los intereses de la actora, en un extenso escrito que corre de fojas 82 a fojas 115.

3. La demanda fue corregida (véase de fojas 308 a 337) el día 18 de mayo de 1994; y en esa misma fecha se presentó la contestación por parte de la sociedad Inversiones Naviera Condesa de los Mares, C. A. a la demanda original; al igual que, demanda de reconvención para que la actora sea condenada a pagar a la aludida sociedad la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$ 1,250,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados como consecuencia de la presentación de la demanda ordinaria marítima. José Antonio Bozzo, profesional del derecho a quien José Agustín Arango Chiari le confirió poder para actuar en su propio nombre y representación, contestó la demanda en la misma fecha a la que hemos hecho alusión en líneas que preceden. Al igual que el prenombrado Arango Chiari, el ciudadano José Ignacio Serdio Molina confirió poder al licenciado JOSÉ ANTONIO BOZZO quien contestó la demanda, presentó incidente de inexistencia de la obligación y demanda en reconvención por la suma de dos millones quinientos mil dólares (US\$2,500,000.00) en concepto de daños y perjuicios.

SEACORAL HOLDING CORPORATION, S. A., por su parte, otorgó poder especial y amplió a la firma GARRIDO Y GARRIDO. La firma forense contestó la demanda (legible de fojas 607 a 631) y en la misma (contestación) negó las pruebas de la actora, el derecho invocado, así como, la cuantía de la demanda. La sociedad anónima en referencia, adjuntó con la contestación, diez (10) pruebas. En escrito separado presentó incidente de incompetencia y de ilegitimidad de la personería.

Carreira Pittí, P. C., Abogados, presentaron memorial ante el Tribunal

Marítimo de Panamá en donde formularon oposición a los incidentes, defensas procesales y excepciones presentadas por las demandadas en el presente proceso tanto en sus escritos de contestación de demanda como en escritos separados (fojas 761-813).

Posteriormente, el licenciado José Antonio Bozzo, presentó incidente de falta de competencia y de causa de pedir a nombre de José Ignacio Serdio Molina y José Agustín Arango Chiari, a los que presentó oposición la representación judicial de la demandante.

4. El día ocho (8) de junio de 1994 la actora presentó solicitud para que se ordenara la corrección de las contestaciones dadas por la demanda Inversiones Naviera Condesa de los Mares, C. A. a la solicitud de aseguramiento de pruebas.

5. El día diez (10) de junio de 1994, el Tribunal Marítimo con base en la demanda corregida, decretó secuestro a favor de CARMELA GENTILE y en contra de la M/N "LOS ROQUES" hasta la concurrencia de DIEZ MILLONES TREINTA Y DOS MIL BALBOAS (B/.10,032,000.00) en concepto de capital, más las costas que en cuanto a trabajo en derecho se fijaron provisionalmente en UN MILLÓN CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS (B/.1,004,365.00). La demanda corregida fue admitida el día trece (13) de junio de 1994.

6. La demanda corregida fue contestada por los apoderados de SEACORAL HOLDING CORPORATION, S. A. (véase fojas 1,038 a 1,085); JOSÉ AGUSTÍN ARANGO CHIARI (fs. 1,109 a 1,137); INVERSIONES CONDESA DE LOS MARES, C. A. (fs. 1139 a 1171); JOSÉ IGNACIO SERDIO MOLINA (fs. 1178 a fs. 1196). También las demandadas presentaron escrito de corrección de la demanda en reconvención. Garrido y Garrido presentó corrección al incidente de incompetencia de previo y especial pronunciamiento; Héctor Infante como apoderado especial de la sociedad Inversiones Navieras Condesa de los Mares, C. A. también propuso, incidente de falta de competencia del Tribunal Marítimo de Panamá (fs. 1338 a fs. 1346).

7. Con fundamento en los artículos 114 y siguientes de la Ley 8 de 1982, la firma forense que representa a la demandada solicitó la acumulación del proceso instaurado por SEACORAL HOLDING CORPORATION, S. A. en contra de la M/N LOS ROQUES con el objeto de que fuera sustanciado conjuntamente con el caso que nos ocupa. También la prenombrada firma solicitó se le recibiera declaración en los estrados del tribunal y ante el juzgador a la demandante CARMELA GENTILE DE NATOLI y a la señora GINA STOUTE DE GRANDE. A esta última solicitud accedió el señor Juez Marítimo mediante auto fechado 27 de junio del pasado año; y, fijó el día veintiocho (28) del mismo mes y año anotado para la mencionada diligencia.

Héctor Ernesto Infante, José Antonio Bozzo (apoderado judicial del señor José Agustín Arango y José Ignacio Serdio Molina) y la firma forense GARRIDO Y GARRIDO, como apoderados judiciales de los demandados se opusieron en sendos escritos a la petición de acumulación de procesos. No obstante lo expuesto, CARREIRA PITTÍ, P. C. ABOGADOS formuló petición para que se declararan extemporáneos las oposiciones a la petición de acumulación de procesos, presentados por los demandados el día primero (1°) de julio de 1994.

8. El día veintiocho (28) de julio del pasado año, la representación judicial de la sociedad anónima Inversiones Naviera Condesa de los Mares, C. A. solicitó, ante el Tribunal Marítimo, el impulso procesal que requiere un incidente de previo y especial pronunciamiento, ante la evidente falta de fondos de su representada. La misma también fue solicitud formulada por el resto de los demandados (fs. 1650 a 1655, fs. 1,685 a 1686, fs. 1689, fs. 1690, fs.1691).

9. El día 28 de junio de 1994, tal como se había fijado mediante auto proferido por el Juez Marítimo, se inició la toma de declaración solicitada por la parte demandante CARMELA GENTILE, a través de sus apoderados especiales. El testimonio rendido consta desde fojas 1779 hasta fojas 1908 del presente expediente.

10. El día treinta y uno (31) de agosto del pasado año se dictó la resolución objeto de impugnación, la cual es legible de fojas 1909 hasta fojas

1924. En esa misma fecha, el Juez del Tribunal Marítimo "ordenó al Alguacil Ejecutor contratar, a costas de la demandante CARMELA GENTILE DE NATOLI y de las demandadas INVERSIONES NAVIERAS CONDESA DE LOS MARES, C. A. y SEACORAL HOLDING CORPORATION, S. A. la póliza de seguro con prima de puerto que estime conveniente y sea menos onerosa a efectos de cubrir la M/N LOS ROQUES". Para notificar a las partes se fijó el Edicto N° 382 el día 6 de septiembre de 1994.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El acto jurisdiccional impugnado, como ya hemos señalado, se dictó el día 31 de agosto de 1994, y, para fundamentar la resolución que NIEGA los incidentes de nulidad por falta de competencia presentados por la parte demandada, los incidentes de ilegitimidad de personería presentados por las demandados y las peticiones de levantamiento de secuestro proferida dentro del negocio que nos ocupa, el señor Juez Marítimo expuso entre otras cosas que:

1. El Tribunal, dentro del principio de la economía procesal, debe resolver las cuestiones que deben tratarse como artículos de previo y especial pronunciamiento, tales como los incidentes de nulidad por falta de competencia y de ilegitimidad de la personería, así como la petición de levantamiento del secuestro.

2. La más trascendental de las incidencias planteadas, es la nulidad por falta de competencia, pues la competencia siendo un presupuesto procesal, cuestionado por los demandados, es fundamental para proseguir la causa de la jurisdicción especial marítima. Luego de exponer los puntos sobresalientes de la demanda y la postura de los demandados, el Tribunal al plasmar su criterio señala que: "... no guarda duda y descarta de inmediato que los Tribunales ordinarios civiles venezolanos son los únicos competentes para dilucidar la causa, pues la motonave "LOS ROQUES", fue secuestrada y aprehendida físicamente por el Tribunal Marítimo de Panamá en todo conforme con normas de orden público de la República de Panamá, específicamente de acuerdo con el numeral 2 del artículo 164 y el art. 165 del Código de Procedimiento Marítimo". Por otro lado, que la jurisdicción marítima panameña ostenta el mecanismo para determinar el derecho sustantivo aplicable en las causas que ante éste se presentan. Lo anterior se refiere a la prórroga de la competencia por efectos del secuestro de la motonave venezolana "Los Roques" y la aplicación del derecho sustantivo en el espacio.

3. En lo atinente al presupuesto de la competencia para dilucidar la causa conforme el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, norma ésta que es de naturaleza procesal, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, por lo que mal pueden incidir normas foráneas en este aspecto; al escrutar el artículo regulador de la competencia en el ámbito jurisdiccional marítimo panameño se reafirma que el mismo establece que el Tribunal Marítimo tendrá competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico Marítimo. La norma en comento es genérica, sin embargo tal amplitud circunscribe la competencia a las causas que surjan de actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo y la determinación de lo que constituyen tales actos debe dilucidarse caso por caso y en relación con las circunstancias (hechos, pretensión y objeto del proceso, contestación, defensas y cuestiones relacionadas) propias de ellos.

4. En el caso que nos ocupa, la acción va dirigida contra el propietario del buque y una serie de personas que se señalan participaron, forman parte de o están relacionados con un acto o serie de actos tendientes a el buque, secuestrado y aprehendido físicamente por el Tribunal dentro del territorio de la República de Panamá.

Se considera que la presente causa se trata de acto o actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, porque la génesis del conflicto es una gestión de financiamiento otorgado e implementado a efectos de que la motonave PACÍFICO S. no fuera rematada por el Tribunal (fin inmediato), procediéndose a la liberación del buque para así avituallarla y operarla en la pesca del atún constituyéndose la propia nave, su traslado de propiedad, cambio de bandera, su operación y requerimientos de índole corporativo en las empresas (controladores)

constituidas para dicho propósito, en los dispositivos de garantía para asegurar el pago de las obligaciones que se asumían, gestiones y contratación que en su integralidad se acusan de ilegales y nulas. Desde este punto de vista, la llave rectora de la competencia la constituye el acto o actos de donde surge la causa (entendiéndose por causa el proceso incoado); acto que debe ser de naturaleza marítima (de comercio, transporte y tráfico marítimo).

5. El Tribunal observa con toda objetividad, que estamos ante una actividad de financiamiento cuyo fin (inmediato y mediato) es el de directamente sufragar, a cambio de una contraprestación onerosa, una actividad eminentemente marítima, específicamente una operación industrial de pesca del atún. Al analizar los actos en particular y la operación de financiamiento integral, con todas sus aristas precontractuales, contractuales, operativas y de garantías, se observa que tanto la pretensión, las causas de pedir, el objeto del proceso iniciado, en fin, la causa, va dirigida contra actos de naturaleza mercantil que a su vez provienen de un financiamiento marítimo y que involucran una nave y tienen efectos en una actividad industrial de pesca del atún. Por consiguiente, el Tribunal tiene competencia en la presente causa de conformidad con el artículo 17, aplicado en conjunción con los artículos 164 y 166 del Código de Procedimiento Marítimo.

6. En cuanto al incidente de ilegitimidad de personería, sin mucho esfuerzo se observa que SEACORAL confunde la ilegitimidad de personería procesal con la ilegitimidad de personería en ad causam, sin afirmar con esto que hay o no tal legitimación activa. De haber falta de legitimación en la causa, se deberá resolver en la sentencia y correspondería en su caso en una decisión absolutoria, procediendo negar el incidente de ilegitimidad en personería ad processum.

7. Las peticiones de levantamiento de secuestro, a juicio del tribunal no proceden, por cuanto que desde que se admitió y decretó el secuestro, la parte actora presentó las pruebas indiciarias requeridas conforme el artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo (Ver Fojas 12-35) y las mismas se complementan con el principio de la notoriedad judicial contenido en el artículo 208 del Código de Procedimiento Marítimo, además de ser un hecho público y notorio que la señora **CARMELA GENTILE DE NATOLI o CARMELA GENTILE**, ha rasgado voluntariamente el velo corporativo y se ha mostrado como única accionista de la compañía propietaria del buque (este es un indicio que persiste y que no ha sido rebatido con prueba en contra); y, por otro lado, las pruebas indiciarias presentadas por la actora al inicio del presente proceso, al valorarse conforme las reglas de la sana crítica aplicada por analogía, indican la venta que hace la sociedad mercantil anónima "FLOTA ATUNERA ORIENTAL, S. A.", y luego esta empresa la da en venta a la demandada CONDESA DE LOS MARES representada por el también demandado señor JOSÉ AGUSTÍN ARANGO, la que a su vez, constituye hipoteca naval sobre la motonave, ahora denominada "Los Roques" a la empresa panameña SEACORAL, cuyo Director-Presidente, hasta el 23 de agosto de 1993 lo era el señor JOSÉ AGUSTÍN ARANGO, pero, más importante tal como consta en otra prueba indiciaria a fs. 33, los señores José Agustín Arango y José Ignacio Serdio ostentaban poderes generales y amplios de representación legal de la sociedad al momento de presentarse la demanda en la presente causa. Corresponde, por ende, denegar la denominada petición o levantamiento de secuestro.

CARGOS QUE REALIZA LA DEMANDADA EN SU ESCRITO DE APELACIÓN

El subtítulo anterior obedece al hecho de que, si bien, cada una de las demandadas presentó recurso de apelación contra la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el día 31 de agosto de 1994, por razones del principio de economía procesal contenido en el artículo 29 de la ley procedimental marítimo; y, el cual, debe prevalecer en todo proceso, se estudiarán las apelaciones como un solo recurso habida cuenta que las cuatro (4) apelaciones contienen los mismos cargos. La sustentación de la apelación interpuesta por la firma Garrido y Garrido como apoderadas especiales de SEACORAL HOLDING CORPORATION, S. A. se encuentra desde fojas 1,992 hasta fojas 2,009; el resto de las apelaciones interpuestas por los demandados (José Antonio Serdio Molina, José Agustín Arango Chiari y la sociedad Inversiones Navieras Condesa de los Mares, C. A.) contenidas las sustentaciones desde fojas 2,010 hasta 2072, están redactadas en idénticos términos. Siendo ello así, los cargos se

desarrollan de la siguiente manera:

1. El Tribunal Marítimo erróneamente niega el incidente de falta de competencia: Seacoral Holding sobre este aspecto argumenta, entre otras cosas, que con respecto a cada una de las declaraciones contenidas en la demanda ordinaria es necesario y procedente destacar que la interpretación de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno solo de los contratantes, principio general del derecho y consagrado en nuestra legislación en los artículos 1132 y ss. del Código Civil y 214 del Código de Comercio, los cuales resultan aplicables al Acuerdo de Intenciones por haberse firmado en Panamá. En consecuencia, no puede el Tribunal Marítimo pretender adoptar como un hecho cierto, la versión de la demandante sobre la supuesta contratación de un financiamiento para la pesca del atún cuando la naturaleza propia del Acuerdo de Intenciones no constituyen actos de comercio marítimo, sino una promesa de compraventa de acciones de una sociedad, y por otro lado, que la resolución impugnada señala la participación de Seacoral Holding Corporation, S. A. en una serie de actos o negocios jurídicos cuando, en realidad no son factor o elemento que le permita adscribir competencia al Tribunal Marítimo porque la demandante no posee acción in rem en contra de nuestra representada por un crédito marítimo privilegiado o de otra naturaleza. Igual criterio sostienen el resto de los demandados cuando señalan que el Tribunal Marítimo es incompetente para conocer de causas contra ellos porque los actos mencionados no son actos de comercio marítimo puesto que tratándose de una acción in personam ésta debe emanar de actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos que necesariamente tendrían que haber sido ejecutados por el señor Serdio o Arango como persona natural para quedar obligado, ya que no son ni propietario ni administrador o capitán de la nave, circunstancia que harían generar responsabilidad contractual o extracontractual. Dentro de este cargo se aduce que la norma contenida en el artículo 17 de la Ley 8 de 1982 no es genérica, ni mucho menos amplia sino específica y para fundamentar ello el recurrente anota que lo que se demanda es la nulidad absoluta de varios actos o negocios jurídicos y el Tribunal tenía que analizar la naturaleza misma de cada acto o negocio jurídico atacado, para determinar si se trata de un acto de comercio marítimo referente al comercio, transporte o tráfico y en relación con cada demandado determinar si dicho acto de comercio marítimo otorga una acción in personam, o acción in rem, a la demandante para poder adscribir competencia en la causa. Se dice que la diligencia de consignación en depósito de libros corporativos ni el acta de Asamblea General de Accionistas de la empresa Flota Atunera Oriental, S. A., en virtud de la cual se cede a Seacoral Holding Corporation, S. A., el derecho a voto sobre cierto porcentaje de acciones de la sociedad no son por su esencia actos de comercio marítimo. Que el tribunal pretende, acogiendo la tesis de la demandante que todos los actos y negocios jurídicos aún de distinta naturaleza o esencia constituyen un todo, cuando jurídicamente cada acto o negocio jurídico tiene su propia naturaleza o esencia; y en atención a la naturaleza del acto debe el Tribunal Marítimo determinar si existe causa que fuere de su competencia o no. De aceptar la tesis de la demandante y el tribunal se estaría violentando toda la teoría de los actos y negocios jurídicos.

En este mismo cargo, se señala que el Tribunal Marítimo de Panamá pretende convertir los acuerdos de intenciones en actos de comercio marítimo sólo con el propósito de adscribir competencia, lo cual es errado jurídicamente y contrario a la realidad, puesto que la motonave Pacífico S., no podría ser objeto de actos jurídicos propios del comercio, transporte o tráfico marítimos por así disponerlo el artículo 193 de la Ley 8 de 1982. Que si el Tribunal Marítimo pretende determinar la competencia en base a dicho acuerdo, se tiene que resaltar:

"1. Que la señora Carmela Gentile, como persona natural, no contrató con la sociedad SEACORAL HOLDING CORPORATION, y mucho menos contrató con nuestra representada, INVERSIONES CONDESA DE LOS MARES, C. A.

2. Que el Acuerdo de Intenciones señala expresamente que se trata de una Promesa de Compra de Acciones, y no de un Financiamiento para la Pesca del Atún.

3. Que los Acuerdos de Intenciones, por tratarse de Acuerdos

preliminares relativos a la compra de acciones de una sociedad venezolana, no constituye un financiamiento para la pesca del atún o la operación de una nave secuestrada, pues el objeto del contrato o Acuerdo de Intenciones es distinto al de un acto de comercio, transporte o tráfico marítimos.

4. Que por estar secuestrada la nave Pacífico "S" al momento de la firma del Acuerdo de Intenciones, la nave estaba fuera de comercio, e inmovilizada, dos efectos o consecuencias del secuestro, que impiden hacer surgir un contrato o "acto inicial de financiamiento de una nave y su operación" como expresa la resolución apelada.

5. Que la naturaleza o esencia de los Acuerdos de Intenciones como contrato preliminar es distinta a la de los otros actos o contratos posteriores, y por tanto, cada cual debe ser visto o analizado independientemente, según su naturaleza, para determinar si constituye un acto de comercio, transporte o tráfico marítimo, que genere una causa de competencia del Tribunal Marítimo de Panamá.

6. Que el Acuerdo de Intenciones, como contrato preliminar no marítimo, constituye el génesis de una relación de colaboración empresarial que posteriormente dio por resultado la constitución de la sociedad INVERSIONES NAVIERAS CONDESA DE LOS MARES, C. A.

7. Que las relaciones de colaboración empresarial no son actos de comercio, transporte o tráfico marítimos, porque la naturaleza o esencia de dichos negocios jurídicos es distinta a la de los actos de comercio marítimo"

2. En otro de los enfoques de las apelaciones tenemos el cargo que señala que "El Tribunal Marítimo desconoce la personalidad jurídica de las sociedades que participan en los Acuerdo de Intenciones y en los Actos Atacados de Nulos". Aquí se señala que el Juzgador a-quo en repetidas ocasiones en su resolución, atribuye a los actos y contratos celebrados el carácter de "financiamiento de un buque para la pesca", vistos en su integrabilidad, incluyendo dentro de estos actos o contratos a las sociedades que participaron, desconociendo la personalidad jurídica de las sociedades como sus representantes o miembros de la Junta Directiva de éstos. Que es consecuencia de la contribución de una sociedad, el reconocimiento por la ley de su personalidad jurídica, por lo que se entiende ser un ente distinto y separado de la naturaleza de la o las personas naturales que participan como representantes legales o miembros de las Juntas Directivas o de los accionistas de la sociedad.

Por otro lado esgrime que el Tribunal Marítimo no puede declarar nulos o ilegales, ni calificar como simulados actos corporativos, porque simplemente carece de la competencia respecto a la materia. Un acto corporativo, o una sociedad, puede ser un acto de comercio si la sociedad se dedica al comercio; pero, jamás será ni puede ser considerado un acto de comercio, transporte o tráfico marítimo, por consiguiente, al no constituir un acto propio de la competencia del tribunal este último no puede pronunciarse respecto a esa materia.

En este punto, se indica que la demandante actuó en nombre y representación de una sociedad venezolana denominada TUNA PACIFICO S, C. A. y no ha demostrado ser la propietaria de las acciones de dicha sociedad, ni de la sociedad Flota Atunera Oriental, S. A.

Otro cargo que se formula, es el de que el hecho de la participación, o formar parte o estar relacionados con una serie de actos o negocios jurídicos no es factor o elemento que atribuya competencia al Tribunal Marítimo. Se aduce que los quienes participaron en las negociaciones y contrataciones que se señalan como simulados e ilegales son personas jurídicas, por tanto, si existiese una causa marítima, para que el Tribunal Marítimo pudiera adquirir competencia sobre dicha causa, debe hacerlo sobre la persona jurídica que participó en el o los contratos marítimos. La demandante actuó en nombre y representación de una

sociedad venezolana denominada TUNA PACÍFICO S, C. A. y no ha demostrado ser la propietaria de las acciones de dicha sociedad, ni de la sociedad FLOTA ATUNERA ORIENTAL, S. A. por ende, no actuó como persona natural o a nombre propio, y tampoco contrató personalmente.

En este mismo orden de ideas también se dice que la participación o formar parte o estar relacionados con una serie de actos o negocios jurídicos no es factor o elemento que atribuya competencia al Tribunal Marítimo, porque de los actos o negocios jurídicos atacados de nulidad por la demandante, los únicos que tienen naturaleza jurídica son los contratos de compraventa de la nave realizados por TUNA PACÍFICO S, C. A. y FLOTA ATUNERA ORIENTAL, la compraventa celebrada entre FLOTA ATUNERA ORIENTAL, S. A. y la sociedad Inversiones Naviera Condesa de los Mares, C. A., así como también el préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre Inversiones Naviera Condesa de los Mares, C. A. y Seacoral Holding Corporation; más sin embargo, sigue señalando, en ninguno de estos contratos marítimos que le otorgarían competencia al Tribunal Marítimo de Panamá, en ninguno de ellos participó la señora Carmela Gentile o Carmela Gentile, a título de persona natural, ni acreedora o deudora de las empresas aludidas.

En otro de los puntos de la apelación se aduce el hecho que el Tribunal Marítimo no tomó en cuenta las copias de los libros de acciones de la sociedad TUNA PACÍFICO S, C. A. y de la sociedad FLOTA ATUNERA ORIENTAL, S. A. que fueron presentados al proceso y en donde se muestra plenamente que la actora no era la única accionista como expresa el juzgador en la resolución impugnada. Tampoco se tomó en cuenta la copia de la certificación expedida por el Registro Mercantil de la circunscripción del Estado Sucre, República de Venezuela. Dichas pruebas, indica el recurrente, y otras que reposan en el expediente demuestran que al momento de celebrarse el Acuerdo de intenciones en octubre de 1992, la demandante Carmela Gentile no sólo era la propietario inicial y absoluta de las acciones, sino que por contrario el 100% DE LAS ACCIONES DE TUNA PACIFICO, sociedad propietaria en ese entonces de la M/N PACÍFICO S. eran propiedad de la sociedad FLOTA ATUNERA ORIENTAL, S. A. (flotarsa), y la mayoría de las acciones de esta última sociedad eran propiedad de Tiziana Natoli Gentile y no de la demandante. Es bien sabido el principio de derecho marítimo de que una nave o buque no se tiene en propiedad a través de interpósita persona, como pretende y afirma el juzgador. Es la propiedad registral la que determina la propiedad de la nave.

Como último argumento se plantea que la demandante no tiene acción in personam o in rem contra Inversiones Navieras Condesa de los Mares, C. A. José Agustín Arango, José Ignacio Serdio Molina, Seacoral Holding Corporation, S. A., puesto que, ellas no han realizado acto de comercio alguno con la señora Carmela Gentile. En cuanto a la restitución de la nave al propietario primitivo con las correspondientes contrapartidas e indemnizaciones tampoco es una acción que corresponda a la señora Carmela Gentile o Carmela Gentile.

OPOSICIÓN PRESENTADA A LAS APELACIONES CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 31 DE AGOSTO DE 1994.

Oposición a las Apelaciones dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá contra el Auto de treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Que son dos los elementos que conforman la cuestión debatida: 1° Que la actora no es titular de una obligación frente a los demandados y por tanto debe declararse la nulidad de lo actuado 2° Que el tribunal marítimo no es competente para conocer la causa.

Frente al primer elemento, es rebatido, en el sentido que la carencia de legitimación ad causam activa sólo puede ser decidida en la sentencia de fondo y a través de un fallo absolutorio, en el evento de que la misma fuese probada; y, en cuanto a la falta de competencia la posición del Tribunal Marítimo ha sido la de establecer, luego de la valoración de las pruebas que "estamos ante la contratación de un financiamiento marítimo que posee "aristas precontractuales, contractuales, corporativas y de garantías..." todo lo cual es competencia marítima (fs. 2090).

Las cuatro apelaciones marítimas, sigue señalando, son improcedentes por cuanto que pretenden que la Corte de Apelaciones entre el análisis del elemento probatorio obrante en autos para determinar si existe o no un error del Juzgador sobre la apreciación de las pruebas a fin de que se decida entonces de que las mismas no surge un financiamiento marítimo sino una promesa de compraventa de acciones con lo que se pretende un nuevo análisis del elemento probatorio obrante en autos.

No obstante, proceden a analizar los argumentos de la apelantes de la sentencia, en la siguiente forma:

a. Naturaleza del Contrato denominado Acuerdo de Intenciones: dentro de él se señala que no existe la alegada promesa de compraventa de acciones, porque, de la simple lectura del acuerdo de intenciones claramente se observa que tanto las acciones como el derecho a voto fueron cedidas a título gratuito para luego ser recuperados a través del pacto de retroventa, ello es así por cuanto que ninguna de tales acciones se pactó ni se ejecutó a cambio de un precio ni se pacto plazo o condición.

b. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ:

La competencia del Tribunal Marítimo es determinada en el artículo N° 17 de la Ley 8 de 1982. La legislación panameña no define ni enumera los actos que deben entenderse como referentes al comercio, tráfico y transporte marítimo, razón por la cual la conceptualización de dicha expresión debe ineludiblemente ser elaborada por los tribunal sobre una base de caso por caso.

Señala igualmente que, es interesante que el legislador haya utilizado la expresión actos referentes al comercio marítimo y no haya utilizado la expresión "actos de comercio marítimo" y ello es así porque el derecho marítimo lo compone una multiplicidad de instituciones y relaciones judiciales que no sólo se materializan a través de la parte del Derecho Mercantil correspondiente a los contratos marítimo regulados en los Códigos de Comercio, sino que se cumplen a través de actos y contratos regidos también por el derecho mercantil general e incluso por el derecho común de allí que los actos "referentes" puedan abarcar una extensión mucho mayor en el ordenamiento Judicial. La palabra "referente" contenida en el art. 17 del Código Marítimo va orientada hacia el "objeto" del acto, contrato o relación jurídica, si dicho objeto es marítimo, entonces estaremos frente a una causa marítima.

Luego de citar doctrina que guarda relación con el tema concluyen que, los aportes doctrinales nos llevan a considerar que los "actos referentes al comercio marítimo", a los que alude el artículo 17 del Código Marítimo, son aquellos que, siendo o no regulados por las normas especiales de los contratos regulados por los Código de Comercio como marítimos tienen como fin la ejecución o desarrollo de la empresa de mar. Tales actos no pueden ser definidos en atención a la naturaleza de las normas jurídicas que las rijan, sean éstas civiles o comerciales, penales o administrativas, sino en atención a su relación con la actividad marítima para la cual están directamente destinadas. El contrato por medio del cual se provee el financiamiento para liberar, reparar y avituallar un buque pesquero, a fin de continuar su explotación es un contrato marítimo.

Dos elementos hay que considerar: Primero: Si el financiamiento destinado a la "liberación, reparación y avituallamiento" de un buque pesquero, a fin de continuar su explotación comercial, es o no un contrato marítimo; Segundo: Si el buque bajo secuestro judicial, puede ser objeto de financiamiento destinado inicialmente a su liberación, constituyéndose de esta forma un contrato de financiamiento marítimo.

En cuanto al Primer Punto: se argumentan que es precisamente la utilización de las garantías colaterales corporativas, como condiciones del financiamiento marítimo como lo son precisamente la cesión de acciones y de los derechos de votación en la empresa deudora, por el lapso del financiamiento, condiciones que se extinguirían tan pronto el financiamiento y sus retribuciones fueran efectivamente pagados.

Los apelantes, siguen indicando, a pesar de que su argumento central radica en la tesis de que el ACUERDO DE INTENCIONES es un contrato de promesa de compraventa, evaden el análisis de sus cláusulas, y ello es congruente con la total inexistencia de los elementos iniciales de promesa de Compra y Venta en dicho Contrato.

Los elementos eminentemente marítimos de esta contratación saltan a la vista: 1° El destino de los fondos es el buque; 2° El fin de la rehabilitación física y jurídica del buque es la continuación de su explotación comercial en la pesca del atún; 3° En la ejecución del préstamo se ha constituido un crédito marítimo privilegiado de materia hipotecaria sobre el buque; 4° Se pactó un regimiento especial de administración del buque en su actividad pesquera comercial; 5° Las garantías corporativas colaterales constituidas por el traspaso de la nave, las cesiones de acciones y del derecho a voto, sólo podían extinguirse una vez que el buque hubiese cancelado el crédito marítimo privilegiado de naturaleza hipotecaria que lo grababa; 6° Una vez cancelado de crédito Marítimo privilegiado hipotecario, y extinguidas las garantías colaterales corporativas tanto la propiedad del buque como su posesión y control retornarían por entero a la demandante Carmela Gentile personalmente.

Todos los elementos antes expuestos determinan que efectivamente nos encontramos ante un contrato, complejo e intrincado, pero, constitutivo de un evidente financiamiento marítimo en el cual los elementos corporativos son meros accesorios o condiciones del mismo.

2° El préstamo que tiene por objeto inmediato la liberación de un buque secuestrado es un préstamo marítimo.

El hecho de que un buque se encuentre bajo secuestro judicial impide que sobre el mismo surjan nuevos créditos marítimos privilegiados; tal es el efecto de la "custodia legis", pero, ello no impide a sus propietarios gestionar y obtener un financiamiento a fin de liberar la nave de los secuestros que sobre la misma pesan, y más aún, mucho menos le impide a los propietarios de la nave comprometerse a constituir garantías hipotecaria en favor del prestamista tan pronto la nave sea liberada. No cabe duda, señalan, los apelantes confunden al buque como "sujeto de obligaciones", dado su personificación frente a los acreedores privilegiados, con el buque como "instrumento del Comercio Marítimo".

En el derecho comparado el préstamo otorgado para liberar una nave secuestrada, con el fin de regresarla al comercio marítimo, es un contrato marítimo, por tanto, de la competencia de los tribunales del almirantazgo. Cita para ello el Caso Rex (fs. 2105).

Los actos referentes al Comercio Marítimo no pierden su naturaleza al ser integrados con actos corporativos.

Como colofón de la oposición, se argumenta que, los apelantes sostienen que los actos posteriores al Acuerdo de Intenciones son de naturaleza corporativa con excepción de los contratos de Compra y Venta de buque e hipoteca naval, los cuales sí admiten como marítimos. En el derecho comparado un contrato marítimo no pierde su naturaleza por haber sido integrado con actos corporativos accesorios al mismo, atrayéndolos a la competencia especializada marítima y ello es así porque forman una integridad contractual de la cual se conforma toda la operación mercantil. (Pág. 27).

CRITERIO DE LA CORTE

Antes de externar cualquier criterio sobre las apelaciones interpuestas dentro del presente proceso ordinario marítimo, esta Sala de la Corte, como tribunal de apelación, tiene que realizar un análisis del ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil como segunda instancia en los procesos marítimos. Para ello tomaremos como base, tres precedentes; ellos son: 1° Sentencia del cuatro (4) de junio de 1993 dictada dentro del recurso de apelación interpuesto por Fedmar International, S. A. y M/N AHKATUN contra la sentencia del 8 de julio de 1992 proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso especial de

ejecución de crédito Marítimo privilegiado que Fedmar Internacional, S. A. le sigue a M/N "AHKATUN"; 2° Sentencia del 28 de febrero de 1994 proferida dentro de las apelaciones interpuestas por Elvio Bolaños I. y M/N CARIBBEAN Navigator contra la sentencia de 17 de junio de 1993 dictada por el Tribunal Marítimo en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que ELVIO BOLAÑOS I. le sigue a M/N CARIBBEAN NAVIGATOR y; 3° La sentencia del 16 de agosto de 1994 emitida dentro del proceso especial de concurso de acreedores privilegiados de la M/N ARATZ. Los aludidos precedentes le servirán a la Sala como instrumentos en esta labor de análisis porque, de los mismos de la Sala deriva las siguientes conclusiones.

1. La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda una estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.

2. Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que "Los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente".

Al estudiar las normas que contemplan la apelación (Arts. 481 hasta el art. 492) nos encontramos ante una excerta legal que es la piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483, cuya letra es así:

"ARTÍCULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia".

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto: en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios (de constatación o de valoración), dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba.

3. El principio genérico al que hemos hecho alusión no es óbice para esta Sala, puesto que, si al momento de revisar las causas marítimas observa que se presentan errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, en donde los mismos (errores) tienen como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la norma de derecho establezca en beneficio de alguna de las partes, a dicho estudio se adentrará. La labor que realiza la Sala en estos casos marítimos es individual.

Las tres conclusiones a las que ha arribado la Sala permiten descartar uno de los puntos del enjundioso escrito de oposición de la firma forense CARREIRA PITTÍ, P. C. Abogados, esto es: "La Improcedencia de las Apelaciones". Dentro del caso que nos ocupa estudiaremos pues, los errores probatorios que se dicen cometidas por el juzgador marítimo al proferir el acto jurisdiccional impugnado, habida cuenta que podría verse afectado el derecho substantivo de una de la partes, en cuyo caso, si bien no se plantea directamente una discusión de puro derecho, indirectamente sí lo es.

En opinión de la Corte, el punto crítico de las apelaciones es la falta de competencia del tribunal marítimo en la presente causa. Pues bien, como es sabido, la incompetencia es un impedimento procesal y no una excepción, según las investigaciones de Oscar Bulow. El destacado procesalista Francisco Ramos Méndez sobre el concepto de competencia, señala:

"La competencia, pues, determina el conjunto de negocios que vienen atribuidos a un Tribunal en exclusividad o con preferencia a otro. Mediante ella, se establece cuál es en concreto el Tribunal que ha de conocer de un asunto determinado, sirviendo de pauta a las partes para saber a qué órgano jurisdiccional deben dirigirse. De esta manera se concreta, por así decirlo, la porción de jurisdicción que

cada Tribunal ejerce y los límites dentro de los cuales la puede ejercer ..." (Ramos Méndez, Francisco, Derecho Procesal Civil, José M. Bosch, Editor, S. A., Barcelona, 1990, Tomo I, pág. 164).

La ley procesal marítima contempla en su artículo 17 la competencia del Tribunal Marítimo de Panamá, norma esta de carácter procesal, por ende, de orden público. Y, es que, el derecho procesal por el hecho de referirse a una de las funciones esenciales del Estado es un derecho público, con normas de orden público, cuya característica principal es su inderogabilidad por acuerdo entre las partes, y su cumplimiento es imperativo, cuya explicación de las leyes extranjeras.

En este orden de ideas, todo juzgador tiene derecho, en primer lugar, a determinar la extensión de su competencia; pues bien, el Tribunal Marítimo para determinar su competencia y conocer de la presente causa, señaló en la resolución dos (2) puntos interesantes:

a) Que la motonave "Los Roques" fue secuestrada y aprehendida físicamente por el Tribunal Marítimo de Panamá, en todo conforme con normas de orden público de la República de Panamá; es decir, el numeral 2° del artículo 164 y el artículo 165 del Código Penal Marítimo. Agrega que la jurisdicción marítima ostenta el mecanismo para determinar el derecho sustantivo aplicable en las causas que ante éste se presentan.

b) Que el artículo 17 de la *lex citae* es una norma procesal de carácter genérico que circunscribe la competencia en las causas que surjan de actas referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo y la determinación de lo que constituyen tales actos debe dilucidarse caso por caso; y, en el presente caso, la génesis de la causa es una gestión de financiamiento otorgada e implementada a efectos de que la motonave Pacífico S, no fuera rematada. Por consiguiente, objetivamente hablando, la pretensión, las causas de pedir, el objeto del proceso iniciado, en fin la causa, va dirigida contra actos de naturaleza mercantil que a su vez provienen de un financiamiento marítimo y que involucran una nave y tienen efectos en una actividad industrial de pesca de atún.

En cuanto al primer punto contenido en la resolución impugnada, resulta obvio que el juzgador primario está en lo cierto. La ley procesal que rige en materia del secuestro es la *lex rei sitae* y una vez que el mismo (secuestro) se ha practicado, el artículo 557, que es una regla de conflicto, determinará la ley aplicable a la relación jurídica internacional.

El artículo 17 de la ley procesal marítima atribuye competencia privativa al Tribunal Marítimo en su primera parte en base al principio de la territorialidad de los hechos, pero, igualmente se le otorga competencia privativa en base a otros criterios. Entre ellos tenemos: el *forum patrimonium* que puede combinarse con el criterio de la acción *in rem*; el *forum arresti* que difiere de lo anterior por el hecho de que en esta acción se le atribuye competencia al Juez para pronunciarse por el solo hecho de la medida cautelar; el *forum procesal* (por el solo hecho de ser notificado el demandado dentro de la jurisdicción panameña) y el numeral 4 establece como criterio de conexión, la autonomía de la voluntad de las partes.

Bajo esta óptica, el derecho positivo marítimo panameño no admite el *forum non conveniens* como un criterio casuístico judicial, excepción hecha de las cuatro hipótesis que plantea el artículo 19 de la citada ley.

Ahora bien, los cuatro criterios que también le confieren competencia privativa al Tribunal Marítimo parten de la base de que las acciones surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo. Para dar respuesta a la apelación interpuesta tenemos que realizar un estudio de la demanda corregida por la actora (petición, hechos) así como también la resistencia de los demandados, puesto que, ello constituye el objeto del proceso y sobre el cual recaerá, en un momento dado, la sentencia. Uno de los efectos prácticos del objeto del proceso es que constituye un elemento para establecer,

en ciertos supuestos, la competencia. Veamos la demanda. La primera causa de pedir, según la actora, comprende desde el hecho quinto (fs. 310) hasta el hecho vigésimo noveno (fs. 318) y el petitum de la misma es "la declaratoria de Nulidad absoluta del Acuerdo de Intenciones y del Acuerdo de Ejecución y modificación del acuerdo de intenciones". La segunda causa de pedir comprende desde el hecho trigésimo (fs. 319) hasta el hecho trigésimo tercero (fs. 320); el petitum consiste en que "... el Tribunal condene a los demandados el pago en favor de la demandante de la suma de U\$.515,000.00 en concepto de indemnización pactada por el incumplimiento contractual. La tercera causa de pedir desde el hecho trigésimo cuarto (fs. 320) hasta el trigésimo octavo; el petitum de esta causa es que "... se decrete la nulidad absoluta de los actos descritos en los hechos trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto de la demanda, los cuales consisten en la cesión del 30% de las acciones de FLOTA ATUNERA ORIENTAL, S. A. (FLATORSA), la consignación en depósito de los libros corporativos de la empresa propietaria de la nave y la cesión del derecho a voto sobre el SETENTA POR CIENTO (70%) del capital accionario de la empresa propietaria de la nave. En cuanto a la cuarta causa de pedir, la encontramos del trigésimo octavo hecho al cuadragésimo primero (fs. 322 a 324), el petitum consiste en que se declare la Nulidad absoluta de los contratos de compraventa de la M/N. Los Roques, celebrados entre TUNA PACÍFICO S, C. A. y FLOTA ATUNERA ORIENTAL, S. A., y entre FLOTA ATUNERA ORIENTAL, S. A. e Inversiones Naviera Condesa de los Mares, C. A.

La quinta causa de pedir está contenida en el hecho cuadragésimo segundo y el hecho cuadragésimo tercero; el petitum: "... que se declare la Nulidad absoluta de la hipoteca que pesa sobre la M/N Los Roques a favor de SEACORAL HOLDING CORPORATION. En la sexta causa de pedir, comprendida desde el hecho cuadragésimo cuarto hasta el quincuagésimo Quinto, el petitum consiste en: "... se declare que los actos y contratos ejecutados en Venezuela, descritos en la demanda, constituyen Actos Similares tendientes a la constitución de obligaciones con objeto ilícito, pactados previamente en Panamá a través de ACTOS ORIGINARIOS consistentes en el Acuerdo de Intenciones y el Acuerdo para la Ejecución y Modificación del Acuerdo de Intenciones". La séptima causa de pedir se encuentra en el quincuagésimo sexto hecho y el petitum es que "... la M/N LOS ROQUES sea devuelta a la propiedad, posesión y control de su propietaria original TUNA PACÍFICO S, C. A. y consecuentemente de su propietaria real la Demandante CARMELA GENTILE. La octava causa de pedir la encontramos en el quincuagésimo séptimo hecho; y, el petitum es que solicita que se compruebe el ingreso y destino de los fondos producto de la operación de la nave y se determine el monto que le corresponde a la demandante, condenándose a los demandados al pago de la suma que al efecto determine el tribunal, más los intereses, costas y gastos respectivos ...". La última causa de pedir está contenida en el quincuagésimo octavo hecho; y el petitum de esta causa de pedir es que "... el Tribunal determine el monto de la deuda real que la demandante CARMELA GENTILE debe pagar a los demandados José Agustín Arango Chiari, José Ignacio Serdio y Seacoral Holding en concepto de préstamo para la liberación, reparación y avituallamiento de la M/N LOS ROQUES. La Sala ha realizado un cuidadoso estudio del petitum de cada causa de pedir, concluyendo que nos encontramos ante actos referentes al comercio marítimo, los cuales no han perdido su naturaleza por el hecho de ser integrados con actos corporativos. Todos los actos que guardan relación con la presente causa tienen una raíz común: el Acuerdo de Intenciones celebrado el día veintiuno (21) de octubre de 1992; cuya declaratoria de nulidad absoluta se está solicitando. La actitud de los demandados, como se ha visto a través de todo el proceso, es la de presentar incidencias (de falta de competencia y falta de causa de pedir) por parte de los señores Serdio y Arango; inexistencia de la obligación, ilegitimidad de la personería y la inexistencia de la causa de pedir por parte de SEACORAL HOLDING CORPORATION, S. A. para dar un ejemplo, pero, además presentan demanda de reconvencción (INVERSIONES CONDESA DE LOS MARES, C. A., JOSÉ IGNACIO SERDIO) contra Carmela Gentile, cuyo basamento jurídico es el artículo 17 de la Ley procesal marítima, norma legal que se refiere a la competencia privativa del Tribunal Marítimo. Por otro lado, los demandados aceptan la naturaleza marítima de los contratos de compraventa de la nave realizados por TUNA PACÍFICO S, C. A. y FLOTA ATUNERA ORIENTAL, la compraventa celebrada entre FLOTA ATUNERA ORIENTAL, S. A. y la sociedad Inversiones Naviera Condesa de los Mares, C. A. al igual que el préstamo con garantía hipotecaria celebrada entre Inversiones Naviera Condesa de los Mares, C. A. y Seacoral

Holding Corporation, pero, discuten la legitimación en causa de la actora. Se trata de una confusión en cuanto a términos. La ilegitimidad de personería se ubica dentro del terreno de la actuación procesal y la falta de ella acarrea como sanción la nulidad de actuación; por el contrario, la ilegitimación en la causa guarda relación con el fondo mismo de la cuestión controvertida, o como ha dicho la Corte Suprema de Colombia "... a la posición que ocupan los litigantes dentro de la situación fáctica gobernada por las leyes, que habida cuenta de esa posición, les atribuye a aquellos derechos subjetivos u obligaciones o los exonera de estas últimas ..."

Los criterios externados aquí permiten a la Sala descartar los cargos contra la resolución atacada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución del treinta y uno (31) de agosto de 1994 proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario declarativo que la señora CARMELA GENTILE DE NATOLI le sigue a INVERSIONES NAVIERA CONDESA DE LOS MARES, C. A., SEACORAL HOLDING CORP., S. A. JOSÉ IGNACIO SERDIO MOLINA y JOSÉ AGUSTÍN ARANGO CHIARI.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

FAMILY INC., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARÍA DEL SOCORRO CARMONA PALACIOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Corte, mediante resolución de 30 de junio de 1995, ordenó a la parte recurrente corregir el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia de 29 de marzo de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, contando el recurrente con el término de 5 días para corregir el recurso conforme a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Según informe de Secretaría, el caso ha ingresado nuevamente a la Sala para resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación, habida cuenta que el término concedido para tal efecto procesal ha vencido y el mismo ha sido corregido en tiempo. Veamos:

El examen del escrito de corrección del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario que Family Inc., S. A. le sigue a MARÍA DEL SOCORRO CARMONA PALACIOS, pone de manifiesto que aún persisten los defectos señalados por la Corte al ordenar la corrección del recurso en estudio.

La causal única invocada en el recurso es la de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrible".

No obstante, salta a la vista que, a pesar de que la causal probatoria es de las señaladas en la ley, el recurrente en la corrección ordenada por la Corte cambió la causal de **"error de hecho sobre la existencia de la prueba"**

originalmente alegada en el escrito de formalización del recurso, por la causal de "**error de derecho en cuanto a la apreciación de la de la prueba**", lo que no es permitido en casación una vez formalizado el recurso extraordinario.

Las consideraciones que anteceden, en consecuencia, son suficientes para que no se admita el recurso de casación corregido a tenor de lo ordenado por el artículo 1167 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia a nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte actora.

Las costas de casación a cargo de la recurrente se fijan en la suma de Ciento Cincuenta Balboas (B/. 150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

JOSÉ E. HERRERA CRUZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMUEL MARÍN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ E. HERRERA** actuando en su propio nombre en su calidad de demandante dentro del proceso ordinario que le sigue a **SAMUEL E. MARÍN M.**, ha formalizado recurso de casación contra la sentencia de 7 de septiembre de 1993 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de dicho proceso.

Ambas parte alegaron en cuanto al fondo del negocio, según consta a fojas 517 a 522 y 523 a 528, respectivamente.

Por tanto, la Sala procede al examen del recurso a fin de resolver lo de lugar.

RECURSO DE CASACIÓN

La causal única, de fondo, invocada es la de "Error de Hecho sobre la Existencia de la Prueba, la cual ha influido de modo sustancial en la Parte Dispositiva de la sentencia que se recurre".

Esta causal ha sido fundamentada en ocho motivos, cuyo contenido textual es el siguiente:

"1) La Sentencia o Fallo que recurrimos en Casación en el Fondo, nunca tuvo en cuenta o analizó realmente, ni las Pruebas Aducidas y Presentadas por el Actor o Demandante visibles a fojas 30 a 80 y de fojas 260 a 263 del Expediente.

donde (sic) de modo claro, contundente y diáfano se demuestra que el Demandante tenía el uso de Hecho por más de ocho (8) años, el nombre o denominación "ASESORÍA JURÍDICA y ADMINISTRATIVA" y dos (2) años de haberla Registrado en el Registro Público y en el Ministerio de Comercio e Industrias. Los documentos aducidos y presentados como pruebas, son Públicos unos y auténticos otros, los cuales fueron admitidos como Pruebas Idóneas en el caso "sub judice", pero no fueron analizadas bajo la luz de la exigencia del Código Judicial.

2) Si el "a quo" en su fallo hubiese tenido en cuenta las Pruebas Documentales del Demandante más los Indicios existentes en el Expediente, así como las Declaraciones del Demandado, el Resultado habría sido en favor del Demandante con la Condena al Pago de lo pedido, más los Gastos y Costas del Proceso.

3) El Error de Hecho en que incurrió el Fallo, en cuanto a la existencia de las Pruebas Documentales, señaladas anteriormente como a los Indicios "indujo" al Tribunal, a la no aplicación de la norma sustantiva referente a la Reparación de los Daños -y- Perjuicios causados por el Demandado al Demandante, por el Uso Ilegal del mismo nombre o denominación de su Oficina de Abogado "ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA".

4) Así mismo tenemos que el Fallo recurrido al no acceder a los Justos Reclamos del Demandante ha liberado al Demandado de la Responsabilidad por los Daños Causados en un período de por lo menos ocho (8) años seguidos.

5) En el Expediente de cuyo Fallo se recurre, hay innumerables Pruebas en las cuales consta que el Demandante tenía y tiene los Derechos exclusivos del nombre o denominación ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA, desde hacía unos (8) años, al momento de interponer la Demanda. Una de las Pruebas fehacientes es la del PAPEL MEMBRETADO del Demandante y el PAPEL MEMBRETADO del Demandado. Sin embargo, el Fallo recurrido no observó y ni siquiera se hizo algún comentario al respecto y se Denegó lo Pedido.

6) Si el Tribunal del cual se recurre hubiese analizado detenidamente todo el material probatorio, tal como lo exige el Código Judicial, se hubiera accedido a lo solicitado y no solamente condenado a los Daños y Perjuicios, las Costas al Demandado, sino a la prohibición del uso del nombre o denominación ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA por haber probado el Demandante su Derecho de modo claro.

7) Tenemos entonces, que las infracciones incurridas por error de hecho sobre la existencia de la Prueba y la inobservancia o inaplicación de las normas sustantivas correspondientes, ha influido de manera o modo decisivo en la parte DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA recurrida, por cuanto que la misma ha liberado al Demandado de toda culpa o responsabilidad del Pago de Daños, Perjuicios, utilización de Modo Ilegal o Indebido de un nombre o denominación que no es Propiedad, así como los Gastos del Proceso y Costas.

8) La Sentencia o Fallo recurrido desestimó todas y cada uno de las Pruebas presentadas. Sin embargo, si aceptó que el Demandante tiene inscrita tanto en el Registro Público (Personas Común) la Sociedad Civil ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA, como en el Ministerio de Comercio e Industrias. Por ello no se entiende la incongruencia del Fallo en la parte motiva y la parte dispositiva."

Se citan y explican como normas infringidas los artículos 769, 821, 822, 843 del Código Judicial; y, los artículos 974, 991 y 1644 del Código Civil.

Veamos, en resumen, lo que se establece en el concepto de la infracción de las normas de carácter probatorio contenidas en el Código Judicial:

La infracción del artículo 769 se dice, en base a que la sentencia no tomó en cuenta que dicha norma establece que los Documentos e Indicios "son Pruebas de Convicción". Ello es así, al tomarse en cuenta las pruebas o documentos visibles de fojas 30 a 80, las de fojas 259 a 264 y 309 del expediente. Sostiene la censura que todas esas pruebas "fueron legalmente Admitidas y Practicadas, pero nunca, Tasadas debidamente".

El recurrente considera que el artículo 821 fue violado por omisión, debido a que la sentencia "nunca tomó en cuenta los documentos públicos, entre ellos, el Certificado expedido por el Colegio Nacional de Abogados," en que consta que ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA está registrada por el Lic. José E. Herrera C. Sostiene que dicho documento "fue Admitido Legalmente", pero que el fallo recurrido no tasó y no otorgó "el valor correspondiente a dicho Documento".

En cuanto al artículo 822 se expresa que fue violado al no tomarse en cuenta "los Documentos Privados, los que no fueron Tachados, ni Redargüidos de Falsos por la Contraparte", agrega que todos esos documentos privados "presentados como Prueba y Admitidos como tales" acreditaban los derechos del demandante.

Finalmente, el artículo 843 se considera violado al no tomarse en cuenta lo que dispone respecto a que, los documentos privados son auténticos si no son tachados. En ese sentido argumenta que los "Documentos Privados aludidos y admitidos como Pruebas Documentales y que constan en fojas 30 hasta 80 del Expediente, en especial las visibles a fojas 38, 39, 260, 261, 262 y 263, así como las visibles a fojas 309, no fueron objetadas, pero no fueron tasadas por el `a quo y por ende no fueron tomadas en cuenta, en la sentencia recurrida".

FALLO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR

La resolución objeto del presente recurso de casación, que decidió **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de 9 de marzo de 1992 dictada por el Juzgado Primero de Circuito, entre otras consideraciones expresó lo siguiente:

"...

MEDIOS PROBATORIOS

El actor fundamentó su pretensión con los siguientes medios de prueba:

...

2) Copias de los Directorios telefónicos de varios años, dirigidas a consignar la utilización de la denominación de "ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA". (Fs. 30-37)

...

6) Copias de facturas comerciales extendidas a nombre de ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA. (Fs. 63-80).

7) Facturas comerciales extendidas a nombre de ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA. (Fs. 259-261).

8) Dos (2) hojas en blanco con el membrete que dice MARÍN, SMITH Y ASOCIADOS. (Fs. 262-263).

...

Por su parte el demandado presentó el siguiente material probatorio:

...

8) Certificación del Colegio Nacional de Abogados, donde el Presidente de dicha colectividad informa que el directorio anual de abogados "no constituye un registro exclusivo de dichos nombres", refiriéndose a la denominación que algunos abogados le otorgan a sus despachos u oficinas. (Fs. 309). ...

PONENCIA DEL TRIBUNAL

...

A folios 438 vuelta, se verifica que el actor anunció la interposición del recurso de apelación, al momento de notificarse del fallo, sin solicitar la apertura a pruebas en la siguiente instancia, mediante los mecanismos descritos en la norma citada.

...

Abordando el fondo controvertido en la presente encuesta, se observa que el actor reclama la propiedad o dominio de un nombre adjudicado a su oficina, el cual según su relato, ha sido usurpado por el demandado, por intermedio de su despacho jurídico, el cual es amparado bajo idéntica denominación, lo que aunado a la proximidad geográfica de ambos establecimientos, ha causado perjuicios al Licenciado **HERRERA**, de acuerdo a sus alegaciones, los que cuantifica

en la suma de **B/.12,350.00.**

...

El planteamiento efectuado por el demandante, corresponde en realidad, al campo de la propiedad industrial, con preferencia a la propiedad intelectual. En el dominio de la propiedad industrial, se utiliza la noción del "Nombre comercial" para significar "el nombre, razón social o denominación bajo la cual se da a conocer al público, un establecimiento agrícola, industrial o mercantil". (CABANELLAS, Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Tomo III, Editorial Heliasta, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, p. 34).

En relación al ordenamiento positivo argentino, establece CABANELLAS que "el registro del nombre comercial es potestativo, pero sólo con la inscripción se adquiere la exclusiva, desde la fecha de la misma". (ibídem)

...

A fojas 340 de la actuación, reposa una prueba documental recabada por el Tribunal primario mediante oficio N° 1117 de 6 de agosto de 1991, consistente en la certificación en la que el ente emisor, el Registro Público, informa al juez del conocimiento:

"Que a la Ficha 6403, Rollo 1613, Imagen 0002 de la Sección de Micropelículas Mercantil de éste Registro Público, consta debidamente inscrita (sic) y VIGENTE la Sociedad denominada ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA desde el 4 de abril de 1990 ..."

A todas luces, resulta el hecho de que la inscripción de la sociedad **ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA**, fue efectuada por el actor con posterioridad a la presentación de la demanda, dejando sin fundamento el reclamo de la usurpación de la denominación desde el año 1980, como se formula en el libelo de la demanda y demás actuaciones procesales del demandante.

La actividad o ejercicio de la abogacía, se realiza mediante la gestión del abogado idóneo a título personal, o de sociedades civiles integradas por abogados idóneos, como establece el artículo 609 del Código Judicial. La norma en mención preceptúa que dichas sociedades de abogados, podrán ejercer poderes "una vez registradas en el juzgado en que deban ejercerlos, previa inscripción en el Registro Público".

De allí que la inscripción de la sociedad forense, se efectúe en los juzgados, mediante la presentación de la escritura pública constitutiva, registrada en la sección respectiva del Registro Público. El precepto del ordenamiento judicial comentado tiene su similar en el artículo 16 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, el que sin embargo, no consigna explícitamente la inscripción de la sociedad en el Registro Público, elemento que no logra desvirtuar el criterio anotado, ante la indefectible preeminencia de la disposición incorporada al Código Judicial.

Visto desde un ángulo similar, pero con una leve diferencia en cuanto a la perspectiva del enfoque, las normas del Código de Comercio que el demandante percibe aplicables al reconocimiento de su pretensión, son portadoras del mismo espíritu y contenido al señalar a través del artículo 255 de la excerpta (sic) comercial que "respecto de terceros la constitución de una sociedad sólo surtirá efectos desde que la respectiva escritura fuere presentada al Registro Mercantil", precepto que refuerza la tesis que guarda relación con la improcedencia del reclamo expuesto por el actor, quien esgrime la exclusividad sobre la denominación **ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA**, desde el año 1980 al presente. ..."

EXAMEN DE LA CAUSAL Y SU FUNDAMENTO:

La Sala ha podido observar, al confrontar lo expresado en la sentencia recurrida en relación a la causal invocada de Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que el cargo expuesto en el primer motivo queda desvirtuado, pues dicho fallo sí tuvo en cuenta la pruebas aducidas por el demandante contenidas a folios 30 a 80 y 260 a 263 del expediente. Esto se puede comprobar en el desglose que realiza del material probatorio aportado por el actor, visible a fojas 460.

En este primer motivo se concluye acusando al fallo, de que dicha pruebas "no fueron analizadas bajo la luz de la exigencia del Código Judicial", lo que lleva a pensar en el yerro probatorio alegado es sobre la apreciación de tales pruebas, evidenciando más la improcedencia del cargo.

Sin entrar a discutir lo expresado en este primer motivo sobre, el contenido y la valoración de los medios de prueba, que según el recurrente producen el reconocimiento de su pretensión, hay que resaltar lo anotado por el fallo, sobre el hecho comprobado, de que con posterioridad a la presentación de la demanda el actor inscribió la sociedad **ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA** dejando así "sin fundamento el reclamo de la usurpación de la denominación desde el año 1980, como se formula en el libelo de demanda y demás actuaciones procesales" (fs. 741). Esta circunstancia resulta comprobable en la prueba que obra a fojas 340, que consiste en Certificación del Registro Público que informa la fecha en que fue inscrita la sociedad ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA.

Como anota el sentenciador la inscripción en el Registro de la sociedad civil para el ejercicio de la abogacía, en cuanto al caso que nos ocupa, es de gran importancia pues ello permite ejercer poderes, previa inscripción en los juzgados, según en artículo 609 del Código Judicial. Esta relevancia otorgada a la presentación de la escritura de constitución de una sociedad ante el Registro para que surta efectos respecto a terceros la establece el Código de Comercio en su artículo 255. Vale esta referencia, pues el actor estimó aplicables las normas de este último texto legal para el reconocimiento de su pretensión.

Con fundamento en lo preceptuado en las normas antes señaladas y en atención a que fue a partir del 4 de abril de 1990 que consta en el Registro Público la inscripción de la sociedad llamada Asesoría Jurídica y Administrativa a nombre del demandante, se estima improcedente el reclamo que por uso ilegal de nombre, supuestamente desde 1980, atribuye el actor al demandado, por medio de la demanda instaurada el 26 de mayo de 1989.

Los motivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto se refieren básicamente a las mismas pruebas documentales a que alude el primero, más indicios y otras pruebas como el papel membretado, que según el recurrente, no fueron analizadas detenidamente por el tribunal, pues considera que esas pruebas demostraban los derechos exclusivos a su favor sobre el nombre ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA desde ocho años antes de interponer su demanda al respecto.

La Sala debe reiterar que de lo expuesto, bajo el enfoque de las causales probatorias, no se infiere la causal invocada, pues se acusa al sentenciador de no haber realizado un examen detenido o profundo del caudal probatorio, actitud que trajo como consecuencia el no otorgarle el valor, que según el recurrente, les proporciona el Código Judicial. Esta afirmación implica que sí fueron consideradas pero no con el alcance o valor pretendido por el recurrente.

Sobre esta situación, la jurisprudencia de la Corte ha establecido:

"Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba infringe la ley sustantiva.

Aparentemente ha existido confusión al considerar que por el hecho de que el Primer Tribunal Superior descarta el valor probatorio que esos documentos tienen según la actora, ello constituye un error de hecho; en este caso no hubo falta de apreciación de la prueba, el tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte recurrente. Estas pruebas no fueron ignoradas en la sentencia, por lo que mal puede hablar de error de hecho, tal como se ha alegado en la causal'. (Jurisprudencia de Sedas, S. A. recurre en casación en el proceso ordinario liquidación de condena en abstracto que le sigue a Noris C. Hassan Gómez)." (FÁBREGA P., Jorge., CASACIÓN, 1. CASACIÓN CIVIL Y CASACIÓN LABORAL, Panamá, 1995. pág. 137). (Énfasis de la Corte).

Lo planteado en la jurisprudencia previamente transcrita es similar a lo que se presenta en este caso, pues es evidente al examinar la sentencia recurrida que no ignoró o dejó de tomar en cuenta las pruebas a que alude el recurrente, pues no eran dichas pruebas las que demostraban el derecho pretendido por el demandante, consistente en la existencia de exclusividad del nombre de la sociedad a su favor desde ocho años antes de interponer la demanda, sino que, a juicio del juzgador, otra prueba era la que precisaba con claridad e indubitadamente a partir de cuándo podría presumirse ese hecho.

Por tanto, los cargos expresados en dichos motivos no están justificados, porque obviamente no constituye la causal alegada de error de hecho el supuesto que el Tribunal haya considerado de poca utilidad las pruebas aportadas por el recurrente para dilucidar la controversia, de forma tal que no requería mayor énfasis el análisis de las mismas. Esta situación no significa que haya ignorado tales pruebas.

En consecuencia, no prosperan los cargos de los posteriores motivos (séptimo y octavo) que expresan la inaplicación de normas sustantivas, debido al error probatorio endilgado, que conllevaría la declaración de responsabilidad del demandado por daños y perjuicios causados al demandante.

Así, a juicio de esta Sala de casación no han sido violados los artículos del Código Judicial ni los del Código Civil citados por la censura, por lo que procede infirmar la decisión objeto del presente recurso.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 7 de septiembre de 1993 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario que JOSE E. HERRERA CRUZ le sigue a SAMUEL MARÍN.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS con 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

EZEQUIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LU WEN TSUNG. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En este recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por

EZEQUIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, esta Sala ordenó la corrección de la primera causal y se admitió la segunda causal, ambas de fondo. Con el propósito de hacer la corrección de la primera causal se concedió el término de cinco (5) días, tal como lo señala el artículo 1166 del Código Judicial. Consta a foja 814 del expediente el informe de Secretaría en donde se expresa que la corrección se formuló en tiempo oportuno, motivo por el cual es tarea de la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad de la primera causal mandada a corregir, tomando en cuenta para ello las exigencias formales prescritas en los artículos 1160 y 1165 del Código de Procedimiento Civil.

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El escrito fue interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual fue formalizado, reúne, de manera general, todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 y,
4. Las causales invocadas están contempladas en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal de casación, en el fondo, propuesto por EZEQUIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

COMPañÍA DE INVERSIONES TORREÓN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO TRASATLÁNTICO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, actuando en representación de la COMPañÍA DE INVERSIONES TORREÓN, S. A., ha formulado recurso de casación, en tiempo oportuno, contra la sentencia de 31 de mayo de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue BANCO TRASATLÁNTICO, S. A. Mediante auto de fecha 3 de julio de 1995, el Tribunal Superior remitió el expediente a esta Corporación de Justicia, tal como consta a fojas 228 y 229.

Vencido el término señalado en el artículo 1164 del Código Judicial, le corresponde a la Sala determinar la admisión del presente recurso. En caso de adolecer del defecto de forma, ordenar la corrección respectiva.

Observa la Sala, que la sentencia impugnada en casación es susceptible del recurso, tanto por su naturaleza como por su cuantía. Además, consta su presentación dentro del término establecido en la ley y por persona hábil.

En cuanto a los requisitos ordenados por el artículo 1160 de la citada excerta legal, la causal invocada "Por haberse omitido algún requisito cuya omisión cause nulidad", está consagrada dentro de las causales en la forma señaladas en el artículo 1155 del Código de Procedimiento Civil.

Se desprende de la lectura de los cuatro motivos expuestos por el casacionista que éste persigue que el tribunal de casación enmiende la supuesta omisión en los avisos de remate y los carteles la cabida superficiaria del inmueble que fue objeto de remate, originándose la nulidad de ese acto. Por otra

parte, aduce en el motivo tercero que tampoco se ha probado que la empresa BANCO COMERCIAL TRASATLÁNTICO, S. A. y BANCO TRASATLÁNTICO, S. A. sean una misma persona jurídica. El presente negocio resulta a todas luces inadmisibile. Para que prospere la causal en la forma invocada, es indispensable que se reclame la reparación de la falta que se le imputa al fallo recurrido, en la instancia que se cometió, así como también en la siguiente o segunda instancia (artículo 1179 del Código Judicial). Ello no ha ocurrido en el caso en estudio. Basta leer la sustentación de la apelación ante el Tribunal Superior (fs. 208 y 209) para concluir que el casacionista pretende introducir puntos ajenos a lo expuesto en ese momento.

Existe en el expediente un pronunciamiento de esta alta Corporación de Justicia, de fecha 17 de enero de 1995, de fojas 193 a 196, en la cual el casacionista cuestionaba una prueba consistente en la escritura que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del proceso original, la cual fue formulada mediante una excepción de prescripción, fundamentándose en la inexistencia de dicha obligación y fue declarada inadmisibile. En el motivo tercero insiste sobre el mismo aspecto, dentro de una causal de forma en donde no se puede adentrar al fondo sobre el valor que tiene determinada prueba. Tal parece, que la finalidad del casacionista es dilatar un proceso.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en la forma, propuesto por COMPAÑÍA DE INVERSIONES TORREÓN, S. A., mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMELIA CELMIRA STANZIOLA REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NICOLÁS AÑINO AGRAZAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Primera de la Corte, en resolución de 7 de julio de 1995, resolvió ordenar la corrección del recurso de casación interpuesto por AMELIA CELMIRA STANZIOLA en el proceso ordinario que le sigue a NICOLÁS AÑINO AGRAZAL. En forma expresa manifestó esta Corporación que existía incongruencia entre la mayoría de las normas señaladas como infringidas y su explicación y la causal invocada. Seguidamente se dijo que la causal denominada infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la ley sustantiva, se produce cuando la norma, siendo correctamente interpretada, se aplica a hechos que no corresponden a las hipótesis contenidas en esa disposición. En esa decisión se le señaló al impugnador que solamente el artículo 997 del Código Civil citado era consecuente con la causal y, en lo referente a las otras disposiciones dadas como violadas, advirtió la Sala "Los otros artículos 974, 978, 1644, 1644a y 34c del Código Civil, también citados, según sostiene el recurrente, fueron los que debieron aplicarse, por lo que su violación se considera en forma directa por omisión", esto es, no podían invocarse como indebidamente aplicados.

En la corrección del recurso se cae en el mismo error al mantener como infringidas por indebida aplicación las normas aplicables, las cuales sólo pueden ser infringidas en una causal distinta a la alegada.

Aclarando un poco este aspecto, si se leen los motivos esgrimidos como fundamento de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la ley sustantiva y la explicación de la violación de las normas del Código Civil, surge tal confusión que resulta un verdadero galimatías. Así, en el motivo primero se dice textualmente: "Al llegar a esas conclusiones el Juzgador de Segunda Instancia interpretó en forma equivocada la demanda de la actora, debido a que en ningún momento ni por ninguna parte se solicitó condena por daños y perjuicios con base en un delito penal incurrido por el demandado, sino con base en un ilícito civil incurrido por el Sr. Añino Agrazal al injuriar dolosamente a la señora Stanziola, con la intención positiva de hacerle daño, a través de una denuncia, conducta que afectó su honra y sus negocios como se comprobó en el proceso".

En el motivo segundo, afirma: "Esta errada interpretación que hizo el Ad-Quem de la demanda, lo motivó a aplicar, en forma indebida, normas sustantivas civiles que permiten condenar al pago de daños y perjuicios por obligaciones que nacen de delito penal, en vez de aplicar normas sustantivas civiles que permiten condenar al pago de daños y perjuicios por obligaciones civiles que nacen de los actos u omisiones ilícitos, por razón de culpa o dolo, no penados por la ley (delitos civiles)".

Por último, en el motivo tercero, dice: "Si el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no hubiese aplicado indebidamente, como lo hizo, ni hubiese fundado su fallo en las normas civiles que establecen responsabilidad proveniente de delitos o faltas, aplicándolas a hechos que no corresponden a las hipótesis contenidas en dichas disposiciones, y en cambio hubiese aplicado, como es lo pertinente, las normas civiles que rigen las responsabilidades u obligaciones que nacen de los actos y omisiones no penados por la ley, ...".

Esos motivos conllevan a establecer, tratándose de la causal de indebida aplicación de la ley sustantiva, que las normas infringidas por haber sido indebidamente aplicadas, no eran las normas donde se genera el derecho reclamado por el casacionista. De aquí, pues, que al ordenar la corrección del recurso señalando expresamente que esas normas no podían ser infringidas por indebida aplicación, lo pertinente era que el recurso se corrigiera en ese sentido, cosa que no se ha hecho. Por el contrario, se confunde el concepto de violación directa por omisión con la indebida aplicación.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por AMELIA CELMIRA STANZIOLA contra la sentencia de 3 de febrero de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a NICOLÁS AÑINO AGRAZAL.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A.

El proyecto que elaboré como Magistrado Sustanciador, mediante el cual declaraba admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, no mereció la aprobación del resto de los Honorables Magistrado de la Sala, razón por la cual al disentir de la decisión mayoritaria respetuosamente salvo el voto, basado en los motivos que paso a resumir:

Si bien la Corte con fundamento en el artículo 1166 Ordenó la Corrección del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por adolecer de defectos de forma; sin embargo, considero que el recurrente dentro del término legal cumplió con corregir las deficiencias o defectos señalados por la Corte al

recurso interpuesto.

Por ello, estimo que los señalamientos que se hacen después de corregido el recurso de casación, deben ser considerados por la Corte en la correspondiente etapa procesal de la decisión de fondo; pues, en nuestra opinión, el recurrente hizo un esfuerzo para corregir el recurso conforme a lo ordenado por la Corte.

Por razones anteriormente expuestas, salvo el voto.

Fecha Ut-Supra.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CELESTINO LEZCANO MIRANDA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GRACIELA ESTHER ARAUZ CONCEPCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 19 de septiembre de 1994, esta Sala Civil admitió el recurso de casación interpuesto por el señor **CELESTINO LEZCANO MIRANDA**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 15 de junio de 1994, dentro del proceso ordinario que le sigue la señora **GRACIELA ESTHER ARAUZ** al recurrente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, es tarea de la Corte decidir el fondo del presente negocio, a lo cual se avoca, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La demanda que dio inicio al presente proceso ordinario fue presentada por el apoderado judicial de la señora GRACIELA ESTHER ARAUZ, con el objeto de que se condenara al señor CELESTINO LEZCANO MIRANDA a pagar la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00), en concepto de capital, más las costas, gastos e intereses legales vencidos al momento de la presentación de la demanda.

Dicha demanda se fundamenta en lo siguiente:

1. La señora GRACIELA ESTHER ARAUZ suscribió con el Banco Nacional de Panamá, contrato de compraventa y contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética. Dicho contrato se encontraba garantizado, además, con prenda agraria constituida sobre cien (100) novillos de propiedad de GRACIELA ESTHER ARAUZ.

2. De acuerdo con las cláusulas de dicho contrato, la demandante debía cancelar la suma de B/.30,000.00, a más tardar, el 30 de octubre de 1991.

3. El señor LEZCANO MIRANDA le hizo un préstamo a la señora ARAUZ, el cual se garantizó con la promesa de venta por parte de esta última, de setenta y cinco (75) novillos a seiscientos balboas (B/.600.00) cada uno.

4. En virtud de dicho préstamo, la señora ARAUZ recibió treinta y nueve mil balboas (B/.39,000.00) del señor LEZCANO MIRANDA, mediante dos cheques del Interbanco, a saber: a) Cheque N° 078203, fechado 13 de febrero de 1990, por la suma de B/.29,000.00 (Foja 21) y b) Cheque N° 078204, fechado 3 de marzo de 1990, por la suma de B/.10,000.00 (Foja 22).

5. El 17 de junio de 1991, previo consentimiento del Banco Nacional de

Panamá, la señora ARAUZ entregó al señor CELESTINO LEZCANO MIRANDA, setenta y cinco (75) novillos, a B/.600.00 cada uno; lo que totaliza B/.45,000.00, según consta en la Guía N° 779 de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba.

6. En vista de que el señor LEZCANO MIRANDA sólo pagó B/.39,000.00, tiene la obligación de cubrir los seis mil balboas restantes, más los gastos e intereses legales.

Una vez surtido el procedimiento correspondiente a la primera instancia, el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, mediante sentencia N° 119 de 20 de agosto de 1993, absolvió al señor LEZCANO MIRANDA y condenó a la demandante al pago de costas.

El apoderado judicial de la señora ARAUZ apeló de esta decisión y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia fechada 15 de junio de 1994, resolvió lo siguiente:

"Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la pieza recurrida, CONDENA a CELESTINO LEZCANO MIRANDA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 4-100-2277, con residencia en Bonita, Corregimiento de San Andrés, Distrito de Bugaba, a pagar a GRACIELA ESTHER ARAUZ CONCEPCIÓN, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, con cédula 4-197-812, residente en Volcán, Distrito de Bugaba, la suma de SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00) en concepto de capital. Se imponen costas de ambas instancias a cargo de la demandada, las que se fijan en la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00). Liquide la Secretaría del Tribunal los gastos e intereses de su cuidado." (Foja 244).

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como única causal, "Infracción de normas sustantivas de Derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia."

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

PRIMERO: En la Sentencia del 15 de junio de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Juicio a que se refiere este memorial, este Tribunal le da una ponderación o valor erróneo a las certificaciones emitidas por el Alcalde del Distrito de Bugaba, señor Víctor Castillo y las cuales constan a folio 19, 181 y 181 vuelta y a la certificación emitida por el Tesorero de ese mismo Distrito que consta a folio 182 y 182 vuelta y a la Escritura N° 458 del 25 de julio de 1990, en virtud de la cual el Banco Nacional y GRACIELA ESTHER ARAUZ celebran Contrato de Compra-Venta y Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria y anticrética y garantía prendaria, al catalogarlas como prueba por indicios concurrentes que prueban una obligación, no obstante no tener ellas ese valor probatorio.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le desconoce todo valor probatorio a la prueba de Diligencia Exhibitoria contenida del folio 70 al folio 142 del expediente, a pesar de haber sido practicada ésta de acuerdo a las formalidades legales." (Foja 348).

Considera que el error de derecho en la valoración del material probatorio, se ha infringido al desatender los artículos 770, 773 y 967 del Código Judicial, y los artículos 1100 y 1103 del Código Civil.

POSICIÓN DE LA SALA

El punto medular del presente recurso consiste en determinar la existencia de un contrato de compraventa de setenta y cinco (75) novillos, a seiscientos balboas cada uno, celebrado entre la señora GRACIELA ESTHER ARAUZ (vendedora) y el señor CELESTINO LEZCANO MIRANDA (comprador). Al respecto, el recurrente ataca la valoración de la prueba; sin embargo, no especifica en qué consiste el error de derecho que le imputa a la sentencia de segunda instancia. Se limita a señalar que fueron mal apreciados los siguientes documentos:

1) Certificaciones expedidas por el Alcalde del Distrito de Bugaba consultables, la primera, a foja 19 y, la segunda, a foja 181.

2) Certificación expedida por el Tesorero del Distrito de Bugaba, visible a foja 182.

3) Copia de la Escritura N° 458 de 25 de julio de 1990 de la Notaría Segunda de la Provincia de Chiriquí, por medio de la cual "El Banco Nacional de Panamá y Graciela Esther Araúz Concepción, celebran contrato de compraventa y contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética y garantía prendaria." (Foja 187 a 195).

4) La inspección judicial por medio de la cual se practicó la diligencia exhibitoria de los libros de la Tesorería Municipal de Bugaba, consultable de foja 70 a 142.

Luego del análisis de los documentos anteriormente señalados, la Sala concluye que el Tribunal Superior no incurrió en error alguno al valorar el material probatorio aportado al proceso. Son esos documentos atacados por el recurrente, en efecto, los que llevaron al juzgador a declarar probada la pretensión de la parte demandante, por considerar que existían suficientes elementos que así lo determinaban. Veamos.

La primera certificación a la cual se refiere el recurrente, se encuentra contenida en el Oficio N° 253 de 15 de abril de 1992 y expresa lo siguiente:

"EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, en uso de sus facultades legales y a solicitud de partes interesadas;

CERTIFICA:

QUE: La señorita GRACIELA ESTHER ARAUZ, con cédula de identidad personal N° 4-197-812; sí tramitó una Guía de venta de animales el día 17 de junio de 1991 en este despacho.

Vendidos a CELESTINO LEZCANO, 75 novillos, colores varios, por un valor de B/.600.00 cada uno, con un peso aproximado de 1,200, con el herrete G-BN. Y sí estaban hipotecadas con el Banco Nacional y la cual existe en este despacho la liberación del Banco y con la Guía N° 779." (Foja 19).

En cuanto a las certificaciones expedidas por el Alcalde y el Tesorero Municipal del Distrito de Bugaba, respectivamente, su contenido puede resumirse así:

A) Que no se requiere presentar ningún documento para obtener una Guía de Venta de Ganado; únicamente se requiere que el vendedor tenga inscrito el herrete de su propiedad en ese Municipio y que se encuentre a paz y salvo.

B) Si las reses están gravadas con alguna entidad bancaria, se debe presentar la liberación otorgada por el Banco correspondiente.

C) Si las reses no se trasladan de un Distrito a otro, no se requiere el pago de ningún impuesto municipal.

D) La Guía de Venta la puede firmar el Alcalde, la Secretaria o la Sub-Secretaria de la Alcaldía y por las partes interesadas, únicamente se requiere

la firma del vendedor de las reses.

En el informe de la diligencia exhibitoria practicada sobre los libros de la Tesorería Municipal de Bugaba, visible de fojas 70 a 72, los señores peritos expresaron lo siguiente:

"a) Revisadas las guías de ventas de animales del año 1991, que presentó el Despacho Alcaldicio del Distrito de Bugaba, encontramos copia al carbón de la guía número 779, fechada 17 de junio de 1991 que expresa de manera unilateral por parte de la señora Graciela Esther Araúz la intención de vender a Celestino Lezcano 75 novillos de color variado, valorado en B/.600.00 cada uno, marcado con el hierro G-BN. Esta guía no constituye una transacción formal que determine que realmente Celestino Lezcano compró ese ganado."

Contrariamente a lo expresado por el apoderado judicial del recurrente, la valoración de los medios de prueba antes señalados indica que, en efecto, GRACIELA ESTHER ARAUZ vendió los setenta y cinco novillos a CELESTINO LEZCANO MIRANDA. En abono a ello, la demandante aportó copia autenticada de dos cheques girados a su favor por el señor CELESTINO LEZCANO MIRANDA: el primero, N° 078203 por B/.29,000.00 y el segundo, N° 078204 por B/.10,000.00. Si bien es cierto que estos cheques no constituyen prueba suficiente de la obligación que aquí se pretende hacer valer, sí pueden ser tomados como indicio de la misma.

Por último, es preciso destacar que aun cuando la carga de la prueba recae sobre la parte demandante en este proceso, el señor CELESTINO LEZCANO MIRANDA no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar lo afirmado por la señora GRACIELA ESTHER ARAUZ.

Todo lo anteriormente expresado hace concluir que el Tribunal Superior no incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba y, en consecuencia, debe descartarse el presente recurso de casación en el fondo.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 15 de junio de 1994, dentro del proceso ordinario incoado por GRACIELA ESTHER ARAUZ contra CELESTINO LEZCANO MIRANDA.

Las costas de casación se fijan en doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

SELMA JOSEFA BERMÚDEZ GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE EDUARDO EMILIO NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso de oposición a título que le sigue el señor **EDUARDO EMILIO NAVARRO** a la señora **SELMA BERMÚDEZ**, el apoderado judicial de la demandada ha presentado recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 24 de mayo de 1995.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece la ley para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. En vista de que ha transcurrido dicho período, es tarea de la Sala determinar si el presente recurso de casación debe ser admitido.

Se advierte que la resolución atacada es susceptible de impugnación mediante este recurso extraordinario, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de oposición a título.

Las constancias procesales evidencian que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al libelo del recurso, la Sala expresa lo siguiente:

Se trata de casación en el fondo, donde se invoca como única causal, "Infracción de normas substantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual corresponde a uno de los conceptos de la causal de fondo contenida en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento son congruentes con ella y expresan los cargos que le imputan a la sentencia de segunda instancia.

No obstante, al examinar las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, la Sala advierte que el recurrente no ha incluido la norma sustantiva de derecho violada como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, que le atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal Superior; error que debe ser subsanado.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del presente recurso de casación en el fondo, para lo cual concede el término establecido por el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RUBÉN FOSTER O RUBÉN NICOLÁS HO OFAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PERPETUA, S. A. Y/O VICTORIA PINEDA DE LEUNG Y FELIPE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 21 de agosto de 1995, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, presentado por el apoderado judicial del señor **RUBÉN FOSTER o RUBÉN NICOLÁS HO OFAR**, dentro del proceso ordinario que le sigue a **PERPETUA, S. A. y/o VICTORIA PINEDA DE LEUNG y FELIPE LEÓN**.

Vencido el término concedido para la corrección del recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, corresponde a la Corte resolver en forma definitiva su admisibilidad. Para ello, es preciso confrontar la resolución que ordenó la corrección con el escrito corregido, con el objeto de determinar el cumplimiento o no de lo que se le había señalado.

El análisis de las piezas anteriores evidencia que el recurrente cumplió

debidamente lo ordenado por esta corporación de justicia y, por tanto, el presente recurso de casación debe ser admitido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor RUBÉN FOSTER o RUBÉN NICOLÁS HO OFAR.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RICARDO CHIARI RÍOS E YSELA ALANIZ DE CHIARI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA RICARDO CHIARI RÍOS E YSELA ALANIZ DE CHIARI. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada **YARIELA C. MELO DE PIERRE** actuando como apoderada judicial de **RICARDO CHIARI RÍOS** e **YSELA ALANIZ DE CHIARI** ha formalizado recurso de casación contra la Resolución de 5 de junio de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la Excepción de Pago formulada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por el **BANCO GENERAL, S. A.** contra los recurrentes en casación.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que no fue aprovechado por ninguna.

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los requisitos contenidos en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil para su admisibilidad. Veamos:

1. La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 1148 y 1149, numeral 1 del Código Judicial.
2. El recurso ha sido interpuesto en el término legal.
3. La causal expresada es de las que señala el artículo 1154 del citado Código Judicial.
4. El escrito de formalización de la casación contiene los tres apartados que describe el artículo 1160 ibídem., pero uno de éstos presenta diversos defectos que deben ser corregidos.

Las deficiencias observadas se encuentran en el último apartado que es el dedicado a las **"NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y EXPLICACIÓN DE COMO LO HAN SIDO"**, y, se pueden señalar en dos aspectos:

a) En la parte del escrito correspondiente al desarrollo del concepto de la infracción de la norma se citó y se hizo referencia a disposiciones jurídicas diferentes a la que se estaba explicando, como se observa en la segunda y tercera norma. Nuestra jurisprudencia ha reiterado que dentro de la técnica de la casación tal situación es improcedente, pues crea confusión en cuanto a cuál es la disposición que se considera infringida.

b) No se cita y explica en forma separada la norma interpretativa cuyo desconocimiento genera la violación de la norma material. En este caso se hace referencia a ese tipo de norma dentro del concepto de la infracción de la segunda

norma de derecho material citada.

Por lo dispuesto en el artículo 1166 del Código Judicial, el recurrente tiene la posibilidad de corregir los defectos que presenta el escrito de casación, previamente señalados.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por RICARDO CHIARI RÍOS e YSELA ALANIZ DE CHIARI contra el Auto de 5 de junio de 1995 dictado por el Primer Tribunal Superior en la Excepción de Pago propuesta dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que el BANCO GENERAL, S. A. le sigue a los casacionistas.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CARLOS PAREJA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AIR PANAMÁ INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor **CARLOS PAREJA** por conducto de sus apoderados judiciales, la firma "**MORGAN Y MORGAN**", ha recurrido en casación contra la Sentencia de 25 de enero de 1995 dictada en proceso Ordinario que el recurrente le sigue a la sociedad **AIR PANAMÁ INTERNACIONAL, S. A.**

Esta Sala de la Corte mediante resolución de 21 de junio de 1995, visible a fojas 290 a 295 del expediente, **ORDENÓ LA CORRECCIÓN** del recurso respecto a las dos causales de fondo invocadas. Por cumplida la corrección en tiempo oportuno, según señala informe secretarial (fs. 410), corresponde resolver en forma definitiva su admisibilidad.

En cuanto a la primera causal invocada, la de error de derecho en la apreciación de la prueba, se señaló que el único motivo en que había sido fundamentada, no contenía cargo de injuridicidad congruente con la misma.

Como se puede observar a fojas 398, en que consta el nuevo escrito de casación, el recurrente repite el mismo motivo incongruente y establece un segundo motivo que tampoco concreta, expresa y claramente, el cargo de error de derecho, en que supuestamente incurre la resolución recurrida.

En lo que respecta a las disposiciones citadas como infringidas, la exposición sobre el concepto de la infracción no corresponde exactamente a la causal invocada; aún persiste la confusión en cuanto al carácter probatorio del error que se pretende atribuir a la actividad del sentenciador.

Por tanto, visto entonces las deficiencias arriba anotadas, estima la Sala que la primera causal invocada, en el recurso no puede ser admitida.

Del examen de la segunda y última causal alegada que es la de error de hecho sobre la existencia de las pruebas, se puede apreciar que se efectuaron debidamente las correcciones indicadas en cuanto a las normas de derecho y el concepto de su infracción, por lo que resulta procedente su admisibilidad.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de

casación en cuanto a la Primera Causal; y, ADMITE el recurso en cuanto a la Segunda Causal.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EURIBIADES MANUEL TORRERO GIL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN FALCÓN MONTENEGRO Y ALQUILERES ADAPTABLES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia definitiva de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de junio de 1995, en el proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por EURIBIADES TORRERO GIL contra JUAN E. FALCÓN MONTENEGRO y ALQUILERES ADAPTABLES, S. A., ha sido impugnada mediante recurso extraordinario de casación, en el fondo, que propusiera el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso. El referido tribunal remitió a esta Corporación de Justicia el negocio, a través del auto de fecha 12 de julio de 1995, visible a fojas 337-338 del expediente.

Ingresado el negocio a esta Superioridad y surtido el reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial. La parte opositora presentó su escrito en tiempo oportuno, así como también el recurrente formuló la réplica dentro del término señalado por ley. Como consecuencia de ello, le compete a la Sala pronunciarse acerca de la admisibilidad del recurso presentado, tomando en cuenta los requisitos señalados en los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código de Procedimiento Civil.

El casacionista invoca dos causales, en el fondo, por tanto procederemos al estudio de las mismas por separado.

PRIMER CAUSAL

"Infracción de las normas sustantivas de derecho, por interpretación errónea de la norma, la cual ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido".

En los motivos el casacionista se refiere a la sentencia dictada por el Juez de primera instancia. Es conveniente recordarle que el recurso extraordinario de casación tiene lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores, por tanto, debe concretarse a ello.

Vale la pena aclarar que cuando se invoca la causal de interpretación errónea, la misma consiste en darle un alcance distinto a una norma, de la cual realmente lo tiene, derivándose consecuencias que no resultan de su contenido. Se trata, pues, de un error acerca del contenido de ésta y no sobre su existencia.

En consecuencia, los motivos deben concretar cargos de injuricidad contra la sentencia impugnada, ya que, reiteramos, el recurso de casación es contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior. En el caso en estudio, siendo la causal alegada la de interpretación errónea de la norma de derecho, debe indicarse en forma diáfana cómo se interpretó la norma que originó consecuencias contrarias al contenido de la misma.

Por otra parte, al citar las disposiciones infringidas señala los artículos 1706, 1707 del Código Civil y que los mismos han sido violados "en forma directa por comisión". No es factible señalar como causal la infracción de la norma sustantiva por interpretación errónea y al explicar como se han violado las normas que dice infringidas expresa que la violación es directa por comisión.

Estos defectos formales deben ser corregidos.

SEGUNDA CAUSAL

En primer lugar, la redacción de la misma no está acorde con los señalado por el artículo 1154 del Código Judicial, siendo la forma correcta "Infracción de las normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa de la norma de derecho, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En lo referente a los motivos el casacionista debe referirse, en forma precisa y clara, en qué consistió la violación de la ley sustantiva, ya sea por omisión y comisión. La Sala concluye que los motivos para ser congruentes con la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, deben estar dirigidos a demostrar en qué forma se dejó de aplicar el texto legal (omisión) o, por el contrario, cómo se aplicó el texto desconociendo el derecho que consagra la disposición que se dice fue infringida (comisión).

La finalidad de los motivos es que cada uno de ellos debe constituir un cargo de la violación de la ley por parte de la sentencia y que los mismos justifiquen la causal invocada.

Esta segunda causal, debe ser corregida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por EURIBIADES MANUEL TORRERO GIL, mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 de la citada legislación.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

JOSÉ EDILBERTO SMITH ACEVEDO REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A EMIRTA DALYS MENDOZA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado SANTIAGO MÉNDEZ REAL en su condición de apoderado judicial de **JOSÉ EDILBERTO SMITH ACEVEDO** ha interpuesto **Recurso de Casación** contra la Sentencia de 24 de enero de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso de **divorcio** que el recurrente le sigue a **EMIRTA DALYS MENDOZA GONZÁLEZ**.

Surtidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que ninguna hizo según consta en el expediente.

Debido a la naturaleza del negocio se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto mediante Vista N° 16 de 9 de agosto de 1995

(fs. 135-137), recomendando a esta Corporación ordenar la corrección del recurso.

Corresponde, por tanto, resolver la admisibilidad del recurso en atención a lo normado por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil. Veamos:

La resolución contra la cual se recurre está fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, versa sobre hechos relativos al estado civil de las personas, es una sentencia de segunda instancia y pone término al proceso.

El recurso ha sido interpuesto dentro del tiempo que permite la ley.

En este recurso de casación se han invocado tres causales de fondo, por lo tanto, para verificar si el escrito de formalización reúne los requisitos que establece el artículo 1160 del Código Judicial, se procederá a su examen en atención a cada causal por separado.

PRIMERA CAUSAL:

"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA DE DERECHO, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

De los tres motivos que se expresan como fundamento de la causal se puede comprobar que en el tercero, se cita el artículo y numeral que se considera violado y, el posible cargo de injuridicidad está dirigido a dos causales distintas a la invocada. Veamos:

"TERCERO:...

El Tribunal Superior de Justicia aplicó Indebidamente La Norma De Derecho ó sea el art. N° 114; causal 7ª al considerar que los testigos del actor no señalan ó prueban que el Demandante solicitó (sic) nunca a la Demandada que se fuera a convivir con el Demandante a la Barriada El Carmen, ya que no siguió la demandada al nuevo domicilio del demandante, lo cual constituye un error del Tribunal Recurrido ó Superior, constituyendo una interpretación errónea de dicha norma de Derecho."

Del motivo antes transcrito no surge la causal invocada más bien parece referirse al error de derecho en la apreciación de la prueba y a la de interpretación errónea. Además presenta el defecto de citar una norma de derecho, que es propia del siguiente apartado del recurso.

El concepto de infracción desarrollado respecto a la única norma señalada como violada, crea confusión puesto que parece referirse a una violación distinta de la formulada en la causal.

Sobre lo establecido por el numeral 7 del artículo 114 del Código Judicial, sostiene el recurrente, que lo "Infringió El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ya que los documentos y testigos aportados por el actor prueban dicho presupuesto procesal, y no dice por ningún lugar la norma en comento, que el marido debe pedirle permiso ó requerir ... como afirma el Tribunal de Justicia ...".

Como se ha podido observar de la lectura de los motivos y de la supuesta infracción de la norma de derecho no surge de manera expresa y clara la causal invocada, siendo el contenido de ambos apartados ininteligible.

SEGUNDA CAUSAL:

"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUBSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Hay que señalar que ninguno de los tres motivos que se establecen como fundamento de la causal presentan un texto claro y conforme a la técnica de

casación para este apartado. No se limitan a la expresión del cargo de injuridicidad sino que contienen apreciaciones subjetivas del recurrente, citan parte del fallo impugnado (primero) y aluden a una de las normas de derecho considerada violada (segundo).

En el apartado dedicado a las normas infringidas y su explicación, se citan dos artículos concernientes a la apreciación probatoria y sólo se desarrolla el concepto de violación de uno. Reiteradamente se ha exigido que luego de la citación de las normas supuestamente violadas, se agregue "**la explicación de cómo lo han sido**", tal como lo ordena el numeral tercero del artículo 1160.

Dentro de esta causal probatoria el recurrente incurre en la grave omisión de invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que reclama, por tanto el recurso, con respecto a esta causal, queda incompleto, pues la Corte no puede entrar al examen de la infracción jurídica más importante para la decisión.

Los defectos señalados llevan a la conclusión de que convergen presupuestos para la inadmisibilidad del recurso, es decir, la falta de uno de los requisitos del artículo 1160 y, que lo hace ininteligible.

TERCERA CAUSAL:

"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

En cuanto a los motivos expresados como fundamento de la causal resultan evidentes las siguientes deficiencias:

El primero no contiene cargo congruente con la causal pues el mismo consiste en señalar que la sentencia impugnada "solamente examina como única norma aplicable a la controversia en marras el Artículo 114 del Código Judicial (sic)". Ello es incompatible pues la causal de violación directa se produce cuando el tribunal no aplicó la norma en parte alguna, debiendo haberla aplicado, o bien, cuando la aplicó de manera incompleta.

En dicho motivo además se incurre en el error de aludir a una norma de derecho considerada infringida, lo que es propio del siguiente apartado del recurso.

El segundo motivo también es incongruente con la causal, pues acusa al juzgador de que "desconoce y no aplica básicas normas procedimentales ...". Contiene además una serie de opiniones personales del recurrente sobre cómo debió ser la actuación del juzgador.

En el apartado correspondiente a las normas infringidas han sido citadas y explicadas disposiciones adjetivas, propias de las causales de forma.

Al no existir una relación armoniosa entre la causal, motivos y normas de derecho, de forma tal que surgiera, sin lugar a dudas, la causal invocada y no otra distinta, no es posible acoger esta última causal de fondo.

En consecuencia de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por JOSÉ EDILBERTO SMITH ACEVEDO contra la Sentencia de 24 de enero de 1995, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL dentro del Proceso de Divorcio que el recurrente le sigue a EMIRTA DALYS MENDOZA GONZÁLEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Interino

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ISABEL FLORES BARBA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A EDUARDO FLORES BARBA, PEDRO FLORES BARBA Y ZOILA FLORES BARBA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Agotados los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, esta Sala de Casación de la Corte Suprema procede a resolver la casación interpuesta por el señor **ISABEL FLORES BARBA** dentro del proceso ordinario de oposición que le sigue a **EDUARDO FLORES BARBA, PEDRO FLORES BARBA y ZOILA FLORES BARBA**, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA PRESENTE CONTROVERSIA

1. Mediante resolución del dos (2) de junio de 1992 el Juzgador Primero del Circuito de Herrera acogió el expediente que contiene la solicitud de adjudicación de título de un lote realizada por los señores **EDUARDO FLORES BARBA, PEDRO FLORES BARBA y ZOILA FLORES BARBA** procedente del Departamento de Reforma Agraria de Herrera en la cual anunció oposición el señor **ISABEL FLORES BARBA** y ordenó la notificación de la última persona llamada aquí; concediéndole a partir de la notificación el término de quince (15) días para que formalizara en debida forma la oposición anunciada. A fojas 10 y 11 consta el poder otorgado por el señor **ISABEL FLORES** al licenciado José Luis Varela G., así como también la demanda. Posteriormente, se presenta corrección de la misma.

Bolívar Ulloa, profesional del derecho y a quien los señores **Eduardo Flores Barba, Pedro Flores Barba y Zoila Flores Barba** otorgaron poder especial en la presente causa, contestó la demanda. El proceso fue abierto a pruebas y una vez vencida esa fase procesal, se abrió la de alegatos. Precluido dicho término el día 29 de marzo de 1993 se dictó sentencia; y, en ella se resolvió: "... Fallar en favor de las demandadas e imponer costas por la suma de trescientos balboas (B/.300.00) al actor por temeridad en la demanda.

2. Apelada la sentencia, ingreso el presente negocio al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Por cumplidos los trámites de ley, el veintinueve (29) de julio de 1993 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial profirió sentencia confirmatoria, con costas que se fijaron en cincuenta (B/.50.00) balboas. Contra el aludido acto jurisdiccional anunció recurso extraordinario de casación, el profesional del derecho que representa los intereses del actor.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata de un recurso extraordinario de casación, en el fondo, que persigue como efecto que esta Sala de la Corte case la sentencia del 29 de julio de 1993 y en su defecto "se le niegue la adjudicación de título formulada por los demandados, mediante la aplicación N° 6-0050 de 17 de marzo de 1992, ante la Reforma Agraria de la Provincia de Herrera, a fin de que se le adjudique a mí representado el globo de terreno en litis al igual que los demandados"; e invoca para tal propósito la causal de "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo en la resolución recurrida". Esta causal está fundamentada en los siguiente motivos:

"...

PRIMERO: La sentencia fechada veintinueve (29) de julio de 1993, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la sentencia de veintinueve (29) de marzo del año en curso, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, no le dió el valor jurídico requerido a las pruebas documentales de folios 42 a 45 del expediente, consistentes en los certificados de nacimientos de los demandados y de mi mandante, los cuales acreditan que todos

son hermanos; en virtud de que ni siquiera se hizo alusión a dichas pruebas documentales, aún cuando están acreditadas en el expediente.

SEGUNDO: Como corolario del motivo anterior la sentencia proferida por el referido Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no apreció ni valoró jurídicamente, por cuanto no la mencionó o hizo alusión a la prueba de la inspección ocular de folios 61 a 62, practicada a instancias del Juzgado Municipal de Pesé, aún cuando en la misma se pone de relieve que la mejora y limpieza del globo de terreno en litis fueron realizadas tanto por mi representado como por los demandados.

TERCERO: Si la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, le hubiese dado el valor jurídico requerido y haberla tomado en consideración las aludidas a la inspección ocular señalada en el motivo anterior conforme a derecho, que de suyos es la prueba que demuestra el hecho de que mi representado ISABEL FLORES, al haber efectuado mejoras en pastoreo de ganado vacuno y haber ejercido derechos de posesión con el ánimo de dueño al globo de terreno en litis, tiene derecho al igual que los demandados a que se le adjudique dicho terreno que cuenta con veinte hectáreas aproximadamente, ubicado en La Trinidadita, Distrito de Pesé, alinderado así, **NORTE:** Camino a Las Mesitas, **SUR:** Camino al Ciruelo, **ESTE:** EUGENIO ALMANZA y **OESTE:** ESTEBAN ALFONSO; cuya decisión desde luego que hubiese revocado la de primera instancia, lo que lamentablemente no se hizo.

CUARTO: En este mismo orden de ideas, observamos que si la sentencia recurrida, hubiese tomado en consideración y apreciado analíticamente las pruebas documentales aludidas, como lo son los certificados de nacimientos de las partes en este proceso, se ponen de manifiesto de que son hermanos de padre y madre, a más de que con la prueba de inspección ocular se ha demostrado el derecho de posesión que tiene mi representado sobre el globo de terreno en litis; y que de haberlas apreciado, el fallo hubiese revocado el de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera. ...". (Fs. 187-188).

Como consecuencia de los motivos expuestos el casacionista considera que se han infringido las siguientes disposiciones legales: 769 y 770 del Código de Procedimiento; 423 y 424 del Código Civil.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la sentencia del 29 de julio de 1993 para arribar a la conclusión de que resultada "infranqueable la decisión jurisdiccional censurada, debiendo, en consecuencia, impartírsele confirmación"; expuso en lo medular que:

a. La posesión del suelo debe probarse con hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, con el arrendamiento el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otras de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión, tal como reza el artículo 606 del Código Civil.

b. Ante la evidencia de lo contradictorio de la prueba testimonial de ambas partes cobra vigencia el artículo 906 del Código Judicial.

c. El análisis de los testimonios indica que los testigos de los demandados que incluye a una autoridad pública, son oriundos y residen en la misma comunidad, no así los ofrecidos por el actor, de forma tal que sus dichos ofrecen mejor credibilidad, porque incluso describen las acciones positivas de posesión ejercidas por los demandados, concentrándose los testigos del actor a afirmar genéricamente que éste ejerce actos posesorios, además de que uno de ellos, afirma que el demandante debía pagar a su madre por usar los potreros.

d. Reposa en autos la diligencia de inspección ocular de fojas 84 que describe ampliamente los trabajos de mejoras en las tierras, las cercas, los sembradíos y las viviendas que mantienen como elementos positivos de posesión los señores **EDUARDO FLORES, PEDRO FLORES y ZOILA FLORES BARBA**; lo mismo reza con respecto a la investigación de la Reforma Agraria que corre a fojas 4.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL INVOCADA

Resulta necesario insistir en que los errores probatorios son dos: error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma. El primero de los casos, puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba), o ignora o no da por existente en el proceso una prueba que obra en él (preterición de prueba); el segundo cuando el elemento probatorio se estima, se aprecia, pero, se le niega el valor que la ley le asigna. Desde este punto de vista, resulta obvio que el primer motivo es incongruente con el concepto probatorio invocado. Existe por parte del casacionista cierta confusión en cuanto a los conceptos probatorios, lo cual se evidencia al considerar que por el hecho de que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial "no le dió el valor jurídico requerido a las pruebas documentales de folios 42 a 45 del expediente", ello constituye un error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Ahora bien, para los efectos de la casación y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 1169 del Código de Procedimiento, se procede al examen del primer cargo. La prueba documental que reposa de folios 42 a 45 del presente expediente, consiste en los certificados de nacimiento de los señores: **ZOILA FLORES BARBA, EDUARDO FLORES BARBA, PEDRO FLORES BARBA e ISABEL FLORES BARBA**. Los aludidos documentos forman parte del cuaderno de pruebas de la parte actora; y con ella se busca demostrar que la actora y los demandados son hermanos. La simple lectura de la resolución impugnada evidencia que el sentenciador de segunda instancia no tomó en cuenta la prueba que ocupa la atención de la Sala, lo cual resulta lógico, puesto que, para los efectos del proceso ordinario de oposición, la misma (prueba documental de fs. 42 a 45) no es necesario que la sentencia impugnada la tome en cuenta en cuanto para la decisión de la litis.

Se descarta de esta manera el primer cargo.

Los motivos segundo, tercero y cuarto que fundamentan la causal se encuentran entrelazados, motivo por el cual su estudio se hará en conjunto. De estos tres (3) motivos se desprende el cargo consistente en que el Tribunal Superior no apreció la inspección ocular de folios 61 a 62, la cual demuestra que el señor **Isabel Flores** ha efectuado mejoras en pastoreo de ganado vacuno y ejercido derechos de posesión con el ánimo de dueño al globo de terreno en litis. De haber apreciado analíticamente la inspección ocular conjuntamente con la prueba documental, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial hubiese revocado el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, sostiene el casacionista. Frente a este cargo la Sala observa que dentro del presente proceso ordinario se practicaron dos (2) inspecciones oculares. La primera consta en el cuaderno de pruebas de la actora y se comisionó a la señora Juez Municipal del Distrito de Pesé para que llevara a cabo la diligencia. La misma fue realizada el día veintinueve (29) de diciembre de 1992 (Véase fojas 61 y 62) y los peritos: **ESTEBAN MARCIAGA GONZÁLEZ y LORENZO ANTONIO GONZÁLEZ FLORES** dictaminaron que:

- a. Las mejoras motivo de la controversia se vienen realizando desde hace veinte años;
- b. Consisten en la limpieza y cuidado del cercados; y,
- c. Las personas que han introducido dichas mejoras al terreno aludido son los señores **ISABEL FLORES, EDUARDO FLORES, PEDRO FLORES Y ZOILA FLORES BARBA**.

Un exhaustivo estudio del fallo impugnado pone de relieve que el sentenciador colegiado no tomó en cuenta la inspección judicial a que se refiere el casacionista, puesto que al hacer referencia a la prueba aportada por la actora señala que "... se contrae a los testimonios de **Aquilino Valdés (fs. 53), Esteban Marciaga González (fs. 55), José Manuel Peña (fs. 57) y Lorenzo González**

(fs. 109)", en contraposición con la segunda de las inspecciones practicadas en el caso que nos ocupa (véase fs. 85, 86, 87, 88 y 89). La inspección judicial contenida en el cuaderno de pruebas de la demandada, a juicio del tribunal de segunda instancia, favorecía la posición de los demandados puesto que describía ampliamente los trabajos de mejoras en las tierras, las cercas, los sembradíos y las viviendas que mantienen como elementos positivos de posesión los demandados.

En este orden de ideas, cabe preguntarse ¿El hecho de que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial haya pasado por alto la inspección judicial de fojas 61 y 62 ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida?

La respuesta a esta interrogante es no, por ende, tampoco se configura el concepto de la causal invocada. Cabe recordar que el concepto probatorio invocado por el casacionista constituye lo que ha sido denominado por la doctrina como una causal indirecta, es decir, que el error en sí apenas es un medio para llegar a la determinación de la infracción de la norma substantiva de derecho. Los artículos 423 y 434 del Código Civil no han sido infringidos por el tribunal de segunda instancia, a juicio de la Sala, porque las pruebas existentes en el expediente han demostrado que la posesión del suelo controvertido ha estado a cargo de los demandados.

Se descartan de esta manera los cargos de ilegalidad que el casacionista le señala a la sentencia de segunda instancia, por consiguiente tampoco se producen las infracciones a las normas de derecho citadas, por lo que procede no casar el fallo recurrido.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Las costas, a cargo de la recurrente, se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA (B/.150.00) BALBOAS solamente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

Secretario Interino

=====
=====

BANCO EXTERIOR, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RUBÉN DARÍO CABRERA GONZÁLEZ, URBANIZADORA CATI, S. A. Y CONSULTORES LEGALES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias, Castro & Reyes, actuando en nombre y representación de **BANCO EXTERIOR, S. A.**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 13 de junio de 1995, dentro del proceso ordinario que han instaurado en su contra **RUBÉN D. CABRERA GONZÁLEZ, URBANIZADORA CATI, S. A. y CONSULTORES LEGALES DE PANAMÁ.**

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se mandó a fijar en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso.

Cumplidos dichos trámites procesales, corresponde a la Corte determinar si

el recurso de casación cumple o no con las formalidades que la ley exige para su admisibilidad.

Así, la resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento que tiene una cuantía superior a los cinco mil balboas.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el libelo del recurso, la Sala señala lo siguiente.

Se invoca como única causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", la cual se encuentra contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Sin embargo, la lectura de los motivos que le sirven de fundamento pone en evidencia que no existe congruencia entre ellos y la causal invocada. Así, el segundo motivo habla de que el Tribunal Superior "... no tomó en consideración los intereses adeudados ...". El tercero expresa: "... al no tomarse en cuenta los intereses vencidos ...". Si lo que se pretende alegar es que hay derecho a los intereses por ley y que ello no fue tomado en cuenta por el juzgador, únicamente podría invocarse como concepto de la causal de infracción de norma sustantiva de derecho, los conceptos de violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea; pero no los conceptos de error de derecho o de hecho, en cuanto a la apreciación y la existencia, respectivamente, de la prueba. Porque lo que se plantea no es cuestión de prueba.

Consecuentemente, al no existir armonía entre la causal enunciada y los motivos que la sustentan, el recurso resulta ininteligible.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los apoderados judiciales de BANCO EXTERIOR, S. A.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Interino

=====

EDUARDO AUGUSTO VIZCARRA SILVA Y JUANA ADELA CONDE MENDOZA DE VIZCARRA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EDGAR HUMBERTO TEJADA KONG. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Jaime Jované, en nombre y representación de los señores **EDUARDO AUGUSTO VIZCARRA SILVA y JUANA ADELA C. DE VIZCARRA**, ha presentado recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 6 de junio de 1995, dentro del proceso ordinario que le siguen los recurrentes al señor **EDGAR HUMBERTO KONG**.

Cumplidas las ritualidades procesales correspondientes a esta clase de negocios, es tarea de la Sala determinar si el presente recurso de casación cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Se advierte que la resolución atacada es susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito de formalización, la Corte observa lo siguiente:

Se trata de recurso de casación en la forma, en el cual se invoca como única causal, "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente o integrado en contravención a la ley." Así aparece en el artículo 1155, ordinal 2° del Código Judicial. Son dos los supuestos: 1°) el de Tribunal incompetente, y 2°) el de tribunal integrado en contravención a la ley. De acuerdo con la jurisprudencia son dos causales distintas. El recurrente debe concretar cuál es el caso que se presenta en la realidad del proceso, pues éste constituye un ejercicio práctico. No se puede permanecer en el mismo nivel de abstracción o en el plano de posibilidad con que se expresa la norma. Consecuentemente, esta situación debe ser enmendada.

Hecha la corrección, los motivos deberán armonizar con la causal que se indique. Individualmente considerados, sin perjuicio de lo expresado, no hay señalamiento que hacer. Lo mismo se expresa en cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de dicha infracción.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del presente recurso de casación, para lo cual concede el término que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

MANUEL ANTONIO GARCÍA Y JUNTA COMUNAL DE LA ARENA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE AURA OTILIA ESCOBAR RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario declarativo propuesto por la señora **AURA OTILIA ESCOBAR RAMOS** contra **MANUEL ANTONIO GARCÍA y JUNTA COMUNAL DE LA ARENA**, DISTRITO DE CHITRÉ, el primero de los prenombrados demandados ha recurrido en casación en el fondo contra la sentencia de 27 de julio de 1994, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Al ingresar el negocio a esta Superioridad, y por cumplido el término de lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo cual hicieron el recurrente y el señor Procurador de la Nación quien interviene en la litis por mandato de la Ley, ambos alegaron a favor de la admisibilidad del recurso.

La Corte declaró entonces admisible el recurso interpuesto, y fijó en lista el caso a fin de que las partes alegaran sobre el fondo del recurso; término que fue aprovechado por el apoderado judicial de la parte demandada recurrente, según consta en el escrito de alegato que corre a fojas 183 a 191.

En este estado, corrido el traslado al señor Procurador General de la

Nación para que opinara sobre el fondo del caso, lo cual hizo según Vista visible a fojas 193 a 213, solicita "... que al momento de entrar a resolver el presente recurso de casación, lo haga no casando la sentencia de 27 de julio de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá".

Por cumplidos de la forma indicada los trámites de la sustanciación ordenados por la Ley ritual, el caso se encuentra en estado de decidir y a ello se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

BREVE RESEÑA DEL CASO

Según los autos de la litis la demandante AURA OTILIA ESCOBAR RAMOS mediante Proceso Ordinario Declarativo instaurado contra los demandados MANUEL ANTONIO GARCÍA y JUNTA COMUNAL DE LA ARENA solicita que se hagan ciertas declaraciones, entre éstas la de nulidad de un contrato de compraventa celebrado entre la Junta Comunal del Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, representada por su Presidente CAMILO ÁVILA CALDERÓN y el demandado recurrente MANUEL ANTONIO GARCÍA, mediante escritura pública número 1165 de 13 de noviembre de 1992 de la Notaría del Circuito de Herrera, sobre un globo de terreno de una superficie de 468 metros con 23 decímetros cuadrados, segregado de la finca 6565, inscrita en el Registro Público de propiedad de dicha Junta Comunal.

Corrido el traslado de la demanda, la Junta Comunal por conducto de apoderado legalmente constituido, a pesar de que alegó hechos en apoyo a su defensa, sin embargo aceptó los hechos de la demanda y pidió que se accediera a **"... las declaraciones impetradas por la parte demandante exceptuando a aquella en que se solicita la condenación en costas y gastos. ..."**.

El demandado MANUEL ANTONIO GARCÍA, sin embargo, en la contestación de la demanda por conducto de su apoderado judicial, se opuso a lo solicitado por la parte actora, y negó a su vez los hechos expuestos en dicho libelo.

Así las cosas, por cumplidos los trámites de la primera instancia, y antes de que se pronunciara el fallo correspondiente, el negocio fue remitido al Ministerio Público para que se emitiera concepto lo cual correspondió al señor Fiscal del Circuito de Herrera; quien, en efecto, mediante vista que corre a fojas 127 y 128 solicitó que **"... se Declare Nula dicha Venta y se haga la comunicación necesaria al Registro de la Propiedad a efecto de que se cancele la Inscripción de la Escritura Pública N° 1,165 por la Junta Comunal de La Arena traspasa a Título de Venta a el Señor MANUEL ANTONIO GARCÍA, un lote de Terreno de una capacidad superficial de 468.23 m2 y la que quedó registrada en el rollo complementario N° 13,191 del Documento No. 1 y que formó la Finca N° 17,133."**

El Juez Primero del Circuito de Herrera mediante sentencia de 8 de abril de 1994, al fallar el caso declara lo siguiente:

"DECLARA: Que es nula la venta que la Junta Comunal del Corregimiento de la Arena, Distrito de Chitré, representada por su Presidente Camilo Avila Calderón hizo a MANUEL ANTONIO GARCÍA, mediante escritura pública número 1165 de 13 de noviembre de 1992, de la Notaría del Circuito de Herrera, sobre un globo de terreno de una superficie de 468 metros con 23 decímetros cuadrados, que se segregó de la finca 6565, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, al Tomo 874, Folio 228, Sección de Herrera, de propiedad de la Junta Comunal de La Arena, segregación y venta que vino a constituir la finca número 17133, inscrita al Rollo complementario 131191, Documento 1, Sección de la Propiedad Provincia de Herrera.

Que la Junta Comunal del Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, por haber vendido con anterioridad el globo de terreno a que se refiere el hecho anterior a la señora AURA OTILIA ESCOBAR RAMOS desde el día 24 de agosto de 1983, había dejado de ser propietaria y de ejercer derechos posesorios sobre el globo de terreno a que se refiere el hecho anterior y por tanto no podía ni debía traspasar a otra persona distinta a la de mi mandante AURA OTILIA ESCOBAR RAMOS

dicho globo de terreno.

Que la venta que la Junta Comunal del Corregimiento de La Arena, distrito de Chitré hizo a MANUEL ANTONIO GARCÍA, mediante la escritura pública número 1165 de 13 de noviembre de 1992 sobre el globo de terreno segregado de las fincas 6565 y de una superficie de 468 metros cuadrados con 23 decímetros cuadrados y que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad como la finca número 17133, al Rollo 13191, complementario del Documento número 1 es nula por falta de causa, en razón de que el precio pactado por las partes no fue cierto ni real, pues no había la intención de pagarlo por parte del comprador ni de exigir su pago por parte del vendedor.

Que se ordene al Registro Público de la Propiedad la cancelación de la inscripción a la que se refiere la escritura pública número 1165 de 13 de noviembre de 1992 en la Notaría del Circuito de Herrera, inscripción que aparece como finca número 17133 al Rollo 13191, complementario del Documento número 1.

Se condena en costas a la parte demandada en la suma de B/.450.00."

Los demandados contra esta sentencia de primera instancia interpusieron recurso de apelación y por concedida la apelación, el proceso ingresa al TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL para que se surta la alzada.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial por sentencia proferida el 27 de julio de 1994, luego de surtida la alzada, "CONFIRMA la sentencia apelada, con costas que se fijan en cincuenta balboas (B/.50.00)."

Contra esta sentencia de segunda instancia sólo el demandado MANUEL ANTONIO GARCÍA recurre en casación, no así la JUNTA COMUNAL DE LA ARENA DISTRITO DE CHITRÉ por haber aceptado los hechos de la demanda y la pretensión de la demandante.

EXAMEN DE LA CAUSAL Y DE LOS MOTIVOS QUE LA FUNDAMENTAN

En este estado, expuestas las consideraciones que anteceden, a manera de síntesis de los antecedentes del caso, se procede por tanto al examen de la causal invocada y de los motivos que la fundamentan, así como de las normas de derecho citadas como infringidas en el recurso.

En el recurso en estudio se invoca como causal única de fondo "... la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", según el recurrente.

La transcrita causal aparece fundamentada en cuatro motivos a saber:

"PRIMERO: Que la resolución recurrida apreció erróneamente las pruebas documentales que corren de fojas 1 a 45 del expediente, demostrativas de un trámite de compra de un lote de terreno por parte de la señora AURA OTILIA ESCOBAR RAMOS a la Junta Comunal del Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, documentación ésta que en nada afecta la validez del contrato de compra venta celebrado entre mi representado y la mencionada Junta Comunal.

SEGUNDO: La resolución recurrida valoró mal también la prueba documental que corre de fojas 60 a 61 del expediente, demostrativa del cumplimiento por parte de mi representado y de la Junta Comunal del Corregimiento de La Arena de las solemnidades que la Ley establece para el perfeccionamiento de los contratos referentes a bienes inmuebles, como lo demuestra el hecho mismo de la inscripción de la Escritura Pública N°1165 de 13 de noviembre de 1992, de la Notaría del Circuito de Herrera en el Registro Público, que dió lugar al nacimiento de la Finca N° 17133, inscrita al Rollo 13191

complementario, Documento 1, Sección de la Propiedad de la Provincia de Herrera.

TERCERO: La Resolución recurrida, sin poder legal para ello y bajo error, apreció como procesalmente válida la fotocopia autenticada de la Escritura Pública N° 1165 mencionada en el motivo anterior, dándole una fuerza probatoria que no tenía, ya que jamás fue cotejada con la escritura original, tal como lo señala el Artículo 827 del Código Judicial.

CUARTO: Que la Resolución recurrida valoró erróneamente también la prueba que corre de fojas 56 a 58 del expediente, así como la que corre de fojas 119 a 122 inclusive, y que consisten en declaración jurada, tanto extrajudicial como judicial del señor CAMILO ÁVILA CALDERÓN, y a la cual se le dió el valor de la plena prueba, al resolver confirmar el Tribunal a-quo la nulidad que sobre el contrato de compra venta celebrado entre mi representado y la Junta Comunal de La Arena declarara el Juzgador de Primera Instancia en su Sentencia e fecha 8 de abril de 1994."

Se acusa entonces a la sentencia de impugnada de infringir en el concepto directo, por comisión, los artículos 770, 772 y 827 del Código Judicial, así como el artículo 337 del Código Civil.

Como se tiene visto de la lectura de los cuatro motivos anteriormente transcritos, en los cuales se fundamenta la causal de error de derecho de que se acusa a la sentencia de segunda instancia, en el "PRIMERO" se acusa a la resolución atacada de haber apreciado erróneamente las pruebas documentales que corren de fojas 1 a 45, habida cuenta que a juicio de la censura dichos documentos en nada afectan la validez del contrato de compraventa celebrado entre las partes demandadas.

La Sala de la Corte considera, sin embargo, que la sentencia, contrariamente a lo que la censura sostiene en el cargo en estudio, apreció correctamente la prueba documental de la referencia toda vez que la misma está relacionada con la materia objeto del proceso y los hechos de la demanda. En este sentido, cabe destacar que el fallo de segunda instancia, en relación con la mencionada prueba documental de fojas 1 a 45 de la referencia, al valorar la prueba da por probado el punto de la titularidad sobre el globo de terreno objeto del contrato de la compraventa celebrada entre la Junta Comunal y el recurrente en casación.

En efecto, la impugnada sentencia, basándose en la comentada prueba documental aportada por la parte actora con los demás elementos probatorias que conforman el caudal probatorio, resalta que se "ha probado en autos, que la demandante compró la finca a la JUNTA COMUNAL DE ARENA, que ésta consiste en un lote de terreno de 406 metros cuadrados, ubicado en la Barriada El Ciruelito y que éste forma parte de la finca 7365, Folio 228, inscrita a nombre de la JUNTA COMUNAL DE LA ARENA, por la suma de B/.812.00. el día 24 de agosto de 1983". Hecho que ha sido aceptado inclusive por la JUNTA COMUNAL demandada, propietaria original del globo de terreno objeto de la compraventa con la demandante.

Por tanto, al no prosperar el cargo que el recurrente endilga a la sentencia impugnada el mismo se desecha.

En cuanto al cargo formulado en el motivo "SEGUNDO" cabe señalar que, según el análisis del caudal probatorio, la sentencia cuestionada tampoco ha incurrido en la errónea valoración de la prueba documental que consta a fojas 60 a 61. Pues, no es cierto que el fallo en comento, en tratándose de la causal de error de derecho, le restó valor o eficacia probatoria a la copia del mencionado documento público, de forma que en virtud de dicho yerro haya violado el artículo 827 del Código Judicial que determina valor al indicado medio probatorio.

Además, tampoco es cierto que la sentencia en el caso subjúdice desconoció como afirma la censura, las **"solemnidades que la Ley establece para el**

perfeccionamiento de los contratos referentes a bienes inmuebles ...". Es más, la sentencia sobre el señalado aspecto ni siquiera hace referencia.

Por ello, el cargo, por lo que se deja expuesto, tampoco prospera y, por tanto, se desecha.

En lo referente al "TERCERO" de los motivos "in examine" salta a la vista que el impugnante alude a la misma prueba documental que consta a fojas 60 a 61, y a la cual se refiere también el motivo "SEGUNDO" anteriormente examinado. Pues, en este motivo la censura sobre el mismo medio sostiene que la resolución recurrida, "... sin poder legal para ello y bajo error, apreció procesalmente válida la fotocopia autenticada de la Escritura Pública N° 1165 mencionada en el motivo anterior, dándole una fuerza probatoria que no tenía, ya que jamás fue cotejada con la escritura original, tal como lo señala el Artículo 827 del Código Judicial".

No obstante, lo cierto es que, en este caso, no era necesario el cotejo a que alega el recurrente por tratarse de una escritura pública que se presentó como prueba, por lo que basta que la misma se presente en copia autenticada del Notario que la expidió, como consta en la copia de fojas 60 de la aludida Escritura Pública N° 1165, en la que se observa que el Notario certifica que ha comparado y cotejado la copia con su original que le ha sido presentado y la ha encontrado conforme al mismo.

Es evidente entonces que el cargo que se despacha no prospera, por lo que también se desecha.

Finalmente, en cuanto al "CUARTO MOTIVO" se acusa a la sentencia del Tribunal Superior de valorar erróneamente también las pruebas que corren de fojas 56 a 58 del expediente, así como la que corre a fojas 119 a 122 inclusive, que consisten en declaración jurada, "tanto declaración extrajudicial como judicial del señor CAMILO ÁVILA CALDERÓN", y a la cual se le dio valor de plena prueba al confirmar el fallo de segunda instancia la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre los demandados sobre el globo de terreno comprado por la demandante.

A pesar de que resulta notorio que el recurrente no explica con claridad en qué consiste el error de derecho que según el motivo que se examina le endilga a la sentencia del Tribunal Superior, recurrida; la censura se limita a citar como normas de derecho supuestamente infringidas por el fallo atacado, los artículos 770 y 772 del Código Judicial, los cuales si bien ambos están relacionados con la materia probatoria, cabe señalar, sin embargo, que el recurrente debió igualmente citar las disposiciones del Código Judicial que establecen valor o eficacia probatoria a la prueba testimonial sobre la que recae el yerro de que se acusa a la sentencia objeto del recurso de casación, a fin de complementar la proposición en el caso sub júdice.

No obstante los anteriores señalamientos, la Sala de la Corte considera que la sentencia valoró correctamente la prueba testimonial de la referencia, toda vez que la misma guarda relación con los hechos controvertidos de la litis, es decir, se ciñe a la materia debatida dentro del proceso en lo que respecta al contrato de compraventa celebrado el 24 de agosto de 1984 entre la demandante AURA OTILIA ESCOBAR RAMOS y la JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE LA ARENA, DISTRITO DE CHITRÉ, y por virtud del cual desde esa fecha la compradora adquirió la posesión del globo de terreno.

De lo cual resulta obvio entonces que el cargo, fundado en la errónea valorización de la prueba testimonial, consistente en la declaración rendida por el señor Camilo Ávila Calderón representante legal de la Junta Comunal demandada, igualmente no puede prosperar en casación, y por tanto se inadmite.

DECISIÓN DE LA CORTE

Del examen que se deja expuesto queda claro, en consecuencia, que la sentencia recurrida de segunda instancia, a que aluden los examinados motivos,

al no prosperar el cargo de error de derecho menos ha podido violar los artículos 770, 772 y 827 del Código Judicial, como tampoco el artículo de carácter sustantivo 337 del Código Civil el cual define el derecho de propiedad y concede al propietario acción para reivindicarla contra el poseedor, cuestión sin embargo que no es la que se plantea en el caso subjúdice.

La causal única de fondo en consecuencia no está justificada, y por ende tampoco existe razón jurídica para invalidar el fallo recurrido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 27 de julio de 1994 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Las costas de casación a cargo del demandado MIGUEL ANTONIO GARCÍA, único recurrente, se fijan en la suma de B/.350.00.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

GARLAND, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EMILIO SANTIAGO Y NELLY DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Corte declaró admisible el recurso de casación en el fondo propuesto por los apoderados judiciales de la sociedad **GARLAND, INC.** contra la sentencia de 9 de febrero de 1995, dictada por el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA** en el Proceso Ordinario Declarativo que los señores **EMILIO SANTIAGO y NELLY de SANTIAGO** le siguen a la recurrente en casación.

El negocio, una vez cumplidos los trámites de la sustanciación del recurso se encuentra en estado de decidir sobre el fondo, y a ello se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

BREVE RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES

Los autos de la presente litis dan cuenta que los demandantes interpusieron demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía contra la demandada GARLAND, INC., a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones: "... que GARLAND, INC. ha incumplido el contrato de Compraventa celebrado con LOS DEMANDANTES; que se declare el susodicho contrato resuelto por incumplimiento; se ordene a la sociedad GARLAND, INC. a devolver la suma abonada por LOS DEMANDANTES al momento de suscribir el Contrato de Compraventa entre las partes o sea la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS (US\$7,262.04) y, se condene a la sociedad demandada al pago de daños y perjuicios morales y materiales que ha ocasionado a LOS DEMANDANTES por su incumplimiento hasta por la suma de DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (US\$12,737.96), más los intereses legales, costas, gastos legales, gastos del secuestro y gastos de ejecución".

De la demanda se corrió traslado a la parte demandada quien al contestar el traslado aceptó unoS hechos y negó otros, exponiendo una serie de razones en su defensa.

El Juez del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá,

por cumplidas las ritualidades procedimentales de la primera instancia, mediante sentencia N° 156 de 8 de junio de 1992 "CONDENA a la sociedad GARLAND, INC., inscrita a la ficha 80826, rollo 7356, imagen 28 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, a pagar la suma de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00), a los señores EMILIO SANTIAGO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-392-123 y NELLY DE SANTIAGO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-208-2389."

La parte demandada contra esa sentencia de primera instancia apeló ingresando de esa manera el caso al Primer Tribunal Superior de Justicia, para que decidiera sobre el mérito de la alzada.

El Tribunal Superior por sentencia de 9 de febrero de 1995 "REFORMA la Sentencia N° 156 proferida por el Juez Tercero del Primero Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el día 8 de junio de 1992, en el sentido de que su parte resolutive lea así:

"CONDENA a GARLAND, INC. a devolver a los señores EMILIO SANTIAGO y NELLY DE SANTIAGO, la suma de B/.7,262.04 entregada por estos últimos a GARLAND, INC. en concepto de abono del contrato de compraventa;

"CONDENA a GARLAND, INC. a pagar a los señores EMILIO SANTIAGO y NELLY DE SANTIAGO la suma de B/.6,589.49 en concepto de daños y perjuicios consistentes en el sobreprecio que tuvieron que pagar los señores Emilio Santiago y Nelly de Santiago en el comercio local para adquirir los materiales;

"CONDENA a GARLAND, INC. a pagar a los señores EMILIO SANTIAGO y NELLY DE SANTIAGO la suma de B/.3,020.30 en concepto de costas;

"CONDENA en abstracto a GARLAND, INC. a pagar a los señores EMILIO SANTIAGO Y NELLY DE SANTIAGO, la suma que resulte luego de aplicar el artículo 983 del Código Judicial, para liquidar los daños y perjuicios consistente en los gastos adicionales por supervisión y mano de obra, para concluir la construcción donde iban a ser utilizados los materiales, más las costas de dicha suma las cuales serán establecidas una vez determinada la suma líquida a pagar. Para los efectos de dicha liquidación deber tenerse como base que los gastos de supervisión y de mano de obra fueron durante tres meses."

Es, pues, contra ese último fallo del proceso que la parte demandada ha interpuesto el recurso de casación de que conoce la Sala de la Corte por haberlo admitido. Veamos entonces si la causal invocada está o no justificada a la luz de los motivos que le sirven de fundamento, así como de las normas de derecho citadas como infringidas en el recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

En el recurso en estudio se invoca como única causal la "Infracción de normas substantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba. Esta causal que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, prevista en el Artículo 1154 del Código Judicial", según el recurrente.

La transcrita causal aparece sustentada en siete motivos, a saber:

"PRIMERO: En la resolución del 9 de febrero de 1995, proferida por el Tribunal Superior de Justicia, del Primer Circuito Judicial, no existe la prueba de inspección ocular practicada en proceso en la cual hubieren intervenido los señores Rogelio Javier Solís Lao y Miguel Ángel Lombardi Alverola, y de la cual se desprenda como lo afirma la resolución impugnada que debido a la demora de la entrega de los materiales por parte de Garland, Inc. hubo un retraso de tres meses; por lo que se hubiere ocasionado gastos a la dirección y costo de mano de obra de tres meses adicionales.

SEGUNDO: En la sentencia del Tribunal Superior no existe prueba

pericial en la cual se señale que hubo retraso de tres meses, especialmente de agosto, septiembre y octubre, tal como lo indica la resolución impugnada.

TERCERO: En la sentencia del 9 de febrero de 1995 proferida por el Tribunal Superior no existen dos declaraciones testimoniales en las cuales se afirme que "la obra debió estar finalizada para finales de mayo, pero se extendió hasta octubre de 1991, o sea tres meses", tal como lo señala la resolución impugnada.

CUARTO: En la resolución proferida por el Tribunal Superior al referirse a la declaración del señor Miguel Ángel Lombardi Alverola se atribuye al declarante la afirmación que hace el Tribunal Superior de que "debido a la mora en la entrega en los materiales por parte de Garland, Inc. hubo un retraso de tres meses adicionales", cuando en la mencionada declaración no existe tal evidencia.

QUINTO: En la sentencia proferida por el Tribunal Superior se da como reconocida una situación en virtud de un hecho, cuando la resolución se fundamenta en una prueba que no consta en el expediente, máximo cuando en las declaraciones de los señores Rogelio Javier Solís Lao y Miguel Ángel Lombardi Alverola no existe afirmación tal que "debido a la mora en la entrega de los materiales por parte de Garland, Inc. hubo un retraso de tres meses" específicamente "durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 1991, o sea tres meses", "por lo que hubo gastos de la dirección y costo de mano de obra de tres meses adicionales" tal cual lo señala la sentencia impugnada.

SEXTA: La sentencia impugnada considera acreditado el hecho de que se causó el daño consistente en gasto adicional de supervisión y mano de obra por tres meses, durante los meses de agosto, septiembre y octubre, cuando en ninguna de las declaraciones que reposan en el expediente se demuestra o prueba que "la obra debió estar finalizada para finales de mayo, pero se extendió hasta octubre de 1991, o sea tres meses", como lo señala la sentencia impugnada, y mucho menos se prueba que "hubo un retraso de tres meses, por lo que hubo gastos de la dirección y costo de mano de obra de tres meses adicionales".

SÉPTIMO: Al considerar acreditado el hecho de que se causó el daño consistente en gasto adicional de supervisión de mano de obra por tres meses, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 1991, condenando en abstracto a nuestra representada, cuando no existe prueba en el expediente que demuestre tales circunstancias, el Tribunal Superior ha dejado en indefensión y ha causado perjuicios a nuestra representada; violando normas de derecho sustancial."

De esa manera se acusa a la sentencia impugnada de violar en forma directa, por inaplicación, los artículos 769, 773 y 1100 del Código Judicial, así como el artículo 774 del Código de Comercio.

DECISIÓN DE LA CORTE

De lo expuesto anteriormente como marco de referencia sobre el contenido del recurso in examine salta a la vista, que en los transcritos motivos que sirven de fundamento a la causal probatoria invocada, básicamente se acusa a la sentencia de segunda instancia, de incurrir el sentenciador colegiado de la segunda instancia en el yerro de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

La Sala de la Corte, no obstante la forma como el recurrente plantea en los transcritos motivos el error de hecho de que acusa a la sentencia impugnada, estima que el análisis sobre el conjunto de los elementos probatorios allegados al proceso en relación con el problema o cuestión sustancial planteada, en el

caso subjúdice, claramente tiende a demostrar que no le asiste razón a la censura, al no violar la sentencia los artículos 769, 773 y 1100 del Código Judicial, así como el artículo 774 del Código de Comercio.

En efecto, de los motivos transcritos se desprende que el supuesto cargo de error de hecho básicamente se sustenta en una supuesta "prueba de inspección ocular ..." que la censura dice haberse practicado "en el proceso en la cual hubieren intervenido los señores Rogelio Javier Solís Lao y Miguel Ángel Lombardi Alverola, y de la cual se desprenda como afirma la resolución impugnada que debido a la demora en la entrega de los materiales por parte de Garland, Inc. hubo un retraso de tres meses. ...".

La sentencia impugnada, sin embargo, en relación con la supuesta prueba de "inspección ocular" a que aluden los motivos que en conjunto se examinan, lo que realmente expresa es que de "las declaraciones de los señores Rogelio Javier Solís Lao y Miguel Ángel Lombardi Alverola, quienes declaran haber realizado una inspección a la construcción donde iban a ser instalados los materiales objeto de la compraventa (ver fojas 144 y 146, respectivamente), si se desprende que debido a la mora en la entrega de los materiales por parte de GARLAND, INC. hubo un retraso de tres meses ...". Es más, contrario al cargo que se formula, lo cierto es que la sentencia sí valoró la prueba testimonial pero con un sentido distinto a las consideraciones expuestas por la censura, lo que daría lugar entonces a la causal de error derecho y no a la invocada en el recurso.

Por otro lado, en relación con la indicada prueba testimonial la censura también acusa a la sentencia del sentenciador colegiado de atribuir a la declaración de Miguel Ángel Lombardi Alverola la afirmación de que "debido a la mora en la entrega en los materiales de Garland, Inc, hubo un retraso de tres meses, por lo que hubo gastos de la dirección y costo de mano de obra de tres meses adicionales, cuando en la mencionada declaración no existe tal evidencia". Estas consideraciones, además, revelan que la prueba efectivamente fue apreciada; pues, lo que la acusada sentencia sostiene al ponderar en conjunto las declaraciones de los señores Rogelio Javier Solís Lao y Miguel Ángel Lombardi Alverola, es que la "obra debió estar finalizada para finales de mayo, pero se extendió hasta octubre de 1991, o sea tres meses".

En otro orden del examen, la realidad probatoria del proceso pone de manifiesto, sin la menor duda, que la sentencia recurrida ha dado por probados los distintos extremos de la controversia basándose además en el conjunto de todos aquellos medios allegados a la presente litis, como se aprecia del análisis del caudal probatorio que corre desde el último párrafo de fojas 241 y último párrafo de fojas 242 del expediente.

Por lo que se deja expuesto, la Sala de la Corte estima que la causal invocada por la censura, fundada en el señalado error de hecho de que acusa a la sentencia impugnada, no está justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia 9 de febrero de 1995 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Las costas de casación a cargo de la parte recurrente GARLAND, INC. se fijan en la suma de B/.350.00.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A. M. P. M., S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ,

VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el día 15 de junio de 1995, dentro del proceso ordinario incoado por A. M. P. M., S. A. contra INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A., la parte demandada anunció y formalizó recurso extraordinario de casación, en el fondo. Mediante auto de fecha 20 de julio de 1995, el Tribunal Superior remitió a esta Corporación de Justicia, el presente negocio.

Una vez ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala de lo Civil y sometido al reparto de rigor, fue fijado en lista por el término de seis (6) días, para que durante los primeros tres días la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente formulara su escrito de réplica, período que fue únicamente aprovechado por este último.

Concluido el término que señala la ley, pasa la Corte a decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación formulado, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

La resolución impugnada es recurrible en casación, ya que es una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso ordinario en el cual se ventilan intereses entre particulares, con cuantía superior a la señalada en el numeral 2 del artículo 1148 de la citada legislación.

Consta en autos que el recurso fue interpuesto oportunamente y por persona hábil.

El casacionista ha invocado tres (3) causales de fondo, dentro del escrito de formalización del recurso de casación, por lo que se procederá al estudio de las mismas, en el orden expuesto por el recurrente.

PRIMERA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se encuentra consagrada en la ley.

Los motivos y la citación y explicación de las normas de derecho infringidas, reúnen, de manera general, los requisitos exigidos por la ley. En consecuencia, debe ser declarada su admisibilidad.

SEGUNDA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho, por aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está contemplada como causal de fondo en el artículo 1154 del Código Judicial.

La Sala encuentra que el recurrente sólo menciona como infringido una norma, esto es el artículo 1645 del Código Civil. Sin embargo, cómo se ha dado la violación, incurre en el grave error de señalar que el quebrantamiento se dió en forma directa. Debe tener presente que se está en presencia de la causal de aplicación indebida, por tanto, mal puede darse la violación directa de la misma.

Esta segunda causal debe ser corregida.

TERCERA CAUSAL

"Infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en la parte resolutive de la sentencia", se encuentra consagrada dentro de las causales de fondo que señala el artículo

conforme a la ley.

Resulta confuso la redacción de los seis (6) motivos en que se fundamenta esta causal. Ello es así, en virtud de que se refiere a que la sentencia se fundamentó en unas facturas que supuestamente habían sido alteradas, pero, con los peritajes realizados se demostró lo contrario, además, de que las mismas habían sido aceptadas por la demandante. Estos motivos son propios de una causal de carácter probatoria. Ello hace ininteligible la causal.

Es importante que el casacionista tenga presente que la violación directa de la ley sustantiva puede ocurrir de dos modos:

a) por omisión, cuando se ha omitido su aplicación a casos que la requieren y reclaman;

b) por comisión, cuando se aplica al pleito en un sentido que no tiene el texto de la ley.

Es obvio que no se ha cumplido con lo aquí expuesto, por tanto el presente recurso de casación, en cuanto a esta tercera causal de fondo, no puede ser admitida.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal de fondo invocada; ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo invocada, para lo cual concede el término de cinco días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial y, DECLARA INADMISIBLE la tercera causal de fondo propuesta por INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado SIXTO ÁBREGO, quien habla en nombre y representación de CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A., dentro del proceso ordinario que le ha seguido a ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI, ha presentado recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 23 de mayo de 1995.

Recibido el expediente, el tribunal de casación concedió el término para que las partes alegaran sobre la admisibilidad.

El recurso se presenta en el fondo y se alegan dos causales. Veamos cada una en su orden.

La primera causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Esta causal se fundamenta en diez motivos.

El opositor del recurso señala en su alegato que los motivos adolecen de cargos de injuridicidad. Añade, en cuanto al segundo motivo, que el mismo corresponde más a una causal de forma y no de fondo y, en cuanto al motivo

tercero, quinto y sexto, indica que son conclusiones del recurrente. Se refiere en su oposición que la fundamentación de la causal se origina en la designación supuestamente extemporánea de los peritos, lo que en sí no constituye ningún cargo y que el tribunal en segunda instancia se pronunció sobre el dictamen pericial aplicando los artículos 954 y 956 del Código Judicial en forma íntegra y no por párrafos separados. Agrega que hay incongruencia entre los motivos y la causal.

Por su parte el recurrente sostiene que para apreciar debidamente una prueba es indispensable que ese medio probatorio reúna los elementos indispensables para ser tal. De tal manera que si las formalidades legales establecidas por la ley no son tomadas en cuenta al producir la prueba, la misma carece de validez, el vicio de injuridicidad que afecta la validez de la prueba pericial atacada consiste en que no se designó el perito como era el deber legal.

La Sala al considerar el aspecto formal de la formalización del recurso, concluye que se está frente a una causal señalada por la ley y la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales se permite este medio de impugnación. Así, también, que el recurso se interpuso oportunamente.

En cuanto a los motivos, se debe afirmar que el primero de ellos no contiene ningún cargo en contra de la sentencia. En el segundo motivo, el actor se refiere a la forma como se designó el perito sin que ello en sí sea un cargo de injuridicidad. El tercero se refiere nuevamente a la forma en que considera que se designó el perito por lo que ese informe carece de valor probatorio. En el cuarto motivo alega que hay error de derecho al atribuirle pleno valor a un medio probatorio que no se produce conforme las ritualidades legales. En los motivos quinto, sexto, séptimo y octavo el casacionista se adentra en reproducciones de lo expuesto por los peritos, lo que, dentro de la técnica de casación, no es oportuno. Esas alegaciones corresponden a otra etapa del recurso.

En cuanto a las normas citadas y la explicación de como han sido infringidas, en términos generales, se adecua a las exigencias.

Debe, en consecuencia, el casacionista corregir los motivos de la causal, precisando en forma más concreta los cargos que hace la sentencia en forma congruente con la causal invocada.

En cuanto a la segunda causal, infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido en lo dispositivo del fallo, la misma está contemplada en la ley.

El opositor del recurso sostiene que no hay cargos de injuridicidad al punto de que, según su parecer, no hay una relación entre los motivos que relata el recurrente y las normas jurídicas infringidas por la sentencia.

El recurrente, por su lado, explica que el recurso está debidamente formalizado y contiene una relación congruente.

La Sala de casación considera, luego del estudio de la forma en que ha sido presentada esta causal, que la misma en términos generales reúne las condiciones requeridas por el artículo 1165, en relación con el 1160, del Código Judicial, por lo cual se debe admitir esta segunda causal.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE la segunda causal invocada y ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal, para lo cual concede el término de cinco días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA NATASHA SUCRE DE CARLUCCI DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CRESCENCIO MELGAR, GIOVANNI CARLUCCI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Corte declaró admisible el recurso de casación en el fondo propuesto por la señora **NATASHA SUCRE DE CARLUCCI** contra la resolución de 27 de abril de 1994, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en el Proceso Ordinario que la recurrente en casación le sigue a CRESCENCIO MELGAR Y OTROS, mediante la cual "CONFIRMA el Auto dictado el 18 de agosto de 1992 por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil; y CONDENA al apelante al pago de la suma de B/.100.00 en concepto de costas".

El negocio se encuentra en estado de decidir el fondo y a ello se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

El problema jurídico planteado en la presente litis se reduce a la caducidad de la instancia especial introducida por el nuevo Código Judicial, si la demanda no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado medidas cautelares.

En este sentido, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de 18 de agosto de 1992 "DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en el proceso ordinario instaurado por NATASHA SUCRE DE CARLUCCI contra CRESCENCIO MELGAR, GIOVANNI CARLUCCI, ADMINISTRACIÓN MODERNA, S. A., NUEVA NATASHA, S. A., NUEVA TANYA, S. A. e IVAN, S. A".

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en virtud de la apelación interpuesta por la parte actora contra la decisión de primer grado, como se tiene expresado antes, por auto de 23 de abril de 1993 confirmó el referido auto de primera instancia.

Es, pues, contra esta última resolución que la demandante interpone el recurso de casación de que conoce la Sala de la Corte.

CONTENIDO DEL RECURSO

La Sala de la Corte estima necesario como cuestión previa al examen de la causal alegada y de los motivos que la fundamentan, referirse al contenido del recurso de casación interpuesto por la recurrente. Veamos:

Se alega como causal única de fondo la "**Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida**".

La invocada y transcrita causal aparece sustentada en dos motivos a saber:

"PRIMERO: El Tribunal Superior confirmó la resolución apelada porque consideró que se daban los presupuestos procesales que exige la ley para que se produzca la caducidad especial, sin tomar en cuenta que conforme a la norma que recoge la figura, la caducidad especial precisa, para que se produzca, que exista entre otras medidas, secuestro practicado, error jurídico que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

"SEGUNDO: De igual manera, el Tribunal ad-quem incurrió en error

jurídico de considerar que el plazo de tres meses que da lugar a la caducidad se inicia desde que se admite la demanda, sin tomar en cuenta que ese plazo tiene su inicio con la presentación de la demanda y que se interrumpe con cualquier gestión relacionada con el curso del expediente, error que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En el recurso en estudio también se citan como disposiciones legales infringidas por la resolución atacada, los artículos 526, 1089 y 1098 del Código Judicial.

EXAMEN DE LA CAUSAL Y DE LOS MOTIVOS

Expuesta la reseña que antecede, como marco de referencia en el caso subjudice, veamos entonces si de conformidad con los cargos formulados en los transcritos motivos y las normas de derecho citadas igualmente como infringidas por la resolución atacada, la causal única de fondo alegada por la censura está justificada.

Pero antes, es importante destacar que de conformidad con reiterada jurisprudencia sentada por la Corte la causal alegada, en el caso concreto, consiste o se produce, cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse o cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara. De igual manera la Corte ha sostenido jurisprudencialmente que esta causal es independiente de toda cuestión de hecho.

Expuesto lo anterior, el examen de los motivos anteriormente transcritos revela:

En el primero de dichos motivos se acusa a la resolución de segundo grado, de no haber el Tribunal Superior tomado en cuenta que, para que se produzca la caducidad especial de la instancia según la norma del Código Judicial, se requiere que exista, entre otras medidas, "secuestro practicado".

Ciertamente, el nuevo Código Judicial sobre la materia, al introducir en nuestro ordenamiento procesal civil la denominada caducidad especial de la instancia, en el inciso primero del artículo 1098 establece los presupuestos para que den lugar para que se produzca esta caducidad especial, entre éstos: "... o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar. (...)".

En ese sentido, cabe entonces señalar que, contrariamente a lo que sostiene la censura en el motivo que se examina, la sentencia acusada deja claramente establecido: "... consta en las copias del cuaderno de secuestro que nos fueran remitidas por razón de otra apelación, que mediante auto del 28 de octubre de 1991 se decretó secuestro sobre bienes de propiedad del señor CRESCENCIO MELGAR. (Véase fojas 5 de las copias del cuaderno de Secuestro). Y consta en el expediente principal que mediante Auto del 9 de marzo de 1992 se admitió la demanda presentada por NATASHA SUCRE DE CARLUCCI contra CRESCENCIO MELGAR Y OTROS. (Véase fojas 11). Así mismo consta a fojas 11 vuelta que el auto que admite la demanda, sólo ha sido notificado al señor Crescencio Melgar mas no a los otros demandados".

Aunado a lo anterior, y como referencia, en el cuadernillo solicitado como antecedente contentivo del secuestro decretado sobre bienes de propiedad del demandado CRESCENCIO MELGAR, ciertamente consta a fojas 5 que el secuestro se libró sobre el certificado de Garantía N° 3249 de 8 de octubre de 1991 y sobre cualquier suma que deba percibir el demandado del Bank Of América, medida que, contrariamente a lo que se sostiene en el cargo formulado, ha sido practicada.

En este orden de ideas queda claro, en consecuencia, que no le asiste razón a la recurrente toda vez que, como queda visto, la medida cautelar en este caso es sobre un certificado de garantía y dineros que pueda recibir el demandado, con la cual se cumple uno de los presupuestos de la normativa del precitado artículo que contempla la comentada caducidad de la instancia especial, cuando se haya

practicado cualquier otra medida cautelar.

De donde se colige que la sentencia impugnada no viola directamente los artículos 526, numeral 4, y 1098 del Código Judicial, y por ende el cargo formulado en el motivo examinado no prospera.

En el segundo y último motivo se acusa a la sentencia recurrida de haber el Tribunal Superior incurrido en error jurídico al considerar que el plazo de tres meses que da lugar a la caducidad se inicia desde que se admite la demandada, sin tomar en cuenta que ese plazo tiene su inicio con la presentación de la demanda y que "... se interrumpe con cualquier gestión relacionada con el curso del expediente, error que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

La Sala de la Corte sin embargo, en lo referente al punto planteado en el cargo que se formula, comparte el criterio del Tribunal Superior cuando en la cuestionada sentencia expresa:

"Si bien es cierto que la norma no aclara desde cuándo deben contarse los tres meses, a diferencia del literal b del artículo 537 que dispone que desde la presentación de la demanda, reiterada ha sido la jurisprudencia de este Tribunal que establece que dicha notificación si presupone necesariamente que se dicte el auto que admite o acoge la demanda, por lo que se ha de entender que deben contarse a partir del 9 de marzo de 1992. Como hemos dicho anteriormente, el 8 de julio de 1992, fecha en que se solicitó que se decretara la caducidad de la instancia, ya habían transcurrido los tres meses sin que se notificara la demanda a todos los demandados, contados desde que se había admitido la demanda". (Fs. 48).

Como se sostiene en los párrafos arriba transcritos de la sentencia impugnada, el artículo 1098 del Código en cita no dispone cuándo se cuenta el término de tres meses, para que se decrete la caducidad especial que contempla dicha excerta legal si la demanda no es notificada dentro del aludido término. Sin embargo, por tratarse de una norma que instituye la caducidad especial distinta a la caducidad ordinaria, pero también como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, la Sala estima acertado el criterio expresado en la sentencia acusada, en el sentido de que el término de tres meses ha de contarse desde el auto que admite o acoge la demanda, toda vez que la normativa del artículo en comentario tiene como presupuesto en este caso, precisamente, la notificación de la demanda la cual se produce justamente a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, estableciéndose así la relación jurídica procesal entre el demandante y el demandado que ha sido notificado.

Por ello, no le asiste razón a la censura cuando en el cargo que se formula se acusa a la sentencia de infringir en el concepto directo por omisión el artículo 1089 del Código Judicial, fundándose en la premisa equivocada de que después de presentada la demanda "... se produjeron actos interruptivos como son: el auto de admisión de la demanda y la diligencia de notificación al demandado CRESCENCIO MELGAR que indudablemente interrumpieron el término de caducidad que corría". El argumento sería tal vez válido si en el caso que ocupa a la Sala se tratara de la caducidad ordinaria de la instancia a que alude el precitado artículo del Código Judicial.

El cargo como aparece formulado en la casación de que conoce la Sala de la Corte, por tanto, tampoco prospera al no darse la alegada violación de la comentada norma de derecho del Código Judicial, citada en el recurso como infringida.

La causal invocada en consecuencia no está justificada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto de 27 de

abril de 1994 dictado por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

La costas de casación a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de B/.100.00.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR AROSEMENA, DÍAZ & MOLINA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 1995, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO DE QUIEBRA PROPUESTO POR BANCO EXTERIOR, S. A. CONTRA LATELIER, S. A., IGNACIO MALLOL PIBERNAT, IGNACIO MALLOL TAMAYO Y GILBERTO MALLOL TAMAYO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado RODRIGO MOLINA A., ha solicitado a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del presente negocio, contenido del Recurso de Hecho interpuesto por la firma forense AROSEMENA Y DÍAZ, dentro del proceso de quiebra propuesto por BANCO EXTERIOR, S. A. contra L'ATELIER, S. A., IGNACIO MALLOL PIBERNAT, IGNACIO MALLOL TAMAYO Y GILBERTO MALLOL TAMAYO.

La manifestación de impedimento está concebida en los siguientes términos;

"De conformidad con lo estatuido por el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, respetuosamente me declaro impedido en este asunto toda vez que la firma de abogados "AROSEMENA Y DÍAZ" actúa como apoderado judicial de la parte recurrente en el recurso de hecho interpuesto; ocurre que uno de mis hijos, el licenciado RODRIGO MOLINA ORTEGA, trabaja en dicha firma de abogados.

Por lo tanto, estimo que estoy comprendido dentro de la causal contemplada en el precitado artículo del Código Judicial, por lo que solicito se me separe del conocimiento del presente caso.

Panamá, cinco (5) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

RODRIGO MOLINA A.
Magistrado".

La Sala observa que la circunstancia invocada por el Magistrado RODRIGO MOLINA A., se encuentra consagrada como causal de impedimento y recusación en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado RODRIGO MOLINA A., para conocer del presente negocio y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal que le corresponda, de acuerdo al orden alfabético respectivo.

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

SEPTIEMBRE 1995

ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS ABOGADOS RAÚL SANJUR, CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL, CONTRA EL LIC. JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la acusación particular interpuesta por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga, actuando en su propio nombre y representación y de los licenciados CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, RAÚL SANJUR, JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL, contra el licenciado JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, "por la flagrante comisión de los delitos de CALUMNIA E INJURIA cometidos en nuestro perjuicio" (f. 2), a fin de "solicitar a la Corte Suprema de Justicia la INMEDIATA DESTITUCIÓN del prenombrado Magistrado" (f. 5).

El licenciado Luis Guillermo Zúñiga, como consta a fojas 2-3 y 7, "... se obliga en los términos preescritos (sic) en el artículo 2013 del Código Judicial, a continuar esta Acusación Particular que ha promovido. Igualmente se compromete a acreditar la plena prueba de la existencia de los referidos ilícitos y a probar la verdad del contenido de esta Acusación" (f. 7).

La parte acusadora solicita que se acoja la presente acusación particular, y que luego de ser admitida, se envíe el cuadernillo a la Procuraduría General de la Nación, donde se encuentra radicada formal querrela contra el precitado, ORTEGA VILLALOBOS interpuesta por dichos acusadores.

Primeramente, cabe advertir que cuando se otorgó a la parte acusadora el derecho de ser escuchada, este despacho, mediante Oficio N° 117-S. P. de 11 de mayo de 1995 (f. 10), solicitó a la Procuraduría General de la Nación la remisión del cuaderno penal aducido por la parte acusadora. En vista de que han pasado varios meses desde la remisión del citado oficio sin recibir respuesta alguna por parte del Ministerio Público, se procederá a resolver la admisibilidad de la presente acusación particular en base a lo aducido por esta, toda vez que nos encontramos ante una acusación contra un servidor público, caso en el cual la carga de la prueba corresponde a la acusación.

Así, pues, para determinarse la admisibilidad de la acusación, la misma ha de atenerse a las exigencias consignadas en el artículo 2013 (Subrogado por la Ley 3 de 22 de enero de 1991) del Código Judicial. Sin embargo, es un hecho público y notorio que el acusado en el presente negocio, Licenciado JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS, actualmente se encuentra desempeñando el cargo de MAGISTRADO del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo que, por poseer la calidad de servidor público, debe aplicársele lo dispuesto en el Capítulo II, Título IX del Código Judicial, que versa sobre los Procesos Contra Servidores Públicos.

En este sentido, a juicio de la Corte, cabe la aplicación del artículo 2471 del citado Código Judicial, del cual se desprende "... que a toda denuncia criminal contra servidores públicos debe acompañarse la prueba sumaria del delito denunciado, la que puede constar por cualquier medio probatorio que lo acredite, por lo que si no se acompaña o no consta por otro medio cualquiera debe ordenarse su archivo (Denuncia criminal, José Chen Barría, Sala 2ª, C. S. J., 4 de julio de 1990).

En concordancia con lo expuesto, cabe añadir que por tratarse de un proceso criminal por supuesto delito contra el honor es aplicable también el artículo 180 del Código Penal (Subrogado por el Art. 10 de la Ley 1 de 1988), que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 180: Para proceder en los delitos contra el honor, se requiere querrela de la parte ofendida, acompañada por la prueba sumaria de su relato. ..." (Lo subrayado es de la Sala).

En virtud de lo anterior, la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acusación particular presentada contra el licenciado JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS, Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA POR EL LCDO. LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN REPRESENTACIÓN DEL DR. MAURO ZÚÑIGA, CONTRA LUIS ALBERTO VARELA RUDAS Y LUIS CÓRDOBA (A) "PAPO". POR DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, DE ROBO, DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y CONTRA LA LIBERTAD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la apelación interpuesta por el Licenciado Horacio Ramsey Morales, en representación del señor LUIS ALBERTO VARELA RUDAS, contra Resolución de 28 de mayo de 1993 (fs. 38-39), mediante la cual se admite la acusación particular interpuesta por el licenciado LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA contra LUIS ALBERTO VARELA RUDAS y LUIS CÓRDOBA (a) "PAPO", por delito de homicidio en grado de tentativa y otros en perjuicio del Dr. MAURO JOSÉ ZÚÑIGA ARAUZ.

Advierte la Sala que, en el negocio en cuestión, el Tribunal Superior al conceder, en el efecto diferido, la presente apelación, obvió uno de los trámites de rigor, toda vez que, inmediatamente después de ser remitido el negocio al despacho del Magistrado Sustanciador para proveer 20 de febrero de 1995 (f. 46), debió correrse traslado al Ministerio Público Fiscalía Superior, con el objeto de que presentara las objeciones de lugar.

A fin de subsanar el procedimiento de concesión del presente recurso de apelación, se corrió traslado a la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, por el término de tres (3) días, que emitió el siguiente concepto:

"Tras la revisión y estudio tanto de la apelación y auto que admite dicha Acusación Particular, consideramos que la misma llena a cabalidad todas las formalidades legales establecida (sic) en el artículo 2013 del Código Judicial, tal cual ha sido reformado por la Ley 3 de 22 de enero de 1991. ...".

Por su parte, el recurrente, al presentar su escrito de sustentación de la apelación, alega que el auto impugnado "no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2013 del Código Judicial, toda vez que en el poder el acusador no se compromete a continuar la acusación y a probar la veracidad de su relato ..." (fs. 44); por otro lado, la firma forense RAMSEY, PÉREZ & ASOCIADOS, señala en el citado escrito "Que tampoco se registra en el poder la facultad de comprometer, "toda vez que la manifestación de continuar con la acusación particular y probar la veracidad de su relato, es hecha por el representante

legal del acusador en el escrito de acusación, sin estar facultado para ello" (fs. 44). Por último, señala, "que no se han aportado pruebas contra el señor LUIS CÓRDOBA (a) "PAPO".

Primeramente, para resolver la presente alzada, la Sala prestó atención a los puntos a que se refiere el recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2428 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, el escrito de sustentación de la acusación particular presentada por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga, apoderado del Dr. MAURO ZÚÑIGA según lo señalado en la apelación con motivo de la admisión de la misma, interpuesta por el licenciado Horacio Ramsey Morales, en representación del señor LUIS ALBERTO VARELA RUDAS, no se ajusta a los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 2013 del Código Judicial en lo referente a la manifestación del acusador de obligarse a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato, toda vez que en el libelo mencionado quien se obliga es el apoderado especial del mismo, sin habersele otorgado de manera expresa tal facultad para comprometerse en el respectivo poder. En virtud de lo expuesto, se desprende que el acusador, es decir, el apoderado especial de la parte acusadora, no se constituye en acusador legítimo de acuerdo con lo estatuido en el artículo 2010 del Código Judicial. Sin embargo, a pesar de ello, la Sala considera que debe aplicarse el artículo 2011 del Código Judicial, que anota lo siguiente:

"ARTÍCULO 2011. Si el que promueve la acusación no es acusador legítimo y el delito es de aquellos cuya investigación debe proceder de oficio, el funcionario de instrucción la tendrá como denuncia. ...".

En cuanto al hecho alegado por el recurrente de que no se han aportado pruebas contra el señor LUIS CÓRDOBA (a) "PAPO", la Sala advierte el hecho de que estamos en presencia de un delito de tentativa de homicidio, que entre otras, consideraciones es perseguible de oficio, razón por la cual, la presente acusación no se encuentra subordinada a la presentación de prueba sumaria alguna; ya que dicha exigencia se aplica a los casos en que expresamente lo señala la Ley. Aunado al hecho de que en el escrito de la acusación, se enuncia como prueba el expediente (sumarias) que se encuentra radicado en la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en Penonomé.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Resolución apelada de 28 de mayo de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, en el sentido de ADMITIR como denuncia la acusación particular interpuesta por el licenciado LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA contra LUIS ALBERTO VARELA RUDAS y LUIS CÓRDOBA (a) "PAPO", por delito de homicidio en grado de tentativa y otros en perjuicio del Dr. MAURO JOSÉ ZÚÑIGA ARAUZ; y, por consiguiente, remite el expediente al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, para los trámites legales correspondientes.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO APELADO

APELACIÓN DE AUTO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARCADIO GALLARDO PINZÓN Y OTRO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SEVERINO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución del 12 de mayo de 1995, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, determina no admitir la practica de pruebas propuestas en el período ordinario por la firma forense Reynolds, Chacón, Arias y Asociados, apoderados judiciales de **LUIS ARCADIO GALLARDO PINZÓN**, dentro del proceso que se le sigue por Homicidio, Robo y Asociación Ilícita.

Esa decisión jurisdiccional fue apelada por el licenciado Dicky Reynolds O., al momento de ser notificado. Al ser sustentada la alzada dentro del término de ley, ello le permite a la Sala examinar los motivos de la disensión.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La defensa del procesado manifiesta que se solicitó oportunamente a favor del sindicado Luis A. Gallardo, prueba de reconstrucción de los hechos, testimoniales y pruebas documentales.

Señala, en cuanto a la diligencia de reconstrucción de los hechos, que en auto de 10 de septiembre de 1993, el a-quo pide la práctica de tan importante prueba y que ahora no la admite por recomendaciones médicas que van en defensa de los menores testigos, además de indicar que sin la participación de éstos, dicha diligencia no conduce a nada provechoso. Sobre esto último, el apelante menciona lo normado por el Código Judicial en el artículo 2098 que establece que no se suspenderá la diligencia por la no participación de los interesados y por el artículo 2099 que establece la importancia de diligencia en comento. De ahí que concluya que de no participar los menores, lo harán los encartados y el jurado de conciencia podrá emitir su opinión sobre la participación de cada una de las personas que participaron en el hecho.

Con respecto al testimonio de Margarita Palacios, que no fue admitido por no haber presenciado los hechos, arguye que si el Tribunal Superior evaluó el contenido de esta declaración, al proferir auto de llamamiento a juicio (fs. 265-274), por qué negarla en el plenario.

Advierte que el hecho de no haber sido encausados dentro de este proceso penal Jorge A. Hundley y Axel Ramos hace admisible esta prueba testimonial. De igual forma estima se debe admitir el testimonio de su representado, toda vez que de su declaración indagatoria surgen serios señalamientos contra los menores de edad, Axel Ramos y Jorge Hundley, lo cual es viable al tenor del artículo 2112 del Código Judicial.

Sobre la solicitud de copias autenticadas del expediente que se lleva en el Tribunal de Menores, que no fue admitida por inconducente, en virtud que a fojas 171 y 172 se encuentran las declaraciones de Axel Moreno Ramos; estima que esta declaración no es suficiente para su defensa (fs. 350-354).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representación fiscal, al contestar el traslado, estima que el auto impugnado debe ser confirmado en todas sus partes (fs. 356-361).

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS IMPUGNADOS

Luego de ponderar el fundamento de la apelación, la respuesta fiscal y las razones que motivaron al tribunal de grado a no admitir las pruebas aducidas por la defensa técnica, se hacen las siguientes consideraciones:

Dentro del proceso penal es de gran importancia la determinación del estado real de los hechos, de modo tal, que deben allegarse las pruebas para luego ser valoradas.

Por lo que siendo esa la finalidad de la labor probatoria, se justifica su

admisión al proceso, siempre que la prueba de que se trate esté revestida de legalidad.

En el caso sub-judice, se estima que la diligencia de reconstrucción de los hechos, debe ser admitida y con mucha más razón si el imputado es uno de los tres participantes en el ilícito, siendo que los dos restantes por su minoría de edad no pueden vincularse penalmente, por lo que le corresponderá al jurado de conciencia determinar si la misma le proporciona una base suficiente para pronunciarse ya sea a favor o contra del imputado.

En cuanto a la participación de los menores Carol y José Luis Rodríguez, es comprensible la situación de los mismos, pero no podemos alejarnos del hecho de que al proceso deben allegarse las pruebas que permitan determinar la responsabilidad o no del imputado. Ahora bien, han transcurrido a la fecha un año y diez meses de la sugerencia médico forense en cuanto a no someter a los hermanos Rodríguez a situaciones que los enfrenten con los agresores de su padre (fs. 251). Por lo que se les puede citar para que asistan acompañados de su señora madre, tal como lo hicieron en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos el 9 de noviembre de 1993 (fs. 244-246 y 247-248); y de no comparecer, aún así, se puede practicar la diligencia.

Por otra parte, contrario al fundamento del a-quo para no admitir los testimonios de Margarita Judith Palacios Grajales, Jorge Antonio Hurdley y Axel Ramos, se estima que prescindir de los mismos, conllevaría en gran parte a no presentar ante el jurado de conciencia, los hechos relevantes narrados de viva voz por personas que no sólo estuvieron presente sino que participaron en los mismo, como es el caso de los dos últimos o la versión de como llegó el arma en poder de la primera.

Ahora bien, en cuanto a recibirle declaración como testigo al procesado **LUIS GALLARDO**, cierto es que en su declaración indagatoria hace señalamientos contra los menores **AXEL RAMOS** y **JORGE ANTONIO HURDLEY**, no obstante en esta causa penal el único imputable es él; siendo ilógico que se le reciba declaración como testigo. Distinto hubiera sido que se solicitara recibirle declaración al procesado; por ello no se admitirá.

Sobre la prueba documental no se tiene inconveniente en admitirla, eso si, deberá quien la presenta cubrir los gastos que conlleva allegarla al proceso.

Se advierte, que en el escrito de apelación no se hace alusión a la prueba de careo que fue negada por el a-quo, por lo que se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 2428 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto apelado en el sentido de ADMITIR las siguientes pruebas: diligencia de reconstrucción de los hechos; los testimonios de MARGARITA JUDITH PALACIOS GRAJALES, JORGE ANTONIO HURDLEY y AXEL RAMOS; la prueba documental y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

JUICIO SEGUIDO A ASUNCIÓN CALLES VILLAR Y OTROS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARMANDO ACOSTA A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto de 29 de abril de 1993, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se llama a juicio y se ordena la detención preventiva de **ASUNCIÓN CALLES VILLAR**, en el proceso penal levantado con motivo de la muerte violenta del señor ARMANDO ACOSTA ÁVILA, conforme a hecho ocurrido el día 29 de diciembre de 1991.

Mediante Resolución de 22 de marzo de 1994, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se declara reo rebelde a ASUNCIÓN CALLES VILLAR.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la Resolución apelada realizó la siguiente exposición resumida de los antecedentes del caso:

"El presente sumario tuvo su inicio con diligencia cabeza del proceso del 29 de diciembre de 1991, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs. 15), a raíz del resultado de la diligencia de reconocimiento de cadáver practicada ese día a las ocho y cincuenta de la noche (8:50 p. m.) en la morgue del Hospital Santo Tomás; en dicho centro reposaba un cadáver que presentaba un poco más arriba de la tetilla derecha, un orificio producido por proyectil de arma de fuego con un anillo de quemadura en sus bordes. El occiso no portaba documentos de identificación personal. El cabo 1° Ariel Arrocha manifestó que el cuerpo sin vida fue trasladado al cuarto de urgencia de dicho hospital por Rafael Rodríguez Cortez en el taxi con matrícula N° 3144, procedente de Avenida A, El Chorrillo (fs. 1-3). Un informe de investigación policial indica que la señora Dorotea de Acosta reconoció al occiso como su esposo, de nombre ARMANDO ACOSTA. Según el informe, el occiso era un taxista que fue asaltado por tres (3) sujetos, quienes dejaron su cadáver en la carretera y tomaron su vehículo marca Lada, color celeste, con placa N° 8T-2746 (fs. 4-6).

... Según el protocolo de necropsia, suscrito por el doctor Juan Gutiérrez, médico forense patólogo del Instituto de Medicina Legal, el occiso recibió un impacto de proyectil de arma de fuego en la región anterior derecha del tórax, arriba de la tetilla. El proyectil se desplazó hacia abajo e izquierda, perforando el pericardio, corazón, diafragma estómago, intestino grueso y desplazándose por tejido subcutáneo (sic) de la cadera izquierda, hacia región superior y lateral externa de glúteo izquierdo, donde se recuperó el proyectil. Debido a las características del orificio de entrada, el disparo fue a corta distancia y el trayecto del proyectil fue de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás. Determina que la causa de muerte fue:

A. HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN TÓRAX' (fs. 75-90). ..." (Fs. 165 a 167).

La parte resolutive de la Resolución se basa en lo siguiente:

"Este Tribunal no comparte el criterio de la Fiscalía, quien solicita un sobreseimiento a favor de ASUNCIÓN CALLES, pues en su contra existen suficientes pruebas incriminatorias. ARMANDO ACOSTA fue asaltado por unos sujetos mientras conducía su taxi, recibiendo un disparo en el tórax; su cuerpo fue abandonado en la Avenida A, El Chorrillo y los sujetos se apoderaron de su vehículo. Unas horas después, el testigo ROGELIO SOLÍS vió (sic) el auto que le fue robado al occiso en Avenida A, entre calles 19 y 18, conducido por ASUNCIÓN CALLES VILLAR; lo intentó seguir, pero el tráfico no se lo permitió; sin embargo, pudo avisarle a un patrulla, iniciando ambos las (sic) persecución. En el trayecto de la huida, el taxi robado se

detuvo en calle 18, detrás de la Caja de Ahorros. Allí, los agentes captos sargento segundo Iván Espinosa y Jaime Domínguez, mientras hacían su recorrido a pie, vieron el taxi que era empujado por unos menores, se acercaron y lograron detener sólo al conductor, ASUNCIÓN CALLES VILLAR. Una vez es detenido y esposado, el testigo ROGELIO SOLÍS lo reconoce como la misma persona que momentos antes había visto conducir el taxi del occiso. Que el vehículo fuera encontrado en poder del acusado CALLES VILLAR, en un sitio muy cercano al lugar en donde se cometió el homicidio y al poco tiempo de haberse ejecutado, hacen que en su contra surjan graves indicios de responsabilidad. Tras cumplirse los requisitos del artículo 2222 del Código Judicial, procede abrir causa penal al imputado". (Fs. 170-171).

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Vista N° 147 de 30 de diciembre de 1992, solicita sobreseimiento provisional a favor del imputado, según lo establecido en el artículo 2211 del Código Judicial, dando así valor a lo argumentado por el sindicato ASUNCIÓN CALLES VILLAR y en base a la carencia de otras pruebas, hasta el momento, que demuestren sin lugar a dudas que CALLES sea el responsable de la muerte del taxista (Ver fs. 160-161).

Cabe señalar que en el proceso de las investigaciones se realizaron, además de las diligencias tendientes a comprobar el hecho punible, las diligencias referentes a determinar la identidad de los autores del hecho, así, pues, se realizaron cotejos de huellas latentes tomadas del vehículo de propiedad del occiso, los cuales arrojaron resultados negativos (Ver fs. 61, 73); además, peritos de balística determinaron que el proyectil recuperado en el cuerpo del occiso, corresponden a arma de fuego Colt o Astra, calibre 32 (Ver fs. 63-64).

El imputado CALLES VILLAR no presenta antecedentes policivos ni penales (f. 116).

El recurrente plantea en su escrito de apelación que, la presencia de ASUNCIÓN CALLES VILLAR en el lugar, fue "... mera casualidad, por que (sic) como constan en fojas, CALLES VILLAR sólo prestó ayuda a unos muchachos que trataban de arrancar un auto taxi, ..." (f. 185).

Cabe señalar primeramente que el proceso penal exige la obtención de todos los elementos probatorios necesarios, es decir un estudio tendiente a esclarecer el hecho bajo análisis, tal como lo reclaman los artículos 2058 y 2071 del Código Judicial. De acuerdo con estas consideraciones, observamos una serie de aspectos cuya aclaración es determinante para poder precisar conceptualmente lo ocurrido el día en que se suscitaron los hechos del presente caso.

En razón de esto, a juicio de la Sala, es apropiada una ampliación de las sumarias sobre los puntos siguientes:

1) Sobre las condiciones de vida individual, familiar y social del imputado, averiguación que debe hacerse automáticamente, junto con otras, según lo establecido en el artículo 2071 del Código Judicial. En este sentido sólo se tiene la referencia que hace el imputado de que trabaja en la Cía. Producto Lucecita, como vendedor de tortillas (f. 27), aunado al hecho de que no tiene antecedentes penales ni policivos (f. 116), comprobaciones éstas que ciertamente le son favorables.

2) Por otro lado, existe contradicción entre las deposiciones de Rogelio Solís Cortez (taxista) y las declaraciones de Marco Cecilio Gittens Caballero (f. 29), Lenín Leslie Zúñiga (f. 57) y Jaime Domínguez (f. 68). Así, pues, mientras que Gittens, Zúñiga y Domínguez relatan que observaron a unos jóvenes cuando empujaban el vehículo, sin referirse a la detención de Calles, Solís Cortez (f. 24) declara sobre una persecución que realizaron patrullas de la Policía Nacional para lograr la captura de Calles Villar. Por lo tanto, deben hacerse mayores esfuerzos a fin de localizar a los jóvenes de la referencia y realizar cualquier otra diligencia que el Ministerio Público considere oportuna para esclarecer este punto.

3) Según información periodística visible a foja 147, la Policía Técnica Judicial detuvo a un sujeto apodado "PORKI" el día 16 de octubre de 1992. Según Roberto Antonio Rodríguez Mures, "PORKI" era la persona que la noche del hecho "... estaba conduciendo el taxi ..." (f. 111). Por lo cual deben hacerse las diligencias tendientes a obtener su declaración.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA la ampliación de las sumarias en los puntos expuestos; y por consiguiente, devuelve el negocio bajo examen a la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, por un término de un (1) mes (Art. 2204 del C. J.), a fin de procurar la práctica de una serie de diligencias necesarias en tal sentido.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AUTO CONSULTADO

PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO VALDÉS Y MAYKOL DE GRACÍA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PEDRO JUSTINO PERALTA ROSE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

A la Sala Penal ha ingresado, en grado de consulta, la resolución de 10 agosto de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que sobresee definitivamente a Ricardo Ramón Valdés Arosemena y a Maikol Orlando de Gracia Nájera, miembros de la Fuerza Pública, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Pedro Justino Peralta Rose.

Según informa el cuaderno penal, en la madrugada del 23 de abril de 1994, cuatro sujetos, entre ellos el finado Pedro Justino Peralta Rose, robaron la estación de expendio de gasolina Shell-Fenacotrans, ubicada en la Avenida Balboa y calle 3 de noviembre de la ciudad de Panamá. Durante su huida, Peralta Rose fue interceptado en un lote baldío que se encuentra a la altura de las calles 24 y 25, detrás del inmueble denominado "El Caserón", próximo al Museo Afro-antillano, por los policías Ricardo Ramón Valdés Arosemena y Maiko Orlando De Gracia Nájera. En ese lugar, Peralta Rose exhibió un arma de fuego y disparó contra Valdés y De Gracia, lo que ocasiona que los agentes realizaran varios disparos en su contra, causándole la muerte. El protocolo de necropsia revela que Peralta presentaba dos heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego: una en la cabeza y otra que en la región lumbar izquierda (f. 66). Según el protocolo de necropsia, la muerte de Peralta ocurrió por: "A.-LACERACION DE TALLO ENCEFALICO B.-HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE EN LA CABEZA" (f. 67).

Para llegar a la decisión que ahora se consulta, el a-quo plantea que los sindicados actuaron en circunstancias peligrosas, puesto que los asaltantes portaban armas de fuego (f. 378) y que en la acción de los imputados coinciden dos causas de justificación: legítima defensa y cumplimiento de un deber legal, por lo que sobreseyó definitivamente a favor de los sumariados, de conformidad con el numeral 3 del artículo 2210 del Código Judicial (fs. 378-379).

Precisa en estos momentos adelantar que el examen de la resolución debe determinar si la conducta de los sindicados es congruente con la causa de justificación denominada legítima defensa, ya que la Corte ha manifestado que "si la Constitución y el Código Penal no contemplan en sus normativas la pena de

muerte, es imposible concluir que se causó la muerte a otra 'en cumplimiento de un deber legal ' (Sentencia de 4 de mayo de 1995. Registro Judicial, mayo de 1995, pag. 276). En esta causa queda claro que el cumplimiento de un deber legal concurre como causa de justificación de la conducta de los agentes, por cuanto que la muerte de Peralta Rose ocurrió en el momento en que los sindicatos ejercían funciones propias de sus cargos.

Pasa entonces la Corte a establecer si en el cuaderno penal se encuentra acreditada la legítima defensa, también denominada defensa necesaria, la que exige para su configuración la concurrencia de cuatro requisitos consagrados expresamente en el artículo 21 del Código Penal.

Con ese propósito, la Sala observa que el finado Pedro Justino Peralta Rose realizó una agresión actual e injusta contra los sindicatos Ricardo Ramón Valdés Arosemena y Maiko Orlando De Gracia Nájera. En ese sentido, Valdés sostiene que cuando intentaba someter por la espalda a Peralta, "... el vino ... se metió la mano atrás y sacó un revolver e hizo tres (3) detonaciones a mi compañero que estaba al frente, yo ví a mi compañero en el suelo, yo vine y saqué mi arma y realice dos detonaciones (2) ..." (f. 137). En igual sentido se manifiesta el sumariado de Gracia Nájera, quien relata que cuando el finado "... se resistía al arresto ... el sujeto saco un revolver del cinto de la espalda con la mano derecha, efectuando tres detonaciones a mí persona ... RICARDO VALDÉS, realizó dos detonaciones, de igual forma yo, ... efectué una detonación al sujeto ... " (f. 133).

Por otro lado, se comprueba que los sindicatos utilizaron lo que tenían a su alcance, sus armas de reglamento, como medio racional para impedir o repeler la agresión de que eran objeto, no siendo posible exigirles otra conducta debido al peligro inminente en que se encontraban.

También es importante destacar que Peralta Rose sacó su arma de fuego en el momento en que los sindicatos trataban de arrestarlo, configurando una agresión que Ricardo Valdés y Maiko De Gracia no pudieron evitar o eludir de otra manera, que no fuera la utilización de sus armas de reglamento.

Finalmente, la Sala observa que los sindicatos en ningún momento provocaron el hecho punible que ahora se les imputa. Así, es necesario considerar que el hecho ocurre cuando Peralta Rose, en compañía de otros sujetos, robaban a mano armada una estación de gasolina; que durante su huida, los asaltantes dispararon contra los policías Bernabé Chiari Pérez (f. 95) y Luis Carlos González Castillo (f. 115); que durante la persecución, los sindicatos Valdés (f. 137) y De Gracia Nájera (f. 133), advirtieron a los delincuentes que se detuvieran, todo lo cual sirve para establecer que los sindicatos actuaron de conformidad con las exigencias de la situación de peligro en que se encontraban, lo cual en forma alguna revela, de su parte, la realización de una conducta contraria a derecho.

A estas comprobaciones se agrega lo declarado por Jacinto Sánchez Cedeño (f. 98) y Ovidio Torres Pineda (f. 110), quienes la noche del hecho eran los despachadores de la estación de gasolina, en el sentido de que Peralta Rose fue una de las personas que intervino en el robo a mano armada; que Jairo Alberto Palacios, quien participó en el hecho delictivo, admite que "el difunto tenía una 38 larga **cromada** ..." (f. 279), lo que concuerda con el hecho de que el arma utilizada por Peralta, un revólver Smith & Wesson, calibre 38 especial, serie J 736510, color **plateado**, cacha de madera color chocolate (f. 27), es arma que, según la sección de balística de la Policía Técnica Judicial, "se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento ..." (f. 336), permite concluir que el acervo probatorio aportado al cuaderno penal es suficiente para determinar que los sindicatos actuaron en legítima defensa.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto venido en consulta, mediante el cual se sobresee de manera definitiva a Ricardo Ramón Valdés Arosemena y Maikol Orlando de Gracia Najera, acusados del delito de homicidio cometido en perjuicio de Pedro Justino Peralta Rose.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ BATISTA, ALEXIS PEDROZA Y GLADYS ALICIA ROMERO NIETO, POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS, SUCURSAL DE SAN FRANCISCO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Rubén Pecchio Ospino, defensor de oficio de Gladys Alicia Romero Nieto, y Ana Isabel Belfon Vejas, quien actúa en su calidad de defensora técnica de Luis Alberto Hernández Batista, han interpuesto sendos recursos de casación en el fondo contra sentencia calendada 9 de junio de 1994, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la sentencia de primera sentencia que condena a los prenombrados Romero Nieto y Hernández Batista, a la pena de 4 años de prisión y 100 días multa, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período, como responsables del delito de peculado cometido en perjuicio de la Caja de Ahorros.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 30 de marzo de 1989, Berta Milagros Bárcenas de Martínez, actuando como Gerente de la sucursal de la Caja de Ahorros ubicada en el corregimiento de San Francisco, ciudad de Panamá, interpuso denuncia criminal contra Luis Alberto Hernández Batista, como responsable de efectuar diversas transferencias irregulares de dinero, sin que existiera documentación pertinente que las respaldara.

Según explica el defensor de Gladys Romero Nieto, Hernández Batista admitió ser la única persona vinculada al ilícito y aceptó haber realizado 47 transferencias, hacia las sucursales de la Caja de Ahorros ubicadas en Alhambra, el Dorado, el Ingenio y la Universidad de Panamá. Sin embargo, al ampliar su declaración indagatoria, Hernández Batista vinculó a Romero Nieto con el hecho punible, en tanto que autora intelectual, al señalar que fue ella quien le enseñó cómo hacer las transferencias ilícitas de dinero (f. 798). De esta manera, a Romero Nieto le fue recibida declaración indagatoria, en la que negó su participación en el ilícito investigado (f. 798).

Durante su exposición de los hechos, el recurrente plantea que en autos aparecen tres informes de la auditoría interna de la Caja de Ahorros y que, luego del auto de enjuiciamiento, se incorporó al expediente el informe de auditoría confeccionado por la Contraloría General, el cual concluye señalando que el monto de la irregularidad asciende a B/.70,558.30 (f. 800).

Por su parte, la defensora técnica de Hernández Batista sostiene que su patrocinado aceptó la comisión del hecho que se le imputa y, consecuentemente, se le llamó a juicio como presunto infractor del delito genérico de peculado, resultando condenado a la pena de 4 años de prisión y 100 días-multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del hecho punible previsto en el artículo 322 del Código Penal. Advierte la recurrente que el valor de cada día-multa fue fijado en B/.50.00, lo cual que arrojó en total la suma B/.5,000.00. (f. 812).

Cabe destacar que la sentencia condenatoria fue recurrida en apelación por los defensores de Luis Hernández Batista y Gladys Romero Nieto, y confirmada en todas sus partes por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 9 de junio de 1995 (fs. 774-786), siendo esta la decisión que origina los dos recursos de casación presentados ante esta Corporación de Justicia.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE GLADYS ROMERO NIETO

CAUSAL INVOCADA

El licenciado Rubén Pecchio Ospino aduce como causal de impugnación la contenida en el último párrafo del numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir, la de "error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial".

MOTIVOS ADUCIDOS

El recurrente apoya la causal invocada en nueve motivos, a saber:

1. Que la sentencia atacada concede pleno valor probatorio al informe de auditoría realizado por Rafael Ruidíaz y Gustavo Melgar, presumiendo que "por ser funcionario de la institución perdidososa no requieren de juramento" (f. 801).

2. Que en el expediente no está acreditada la idoneidad de Ruidíaz y Melgar como funcionarios de la Caja de Ahorros, "y aunque así fuera, esto no los exime de someterse a los rigores de la juramentación ante las autoridades judiciales" (f. 801).

3. Que los tres informes de auditoría interna de la Caja de Ahorros han sido incorporados como prueba en el proceso "sin que realmente lo sea, ya que no fue incorporado ni en la etapa de investigación sumarial ni fue aducida como prueba por alguna de las partes en la etapa probatoria, ni su autor fue designado por el Tribunal o Ministerio Público, ni tomó posesión, se juramentó o se ratificó del informe aludido" (f. 802).

4. Que el informe de auditoría de la Contraloría General de la República, arrojó una cantidad diferente a la que resultó de los datos elaborados por los funcionarios de la Caja de Ahorros, a pesar de que ese dictamen se fundamenta en los audits realizados por los empleados de aquella Institución Bancaria (f. 802).

5. Que ninguna de las transferencias ilícitas de dinero "estaba dirigida a la sucursal de San Francisco ni tenían como beneficiario a mi defendida" (f. 802).

6. Que el Segundo Tribunal Superior de Justicia asegura que Romero Nieto colaboró en las transferencias de dinero, pero no tomó en consideración que en diligencia de careo realizada con Hernández Batista, su defendida manifestó que fue "coaccionada por el Teniente SAAVEDRA y el secretario que le tomó las declaraciones" (f. 803).

7. Que en la sentencia censurada se afirma que la confesión de su defendida es corroborada con la deposición de varios cajeros, "sin especificar quiénes ... le cambiaban billetes de cien dólares y transferencias" (f. 803).

8. Que "MARÍA TERESA GOTI debió ser declarada testigo sospechoso pues admitió que entre ella y la procesada existían problemas, además que se evidencia un interés en el resultado del proceso ... De las otras, solo JORGE ENRIQUE MEDINA ... manifiesta haberle cambiado a mi defendida billetes de cien dólares ..." (f. 803).

9. Que los cajeros José De La Cruz Montenegro y Carlos Alberto Jaén, manifestaron que no le cambiaron transferencias a su defendida, a pesar de que Ricardo Iturrado Gómez "dice que cambió varias transferencias tanto a ROMERO como

a HERNÁNDEZ" (f. 803).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene el casacionista que como consecuencia de los citados motivos, resultaron infringidos los artículos 883, 896, 904, 959, 967 y 2074 del Código Judicial y el artículo 322 del Código Penal.

Del artículo 883 se dice que resultó infringido en concepto de violación directa, por omisión, por cuanto la confesión de Romero Nieto, visible a fojas 100-105, 119-120 y 315-321 no tiene valor probatorio, al estar en contradicción con el hecho notorio de que las transferencias no fueron cobradas en la sucursal de San Francisco ni estaban dirigidas a su defendida (f. 804).

Se alega la infracción del artículo 896, en concepto de violación directa por omisión, por considerar que la deponente María Teresa Goti Henríquez debió ser declarada testigo sospechoso por su "adversión manifiesta" con Gladys Romero y porque tenía "interés en el resultado del proceso". (Fs. 804-805).

Se sostiene la infracción del artículo 904, por indebida aplicación, puesto que la sentencia recurrida se apoya en la declaración indagatoria de Gladys Romero, en la cual acepta su participación en las transferencias de dinero, a pesar de que en diligencia de careo negó haber colaborado en el ilícito; y porque la declaración del cajero Ricardo Iturrado Gómez, quien afirma que le cambió transferencias a los dos sindicatos, no se compadece con el informe de auditoría de la Contraloría, la que, a su juicio, indica que "ninguna de las transferencias estaba dirigida a alguno de los dos procesados ni a la sucursal de San Francisco" (f. 806). Asimismo, el recurrente plantea que, si bien es cierto que María Teresa Goti Henríquez y Jorge Medina Martínez sostienen que le cambiaron billetes de cien dólares a su representada, ese hecho no es indicativo de que esos billetes provengan de alguna actividad ilícita, toda vez que la declaración de "Martínez deja la posibilidad de que ese dinero fuera producto de una pensión alimenticia que recibía la procesada" (f. 806).

Se aduce violado el artículo 959, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que el Tribunal Superior le otorga plena eficacia probatoria al informe de auditoría confeccionado por Rafael Ruidíaz y Gustavo Melgar, quienes no fueron designados por el Tribunal como peritos ni tomaron posesión de ese cargo (f. 807).

El casacionista plantea la infracción del artículo 967, por indebida aplicación, porque en autos no existe constancia de las idoneidades de Ruidíaz y Melgar para la práctica de peritajes (f. 808). Con igual criterio el recurrente censura la participación del auditor de la Contraloría José Vaz, pues su idoneidad no se encuentra acreditada en autos (f. 808).

Se alega también la violación del artículo 2074 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que los peritos Ruidíaz y Melgar "nunca ... tomaron posesión ni juraron el cargo ..." (f. 809), situación que se hace extensiva a José Vaz, quien tampoco fue "designado como perito, no tomó posesión de cargo alguno" (f. 809).

Finalmente, el recurrente aduce la violación del artículo 322 del Código Penal, por indebida aplicación, ya que "los hechos procesales reconocidos y probados no satisfacen el tipo penal al no haberse demostrado la apropiación ilícita por parte de mi representada, ni la participación o conocimiento de las acciones ilícitas" (f. 810).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

En cuanto al libelo de casación interpuesto por el licenciado Pecchio Ospino, el Procurador General de la Nación sostiene que los artículos 883, 896, 904, 959, 967 y 2074 del Código Judicial no han sido infringidos, por las siguientes razones:

1. Artículo 883: no ha sido infringido porque es extraño que Gladys Romero, en sus últimas declaraciones, manifieste que aceptó la comisión del hecho "bajo presiones psicológicas ... Esta aseveración carece totalmente de fundamento fáctico, puesto que en autos no obran elementos probatorios que demuestren que la señora Romero haya sido obligada a declarar ..." (f. 846).

2. Artículo 896: no ha sido violado, pues si bien este precepto legal indica quiénes son sospechosos para declarar, "no entra a regular el valor probatorio de un testimonio rendido en esas circunstancias, esa es una actividad que corresponde al juzgado, de acuerdo a las reglas de la sana crítica ..." (f. 847).

3. Artículo 904: no ha sido infringido porque "los testimonios de las personas que desfilaron en la investigación se tomó en cuenta ... la naturaleza y modalidades del hecho y el medio como se desarrolló ... la condición física, psíquica, la salud mental, el estado emocional y capacidad intelectual de cada testificante ... los cuales fueron apreciados según la regla de la sana crítica" (f. 848).

4. Artículo 959: no ha sido violado, ya que tanto Gustavo Melgar como Rafael Ruidíaz fueron juramentados al momento de presentar unos memorandums de la Caja de Ahorros, tal como se observa a folio 15 y 164 del sumario, respectivamente (f. 849).

5. Artículo 967: no ha sido infringido, toda vez que "los señores RUIDÍAZ y MELGAR, son auditores de la Caja de Ahorros, una entidad estatal, la cual tiene como requisito indispensable que sus autores sean idóneos, de manera que no se puede dudar de la idoneidad de estos auditores" (f. 850).

6. Artículo 2074: no ha sido transgredido, pues "no es necesario que el funcionario (auditor) preste juramento, ni tome posesión del cargo, ya que estos son peritos oficiales por trabajar en una dependencia del Estado y no están prestando su servicio como particulares ..." (f. 852).

Concluye el Procurador de la Nación que la sentencia atacada tampoco ha infringido el artículo 322 del Código Penal, "ya que en la investigación se demostró la participación de la señora Gladys Romero como se desprende de sus primeras declaraciones ... A esto se auna el señalamiento directo que le hace el otro sindicado LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, quien, de manera clara e inequívoca, la vincula a la comisión del hecho punible" (f. 853).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. En cuanto a los Motivos:

La Corte desestima los argumentos contenidos en el primero y segundo motivos, por cuanto que Gustavo A. Melgar y Rafael Ruidíaz se desempeñan como Gerente Coordinador de Auditoría Interna y Auditor encargado de la Caja de Ahorros, respectivamente, con lo cual queda demostrado que ambos son funcionarios idóneos de esa Institución Bancaria (fs. 19, 167, 173 y 291). Aunado a lo anterior, se constata que tanto Melgar (f. 15), como Ruidíaz (f. 164), fueron juramentados al momento de presentar los informes de auditoría de la Caja de Ahorros, lo que entonces permitió que el elemento probatorio allegado de esa manera, tuviese certeza probatoria para el juzgador de la causa.

Respecto al tercer motivo, la Sala reitera que tanto Gustavo A. Melgar, como Rafael Ruidíaz prestaron declaración jurada cuando presentaron al funcionario de instrucción los informes de auditoría interna de la Caja de Ahorros. En ese caso la conducta de ambos funcionarios públicos se compadece con el deber que encomienda el artículo 2026 del Código Judicial, en el sentido de que "Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables".

Así las cosas, se puede afirmar que los informes de auditoría interna fueron incorporados adecuadamente en la etapa sumarial por los funcionarios Melgar y Ruidíaz, en cumplimiento del deber de denunciar los hechos relacionados con el ilícito que se investigaba en la Caja de Ahorros, sucursal de San Francisco.

Por lo que hace al cuarto motivo, la Corte estima conveniente resaltar que el informe de auditoría de la Contraloría General de la República determinó un faltante de B/.70,558.30 (fs. 602-603), mientras que el dictamen de los auditores de la Caja de Ahorros estableció un cifra de B/.71,538.30 (f. 268). Sin embargo, esa diferencia no desvanece la conducta criminosa de Gladys Romero Nieto, ya que los informes de auditoría que el casacionista censura, corroboran que la Caja de Ahorros, sucursal de San Francisco, fue objeto de un faltante de dinero, ocasionado por las transferencias irregulares de dinero y cheques de gerencia en los que intervinieran tanto Gladys Alicia Romero Nieto como Luis Alberto Hernández Batista.

Ahora bien, a juicio de la Sala los motivos 5, 6, 7, 8 y 9, deben ser considerados en conjunto, por encontrarse íntimamente relacionados. Con tal propósito, resulta necesario señalar que Romero Nieto, al rendir declaración indagatoria, manifestó que, como jefa de operaciones de la Caja de Ahorros, sucursal de San Francisco, era quien custodiaba el Libro de Claves (f. 101). En otra declaración la sentenciada relató que "... el señor LUIS hacia un comprobante fictisio (sic) y él la cobraba al cajero y en algunas ocasiones **me daba iguala (sic) cantidad ...**" (f. 119).

Por su parte, el reo Hernández Batista sostuvo que "GLADYS ROMERO, me dijo que hiciéramos algo por que ella estaba sin plata, entonces fue cuando por primera vez se hicieron las transferencias y de allí fue cuando por primera vez se hicieron las transferencias y de allí fue cuando me enseñó la forma como hacer las claves. La Sra. GLADYS quien es la persona que tiene bajos (sic) custodia el Libro de Claves, porque es la Gerente de Operaciones, en algunas ocasiones **el producto de las transferencias no (sic) las dividíamos en partes iguales ...**" (f. 62). De igual manera, Hernández Batista sostuvo que cuando la Gladys Romero Nieto quería hacer una transferencia "... **ella** me suministraba el Libro de Claves, una vez que tenía el número de clave, se utilizaba un Comprobante de Crédito, cuenta puente, con numeración y se dictaba a la Sucursal donde se cobraría la transferencia ..." (f. 63).

Los anteriores elementos probatorios permiten determinar que Gladys Alicia Romero Nieto se sirvió de su cargo para apropiarse de fondos públicos que administraba. Por tanto, no era necesario que su nombre apareciera como beneficiaria en las transferencias ilícitas, para comprobar su vinculación con la comisión del delito de peculado.

Finalmente, el recurrente sostiene que Goti Hernández debió ser declarada "testigo sospechosa". En tal sentido, la Sala advierte que no se ha comprobado la existencia de la enemistad manifiesta que se invoca ni que Goti Hernández tenga algún interés en el resultado del proceso. Además, se constata que la declaración de Goti Hernández no fue un elemento probatorio decisivo para que la sentencia atacada confirmara la medida de primera instancia, ya que, como hemos visto, en autos existen otros medios de convicción por los cuales el Tribunal Superior llegó a la decisión que ahora se censura.

Para concluir, el casacionista afirma que las declaraciones de Romero Nieto fueron obtenidas bajo coacción, sin que existan evidencias en autos que acrediten tal afirmación.

B. En cuanto a las disposiciones legales infringidas:

Como viene expuesto en el análisis de los motivos, el examen de los elementos probatorios que obran en autos autoriza a concluir que la sentenciada aparece estrechamente vinculada en la ejecución de las transferencias ilícitas de dinero, con lo cual queda desestimada la alegada infracción del artículo 883 del Código Judicial.

De otra parte, el casacionista alega que ha sido violado el artículo 896, precepto legal que trae el catálogo de los testigos considerados como sospechosos para declarar. Sobre el particular, la Sala considera que la ley no desconoce el valor del testimonio que se presume sospechoso, sino que faculta al juzgador para que, conforme a las reglas de la sana crítica, le atribuya el valor que corresponda. Por ende, no puede sostenerse que el ejercicio de tal facultad represente una infracción a la citada norma legal.

Por otro lado, se observa que el recurrente, para justificar la alegada violación del artículo 904 del Código Judicial, sostiene que tanto las declaraciones indagatorias de Romero Nieto, como las deposiciones de los cajeros de la Caja de Ahorros y los informes de auditoría "no fueron tomadas en cuenta por la sentencia al momento de valorar la fuerza de los testimonios rendidos" (f. 806). Si el casacionista considera que el ad-quo omitió apreciar los anteriores elementos probatorios, debió entonces aducir la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, causal que se origina "cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como piezas de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate" (FÁBREGA P., Jorge, GUERRA DE VILLALAZ Aura E. Casación, San José, Costa Rica, Varitec, 1995, p. 318).

De lo anterior se deduce, entonces, que el planteamiento utilizado por el recurrente para sustentar la infracción del artículo 904 del Código Judicial no corresponde a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 959, no parece lógico que se argumente que la sentencia atacada omitió la aplicación de esa norma, toda vez que el recurso de casación en el fondo tiene como objetivo primordial "atacar los errores in judicando en los que incurre el tribunal de segunda instancia al dictar la sentencia o auto". De modo que esta disposición legal, que versa sobre la toma de posesión de los peritos y las obligaciones inherentes a su cargo, no puede de ninguna manera ser infringida por el tribunal de segunda instancia. Igual error comete el casacionista al señalar como infringido el artículo 2074, referente a la facultad del funcionario instructor de nombrar peritos y facultativos en el proceso.

Sobre el artículo 967 del Código Judicial, la Sala considera infundada la alegada infracción de dicho precepto legal, toda vez que en autos consta que el juzgador de segunda instancia de conformidad con las reglas de la sana crítica y con observancia de los medios científicos y la uniformidad o disconformidad de las opiniones de los peritos, es decir, atendiendo las consideraciones de uno y otro informes de auditoría, valoró esa información en concordancia con otros **elementos de convicción** allegados a la encuesta penal.

Como quiera que el recurrente no ha demostrado que el fallo atacado incurre en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, por cuanto no prosperan los argumentos a que se refieren los motivos y disposiciones legales que se dicen infringidas en el libelo de casación, tampoco surge la infracción del artículo 322 del Código Penal y, en consecuencia, no corresponde casar la sentencia atacada.

Por agotado el examen de esta causa de conformidad con el mandato del artículo 2450 del Código Judicial, pasa la Sala Penal a determinar lo concerniente al cumplimiento, por la sentenciada, de la pena de prisión que le ha sido impuesta.

Sobre el particular, consta en el cuaderno penal que el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial profirió varias resoluciones judiciales que contemplan restricciones a la libertad corporal de Romero Nieto. Así, mediante resolución de 6 de abril de 1989 (f. 108), Gladys Romero Nieto fue sometida, por primera vez, a los rigores de la detención preventiva; el 23 de julio de 1990 se ordenó su libertad (f. 395), pero el 20 de marzo de 1991, fue ordenada nuevamente su captura (f. 396). Ahora bien, mediante resolución de **8 de abril de 1991**, el juez

de la causa sustituyó la detención preventiva de que era objeto por otra medida cautelar, consistente en la obligación de "mantenerse recluida en su propia casa ..." (f. 404); a esa medida el juez de la causa le añadió otras tres medidas cautelares mediante resolución de 21 de junio de 1993 (fs. 591-592). Finalmente, mediante resolución de **1° de febrero de 1994**, el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial, al dictar la sentencia condenatoria, ordenó el ingreso de Romero Nieto al Centro Femenino de Rehabilitación" (f. 742).

Ahora bien, para determinar si la sentenciada ha cumplido la pena principal de 4 años de prisión y 100 días multa, es preciso tomar en cuenta que se le mantuvo recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación por "... un **-1- año tres -3- meses y dieciocho -18- días ...**" (f. 741). De igual manera, desde el 8 de abril de 1991, se encuentra sometida a la medida cautelar sustitutiva de la detención preventiva consistente en la detención domiciliaria, medida que aun se mantiene en virtud del efecto suspensivo de la condena que imponen tanto la interposición del recurso de apelación propuesto contra la sentencia condenatoria de 1° de febrero de 1994 y del recurso de casación que fuera luego presentado contra la sentencia del Tribunal Superior, que confirma la resolución condenatoria.

Entonces, si tomamos el tiempo que la procesada estuvo recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación, aunado al término transcurrido desde el 8 de abril de 1991 **hasta 8 días después de la fecha en que fuera proferida la sentencia condenatoria**, se infiere entonces que Gladys Romero Nieto ha cumplido la pena principal de cuatro años de prisión y 100 días-multa. Con relación a la pena de días multa, es del caso destacar que, en virtud del mandato del artículo 51 del Código Penal, la misma, por no haberse cancelado en efectivo, queda convertida en 50 días de prisión.

Finalmente, es necesario resaltar que a Romero Nieto le queda por cumplir la pena accesoria cuyo término es igual al tiempo estipulado en la pena principal. Sin embargo, es del caso advertir que esa pena accesoria ya empezó a correr desde el **9 de febrero de 1994**, es decir el día siguiente en que la pena principal quedó cumplida.

Ante esta circunstancia, la Corte considera procedente decretar su libertad, conforme lo dispone el artículo 2418 del Código Judicial, por comprobado el hecho de que "el tiempo que ha estado detenido es equivalente al máximo de la sanción que corresponde al delito que se le imputa".

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LUIS HERNÁNDEZ BATISTA

CAUSAL INVOCADA

El recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de Luis Alberto Batista se fundamenta en la causal prevista en el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial, a saber: "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito (...)" (f. 813).

MOTIVOS DE LA CAUSAL

Son tres los motivos en los que se apoya la causal alegada, en los cuales se sostiene lo siguiente:

1. Que la pena de 100 días-multa que impuso la sentencia de segunda instancia "no ha sido la más acertada" (f. 813).

2. Que el juzgador al dosificar la pena de días-multa no tomó en consideración "el precario estado económico de nuestro representado quien vivía del ingreso que percibía por su trabajo" (f. 813).

3. "Que efectivamente **HERNÁNDEZ BATISTA**, vivía de su trabajo y actualmente depende de sus padres. Personas que no tienen una renta gravable" (f. 813).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio de la casacionista, la sentencia atacada infringe los artículos 48 y 322 del Código Penal. En tal sentido, sostiene que el artículo 48, ibídem, ha sido violado por omisión, por cuanto "el juzgador de la causa no tuvo presente que el procesado **LUIS HERNÁNDEZ** vivía del producto de su trabajo, por lo que el día-multa, no podía exceder del 50% de su salario diario" (f. 814).

Finalmente, sostiene que el artículo 322 del Código Penal ha sido infringido en forma directa, por comisión, ya que "si el juzgador hubiese tenido presente que **LUIS HERNÁNDEZ BATISTA**, vivía de su salario, hubiese dosificado el día-multa en función de su condición de asalariado ..." (f. 814).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Al referirse el Procurador General de la Nación a las disposiciones legales supuestamente infringidas y al concepto en que lo han sido, expresa que el tribunal aplicó correctamente la pena de días-multa, por cuanto que está demostrado que "se malversaron los caudales públicos y se atentó contra la fe depositada en los funcionarios en quienes se confiaba bienes, para su recaudo, administración, custodia y vigilancia; y ya que el peculado en mención cometido por Hernández supera la cifra de B/.70,558.30 ... la pena pecuniaria está correcta ..." (f. 854).

En cuanto a la infracción del artículo 322 del Código Penal, considera que no le asiste razón a la recurrente, pues los bienes administrados por Hernández Batista "fueron malversados y utilizados en finalidades totalmente distintas; y ... no fueron reintegrados a la institución de la cual se sustrajeron" (f. 856).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. En cuanto a los motivos:

La Corte considera conveniente analizar en su conjunto los tres motivos que apoyan la causal aducida, puesto que se encuentran íntimamente relacionados. Resulta necesario destacar que los únicos elementos probatorios que se refieren a la situación económica de Hernández Batista, consisten en que éste fue oficinista de operaciones en la Caja de Ahorros (f. 605), y que devengaba un salario de B/.300.00 mensuales (f. 227). Como quiera que sólo se dispone de esos elementos de convicción, resulta entonces acertado el criterio de la casacionista, en el sentido de que la única entrada económica que tenía el reo Hernández Batista consistía en el salario mensual que recibía como oficinista en la Caja de Ahorros.

B. Disposiciones legales infringidas:

Para conocer de la alegada infracción del artículo 48 del Código Penal, la Sala considera pertinente resaltar que Hernández Batista fue condenado por el juzgador de primera instancia a la pena de 4 años de prisión y 100 días multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsable del delito previsto en el artículo 322 del Código Penal. Al momento de dosificar la pena de días-multa, se fijó "a razón de cincuenta balboas (B/.50.00), **por cada día-multa, lo que arroja una multa para cada uno de cinco mil balboas (B/.5,000.00)**" (f. 742).

El Tribunal Superior, al justificar la aplicación de la pena de días-multa, consideró que "el Juez cuenta con discrecionalidad (sic) limitada al número de días multa con observancia de, entre otras cosas, el valor del bien sustraído que en el caso que nos ocupa fue una elevadísima suma de dinero que no fue recuperado" (f. 784).

Considera la Corte que, efectivamente, el juzgador tiene facultad para fijar la sanción dentro del intervalo penal señalado en la norma, haciendo uso de su discrecionalidad. Sin embargo, lo que la casacionista impugna no es la pena principal impuesta a Hernández Batista, sino la cuantificación de la condena a días-multa. La Sala comprueba que, tal como se sostiene, la sanción de días-multa fue dosificada sin atender los criterios establecidos en el artículo 48 del

Código Penal, de donde resulta la infracción de dicha norma sustantiva por omisión, pues, como expresa la casacionista, "el juzgador de la causa no tuvo presente que ... el día-multa, no podía exceder del 50% de su salario diario" (f. 814).

Para enmendar la situación jurídica planteada, a los efectos de decidir **adecuadamente** sobre el monto de la pena de días-multa, conforme los presupuestos establecidos en el citado precepto legal, se tiene en cuenta que el ingreso mensual del reo era de B/.300.00 mensuales, salario que equivale a diez balboas (B/.10.00) diarios, cifra que, reducida en un 50%, corresponde a un monto de cinco balboas (B/.5.00) diarios. En conclusión, la suma que le corresponde a Hernández Batista pagar al Tesoro Nacional, tomando en consideración la pena de 100 días multa que confirma la sentencia atacada, es de quinientos (B/.500.00) balboas.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto que, ciertamente, la sentencia atacada ha infringido, por omisión, el artículo 48 del Código Penal, toda vez que la imposición de la pena de días-multa debe hacerse de conformidad con los criterios y dosificación previstos en ese precepto, que el monto del dinero en que el reo resulte condenado debe ser cónsono con la realidad de su situación económica, comprobada en autos.

Como quiera que tanto de los motivos como de las disposiciones legales aducidas por la recurrente resulta comprobada la causal que se invoca, corresponde casar la sentencia atacada a este respecto.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 9 de junio de 1994 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en lo que concierne al recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Rubén Pecchio Ospino, defensor de oficio de Gladys Alicia Romero Nieto, y la CASA en lo atinente al recurso de casación presentado por la licenciada Ana Isabel Belfon, en el sentido de FIJAR en QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), la cuantía de la sanción de 100 días-multa que el reo Luis Alberto Hernández Batista debe pagar a favor del Tesoro Nacional.

SE ORDENA la inmediata libertad de Gladys Alicia Romero Nieto, por haber cumplido la pena principal de 4 años de prisión y 100 días-multa. Se le reconoce a la sentenciada la disminución de la pena accesoria impuesta, correspondiente al tiempo que ha cumplido en exceso la medida cautelar sustitutiva de la detención preventiva. En tal virtud, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que le es impuesta corre hasta el 29 de marzo de 1998.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN EN JUICIO CONTRA CECILIO VALENCIA GONZÁLEZ POR DELITO RELACIONADO CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista previamente señalado, la Sala debe resolver la admisibilidad del recurso de casación promovido por la defensa de **CECILIO VALENCIA GONZÁLEZ**, a quien el Segundo Tribunal Superior declaró penalmente responsable del delito relacionado con droga y sentenciado a la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses de prisión mediante resolución de 16 de

febrero de 1995, que confirmó la dictada en primera instancia por el Juzgado de Circuito de Darién.

Un detenido estudio del escrito de formalización del recurso permite apreciar que se trata de un recurso interpuesto por persona hábil y dentro del término previsto, que aduce una causal de fondo.

El escrito incluye, como es requerido en estos casos, una historia concisa del caso, la mención de la única causal invocada en los términos exigidos por el Código Judicial, se especifican los motivos que sirven de base para sustentar la causal, las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido.

Se trata, por tanto, de un recurso de casación dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, con fundamento en una de las causales previstas en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, por lo que debe admitirse el recurso en vista de que el mismo ha sido formalizado en los términos requeridos por el ordenamiento procesal penal.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en este acto por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación antes mencionado y lo corre en traslado, por el término de cinco días, al Procurador General de la Nación para que emita concepto sobre el particular.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO LÓPEZ ESPINOZA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad se encuentra pendiente recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado **ROUMMEL GEOVANNY SALERNO** en su condición de apoderado de **FRANCISCO LÓPEZ ESPINOZA**, contra la sentencia de segunda instancia proferida el día 13 de enero de 1995 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se confirma la sentencia del 17 de octubre de 1994 expedida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal de Coclé, que condenó al imputado a cumplir la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de DOS (2) AÑOS por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Dentro del presente proceso de casación se observa que el recurrente dejó precluir el término de cinco (5) días y no concurrió al Tribunal a presentar las correcciones en el escrito de formalización de la casación anunciada.

La Corte, mediante providencia de 14 de junio del presente año, visible de fojas 258 a la 259, luego de un exhaustivo estudio del escrito de casación ordenó la corrección de una serie de defectos que debían ser enmendados con el objeto de que corregido lo anterior, entrar a decidir sobre su admisibilidad.

El artículo 2443 del Código Judicial es claro al indicar que sólo se concederá el recurso cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos:
 - a. Historia concisa del caso;
 - b. Se determine la causal o causales; y
 - c. Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

En la presente actuación el Magistrado Ponente consideró que el proponente debía corregir el libelo en lo atinente al desarrollo del epígrafe destinado a la historia concisa del caso, ya que la misma no se encuentra expuesta de acuerdo a los patrones jurisprudenciales que rigen la materia porque en vez de hacer una historia objetiva y concreta de la cual surjan los cargos de injuridicidad que le formulan a la sentencia no se refiere a los mismos. Además, en cuanto al desarrollo de las causales, tampoco han sido expuestas correctamente, de conformidad a los términos que en reiteradas ocasiones esta Corporación ha especificado. También el recurrente debe ser más específico en cuanto a cuáles son las pruebas a las que se refiere cuando invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba y el de hecho en la existencia de la misma, ya que en varios precedentes la Corte ha explicado el carácter de excluyente que mantienen entre sí con respecto a un mismo medio probatorio.

Lastimosamente, el actor no acató dicho mandato y por lo imperativo de la concordancia de los artículos 2443 y 2444 del Código Judicial, dados los defectos de forma antes enunciados de que adolece la presente acción, que la hacen inadmisibles y así debe ser reconocido por la Sala.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente acción de casación interpuesta dentro del juicio seguido contra FRANCISCO LÓPEZ ESPINOZA, sindicado del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Luis Varela ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia de 21 de marzo de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, mediante la cual se condena a Juan Antonio Rodríguez a la pena de 30 meses de prisión y 100 días-multa, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas.

En esta oportunidad procesal corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso presentado. Con tal objeto, se observa que el recurrente aduce la causal prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir, cuando la sentencia del Tribunal Superior ha incurrido en la

infracción de la ley sustancial **por indebida aplicación** al caso juzgado (f. 252).

La causal invocada se apoya en tres motivos. De entre ellos, tanto en el primero como en el segundo motivos solamente se exponen los hechos por los cuales el Tribunal Superior confirmó la sentencia condenatoria, sin que de ellos se desprendan cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a la causal invocada. En cuanto al tercer motivo, el recurrente plantea que el Tribunal Superior no valoró "en su justa dimensión" (f. 253) la declaración indagatoria del reo Juan Antonio Rodríguez. Esa afirmación no se compadece con la causal de indebida aplicación, ya que cuando se invoca esa causal "no se discute la prueba del hecho, es decir, **se tiene por descontado que el hecho está probado; lo que se discute es la aplicación al caso de una norma que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente**" (sentencia de 20 de julio de 1992. Registro Judicial, julio de 1992, p. 11).

En cuanto a las disposiciones legales que se dicen infringidas, la Corte observa que el casacionista cita y explica el concepto de la infracción del artículo 260 del Código Penal, pero en el caso del artículo 263 F del mismo código el recurrente no transcribe la norma sustancial y tampoco explica el concepto en que supuestamente ha sido infringido.

Con motivo de los defectos señalados, se concluye que el libelo de casación no cumple con el requisito estipulado en el numeral 3, literal c del artículo 2443 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado José Luis Varela contra la sentencia de 21 de marzo de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma sentencia mediante la cual se condena a Juan Antonio Rodríguez por el delito de posesión ilícita de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARÍA DEL CARMEN ZAPATEIRO DE BOSQUEZ, SINDICADA POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Ramón Francisco Castellanos, apoderado judicial de María del Carmen Zapateiro, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 13 de marzo de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma sentencia que condena a Zapateiro a la pena de 5 años y 6 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico de drogas.

El examen del libelo de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, revela que adolece de la falta de motivos, lo que equivale a la ausencia de los cargos de injuridicidad que sirvan de fundamento a la causal invocada.

Otra irregularidad que se observa consiste en que el recurrente, a propósito de las disposiciones legales infringidas, sostiene que la sentencia atacada ha violado los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional (f. 222). Es

preciso reiterar que el recurso extraordinario de casación no es vía idónea para confrontar una sentencia de Tribunal Superior con disposiciones constitucionales. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha dejado plasmado que:

"en casación no es posible alegar normas constitucionales como preceptos infringidos, porque el tribunal de casación desempeña **una función de custodia de la legalidad en materia penal** y no constitucional. Como muestra de esta verdad se tiene el hecho de que, mediante sentencia de 26 de julio de 1989, el Pleno de la Corte declaró inconstitucional el vocablo `Constitución' que era utilizado en el artículo 1154 del Código Judicial para hacer referencia a las normas de derecho que podían ser invocadas como disposiciones legales infringidas en un recurso de casación en materia civil" (sentencia de 4 de enero de 1993. Registro Judicial enero de 1993, p. 26).

Finalmente, el casacionista manifiesta que la sentencia atacada ha infringido los artículos 2038, 2043, 2044, 2058, 2071 y 2085 del Código Judicial (f. 222), sin indicar el concepto en que han resultado infringidas cada una de esas normas procedimentales.

Como quiera que el libelo de casación carece de motivos que apoyen la causal invocada, aunado al hecho de que las disposiciones legales infringidas no ha sido presentadas adecuadamente, es inevitable la no admisión de este recurso extraordinario de casación, por no cumplir con el requisito previsto en el literal c del artículo 2443 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ramón Francisco Castellanos, apoderado judicial de María del Carmen Zapateiro, contra la sentencia de 13 de marzo de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia condenatoria que profiriera el 30 de agosto de 1992 el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se impone a Zapateiro la pena de 5 años y 6 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ISAÍAS FLORES VEGA, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN PERJUICIO DE JULIANA MORALES TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala mediante resolución de 15 de marzo de 1995 ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado **ALCIBIADES CAJAR MOLINA**, en su condición de abogado defensor de **ISAÍAS ISABEL FLORES VEGA**, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 9 de julio de 1993 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Por tal razón, la Sala dispuso que el escrito permaneciera en Secretaría por el término de cinco días a efectos de que se corrigieran los errores formales que impedían su admisibilidad.

El mecanismo de corrección que establece el artículo 2444 del Código Judicial tiene el propósito de brindarle a la parte que recurre la oportunidad de corregir su recurso, de manera que el mismo sea estructurado acorde a los

requisitos legales y jurisprudenciales que regulan la materia. La corrección que se ordena es precisamente para evitar a priori la declaratoria de inadmisibilidad a que se haría acreedor la parte que ha cometido errores al formalizar su recurso. Es decir, se le permite al recurrente corregir el escrito de formalización del recurso. Pero en este caso, el recurrente ha presentado un escrito distinto que no reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 2443 del Código Judicial. El recurrente sólo se limitó a exponer - exactamente - lo que se le mandó a corregir, en vez de estructurar el recurso con las correcciones correspondientes y así cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 2443 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ALCIBIADES CAJAR MOLINA, en su condición de apoderado del señor ISAÍAS ISABEL FLORES VEGA, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 9 de julio de 1993.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXIS ALBERTO MUÑOZ PINZÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JORGE RAMOS TRUJILLO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Julián García Trejos, defensor de oficio de Alexis Alberto Muñoz Pinzón, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 23 de marzo de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia del Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial mediante la cual se condena a Muñoz Pinzón, a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años, como responsable del delito de robo a mano armada cometido en perjuicio de Jorge Ramos Trujillo.

Corresponde a la Sala pronunciarse en este momento procesal sobre la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto, a lo que se procede. Con tal propósito, se observa que la única causal que invoca el casacionista, cual es la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 237), se apoya en tres motivos. En el primero de ellos el recurrente argumenta que la sentencia atacada reconoció el carácter de plena prueba a una diligencia de allanamiento, **"sin tomar en cuenta ... las demás pruebas ..."** (f. 238); en el segundo motivo el casacionista sostiene que la sentencia del Tribunal Superior concedió el valor de plena prueba a la diligencia de reconocimiento de detenidos, **"sin tomar en cuenta ... las demás pruebas ..."** (f. 238), mientras que en el tercer motivo afirma que la sentencia atacada "da por acreditado el supuesto robo de que fue objeto el denunciante por parte del procesado, **"sin tomar en cuenta la retractación debidamente explicada, motivada y sustentada por JOSÉ LUIS REINA VERGARA ..."** (f. 238).

De lo expuesto salta a la vista que, por un lado, el recurrente sostiene que la sentencia se excedió en la valoración de pruebas, mientras que, por otra parte, alega que no valoró elementos probatorios allegados al cuaderno penal. Esa situación pone en evidencia que los motivos aducidos por el casacionista son confusos e, incluso, guardan relación también con otra causal no invocada, como

lo es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Cabe advertir que esa causal emerge cuando el juzgador "fundamenta su decisión en prueba que no figura en el proceso o que, **encontrándose en el proceso, omite considerarla**, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (Corte Suprema. Sala Penal. Sentencia de 5 de mayo de 1994).

Entonces si la jurisprudencia de la Corte ha manifestado que los motivos aducidos deben ir acompañados de una "**exposición suscita, clara y expresa** de la situación jurídica creada por el fallo en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva ..." (Corte Suprema, Sala Penal. Sentencia de 19 de febrero de 1990), en el caso que nos ocupa los motivos que ofrece el libelo de casación adolecen de coherencia con la única causal invocada, a la vez que incursionan en el ámbito de otra causal no invocada, por lo que lo que ocasiona el incumplimiento del requisito estipulado en el literal c, numeral 3, del artículo 2443 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado Julián García Trejos, defensor de oficio de Alexis Alberto Muñoz Pinzón, contra la sentencia de 23 de marzo de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

INCIDENTE DE CONTROVERSIA

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ROBERTO ARIEL LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISEDEC DE LEÓN RODRÍGUEZ POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO HUERTAS DÁVALOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

A la Sala Segunda Penal ha ingresado las sumarias que tienen relación con el homicidio perpetrado contra Luis Antonio Huertas Dávalos y como presuntos autores a los señores Roberto Ariel López Villarreal y Melquisedec De León Rodríguez.

La apelación la advierte la doctora Alma López de Vallarino (páginas 2251-2252); la apelación la interpone la recurrente contra la resolución de 27 de diciembre de 1994, que declaro la deserción de la acusación particular propuesta por la señora Maritza Marcela Altafulla de Huerta, por intermedio de la Doctora Alma López de Vallarino.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá en Auto de 27 de diciembre de 1994, páginas (2185 a 2187), entre otras consideraciones manifiesta:

"Dentro de esa causa, (se refiere al curso que se da al homicidio supuestamente cometido por los acusados Roberto Ariel López Villarreal Y Melquisedec de León Rodríguez), se emitió el día 19 de Abril de 1993 auto donde luego de cumplidos los requerimientos procesales se admite la acusación particular presentada por la señora Maritza de Huerta, esposa del finado contra los acusados

actuando como apoderados (sic) de la misma la Doctora Alma López de Vallarino como principal y los letrados Jorge Hernán Rubio, José Alberto Álvarez, Osvaldo Jiménez Correa y Ricardo Alberto Eskildsen Morales, como abogados sustitutos.

"El normativo vigente dispone la obligatoriedad por parte del representante de la acusación mantener vigente a través de gestiones periódicas en el proceso en caso contrario, si adopta una conducta pasiva, es decir no hace gestión alguna por espacio de un mes posterior a la última actividad, entonces ello, produce la deserción de la acusación particular, de acuerdo al tenor literal del artículo 2020 del Código Judicial".

"El tribunal A quo cita el artículo 2019 del Código Judicial en que advierte que corresponde al tribunal competente pronunciarse sobre el desistimiento o deserción de la acusación particular, declarando terminado el proceso y ordenando su archivo, si no fuere el caso continuado la investigación de oficio ..."

"El Tribunal de la instancia termina el auto, exponiendo, Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley declara la deserción de la acusación particular propuesta por la señora Maritza Marcela Altafulla de Huerta por intermedio de la Doctora Alma López de Vallarino contra los señores Melquisedec de León Rodríguez y Roberto Ariel López por Villarreal por el delito de homicidio en perjuicio de Luis Antonio Huertas Dávalos (Q. E. P. D)".

Se trata de un proceso que comenzó a investigarse el diez (10) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993) y cuya investigación la llevó a cabo la Fiscalía Especial de la República. En el mismo se observan diversos impulsos procesales presentados por el abogado defensor, Doctor Rolando Villalaz Guerra, aduciendo en su sustento demora en el curso de la tramitación y requiriendo que se procesa a resolverse de acuerdo con los términos señalados en las normas pertinentes, igualmente consta su petición de que se procediera a decretar la deserción particular, visto que ésta había sobrepasado la actividad de su gestión.

Según el artículo 2019 del Código Judicial, "cuando se desista o desertaré de una acusación, se declarara terminado de inmediato el proceso y se ordenara su archivo, si no fuere el caso de continuarlo de oficio."

El Artículo 2020 de la misma excerta legal expresa que la acusación particular es desierta en los casos en que "el acusador cesen sus gestiones escritas por un mes o cuando no se constituya, en el término de 5 días la fianza que se le halla señalado.

El artículo 2022 del mismo Código expresa:

"Toda persona en pleno goce de sus derechos civiles puede ejercer acción penal como acusador, en los casos y las formas indicadas en esta Sección, por delitos cometidos contra sí mismo, o su cónyuge o contra sus parientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad o contra aquellos que estuvieren bajo su guarda o cuidado de quienes fuere representante legal o dependiente."

Está patente y es incuestionable que la acusadora particular incurrió en el incumplimiento en la gestión encomendada, en el sentido de que dejó transcurrir un mes en tal misión, sin que pueda validamente alegar que era obligación de la autoridad adelantar el proceso de oficio, pues sólo está revelada de la obligación de gestionar cuando el proceso requiere de una actuación de la autoridad en virtud de una solicitud, recurso o está para decidir una cuestión y no estamos en presencia de uno de estos supuestos, por lo que el Superior actuó con buen criterio y procedió conforme a la ley.

La SALA SEGUNDA DE LO PENAL, por lo tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución dictada el 27 de diciembre de 1994 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA LICDA. SONIA DE CASTROVERDE, SECRETARIA DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR SAN MARCOS TRADING, S. A. EN CONTRA DEL BANCO GANADERO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la licenciada **SONIA FERNÁNDEZ DE CASTROVERDE, SECRETARIA DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, manifiesta impedimento para actuar en el negocio contentivo del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad **SAN MARCOS TRADING, S. A.** en las excepciones de ser condicional la obligación que se demanda y no estar cumplida la condición, excepción de secuestro previo, excepción de ausencia de título ejecutivo propuesto por **BANCO GANADERO, S. A.** en el proceso ejecutivo incoado por **SAN MARCOS TRADING, S. A.** contra **BANCO GANADERO, S. A.** (Ver f. 152).

La licenciada **SONIA FERNÁNDEZ DE CASTROVERDE** sustenta su manifestación de impedimento para actuar como **Secretaria de la Sala** en el presente recurso de casación, en el hecho de que su hermano, el licenciado DALBER A. FERNÁNDEZ CANO es el apoderado de la sociedad SAN MARCOS TRADING, S. A., según poder especial otorgado por el señor JOHN DANIEL LAMB, Representante legal de la citada sociedad. Dicho poder consta a foja 133 del expediente.

El artículo 767 del Código Judicial establece que las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los jueces son aplicables también a sus suplentes y a los Secretarios. Además, dicha norma establece que al tratarse del Secretario de una Sala de la Corte Suprema conocerá del impedimento la Sala siguiente.

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 749, numeral 5° del Código Judicial, es causal de impedimento haber intervenido el Juez o Magistrado en este caso la Secretaria de la Sala, o alguno de los parientes del mismo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en el proceso, como apoderado.

Por lo expuesto, considera la Corte que se justifica la separación de la licenciada **SONIA DE CASTROVERDE** para actuar como Secretaria de la Sala en el presente negocio.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PRIMERO: DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada SONIA FERNÁNDEZ DE CASTROVERDE; y en consecuencia, la declara IMPEDIDA y la separa de actuar como Secretaria de la Sala Civil en el presente negocio; y SEGUNDO: DISPONE llamar a la persona que deba reemplazarla dentro de la Sala Civil, conforme a lo establecido por el artículo 36 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO, ETICO Y PENAL, PROMOVIDO POR QUEJA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LA LICENCIADA DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR, JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado **JOSÉ ANTONIO SOSSA R., PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante la Vista N° 62 de 6 de septiembre de 1995 (fs. 51-52), manifiesta impedimento para conocer del presente negocio contentivo del recurso de hecho interpuesto por el licenciado **Teófanés López A.** dentro del proceso disciplinario administrativo, ético y penal, promovido por queja del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, contra la licenciada **DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR**, JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO, Ramo Penal (Ver fs. 1 a 5).

Primeramente, advierte la Sala, que debe enmendarse el trámite que se le ha dado al presente negocio, toda vez que el traslado al Procurador General de la Nación, sólo obedece al trámite de notificación, y por tanto, no procede calificar el impedimento exteriorizado que, por otra parte, él no ha intervenido en la formación del acto. En razón de esto, según lo establecido en el artículo 1139, inciso 3° del Código Judicial, el presente negocio debe ser fijado en lista por el término de tres (3) días, tal como se hizo en proveído de 18 de agosto de 1995 (f. 48), a fin de que las partes aleguen por escrito lo que estimen conveniente. Teniendo como tales al Segundo Tribunal Superior de Justicia y a la licenciada **DAMARIS CABALLERO DE ALMENGOR**, JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO, Ramo Penal.

En consecuencia, se DESESTIMA el impedimento manifestado por el señor Procurador General; y se ORDENA notificar la providencia de 18 de agosto, a las partes, por edicto.

Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

INCIDENTE

INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN DEL SEÑOR JOSÉ DUQUE CARTAGENA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución del 26 de julio de 1995 esta Sala negó el Incidente de Objeciones presentado en el proceso de extradición de **JOSÉ DE JESÚS DUQUE CARTAGENA**, que solicitó el gobierno de los Estados Unidos y que fuera propuesto

en su nombre por el licenciado Carlos Carrillo Gomila. Tal resolución fue remitida oportunamente al Ministerio Público para su notificación.

Con respecto a esa resolución, el señor Procurador General de la Nación mediante su Vista S/N con fecha 13 de septiembre de 1995, solicita que se aclaren los aspectos referentes a los términos de la detención preventiva con fines de extradición y el término dentro del cual debe ser interpuesto el incidente de objeciones. Señala que el objetivo de su solicitud, es que en adelante, las autoridades del Organo Ejecutivo y del Ministerio Público, a quienes les corresponde la aplicación de esas normas, puedan contar con un criterio aplicable al caso.

Advierte esta Sala, que los puntos a los que está dirigida la aclaración, guardan relación con criterios vertidos en el fundamento de la decisión adoptada, es decir, con lo expresado en la parte motiva de la resolución. Además, el solicitante trae a colación la resolución de fecha 21 de octubre de 1994, dictada por esta Sala e incluso transcribe párrafos de la misma, concluyendo, que no concuerda con la resolución que aspira se aclare, sin considerar la individualización de cada caso en particular.

En cuanto a la solicitud presentada, cabe tener en cuenta, que en materia de aclaración y corrección de resoluciones judiciales rigen los artículos 986 y 1108 del Código Judicial, que establecen con bastante precisión gramatical que tal solicitud procede cuando la parte resolutive contenga frases oscuras o de doble sentido. La Corte Suprema de Justicia ha mantenido criterio uniforme sobre este punto.

Como quiera que lo solicitado no se aviene a las normas procesales aludidas, cabe resolver en consecuencia.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud formulada por el señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN PENAL

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL KENTON Y RALPH BENJAMÍN FERRON, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 24 de agosto de 1995 se recibe en la Secretaría de la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, escrito signado por **MICHAEL KENTON** y **RALPH BENJAMÍN FERRON**, quienes en sus propios nombres solicitan revisión de la sentencia proferida por el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, la cual confirma el fallo emitido por el Juzgado Primero de Circuito Penal que los condena a cada uno a la pena de ocho (8) años de prisión como responsables del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Son dos los escritos en manuscrito presentados, los cuales carecen de fecha, no obstante, ambos tienen sello de censura de la Junta Técnica de la Cárcel Modelo, con fecha 12 y 19 de junio de 1995.

Se observa que el escrito cuyo sello esta fechado 12 de junio tiene igual propósito e idéntico contenido del que fuera presentado por los mismos postulantes el 20 de junio; y sobre el cual, mediante resolución del 12 de julio de este año, esta Sala determinó no admitirlo.

En cuanto al escrito con sello de fecha 19 de junio, los postulantes explican como se dieron los hechos que motivaron sus detenciones y nuevamente **MICHAEL KENTON** menciona a **RANFORD LOGAN** como la persona que le entregó la droga.

La Sala observa que los hechos planteados ya han sido considerados por esta Corporación, por lo que no puede admitirse este nuevo recurso con los mismos argumentos; por otra parte, tampoco puede prosperar recurso de revisión si sólo se menciona a **RANFORD LOGAN** como responsable del ilícito y no se aportan, fehacientemente, los elementos necesarios para fundamentar el recurso de revisión.

No basta que los recurrentes digan que el responsable del delito es otra persona, ya que ello no es suficiente para promover la revisión solicitada, tal como se deduce del contenido del artículo 2458 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión promovido.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ARTURO WILLIAMS AYALA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROBERTO SANTAMARÍA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene el proceso seguido a **RICARDO ARTURO WILLIAMS AYALA** quien fue hallado culpable, por medio de juicio ante jurado de conciencia, de la muerte de **ROBERTO SANTAMARÍA** y condenado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en sentencia de 13 de marzo de 1995, a la pena de quince (15) años de prisión y a la accesoria de diez (10) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas luego de cumplida la pena principal.

Contra la sentencia de primera instancia interpuso recurso de apelación el propio sentenciado, no así su defensor y luego de sustentado en debida forma por el interesado, se le imprimió al recurso el trámite correspondiente.

En lo medular de su impugnación, señala el recurrente lo siguiente:

"Para su conocimiento quiero hacerle saber que en todo momento acepte(sic) la culpabilidad de mi error cometido ante la sociedad por lo que le solicito una Reconciliación(sic) de (sic) condena benévola a mí favor, en vista de que mi conducta aquí en el penal es intachable además le solicito que tenga consideración con mi persona

y se revoque este fallo absurdo por lo que me siento arrepentido de los echos (sic) sucitados Reconosiendo (sic) mi culpabilidad y mi error cometido ante la sociedad le solicito una oportunidad de poder reincorporarme ante la sociedad ya que el tiempo que tengo de estar privado de mi libertad me ha servido para reflexionar y darme cuenta de mi error cometido, Le (sic) agradeceré su atención que le preste a esta petición esperando una pronta solución a la problematica que actualmente confronto. Se Despide de usted muy Respetuosamente". (Fs. 412-413).

Al contestar el traslado de rigor, el representante del Ministerio Público en la primera instancia consideró que debía oponerse al recurso interpuesto y solicitó que se confirmara el fallo impugnado.

En su escrito, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, entre otros aspectos, destacó lo siguiente:

"Del escrito impugnante se desprende claramente, que el condenado plantea su disconformidad sobre dos circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, que a su juicio, el Tribunal no consideró y que entiende, le son favorables, las que comentaremos en el orden anotadas, estas son:

1. Haber aceptado su culpabilidad (Confesión)
2. Su arrepentimiento por los hechos

La confesión espontánea y oportuna del agente, aparece establecida como circunstancias (sic) que atenúan la responsabilidad penal en el numeral 5° (sic) del artículo 66 del Código Penal. Para que esta tenga efectos jurídicos favorables al procesado, de acuerdo a la norma, debe reunir las características de ser **ESPONTANEA y OPORTUNA**.

Por **ESPONTÁNEA**, debe entenderse la confesión hecha de forma libre, abierta y llana. Se trata, en consecuencia, de que el agente acepte la comisión del hecho punible, sin que medie promesa, ofrecimiento, calculo, recompensa y mucho menos constreñimiento o amenazas. En otras palabras la misma debe ser de forma absolutamente voluntaria.

La confesión dentro del concepto espontaneidad, debe ser además, simple. Esto es, debe admitirse lisamente el ilícito ejecutado. En contrario, de la denominada, doctrinalmente, confesión calificada, donde el imputado acepta la ejecución del ilícito, pero reivindica en su favor una causal de justificación. También la confesión espontanea (sic) debe ser integral, esto es completa, total y universal, en contrario de la confesión parcial, relativa o fragmentada.

El concepto de **OPORTUNIDAD** exigido por la norma, procura que la confesión sea realizado en tiempo procesal aprovechable. Es decir, en tiempo útil y eficaz para los propósitos de la investigación. Por tanto, así vista la confesión, esta requiere que se haga cuando en el proceso no haya, o existiendo, aún escasos los elementos de convicción incriminantes. Lo contrario, existiendo medios de pruebas plurales, idóneos y contundentes, los cuales inequívocamente vinculan al agente con la transgresión penal, su confesión, en estas circunstancias procesales, no sería sino corolario de lo ya probado. Lo que hace que esta pierda su efecto modificador de la responsabilidad penal.

Para el caso que nos ocupa, reposa en autos (fs. 16) que **RICARDO WILLIAMS AYALA (A) "RICA"**, fue capturado el 4 de noviembre de 1990, es decir, 18 días después de los hechos, mediante operativo realizado por la Policía Técnica Judicial, de la Provincia de Colón, en virtud de informaciones que vinculaban a **WILLIAMS AYALA** con el homicidio en ese momento investigado. Esto demuestra en consecuencia que su vinculación y acercamiento al proceso no fue voluntario.

Ciertamente, en su declaración injurada (sic) (fs. 29-33), el impugnante(sic), admite ser la persona que ultimara al difunto **SANTAMARÍA RÍOS**. Sin embargo, excepciona a su favor la legítima defensa, al argumentar y sostener que el occiso lo tenía amenazado de muerte y que el día de los hechos intentó extraer un arma para ultimarle. Sosteniendo que si el muerto no fuera **SANTAMARÍA** hoy sería él. Afirmación que no fue admitida por el Jurado de Conciencia, al declararlo culpable de los hechos.

Por ello, a nuestro criterio, esta confesión no reúne los presupuestos de ley antes anotados, por lo que asiste razón al Tribunal de instancia al no inventariarla como atenuante que favorezca al reo.

La segunda circunstancia atenuante de pena que alega **WILLIAMS AYALA** a su favor es el arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuído o intentado disminuir sus consecuencias. Esta circunstancia es regulada en el numeral 4° (sic) del artículo 66 del Código Penal.

La doctrina y la jurisprudencia han convenido en señalar que se trata, en estos casos, de un arrepentimiento activo. Esto es, que el inculpado debe desplegar una conducta tendiente a evitar la consumación del ilícito, disminuir o al menos intentar reducir sus efectos perjudiciosos.

Desde este punto de vista el arrepentimiento se expresa como una conducta efectiva, material, y por tanto externa y fenomenológicamente medible, o al menos susceptible de ser apreciada. Por tanto, para los efectos, del numeral en análisis (4° del Art. 66 C. P.), carece de valor legal el arrepentimiento anímico, psicológico o emocional. En otras palabras lo que los tratadistas han demoninado arrepentimiento pasivo.

Estos son los parámetros con que en nuestro humilde entender debemos evaluar la conducta inmediata, mediata y posterior a los hechos desplegada por el señor **WILLIAMS AYALA**, para determinar si le asiste o no razón en su reclamación.

A fojas 31 de la declaración indagatoria, ratificadora de su informativo (fs. 18-20), el justiciado señala que "Señor Inspector, después de haberle disparado el tercer tiro, yo me fui corriendo para mi Calle 14 o cerca donde yo vivo". Agrega además, "yo no sabía hasta que después me enteré por los rumores de la gente, de que habían matado a Roberto". Nótese que el procesado no realiza ningún acto para disminuir o al menos intentar disminuir las consecuencias del hecho. Como pudiera haber sido procurarle ayuda, llevarlo al hospital, llamar a las autoridades, etc., etc. Por el contrario el condenado se procura el anonimato, busca escurrirse (sic), hacer mutis, intentando la impunidad.

Por otro lado, y más contundente aún, a fojas 308, correspondiente al Acta de Vista Oral, a pregunta clara y precisa del Presidente del Tribunal, en el sentido de que si el entonces imputado, se declaraba culpable o inocente, éste de forma categórica respondió que se creía inocente, de los cargos que se le señalaban. Lo que, a nuestro juicio evidencia que no solamente ejecutó un hecho criminal grave, con conciencia del mismo, sin intentar, en alguna forma remediar sus efectos, si no que además, al no admitir su culpabilidad, no encontramos arrepentimiento moral en **RICARDO WILLIAMS AYALA (A) "RICA"**. Máximo cuando el móvil del homicidio fueron las rivalidades entre bandas criminales". (Fs. 417-421).

Para resolver la impugnación, la Sala efectúa los señalamientos que se exponen a continuación:

Luego de la decisión del jurado de conciencia, el Tribunal Superior impuso al señor WILLIAMS AYALA la pena concreta de quince años de prisión y diez de inhabilitación, después de cumplida la pena principal, como responsable de un delito de homicidio agravado por razón de "motivo fútil" (art. 132, numeral 3 del C. P.).

Para fundar su apreciación, el Tribunal a quo sostuvo que:

"... se colige que el movil de la muerte de Roberto Santamaría, se debe a problemas entre bandas existentes en la ciudad de Colón, siendo que en el actuar de **RICARDO ARTURO WILLIAMS AYALA (A) "RICA"** consistió en darle muerte a Roberto Santamaría Ríos, lo hace por motivo fútil quedando subsumido su actuar ilícito en el numeral 3° del artículo 132 del Código Penal" (f. 405).

Un detenido análisis de la impugnación y de las consideraciones del tribunal de primera instancia, llevan a esta Superioridad a descartar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior el 13 de marzo de 1995.

El recurrente no cuestiona la calificación del delito efectuada por el Tribunal Superior, pues únicamente cuestiona que no se tomaron en cuenta su confesión y arrepentimiento a la hora de fijar la pena que se le impuso.

En el caso que nos ocupa, como bien destacó la Fiscal Superior, no estamos en presencia de una confesión espontánea y oportuna del agente, ya que la misma se dio luego de la detención del imputado cuando ya existían sobrados elementos de juicio que lo vinculaban al homicidio objeto de investigación.

La Fiscal Superior, en su muy elocuente opinión, cuya parte sustancial fue transcrita anteriormente, destaca las razones que esta Sala comparte para no aceptar que estamos en presencia de una confesión que pueda ser apreciada como atenuante de pena, en los términos del artículo 66, numeral 5 del Código Penal.

No puede ser espontánea y oportuna la confesión que realiza una persona vinculada seriamente en un delito y cuyo conocimiento ya ha trascendido a la autoridad, sobre todo en este caso donde ya existía una detención preventiva decretada en su contra.

Por otra parte, tampoco se puede apreciar la atenuante de arrepentimiento pues, como ha sostenido esta Sala, en innumerables ocasiones, el sujeto que se arrepiente debe realizar actos positivos de arrepentimiento que indiquen indudablemente tal proceder.

No basta, por tanto, señalar ante la autoridad que se está arrepentido y pretender que se le reconozca una atenuación de pena, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En este caso, mal puede aducirse la atenuante si el individuo después de su acción se dio a la fuga y no fue capturado hasta dieciocho (18) días después de ocurrido el hecho criminoso.

Las razones que anteceden, por tanto, son suficientes para desestimar el recurso promovido por el propio sentenciado, por lo que debe confirmarse el fallo recurrido en apelación.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JUICIO SEGUIDO A MARTÍN LIVINGSTON CLARKE (A) "SANTOS", POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ABRAHAM MORALES BRU. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, el proceso seguido contra **MARTÍN LIVINGSTON CLARKE (a) "SANTOS"** por el delito de homicidio cometido en perjuicio de **ABRAHAM MORALES BRU**.

Mediante sentencia de 6 de septiembre de 1993, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con vista en el veredicto de culpabilidad declarado por un jurado de conciencia, condenó a **MARTÍN LIVINGSTON CLARKE** a la pena de 12 años de prisión y 5 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de homicidio calificado, previsto en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, cometido en perjuicio de **ABRAHAM MORALES BRU**.

El Segundo Tribunal, tras analizar las piezas del expediente, que recoge el delito como homicidio calificado, agravado o circunstanciado, pues, según su parecer, "el procesado le causó la muerte al señor ABRAHAM MORALES BRU debido a que estaba cometiendo un delito en perjuicio de aquél, quien no se lo permitía, es decir, no logró el fin propuesto, lo que configura la acción incurrida en lo que advierte el artículo 132, ordinal 6°, del Código Penal, que prevé sanción que oscila entre 12 a 20 años de prisión", imponiendo al imputado 12 años de prisión y como accesoria 5 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena principal, "sin disminución de la pena porque al procesado no le favorecen circunstancias atenuantes genéricas o específicas".

BREVE RELATO DE LOS HECHOS

El expediente demuestra que el día domingo 18 de agosto de 1985, aproximadamente entre las 4 y 5 de la mañana, MARTÍN LIVINGSTON CLARKE (a) "SANTOS" llegó a Calle 5ª y Bolívar de la ciudad de Colón, lugar en el que amenazó con arma blanca a un homosexual para que tuviese relaciones sexuales con él, pero al no lograr su propósito se dirigió a una banca en donde se encontraba acostada la víctima ABRAHAM MORALES BRU, procediendo a revisarle los bolsillos, situación que no permitió, agrediendo al victimario y causarle heridas con arma cortante en el área torácica.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Defensor de Oficio, licenciado DANILO MONTENEGRO A., al sustentar el recurso de apelación interpuesto, fundamentó su disconformidad con la sentencia recurrida en los siguientes términos:

Señala que su desacuerdo con la sentencia apelada consiste en el señalamiento que le hace el Tribunal, aduciendo que la conducta del procesado no está acorde con el delito de homicidio calificado o agravado, ya que su patrocinado infringe una norma del Código Penal distinta a que es acreedor, siendo éste el artículo 131 de la excerta legal citada.

Expresa igualmente, que, "no entiende en qué se basan para aseverar que el señor MARTÍN LIVINGSTON CLARKE estaba cometiendo otro delito en perjuicio de ABRAHAM MORALES BRU y que no logró el fin propuesto."

Finalmente, considera que ante la ausencia de pruebas que demuestren que el señor MARTÍN LIVINGSTON CLARKE estaba cometiendo otro delito el cual no logró

realizar y además, de que en el auto de llamamiento a juicio no se expresa nada sobre el otro supuesto, tiene que concluir que la calificación del delito por el Tribunal a quo no se ajusta a derecho y en consecuencia la conducta de su representado debe enmarcarse dentro de lo establecido por el artículo 131 del Código Penal, es decir, Homicidio Simple.

CRITERIO DE LA CORTE

Después de analizar los argumentos y la discrepancia del apoderado del imputado, la Sala estima que no tiene fundamento sus reflexiones para sustentar que no se está frente a un hecho característico del que se enmarca en la norma utilizada por el tribunal a-quo.

Los testimonios allegados al presente negocio, revelan que el día de los hechos MARTÍN LIVINGSTON CLARKE amenazó con una cuchilla a un homosexual para que tuviera relaciones sexuales con él, pero no logró realizarse el acto. Posteriormente, se acercó a una banca en donde se encontraba acostado ABRAHAM MORALES BRU, procediendo a revisarle los bolsillos, pero al no permitírsele el hoy occiso, le propinó varias puñaladas, ocasionándole la muerte.

La descripción de los hechos revelan efectivamente la presencia de dos sucesos que se pueden identificar y que están en una relación de conexidad consecucional, ya que se presentaron uno después del otro: el intento de robo y el posterior homicidio.

Es por esta razón, y por la forma en que se desarrollaron los hechos, que esta Corporación de Justicia estima que una pena de 12 años de prisión es consecuente con la gravedad del ilícito cometido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.

Devuélvase y Notifíquese

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO CONTRA EMILIO VARGAS PINTO Y CASIANO VARGAS PINTO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DOMINGO CORTEZ GÓMEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 23 de noviembre de 1993, condenó a **EMILIO VARGAS PINTO** a la pena principal de NUEVE (9) años ONCE (11) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por CINCO (5) años después de cumplida la pena principal por haber sido encontrado CULPABLE por un jurado de conciencia del delito de homicidio cometido en perjuicio de DOMINGO CORTEZ GÓMEZ, hecho ocurrido el 23 de abril de 1989 en la comunidad de Torio, Corregimiento de Mariato, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas.

Al evaluar las piezas procesales, el Tribunal a quo calificó el hecho punible como delito de homicidio contemplado en el artículo 131 del Código Penal el cual señala la pena de 5 a 12 años de prisión para el que cause la muerte de otro. En ese sentido, fijó como pena base OCHO (8) años y SEIS (6) meses de prisión, a la que se le aumentó una tercera parte de la pena, o sea 34 meses, lo

que deja un saldo de ONCE (11) años CUATRO (4) meses de prisión, debido a la agravante establecida en el artículo 67, numeral 1° del Código Penal, o sea, por emplear medios que debilitaron la defensa del ofendido. Por otra parte, considera el Tribunal que se da una eximente incompleta como circunstancia atenuante al tenor del numeral 7° del artículo 66 del Código Penal ya que el individuo se encontraba en estado de embriaguez, que si bien no es causa de inimputabilidad, si es considerada como una circunstancia atenuante, "puesto que el ebrio tiene sus facultades legales perturbadas, lo cual no le permite comprender a cabalidad el carácter ilícito de su hecho"; atenuante que lleva al Tribunal a reducir la pena en una sexta parte, o sea, 17 meses, quedando finalmente en NUEVE (9) años y ONCE (11) meses de prisión.

ARGUMENTOS DEL DEFENSOR

Contra esta decisión, el defensor del procesado interpuso recurso de apelación, mismo que sustentó oportunamente, motivo por el cual ingresa el proceso a esta Corporación de Justicia.

La defensa del sindicato sostiene que su representado no actuó con premeditación sino que actuó de esa manera porque pensaba que su hermano estaba peleando y en el suelo y que a esto la doctrina lo denomina como dolo instantáneo o inmediato. Alega también que no se tomó en cuenta ni que su representado es un infractor primario de la ley, ni su confesión inicial, ni su baja escolaridad. Solicita que se reforme la sentencia recurrida y en su defecto se modifique a fin de que beneficie a su representado.

ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el representante del Ministerio Público, durante el período de oposición al recurso de apelación, alegó que el tribunal de la causa profirió una sentencia jurídica toda vez que en la misma balanceó con justicia las atenuantes versus las agravantes del hecho concluyendo con una sanción justa y correcta, por lo que considera que la dosificación de la pena impuesta por el Tribunal de la instancia "se ajusta a las constancias procesales, a las normas de derecho y a la personalidad del procesado"; por lo que solicita que sea aprobada.

BREVE RELATO DE LOS HECHOS

La Corte ha hecho un estudio minucioso de las piezas procesales para poder evaluar con mejor óptica el fallo impugnado y los motivos de disconformidad esgrimidos por la defensa del procesado.

Todo parece indicar que antes de que ocurriera el desenlace fatal, hubo una serie de acontecimientos que se suscitaron durante ese día los que culminaron con el lamentable hecho de sangre. Como a las 9 de la noche se suscitó una riña en la que estaban involucrados, entre otros, CASIANO VARGAS PINTO y el hoy occiso DOMINGO CORTEZ GÓMEZ. Supuestamente EMILIO VARGAS PINTO (hermano de Casiano Vargas Pinto) estaba en la tarima del lugar cantando y escuchó que habían matado a su hermano Casiano, corrió hacia el lugar y vio a su hermano peleando con otra persona, se llenó de cólera, y acuchilló al que estaba peleando con su hermano.

El sindicato EMILIO VARGAS PINTO dice que se cerró, que no supo cuantas veces acuchilló al que estaba peleando con su hermano. Agrega que después de que la pelea se terminó se fue con su hermano que también estaba cortado, se puso debajo de unos árboles a pararle la sangre a su hermano y escondió el cuchillo debajo de unas hojas secas y se fueron para la casa de su madre sin saber si había matado al hombre que estaba peleando con su hermano. Según consta en el expediente poco después del hecho de sangre, Emilio Vargas Pinto se presentó a las oficinas del Departamento Nacional de Investigaciones de Santiago de Veraguas y condujo a los investigadores al lugar en donde había escondido el cuchillo, el cual después de recuperado fue sometido a exámenes que mostró manchas de sangre humana.

La narración de los hechos por CASIANO VARGAS PINTO es bastante similar a

la de su hermano Emilio al cual señala como el que acuchilló al señor DOMINGO CORTEZ GÓMEZ.

ASPECTOS JURÍDICOS

El artículo 131 del Código Penal tipifica el delito de homicidio simple en los siguientes términos: "El que cause la muerte de otro, será sancionado con prisión de 5 a 12 años".

El homicidio es un delito que se entiende ejecutado en el momento y lugar de la acción u omisión, aun cuando sea otro el momento del resultado (artículo 18 C. P.).

ASPECTOS DE FONDO

Pues bien, aclarados los anteriores conceptos jurídicos y luego de haber estudiado el proceso que nos ocupa, la Sala se encuentra en condiciones de emitir un pronunciamiento de fondo, teniendo presente los motivos de disconformidad expuestos en el escrito de apelación, pues así lo exige el artículo 2428 del Código Judicial.

En ese sentido, lo que hay que determinar es si al delito de homicidio cometido por **EMILIO VARGAS PINTO** se le aplicó correctamente la pena después de haber sido calificado por el Tribunal Superior como homicidio simple.

De acuerdo al resumen de los hechos que consta en párrafos anteriores, se puede aseverar sin margen de error que el homicida, actuó dominado por la pasión de la ira y en vez de tratar de dar término a la pelea, decidió recurrir a la violencia y matar al que peleaba con su hermano, como bien afirmó el Tribunal Superior. Pero además de actuar con violencia atacó por la espalda lo que lo hace acreedor de una agravante la cual esta contemplada en el artículo 67 numeral 1°, agravante que fue considerada por el Tribunal Superior al momento de la fijación de la pena base. Por otro lado, el Tribunal, al analizar todos los elementos para la aplicación de la pena base, tomó en consideración el hecho de que el agresor al momento de la realización del hecho de sangre se encontraba en estado de embriaguez, lo que lo hace acreedor de un atenuante a su favor, al tenor de lo establecido en el artículo 66, ordinal 7°, ya que consideró que se daba una eximente incompleta como circunstancia atenuante.

Ahora bien, no entendemos por que el apelante se refiere en sus puntos 1° y 2° a la premeditación, porque en ningún lugar del fallo proferido por el Tribunal Superior se menciona este elemento y por consiguiente ni se toma en cuenta al momento de la aplicación de la pena base.

Por otro lado, en el punto 3° del escrito habla de dolo instantáneo o inmediato cuando se refiere al hecho de que el agresor actuó por considerar que su hermano estaba en el suelo. Al respecto el Tribunal Superior para agravar la pena tomo en cuenta el hecho de que lo atacó por la espalda desprevenidamente. En lo que se refiere a si el agresor actuó movido por el hecho de ver a su hermano en el suelo, sólo fue tomado en cuenta para determinar la calidad de los motivos determinantes del delito.

Le aclaramos al apelante que de acuerdo al artículo 56 del Código Penal, el Juez fijará la pena dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta la conducta anterior, posterior, simultánea o posterior al hecho punible; es decir, que el hecho de que autor de un delito sea un infractor primario de la ley, es decir, que no posea antecedentes, sólo sirve para fijar la pena, no para agravar ni atenuar la cantidad de la misma, razón por la cual esta situación no se puede tomar en cuenta como atenuante tal y como lo solicita el apelante en su punto 4°.

Siguiendo el mismo lineamiento, en cuanto al punto 6° del escrito de apelación la baja escolaridad el Tribunal Superior ni siquiera la tomó en cuenta. Pero ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala que esa condición no es atenuante de responsabilidad penal, sino que es una de las circunstancias que

debe valorarse dentro de los parámetros del artículo 56 del Código Penal para fijar la pena base.

Por otro lado, no estamos de acuerdo con el apelante sino más bien apoyamos el criterio del Tribunal el cual consideró que no concurrió en el presente negocio la circunstancia atenuantes cuyo reconocimiento solicita la defensa del procesado en el punto 5° de su escrito. El apelante pide el reconocimiento de la atenuante prevista en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, es decir, la confesión espontánea y oportuna del agente. En cuanto a esta situación, el Tribunal consideró que la misma no fue completa toda vez que en la audiencia oral alegó una legítima defensa inexistente (según el veredicto proferido por el jurado); y además se proclamó inocente echando por tierra todo acto de contrición que hubiese podido tener originalmente, teniendo el Agente del Ministerio Público que demostrar su culpabilidad ante el Jurado. Estas son las razones por las que el Tribunal al momento de fijar la pena no tomó en cuenta como atenuante el arrepentimiento ya que no ejecutó ningún acto posterior a la ejecución del hecho punible tal y como lo exige la ley.

Como ciertamente ha dicho el Tribunal Superior, para que proceda el arrepentimiento es necesario que éste sea revelado por actos posteriores a la ejecución del hecho, que trasciendan o salgan de la mente y la voluntad del agente y que demuestren que ha querido o intentado disminuir sus consecuencias de lo que hizo, situación que no se dio en este caso.

Lo anterior trae como consecuencia que se califique el presente delito como homicidio simple, y su consecuente fijación de la sanción con base en el artículo 131 del Código Penal, previas consideraciones agravantes y atenuantes del caso, como bien lo hizo el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas).

Por todas estas razones nos inclinamos por el criterio esbozado por el Ministerio Público en el escrito de oposición al escrito de apelación toda vez que consideramos que la sanción impuesta es justa y correcta, y la dosificación de la pena impuesta por el Tribunal Superior se ajusta derecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DECRETADO SOBRE EL VEHÍCULO MITSUBISHI LANCER, PROPIEDAD DE LA SRA. GABRIELA FÁBREGA DE VAKRATSAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Ramos Chue y Asociados, en ejercicio de poder que le fuera conferido por Gabriela Fábrega de Vakratsas, representante legal de la sociedad anónima HELENI, S. A. solicita a esta Sala que levante la aprehensión provisional que pesa sobre vehículo Mitsubishi, tipo sedán, modelo Lancer, año 1991, motor N° MN 8538, chasis N° DSNC61AMU01037, placa N° 106260 del año 1995, de propiedad de la citada empresa.

La petición se apoya básicamente en los siguientes hechos:

- 1) El 14 de julio de 1992 la empresa HELENI, S. A. y el ciudadano panameño Gilberto Egerton Mcoy Howard, suscribieron un contrato de alquiler con opción de compra sobre el vehículo reclamado;
- 2) El 5 de abril del año en curso, "el vehículo fue retenido por unidades de la Policía Técnica Judicial, durante un operativo realizado en el McDonalds de Transístmica, en el cual se viera involucrado uno de sus hijos" (sic, f. 3).
- 3) Ni el propietario del vehículo reclamado, ni el arrendatario, tienen relación con el hecho investigado (f. 3).

A la solicitud fueron adjuntados: un certificado del Registro Público sobre la representación legal de la empresa HELENI, S.A (f. 4); dos certificaciones expedidas por la Tesorería Municipal de Panamá (f. 5); copia del contrato de compraventa del vehículo (f. 7); copia del contrato de arrendamiento del vehículo (f. 8) y copia del contrato de opción de compra del vehículo (f. 9).

Para decidir la situación que se plantea resulta importante destacar que la peticionaria invoca como fundamento de derecho los artículos 22 y 24 de la ley 23 de 30 de diciembre de 1986 (f. 3), lo que confirma que el vehículo se encuentra vinculado a la comisión de un delito relacionado con drogas.

Así las cosas, la Sala considera que debe procederse conforme a los dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 13, de 27 de enero de 1994, que modifica el artículo 24 de la ley N° 23, de 30 de diciembre de 1986, normativa según la cual las solicitudes de levantamiento de aprehensión de bienes vinculados con delitos de drogas, deben ser resueltas por los tribunales que conocen de las causas. Ello conduce a que la solicitud que se examina deba ser declinada ante la autoridad jurisdiccional competente, el que, por lo que se observa de las copias fotostáticas visibles a fojas 7, 8 y 9, es el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito Penal.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la solicitud de la levantamiento de aprehensión presentada por la firma forense Ramos Chue y Asociados, y DECLINA su conocimiento en el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO A. HERRERA
Secretario

=====

TERCERÍAS

TERCERÍA INCIDENTAL PROMOVIDA POR EL CHASE MANHATTAN BANK, S. A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO LUNA DENIS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. Marcelo Aurelio De León Peñalba, apoderado especial de **THE CHASE MANHATTAN BANK**, ha interpuesto ante el Juzgado de Turno del Primer Circuito Judicial, Tercería Incidental dentro del proceso contra la Salud Pública (Drogas) instaurado contra **RICARDO LUNA DENIS**, quien es el propietario del automóvil Ford Taurus, año 1993, motor IFALP53UBPG174460, 4 puertas, color Dark Plum, Morado,

de 5 pasajeros, y con matrícula N° 8-125747, y que está hipotecado ante dicha entidad bancaria.

La finalidad del recurso es la reposición del citado auto a dicho banco, para cumplir con los trámites de embargo decretado por el Banco correspondientes, como los son el inventario y avalúo.

THE CHASE MANHATTAN BANK promovió el juicio ejecutivo hipotecario en contra del sindicado ante el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, lo que motivó que dicho Despacho ordenara el embargo el 28 de enero de 1994, siendo que desde esa fecha pesa el embargo sobre ese vehículo.

Además de lo ya señalado, el actor indica como hechos que fundamentan su pretensión, en que el Ford Taurus fue aprehendido provisionalmente por la Secretaría de Drogas de la Procuraduría General de la Nación como un bien involucrado en el ilícito.

Que el mencionado Banco otorgó la Hipoteca de Bien Mueble para la compra del vehículo, probando documentalmente la existencia de la garantía, en el recurso que nos ocupa.

Que mediante el oficio N° 179 del 7 de febrero de 1994, el Juzgado Cuarto de Circuito Civil le dirigió una nota al Director de la Policía Nacional para que capturara el automóvil para que pudiera ser inventariado y avaluado, y que está a órdenes de la Procuraduría General de la Nación.

Que el Licdo. De León Peñalba no tenía idea del paradero del vehículo que nos ocupa al momento de interponer la tercería en el Juzgado porque no estaban en los lugares que se señalan como depósitos.

De ahí la preocupación del accionante por el estado físico del bien caucionado, por lo que pidió al Juez Cuarto que ordenara la verificación de la ubicación del mismo.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación emitió la Vista N° 85 del 22 de diciembre de 1994, en la que emite su concepto en el presente caso.

En la misma, señala que mediante providencia del 12 de noviembre de 1993, se aprehendió provisionalmente el automóvil ya descrito, ya que en el mismo "se encontró una cierta cantidad de dinero que se presume sea producto de la distribución de sustancias ilícitas".

Señala el Jefe del Ministerio Público que el incidentista acompaña su recurso con diversas pruebas, tanto de propiedad del vehículo que nos ocupa, como de la hipoteca de bien mueble de plazo vencido a favor de **THE CHASE MANHATTAN BANK**.

Cita el Funcionario Opinador, dos fallos de esta Corporación de Justicia, el primero del 12 de enero de 1994 y el segundo, un auto del 1° de julio de 1991; en el primero justifica la aprehensión provisional del bien por estar involucrado en un delito relacionado con drogas, ya que no contraría el derecho de propiedad sobre el bien aprehendido, cuando el mismo garantiza un crédito bancario; el segundo establece que un tercero sin obligación patrimonialmente por el hecho punible, pueda solicitar la aprehensión provisional de un bien, en ese caso un crédito hipotecario del Banco del Istmo sobre el bien en comento.

Además, menciona el Procurador General de la Nación el artículo 29 de la ley 13 de 1994, que señala que el funcionario instructor tiene competencia para aprehender instrumentos, bienes, valores y demás que estén relacionados con delitos relacionados con drogas, que los mismos quedarán fuera del comercio y serán puestos a órdenes de la Fiscalía Especial Relacionada con Delitos de Drogas.

Que mediante la Ley N° 13 de 1994 y la resolución de 31 de agosto de 1994, la entonces Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas pasó a

ser la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y a dicha autoridad le corresponde emitir concepto sobre el presente negocio.

Considera esta Superioridad que le asiste la razón al señor Procurador General de la Nación, toda vez que pese a que el artículo citado por el Funcionario Colaborador es erróneo ya que citó el artículo 56 de la ley 13 de 1994 el artículo 32 de dicha Ley que modifica el artículo 40 de la Ley 23 de 1986 creó dos Fiscalías Especiales en Delitos Relacionados con Drogas, con jurisdicción en toda la República.

Esta norma es la que motiva a la Sala a enderezar el concepto a emitir en este caso, a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, en Sala Unitaria conformada por el Magistrado Sustanciador, REVOCA la resolución del 23 de mayo de 1994, y corre traslado del presente negocio al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por término de tres días, para que emita concepto.

Notifíquese

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA PRESENTADA POR CRISTÓBAL RANGEL CONTRA EL LCDO. ROLANDO RODRÍGUEZ, FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE.

PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 18 de mayo de 1995 la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia decretó la ampliación del sumario iniciado en la Procuraduría General de la Nación en virtud de denuncia presentada por el señor **CRISTÓBAL RANGEL** contra el licenciado **ROLANDO RODRÍGUEZ**, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial y declinó el conocimiento del sumario respecto de los otros denunciados.

Cumplida la ampliación por el Procurador General, el máximo representante del Ministerio Público mediante Vista Fiscal N° 59, de 23 de agosto de 1995, remitió a esta Corporación el expediente y solicita se archive la encuesta dictando un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal (fs. 416-417).

Las constancias procesales permiten observar que el señor Rangel denunció al Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial por la comisión del delito de corrupción de servidores públicos que aparece descrito y sancionado en el Capítulo III, Título X del Libro Segundo del Código Penal (art. 331-335 del C. P.).

Los hechos que motivan la denuncia contra el fiscal antes mencionado guardan relación con las sumarias tramitadas en la Fiscalía de Circuito de Herrera por razón del incendio acaecido en el Almacén La Locura, sumario en el que -se dice- el Fiscal Rolando Rodríguez intercedió ante el Fiscal del Circuito competente para que se vinculara a los propietarios del almacén con el incendio, de modo que se pudiera exonerar a la empresa aseguradora del pago o indemnización por razón del siniestro ocurrido.

Al rendir declaración jurada ante el Procurador General de la Nación, el

señor Julio Lu Osorio, el que fuera Fiscal de Circuito a cargo de la investigación sumarial iniciada por razón del incendio ocurrido, quien ya no ocupa cargo alguno en el Ministerio Público, relata los hechos de los que tuvo conocimiento por razón del cargo que ocupaba y manifiesta que recibió la petición del Fiscal Superior para vincular a CRISTÓBAL RANGEL y VALENTINA DE RANGEL con el incendio, a fin de favorecer a la Compañía de Seguro que estaba representada, al parecer, por la esposa del Fiscal Superior denunciado.

En su detallada declaración, visible a fojas 413-415, el declarante deja claramente establecido que sólo recibió una petición de ayuda del Fiscal Superior denunciado, pero en ningún momento deja entrever ni manifiesta expresamente que el Fiscal Rodríguez le haya ofrecido dinero u otro beneficio por una actuación en el sentido antes apuntado.

El delito de corrupción de servidores públicos implica para el sujeto activo del mismo recibir, o hacerse prometer, dinero u otro beneficio para que éste haga, no haga, retarde u omita algún acto inherente o contrario a sus funciones, lo que pone en evidencia que el hecho ilícito denunciado no ha sido realizado por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, ni de la denuncia o de la declaración jurada del ex-fiscal Lu Osorio se puede entrever que el Fiscal Rolando Rodríguez haya recibido dinero u otro beneficio, para sí o para un tercero, por un acto que se relacione con sus funciones como Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, pues como ya quedó antes expuesto, el sumario en cuestión estaba a cargo del Fiscal de Circuito de Herrera y ello imposibilita que el licenciado Rolando Rodríguez haya actuado indebidamente, en los términos del delito de corrupción de servidores públicos descritos en el Capítulo III, Título X Libro Segundo del Código Penal, si la actuación no estaba radicada en su despacho ni a su cargo.

Nadie imputa al fiscal Rolando Rodríguez haber recibido dinero o promesa en tal sentido, para sí o para otra persona, por razón de su actuación en el caso que se tramitaba en la Fiscalía de Circuito de Herrera, ni se ha vinculado al mismo Fiscal con un acto de soborno o intimidación respecto del Fiscal de Circuito que adelantaba la investigación sumarial correspondiente.

La corrupción de servidores públicos es un delito plurisubjetivo en donde, al menos, dos personas se conciertan para realizar el ilícito: el servidor un acto indebido en contra de sus funciones y el otro, el que ofrece o promete, conviene en dar un bien como contraprestación por un acto indebido del servidor público.

No puede haber corrupción de servidor público si no hay, al mismo tiempo, quien ofrezca o dé el beneficio indebido y no hay en el sumario elemento probatorio que conduzca a tal afirmación.

Siendo estos los hechos, no cabe duda que carece de base la denuncia presentada contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien no ha cometido el delito que se ha denunciado.

Por otra parte, la Sala no puede pasar por alto que el señor Lu Osorio haga las afirmaciones que se contienen en su declaración para proceder contra el Fiscal Superior, ya que el Fiscal de Circuito debió poner en conocimiento de tal situación al Procurador General de la Nación de esa época para que se hiciera la investigación disciplinaria correspondiente, la que actualmente carece de sentido, sobre todo si, el Fiscal de Circuito no desempeña el cargo y no tiene buenas relaciones con el Fiscal Superior, al tiempo que no existen mayores elementos de juicio, por el tiempo transcurrido, que corroboren su versión.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE, en este caso de manera objetiva e impersonal y ordena el archivo del expediente.

DERECHO: Artículo 2210 numeral 2 del Código Judicial.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COCLÉ AGRÍCOLA, S. A., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE), SEÑOR ROLANDO GUILLÉN, POR ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación se recibe para la valoración legal respectiva, el expediente contentivo de la denuncia penal interpuesta por el licenciado Simón Tejeira miembro de la firma forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de la sociedad **COCLÉ AGRÍCOLA, S. A.**, contra el **Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE)**, señor **ROLANDO GUILLÉN**, por Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos tipificados en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal.

FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA

El licenciado Tejeira, basa la denuncia en quince puntos de los cuales se desprende lo siguiente:

Que la empresa Coclé Agrícola, S. A., dedicada al cultivo de arroz, celebró el 13 de marzo de 1992 contrato con la Nación N° CA-004-92, por el cual INRENARE le otorgó el derecho a utilizar con carácter permanente, las aguas del río Chico, localizado en el corregimiento El Chirú, distrito de Antón, para el riego de dos fincas que suman 700 hectáreas, autorizándole un caudal de 300 y 600 litros por segundo, en época seca y lluviosa, respectivamente.

En tanto, la sociedad Hacienda Santa Mónica, S. A., propietaria de tierras vecinas de las fincas de Coclé Agrícola, S. A., sin la autorización legítima del INRENARE, realizó obras para desviar parte del caudal del río Chico; situación que perjudica a Coclé Agrícola, S. A., dado que la priva de parte del agua para riego necesaria para su explotación agrícola y a que tiene derecho por su concesión. Por ello, informó lo acontecido a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables de Coclé a objeto que se corrija la situación y al no obtener respuesta, dirige carta con la misma solicitud al ingeniero Rolando Guillén, Director General de INRENARE.

Afirma el denunciante, que es obligación del Director General del INRENARE impedir la utilización ilegal y no autorizada de dichos recursos, máxime cuando perjudica a otra empresa que tiene una concesión contractual permanente que resulta disminuida. Hace mención del Decreto Ley N° 35 de 22 de septiembre de 1966, en sus artículos 5 literal i, 15 y 37; y la Ley 21 de 1986 en sus artículos 2, 18 numeral 10 y 28; concluyendo que tal omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales configura el hecho punible tipificado en el artículo 338 del Código Penal.

Agrega, que no obstante lo anterior, el director de esa institución concede permiso provisional, a favor de Hacienda Santa Mónica, S. A., autorizándola para utilizar el caudal instantáneo del río Chico; afectando con ello la concesión permanente que legítimamente goza Coclé Agrícola, S. A. Por lo que ese permiso de fecha 21 de marzo de 1995, configura el hecho punible tipificado en el artículo 336 del Código Penal, dado que el funcionario en mención no puede disponer de manera arbitraria de un recurso natural renovable en perjuicio de una

concesión vigente y legítima otorgada a Coclé Agrícola, S. A.

Como quiera que la conducta del director se contradice de lo que expresó mediante Resolución N° 001-95 de 12 de enero de 1995, en el sentido que el río Chico está sufriendo merma en la calidad y volumen de sus aguas por razones climáticas y por efecto de las acciones del hombre, es por lo que estima el denunciante, que tal situación ello debió ser suficiente para impedir los actos realizados por la Hacienda Santa Mónica, S. A.

Finalmente señala, que no existe acto administrativo en firme y lícito que merme los derechos otorgados a Coclé Agrícola, S. A.; y que la Ley de uso de aguas, de manera expresa considera inconveniente dividir recursos insuficientes, dado que ello conduce a la ineficiente producción, lo cual es contrario al interés social y así lo dispone el artículo 41 de la Ley 35 de 1966.

INFORME DEL FUNCIONARIO DENUNCIADO

Mediante nota DIRG-1194-95 del 20 de julio de 1995, el Director General del INRENARE, a solicitud del Procurador General de la Nación, informa: a) que la sociedad Hacienda Santa Mónica, S. A., solicitó el 16 de agosto de 1994 una concesión de agua sobre el río Chico; b) que sobre este río la sociedad Coclé Agrícola, S. A., goza de una concesión permanente otorgada por INRENARE mediante contrato N° CA-004-92 del 6 de mayo de 1992; c) que en informe del 14 de enero de 1994, luego de realizar inspección al río Chico, la Dirección Nacional de Cuencas Hidrográficas acreditó una disminución de su caudal; d) que por ello el Instituto procedió a rebajar el volumen otorgado a Coclé Agrícola, S. A., teniendo como fundamento jurídico: el Decreto Ley de 1966; la Ley N° 21 de 1986; el Decreto Ejecutivo 70 de 1973; la cláusula undécima del contrato N° CA-004-92; y en la potestad que tiene el Estado para fiscalizar el aprovechamiento de sus recursos naturales y de hacer los ajustes necesarios cuando así lo considere.

Manifiesta que esa decisión fue notificada a Coclé Agrícola, S. A., en Resolución N° 001-95 de 12 de enero de 1995, siendo recurrida por el apoderado legal de esa empresa; que el recurso fue resuelto mediante Resolución N° DG-070-95 el cual está pendiente de ser notificado a Coclé Agrícola, S. A.

Señala, que en tanto, la sociedad Coclé Agrícola, S. A., interpuso una oposición contra la Concesión de agua solicitada por Hacienda Santa Mónica, S. A., con fundamento en el artículo séptimo literal f) del Decreto Ejecutivo 70 de 1973; pero que la misma no ha sido resuelta aún, dado que la Dirección de Cuencas Hidrográficas está revisando los informes de los peritos de cada parte para emitir criterio técnico. Le corresponderá posteriormente a la Dirección Jurídica de la institución emitir las consideraciones legales pertinentes para determinar si procede o no lo solicitado por Hacienda Santa Mónica, S. A.

En cuanto al permiso provisional otorgado a Hacienda Santa Mónica, S. A., afirma que es transitorio y por un volumen de 50 litros por segundo; decisión que tiene su fundamento jurídico en el artículo 33 del Decreto Ley 35 de 1966 y con el propósito de evitar la pérdida de cultivos agrícolas; que ello técnicamente no afecta a la sociedad Coclé Agrícola, S. A., la cual goza de un volumen de 300 litros por segundo durante la estación seca y 600 litros por segundo durante la estación lluviosa; que al no quedar en firme la Resolución N° 001-95 que rebaje este caudal al 40% es decir, 120 litros por segundo durante la estación seca y 240 litros por segundo durante la estación lluviosa, Coclé Agrícola, S. A., sigue usando el caudal original.

Como comentario final, estima que existe entre ambas sociedades, conflictos ajenos a la institución. Indica que Coclé Agrícola, S. A., interpreta de manera errónea el concepto de concesión permanente, siendo que éste tiene como objeto evitar que una empresa que desarrolle permanentemente una actividad tenga que solicitar la misma concesión de agua cada 5 años; esto no significa la expedición de un título de propiedad sobre este recurso natural, porque las aguas son bienes de dominio público, tal como lo señala el artículo 255 de la Constitución Nacional (fs. 56-60).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

A través de la Vista N° 61 del 1 de septiembre de 1995, el Procurador General de la Nación, licenciado José Antonio Sossa R., solicita a esta Sala de Justicia Penal, se archive el expediente mediante un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, al considerar que el hecho por el cual fue denunciado el ingeniero Rolando Guillén, Director General de INRENARE, no constituye delito (fs. 94-101).

ANÁLISIS DE FONDO

Luego del estudio pormenorizado de las pruebas adjuntadas por el denunciante (fs. 7-44), de ponderar lo afirmado por éste, lo excepcionado por el denunciado y la sugerencia de la máxima representación del Ministerio Público, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Lo medular de la denuncia consiste, en primer lugar, en que el Director General del Instituto de Recursos Naturales Renovables, al no impedir la utilización ilegal y no autorizada de las aguas del río Chico por parte de Hacienda Santa Mónica, S. A., de lo cual tuvo conocimiento por carta que le enviara Coclé Agrícola, S. A., incumplió con su obligación legal configurando así, lo preceptuado en el artículo 338 del Código Penal; y segundo, que al conceder el permiso provisional ha cometido un hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, al permitir el uso ilegal de aguas en perjuicio de otra concesión legítimamente establecida, lo cual configura el hecho punible tipificado en el artículo 336 del Código Penal.

De las pruebas aportadas por el denunciante, se observa que en carta del primero de agosto de 1994 dirigida a la licenciada Marta Vásquez, Directora Regional de Recursos Naturales Renovables, la empresa Coclé Agrícola, S. A., informa que nuevamente la Hacienda Santa Mónica construyó un canal para desviar las aguas del Río Chico, situación que a finales del mes de abril también se había dado y que en esa oportunidad, al ser reportado por ellos, INRENARE inspeccionó el área y al determinar que el canal era ilegal les ordenó el cierre del mismo (f. 12).

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el denunciante, el INRENARE en todo momento prestó atención a la situación irregular que se daba y que le fuera comunicada por Coclé Agrícola, S. A.; así lo hizo a finales del mes de abril y mediante nota de 9 de septiembre de 1994, dirigida al Presidente de la empresa Hacienda Santa Mónica, S. A., en la cual el Director Nacional de Cuencas Hidrográficas, Julio Zúñiga ordena cerrar el canal que sin autorización construyeron, hasta tanto se les de trámite a la concesión solicitada (fs. 14-15).

Por otro lado, en la nota dirigida al Director General del Instituto de Recursos Naturales Renovables donde la empresa Coclé Agrícola, S. A., le informa lo referente al canal que Hacienda Santa Mónica, S. A., procedió a cavar sin previa autorización, si se observa muy bien, esa carta tiene fecha de 22 de marzo de 1995 (f. 13), en tanto, para ese día ya se le había otorgado concesión transitoria a la Hacienda Santa Mónica, S. A., para tomar sólo un cuarenta por ciento (40%) del caudal instantáneo, a fin de realizar sus actividades agrícolas, tal como se desprende del edicto de adjudicación con fecha 24 de enero de 1995.

Siendo ello así, la institución denunciada cumplió con lo ordenado en el literal i) del artículo 5° del Decreto Ley N° 35 de 22 de septiembre de 1966 que reglamenta el uso de las aguas, (f. 39).

Con respecto al permiso provisional otorgado a la empresa Hacienda Santa Mónica, S. A., tal otorgamiento no constituye un acto arbitrario, dado que el mismo está amparado con lo normativa que va desde el artículo 32 al 43 del Decreto Ley 35 de 1966 referente a los Permisos y Concesiones de las Aguas. Por otro lado, el decreto Ejecutivo 70 de 1973 en su artículo séptimo, literal f) sabiamente señala que se puede interponer oposición contra la Concesión de agua

(f. 31); y la sociedad Coclé Agrícola S. A., hizo uso de ese derecho, el que fue admitido (f. 19) y que para el 20 de julio de este año, aún no ha sido resuelto en espera de los respectivos informes periciales (f. 58), sujetándose a lo señalado en el artículo 41 del Decreto N° 35 del 22 de septiembre de 1966.

De hecho, el cuadro fáctico, que se refleja en la realidad procesal es demostrativo que los cargos que el denunciante hace al actual Director General del Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) no constituyen delito alguno y los mismos han sido impugnados para su revisión en las instituciones correspondientes. Ante lo planteado le asiste razón al Ministerio Público al sugerir el archivo del presente expediente.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE en estas sumarias de manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 2° del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

DENUNCIA PRESENTADA POR LAURENCIO JAÉN OCAÑA, CONTRA RICARDO FÁBREGA Y MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD Y OTROS EN PERJUICIO DE LATINOAMERICANA DE REASEGUROS S. A. (LARSA). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda Penal, de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene la denuncia y querrela promovida por el señor LAURENCIO JAÉN OCAÑA, representante legal de la empresa LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A., mediante apoderado legal, contra los señores RICARDO FÁBREGA, YOLANDA REAL, ROSA ELENA GONZÁLEZ, FEDERICO PERAZA, MARTÍN SOSA, CARLOS CHAMBONETT, GUILLERMO VILORIA y MARCELINA MOSQUERA.

La gestión de la empresa imputa a los denunciados y querellados la comisión de los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones públicas, hurto, usurpación y apropiación indebida cometidos en perjuicio de la sociedad antes mencionada por razón de la intervención, reorganización y depósito judicial de los bienes y la administración de la referida sociedad.

Luego de una amplia investigación sumarial por diversos agentes del Ministerio Público, el Procurador General de la Nación mediante Vista N° 60, de 1 de septiembre de 1995, remitió el expediente a esta Sala y solicitó el sobreseimiento definitivo de los señores RICARDO FÁBREGA, FEDERICO PERAZA, MARTÍN SOSA, YOLANDA REAL y MARCELINA MOSQUERA y recomendó respecto de los restantes denunciados y querellados, que se declinara el conocimiento de la causa a la esfera judicial correspondiente, toda vez que ya no ostentaban los últimos mencionados cargo alguno en la Comisión Nacional de Reaseguros.

Para fundamentar su solicitud, el Procurador General de la Nación sostuvo que ya la Sala Segunda al resolver solicitud de secuestro penal de los bienes de la empresa en favor de la misma, consideró que en el caso que nos ocupa no se había incurrido delito, ya que los miembros de la Comisión Nacional de Reaseguros habían actuado de acuerdo a las facultades legales que les confería el ordenamiento jurídico.

Para resolver, lo antes expuesto, la Sala considera que está fundamentado lo recomendado por el señor Procurador General de la Nación y por lo mismo accederse a lo requerido.

Mal puede por lo tanto, sostenerse que se han apoderado o apropiado de bienes de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. cuando, al contrario, han tratado de impedir que la empresa incumpla sus obligaciones al autorizar la reorganización de la misma.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO en esta causa a favor de los señores FEDERICO PERAZA, MARTÍN SOSA, YOLANDA REAL y MARCELINA MOSQUERA y DECLINA ante la esfera circuital del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, el conocimiento de la causa respecto de los restantes involucrados.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROPUESTO POR FERNANDO ALEMÁN ORTEGA CONTRA LILIANA ARRUE ACEVEDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para los trámites legales correspondientes, el expediente que contiene las sumarias en averiguación seguidas a FERNANDO ALEMÁN ORTEGA, a raíz del incidente de nulidad presentado dentro del proceso de divorcio propuesto por FERNANDO ALEMÁN ORTEGA contra LILIANA ARRUE ACEVEDO.

Mediante Resolución de 1º de marzo de 1994, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, declara probado el incidente de nulidad presentado por la parte demandada; en consecuencia, declara la nulidad de todo lo actuado en el referido proceso; y ordena el envío de copias al Ministerio Público, según lo establecido en el artículo 1002, literal c del Código Judicial.

Observamos primeramente que es un hecho público y notorio, que el señor FERNANDO ALEMÁN ORTEGA ha dejado de desempeñar el cargo de SUB-DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, ya que en la actualidad dicho cargo lo ocupa la señora ADA DE RODRÍGUEZ, por lo que es evidente que el conocimiento de estas sumarias, en torno a este sindicado, escapa de la esfera de competencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de las disposiciones legales que para ello se estila (Ver numeral 1 del Art. 95 del C. J.). Por lo tanto, consideramos prudente no adentrarnos al análisis de la responsabilidad penal que le cabría a FERNANDO ALEMÁN en el siguiente sumario, puesto que éste ya no labora en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, y consecuentemente, este señor ya no ostenta el cargo con mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

Estas particularidades hacen que la Sala Penal, carezca de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto. De donde resulta que, por razones de competencia según el Art. 174, Acápites A, numeral 1 del C. J. corresponde a los Jueces Municipales del Distrito de Panamá, Ramo Penal, pronunciarse sobre el presente proceso, debido a que, el falso testimonio que es el delito principal

atribuido en la presente causa penal, tiene señalada pena de ocho a veinte meses de prisión (Ver Art. 355 del Código Penal), por lo que la misma no excede los dos años de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio y, en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante los Jueces Municipales del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

SUMARIO SEGUIDO A JOSÉ HUC, POR DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN PERJUICIO DE BERNARDO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema, el expediente que contiene las sumarias seguidas a JOSÉ JERÓNIMO HUC CASTILLO, por delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, en perjuicio de BERNARDO RODRÍGUEZ.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 25 de mayo de 1994, se inhibió de conocer el caso en cuestión y lo remitió a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda, basando su actuación en lo siguiente:

"Se desprende de la lectura de las piezas procesales que Bernardo Rodríguez denunció a JOSÉ HUC por abuso de autoridad y extralimitación de funciones, ya que como Gobernador de la provincia de Colón ordenó la demolición de la vivienda de Anastasio Vega el 7 de marzo de 1991. Tras evacuarse las investigaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores, con certificación del 22 de abril de este año, acreditó que JOSÉ HUC ocupa en la actualidad el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Honduras". (Fs. 139 a fs. 145).

Observamos primeramente que es un hecho público y notorio, que el señor JOSÉ JERÓNIMO HUC CASTILLO ha dejado de desempeñar el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Honduras, ya que en la actualidad dicho cargo lo ocupa el licenciado EMILIO SIERRA, por lo que es evidente que el conocimiento de este sumario escapa de la esfera de competencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con las disposiciones legales que para ello se establece, (numeral 1, Artículo 95 del Código Judicial.

Por lo tanto, consideramos prudente no adentrarnos en el análisis de la responsabilidad penal que le cabría a JOSÉ JERÓNIMO HUC CASTILLO, visto, como se reitera, su cesación en el cargo ya mencionado.

Estas particularidades hacen que la Sala Penal, carezca de competencia para conocer y decidir asuntos que conciernen a otras instancias, establecido ello en el artículo 174, numeral 1 de corresponde a los Jueces concretamente a los jueces Municipales, del Ramo Penal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del

conocimiento del presente negocio y, en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante los Jueces Municipales del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

QUERRELLA INTERPUESTA POR JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS ROJAS, CONTRA CARLOS AUGUSTO HERRERA, FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, GABRIEL CASTRO, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, FORTUNATO MANGRAVITA, RICARDO BLAS MANGRAVITA RAGO, ULISES PITTÍ Y EL DETECTIVE ARANDA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación envía a la Sala Segunda de lo Penal, para su valoración legal, el expediente que contiene la querrela interpuesta por el ciudadano **JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS ROJAS** contra **CARLOS AUGUSTO HERRERA**, Fiscal Auxiliar de la República, el Dr. **GABRIEL CASTRO**, Director de la Policía Técnica Judicial y los señores **FORTUNATO MANGRAVITA, RICARDO BLAS MANGRAVITA RAGO, ULISES PITTÍ**, al igual que el detective **ARANDA** y dos más, pertenecientes a la División de Delitos Contra la Fe Pública de la Policía Técnica Judicial, cuya generales desconoce, a objeto que se determine la responsabilidad de cada uno de ellos con relación a la detención ilegal que sufriera por más de 48 horas en el mes de marzo de este año.

FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA

El señor **AGRIOYANIS ROJAS** apoya su querrela en treinta y un extensos puntos, de los cuales se colige en lo medular lo siguiente:

Que fue denunciado por Ricardo Blas Mangravita Rago ante la Fiscalía Auxiliar de la República el día 22 de marzo de 1995, en representación de la empresa Macello, S. A., por supuesta expedición de cheques sin suficientes provisión de fondos y estafa por una cuantía de ciento cuarenta y seis mil doscientos ochenta y tres balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.146,283.56); para lo cual presentó varios cheques post-fechaados que habían acordado se harían efectivo en fecha posteriores.

Ese mismo día, en horas de la tarde en momentos que conducía su vehículo, fue interceptado por un automóvil de la Policía Técnica Judicial Policía Técnica y el detective Aranda, quien en compañía de dos sujetos que se identificaron como miembros del personal de seguridad de Fortunato Mangravita, lo sometió a registro y arresto, sin orden alguna e inmediatamente fue trasladado a la División de Delitos Contra la Fe Pública.

El despacho de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá le tomó declaración indagatoria veinticuatro horas después de su detención arbitraria. El 24 de marzo fue fichado y llevado, aproximadamente a las 2:00 p. m. a una celda junto a varios delincuentes comunes por órdenes del detective Varela. Posteriormente, a las 7:00 p. m. fue notificado por un funcionario de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá que se le concedía un plazo de 48 horas hábiles para cancelar el valor de los cheques y de no cumplir podía ser detenido nuevamente. Ante las presiones sufridas el licenciado Gilberto Bosquez Díaz interpuso Habeas Corpus Preventivo contra la Fiscalía Auxiliar de la República y mediante resolución de 7 de abril de 1995 la Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad de lo actuado en las sumarias relacionadas con el Habeas Corpus.

Para el mes de abril, Ricardo Blas Mangravita Rago interpuso otra denuncia y el personal de la Policía Técnica Judicial empezó a hostigar la paz y tranquilidad de su persona y familia. Así, ante el comportamiento amenazante y tenaz de los detectives de la División de Delitos contra la Fe Pública, el licenciado Bosquez Díaz presentó ante la Corte Suprema de Justicia un segundo Habeas Corpus Preventivo (1-14).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 65 del 8 de septiembre de 1995, la máxima representación del Ministerio Público opina que por razones de orden jurídico solamente le corresponde pronunciarse sobre la situación de Carlos Augusto Herrera, Fiscal Auxiliar de la República y Gabriel Castro, Director General de la Policía Técnica Judicial, para quienes solicita un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, con base a lo dispuesto en el artículo 2210 del Código Judicial, toda vez que la investigación no refleja ni un sólo acto realizado por estos funcionarios.

Por otro lado, acota que en la querella se hace mención de funcionarios subalternos de la Policía Técnica Judicial, al igual que de personas extrañas a la misma, por lo que estima no tienen capacidad funcional para someter su competencia ante la Corte Suprema de Justicia. Es así, que sugiere compulsar copias para que se decline la presente actuación a la esfera circuital a objeto de continuar la actividad procesal contra los que puedan resultar responsables de los actos a que se refiere la querella (fs. 40-46).

SITUACIÓN PROCESAL

En primer lugar, se advierte que la querella está dirigida contra varias personas, entre ellas el licenciado Carlos Augusto Herrera, Fiscal Auxiliar de la República y el doctor Gabriel Castro, Director de la Policía Técnica Judicial. Ahora bien, de conformidad con las atribuciones que el artículo 95 del Código Judicial le asigna a la Sala Segunda de la Corte, sólo podemos pronunciarnos con respecto a estos funcionarios. En cuanto a los otros funcionarios y particulares, se ordenará la declinatoria, a fin de que sean investigados por los funcionarios competentes.

Luego de la lectura de la querella, la Sala observa, que si bien el querellante hace alusión al oficio N° 5013 del 22 de marzo de 1995 dirigido al Director de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, en el cual, el Fiscal Auxiliar de la República, Carlos Augusto Herrera le impone una medida cautelar consistente en no salir del país; no consta en el expediente copia autenticada del mismo, como tampoco, del oficio N° 0173-95 del 23 de marzo de este año, en el cual el Jefe de la División de Delitos Contra la Fe Pública le comunicó al Fiscal Auxiliar de la República que Agrioyanis Rojas se encontraba bajo sus órdenes.

Por otra parte, el informe rendido por el licenciado Carlos Augusto Herrera, no hace mención de haber impuesto medida cautelar alguna al señor Agrioyanis Rojas, además de señalar, que todo pareciera indicar que la denuncia se presentó ante la Policía Técnica Judicial.

Unido a lo anterior, el Director General de la Policía Técnica Judicial no ha rendido el informe detallado con respecto a los hechos expuestos en la querella, que le solicitara el Procurador General de la Nación a través de los oficios DPG-965-95 y DPG-1040-95 de fecha 23 de junio y 10 de julio de 1995, respectivamente.

A objeto de clarificar los hechos planteados en la querella, la Sala estima necesario se alleguen las copias autenticadas de los oficios a que hace alusión el querellante y del segundo habeas corpus preventivo que presentara a su favor, el licenciado Bosquez Díaz. Se debe además, reiterar oficio donde se requiere informe al Director de la Policía Técnica Judicial, Dr. Gabriel Castro.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA AMPLIACIÓN del sumario en la forma expuesta en la parte motiva y DECLINA ante el funcionario de instrucción competente el conocimiento de la querrela con respecto a los otros funcionarios y particulares mencionados en la misma, para lo cual se dispone la compulsas de las copias respectivas.

Devuélvase y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEPTIEMBRE 1995

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA., EN REPRESENTACIÓN DE ENGELBERTO GUEVARA GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE DECANO, VICE-DECANO DE LAS FACULTADES, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE LOS CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N° 5-95, EXTRAORDINARIO DE 29 DE JUNIO DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega, en representación de ENGELBERTO GUEVARA GUEVARA, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 11 de mayo de 1995, mediante la cual se admite unas pruebas y **se niega la admisión de otras**, en el proceso contencioso administrativo de nulidad, promovido para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 5 del Reglamento General para la Elección de Decano, Vice-Decano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, aprobado por el CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO N° 5-95, extraordinario de 29 de junio de 1994.

El apelante solicita que en consideración a la relación directa que existe entre los hechos de la demanda y las pruebas no admitidas se modifique la resolución recurrida, y en su lugar se dicte otra que ordene la admisión y práctica de las siguientes pruebas:

B. TESTIMONIALES:

Solicito se cite por Secretaría, a través de boleta a las siguientes personas, a quien interrogaré en los estrados del tribunal a saber.

1. Doctor CARLOS IVÁN ZÚÑIGA, Rector de la Universidad de Panamá.
2. AGATHA WILLIAMS SPRINGER, Secretaria General de la Universidad de Panamá.
3. Doctor ALFREDO BERNAL OSORIO, cédula 7-65-156.
4. Profesor METODIO RODRÍGUEZ, cédula 9-72-180.
5. Profesor HERMEL ROSAS, cédula 8-29-639.

C. INSPECCIÓN OCULAR:

Solicito una inspección judicial al libro que sirvió de padrón electoral para elegir al rector, conforme a convocatoria del 28 de abril de 1994, la cual se llevó a cabo el 27 de junio de 1994. Oportunamente designaré Perito.

D. DOCUMENTOS A SOLICITAR:

A costas del recurrente solicito se pida copia autenticada de los siguientes:

1. Copia del listado de votantes de la Facultad de Ciencias Agropecuarias que participaron en la elección del Rector el 27 de junio de 1994, autenticada por el Gran Jurado.
2. Copia del listado de votantes que servirá para escoger al Decano y Vice-Decano en las elecciones a realizarse en el Primer Semestre de 1994, en la Facultad de Ciencias Agropecuarias, al Jurado de Elecciones de esta Unidad Académica".

Considera el apelante que dichas pruebas no son inconducentes, toda vez que de no aceptarse las mismas, por sustracción de materia se caería la demanda interpuesta. Esto es así, porque las pruebas aceptadas por el Sustanciador son meramente ilustrativas pero no determinantes de la ilegalidad de la Elección. Además, "el cambio de fecha de Convocatoria de Rector, que es la misma que se debe utilizar para las elecciones de los Decanos y Directores de los Centros Regionales, dio lugar a que se introdujeran NUEVOS VOTANTES, con diferentes categorías".

"En Agronomía se introdujeron aproximadamente, 12 profesores regulares 7 días antes de las Elecciones para Decano. ESTO NO SE PODÍA HACER. También se introdujeron profesores Especiales y Estudiantes de primer año, que votaron para

Decano y no lo hicieron para Rector, situación anómala no permitida por la Ley 6ta. de 24 de mayo de 1992, modificatoria de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá". (Fs. 105-106)

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

En su Vista Fiscal N° 35 de 24 de enero de 1995, la señora Procuradora de la Administración objetó, por inconducentes, entre otras, las pruebas testimoniales, "ya que las mismas no son necesarias para arribar a la conclusión certera de este proceso, pues las llamadas innovaciones del artículo 5 del Reglamento General de Elecciones no alteran el contenido de la Ley N° 6 de 1991, ni en su artículo 3, ni en su artículo 6 (transitorio) cuyo contenido no está vigente".

La parte actora pretende, tal como ya se ha expuesto que mediante el presente proceso contencioso administrativo de nulidad, se declare nulo, por ilegal, el artículo 5 del Reglamento General de Elecciones de Decano, Vice-Decano de las facultades, Director y Sub-Director de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, porque, en su opinión, viola los artículos 3 y 6 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991. Por tanto, en el presente proceso debe confrontarse la norma reglamentaria impugnada con los preceptos que se cita como violados, y siendo esto así, es claro que las pruebas no acogidas, que son las testimoniales, la inspección judicial "al libro de padrón electoral para elegir al rector, conforme a convocatoria del 28 de abril de 1994, la cual se llevó a cabo el 27 de junio de 1994"; y la "lista de las personas que votaron en las elecciones de 1994"; no constituyen medios racionales que puedan servir "a la formación de la convicción" de la Sala acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, y por ser ineficaces no deben ser admitidas (cfr. artículos 769 y 772 del Código Judicial, en relación con el artículo 99 ibidem).

Por tanto, a juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala, la resolución apelada debe confirmarse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 11 de mayo de 1995, mediante la cual se admiten unas pruebas y se niega la admisión de otras, en el proceso contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado ENGELBERTO GUEVARA GUEVARA, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 5 del Reglamento General para la Elección de Decano, Vice-Decano de las Facultades, Director y Sub-Director de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario N° 5-95, extraordinario de 29 de junio de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN AROSEMENA VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL INFORME DE 21 DE JULIO DE 1995 Y EL ACUERDO N° 102 DE 25 DE JULIO DE 1995, EMITIDOS POR LA COMISIÓN POLÍTICA Y ASESORÍA TÉCNICA Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, RESPECTIVAMENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Rubén Arosemena Valdés** en nombre y representación de **EDUARDO CAMACHO CASTRO** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal el Informe de 21 de julio de 1995 y el Acuerdo N° 102 de 25 de julio de 1995 emitidos por la Comisión Política y Asesoría Técnica y el Consejo Municipal de Panamá respectivamente, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de la demanda para verificar si la misma cumple con los requisitos legales para que la misma pueda ser admitida.

Advierte de inmediato el Suscrito que la acción incoada por **LUIS EDUARDO CAMACHO** por medio de procurador judicial, no debe ser admitida dado que adolece de defectos que no permiten imprimirle el curso procesal correspondiente.

En primer lugar, la acción de plena jurisdicción ha sido enderezada contra dos actos administrativos distintos, como lo son el Informe de 21 de julio de 1995 y el Acuerdo N° 102 de 25 de julio de 1995 emitidos por la Comisión Política y Asesoría Técnica y el Consejo Municipal de Panamá, respectivamente

El primer acto es un informe que rindió la Comisión Política y Asesoría Técnica del Consejo Municipal, y que trata de las conclusiones a que arribó dicha Comisión, las cuales consistieron en que se debía ordenar al Tesorero Municipal que destituyera al Jefe de Contabilidad y al Director de Administración Tributaria de la Tesorería Municipal, además de que se aprobó proyecto de Acuerdo para derogar en todas sus partes el Acuerdo 106 de 13 de septiembre de 1994, por medio del cual se creó el cargo de Coordinador Administrativo. Estas decisiones obedecieron según, a la mala imagen que se le estaba dando a la Tesorería y al Municipio con la conducta de estos funcionarios.

El acto administrativo identificado como Acuerdo N° 102 de 25 de julio de 1995 suprime el cargo de Coordinador Administrativo de la Tesorería Municipal, posición que el señor **LUIS EDUARDO CAMACHO** ocupaba.

Tal situación imposibilita que la Sala emita algún pronunciamiento, ya que ha sido jurisprudencia de esta Superioridad, que las acciones contencioso administrativas no deben encausarse contra varios actos administrativos, aunque estos actos se encuentren estrechamente relacionados entre sí. En este sentido debe entenderse, que en este caso los actos deben ser demandados por separado, de lo contrario, y como lo ha señalado la jurisprudencia constante y reiterada, esta circunstancia imposibilitaría emitir un pronunciamiento de fondo. Así se pronunció la Sala Tercera de la Corte en **Auto de 25 de julio de 1995, Auto de 12 de junio de 1995, Auto de 9 de mayo de 1995 y Auto de 18 de noviembre de 1994.**

En segundo término y no menos importante, es pertinente señalar también que la parte actora ha encausado la demanda contra dos actos administrativos de naturaleza diferente; es decir, por medio de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción pretende que se declare la nulidad de un acto preparatorio, como lo es el Informe de 21 de julio de 1995 rendido por la Comisión Política y Asesoría Técnica y de un acto general, identificado como Acuerdo N° 102 de 25 de julio del mismo año.

En lo que concierne al Informe antes descrito, ya esta Superioridad ha señalado en distintas ocasiones (**ver Auto de 24 de enero de 1994**), que contra los mismos no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final. El acto preparatorio, también conocido como actos de mero trámite, no tienen carácter definitivo, ya que dichos actos pueden variar su condición. La única excepción, que permite a esta Sala entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite, es que en estos actos se decidan cuestiones de fondo y esta situación no se presenta en este caso.

Por otro lado en lo atinente al Acuerdo N° 102 de 25 de julio de 1995, que

es un acto general y no particular, el mismo está dirigido a suprimir un cargo creado por el propio Consejo Municipal mediante Acuerdo N° 106 de 13 de septiembre de 1994, con base en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1993, y que esta acción no debe asimilarse a una destitución, tal como lo quiere hacer ver el actor. De quererse anular el Acuerdo atacado de ilegal, debe interponerse la acción contencioso administrativa de nulidad, y no la de plena jurisdicción.

En el supuesto de que se anulara el acuerdo del Consejo Municipal del Distrito de Panamá y volviera a restablecerse el cargo público municipal suprimido, ello traería como consecuencia un nuevo nombramiento, que no necesariamente tendría que ser la persona que anteriormente ocupara el cargo eliminado.

En este orden de ideas, esta Sala ha manifestado en varias ocasiones la diferencia que existe entre una demanda contenciosos administrativa de nulidad y contencioso administrativa de plena jurisdicción. La primera debe interponerse para enervar actos generales, y las segundas se proponen para anular actos particulares o personales.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Rubén Arosemena Valdés en nombre y representación de LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE NESTOR ENRIQUE SOUSA BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2143-89-D. G. DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1989, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Solís, Endara, Delgado y Guevara**, en nombre y representación de **NESTOR ENRIQUE SOUSA BONILLA** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 2143-89-D.G. de 21 noviembre de 1989 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, dado que considera que se han violado las siguientes normas: artículos 15, literales a) y c), 47, 48, y 65 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Según el señor SOUSA fungió como servidor público en la Caja de Seguro Social desde el 2 de diciembre de 1985, donde se desempeñaba como archivero en el Hospital de Chepo en el Departamento de Prestaciones Médicas. El precitado además señala, que fue destituido e inhabilitado para trabajar en esa entidad, por el Director General de la Caja de Seguro Social por medio de la Resolución N° 2143-89-D. G. de 21 de noviembre de 1989. Que las razones que motivaron al Director tomar esta decisión, descansan en el hecho de que el señor NESTOR SOUSA se ausentó de sus labores desde el 11 de agosto de 1989 al 5 de septiembre del mismo año; que esta ausencias computaban 33 días, los cuales comprendía 9 lunes

y 4 viernes, traduciéndose esto al abandono del cargo por parte de este funcionario de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 15 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Sigue manifestando el recurrente, que la actuación del Director General de la Caja de Seguro Social es irregular, dado que rebasa el marco de la legalidad contenido en el Reglamento mencionado, en virtud de que el señor de SOUSA estaba gozando de permiso por una licencia que le había otorgado el Director del Sistema Integrado de Salud de esa área, por razón de estudios que cursaba en la Universidad de Panamá.

INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director de la Caja de Seguro Social que rindiera informe de conducta en relación con la demanda interpuesta por el señor SOUSA, a lo que el precitado funcionario informó que efectivamente el señor NESTOR SOUSA BONILLA fue destituido del cargo de archivero en el Hospital de Chepo, por haber incurrido en ausencias injustificadas a su trabajo del 11 de agosto al 5 de septiembre de 1989, y además los días 11 de septiembre, 2, 3, 9, 10, 12, 13, y 16 de octubre de 1989, lo cual arroja un total de 33 días de ausencias injustificadas, de las cuales 9 corresponden a días lunes y 4 a viernes. Aunado a lo anterior, indica el Director de la Caja de Seguro Social que estas irregularidades en la asistencia por parte del señor SOUSA BONILLA, fueron comunicadas formalmente a la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social por la Jefa de Personal del Hospital de Chepo.

De igual manera señala el funcionario que el recurrente justificó su ausencia bajo el pretexto de que estaba gozando de licencia por estudio en la Universidad de Panamá, otorgada por el Director del Sistema Integrado de Salud de esa área, sin embargo no existe evidencia que acredite la referida licencia.

Por último, manifiesta el Director de la Caja de Seguro Social que el ex-funcionario incurrió en causales de despido consagradas en los literales a) y c) del Artículo 15 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que tratan del abandono del cargo.

CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

También se le corrió traslado de la demanda al Procurador de la Administración, quien al contestarla por medio de la Vista N° 226 de 18 de mayo de 1994, se opuso a la pretensión incoada y señaló fundamentalmente, que el demandante no ha aportado documentación alguna que demuestre que sus ausencias se debían a una licencia por estudios autorizada por la autoridad competente. Que el Reglamento Interno de Personal prevé las normas pertinentes para que se trámite las licencias que soliciten los funcionarios de la Caja de Seguro Social, y que no reposa en el expediente prueba que evidencie que la licencia de que habla el actor, se apegó a lo preceptuado en las mismas.

POSICIÓN DE ESTA SALA

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

Los antecedentes de este caso descansan en la Resolución N° 2143-89-D. G. de 21 de noviembre de 1989 proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y por medio de la cual se destituía al señor Nestor Enrique Sousa Bonilla por abandono del cargo y además se le inhabilitada para laborar en esa institución de seguridad social.

El señor SOUSA, estima que la Resolución aludida viola algunas disposiciones del Reglamento Interno de Personal, lo que convierte el acto del Director General en ilegal.

La primera norma que señala como conculcada es el artículo 15, literales

a) y c) del Reglamento Interno de Personal que dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. Se consideran ausencias injustificadas, las no comprendidas en el Artículo 16 del presente Reglamento. Estas ausencias serán sancionadas de la siguiente forma:

a. Tres (3) días de ausencias consecutivas darán motivo a una suspensión de cinco (5) días de trabajo sin derecho a sueldo. La reincidencia dentro de un (1) año calendario será considerada como abandono del cargo y, en consecuencia, se procederá a la destitución.

c. Aquel servidor público que en el curso de un (1) año calendario falte más de cuatro (4) viernes o lunes, podrá ser destituido indistintamente. Para estos efectos, los días anteriores o posteriores al día feriado se considerarán como lunes o viernes."

La parte actora sustenta su inconformidad con la Resolución N° 2143-89-D. G. de 21 de noviembre de 1989, ya que según, la misma viola la norma antes transcrita en el sentido de que el Director General de la Caja de Seguro Social le aplicó la causal de destitución sin tomar en cuenta que estaba gozando de licencia, la cual se le había concedido por razón de que cursaba estudios en la Universidad de Panamá, y que a pesar de haberse reincorporado a sus labores, el día 5 de septiembre de 1989, el mismo no fue sancionado con suspensión de cinco días de trabajo sin derecho a sueldo, además de que no se produjo la reincidencia para que fuera merecedor de la destitución.

Frente al argumento esgrimido por el interesado, debemos indicarle que no coincidimos con su planteamiento por varias razones.

En primer lugar es importante acotar que en el expediente reposa suficiente evidencia que nos permite concluir que efectivamente el señor SOUSA se ausentó de sus labores sin excusa alguna. Prueba de esto son los memorandos y notas (ver fojas 35, 31, 37, 38, 40, 43, 44, 47, y 48) aportadas por la Caja de Seguro Social, y de las cuales se colige las ausencias injustificadas en que incurrió el precitado ex-funcionario. En este mismo orden de ideas, está la propia declaración del señor SOUSA quien acepta estas ausencias y que está plasmada en los hechos de la demanda. Esta declaración confirma lo señalado por el Director General de la Caja de Seguro Social, y que sirvió de causal de despido.

En segundo término, nos encontramos que el señor SOUSA BONILLA para justificar sus ausencias ha señalado en la demanda que las mismas obedecían a una licencia que le había otorgado el Director del Sistema Integrado de Salud, aseveración ésta que carece de fundamento, dado que no ha probado el actor tal situación.

El artículo 48 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social define que es la licencia, y su tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 48. Licencia es la autorización que se concede al servidor público para ausentarse justificadamente del trabajo. Las licencias se tramitarán y autorizarán con anterioridad a la ausencia. Se exceptúa la licencia por enfermedad, la cual deberá ser notificada al jefe inmediato, dentro de un plazo no mayor de dos (2) días hábiles."

Como podemos apreciar la licencia es una autorización, que se le concede al funcionario de la Caja de Seguro Social para que justificadamente se ausente de sus labores. Una de las razones que justifica la ausencia del servidor público es la licencia por estudio, y es la que ha alegado el señor SOUSA para disculpar sus inasistencias.

Dentro del expediente el actor no ha demostrado que efectivamente se le haya otorgado licencia por estudio. En este mismo orden de ideas, la licencia por estudio está explicada en el artículo 55 del Reglamento Interno de personal, el cual prevé lo pertinente:

"Licencia por Estudio

ARTICULO 55. Es la que se concede para asistir a cursos de estudios, adiestramiento, dentro o fuera del país, de acuerdo a las necesidades de la Institución y de conformidad con las disposiciones que reglamentan la materia."

Este Tribunal es del convencimiento que las licencias deben ser tramitadas, tal como lo señala la norma antes transcrita, con anterioridad a la ausencia, lo que se traduce que para este derecho se concretice debe estar plasmado en documentos destinados a que quede constancia de la misma y se tomen las medidas correspondientes para que se le permita al funcionario de la Institución hacer uso del privilegio concedido.

También es importante señalar, que de acuerdo a las disposiciones que establecen las funciones de las autoridades de la Caja de Seguro Social, el artículo 22 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 faculta de manera privativa al Director de la Caja de Seguro Social conceder las licencias a los empleados de la Caja de Seguro Social. Esta norma es confirmada por el artículo 17 del Reglamento de Personal que señala que los Jefes inmediatos pueden conceder permisos hasta por dos días a sus subalternos, cuando las causas de esas ausencias obedezcan a asuntos personales de urgencia, asistencia a entierro, y actividades cívicas; pero cuando se trate de conferencias, estudios y otros asuntos similares se harán mediante licencias que serán concedidas por el Director General o el Ministro de Salud.

Lo anterior, desvirtúa lo aseverado por el actor de que el Director del Sistema Integrado de Salud le concedió una licencia por estudio. Esta autoridad no estaba facultada para otorgar esa licencia; sólo podía conceder permisos hasta por dos días por asuntos personales, situación ésta que no ocurrió en el caso del señor SOUSA. Reiteramos que sólo el Director de la Caja de Seguro Social es quien tiene la potestad para autorizar licencias por estudio.

El exfuncionario NESTOR SOUSA BONILLA no ha demostrado que sus ausencias estuvieran respaldadas por una licencia por estudio, y ni siquiera ha probado que el Director del Sistema Integrado de Salud, que según afirma, le haya autorizado para ello, además de que no estaba facultado para ello. Por tanto no prospera el cargo impetrado.

En lo que respecta al cargo de violación contra el artículo 48 del Reglamento Interno de Personal, adjudicado a la Resolución N° 2143-89-D. G. de 21 noviembre de 1989 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social le aplicamos las mismas consideraciones que al respecto se le hicieran a la norma estudiada en párrafos anteriores.

Otra disposición que se considera violentada es el artículo 47, acápite c) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. Se decretará la destitución de un servidor público:

...

c. Por abandono del cargo, según lo dispuesto en los acápites a) y c) del Artículo 15 del presente Reglamento";

La infracción a la norma antes señalada es sustentada por el recurrente al señalar que la administración aplicó esta disposición en un caso que no reunía los elementos previstos en ella. Esto es que el señor **SOUSA** no abandonó el cargo de archivero en el Hospital de Chepo, sino que estaba gozando de licencia por estudio hasta el 5 de septiembre de 1989. Que además sus ausencias después de esta fecha no han sido reincidentes, y que las mismas no han correspondido a más de cuatro lunes en el período de un año.

Disentimos de lo expresado por el demandante, ya que efectivamente el señor SOUSA sí abandonó el cargo desde el momento en que se ausentó por tanto tiempo de su puesto de trabajo, con la excusa de que gozaba de licencia por estudio, sin que esto se demostrara. Ciertamente la cantidad de días que se computaron para

considerar que hubo abandono del cargo, comprende 25 días, es decir del 11 de agosto al 5 de septiembre de 1989. Aunado a lo anterior, también se constató que el señor SOUSA BONILLA faltó más de 4 lunes y más de 4 viernes en el lapso de un año y a continuación exponemos estos días: Lunes: 14, 21, 28 de agosto; 4 y 11 de septiembre; y 2, 9 y 16 de octubre de 1989; Viernes: 11, 18, 25 de agosto; 1 de septiembre; y 13 de octubre de 1989.

Otra situación que nos llamó la atención fue que existe una certificación de 24 de agosto de 1989 firmada por el Secretario General de la Universidad de Panamá, y que reposa en los antecedentes de este proceso proveniente de la Caja de Seguro Social, que evidencia que el ex-funcionario obtuvo el título de licenciado en farmacia el día 24 de agosto de 1989. Si tomamos en cuenta el tiempo que se ausentó de su puesto de trabajo el precitado, podemos observar que el derecho a una licencia según le fue concedido, no fue utilizado precisamente para estudios.

Como ya hemos comentado en párrafos anteriores, en el expediente no reposa documento alguno que le indique a este Tribunal que el señor **SOUSA BONILLA** estaba de licencia por estudio, y que por ello no asistió a su puesto de trabajo en un lapso de tiempo prolongado. El Director General de la Caja de Seguro Social aplicó la norma debidamente, ya que el comportamiento del señor **SOUSA** estaba comprendido en las causales de destitución que contiene el artículo 47, relacionado con el artículo 15 del Reglamento Interno de Personal. Por ello no se acepta el cargo endilgado.

Por último se señala que se ha transgredido el artículo 65, acápite e) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 65. Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas en la siguiente forma:

...

e. La destitución del cargo sólo será aplicada por el Director General o Ministro de Salud en los casos de faltas graves, debidamente comprobadas que la justifiquen. Queda inhabilitado para volver a trabajar en la Caja el que haya sido destituido de la Institución por peculado, abandono del cargo, robo, hurto, falsedad, infidencia o negligencia comprobada." (subrayado es nuestro).

Señala el recurrente que la causal de falta grave no se estructuró y por tal razón no quedó comprobada. Que si se examina la actuación del Director General de la Caja de Seguro Social con el precepto reglamentario, resulta que el acto se dictó infringiendo literalmente la norma y la violación se produce de modo directo por omisión.

Discrepamos del argumento expuesto por el actor, ya que el abandono del cargo ó faltar más de cuatro lunes o más de cuatro viernes al año es una falta grave que debe ser sancionada de manera ejemplar, es decir con la destitución del cargo. Tanto es así que la propia norma en su parte final establece que el que haya sido destituido por abandono del cargo, como ocurrió en el presente caso, quedará inhabilitado para volver a trabajar en la Caja de Seguro Social.

Ha quedado plasmado de manera clara que el señor **SOUSA BONILLA** sí abandonó el puesto por 25 días y además faltó por más de cuatro lunes y más de cuatro viernes a sus labores en el lapso de un año, sin aportar prueba de que su ausencia se debió a causa justificada.

De igual manera es importante indicar, que la sanción fue aplicada por el Director de la Caja de Seguro Social tal como está requerido por la norma y la gravedad de la acción por parte del señor **SOUSA BONILLA** está debidamente acreditada.

Insistimos que la excusa que utilizó el ex-funcionario para justificar su ausencia en su puesto de trabajo, como lo era una licencia por estudio, no es

admisible por no estar debidamente comprobada dentro de este proceso. Es por lo expuesto que no prospera la acusación incoada.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 2143-89-D. G. de 21 de noviembre de 1989 dictada por el Director de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BELINDA RUBIO DE URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 21 DE 31 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Víctor Chan Castillo, actuando en representación de **BELINDA RUBIO DE URRIOLA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 21 de 31 de agosto de 1994, emitida por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El acto impugnado resuelve declarar insubsistente del cargo a la Licenciada **BELINDA DE URRIOLA**, Fiscal en la Fiscalía Séptima del Circuito Judicial de Panamá, posición 599, cargo 8015080, con sueldo de B/.2,000.00 mensuales más B/.300.00 de gastos de representación, **a partir del 31 de agosto de 1994**.

En los hechos de su demanda, la parte actora manifiesta en lo medular que, la Licenciada **BELINDA DE URRIOLA** ingresó al Ministerio Público mediante Decreto N° 375 de **29 de junio de 1987**, ocupando la posición de Fiscal de Circuito Auxiliar en la Procuraduría General de la Nación, siendo designada posteriormente y de manera sucesiva en los cargos de Fiscal Novena, Cuarta y Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, hasta el día **31 de agosto de 1994**; que la Licenciada **BELINDA DE URRIOLA** sí goza de las condiciones de estabilidad señaladas en el artículo 271 del Código Judicial porque dicha norma establece que los funcionarios que no reúnen los requisitos y hubiesen sido nombrados cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 1991, sólo pueden ser removidos si incurren en causa que lo justifique, y en este sentido, la Licenciada **BELINDA DE URRIOLA** siempre ha actuado correctamente, respetando la Constitución y las leyes, no constando en su hoja de servicio amonestación o sanción alguna; y que su representada ha ejercido legalmente todos los cargos en que ha sido nombrada y reúne todos los requisitos mínimos para desempeñar dichas funciones (fs. 17).

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al Procurador de la Administración, y se requirió al funcionario demandado que rindiera el informe que exige el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 271, 44, 269, 278 todos del Código Judicial, cuyos textos transcribimos a continuación:

"**Artículo 271.** Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera."

No obstante esta disposición, los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan."

"**Artículo 44.** Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley."

"**Artículo 269.** El ingreso a la Carrera Judicial se hará en la forma y condiciones que se establezcan en el presente Título."

No forman parte de la Carrera Judicial los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y el personal de Secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera Judicial, que incluye Escribientes, Asistentes, Conductores, Citadores y Porteros. Estos funcionarios subalternos serán de libre nombramiento y remoción del titular del Despacho, pero tendrán los demás derechos, obligaciones y prohibiciones que las leyes del ramo les asignan a los otros funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público."

Para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar el cargo respectivo."

Para estos efectos se instituirá una clasificación de cargos judiciales y del Ministerio Público, que servirá de base para todo lo atinente a la selección, nombramiento y promoción de los funcionarios de Carrera. Esta clasificación se hará tomando en cuenta las funciones, responsabilidades y derechos inherentes al cargo."

"**Artículo 278.** Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en este Título."

Lo anterior es aplicable a las personas que, como Suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente."

En el concepto de la infracción de las normas comentadas el demandante indicó respectivamente que, su representada no ha incurrido en ninguna causal que justifique su remoción, conforme al artículo 271 del Código Judicial, por lo que al tener 7 años de haber sido nombrada en el Ministerio Público, goza de estabilidad; que la Licenciada **BELINDA DE URRIOLA** fue sancionada sin que existiera proceso disciplinario previo, "entendiéndose que así lo consideran, al rechazarle el Recurso de Reconsideración, en base a lo establecido en el artículo 295 del Código Judicial", norma que corresponde al procedimiento disciplinario (fs. 18); que la afirmación contenida en la resolución impugnada, en el sentido de que su representada es funcionaria de libre nombramiento y remoción es errada, ya que los funcionarios de libre nombramiento y remoción, así como los que no forman parte de la Carrera, los establece taxativamente el párrafo segundo del

artículo 269 ibidem; y que se ha violado el artículo 278 ibidem porque no existe delito o falta atribuible a la Licenciada **BELINDA DE URRIOLA**, que pueda dar lugar a su destitución. (Fs. 18-19).

A estos cargos se opuso el señor Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 497 de 22 de noviembre de 1994, expresando que no se ha violado el artículo 271 del Código Judicial porque la Licenciada **BELINDA DE URRIOLA** fue nombrada en el Ministerio Público a partir del **1° de julio de 1987**, por lo que a la fecha de la promulgación de la Ley 19 de 1991, 18 de julio de 1991, tenía sólo cuatro (4) años y diecisiete días de estar laborando en dicha entidad; que no se ha violado el artículo 44 en relación con el 63 del Código Judicial porque los funcionarios del Ministerio Público no están amparados por la Carrera Judicial a contrario sensu de los funcionarios del Organo Judicial que sí están amparados por dicha ley, por lo que estas normas no son aplicables al caso. En cuanto a la violación del artículo 269 ibidem, considera el señor Procurador que, no es aplicable al caso porque los cargos ocupados por la Licenciada **BELINDA DE URRIOLA** no fueron obtenidos por concurso como en la Carrera Judicial, sino que fueron nombramientos discrecionales hechos por la autoridad nominadora superior con entera libertad, y por tanto no está protegida por las normas de carrera. Finalmente, en cuanto al derecho de inamovilidad consagrado en el artículo 278 del mismo texto normativo, el señor Procurador considera que no se ha violado porque la inamovilidad del funcionario del Ministerio Público está supeditada al amparo de la Carrera Judicial, y en el caso de la Licenciada **BELINDA DE URRIOLA** consta a foja 24 del expediente que todos sus cargos los ha ocupado por decretos de nombramiento, sin que de los mismos se desprenda que existe una reglamentación respecto a su término o duración. (Fs. 40-45).

Evacuados los trámites legales, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

El nombramiento de la Licenciada **BELINDA DE URRIOLA** como Fiscal Séptima de Circuito fue declarado insubsistente con fundamento en que no gozaba de los presupuestos establecidos en el artículo 271 del Código Judicial para tener estabilidad, y en que no existe la Carrera Judicial para los funcionarios nombrados en la Fiscalía Séptima del Circuito Judicial.

El texto original del artículo 271 del Código Judicial consagraba una estabilidad relativa que amparaba aquellos funcionarios que, al momento de entrar en vigencia el Código, tenían más de tres años de servir en el Organo Judicial o en el Ministerio Público. Sin embargo, la necesidad de corregir ciertas anomalías y reestructurar el Organo Judicial bajo principios de independencia, capacidad y eficiencia, hizo necesaria la subrogación del artículo 271 del Código Judicial, por el Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990, para allanar el camino a un nuevo régimen de Carrera Judicial que asegurara la **estabilidad** a aquellos funcionarios que ingresarán a ella, conforme a un sistema de méritos y de libre concurrencia. (Sentencia de 24 de abril de 1992, en Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eduardo Amato en representación de **ANTONIO CARR M., Registro Judicial**, abril de 1992, p. 119) Esta modificación consistió en eliminar la estabilidad que consagraba la norma a favor de quienes tuvieran tres (3) años de antigüedad en la fecha en que se promulgó el Código Judicial y no cumplieran con los requisitos exigidos por el Código, para ocupar el cargo correspondiente.

El 18 de julio de 1991 fue promulgada la Ley 19 de 1991, mediante la cual se modificó nuevamente el texto del artículo 271, quedando el **texto vigente** así:

"Artículo 271. Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos

señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan."

El artículo transcrito garantiza estabilidad a aquellos funcionarios del Ministerio Público que, en primer lugar, **no cumplen con los requisitos exigidos por el Código para desempeñar el cargo, y en segundo lugar, fueron nombrados, por lo menos, cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 1991**, 18 de julio de 1991.

La parte actora afirma, a foja 7 del expediente contencioso y en el hecho cuarto de la demanda (fs. 17), que cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Fiscal de Circuito, requisitos que están establecidos en los artículos 332 y 152 del Código Judicial. Por tanto, en virtud esta afirmación, debemos concluir que a dicha funcionaria no le es aplicable la estabilidad consagrada en el artículo 271 del Código Judicial, modificado por el artículo 27 de la Ley 19 de 1991, toda vez que ella misma reconoce que no cumple con el primero de los presupuestos que exige la norma comentada.

Además, tampoco cumple con el segundo requisito de antigüedad en el cargo. Según consta en certificación expedida por la Jefe de Personal del Ministerio Público, de 5 de septiembre de 1994. La licenciada **BELINDA DE URRIOLA** laboró en esa institución desde el **1° de julio de 1987 hasta el 5 de septiembre de 1994**. El cargo de Fiscal Novena de Circuito de Panamá, lo ejerció desde la fecha en que fue nombrada por Decreto N° 11 (108) de 31 de marzo de 1989, por tanto, cuando fue destituida no tenía los cinco años de antigüedad en el cargo que exige el segundo presupuesto del artículo 271 del Código Judicial. Ni siquiera contaba con cinco años de labores en el Ministerio Público, sino con cuatro años y diecisiete días solamente. Por tanto, la Sala considera que no se ha violado el artículo 271 del Código Judicial, modificado por el artículo 27 de la Ley 19 de 1991.

La Sala estima importante aclarar que, si bien el Decreto N° 62(272) de 25 de febrero de 1994, señala que la licenciada **BELINDA DE URRIOLA** fue nombrada en forma permanente desde el 16 de febrero de 1994, el Código Judicial preceptúa en su artículo 271 que **sólo** gozaran de los derechos y garantías consagradas en el Código para la Carrera Judicial, los funcionarios que ingresen a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera; y que gozarán de estabilidad los funcionarios que no reúnan los requisitos para el cargo que ocupan y tengan más de cinco años de nombrados al momento de la promulgación de la Ley 19 de 1991. La licenciada **BELINDA DE URRIOLA** no se encuentra bajo ninguno de estos dos supuestos por lo que no gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba cuando fue destituida.

En relación con los cargos de violación de los artículos 44, 269 y 278 del Código Judicial, observa la Sala que se refieren a los funcionarios amparados por la Carrera Judicial. Tal como lo señaló el señor Procurador de la Administración, la licenciada **BELINDA DE URRIOLA**, ocupó todos sus cargos con fundamento en decretos de nombramientos expedidos a discreción de la autoridad nominadora, y no por medio del sistema de méritos y concursos de la Carrera Judicial. El Ministerio Público reglamentó **el ingreso** de sus funcionarios a la carrera judicial mediante la Resolución N° 13-94 de 25 de mayo de 1994, promulgada el **29 de agosto de 1994** (G. O. 22.610); no obstante esta resolución se dejó sin efecto mediante Resolución N° 1 de 3 de enero de 1995, promulgada el 4 de enero de 1995 (G. O. 22.696). Por todo lo expuesto, la Sala considera que no son aplicables al caso los artículos 44, 269 y 278 del Código Judicial y por tanto, no han sido violados por el acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 21 de 31 de agosto de 1994, emitida por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR NORBERTO REY CASTILLO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ARMANDO LESCURE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 80 DE 3 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Norberto Rey Castillo Perea, en nombre y representación de LUIS ARMANDO LESCURE, ha promovido demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 80 de 3 de abril de 1995, emitido por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que se requiera al Ministerio de Educación, copia autenticada del Decreto Ejecutivo N° 80, de 3 de abril de 1995, y la relación del tiempo de servicio prestado y cargos desempeñados por el profesor Luis Armando Lescure, como docente y/o administrativo del Ministerio de Educación.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no se ha publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en la disposición antes mencionada y atendiendo la solicitud del recurrente, se dispone solicitar la copia del acto impugnado, antes de admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 80 de 3 de abril de 1995, emitido por conducto del Ministerio de Educación, **DISPONE** solicitar, por Secretaría, al Ministerio de Educación que, en el término de cinco (5) días, expida y envíe a la Sala copia autenticada del Decreto Ejecutivo N° 80 de 3 de abril de 1995, emitido por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA ROVIRA SALDAÑA DE VILCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° RUTP-R-AP-01 DE 16 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de GLORIA ROVIRA SALDAÑA DE VILCHEZ, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el Auto de 1 de junio de 1995, mediante el cual el magistrado sustanciador no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por GLORIA ROVIRA SALDAÑA DE VILCHEZ, para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° RUTP-R-AP-01-95 de 16 de enero de 1995, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y el silencio administrativo en que incurrió dicho funcionario y para que se haga otras declaraciones.

En dicha resolución, el Magistrado Sustanciador consideró lo siguiente:

"En efecto, a fojas 3-6 reposa copia del recurso de reconsideración presentado y sustentado en tiempo oportuno, el cual tiene sello de recibido en el Departamento de Asesoría Legal de la Universidad Tecnológica de Panamá, fechado el 20 de enero de 1995.

De igual manera, se aprecia que a foja 7 del expediente, consta solicitud con sello de recibido de fecha 22 de marzo de 1995, en la cual el demandante requiere a la entidad demandada certificación de que sobre el recurso de reconsideración presentado el día 20 de enero de 1995, aún no había recaído decisión alguna, a los efectos de probar el silencio administrativo en la vía contencioso administrativa.

Sin embargo, estima el Sustanciador que el recurrente no ha acreditado debidamente la negativa tácita de la Administración al no pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto en tiempo oportuno, ya que si bien es cierto, y como lo expresamos en párrafos anteriores, consta en el expediente una solicitud hecha en término a la entidad demandada a fin de que certificase si sobre el recurso de reconsideración presentado el día 20 de enero de 1995, había recaído decisión. Ello no es suficiente para acreditar dicha negativa ya que de conformidad con los reiterados dictámenes jurisprudenciales, el silencio administrativo debe ser probado, a través de la copia autenticada del memorial contentivo de la solicitud o recurso con fecha de presentación ante la entidad administrativa, **previa certificación** de dicho ente de que sobre éstos no ha recaído pronunciamiento alguno.

De no ser posible la anterior comprobación, el recurrente debe solicitarlo al sustanciador para que en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera a la respectiva entidad administrativa, certificación de que sobre la solicitud o recurso presentados ha recaído o no decisión, **previa solicitud del recurrente** a esta Sala". (Fs. 17-18)

El apelante fundamenta su petición argumentando básicamente, que en la demanda se expresa claramente que el recurso de reconsideración no había sido resuelto tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; esto se hizo con la finalidad de que el Magistrado Sustanciador hiciese la solicitud de la certificación requerida, ya que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 es claro al manifestar: "a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda ..." (fs. 27). Este artículo no señala que la certificación debe ser pedida a "solicitud del demandante", por lo tanto, el Magistrado Sustanciador bien podía solicitar la certificación que acredite que efectivamente ha operado el fenómeno denominado silencio administrativo.

Por otro lado, el artículo 46 citado hace referencia a la certificación sobre publicación del acto impugnado o la copia del mismo acto impugnado, pero

no exige solicitud alguna en caso de producirse el silencio administrativo; por lo que si la Sala Tercera "considera necesario llenar el vacío que hay en la norma respecto a la falta de certificación del silencio administrativo, puede aplicar un criterio semejante al establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, pero no considerar literalmente la aplicación del mismo en el sentido de exigirnos la solicitud expresa al sustanciador de que le pida a la parte demandada la certificación del silencio administrativo". (Fs. 27)

Por su parte la señora Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 288 de 11 de julio de 1995, se opone al recurso de apelación presentado por la parte actora, manifestando que el recurrente no ha logrado acreditar la negativa tácita de la Administración, al no existir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto, ya que solo aporta al proceso la solicitud que elevó a la entidad demandada, a fin de que certificara si se resolvió el recurso presentado; y esto no es suficiente para probar el silencio administrativo.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

Al estudiar los autos se constata que en efecto, la parte actora ha acompañado a su demanda una copia del memorial de 22 de marzo de 1995, recibido en Asesoría Legal de la Universidad Tecnológica, en el cual se le solicita al señor Rector de la Universidad Tecnológica que certifique que el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución N° RUTP-R-AP-01-95 de 16 de enero de 1995, presentado el día 20 de enero de 1995, no fue resuelto en el término de dos meses.

El resto de los Magistrados de la Sala observan también, que es cierto, tal como lo afirma el Magistrado Sustanciador y la señora Procuradora, que la parte actora en su demanda no solicita a la Sala **que el Magistrado Sustanciador pida**, en virtud de lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la certificación que comprueba el silencio administrativo. **El recurrente en su demanda afirma que presentó los recursos de ley para impugnar el despido de la señora Gloria Rovira Saldaña de Vilchez, y que solicitó la certificación que exige la Ley para probar el silencio administrativo.** Además la parte actora señaló en su demanda cual es la oficina donde reposa el original del recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo impugnado, y afirma que se le negó dicha certificación, por lo que ha agotado la vía gubernativa y puede ocurrir ante esta Sala. Sin embargo, no solicitó que el Magistrado Sustanciador requiera a la autoridad administrativa demandada certificación acerca de si sobre el recurso interpuesto ha recaído o no decisión alguna para probar que efectivamente se produjo el silencio administrativo que alega.

La Sala ha expresado en diversas ocasiones que la parte actora debe solicitar al Magistrado Sustanciador, que pide al funcionario demandado, la certificación de que no ha sido resuelto oportunamente gubernativo promovido, que es la prueba de que se ha producido el silencio administrativo que agota la vía gubernativa. En reciente fallo la Sala ha expresado:

"A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, la resolución de primera instancia se ajusta a derecho, ya que si bien el demandante acompañó a su acción copia autenticada del acto originario impugnado, la misma no tiene la constancia de su notificación, que exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ni solicitó al sustanciador que antes de proceder a la admisión de la demanda, requiera al funcionario demandado la expedición de la copia autenticada con la constancia de notificación respectiva, conforme lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Y aunque se presentó la copia del memorial con el sello de recibo, de la solicitud de que se resuelva el recurso de reconsideración promovido contra el acto acusado, no se acompañó la copia del recurso de reconsideración, **ni solicitó al Sustanciador que pida al**

funcionario respectivo que certifique la presentación del recurso de reconsideración y que el mismo no ha sido resuelto, lo que permitirá a la Sala constatar el agotamiento de la vía gubernativa y que se ha ocurrido oportunamente a la Sala". (Acentúa la Sala) (Resolución de 28 de enero de 1994 dictado en la demanda de plena jurisdicción promovida por el licenciado Aníbal Herrera Peña, en representación de JUAN PAULINO RODRÍGUEZ BEITIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 12 de junio de 1993, emitida por el Fiscal Auxiliar de la República.)

Por todo lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala consideran que la resolución de primera instancia impugnada se ajusta a derecho.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 1 de junio de 1995 por la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Carlos Ayala, contra la Resolución N° RUTP-R-AP-01-95 de 16 de enero de 1995, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID COHEN VALDÉS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM COHEN VALDÉS Y EN EL SUYO PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 21-94-V DE 10 DE AGOSTO DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado David Cohen Valdés, en nombre y representación de Abraham Cohen Valdés y en el suyo propio, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 21-94-V, de 10 de agosto de 1994, mediante la cual el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda revocó en todas sus partes, la Resolución N° 01-94-S. C., de 13 de mayo de 1994, dictada por la Comisión de Vivienda N° 4 y negó la solicitud de subrogación de contrato de arrendamiento presentada por los señores Abraham Cohen Valdés y David Cohen Valdés contra la empresa Bemajo, S. A.

En la Resolución N° 01-94 S. C., de 13 de mayo de 1994, la Comisión N° 4 del Ministerio de Vivienda aceptó la solicitud presentada por Abraham y David Cohen Valdés para subrogarse en los derechos y obligaciones de la arrendataria en el contrato de arrendamiento del apartamento N° 23 del Edificio St. Michelle en la Urbanización El Carmen, Corregimiento de Bella Vista, celebrado entre la señora Rosa Camarano de Cohen y Bemajo, S. A.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se corrió en traslado al Procurador de la Administración, por el término de Ley, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, en el cual expresó que la resolución impugnada negó la solicitud de subrogación en los derechos y obligaciones de la arrendataria, en el contrato de arrendamiento mencionado, dado que la parte demandante no probó la residencia permanente con

la arrendataria, requisito indispensable para aceptar la petición.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la controversia, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado violó el artículo 18 de la Ley N° 93, de 4 de octubre de 1973, el cual preceptúa:

"Artículo 18. Los arrendatarios no podrán transferir los derechos que surjan de los contratos de arrendamiento celebrados de acuerdo con las formalidades de esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el cónyuge, hijos o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad que habiten con el arrendatario, en caso de muerte de éste, se subrogarán en todos los derechos y obligaciones, sin necesidad de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento. Igualmente, cuando por causa justificada el arrendatario se mude del inmueble, los parientes que convivan con él podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato."

La parte demandante señala que el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda fundamentó su resolución en un error de transcripción del informe del inspector de la Comisión de Vivienda, en el cual anotó que una de las tres vecinas interrogadas dijo conocer a los hermanos Cohen y que vivían con su difunta abuela, mientras que solamente apuntó que las otras dijeron conocer a los demandantes, a pesar de que también habían manifestado que estos vivían con su abuela.

Señaló que el Director General de Arrendamientos reconoció plenamente la prueba del parentesco de la difunta arrendataria con los demandantes, pero no consideró los testimonios extrajuicio, que son plena prueba, rendidos por las dos vecinas cuyas declaraciones no fueron bien reportadas por el inspector de la Comisión de Vivienda, y quienes confirmaron que Abraham y David Cohen Valdés vivían en el apartamento de la arrendataria, señora Rosa Camarano de Cohen (q. e. p. d.) desde el año 1986.

La parte actora manifestó que el Director General de Arrendamientos hizo una interpretación errónea al señalar que la cláusula séptima del contrato de arrendamiento N° 117504, no declara a ninguna persona como habitante del inmueble, sino sólo quien suscribió el contrato, porque cuando fue firmado el contrato en 1976, no se le daba importancia a este hecho. Señala además, que el artículo 18 de la Ley N° 93 de 1973 no dice que sea necesario para subrogarse del contrato de arrendamiento, además de tener parentesco con el arrendatario, que la persona que habite en el inmueble esté incluida en dicha cláusula, ya que esta condición puede ser probada mediante declaraciones, como las que se han presentado en el presente caso para subsanar el error que el inspector de la Comisión de Vivienda cometió.

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 46, de 1° de febrero de 1995, manifestó que en el presente caso el problema se reduce a considerar si los señores David y Abraham Cohen Valdés probaron fehacientemente que residían con la señora Rosa Camarano de Cohen al momento de su muerte, y en el expediente administrativo sólo se observa el informe de 20 de abril de 1994, del inspector Irving Sánchez, una declaración extrajuicio de la señora Cecilia Castro Moreno y las declaraciones extrajuicio rendidas ante el Juzgado Sexto de Circuito del Ramo Civil, por las señoras María Antonieta Ruiloba de Morales y Mara Wolf, vecinas de los demandantes.

A juicio de la señora Procuradora de la Administración, el informe presentado por el inspector de la Comisión de Vivienda, no comprueba de manera convincente que los demandantes habitaban con la señora Rosa de Cohen para el día de su muerte, creando la duda en el juzgador de segunda instancia y la consiguiente expedición de la resolución que niega la solicitud de subrogación.

La señora Procuradora señaló que según el Decreto Ejecutivo N° 87, de 28

de septiembre de 1993, el cual reglamenta los trámites, demandas y **solicitudes** relacionados con arrendamientos urbanos sujetos a la Ley 93 de 1973, los puntos no previstos en él, deben regirse por las normas relativas del Código Judicial, cuyo artículo 910 establece que los testimonios extrajudiciales deben presentarse ante el funcionario jurisdiccional competente, que en este caso era la Comisión de Vivienda N° 4, por lo que no pueden valorarse como prueba sin este requisito legal. Indicó que no era posible que las declaraciones presentadas en primera y segunda instancia fueran ratificadas ante la Comisión de Vivienda N° 4, porque según el precitado artículo 910, sólo es posible cuando se han rendido en otro proceso o ante Notario.

La señora Procuradora manifestó que la declaración de Cecilia Castro Moreno no podía considerarse como testimonio prejudicial para su posterior ratificación, por no rendirse ante el Juez de la causa, según lo establece el artículo 818 del Código Judicial, y en el caso de los testimonios de Mara Wolf y María Antonieta Ruiloba de Morales, aunque fueron rendidos ante funcionario jurisdiccional, no era el competente, además de que se presentaron en una segunda instancia, contrario a lo establecido en el artículo 781 del Código Judicial, según el cual para que las pruebas sean apreciables, deben solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas en el Código Judicial; por tanto estos testimonios no debían ser apreciados o valorados por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

El artículo 18 de la Ley 93 de 1976 establece que el cónyuge, hijos o **parientes hasta el 4° grado de consanguinidad que habitaran con el arrendatario** fallecido, pueden subrogarse en los derechos y obligaciones que éste poseía, sin necesidad de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento.

De esta norma se colige que para subrogarse de los derechos y obligaciones de un contrato de arrendamiento será necesario que concurren dos circunstancias: ser cónyuge, hijo o pariente dentro del 4° grado de consanguinidad del arrendatario fallecido y haber vivido con este en el mismo inmueble.

Según el Decreto Ejecutivo N° 87, de 28 de septiembre de 1993, por el cual se aprueba el Reglamento sobre los trámites, demandas y solicitudes relacionadas con arrendamientos urbanos sujeto a la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, es competencia de las Comisiones de Vivienda conocer en primera instancia, de las subrogaciones de contratos, y en el artículo 36 establece que:

"Artículo 36: En lo relativo a cualquier punto no previsto en el procedimiento establecido por el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el Código Judicial."

La Sala considera que en el presente caso es necesario examinar las constancias allegadas al proceso para determinar si en efecto los señores Abraham y David Cohen Valdés reunían los requisitos exigidos por la ley para subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento celebrado por la señora Rosa Camarano de Cohen (q. e. p. d.) con la sociedad Bemajo, S. A.

Consta en el expediente administrativo copias auténticas de los siguientes documentos: certificado de defunción de la señora Rosa Camarano de Cohen (q. e. p. d.) (fs. 4), contrato de arrendamiento del apartamento N° 23 del Edificio St. Michelle, cuya arrendataria es la señora Rosa Camarano de Cohen (fs. 5), declaración en documento privado de la señora Cecilia Castro de Moreno en la cual manifiesta que habita en el apartamento N° 22 del Edificio St. Michelle y que Abraham y David Cohen Valdés han vivido con la señora Rosa Camarano de Cohen por más de ocho años (fs. 6), y certificados de nacimiento de Abraham Cohen Valdés, David Cohen Valdés y Abraham Cohen Camarano que prueban que los demandantes son nietos de la señora Rosa Camarano de Cohen (fs. 20-21).

La Comisión de Vivienda N° 4 envió al inspector Irving Sánchez al Edificio St. Michelle para que investigara si los solicitantes vivían con la señora Rosa Camarano de Cohen en el apartamento N° 23. En este informe de 20 de abril de 1994, el inspector reportó lo siguiente:

"Tengo a bien informarle que en el día de hoy me apersoné al Edificio St. Michelle, ubicado en Urbanización El Carmen, corregimiento de Bella Vista, con el fin de ampliar investigación en el caso de Solicitud de Subrogación de Contrato interpuesto por el señor **ABRAHAM COHEN VALDÉS** contra la Compañía **BEMAJO, S. A.**

Dicha investigación se amplía a solicitud de los señores Comisionados y en consecuencia estoy en capacidad de informar lo siguiente:

1. La señora **MARÍA ALVARADO**, residente del apartamento N° 38, manifestó que conoce a los señores DAVID Y ABRAHAM COHEN VALDÉS desde el año 1986, aproximadamente.

2. La señora **MERY DE MORALES**, arrendataria del apartamento N° 34, manifiesta que conoció a la señora ROSA DE COHEN y que ésta residía en el apartamento N° 33 que está al lado del suyo y que posteriormente se mudó al apartamento N° 23.

Que la señora Cohen residía en el inmueble desde los años 70 y que sus nietos se mudaron aproximadamente en el año 1986 con ella. Igualmente me informó que tiene 32 años de residir en dicho inmueble.

3. La señorita **MARA WOLF** vive en el apartamento N° 27 y dice que cuando su mamá y ella se mudaron al apartamento, la señora Cohen vivía sola y que tiene aproximadamente seis años de conocer a sus nietos (Abraham y David). Informa que vive en el Edificio desde 1980. ..." (Fs. 23 expediente administrativo).

Después que la Comisión de Vivienda N° 4 emitiera concepto favorable en relación a la solicitud de subrogación del contrato de arrendamiento hecha por Abraham y David Cohen Valdés, la sociedad propietaria del inmueble, Bemajo, S. A., apeló ante la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda; y en el escrito de oposición al recurso de apelación, los demandantes Abraham y David Cohen Valdés manifestaron lo siguiente:

"Si bien el informe hecho por el inspector no es del todo correcto, debido a la omisión o error al redactarlo, las preguntas contestadas por los arrendatarios de los apartamentos N° 27 (Mara Wolf) y N° 34 (Mery de Morales), sí evidencian que tanto el Señor ABRAHAM COHEN VALDÉS y mi persona vivíamos con la Señora ROSA CAMARANO DE COHEN (q. e. p. d.), desde el año de 1986, pues como dije anteriormente, yo me encontraba en presencia de ellos al momento en que el inspector realizaba la investigación.

Como medida de mejor proveer, solicitamos al Señor Director ordenar se practique otra investigación en donde se le pregunte nuevamente a las mismas arrendatarias si el Señor ABRAHAM COHEN VALDÉS y mi persona, vivíamos con la difunta y desde qué fecha, ya que esa es la pregunta clave en este caso. Esta medida de mejor proveer ayudará en forma precisa la decisión de esta Autoridad, dentro del marco de la ley de Vivienda, que es de índole profundamente social. Creo que un error del inspector encargado del caso, no debe ser la causa de una injusticia y de una violación de nuestros derechos, tal cual reflejan las Declaraciones Extrajuicio que acompaño a este escrito y que solicito sean tomadas en consideración, atendiendo al artículo 1270 del Código Judicial." (Fs. 36 y 37 del expediente administrativo).

Con el escrito de oposición a la apelación presentado ante el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, los demandantes adjuntaron las declaraciones rendidas por María Antonieta de Morales y Mara Wolf ante el Juez Sexto de Circuito Civil, el 23 de junio de 1994. Las declarantes expresaron que conocían a los señores Abraham y David Cohen Valdés y que estos vivían con

la señora Rosa Camarano de Cohen (q. e. p. d.).

La Sala considera que si bien es cierto que las testigos no se habían ratificado con anterioridad ante el juez de la causa, como lo exige el artículo 910 del Código Judicial, las declaraciones que fueron presentadas con posterioridad ante Juez de Circuito, por su carácter de documento público, sí demostraban al juzgador de segunda instancia que el inspector de la Comisión de Vivienda N° 4 había cometido un error al transcribir lo manifestado durante la investigación.

Al respecto, el artículo 782 del Código Judicial establece:

"Artículo 782: Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y **el de segunda, practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.**

La resolución que se dicte es irrecurrible, y si se tratare de la declaración de testigos, en ella expresará el Juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que impliquen la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente." (el resaltado es de la Sala).

El artículo 1270 del Código Judicial también se refiere a las pruebas en la segunda instancia de la siguiente manera:

"Artículo 1270: Puesto el proceso en estado de dictar sentencia y antes de dictar ésta, el Tribunal de segunda instancia **deberá** decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos.

La respectiva resolución es irrecurrible." (el resaltado es de la Sala).

Según estas normas el juez de segunda instancia debe practicar las pruebas necesarias para esclarecer los puntos oscuros y dudosos del proceso, como en efecto sucedió en el presente caso cuando el demandante hizo del conocimiento del Director General de Arrendamientos que Mara Wolf declaró ante Juez de Circuito que Abraham y David Cohen Valdés sí vivían con su abuela, mientras que en el informe del inspector de la Comisión de Vivienda sólo consta que los conocía, presentándose de esta manera un punto dudoso que debía esclarecerse, puesto que era determinante para comprobar el derecho de los demandantes.

Como prueba aducida por la parte actora en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, de fojas 46 a 54 constan las declaraciones rendidas por María Antonieta Ruiloba de Morales y Mara Wolf, quienes afirmaron que Abraham y David Cohen Valdés habían vivido en forma habitual desde 1986 con su abuela, la señora Rosa Camarano de Cohen (q. e. p. d.).

Esta Sala considera que quedó debidamente acreditado que, al momento de solicitar la subrogación en los derechos y obligaciones de la arrendataria, en el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Rosa Camarano de Cohen (q. e. p. d.) y la sociedad Bemajo, S. A., los demandantes reunían los requisitos exigidos por la ley, por lo que la Resolución N° 21-94-V, dictada por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, violó el artículo 18 de la Ley 93 de 1973.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULA POR ILEGAL, la Resolución N° 21-94-V, de 10 de agosto de 1994, dictada por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y MANTIENE la Resolución N° 01-94 S. C., de 13 de mayo de 1994, emitida por la Comisión de Vivienda N° 4, mediante la cual acepta la subrogación de los señores Abraham y David Cohen Valdés, en los derechos y obligaciones de la arrendataria Rosa Camarano de Cohen (q. e. p. d.) en el contrato de arrendamiento celebrado con BEMAJO, S. A. sobre el apartamento N° 23, Edificio St. Michelle, Urbanización El Carmen, Corregimiento de Bella Vista.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 74 DE 25 DE JULIO DE 1994, EMITIDA POR LA FISCAL TERCERO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Emilio De León Lokee, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación del señor **EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 74 de 25 de julio de 1994, emitida por la Fiscal Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La presente demanda está en la etapa procesal de resolver en el fondo y antes de emitir un pronunciamiento, la Sala estima necesario dictar un auto para mejor proveer, de conformidad con los artículos 62 de la Ley 135 de 1943 y 201 ordinal 2 del Código Judicial, a fin de comprobar, mediante certificación de la Dirección de Personal del Ministerio Público, si el señor **EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ** es graduado o estudiante de Derecho, y de ser estudiante de derecho qué año cursa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que por Secretaria se solicite a la Dirección de Personal del Ministerio Público, un informe en el cual conste si, de acuerdo con los archivos de esa institución, el señor EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LÓPEZ, portador de la cédula de identidad personal número 4-138-1723, quien ejerció el cargo de Oficial Mayor de IVª Categoría, en la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá, hasta el día 25 de julio de 1994, es graduado o estudiante de derecho, y de ser estudiante de derecho, qué año cursa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MENA BARRÍA JR., EN REPRESENTACIÓN DE CHIRIQUÍ LAND COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 184-90 DE 5 DE JUNIO DE 1990, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **José Mena Barría Jr.**, en representación de **CHIRIQUÍ LAND COMPANY**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 184-90 de 5 de junio de 1990, emitida por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

Con la acción encausada la empresa demandante **CHIRIQUÍ LAND COMPANY**, pretende que esta Sala declare que es ilegal el acto contenido en la Resolución N° 184-90 de 5 de junio de 1990, mediante el cual el señor Director General de la Autoridad Portuaria Nacional resolvió sancionarla con una multa de B/.7,771.25 por el derrame de aproximadamente 2,000 a 5,000 galones de diesel en el recinto portuario nacional de Armuelles, en virtud de que éste fue producto de un inesperado temblor que se registró el 27 de abril de 1990 en el Distrito de Puerto Armuelles; hecho que de conformidad con nuestro ordenamiento legal lo releva de responsabilidad civil por daños por contaminación.

Considera el recurrente que la Resolución impugnada ha infringido los artículos 18, literal b) de la Ley N° 21 de 9 de julio de 1981, y el 990 del Código Civil.

La Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal N° 387 de 25 de agosto de 1994 que corre a fojas 19-23, solicitó a esta Sala no acceder a las pretensiones de la empresa **CHIRIQUÍ LAND COMPANY**, toda vez que la misma "... al realizar este tipo de actividades debió prever situaciones como el daño que se produjo a consecuencia del movimiento sísmico empleando todas las medidas necesarias asemejables a las que debe tomar un buen padre de familia ..., puesto que la descarga de combustible de un buque anclado en el muelle hacia tierra firme, implica que el propietario de la empresa transportadora tome, además de las medidas preventivas establecidas para este tipo de actividades, otras adicionales en caso de que ocurra un siniestro de carácter inevitable, para que los daños que acontezcan sean de una magnitud mínima".

Evacuados los trámites legales esta Superioridad procede a externar las siguientes consideraciones finales.

La parte actora alega como infringido el literal b) del artículo 18 de la Ley N° 21 de 9 de julio de 1980, y el artículo 990 del Código Civil, que por estar estrechamente relacionados procedemos a analizarlos en su conjunto.

Las precitadas normas legales son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 18. No habrá responsabilidad por daños por contaminación para las personas indicadas en el artículo precedente cuando los mismos resulten de:

B) Caso fortuito o fuerza mayor. ...".

Sobre el concepto de la violación la parte actora señaló:

"El literal b) del artículo 18 de la Ley 21 de 1980 arriba transcrito y que hace referencia al artículo 19 de la misma ley, exime de toda responsabilidad al armador u operador de buque, aeronave o instalación marítima o terrestre por daños de contaminación al mar o a las instalaciones, cuando dichos daños provengan de CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, en ambos casos ... Por consiguiente, al no aplicar el literal b) del artículo 18 de la Ley 21 de 1980, el señor Director General de la Autoridad Portuaria Nacional lo infringió en forma directa, por omisión, debido a que, existiendo un caso fortuito -terremoto- reconocido por el mismo funcionario y de la magnitud del que se dio, no cabía la condena a mi representada quien, por dicho hecho, no pudo evitar el daño".

"Artículo 990. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables".

Como concepto de la violación la demandante precisó:

"Esta disposición del Código Civil reafirma la voluntad del legislador de exonerar de responsabilidad a todo aquél que se hubiera encontrado frente a los casos de casos fortuitos o fuerza mayor, los cuales, sobre todo el primero, son imprevisibles e inevitables debido a que no dependen de la voluntad del hombre, sino que son, hasta que la ciencia dicte con precisión otra cosa o se derogue la ley, ajenas a toda intervención humana, por lo que constituyen excepción de responsabilidad. Al no aplicar esta disposición, el señor Director General de la Autoridad Portuaria Nacional la infringió en forma directa por omisión".

La Sala considera que no le asiste razón a la parte actora al alegar el caso fortuito como eximente de responsabilidad por la sanción que le fuera impuesta por el derrame de aproximadamente 2,000 a 5,000 galones de diesel en el recinto portuario de Armuelles, por las siguientes razones.

Primeramente, la doctrina representada por CABANELLAS entiende por caso fortuito para los efectos de deslindar responsabilidad civil, "el suceso que no ha podido preverse, o que previsto, ha resultado inevitable".

El artículo 34d lo define en los siguientes términos:

"Artículo 34d. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole". (El resaltado es de la Sala).

Una de las disposiciones que estima conculcadas el actor, precisamente el artículo 990 del Código Civil establece los casos en los cuales expresamente no cabe aducir el caso fortuito como eximente de responsabilidad. Ellos son los casos mencionados específicamente en la Ley. El mismo Código Civil en sus artículos 986, 988, 989 y 1644 contemplan de manera categórica el caso de NEGLIGENCIA como causal derivada de la cual, el causante del daño está en la obligación de indemnizar debido a la omisión o incumplimiento de las diligencias que exija la naturaleza de la obligación y circunstancias adyacentes; que en este caso en particular serían las que realizaría un buen padre de familia, dado que no reposan en el expediente bajo estudio las obligaciones propias del ejercicio de la actividad de la Chiriquí Land Company como concesionaria de la Nación.

La Sala percibe producto del examen del negocio subjudice que en el derrame de diesel operó negligencia, ya que de acuerdo a las investigaciones contenidas en el informe N° PAR-06-90 de 7 de mayo de 1990 (ver foja 52-54) en el cual se

señala que al momento en que se produjo el movimiento telúrico que provocó la soltura de los acoples de la línea de abastecimiento de combustible diesel de la empresa **CHIRIQUÍ LAND COMPANY** las mismas estaban cargadas de diesel y conforme a la entidad demandada, esta situación es contraria a las buenas normas de operación de líneas de abastecimiento de combustible según las cuales: (1) Este tipo de líneas no deben quedar llenas de producto. (2) Esta línea debe tener en el tramo del muelle, por lo menos una válvula adicional de control que permita minimizar los riesgos de uso de la misma.

Siendo ello así, el recurrente no adoptó las medidas previsoras necesarias que se deben cumplir al realizar este tipo de actividades, dado que no actuó con diligencia para evitar o al menos minimizar el derrame del combustible fósil. Medidas establecidas precisamente, para evitar que se produzcan daños a la naturaleza, ya sea que fueran ocasionados por hechos del hombre imposibles de resistir, o como en el caso que nos ocupa por acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos.

Se colige entonces que bajo estas circunstancias mal puede la empresa **CHIRIQUÍ LAND COMPANY** argumentar que los daños por contaminación ocasionados por el derrame de aproximadamente 2,000 a 5,000 galones de diesel ocurrido el 27 de abril de 1990 fueron producto del movimiento telúrico, y que por lo tanto, este hecho la exime de responsabilidad para responder por dichos daños, en razón de que no ha comprobado haber adoptado las medidas de seguridad establecidas precisamente, para evitar o minimizar los daños por contaminación que pudieran ser ocasionados por acontecimientos como el que provocó el referido derrame.

Aunado a lo anterior, la Ley 21 de 9 de julio de 1980 preceptúa en su artículo 20 que inclusive para poder acogerse a la limitación de responsabilidad es necesario que no haya mediado negligencia. Por lo que lógicamente, si no es dable limitar la responsabilidad por caso fortuito cuando se advierte negligencia, mal puede reconocerse el caso fortuito como eximente de responsabilidad total si el demandante actuó con evidente negligencia, al estar las líneas de combustible llenas de producto y al carecer de la válvula adicional que minimizara los daños y por ende la contaminación al momento de ocurrir el movimiento telúrico. En otras palabras el demandante incurrió en la responsabilidad extracontractual establecida en el antes mencionado artículo 1644 del Código Civil, que para mayor ilustración reproducimos a continuación:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

Por las consideraciones expuestas esta Sala estima que los artículos; 18 de la Ley 21 de 1980, "sobre la contaminación del mar y aguas navegables", y el 990 del Código Civil no han sido transgredidos, y no es dable acceder a las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 184-90 de 5 de junio de 1990, emitida por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ORLANDO OLIVO E., EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO DE LEÓN QUIJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 27 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1990, DICTADA POR LA COMISIÓN PANAMÁ ESTADOS UNIDOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Orlando Olivo E.**, en representación de **ALFONSO DE LEÓN QUIJADA**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 27 de 17 de septiembre de 1990 dictada por la Comisión Panamá - Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa (C. O. P. F. A.).

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada a los efectos de determinar si se cumplen los presupuestos procesales que hagan procedente su admisión.

De inmediato se percata el Sustanciador que la presente acción no puede admitirse en virtud de que es extemporánea.

Esta situación obedece a que tal y como se aprecia a foja 1, el acto acusado sin la constancia de su notificación, contenido en el Resuelto N° 27 de 17 de septiembre de 1990, mediante el cual se declaró al recurrente insubsistente del cargo que desempeñaba como empleado de la Comisión Panamá Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa (C. O. P. F. A.), data de 17 de septiembre de 1990, y no es hasta el 25 de agosto de 1995, en que ocurre a esta Sala de lo Contencioso Administrativa en demanda de Plena Jurisdicción, cuando ya ha transcurrido excesivamente el plazo legal de dos meses para su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 27. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En estas circunstancias resulta evidente que la parte actora dejó pasar excesivamente su oportunidad para accionar ante esta jurisdicción en demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, por estar basado su reclamo en un interés subjetivo que se estima ha sido vulnerado.

Además, es conveniente indicarle al recurrente que el hecho de haber presentado su caso a la jurisdicción laboral, no interrumpe la prescripción en lo contencioso, que como anotáramos anteriormente, tratándose de una acción de plena jurisdicción es de dos meses.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Orlando Olivo E., en representación de ALFONSO DE LEÓN QUIJADA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 27 de 17 de septiembre de 1990, dictada por la Comisión Panamá Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa (C. O. P. F. A.).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EUFROSINIO TROYA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 024-95 DE 14 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Eufrosinio Troya** en nombre y representación de **FRANKLIN JURADO** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 024-95 de 14 de marzo de 1995, emitida por el Gerente General de los Casinos Nacionales, y actos confirmatorios.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, para determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que exige la ley, para que la misma pueda ser admitida.

Observa el suscrito que el libelo carece de una formalidad, que sin el mismo no podría ser admitido.

La parte actora no presenta el acto acusado de ilegal, que consiste en la Resolución N° 024-95 de 14 de marzo de 1995, tal como lo exigen los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, los cuales dicen lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"ARTÍCULO 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

Ya la Sala ha manifestado reiteradamente la importancia de aportar debidamente autenticado el acto que se acusa de ilegal, y en caso de que se le imposibilite obtener la documentación requerida previa comprobación de que se llevaron a cabo las correspondientes diligencias para su consecución, el interesado dentro de la demanda, expondrá el hecho y solicitará al Magistrado Sustanciador, que éste requiera a la oficina respectiva el documento que es motivo de controversia.

Finalmente, quien suscribe debe indicarle al recurrente y como lo ha establecido esta Sala en ocasiones similares, que en aras de que el proceso instaurado no resulte ineficaz, tratándose en este caso de destitución como servidor público, es preciso que acompañe la prueba idónea de que como tal estaban amparado por una ley especial o de Carrera Administrativa que es lo que le garantiza estabilidad en su cargo (ver Autos de 24 de enero de 1995 y de 3 de agosto de 1995).

Por las anteriores consideraciones el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Eufrosinio Troya Torres en nombre y representación de FRANKLIN JURADO y ORDENA la corrección de la demanda.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL BERGUIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 108-93, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dionisio Rodríguez ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en nombre y representación de RAFAEL BERGUIDO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 108-93, de 14 de septiembre de 1993, emitida por el Presidente de la COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO del MINISTERIO DE VIVIENDA, y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y se solicitó un informe de conducta al Presidente de la Comisión de Vivienda N° 1, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 33, de 11 de septiembre de 1946.

Los hechos en que fundamenta su pretensión el actor consisten esencialmente en que, el día 26 de septiembre de 1991 la empresa Bienes Raíces Cheng Wong, S. A., a través de una firma de abogados, interpuso proceso de lanzamiento por mora contra el señor JULIO C. BERGUIDO, quien murió el día 30 de julio de 1984 y era el padre del señor RAFAEL BERGUIDO, quien se subrogó en sus derechos de arrendatario, según el artículo 18 de la Ley 93, de 4 de octubre de 1973. El señor JULIO C. BERGUIDO (Q. E. P. D.) fue notificado de lo actuado mediante boleta N° 28021, de 27 de septiembre de 1991, y se fijó el día 21 de octubre para celebrar la audiencia entre las partes.

Afirma, el apoderado judicial del actor que el día 14 de octubre del mismo año su mandante, RAFAEL BERGUIDO, se apersonó a la Comisión de Vivienda N° 1 y fue "sometido", a un compromiso de pago que se identifica con el número 1199-91, de 14 de octubre de 1991, omitiéndose lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 93 de 1973, que establece el trámite de audiencia en estos casos. Acto procesal que no se cumplió sino que se "procedió automáticamente a realizar el compromiso de pago, cercenándole la oportunidad a su representado de presentar pruebas, con la comparecencia de ambas partes en la audiencia que debió efectuarse el 21 de octubre antes señalado"

Afirma además que, a pesar de haber hecho el señor RAFAEL BERGUIDO pagos por la suma de B/.1,744.50, fue lanzado por la Comisión de Vivienda mediante Resolución N° 108-93, de 14 de septiembre de 1993, de la cual apeló, mas fue confirmada por la Resolución N° 275-93L, de 2 de diciembre de 1993, proferida por la Dirección General de Arrendamiento, agotándose así la vía gubernativa.

Estima el demandante que el acto administrativo al cual imputa ilegalidad infringió, en forma directa por omisión, el artículo 1, en su primer párrafo, el artículo 15 y el artículo 45, todos de la Ley 93 de 1973.

El primer párrafo del artículo 1 de la Ley 93 de 1973 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1. Es de orden público el arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para habitación, establecimientos comerciales, uso profesional, actividades industriales y docentes.
..."

Esta norma ha sido violada porque existe un interés especial del Estado al darle a la Ley rango de orden público, diferenciándola del resto de las normas comunes, para que el contenido y aplicación de la misma prime sobre el interés particular, situación no tomada en consideración por la Resolución objeto de impugnación, ya que desconoció lo establecido en el artículo 45 de la citada Ley.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 247, de 14 de junio de 1994, opinó que este cargo es infundado porque dicha norma cuando habla del orden público se refiere a la figura del arrendamiento "procurando resaltar o destacar la naturaleza o el carácter eminentemente social de este instituto". No es entonces válido afirmar, señala el funcionario, que por no haberse celebrado justificadamente una audiencia se viola dicho artículo. Refuta el cargo, además, porque el mismo debe hacerse respecto de un texto legal específico para demostrar la violación alegada.

El segundo cargo que el demandante hace al acto impugnado es la violación del artículo 15 de la Ley 93 de 1973, que dispone literalmente lo siguiente:

"Artículo 15: Son nulas y por lo tanto no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un contrato de arrendamiento o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de derecho alguno reconocido a favor del arrendatario".

Afirma el demandante que esta norma fue violada porque la resolución impugnada al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley citada, **disminuye, adultera y viola** los derechos reconocidos a favor del arrendatario, porque no se celebró el acto de audiencia y "... no puede permitirse que este tipo de normativa legal elevada al rango de orden público se convierta en letra muerta, y sin más trámite se proceda a realizar actos (compromiso de pago) que no corresponde a lo estatuido legalmente (audiencia)" (foja 9).

El Agente del Ministerio Público conceptúa respecto de este cargo que es menester preguntarse cuál fue la razón por la que la audiencia, a que se refiere el artículo 45 de la Ley 93 de 1973, no se celebró y si es válido ahora que el arrendatario, al incumplir el arreglo de pago, alegue que no se celebró dicha audiencia. Sobre el particular agrega el funcionario citado lo que a seguidas se copia:

"... como ha quedado demostrado en autos, si no se celebró la audiencia dentro del proceso de lanzamiento en el que se dictó la resolución impugnada, fue precisamente porque el arrendatario, reconociendo su innegable condición de moroso, insistió en que se efectuara un arreglo de pago que le permitiera aportar cuotas adicionales para amortizar la exorbitante (sic) suma debida en concepto de canones de arrendamiento. Ello significa que la circunstancia especial de que no se haya verificado las (sic) tantas veces mencionada audiencia, obedeció a un acto propio del arrendatario y no a una omisión de la Comisión de Vivienda N° 1 según se pretende hacer ver.

Consideramos, que el hecho de que no se haya practicado la audiencia no implicaba en modo alguno disminución, dejación o renuncia de algún derecho de parte del arrendatario. Ello era consecuencia inevitable y ventajosa para el mismo, pues de haberse llevado ésta a cabo, no habría sobrevenido otro resultado que una resolución de lanzamiento en su contra.

Por otro lado, nos llama la atención el hecho de que en la parte final del concepto de la violación, el apoderado judicial del actor se refiera al 'compromiso de pago' como un acto no previsto en la ley, que no corresponde a lo estatuido (sic) en ella, cuando la facultad de que entre arrendatario y arrendador se celebre un arreglo de pago está contemplada en el numeral 1° del artículo 57 de la Ley 93 antes citada. A tal arreglo se llegó por la sola

insistencia del arrendatario, por lo que al incumplir éste con su compromiso no cabía otra medida que la de decretar su lanzamiento de la vivienda que ocupaba" (fojas 24 y 25).

El demandante afirma que la resolución N° 108-93, de 14 de septiembre de 1993, viola el artículo 45 de la Ley 93 de 1973, que es del siguiente tenor:

"Artículo 45: Las solicitudes de desahucio o lanzamiento se tramitarán conforme el siguiente procedimiento.

El arrendador presentará la solicitud de desahucio o lanzamiento acompañado de una copia del contrato de arrendamiento correspondiente y certificado de paz y salvo del inmueble.

La Resolución que admita la solicitud de desahucio o lanzamiento se notificará personalmente al arrendatario dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. En caso de no ser encontrado, la notificación se entregará por la Comisión de Vivienda en el domicilio. En dicha resolución se fijará la fecha en que se escucharán las partes y se presentarán las pruebas.

La Comisión de Vivienda tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para realizar las investigaciones, pronunciar su fallo y dictar la resolución correspondiente, la cual sólo admitirá el recurso de apelación ante la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda. La decisión de la Dirección General de Arrendamiento tendrá carácter definitivo y obligatorio".

El apoderado judicial del actor dice que la infracción directa por omisión de la norma transcrita, -la cual vincula los artículos 1 y 15 de la Ley ya citados- consiste en que este artículo consagra dentro de los procesos de desahucio y lanzamiento el acto procesal de audiencia, y al no haberse celebrado en el presente caso, la Comisión de Vivienda N° 1 no le dio la oportunidad a su representado para "aportar las pruebas conducentes frente al arrendador que le apremia una morosidad x, no pudo ser discutida en el debate formal arrendador, autoridad, arrendatario" (sic), infringiendo así el principio de inmediación (foja 10).

El Procurador de la Administración con relación a este cargo opina que es injusto culpar a la Comisión de Vivienda N 1° por no haber celebrado la audiencia y haber decretado el lanzamiento del señor RAFAEL BERGUIDO, si se toma en cuenta que el arrendatario celebró un compromiso de pago y lo incumplió. El Procurador estima que ante la inminente celebración de una audiencia que había sido fijada y que resultaría desfavorable a sus intereses, el arrendatario echó mano de un arreglo de pago, para no cumplir con el mismo y ahora argumentar que la Comisión referida "no practicó tal etapa procesal". Señala además que en el compromiso de pago N° 119-91, celebrado el 14 de octubre de 1991, permitido por el numeral 1° del artículo 57 de la Ley 93 de 1973, se acordó que el "incumplimiento de dicho compromiso `será causal de lanzamiento " (foja 27).

Evacuados los trámites previstos en la Ley, la Sala procede a resolver el fondo de la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

Consta a fojas 3 del cuaderno de antecedentes la solicitud de lanzamiento por mora, fechada 18 de septiembre de 1991, interpuesta ante la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamientos por la empresa Bienes Raíces Cheng y Wong, S. A., como arrendadora, contra JULIO C. BERGUIDO arrendatario del apartamento 4-E, del edificio 1312, ubicado en el Corregimiento de Santa Ana del Distrito Capital, quien adeudaba hasta esa fecha la suma de 3,375.00 en concepto de canones de arrendamiento atrasados, correspondientes al período comprendido entre diciembre de 1987 y agosto de 1991.

La anterior solicitud fue admitida y se fijó el día 21 de octubre de 1991 como fecha para escuchar a las partes y recibir las pruebas correspondientes. El día 11 de octubre de 1991 se notificó al arrendatario mediante boleta colocada

"debajo de la puerta". En documento fechado el 14 de octubre de 1991, que reposa a fojas 9, suscrito por el señor RAFAEL BERGUIDO, la Comisión de Vivienda hace constar que "a insistencia del Arrendatario Sr. Rafael Berguido se confecciona el C. P. por B/.112.50 (mes y medio) y que cuenta con otra entrada económica extra por trabajos independiente " (sic). El compromiso de pago a que se hace referencia es el 119-91, de 14 de octubre de 1991, copia autenticada del cual se lee a fojas 10 de los antecedentes.

El señor RAFAEL BERGUIDO incumplió el compromiso de pago mencionado, según lo comunicó, en Memorando dirigido al Presidente de la Comisión de Vivienda N° 1, el Inspector Rubén Guillén el 3 de agosto de 1993. La deuda en concepto de alquileres no pagados ascendía en esa fecha a B/.3,524.25, por 47 meses más saldo de B/.74.00 (foja 14).

Consta en autos, a fojas 1 del cuaderno principal y 15 de los antecedentes, copia debidamente autenticada de la Resolución N° 108-93, de 14 de septiembre de 1993, objeto de impugnación mediante la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, emitida por la Comisión de Vivienda N° 1 de la Dirección General de Arrendamientos, que ordenó el lanzamiento por mora de los señores JULIO C. BERGUIDO/RAFAEL BERGUIDO, quienes ocupaban el apartamento ya descrito. Cabe decir que a la fecha de la decisión los arrendatarios adeudaban la suma de B/.3,450.50 en concepto de canones de arrendamiento vencidos.

La anterior Resolución fue debidamente notificada el 18 de octubre de 1993 a uno de los habitantes de dicho apartamento, o sea, el señor RAFAEL BERGUIDO, hijo del arrendatario JULIO C. BERGUIDO. Esta última persona falleció, como ya fue señalado en el año 1984, según se comprueba con el certificado de defunción que reposa a fojas 3 del expediente, subrogándose en los derechos de arrendatario el señor RAFAEL BERGUIDO, de acuerdo con lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 18 de la Ley 93 de 1973 el cual permite que, en caso de muerte del arrendatario, tengan derecho a subrogarlo, en tal calidad, el cónyuge, hijos o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad que habiten con él, y a fojas 4 reposa la prueba documental del vínculo de parentesco, por consanguinidad, en primer grado, que unía a los señores RAFAEL BERGUIDO y JULIO C. BERGUIDO.

El acto originario fue apelado por el arrendatario y la Dirección General de Arrendamientos lo confirmó mediante Resolución N° 275-93L, de 2 de diciembre de 1993.

A juicio de la Sala, de las constancias procesales se infiere que, no le asiste la razón al demandante, por las siguientes razones:

1. Al tiempo de interponer la empresa arrendadora la solicitud de lanzamiento ante la Comisión de Vivienda N° 1 de la Dirección General de Arrendamientos, el arrendatario RAFAEL BERGUIDO estaba excesivamente moroso en el pago de alquileres del inmueble 4E, apartamento 1312, ubicado en el Corregimiento de Santa Ana, del Distrito Capital.

2. Admitida la solicitud mencionada, fue debidamente notificada al arrendatario quien se apersonó a la Comisión de Vivienda N° 1 el 14 de octubre de 1991 y aceptó un compromiso para pagar la deuda, el cual no cumplió. Según el artículo 57, numeral 1° de la Ley 93, de 4 de octubre de 1973, compete a las Comisiones de Vivienda "Promover arreglos entre arrendadores y arrendatarios para el pago de canones de arrendamiento atrasados".

3. Es infundado el cargo que se hace a la Comisión de Vivienda N° 1 porque no se celebró el acto procesal de audiencia para escuchar a las partes y recibir sus pruebas, el día 21 de octubre de 1991, porque antes de esa fecha el señor RAFAEL BERGUIDO aceptó pagar la morosidad mediante abonos mensuales, tal como consta en el compromiso de pago (119-91, de 14 de octubre de 1991), o sea, que el arrendatario reconoció su obligación y por tanto la existencia de la causal de lanzamiento ante las Comisiones de Vivienda, que tiene competencia para promover estos compromisos (Art. 57, N° 1, de la Ley 93 de 1973).

Como mediante el mencionado compromiso de pago el arrendatario aceptó su

morosidad, era innecesaria la celebración de la audiencia, que tiene como fin la comprobación de la existencia de la causal de lanzamiento que se invoca.

Como en dicho compromiso, que reposa a fojas 10 del cuaderno de antecedentes, se estableció que su incumplimiento motivaría el lanzamiento, la solicitud de lanzamiento por morosidad fue atendida cuando el incumplimiento se produjo.

A juicio de la Sala no se han producido las alegadas transgresiones de los artículos 1, 15 y 45 de la Ley 73, de 4 de octubre de 1973, por la Resolución 108-93, de 14 de septiembre de 1993, ya que este acto administrativo y el confirmatorio en absoluto han conculcado el artículo 1 en lo concerniente a la calidad de orden público que esta norma da a los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para habitación; ni el arrendatario moroso ha renunciado a derecho alguno al celebrar un compromiso de pago, y el acto procesal de audiencia no fue celebrado porque mediante el compromiso de pago aceptado por el arrendatario ante la Comisión de Vivienda competente para la celebración de ese acto, reconoció la existencia de la causal de lanzamiento, se obligó a pagar la morosidad y fue advertido de que sería lanzado si no cumplía el compromiso de pago, el cual se produjo, dando lugar a que se decretara su lanzamiento por morosidad.

En mérito de lo expuesto, esta Superioridad considera que la Resolución impugnada mediante la presente acción no es ilegal, y así debe declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera-Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, las Resoluciones N° 108-93, de 14 de septiembre de 1993 y la N° 275-93 L, de 2 de diciembre de 1993, emitidas, en su orden, por la Comisión de Vivienda N° 1 y la Dirección General de Arrendamientos, del Ministerio de Vivienda, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE CANDOE CREATIONS, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 147 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1991, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Estando el presente negocio en grado de apelación, la firma BENEDETTI y BENEDETTI mediante escrito fechado el 18 de julio de 1995, desistió de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta en representación de CANDOE CREATIONS, LTD., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 147 de 7 de noviembre de 1991, emitida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, se corrió traslado del desistimiento presentado a la señora Procuradora de la Administración, por el término de tres días.

Vencido el término anterior sin que se presentara objeción alguna, la Sala debe admitir el desistimiento y ordenar el archivo del presente expediente, ya que fue presentado personalmente por escrito, por persona capaz y expresamente facultado para desistir y es incondicional (Cfr. artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y Artículo 1073 a 1088 del Código Judicial).

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Benedetti y Benedetti en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, promovido en representación de CANDOE CREATIONS, LTD., para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 147 de 7 de noviembre de 1991, emitida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias y el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, y ORDENA EL ARCHIVO del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INCOADO POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, QUE INTERPUSO EN REPRESENTACIÓN DE GERRYS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10-91 DE 11 DE ABRIL DE 1991, DICTADA POR EL COMITE EJECUTIVO DE LA ZONA LIBRE DE COLON, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense SHIRLEY Y DÍAZ, actuando en nombre y representación de **GERRYS CORPORATION**, ha promovido incidente de tacha de perito, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 10-91 de 11 de abril de 1991, dictada por el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón.

El incidente promovido se interpone contra la providencia de 20 de abril de 1995 (fs. 245), mediante la cual se designan como peritos de la Procuraduría de la Administración a los Contadores **GILBERTO CAVALLI, C. P. A. N° 1733 y a LUIS A. MUÑOZ, C. P. A. N° 411**, para la inspección judicial de los libros, registros, archivos y demás de la empresa **JUPA INTERNACIONAL, S. A.** (punto 4 de las pruebas aducidas por la parte actora, fs. 227); y se designa al Arquitecto, **GENEROSO OBON** con Licencia N° 70-1-68 para la inspección judicial de los locales 1-B y 1-D que ocupan **GERRYS CORPORATION y JUPA INTERNACIONAL** (punto 5 de las pruebas aducidas por la parte actora, fs. 228).

El incidentista alega que tanto los contadores Gilberto Cavalli y Luis A. Muñoz como el Arquitecto Generoso Obón son funcionarios de la Zona Libre de Colón, Institución que es la parte demandada; que por ser funcionarios de la Zona Libre han intervenido en el acto impugnado, y se verían obligatoriamente limitados en sus opiniones; y que la Zona Libre de Colón sería juez y parte.

Observa la Sala que, mediante Vista Fiscal N° 173 de 28 de abril de 1995, la Procuraduría de la Administración sustituyó al perito GILBERTO CAVALLI y designó como nuevo perito al Licenciado ARISTIDES GARCÍA, C. P. A. con Licencia N° 3369 para la práctica de las pruebas acogidas mediante la Resolución de 31 de mayo de 1994 (fs. 248 del expediente contencioso). Igualmente, la Procuraduría de la Administración presentó otro escrito de sustitución de perito mediante la

Vista Fiscal N° 200 de 18 de mayo de 1995, para sustituir al Arquitecto GENEROSO OBON VEGA por el Arquitecto LUIS ERNESTO MARTÍNEZ, y además designó como segundo perito para la práctica de las pruebas acogidas mediante la Resolución de 31 de mayo de 1994, al Arquitecto EDGAR JAVIER SERRANO (fs. 7).

Por tanto, los nuevos peritos designados para la práctica de las pruebas acogidas en el punto 4 de la Resolución de 31 de mayo de 1994, son ARISTIDES GARCÍA y EDGAR JAVIER SERRANO; y el Arquitecto designado para la práctica de la prueba contenida en el punto 5 de la Resolución de 31 de mayo de 1994, es el Arquitecto LUIS ERNESTO MARTÍNEZ.

Como los peritos tachados por la parte actora han sido sustituidos de oficio por la Procuraduría de la Administración, procede declarar que en el presente negocio, se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y en consecuencia, ordenar el cese del procedimiento.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en el incidente de Tacha de Peritos promovido por la parte actora en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por la firma SHIRLEY Y DÍAZ, en representación de GERRYS CORPORATION, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 10-91 de 11 de abril de 1991, dictada por el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ENRIQUE CHIN CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALBERTO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-134-94 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL Y LA RESOLUCIÓN S/N° DEL 10 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Enrique Chin Castillo, actuando en nombre y representación del señor LUIS ALBERTO MENDOZA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N° DG-134-94 del 24 de noviembre de 1994, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial y la Resolución S/N° del 10 de febrero de 1995, expedida por el Procurador General de la Nación y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de admitir la demanda y por razones de economía procesal, la Magistrada Sustanciadora estima necesario examinar si la misma cumple con todos los requisitos esenciales para su admisión.

En este sentido, se observa que la primera de las resoluciones que se acusa de ilegal dispone en su parte resolutive: "Mantener, como en efecto se mantiene, la destitución del señor LUIS ALBERTO MENDOZA". Es decir, que en el presente caso no fue impugnada la resolución mediante la cual se destituyó al actor, sino la resolución en la que dicha destitución fue confirmada y aquella a través de la cual el Procurador General de la Nación rechazó el recurso de apelación promovido

contra ésta última por considerarlo improcedente.

La Magistrada Sustanciadora estima que la anterior circunstancia hace inadmisibile la demanda, ya que ésta debió dirigirse contra el acto que decretó la destitución del señor MENDOZA y no contra el acto que mantuvo o confirmó la misma. Sobre este particular, la Sala Tercera expresó en su Fallo de 18 de febrero de 1992, que "la demanda debe dirigirse contra el acto originario y que cuando se dirige contra actos confirmatorios, la demanda es inadmisibile y no se le dará curso porque se estima que no cumple con el requisito establecido en el ordinal 2 del artículo 28 de la ley 33 de 1946, que exige que en la demanda se exprese "lo que se demanda", que en el presente caso debió ser la nulidad del acto originario" (Reg. Jud. de febrero de 1992, Sala 3ª, págs. 37-38).

Adicionalmente, en el punto relativo a "lo que se demanda", el licenciado Chin Castillo no pidió la nulidad de los actos que supuestamente acusa, sino que, por el contrario, en otras partes de su demanda, pide que se modifique o reforme los mismos, todo lo cual es incongruente con el objeto de este tipo de demandas.

Asimismo, la designación de la parte demanda y de su representante no se hizo en forma correcta, ya que como demandado se mencionó a la Procuraduría General de la Nación, representada por el Licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación. Además, se omitió hacer alusión al Director General de la Policía Técnica Judicial, quien dictó uno de los actos acusados, así como a la Procuradora de la Administración, quien en este caso debía intervenir en representación de los funcionarios demandados. Por estas razones, el apoderado del actor no cumplió con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943.

En igual sentido, el licenciado Chin Castillo no dio cumplimiento al artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, ya únicamente aportó la copia autenticada con la constancia de su notificación del primero de los actos acusados, más no así de la Resolución expedida por el Procurador General de la Nación, de la cual sólo aportó una copia simple.

Finalmente, y sin entrar a considerar la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución N° DG-134-94 del 24 de noviembre de 1994, que fue rechazado por el Procurador General de la Nación mediante Resolución del 10 de enero de 1995, la demanda que ahora se examina fue interpuesta extemporáneamente, estos es, después de transcurridos más de dos meses desde que fue notificada esta última resolución. Con ello se incumple el artículo 27 de la Ley N° 33 de 1946 que establece que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Por todas estas razones, quien suscribe considera que la presente demanda no debe admitirse y así procede a declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado RAÚL ENRIQUE CHIN CASTILLO, en nombre y representación del señor LUIS ALBERTO MENDOZA, contra la Resolución N° DG-134-94 del 24 de noviembre de 1994, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial y la Resolución S/N° del 10 de abril de 1995, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEÑOR ROKO SETKA SAGEL, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN N° 011-93 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Rosa Mari Molino, actuando en nombre y representación del señor ROKO SETKA SAGEL, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 011-93 del 2 de septiembre de 1993, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá; el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Los hechos de la demanda los expuso la apoderada del actor en los siguientes términos:

Primero: Nuestro representado es Profesor Regular de tiempo completo, nombrado mediante Resolución N° 81-126, de 24 de abril de 1981, en la Escuela de Relaciones Internacionales de la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá.

Segundo: Al Profesor SETKA SAGEL se le hizo un ajuste salarial mediante Resolución N° 82-6-343 de 17 de agosto de 1982, que fijó en B/.900. su sueldo mensual.

Tercero: El Doctor SETKA SAGEL fue nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Yugoslavia, con sendas concurrencias ante los Gobiernos de Hungría, Rumania, Bulgaria y Polonia, para lo cual se le concedió la correspondiente licencia en la Universidad de Panamá.

Cuarto: Nuestro mandante solicitó oportunamente que se le otorgasen prórrogas de la licencia concedida, habiéndose accedido en dos oportunidades, sin que en la última se hubiese decidido la misma. El tratamiento dado a su última solicitud de prórroga fue irregular e injurídico, pues la solicitud fue archivada por orden del señor Decano de la Facultad de Administración Pública, sin que sobre ella hubiese recaído decisión alguna.

Quinto: El 10 de septiembre de 1991, el Profesor SETKA SAGEL solicitó su reincorporación a su cargo de Profesor Regular de tiempo completo, que fue decidida por el Consejo Académico en su Sesión N° 33-91 de 13 de noviembre de 1991, que emitió el siguiente pronunciamiento: "SE ACORDÓ que en vista de que el Doctor ROKO SETKA no pierde su regularidad como Profesor de esta Universidad, se le recomienda al mencionado Profesor solicitar al Decano de su Facultad su reingreso a la docencia.

Sexto: No obstante lo anterior, el Profesor SETKA SAGEL fue reincorporado como Profesor Regular, en la categoría de Auxiliar, pero de tiempo parcial, por lo que dejó de percibir como salario mensual la suma de B/.1.313.74 (asignado a los profesores de Tiempo Completo), para recibir únicamente un sueldo mensual de B/.400.00 desde el 12 de noviembre de 1991 hasta el 14 de mayo de 1993. Ello infringe lo establecido en el artículo 109 del Estatuto Universitario, según el cual la categoría de Profesor Regular de tiempo completo no se pierde y se mantendrá en vigencia, mientras el Profesor cumpla con las atribuciones establecidas en el artículo 110 de dicho Estatuto.

Séptimo: El Profesor SETKA SAGEL nunca incurrió en acto alguno que justificase legalmente que se le privara de su condición docente, pues él cumplió con solicitar y obtener oportunamente una licencia sin sueldo para desempeñar una misión diplomática de nuestro Gobierno ante los Gobiernos de otros países, causa por demás justificada. Nunca se le instruyó ningún expediente disciplinario, como lo exige el artículo 44 de la ley 11 de 1981, por lo que la medida de no reincorporarlo a la situación de docente original (como Profesor regular de tiempo completo) infringió las normas jurídicas mencionadas.

Octavo: En base a las razones anteriores, nuestro representado solicitó al señor Rector de la Universidad de Panamá en escrito de 2 de agosto de 1993 que se le reconociese la diferencia de salario correspondiente al período en que se inició y terminó su reincorporación docente como Profesor Regular de tiempo parcial (12 de noviembre de 1991- y 14 de mayo de 1993). En esta última fecha el Profesor SETKA SAGEL readquirió su condición de Profesor Regular de tiempo completo.

Noveno: Mediante Resolución N° 011-93 de 2 de septiembre de 1993, el señor Rector de la Universidad denegó la solicitud de ajuste de salario a que se refiere el hecho anterior, invocando que tal decisión respondía al criterio externado por el Consejo Académico." (Fs. 3-5)

En cuanto a las disposiciones que se estiman infringidas, la apoderada del actor indicó que los actos acusados violan los artículos 109 (parte final), 110 y 115 (literal b) del Estatuto Universitario y el numeral 4 del artículo 48 de la Ley N° 11 de 1981.

El artículo 109 del Estatuto Universitario establece lo siguiente:

"Artículo 109. Cuando se conceda la condición de Profesor de Tiempo Completo a un Profesor Especial, ésta tendrá vigencia durante el tiempo que dure la contratación o nombramiento de dicho Profesor, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el Artículo 110. Cuando se conceda condición de Profesor de Tiempo Completo a un Profesor Regular, ésta tendrá vigencia permanente, en tanto el Profesor cumpla adecuadamente con las obligaciones establecidas en el Artículo 110." (El subrayado es nuestro).

A juicio de la apoderada del señor SETKA SAGEL, la norma transcrita ha sido violada por lo actos acusados por cuanto su representado adquirió la condición de profesor regular de tiempo completo mediante Resolución N° 81-126 del 24 de abril de 1981, condición que conservó hasta el momento en que solicitó y obtuvo la concesión de licencia sin sueldo para asumir el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario. De acuerdo con la citada norma, el mismo tenía derecho a conservar su condición docente, esto es, la de profesor regular de tiempo completo durante su período de licencia y, al reincorporarse como profesor activo de la Facultad de Administración Pública, tenía pleno derecho a que se le reconociera esa condición.

Agrega la apoderada del actor, que la norma invocada no hace excepción alguna a la vigencia permanente de la condición de profesor regular de tiempo completo, que no sea el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 110 del Estatuto Universitario.

En lo que concierne al artículo 110 del mencionado Estatuto, este precepto establece lo que a continuación transcribimos:

"Artículo 110. Son obligaciones del Profesor de Tiempo Completo:
a) Cumplir con el número de horas semanales de dedicación a las labores universitarias, indicado en el artículo 107 de este Estatuto;

- b) Presentar al Decano de la Facultad, al inicio de cada año lectivo, un plan de las labores que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión y actividades administrativas, el cual deberá ser aprobado por la unidad académica correspondiente;
- c) No ejercer funciones en otra entidad. Sólo podrá dar clases o asesorías en otras instituciones con la autorización del Rector, a solicitud del interesado y previa recomendación del Decano respectivo;
- ch) Rendir un informe anual de la labor realizada, al final de cada año académico.

El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en este artículo, dará lugar a que el Rector cancele la condición del Profesor de Tiempo Completo, previo informe del Decano de la Facultad respectiva."

Al exponer el concepto de la infracción de la anterior disposición, la apoderada del actor indicó que la misma fue violada por indebida aplicación, ya que se aplicó a pesar de que su representado nunca dejó de cumplir con ninguna de las referidas obligaciones que el transcrito artículo establece. El profesor SETKA SAGEL se separó formalmente de su cargo de docente para cumplir una misión oficial de nuestro gobierno, para lo cual solicitó y obtuvo una licencia sin sueldo conforme a las normas legales y reglamentarias pertinentes. Ello se hizo de acuerdo al derecho que le confiere el artículo 48 de la Ley N° 11 de 1981 a todos los profesores regulares de la Universidad, por lo cual no se le puede atribuir incumplimiento alguno a su representado.

La dos últimas normas que se citan como violada son el numeral 4 del artículo 48 de la Ley N° 11 de 1981 y el literal b) del artículo 115 del Estatuto Universitario. Estas normas expresan, en su orden, lo siguiente:

"Artículo 48. Son derechos de los profesores y de los investigadores universitarios, además de los que le confieren los Estatutos y los Reglamentos, los siguientes:

...

4. Estabilidad en su cargo, en tanto cumpla los requisitos y condiciones que la Ley, el Estatuto y los reglamentos señalen para el mismo."

"Artículo 115. En complemento de los derechos fundamentales que la Ley Orgánica de la Universidad señala al profesor universitario, el presente Estatuto le reconoce los siguientes:

...

b. Disfrutar de la estabilidad consagrada para las correspondientes categorías académicas, de adecuada remuneración de acuerdo con su responsabilidad y dedicación y de apropiadas medidas de bienestar y seguridad sociales."

En el concepto de la infracción de ambas normas, la apoderada del actor manifestó que las mismas garantizan el derecho a la estabilidad de los profesores regulares de la Universidad de Panamá, y el derecho a la remuneración correspondiente a su responsabilidad, por lo que al negarse las autoridades universitarias a concederle a su representado los citados derechos, se dejó de aplicar las disposiciones jurídicas en referencia (fs. 5-10).

Admitida la demanda, se solicitó al Rector de la Universidad de Panamá un informe explicativo de conducta, quien lo rindió mediante Nota N° 324-94 de 8 de marzo de 1994. De acuerdo al representante legal de nuestra más alta casa de estudios, el profesor ROKO SETKA SAGEL no tiene derecho al reajuste salarial que solicita, ya que la prórroga de su licencia sin sueldo fue solicitada un año, seis meses y dieciséis días después de vencida la última prórroga de dicha licencia, además de que ya se había agotado el término máximo de cuatro años de la licencia no remunerada a la que tenía derecho. El Doctor ROKO SETKA tampoco formuló ninguna reclamación contra la última solicitud de prórroga de la licencia hecha mediante carta fechada el 24 de noviembre de 1988, por lo cual admitió la negativa tácita de la misma, de manera que ante todas estas circunstancias,

incurrió en abandono del cargo.

Agregó el Rector de la Universidad de Panamá que, a pesar de que el Consejo Académico de ese centro de enseñanza reconoció que el Doctor ROKO SETKA no había perdido su regularidad como profesor de la misma, esa regularidad es de orden académico y no laboral, lo cual significa que la Universidad de Panamá sigue reconociendo los estudios, títulos o grados y ejecutorias, méritos y experiencias académicas de las personas que en algún momento han ingresado mediante concurso formal a prestar servicios a la Universidad de Panamá, por lo que una vez perdida la relación laboral, la contratación de los mismos debe hacerse en las mismas categorías que tenían cuando prestaban servicios, pero con la dedicación posible en esos momentos.

Indicó, asimismo, que el precitado docente no reunía los requisitos establecidos en el artículo 110 del Estatuto Universitario para tener la condición de profesor de tiempo completo. Afirmó, por último, que como la estabilidad en el cargo se había perdido por el abandono del mismo, no se produjeron tampoco las violaciones del numeral 4° del artículo 48 de la Ley N° 11 de 1981 ni el literal b) del artículo 115 del Estatuto Universitario (fs. 53-58).

Al contestar la demanda mediante Vista N° 200 del 26 de abril de 1994, el entonces Procurador de la Administración señaló que al profesor SETKA SAGEL no le asiste la razón ya que, concluida la última prórroga de la licencia sin sueldo a la que tenía derecho debió ocupar su cargo y, al no hacerlo, incurrió en abandono del mismo, por lo cual tampoco cumple con los requisitos que establece el artículo 110 del Estatuto Universitario para ser considerado como funcionario que goza de estabilidad en el cargo (fs. 59-69).

En este estado, corresponde a la Sala Tercera pronunciarse sobre el fondo del presente negocio. Como quiera que las dos primeras normas citadas guardan íntima relación, la Sala estima pertinente examinarlas de manera conjunta.

De acuerdo con las constancias de autos, el profesor ROKO SETKA SAGEL adquirió su condición de profesor regular de tiempo completo en la Universidad de Panamá mediante Resolución 81-126 del 24 de abril de 1981. En virtud de su nombramiento para ocupar un cargo diplomático en el extranjero, solicitó a dicha entidad licencia sin sueldo por un período de un año, la que le fue otorgada desde el 9 de mayo de 1983 hasta el 8 de mayo de 1984. Esta licencia le fue prorrogada al profesor SETKA SAGEL de manera sucesiva hasta el **8 de mayo de 1987**, por un período de un año cada una.

Vencido el término de la última prórroga de su licencia el actor solicitó, mediante carta fechada el **24 de noviembre de 1988**, una nueva prórroga de la mencionada licencia sin sueldo por encontrarse todavía ejerciendo funciones diplomáticas en Yugoslavia. Las autoridades universitarias competentes no dieron respuesta alguna a esta petición, negativa contra la cual el interesado no formuló ningún reclamo.

El 10 de septiembre de 1991 el demandante solicitó su reincorporación al cargo de profesor regular de tiempo completo, en vista de lo cual el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en su Sesión N° 33-91 del 13 de noviembre de 1991, recomendó al mismo dirigir tal solicitud al Decano de la Facultad de Administración Pública. El demandante fue finalmente reincorporado al cargo de profesor regular en la categoría de auxiliar, pero en la condición de profesor de tiempo parcial.

De conformidad con los hechos expuestos, el punto central dentro de este negocio consiste en determinar si al profesor ROKO SETKA SAGEL debió reconocérsele la categoría de profesor regular de **tiempo completo** una vez que fue reincorporado a las funciones docentes dentro de la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá.

La parte final del artículo 109 del Estatuto Universitario, que se cita como violado en la demanda, establece claramente que cuando se conceda la

condición de profesor de tiempo completo a un profesor regular, ésta tendrá vigencia permanente, en tanto el profesor cumpla adecuadamente con las obligaciones establecidas en el artículo 110 del mismo Estatuto las que, a saber, son las siguientes:

a) Cumplir con el número de horas semanales de dedicación a labores universitarias, indicado en el artículo 107 de este Estatuto;

b) Presentar al Decano de la Facultad, al inicio de cada año lectivo, un plan de las labores que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión y actividades administrativas, el cual deberá ser aprobado por la unidad académica correspondiente;

c) No ejercer funciones en otra entidad. Sólo podrá dar clases o asesorías en otras instituciones con la autorización del Rector, a solicitud del interesado y previa recomendación del Decano respectivo;

ch) Rendir un informe anual de la labor realizada, al final de cada año académico".

De las disposiciones mencionadas se desprende que, en efecto, la condición de profesor regular de tiempo completo se tiene de manera permanente. Sin embargo, de acuerdo con lo previsto en la norma antes parcialmente transcrita, puede ser cancelada por el Rector de la Universidad de Panamá, en caso de que el docente incumpla cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el artículo 109 del Estatuto Universitario. La norma en mención no admite dudas al respecto cuando expresa que la misma exprese que la "Condición de Profesor de Tiempo Completo" puede ser concedida a un profesor regular, pero también puede perderse por el incumplimiento de alguna de las mencionadas obligaciones.

El establecimiento de estas obligaciones a cargo de los profesores regulares de tiempo completo de la Universidad de Panamá supone, necesariamente, que los mismos deben estar incorporados activamente a sus quehaceres universitarios para que sea posible su cumplimiento, tal como se desprende, por ejemplo, del literal a) del aludido artículo 110 que, en concordancia con el artículo 107 del mismo Estatuto, los cuales establecen a cargo de esta categoría de docentes la obligación de cumplir con cuarenta (40) horas semanales dedicadas a las labores universitarias, con un mínimo de doce (12) horas de dedicación a la docencia y el resto en labores de investigación, extensión y administración; y el literal ch) de la misma norma, que contiene la obligación de presentar al final de cada año académico, un informe de la labor realizada.

En el caso del profesor ROKO SETKA SAGEL es evidente que el mismo no estaba cumpliendo con ninguna de las obligaciones señaladas en el mencionado artículo 110 para continuar gozando de la categoría de profesor regular de tiempo completo, al haber incurrido en abandono su cargo docente. En efecto, en autos consta que a partir del 9 de mayo de 1983 y hasta el 8 de mayo de 1984, al profesor SETKA SAGEL se le concedió licencia sin sueldo para ocupar un cargo diplomático fuera del país y que, posteriormente, dicha licencia le fue anualmente prorrogada hasta el 8 de mayo de 1987. Concluido este término, el demandante no se presentó a ocupar su cargo, tal como lo demuestra el hecho de que, mediante carta fechada el 24 de noviembre de 1988, solicitó extemporaneamente una nueva prórroga de la licencia que se le había concedido.

A juicio de la Sala, la conducta del actor se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 808 del Código Administrativo que dispone sobre este particular, que el funcionario público que obtenga licencia para separarse de un cargo lucrativo (remunerado) de voluntaria aceptación, debe encargarse de él al terminar su licencia, a más tardar, y si así no lo hace, queda de hecho vacante el cargo, que será provisto por quien corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el funcionario respectivo por abandono del mismo.

Como consecuencia obvia del abandono de su cargo, el profesor SETKA SAGEL no podía cumplir tampoco con sus obligaciones de profesor de tiempo completo consagradas en el artículo 110 del Estatuto Universitario, por lo cual, como

profesor regular, perdió de hecho su condición profesor de tiempo completo, de allí que al solicitar su reincorporación a las actividades docentes universitarias, la Universidad de Panamá no estaba obligada a concederle de manera automática, esa misma condición. La Sala, en este punto, coincide con lo expresado por el señor Rector de la Universidad de Panamá, en el sentido de que la regularidad a que se refiere el artículo 109 ibidem es de carácter académico y no laboral, con lo cual la Universidad de Panamá se obliga a reconocer a los profesores que hayan ingresado mediante concurso, los estudios, títulos, grados, ejecutorias, etc., de los profesores regulares, de manera que si en algún momento éstos se separan de sus actividades docentes puedan reincorporarse a ellas en las mismas categorías que tenían hasta antes de que se interrumpiera la prestación de sus servicios, si estos son necesarios cuando lo solicitan, pero no forzosamente con la misma cantidad de horas de servicio.

Por otra parte, es importante mencionar, con respecto a la última solicitud de prórroga hecha por el actor mediante carta de 24 de noviembre de 1988, que la misma no era jurídicamente viable, ya que de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de Licencias Académicas para Docentes e Investigadores de Facultades, Centros Regionales e Institutos de la Universidad de Panamá, las licencias no remuneradas que exceden de seis meses pueden ser otorgadas por el Consejo Académico hasta por un máximo de cuatro años. Además, aún cuando a dicha solicitud no se le dio el trámite correspondiente, el señor SETKA SAGEL tampoco utilizó ningún recurso legal a pesar de que tal negativa había configurado el silencio administrativo.

Estas razones llevan a la Sala a considerar que no se han producido las alegadas violaciones a los artículos 109 y 110 del Estatuto de la Universidad de Panamá.

En cuanto a las supuestas infracciones del numeral 4° del artículo 48 de la Ley N° 11 de 1981 y del literal b) del artículo 115 del citado Estatuto, la Sala considera que no se ha dado violación alguna a estas normas, pues, en el presente caso, el profesor SETKA SAGEL no fue destituido de su cargo ni tampoco fue removido de la categoría académica que ocupaba. Como ya se ha indicado, el aludido docente no retornó a su cargo en el momento en que venció la última prórroga de su licencia no remunerada, con lo cual se produjo el abandono del cargo y la consecuente pérdida de su condición, de profesor de tiempo completo, por haber incumplido con las obligaciones a que se refiere el antes mencionado artículo 110 del Estatuto Universitario.

Por las consideraciones expuestas, la Sala estima que los actos acusados no han producido las infracciones alegadas y así procede declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución N° 011-93 del 2 de septiembre de 1993, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá y la Resolución N° 7-93/SGP del 9 de diciembre de 1993, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y, en consecuencia, NIEGA las declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARÍO PÉREZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N° DEL 3 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

(1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Boris Bethancourt Cordero, actuando en nombre y representación del señor DARÍO PÉREZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N° del 3 de febrero de 1995, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Antes de admitir la demanda, la Magistrada Sustanciadora estima necesario examinar si la misma cumple con los requisitos formales. Lo primero que se observa en este sentido, es que el apoderado del demandante dirige su libelo en forma general a todos los Magistrados de la Sala Tercera cuando, en atención a lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial, debió dirigirlo al Magistrado Presidente de esta Sala.

Tampoco cumplió el aludido letrado con los requisitos formales que el artículo 28 de la Ley N° 43 de 1946 establece para este tipo de demandas en su numeral 1°, ya que no designó correctamente a las partes ni muchos menos indicó quiénes son sus representantes. Además, al referirse a las normas que se estiman violadas y al concepto de la infracción, se aprecia que esto se hizo dentro de los hechos de la demanda y no en forma separada, omitiéndose explicar en forma precisa y detallada el concepto de la violación que se alega.

Asimismo, el apoderado del demandante no aportó con su demanda copia autenticada del acto acusado con la constancia de su notificación, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

El incumplimiento de todos los requisitos anotados ocasiona la inadmisibilidad de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Boris Bethancourt Cordero, en nombre y representación del señor DARÍO PÉREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N° del 3 de febrero de 1995, expedida por el Director General de la Policía Nacional y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL ZÚÑIGA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6 DEL 12 DE ENERO DE 1995 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

Mediante escrito del 21 de agosto de 1995, el licenciado GILBERTO RYALL ZÚÑIGA desistió del recurso de apelación promovido contra el Auto del 28 de marzo de 1995, a través del cual no se le admitió la demanda contencioso administrativa

de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución N° 6 del 12 de enero de 1995, expedida por los Fiscales de Circuito de la Provincia de Panamá.

De acuerdo con la parte inicial del artículo 1073 del Código Judicial, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir del mismo expresa o tácitamente. Como el desistimiento del apelante se ajusta a lo previsto en la citada norma, la Magistrada Sustanciadora estima que el mismo debe acogerse.

Asimismo, el licenciado RYALL ZÚÑIGA presentó ante esta Sala corrección de la aludida demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Al examinar si la corrección de dicha demanda cumple con los requisitos esenciales para ser admitida, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma fue presentada extemporáneamente, pues desde la fecha de notificación del acto acusado (**31 de enero de 1995**), hasta la presentación de la demanda corregida (**21 de agosto de 1995**), han transcurrido más de dos meses. El artículo 27 de la Ley N° 33 de 1946 establece sobre este particular que, la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o la operación administrativa que causa la demanda.

Es importante señalar además, que de conformidad con la parte final del artículo 31 de la precitada Ley, la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, ACOGE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación presentado por el licenciado GILBERTO RYALL ZÚÑIGA, en su propio nombre y representación, contra el Auto del 28 de marzo de 1995 y NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción corregida, presentada por dicho letrado para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6 del 12 de abril de 1995, expedida por los Fiscales de Circuito de la Provincia de Panamá y para que se hagan declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONDOMINIO DESARROLLO EL DORADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 327 C. CI. DE 5 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CONDOMINIO DESARROLLO EL DORADO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 327 C. CI. de 5 de octubre de 1993, emitida por el Gobernador de la Provincia de Panamá, y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado el señor Gobernador de la Provincia de Panamá revocó la Resolución N° 294 DTLO, de 8 de julio de 1993, por la cual la Alcaldía de Panamá se inhibió de conocer la solicitud presentada por DORADO INVESTMENT REAL STATE, S. A., para que se dejara sin efectos el Permiso de Construcción N°

242, de 2 de abril de 1993; y revocó el permiso impugnado N° 242, de 2 de abril de 1993, mediante el cual se había autorizado a CONDOMINIO DESARROLLO EL DORADO para levantar una cerca alrededor de la Finca N° 68423, inscrita al Tomo N° 154, Folio N° 1583, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá; y además ordenó el levantamiento y demolición de dicha cerca.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el funcionario demandado rindió un informe de conducta en el cual expresó que la resolución impugnada tiene su génesis en el levantamiento de una cerca que impedía el acceso a una propiedad privada, y la Gobernación ordenó la demolición de la cerca para evitar las vías de hecho y solucionar la controversia existente entre las partes.

El señor Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 163, de 12 de abril de 1994, opinó que debe denegarse la pretensión de la demandante porque la resolución impugnada fue motivo de un Amparo de Garantías Constitucionales, resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia revocando las órdenes contenidas en la misma, configurándose el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia. Además, opina el señor Procurador que la resolución impugnada no es acusable ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ya que fue dictada dentro de un proceso civil de policía.

La Sala considera que el objeto del presente proceso ha desaparecido del mundo jurídico después de presentarse la demanda, porque el acto impugnado, que es la Resolución N° 327 C. CI. dictada por el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, el 8 de octubre de 1993, fue revocada por medio de la sentencia dictada en el proceso de amparo de garantías constitucionales promovido por CONDOMINIO DESARROLLO EL DORADO, resolución que consta en autos de fojas 27 a 33.

Por lo antes expuesto, la Sala debe declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, por la inexistencia sobrevenida del objeto litigioso.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, ha terminado el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, promovido por la firma Galindo, Arias y López, en representación de CONDOMINIO DESARROLLO EL DORADO, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 327 C. CI., de 5 de octubre de 1993, emitida por la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARISELA BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE LEONOR EMIGDIO OSORIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 107 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Marisela Bernal, actuando en nombre y representación de **LEONOR EMIGDIO OSORIO GONZÁLEZ**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulos, por ilegales, el Decreto de

Personal N° 107 de 27 de octubre de 1993, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, y el acto confirmatorio.

La parte actora solicita además que, como consecuencia de la nulidad del Decreto de Personal N° 107 de 27 de octubre de 1993 y de la Resolución N° ALP-006-ADM de 26 de enero de 1994, se le pague a su poderdante los salarios caídos y cualesquiera otras sumas dejadas de percibir en razón de su destitución; y que se le restituya al cargo que desempeñaba al momento de la misma.

El acto impugnado decreta la destitución del señor **LEONOR EMIGDIO OSORIO GONZÁLEZ**, portador de la cédula de identidad personal N° 6-490-1026, Seguro Social N° 48-5703, Posición 1198, Planilla 51, COD. 4012011, Agrónomo 1(2) con sueldo mensual de B/.570.00, Partida 0.10.0.40.00.01.001, por haber sustraído y alterado documentos de expedientes de la Reforma Agraria.

Como única norma violada se cita el artículo I del Capítulo XIII, intitulado Medidas Disciplinarias, del Reglamento del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el cual dispone las sanciones aplicables al funcionario que faltare a sus deberes dentro de la Institución, o ejecutare actos contra el decoro o la dignidad de su cargo, sancionándolo con la amonestación verbal, censura por escrito, suspensión hasta por 60 días, o la destitución.

Al expresar el concepto de la infracción la demandante alega que se debió aplicar sólo una de las sanciones enumeradas en la norma, y sin embargo le fueron aplicadas las cuatro sanciones por una sola falta. Además que, no se ha probado que el señor **LEONOR OSORIO** sustrajo el documento señalado por la administración.

La autoridad demandada, al rendir su informe de conducta a través de Nota DMN-365-94, de 19 de abril de 1994, expresó lo siguiente:

"Existen evidencias que el Señor **LEONOR EMIGDIO OSORIO GONZÁLEZ**, es responsable de la acción cometida, así consta en la nota 85.540-93, fechada el 9 de agosto de 1993, dirigida a la Licenciada Mayra Peñalba, Directora de Recursos Humanos suscrita por el Director Ejecutivo Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Capira Región N° 5, quien manifiesta entre otras cosas, que el Señor Leonor Emigdio Osorio González, aceptó el hecho de sustracción de documentos del expediente del Señor **LEONOR OSORIO TEJEDOR (PADRE)** y de la alteración del Informe de Agrimensura de 1985, pero está con alteración de fecha de 1992, firmada por un Agrimensor Idóneo (JUAN AYALA) quien falleció hace tres (3) años y quien se le falsificó la firma.

Siendo lo anterior así, esta Institución conforme a lo establecido en el Artículo 295 de la Constitución Nacional que establece que los Servidores Públicos se regirán por el Sistema de Méritos y la Estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad, en el servicio, destituyó al nombrado. (Fs. 28-29).

El señor Procurador de la Administración, en funciones en 1994, consideró que no le asiste la razón al demandante en sus pretensiones porque el informe de conducta, legible a foja 28, señala que existen evidencias de las faltas cometidas, que las faltas cometidas son consideradas faltas graves conforme al numeral 21 del artículo VIII y el numeral 1 del artículo IX, Capítulo XIII del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Para resolver, los Magistrados de la Sala proceden a continuación a estudiar el presente expediente.

El señor **LEONOR EMIGDIO OSORIO GONZÁLEZ** afirma en el hecho primero de su demanda que es empleado del Ministerio de Desarrollo Agropecuario desde hace diez y ocho (18) años, y ostenta el cargo de Laboratorista en Sanidad Animal, hecho que acepta el señor Procurador de la Administración, a foja 30 del expediente.

En relación con la falta cometida por el señor **LEONOR OSORIO**, consta a foja 23 la nota DER.R5.540.93 de 9 de agosto de 1993, dirigida por el Director Ejecutivo Regional de Panamá Oeste a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, en la que se expresa lo siguiente:

"El lunes 26 de julio de 1993, en horas de la mañana se presentó a la Dirección Regional, el señor RAÚL GONZÁLEZ -Jefe del Departamento de Reforma Agraria, para presentar el caso de sustracción de documentos oficiales del expediente del señor LEONOR OSORIO TEJEDOR (Padre), de acuerdo a información que le suministrara la Lic. TERESA SPINA Abogada de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por vía telefónica el jueves 22 de julio. En dicha reunión el Sr. Raúl González, Jefe de la Reforma Agraria nos notifica que las irregularidades en el manejo del expediente fueron cometidas por los funcionarios PASTOR MARTÍNEZ- Inspector de Reforma Agraria y LEONOR OSORIO- Laboratorista de Sanidad Animal, hijo del señor Leonor Osorio Tejedor.

Enterado de esta irregularidad cometida en el expediente antes señalado, procedimos el día 26 de julio a iniciar las investigaciones e inmediatamente se llamó al Despacho de la Dirección a los funcionarios anteriormente mencionados ante la presencia del Sr. Raúl González, Jefe del Departamento de Reforma Agraria.

En la diligencia realizada el Jefe del Departamento de la Reforma Agraria presentó y explicó a los funcionarios los siguientes casos:

Caso N° 1: De la sustracción de documentos del expediente del Sr. LEONOR OSORIO TEJEDOR (padre), por el señor Pastor Martínez, en acuerdo con el Agrónomo Leonor Osorio.

Caso N° 2: De la presentación de hoja de papel sellado, con informe de agrimensura de 1985, pero está con fecha de 1992, con firma de un agrimensor idóneo (Juan Ayala), que falleció hace unos tres (3) años; por parte del Agrónomo Leonor Osorio.

Al presentarse el Caso N° 1, el señor Pastor Martínez aceptó y señaló que había sustraído el documento por solicitud del Agmo. Leonor Osorio (hijo), y en acuerdo con éste, rompió dicho documento, alegando que el mismo estaba en blanco, o sea, sin información. El Agmo. Leonor Osorio, manifestó y aceptó el hecho, de acuerdo a lo narrado por el Sr. Pastor Martínez.

En referencia al Caso N° 2, el Sr. Leonor Osorio (hijo), manifiesta y acepta la falta cometida, y señala que el cliente (Sr. Omar Urriola), le entregó una hoja de papel sellado para que le confeccionara el informe de agrimensor del plano levantado en el año 1985, por el Sr. Enrique Osorio G., hermano del Agmo. L. Osorio, ya que dicho documento-informe, no reposaba en el expediente; y con el fin de dar respuesta a lo solicitado presenta el informe técnico en papel sellado según Caso N° 2. Sobre lo actuado el Agmo. L. Osorio delante del Sr. Omar Urriola y otros clientes achurró la hoja de papel sellado, lo cual es un acto que denigra la imagen de la institución.

Finalizada la reunión y/o investigación, se le solicitó al Jefe del Depto. de Reforma Agraria, presentara a este Despacho el informe de los casos antes mencionados. Posterior a esta investigación, recibimos la nota DINRA-374-93, del 30 de julio de 1993, firmada por el Lic. ERICK JIMÉNEZ, Director Nacional de Reforma Agraria, en donde solicita a esta Dirección Regional, se realice una investigación en torno a las irregularidades cometidas en el Departamento de Reforma Agraria; por los funcionarios Sr. Pastor Martínez y el Agmo. LEONOR OSORIO, a lo cual, le notificamos el 30 de julio vía telefónica que dicha investigación se había efectuado en conjunto

con el Jefe del Depto. de Reforma Agraria.

Cumpliendo con el Manual de Procedimiento Administrativo, el martes, 3 de agosto se efectúa en la Dirección Regional la segunda reunión para ventilar los casos antes expuestos, y se presenta a los funcionarios el informe elaborado por el Sr. Raúl González- Jefe del Depto. de Reforma Agraria; se le da lectura en forma individual; se analiza y solicita que manifiesten si están de acuerdo o no con el contenido del documento-informe, mencionando el Sr. Martínez que aceptaba la falta cometida y **el Agmo. L. Osorio al final también lo aceptó, pero dejando en claro que su error consistió en el manejo del papel sellado con informe de 1985, con fecha del año 1992.**" (Fs. 23-24).

En consecuencia, los cargos endilgados al señor **LEONOR OSORIO** tienen su fundamento en los siguientes hechos aceptados por él: el señor Leonor (hijo) Osorio instó al señor Pastor Martínez para que sustrajera un documento del expediente del señor Leonor Osorio (padre); y confeccionó el informe de agrimensor de un plano levantado en 1985 por el agrimensor Juan Ayala, quien falleció hace unos tres años, para incorporarlo al archivo con fecha de 1992.

A foja 26 del expediente consta la nota DMN-0867-93 de 31 de agosto de 1993, mediante la cual el Ministro Encargado del Ministerio de Desarrollo Agropecuario solicita a la Jefa de Personal se suspenda al señor LEONOR OSORIO por estar involucrado en la sustracción y alteración de expedientes de la Reforma Agraria, a partir de esa fecha, mientras se le tramita el decreto de destitución. Mediante Resuelto N° 139 de 31 de agosto de 1993, dictado por el Director General de Asuntos Administrativos, se resolvió suspender por el término de cinco (5) días al señor LEONOR OSORIO; y además se ordenó comunicar esta decisión a la Sección de Planillas de la Contraloría General de la República, para el correspondiente descuento de los cinco días de suspensión. Mediante la nota N° DRH-808 de 6 de septiembre de 1993, se le comunicó al señor LEONOR OSORIO que a partir de esa fecha se le separaba del cargo. Mediante Decreto de Personal N° 107 de 27 de octubre de 1993 se le destituyó del cargo que ocupaba en la Institución, por ser responsable de la sustracción y alteración de expedientes de la Reforma Agraria, hecho que fue aceptado por él (fs. 27).

Observa la Sala que, las medidas de suspensión y destitución del cargo, surgen a causa de la orden dada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario (encargado), una vez, ese despacho superior, tuvo conocimiento del hecho acaecido. La falta cometida por el señor LEONOR OSORIO constituye según el Reglamento de la Institución una falta muy grave, con las siguientes sanciones: las multas severas, la suspensión del cargo o la destitución artículo IX, Capítulo XIII. El Ministro de Desarrollo Agropecuario (encargado) determinó que la sanción aplicable al caso era la destitución y que por la gravedad de la falta debía suspendersele, en tanto se tramitaba el decreto respectivo. Por tanto, no se trata de una doble sanción sino más bien de una medida preventiva ordenada por la máxima autoridad de la institución.

Además de lo antes indicado, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiterados fallos que, mediante el Decreto Ley N° 11 de 1955 se estableció un régimen de estabilidad para los empleados públicos. Posteriormente, la carrera administrativa fue desarrollada mediante la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961, sobre administración de personal en el sector público, que subrogó el Decreto Ley N° 11 de 1955. Después del golpe de Estado de 11 de octubre de 1968, el régimen de estabilidad de la referida Ley 4 fue suspendido mediante el Decreto de Gabinete N° 137 de 1969, que reformó sustancialmente esa Ley.

También el Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984, que desarrolló y reglamentó la estabilidad de los servidores públicos, fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, en virtud de su incompatibilidad con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Nacional.

De lo antes expuesto se infiere que el recurrente no gozaba de estabilidad

en la posición que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que le garantizara un sistema de nombramiento, estabilidad en el cargo, ascenso, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, por lo que la autoridad nominadora podía, a su discreción, destituirlo. El señor LEONOR OSORIO fue destituido por el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, quienes tenían la facultad para ello.

Sin embargo, el demandante alega que el acto impugnado viola el artículo I, Capítulo XIII del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario suscrito en 1976 por el Ministro y el Vice Ministro respectivo. Tal como lo señala el artículo 297 de la Constitución Política, sólo la Ley puede regular la materia sobre estabilidad de los funcionarios públicos con base en la carrera administrativa, y ninguna norma de inferior jerarquía a la Ley, como un reglamento, puede otorgar estabilidad en el cargo a un funcionario público. Por tanto, el Reglamento del Ministerio de Desarrollo Agropecuario no puede aplicarse de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, el cual preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

De consiguiente, la Sala considera que no es aplicable y por tanto, no se ha violado el artículo I, del Capítulo XIII del Reglamento del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 107 de 27 de octubre de 1993, dictado por el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO EL RESUELTO N° 18 DE 10 DE MAYO DE 1995, DICTADO POR EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Cochez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el Resuelto N° 18 del 10 de mayo de 1995, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

En la parte final de su libelo, el licenciado Cochez solicita que, previa admisión de la demanda, se suspenda los efectos de los actos administrativos impugnados. La solicitud aludida la fundamenta el aludido letrado de la siguiente manera:

"Se solicita a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que decrete la suspensión provisional de los efectos del

acto acusado de ilegalidad, a fin de evitarle a nuestro representado TECNASA un perjuicio notoriamente grave, como es que al haber invertido ingentes sumas de dinero en los gastos de participación en la Licitación Pública 1-95 y en un inventario de equipos y respuestos (sic) para ese fin y para todo lo relacionado con la Licitación Pública 1-91, la cual legítimamente le fue adjudicada definitivamente y que la Sala Tercera declaró parcialmente nula mediante sentencia de 13 de julio de 1994, por sobre su derecho a una adjudicación definitiva en la nueva que le fue adjudicada provisionalmente (1-95), el Ministerio de Hacienda y Tesoro, sin esta suspensión cumpliera su propósito de elaborar, conociendo nuestras especificaciones técnicas, un "nuevo Pliego de Cargos", para la convocatoria de una nueva licitación, cuando es ostensible la contrariedad del acto acusado con el Artículo 50 del Código Fiscal, que pondera la conveniencia económica de nuestra propuesta que se sustentaría, además, en la **fianza definitiva**, a que se refiere el Artículo 51 del Código Fiscal, habida cuenta que la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de TECNASA está libre de objeciones para su cumplimiento con el Estado." (Fs. 75-76).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943 la Sala, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala estima que no es posible acceder a la medida cautelar solicitada toda vez que el apoderado de la demandante no ha presentado pruebas tendientes a acreditar la existencia de los hechos que constituyen los graves perjuicios que se alega, ni son evidentes, prima facie, los vicios de ilegalidad de que se acusa a los actos impugnados.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del Resuelto N° 18 del 10 de mayo de 1995, solicitada por el licenciado Guillermo Cochez, en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERNESTO ANTÚNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR JOSÉ SANTOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 95 DE 24 DE ABRIL DE 1995, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Ernesto Antúnez actuando en representación de **HECTOR JOSÉ SANTOS**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal N° 95 de 24 de abril de 1995 emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda instaurada a fin de determinar si cumple con los presupuestos procesales que hagan precedente su

admisión.

A primera vista se observa que la misma no puede ser admitida en virtud de que el recurrente no ha acreditado debidamente el agotamiento de la vía gubernativa, por silencio administrativo.

Debe tenerse presente que el silencio administrativo es un acto ficto o presunto proveniente de la negativa tácita de la pretensión por parte de la Administración, al no verificarse pronunciamiento alguno sobre una solicitud o recursos que le han sido formulados dentro del término legal establecido de dos meses; por lo que en consecuencia, la veracidad de dicha negativa o acto presunto debe ser comprobado ante esta Corporación.

Es así como el actor debe demostrar que oportunamente solicitó ante la administración la certificación referente a la omisión de pronunciamiento de ésta en lo concerniente a los recursos interpuestos, a través del memorial correspondiente con el sello de recibido.

En el presente caso observamos que el recurrente efectivamente ha acompañado a su libelo dicho documento contentivo de la solicitud de no pronunciamiento sobre los recursos de reconsideración con apelación en subsidio promovidos contra el acto administrativo impugnado, (cfr. foja 6), pero sin embargo, dentro de la Demanda de Plena Jurisdicción como requisito previo de admisión, el demandante no requiere a esta Superioridad para que con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el sustanciador solicite a la institución demandada la referida certificación de no pronunciamiento sobre los precitados medios de impugnación, antes de acoger la correspondiente Demanda de Plena Jurisdicción.

Siendo ello así, y como únicamente se ha acompañando la petición de certificación de la negativa en mención, efectuada ante la administración por el actor, sin que ésta haya sido contestada por el Ministerio de Educación, se colige como corolario de lo expuesto, que el recurrente no comprueba fehacientemente el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo; presupuesto legal éste indispensable para proceder a la admisión formal de la presente Acción procesal, a la luz del artículo 50 de la precitada Ley 135 de 1943.

En igual sentido se ha pronunciado esta Sala en Autos de 6 de noviembre de 1978, 10 de abril de 1991 y recientemente, en auto de 1 de junio de 1995, resolvió lo siguiente:

"Sin embargo, estima el Sustanciador que el recurrente no ha acreditado debidamente la negativa tácita de la Administración al no pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto en tiempo oportuno, ya que si bien es cierto, y como lo expresamos en párrafos anteriores, consta en el expediente una solicitud hecha en término a la entidad demandada a fin de que certificase si sobre el recurso de reconsideración presentado el día 20 de enero de 1995, había recaído decisión. Ello no es suficiente para acreditar dicha negativa ya que de conformidad con los reiterados dictámenes jurisprudenciales, el silencio administrativo debe ser probado, a través de la copia autenticada del memorial contentivo de la solicitud o recurso con fecha de presentación ante la entidad administrativa, **previa certificación** de dicho ente de que sobre éstos no ha recaído pronunciamiento alguno.

De no ser posible la anterior comprobación, el recurrente debe solicitarlo al Sustanciador para que en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la ley 135 de 1943, requiera a la respectiva entidad administrativa, certificación de que sobre la solicitud o recurso presentados ha recaído o no decisión, **previa solicitud del recurrente** a esta Sala.

Estas certificaciones o constancias constituyen plena prueba para

acreditar el silencio administrativo como medio de agotamiento de la vía gubernativa, a los efectos de poder ocurrir en demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por estar basado su reclamo en un interés particular que se estima violado." (la Corte resalta).

El defecto que se anota impide verificar a esta Superioridad si el recurso de plena jurisdicción ha sido interpuesto en tiempo oportuno, o está prescrito, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Sin perjuicio de lo expresado, se observa además que el actor no ha acompañado al libelo de su demanda la constancia probatoria que indique prima facie, que el demandante está protegido por la Carrera instituida en el Ministerio de Educación, a la cual se ingresa por concurso de mérito. Lo anterior se exige para verificar la estabilidad aducida por el recurrente ya que de lo contrario, el cargo del cual fue declarado insubsistente correspondería a la categoría de libre nombramiento y remoción; y por consiguiente, el proceso que se realice ante esta superioridad resultaría innecesario y contrario a la economía procesal.

La distinción que se pone de relieve cobra importancia ya que en el ámbito de las destituciones de funcionarios públicos, se advierte que el acto que decida la remoción de quienes ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción no genera una actuación administrativa previa a la declaratoria de insubsistencia, y en consecuencia no proceden recursos o medios de impugnación posteriores, puesto que dicho acto administrativo como acto condición no involucra la conclusión o resultado de una decisión administrativa propiamente tal, sino el ejercicio de un poder o facultad discrecional del ente nominador, salvo norma positiva que estatuya lo contrario.

En otro orden de ideas, los cargos obtenidos mediante concurso son aquellos a los cuales se accede por méritos y cuya provisión es reglada; requiriéndose que el nombramiento que se efectúe avenga producto de una selección previa en apego estricto a la ley. Los cargos ganados a través de concursos son objeto de la garantía de inamovilidad relativa, ya para que proceda la cesantía es indispensable que se verifique la comisión u omisión de un hecho que configure justa causa, establecido con anterioridad en el ordenamiento positivo vigente.

No obstante, hay que hacer la aclaración de que por excepción, hay instituciones del Estado que reconocen estabilidad a sus funcionarios por disposición expresa y por el transcurso del tiempo, tales como la Caja de Seguro Social cuyos funcionarios administrativos con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos disfrutan de este derecho (Véase artículo 28A del Decreto Ley 14 de 1954), y los médicos con más de dos años de servicio (artículo 29F del precitado Decreto).

En el ramo de educación se observa que tanto los educadores como administrativos disfrutan del derecho de estabilidad tal como establecen los artículos 127 y siguientes de la ley 47 de 1946, siempre y cuando hayan sido nombrados de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento ut supra; el cual a juicio de esta corporación es mediante concurso de mérito, o de lo contrario, los cargos que se ostenten son de libre nombramiento y remoción.

El criterio que se expone ha sido sostenido por esta Sala en recientes autos de cinco (5) de septiembre de 1994, veinticuatro (24) de enero de 1995 y tres (3) de agosto de 1995. A continuación se reproducirá el texto medular de este último fallo para mayor comprensión:

"Finalmente, quien suscribe debe indicarle al recurrente y como lo ha establecido esta Sala en ocasiones similares que en aras de que el proceso instaurado no resulte ineficaz, tratándose en este caso de su destitución como servidor público, es preciso que acompañe la prueba idónea de que como tal estaban amparado por una ley especial o de Carrera Administrativa que es lo que le garantiza la estabilidad en su cargo.

Por consiguiente el demandante debe evidenciar haber ingresado al cargo del cual se le declaró insubsistente, por concurso de mérito que es lo que le otorgaría, repetimos, estabilidad en el cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no podrá verse satisfecha por razón de que es potestad discrecional de la entidad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros."

En atención a las deficiencias anotadas, quien sustancia debe negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Ernesto Antúnez, en representación de HÉCTOR JOSÉ SANTOS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONTINENTAL AIRLINES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 158 DE 12 DE ENERO DE 1993, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Jaime Padilla González** en nombre y representación de **CONTINENTAL AIRLINES, S. A.** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal el Resuelto N° 158 de 12 de enero de 1993 emitido por la Directora General de Comercio Interior, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, ya que según el demandante viola las siguientes normas: artículo 14 literal e) del Decreto Ejecutivo N° 1 del 3 de marzo de 1993, artículo 773 y 774 del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Según el recurrente el Director del Registro de la Propiedad Industrial resolvió negar la solicitud de registro de marca **CONTINENTAL AIRLINES, S. A.** y diseño para amparar servicios de transporte aéreo, terrestre, marítimos y fluvial de pasajeros; servicios de expedición y servicios de turismo, incluidos en la clase 39 de la Clasificación Internacional. Que la negación de inscripción de dicha marca se fundamentó en el literal e) del Artículo 14 del Decreto N° 1 de 1939, el cual dispone que no podrá registrarse marcas de fábrica cuando estas sean idénticas a otra marca registrada o conocida y usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales o similares o de las mismas propiedades de los que desea amparar.

Sigue manifestando el actor que el Director General del Registro de la Propiedad Industrial señaló que se vio obligado a concluir que la marca de servicio **CONTINENTAL AIRLINES** y diseño es una marca conocida y usada en nuestro país, de origen norteamericano, de una empresa del Estado de Nevada, la **CONTINENTAL AIRLINES, INC**, lo que no permite que una sociedad panameña reciba los derechos que emanan del registro de una marca en la República de Panamá. Además indica el demandante que dentro del expediente tramitado en la Dirección General de Comercio Interior y Dirección del Registro de la Propiedad Industrial no

reposa documentación alguna que indique que la marca **CONTINENTAL AIRLINES** y diseño la cual se solicita inscribir ha sido o está siendo utilizada por persona alguna. Que la instancia legal prevista para que la supuesta sociedad norteamericana **CONTINENTAL AIRLINES, INC** o cualquier otra persona reclame tener un mejor derecho de propiedad de la marca **CONTINENTAL AIRLINES** y diseño, sería un juicio de oposición de solicitud de registro formulada por la parte afectada. Que el funcionario en cuestión ha omitido considerar que la marca **CONTINENTAL AIRLINES** y diseño solicitada constituye parte del nombre del demandante y que por tanto es de su propiedad. Adicionalmente, manifiesta la parte interesada que la Resolución acusada de ilegal apunta una situación interesante como lo es el que el solicitante aportó la certificación que plasma que el actor no posee licencia comercial, por lo que no puede ser considerado como comerciante.

INFORME DE CONDUCTA DE LA DIRECTORA DE COMERCIO INTERIOR

Posteriormente el Magistrado Sustanciador le solicitó a la Directora General de Comercio Interior que rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por **CONTINENTAL AIRLINES**, a lo que la precitada funcionaria señaló que está prohibido el Registro de marcas idénticas a otras marcas registradas y/o conocidas o usadas por otra persona en forma anterior para distinguir artículos, productos o mercancías iguales o parecidas y/o con las mismas propiedades de los o las que deseen amparar con la nueva marca, tal como lo prevé el artículo 14, literal e) del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1993. Que desde ese punto de vista la marca antes señalada fue denegada dado que la misma es conocida y usada en nuestro país, es de origen norteamericano, perteneciente a una empresa del Estado de Nevada denominada **CONTINENTAL AIRLINES, INC.**, por lo que bajo ningún punto de vista la Dirección General de Comercio Interior consideró factible que una sociedad anónima de nacionalidad panameña adquiriera los derechos dimanantes del registro de la marca conocida y usada en nuestro país.

CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que contestara la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por **CONTINENTAL AIRLINES**. Mediante Vista 447 de 6 de octubre de 1993 dicho funcionario se opuso a la pretensión planteada aduciendo que al ser derogado el Protocolo sobre Derecho Marcario, no significa que es inaplicable la Ley sobre Derecho de Marcas de nuestro derecho positivo, por lo que resulta obligante hacer que se cumplan los parámetros establecidos en dicha Ley, con la finalidad de que se consagre el principio de que las autoridades de la República deben proteger el nombre de un comerciante y que el mismo forma parte de su patrimonio. Que las autoridades del Ministerio de Comercio e Industria actuaron de oficio al negar la inscripción de una marca que pertenecía a una empresa extranjera.

También señala el Procurador de la Administración que ha quedado plenamente demostrado que se trataba de marcas de fábrica exactamente idénticas tanto en las palabras como en los productos que pretendía aclarar. Que esto tiende a provocar en el público consumidor errores, confusiones, equivocaciones, o engaños respecto a la clase, calidad, edad, procedencia y la naturaleza de las marcas utilizadas para amparar iguales productos.

Por último que la Directora de Comercio Interior actuó con toda propiedad al salvaguardar la marca registrada con anterioridad en uno de los Estados contratantes de la Convención Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, y de la cual la República de Panamá es signataria. Que en este sentido la Ley 64 de 28 de diciembre de 1934 por la cual se aprobó la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y Protocolo sobre el Registro Interamericano de Marcas de Fábrica, la República de Panamá se comprometió a dar cumplimiento a lo establecido en los artículo 7 y 12 de la misma.

IMPUGNACIÓN DE TERCEROS COADYUVANTES

Por su parte el licenciado Iván Tejeira Quirós apoderado judicial de

CONTINENTAL AIRLINES, INC. presentó escrito de impugnación de la demanda apoyando la decisión de la Directora General de Comercio interior, en el sentido de que se tomó en cuenta que se trataba de una marca conocida y que ampara los servicios que ella ofrece en Panamá. Que la negativa de practicar el registro solicitado, se ciñe estrictamente a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939. Que es un hecho notorio que CONTINENTAL AIRLINES, INC. es una línea de aviación norteamericana que opera también en Panamá y que se utiliza la marca de comercio y el diseño cuyo registro se pidió.

CRITERIO DE ESTA SALA

Este proceso Contencioso Administrativo tiene su génesis en un proceso administrativo de inscripción de la marca **CONTINENTAL AIRLINES, INC.** y diseño que inició la sociedad **CONTINENTAL AIRLINES INC., S. A.** La Directora General de Comercio Interior y el Director General del Registro de la Propiedad no accedieron a la inscripción de la marca antes mencionada. De igual modo el Ministro de Comercio e Industrias confirmó la decisión adoptada por las autoridades de primera instancia.

En virtud de estos hechos la primera norma que se estima conculcada es el artículo 14 literal e) del Decreto Ejecutivo N° 1 del 3 de marzo de 1939, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 14. No podrán registrarse Marcas de Fábrica que se encuentren en los casos siguientes:

e) Las Marcas de Fábrica que sean idénticas a otra marca registrada o conocida y usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales o similares o de las mismas propiedades de los que se desea amparar con la nueva marca; ...".

La parte actora señala que la disposición antes transcrita ha sido conculcada en el sentido de que si bien es cierto la norma prohíbe registrar marcas de fábrica que sean idénticas a otras marcas, registradas o conocidas y usada por otra persona para distinguir productos artículos o mercancías iguales o similares, o de las mismas propiedades de los que se desea amparar, tal prohibición tiene su base en que efectivamente dicha marca debe estar registrada en Panamá o que sea conocida o utilizada en Panamá por otra persona, es decir debe estar registrada en el Ministerio de Comercio e Industria y debe constar la prueba de que dicha marca le pertenezca a otra persona, obedeciéndose así el derecho interno.

De igual forma el recurrente alega que a partir de 1934 con la expedición de la Ley 64 que aprobó el Protocolo sobre Registro de Marcas de Fábrica, se estableció que si una persona tenía una marca de fábrica de su propiedad en un país signatario de dicha Convención, se entendía para todos los efectos como registrada en Panamá, sin necesidad de registro con sólo probar que dicha marca estaba registrada en un país signatario, en este caso Estados Unidos de Norteamérica. Mas señala que dicho Protocolo o Convención quedó derogado a partir de una Resolución que profirió la Corte Suprema de Justicia, por lo que no puede el Ministerio de Comercio e Industria seguir aplicando el mismo criterio porque dicha norma quedó en desuso.

Esta Superioridad infiere que la "resolución" judicial a la que hace alusión la parte actora, aunque de manera ambigua e indeterminada, es la resolución calendada 26 de marzo de 1993 que dice relación con una advertencia de inconstitucionalidad (presentada dentro de un proceso contencioso administrativo), instaurada contra parte del contenido normativo de la Ley 64 de 28 de diciembre de 1934. Esta controversia constitucional planteada por vía incidental no fue admitida, entre otras razones, en virtud de que la parte advertida era la que contenía el Protocolo sobre Registro Interamericano de Marcas de Fábrica y el Anexo que lo reglamentaba, y que éstos habían **cesado en sus efectos** por las sucesivas denuncias realizadas por los signatarios.

En este orden de ideas debemos indicar en primer término, que la Ley 64 de 28 de diciembre de 1934 aprobó dos instrumentos internacionales: la Convención

General Interamericana de Protección Marcaria Comercial y el Protocolo sobre Registro Interamericano de Marcas de Fábrica.

Poco después de haber sido signados por la República de Panamá, el Protocolo fue denunciado por cinco de los seis Estados signatarios entre los que se encontraba Panamá, denuncias que dieron lugar a que a partir del 18 de noviembre de 1946 dejara de estar en vigencia y ser aplicado dicho Protocolo.

Sin embargo, es preciso reiterar al recurrente que la Ley 64 de 1934 dejó de estar vigente sólo en lo referente a la aprobación del Protocolo y su Reglamento, pero aún se encuentra en vigencia y ampara la **Convención General Interamericana de Protección Marcaria Comercial**, misma que ha venido siendo aplicada por la Sala Tercera de la Corte en numerosas oportunidades al dirimir conflictos relacionados con el registro y protección marcaria, tal como se desprende de las resoluciones de 31 de marzo y de 28 de agosto de 1995. Por ende, su aplicación por parte del Ministerio de Comercio e Industrias en este caso, era perfectamente viable y pertinente.

En cuanto a los restantes señalamientos externados por la parte actora, este Tribunal conceptúa que la decisión a la que arribó la Directora General de Comercio Interior conjuntamente con el Director General del Registro de la Propiedad Industrial, y luego confirmada por el Ministro de Comercio e Industria, no contradice el ordenamiento jurídico marcario.

Esto lo decimos en función de que el artículo en comento claramente prevé la posibilidad de que puede negarse la inscripción de una marca de fábrica o de comercio cuando la misma sea conocida y usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales o similares o de las mismas propiedades de los que se desea amparar con la nueva marca.

Esta situación se traduce a que no necesariamente tiene que estar la marca de fábrica o de comercio registrada en territorio panameño tal como lo alega la sociedad demandante.

En conclusión la excerta legal contiene dos situaciones distintas aplicables para rechazar la inscripción de marcas de fábrica o de comercio: cuando con anterioridad la marca es **registrada** por otra persona; o cuando es **usada y conocida** por otras personas.

En el presente caso es claro el hecho de que la marca CONTINENTAL AIRLINES y diseño es conocida y además utilizada en nuestro territorio por la empresa **CONTINENTAL AIRLINES, INC.**, sociedad ésta que se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 10 de abril de 1990, tal como se colige de las pruebas que reposan en el expediente (ver foja 53). De igual manera a foja 51 del expediente reposa un **certificado de explotación de servicios de aeronavegación comercial** otorgada por el Director General de la Dirección de Aeronáutica a la empresa **CONTINENTAL AIRLINES, INC.**, el 7 de marzo de 1991 (ver foja 51).

Además es muy difícil que pase inadvertido el hecho de que en nuestros medios de comunicación se esté promocionando vuelos de esta línea aérea y cuyo diseño es idéntico al que se quiere inscribir, y que se diga que por el hecho de no haberse opuesto en el proceso de inscripción de la marca antes enunciada, esto permita al recurrente considerar la actuación del Director General de Comercio Interior y del Director General del Registro de la Propiedad es ilegal. Ya hemos aclarado que de igual manera puede rechazarse una inscripción de marca, si la misma es usada y conocida por otra persona. Por tanto no prospera el cargo impetrado.

Por último se estiman violentados los artículos 773 y 774 del Código Judicial, que por estar íntimamente relacionados se estudiarán conjuntamente. Estas disposiciones dicen lo siguiente:

"ARTÍCULO 773. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios, lo que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba".

"ARTÍCULO 774. Las presunciones establecidas por la ley sustancial sólo serán admisibles cuando los hechos en que se funden estén debidamente acreditados.

Las presunciones podrán destruirse mediante prueba en contrario, salvo las de derecho".

De acuerdo a la parte actora los hechos notorios amparados por presunciones no requieren prueba alguna. Que a pesar de esto el Ministro de Comercio e Industria infringió la citada norma, debido a que tanto los hechos notorios como las presunciones deben estar claramente acreditados en el proceso como lo ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina. Que al no existir pruebas que sustenten los hechos notorios, ni presunciones el Ministro aplicó estas normas indebidamente, puesto que desconoció un derecho que le asiste al actor. Además que dichas presunciones no están acreditadas en el proceso y que la empresa extranjera no se apersonó al proceso para hacer valer sus derechos.

Discrepamos del argumento expuesto por el demandante dado que los hechos notorios a que hicieron referencia las autoridades de Comercio e Industria estaban basados en presunciones claras como es el hecho, como ya lo anotáramos, que en nuestro medio la marca **CONTINENTAL AIRLINES** es muy conocida, dado que es una línea aérea extranjera que opera en nuestro suelo patrio, y que es ampliamente publicitada.

Por ende consideramos que es muy aventurado por parte del actor afirmar que los hechos notorios no están debidamente fundamentados, por lo que no aceptamos los cargos endilgados.

En virtud de todo lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° 158 de 12 de enero de 1993 emitido por la Directora General de Comercio Interior.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26 DEL 12 DE ABRIL DE 1995 Y LA RESOLUCIÓN N° 53 DEL 6 DE JUNIO DE 1995, DICTADAS AMBAS POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA URBANA, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de

la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 26 del 12 de abril de 1995 y la Resolución N° 53 del 6 de junio de 1995, expedidas ambas por el señor Ministro de Obras Públicas y para que se haga otras declaraciones.

En la parte final de su libelo la apoderada del actor solicita a la Sala que suspenda provisionalmente los efectos de las resoluciones acusadas, petición que sustenta con los siguientes argumentos:

"Como quiera que tenemos conocimiento que el Ministerio de Hacienda y Tesoro adelanta tramitaciones con el objeto de celebrar con ISTHMIAN ROAD MIX, INC., el respectivo contrato para la tramitación de la carretera Sabanitas-Portobelo en la Provincia de Colón a que se contrae la Licitación Pública Internacional N° 1-95 y que fuera adjudicada a dicha sociedad mediante la Resolución N° 26 de 12 de abril de 1995 impugnada mediante el presente recurso, y habida cuenta de que de perfeccionarse tal contratación, la misma traería como consecuencia perjuicios notoriamente graves para las partes involucradas, incluyendo el Ministerio de Obras Públicas, solicitamos que se ordene la suspensión de los efectos de la adjudicación definitiva.

En efecto, de declarar la Honorable Corte Suprema de Justicia la ilegalidad del (sic) Resolución impugnada y ordenar la celebración de una nueva licitación pública, la reparación del derecho lesionado sería ilusoria o ineficaz, toda vez que el contrato que celebre el Estado con ISTHMIAN ROAD MIX, INC., ya se habría ejecutado." (Fs. 69).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto, disposición o resolución es una facultad discrecional que puede ejercer el pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, de difícil o imposible reparación, causados por actos, disposiciones o resoluciones evidentemente ilegales.

En el presente caso la Sala considera que la medida cautelar solicitada no procede, porque del examen preliminar de los cargos hechos por la apoderada de la demandante no se aprecia, prima facie, violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico.

El apoderado del demandante considera ilegales los actos acusados, ya que la Licitación Pública Internacional N° 1-95 fue adjudicada definitivamente a la empresa ISTHMIAN ROAD MIX, INC., en violación del artículo 40-C del Código Fiscal, que establece el estar inscrito en el Registro de Proponentes del Ministro de Hacienda y Tesoro como requisito para participar en cualquier procedimiento de licitación para la ejecución de obras públicas, cuyo monto exceda de un millón de balboas (B/.1.000.000.00), para la adquisición de bienes y servicios cuyo monto sea de quinientos mil balboas (B/.500.000.00) o más. Sin embargo, la Sala observa, que el artículo 35 de la Ley N° 31 del 30 de diciembre de 1994, que adicionó el citado artículo 40-C al Código Fiscal, dispone que dicha norma "se aplicará a las licitaciones que se inicien el 1 de marzo de 1995". De ello resulta, que como la demandante no ha probado la fecha en que se inició la referida licitación (que es distinta a la fecha en que se realizó el acto público), no se puede determinar tampoco si el artículo 40-C es aplicable a la misma y, por tanto, si era exigible o no que la empresa ISTHMIAN ROAD MIX, INC., estuviese inscrita en el Registro de Proponentes para participar en la Licitación Pública Internacional N° 1-95.

Por estas razones, la Sala Tercera estima que no es procedente la solicitud impetrada por la demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones N° 26 del 12 de

abril de 1995 y N° 53 del 6 de junio de 1995, expedidas ambas por el Ministro de Obras Públicas, solicitada por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en nombre y representación de CONSTRUCTORA URBANA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. FÁTIMA TUDISCO VILLARREAL EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA EMPERATRIZ QUINTERO DE PASCO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° C. DE P. 16299 DE 30 DE OCTUBRE DE 1991, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y EL OFICIO N° C. DE F. 17-95 DE 13 DE FEBRERO DE 1995, DICTADO POR LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Fátima Stella Tudisco Villarreal, actuando en representación de María Emperatriz Quintero de Pasco ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C. de P. 16299 de 30 de octubre de 1991, dictada por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y, el Oficio N° C de F. 17-95 de 13 de febrero de 1995, dictado por la Secretaria de la Comisión de Fondo Complementario, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

El Magistrado Sustanciador observa que, contra el Oficio N° C. De F. 17-95 de 13 de febrero de 1995, dictado por la Secretaria de la Comisión de Fondo Complementario mediante el cual se niega una petición solicitada por la recurrente, caben los recursos de reconsideración ante la Comisión de Fondo Complementario y de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, tal y como lo preceptúa el artículo 31 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1995. Toda vez que en el expediente no hay constancia de que la parte actora hizo uso oportuno de los mismos, no se cumple con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 35 de 1943.

Por otro lado quien suscribe estima que con respecto a la Resolución N° C. de P. 16299 de 30 de octubre de 1991, dictada por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, la demanda interpuesta por la parte actora es extemporánea. Ello es así por cuanto que el demandante se notificó personalmente de la Resolución N° C. de P. 16299 de 30 de octubre de 1991, mediante la cual se le otorga a la recurrente una pensión de vejez normal de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), el 21 de febrero de 1992. Seguidamente interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones N° 009-93 de 26 de mayo de 93 y la resolución N° G 9491-94-J. D. de 28 de julio de 1994, respectivamente. Esta última le fue notificada el 10 de agosto de 1994, a la señora Quintero de Pasco, agotándose así la vía gubernativa.

La demandante tenía pues, un término de dos meses contados a partir del 10 de agosto de 1994 para interponer la presente acción. Como puede observarse a foja 24 del expediente, la demanda fue presentada el 24 de abril de 1995, por lo

que en esa fecha, ya había prescrito la acción del demandante para interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por otro lado, cabe señalar que la Sala, se ha pronunciado con anterioridad en el sentido de que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Solamente esta corporación tiene la potestad de decidir, de existir un elemento en común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que el demandante debió presentar dos demandas distintas impugnando cada uno de los actos demandados por separado.

Por lo anteriormente expuesto lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Lcda. Fátima Stella Tudisco en representación de María Emperatriz Quintero de Pasco.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GENARINO ROSAS ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS ARLEIDES BARRIOS CANO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 1013 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Generino Rosas, actuando en representación de DENIS ARLEIDES BARRIOS CANO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el DECRETO DE PERSONAL N° 1013 de 30 de diciembre de 1993, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se solicita a la Sala que declare que son ilegales y por tanto nulos, los actos administrativos distinguidos como Decreto de Personal N° 1013 de 30 de diciembre de 1993 y la Resolución N° 28 de 24 de mayo de 1994.

El Lcdo. Rosas afirma que se ha violado el artículo 127 y 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Sostiene el Lcdo. Rosas, que su representado ingresó al ramo de educación como Maestro de II Categoría el 4 de diciembre de 1969 mediante Decreto N° 718 del 26 de noviembre de 1969. Posterior a ello, fue nombrado como Director Provincial I. Permanente en la Dirección Provincial de Educación de Los Santos, y en 1992 es nombrado Director Provincial con funciones de Supervisor de Huertos Escolares en la mencionada Dirección Provincial de Educación de Los Santos, mediante Resuelto 1520 de 7 de junio de 1991. El 13 de septiembre de 1993, mediante Decreto de Personal de esa misma fecha, el Ministerio de Educación dejó sin efecto el nombramiento de DENIS ARLEIDES BARRIOS como Director Provincial I con funciones de Supervisor de Huertos Escolares y lo nombra en el mismo decreto,

como Maestro A-1 de agricultura en la Escuela Plinio Moscoso, en Pedasí. Finalmente sostiene el Lcdo. Rosas, que el salario de su representado como Director Provincial I con funciones de Supervisor de Huertos Escolares era de B/.1.000.00 mensuales, y el salario con el que se pretende nombrar es B/.339.00 mensuales, por lo que se evidencia un desmejoramiento salarial aunado al hecho de que se traslada a un área de difícil acceso.

El apoderado judicial de parte actora estima que el acto impugnado viola el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica del Ministerio de Educación, que hace referencia a la estabilidad de la que gozan todos los miembros del personal y administrativo de educación que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones de dicha ley, con excepción de los traslados en concepto de recompensa o por falta cometida mediante proceso establecido en la misma. A su juicio, la violación es directa por comisión, dado que tanto en el Decreto de Personal como el acto que lo confirma, se desconocieron derechos subjetivos de su representado contenido en el artículo 147 de la Ley 47 de 1946. El artículo 147, según el Lcdo. Rosas, confiere al personal derechos subjetivos tales como continuar en el servicio mientras dure su eficiencia y buena conducta; no ser trasladados, sino en concepto de recompensa o como sanción por falta cometida; que el traslado por sanción sea de acuerdo con disposiciones de la misma Ley 47 de 1946; no ser removido sin un proceso disciplinario previo. A su criterio, el señor Barrios fue trasladado a otra escuela con el consecuente desmejoramiento salarial sin previo proceso disciplinario, por lo que dicha actuación constituye a todas luces una sanción. A lo anterior añade el Lcdo. Rosas, que en la condiciones en que el traslado se dio resulta obvio que no es una recompensa por lo que su representado no continuará en el servicio para el cargo en que estaba nombrado como Director Provincial I con funciones de Supervisor de Huertos Escolares.

El Lcdo. Rosas estima que el acto impugnado viola el artículo 133 de la Ley 47 de 1946, donde se especifica que toda sanción impuesta contra un miembro del personal docente o administrativo del ramo educación, deberá ser por escrito en forma de resolución donde se expresen claramente los motivos de ella y los fundamentos legales. Opina el apoderado judicial de la parte actora que la violación al artículo 133 es directa, pues, fueron desconocidas las disposiciones en el contenidas. Afirma el Lcdo. Rosas que el Decreto de Personal 1013 de 30 de diciembre de 1993, se limita a dejar sin efecto el Decreto que nombró a su mandante sin expresar los motivos de la sanción ni los fundamentos legales.

El Ministro de Educación rindió informe explicativo de conducta mediante nota fechada el 17 de octubre de 1994 en los siguientes términos:

"En cumplimiento a lo dispuesto por la ley 33 de 1946, remito a usted el informe explicativo solicitado por esa instancia, con motivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado GENARINO ROSAS, en representación de DENIS ARLEIDES BARRIOS CANO, para que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo de Personal N° 1013 de 30 de diciembre de 1993, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Decreto N° 93 de 14 de junio de 1990, el maestro DENIS ARLEIDES BARRIOS CANO fue nombrado como Director Provincial de Educación en Los Santos. Posteriormente, mediante Resuelto N° 1520 de 7 de junio de 1991, se le asignan funciones de Supervisor de Huertos Escolares en la mencionada Dirección, devengando el mismo salario, a pesar de que no lo era y, por lo tanto, sin ejercer dicha función. Siendo así, el nombramiento como Director Provincial de Educación estaba vigente, no obstante haber dejado de ejercer las funciones propias de la posición, y continuar devengando el mismo salario, hecho que contraviene disposiciones constitucionales y legales sobre esta materia.

Valga agregar que el maestro Barrios, ya sin funciones de Director

Provincial, seguía percibiendo su salario como si lo fuera, y no presentó en ese momento queja sobre el particular, toda vez que sus funciones y responsabilidades habían sido disminuidas sustancialmente, no así el salario. Ahora bien, por Decreto N° 1013 de 30 de diciembre de 1993, se dejó sin efecto el nombramiento como Director Provincial I, con funciones de Supervisor de Huertos Escolares, y se le nombra inmediatamente en el mismo Decreto como maestro A-1 de Agricultura en la Escuela Plinio Moscoso, en Pedasí. Esta posición la tenía antes de ocupar el cargo de Director Provincial y a la cual renunció para ocuparla, lo que se desconoció para beneficio del Maestro DENIS BARRIOS.

Es necesario tener presente que la posición de Director Provincial es un puesto administrativo de confianza del Ministro de Educación, y, por lo tanto, de libre nombramiento y remoción, no sometido al régimen de estabilidad consagrado en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, para otra categoría de funcionarios.

Una vez notificado el maestro BARRIOS CANO del Decreto Ejecutivo antes mencionado, anunció reconsideración y la administración, mediante Resolución N° 28 de 24 de mayo de 1994, resolvió el referido recurso el cual le fue debidamente notificado al recurrente. En virtud de lo anterior, al maestro BARRIOS CANO se le dieron todas las garantías que establece la ley y todas las acciones tomadas por este Ministerio se enmarcan dentro de las normas de la Constitución Nacional, la ley 47 de 1946, ley de la jurisdicción contencioso administrativa y demás disposiciones reguladoras de esta materia."

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 39 de 26 de enero de 1995 se opone a las pretensiones de la parte demandante, por considerar que la actuación del Ministro de Educación contenida en el Decreto de Personal N° 1013 de 30 de diciembre de 1993, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Educación se ajusta a derecho.

Del estudio del expediente, la Sala arriba a la conclusión que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, pues la decisión del Ministro de Educación contenida en el acto acusado fue ubicarlo en la posición permanente en la cual fue originalmente nombrado, mas en ningún momento consistió en trasladarlo por recompensa o sanción, ni removerlo de su cargo. En efecto, consta a foja 6 del expediente que mediante Decreto N° 422 de 6 de julio de 1972, el señor Barrios fue nombrado en posición permanente como maestro de Agricultura de II categoría en la Escuela Plinio Moscoso, después de un período probatorio de dos años. Consta igualmente, a fojas 11 y 12 del expediente, que mediante Decreto N° 93 de 14 de junio de 1990 fue nombrado en una posición creada como Director Provincial I en la Dirección Provincial de Educación de Los Santos y, posteriormente, mediante Resuelto N° 1520 de 7 de junio de 1991 se le asignan funciones como Supervisor de Huertos Escolares.

En lo referente a la violación endilgada al artículo 127 de la Ley 47 de 1946 por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto a que se le han desconocido derechos subjetivos a su representado y no se le juzgó mediante proceso establecido en la ley, opina la Sala que no existe tal violación, pues claramente se observa que al maestro Barrios sólo se le mantuvo en la posición de maestro de agricultura, en la Escuela Plinio Moscoso de Pedasí, posición permanente. Vale aclarar, que el demandante se le destituyó de una posición administrativa como lo es la de Director Provincial de Educación, cargo éste, que como bien lo explica el Ministro de Educación en su informe explicativo de conducta, "es un puesto administrativo de confianza del Ministro de Educación, y, por lo tanto, de libre remoción y nombramiento, no sometido al régimen de estabilidad consagrado en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, para otra categoría de funcionarios", aunado al hecho de que en el decreto donde se le nombraba como Director Provincial I y en el resuelto donde se le asignan funciones de Supervisor de Huertos Escolares, no se le concedían derechos de titular. En virtud de ello, no se ha dado la violación alegada, dado que quien

ocupa esa alta posición ejecutiva, generalmente es un funcionario de confianza dentro de la estructura administrativa del ramo de educación, razón por la cual su estabilidad no estaba garantizada. Se desestima, pues, este cargo.

En cuanto a la violación alegada al artículo 133 de la Ley 47 de 1946, donde se establece el procedimiento a seguir en caso de sanción impuesta a un miembro docente o administrativo del ramo educación, no coincide la Sala con lo expuesto por el recurrente, pues en el Decreto 1013 de diciembre de 1993 y en la Resolución N° 28 de 24 de mayo 1994 visibles de fojas 1 a 3 del expediente, se cumplen los presupuestos contemplados en dicha norma, dado que se explican los motivos en que se fundamenta la misma y las normas jurídicas en que se apoya. En relación a lo anteriormente expuesto, la Sala desea reiterar que de no haberse cumplido con los presupuestos contemplados en el artículo 133, la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado no se hubiese efectuando, pues tal como lo señalamos con anterioridad, la decisión del Ministro de Educación allí contenida, no consistió en trasladarlo por recompensa o sanción, ni removerlo de su cargo, sólo se limitó reubicarlo en su posición permanente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que los cargos de ilegalidad imputados al Decreto de Personal N° 1013 de 30 de diciembre de 1993 carecen de todo fundamento, pues, éstos hacen referencia a la estabilidad de que goza el personal docente y administrativo de educación, a traslados y los presupuestos a cumplir en caso de sanción, y el caso que nos ocupa, reiteramos, sólo se trata de la reubicación del demandante a la posición en la cual está nombrado de forma permanente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 1013 de 30 de diciembre de 1993, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación, ni tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 893 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licda. Nora Santa de Sánchez actuando en su propio nombre ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 893 de 22 de diciembre de 1993, dictado por conducto del Ministro de Educación.

Encontrándose el presente negocio pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra el auto de 23 de enero de 1995, mediante el cual se admiten las pruebas, el resto de la Sala observa que se ha presentado escrito de desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 señala que la parte

demandante puede desistir en cualquier momento del proceso, procede la Sala a admitir el desistimiento y dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la Licda. Nora L. Santa de Sánchez, DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALVÁN & GALVÁN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AQUILINO ADAMES A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 490-94 DE 29 DE JUNIO DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 4 DE MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galván & Galván y Asociados, actuando en representación de José Aquilino Adames A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 49-94 de 29 de junio de 1994, expedida por la Comisión de Vivienda N° 4 del Ministerio de Vivienda, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda, los apoderados judiciales de la parte actora, solicitan que la Sala decrete la suspensión provisional de la resolución impugnada aduciendo que el señor Adames y su familia podrían verse "desplazados de su residencia".

Observa la Sala que el demandante no detalla los perjuicios potenciales que sufriría, ni presentan pruebas acreditando la existencia de los mismos. La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) ha sido clara y reiterativa en establecer la necesidad de que la parte actora alegue y compruebe que el posible perjuicio sea notoriamente grave e irreparable. Por estas razones estima la Sala que no debe acceder a la petición antes mencionada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 49-94 de 29 de junio de 1994, expedida por la Comisión de Vivienda N° 4 del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ MENDOZA ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTINA JIMÉNEZ M., QUINTÍN MOJICA JIMÉNEZ Y ELEUTERIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D. N.-021 DE 21 DE FEBRERO DE 1994. EMITIDA POR LA

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licdo. José Mendoza, actuando en representación de Cristina Jiménez Meléndez, Quintín Mojica Jiménez y Eleuterio Rodríguez Jiménez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D. N.-021 de 21 de febrero de 1994, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el Licdo. Méndez solicita que la Sala decrete la suspensión provisional de la resolución emitida por la Dirección Nacional de Reforma de Agraria mediante la cual se le reconoce al señor Rodolfo Alvarez derechos de ocupación sobre una parcela de terreno nacional de 18 hectáreas aproximadamente ubicada en el Peñón, Corregimiento de El Piro, Distrito de las Palmas, Provincia de Veraguas y se ordena a los recurrentes desalojar dicho terreno.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su petición en los siguientes términos:

"1. Los actores utilizan el predio del litigio, de allí sacan sus sustentos familiares, porque es el único recurso que poseen como agricultores.

2. La decisión atacada pone en peligro a toda la familia, quienes corren el riesgo de perder los cultivos, las mejoras realizadas durante toda su vida, y la vivienda que no han (sic) sido objeto del proceso.

3. Benjamín Jiménez y Rodolfo Alvarez, vendedor y comprador, no ocupan ni utilizan el terreno, tienen terreno en otro lugar, no han mostrado título que acrediten los derechos reconocidos, de modo que el desalojo ordenado causa perjuicios innecesarios, ilegal (sic), que se suman a otros daños ocasionados a estos campesinos sin tierra."

Sobre el particular la Sala considera que del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y siguientes no cabe duda alguna de la facultad discrecional que tiene para suspender los efectos de un acto administrativo cuando sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Pero para acceder a ello es imprescindible, según jurisprudencia constante y reiterada, que ese perjuicio que se causa con la ejecución del acto aparezca demostrado en alguna forma en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente.

En este caso el recurrente no logra probar el perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación que pueden causar los actos administrativos impugnados a ellos. El demandante debió señalar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado y de qué manera dicho perjuicio es grave o de imposible reparación.

En vista de que el demandante no ha podido comprobar el perjuicio notoriamente grave de los efectos de los actos impugnados, lo que procede es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° D. N. 021 de 21 de febrero de 1994, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE LESBIA OMAIRA MEIS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 215 DE 2 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Julio Barba, actuando en representación de LESBIA OMAIRA MEIS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 215 de 2 de febrero de 1994, emitido por el Ministro de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide a la Sala que se declare nulo el Resuelto N° 215 de 2 de febrero de 1994 dictado por el Ministro de Educación y mediante el cual se cancelan los efectos del Resuelto N° 1656 del 24 de agosto de 1987 que le asigna a la profesora LESBIA OMAIRA MEIS funciones en la Dirección de Nutrición y Salud Escolar. Igualmente se solicita a la Sala la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio contenido en el Resuelto N° 969 del 26 de abril de 1994 y en el cual se mantiene en todas sus partes el acto original y, que como consecuencia de ello, se restablezca a la profesora Meis en la posición que desempeñaba en la Dirección de Nutrición y Salud Escolar.

El Lcdo. Barba afirma que se ha violado el artículo 127 de la Ley 46 de 1947, Orgánica de Educación, en concordancia con los artículos 17, 21 del Resuelto N° 1102 de 1980 y los artículos 21 y 24 del Resuelto N° 1066 de 1970.

Sostiene el Lcdo. Barba, que su representada ingresó al Ramo de Educación desde el 29 de agosto de 1967 mediante Decreto N° 489 de 24 de agosto del mismo año, cuando fue nombrada como maestra de grado de Educación para el Hogar y su nombramiento se hizo permanente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 72 de 27 de febrero de 1970. Posterior a ello, el 10 de abril de 1972, pasó a la docencia secundaria al ser nombrada como profesora Regular de Educación para el Hogar en el Primer Ciclo de Santa Rita, Colón, mediante Decreto N° 89 de 4 de abril de 1972, y obtuvo su permanencia como Educadora 4-C a partir del 1° de abril de 1973. Mediante Decreto N° 432 de 27 de noviembre de 1984 se le nombró como Educador I-6 Educación para el Hogar permanente en el Primer Ciclo Elisa Vda. de Garrido, Colón. Finalmente sostiene el Lcdo. Barba, que su representada fue trasladada al asignársele funciones de Directora de Nutrición y Salud Escolar y continuó con los beneficios inherentes a su condición de docente, mediante Resuelto N° 1626 de 24 de agosto de 1987, el cual fue cancelado en todos efectos por el Resuelto N° 215 de 2 de febrero de 1994.

Afirma el apoderado judicial de la parte actora, que el acto impugnado viola el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica del Ministerio de Educación. Dicho artículo, hace referencia a la estabilidad de la que gozan todos los miembros del personal docente y administrativo de educación que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones de dicha ley, con excepción de los traslados en concepto de recompensa o por falta cometida mediante proceso establecido en la misma. A su juicio, la violación es directa, toda vez que dicho artículo prohija el fuero de estabilidad que protege a todos los miembros del ramo de la educación, tanto docente como administrativo,

y con el acto impugnado se desmejora su status laboral y profesional. A criterio del Lcdo. Barba, del artículo 127 de la Ley 47 de 1946 se derivan presupuestos reguladores que la estabilidad que dicha disposición consagra es un privilegio tanto del personal docente como administrativo; dicho privilegio está conformado por el derecho a la permanencia y la inamovilidad; que la vigencia del mismo está supeditado a la eficiencia y buen comportamiento del protegido; y, finalmente, la suspensión o despojo del mismo está subordinado el cumplimiento de un debido proceso para comprobar la sanción impuesta. En virtud de lo anterior, según el Lcdo. Barba, al efectuarse el traslado de su representada, se ha hecho caso omiso al derecho de inamovilidad que la ampara, pues, en autos no existe constancia alguna que su representada ha incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 24 del Resuelto 1066, que amerite la sanción impuesta.

El Lcdo. Barba estima que el acto impugnado viola los artículos 17 y 21 del Resuelto N° 1102 de 1980 los cuales hacen referencia a las causas que motiva en el Ramo Educación a los traslados y los traslados por urgencia, previa investigación para justificar la acción ante la Junta de Personal respectivamente. Opina el apoderado judicial de la parte actora, que la parte demandada en su afán de justificar una acción, basa su proceder en una supuesta "necesidad de servicio", por lo que se vulnera por indebida aplicación el artículo 17 antes mencionado, pues, dentro de las causales que en él se enumeran, no existe este tipo de traslado. Aunado a ello, el Lcdo. Barba sostiene que de admitirse la vigencia de la causal por "necesidades del servicio" para justificar el traslado, se tendría que cumplir con el procedimiento que para estos casos exigen las disposiciones vigentes que regulan la materia, razón por la cual, en esta eventualidad, se violenta en forma directa por omisión el artículo 21 del Resuelto N° 1102 de 1980.

Finalmente, a criterio de la parte actora, se ha violentado el artículo 21 del Resuelto N° 1066 de 1970, en el cual se enuncian los diversos tipos de sanciones por falta cometidas por miembros del personal administrativo del Ramo Educación, entre las cuales se destacan la verbal o escrita, multa, traslado o destitución. Igualmente, en opinión del Lcdo. Barba, se violentó el artículo 24 del mismo resuelto, el cual señala las causales de traslado para todos los empleados administrativos de educación tales como la reincidencia en cualquiera de las causales de represión escrita, embriaguez pública, los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos y la participación en el manejo de cantinas o otros negocios contrarios a la moral profesional. Por tanto, en razón de lo antes expuesto, el traslado por sanción para que sea jurídicamente válido debe ceñirse a dichos supuestos, y dentro de la excelente hoja de vida de la señora Meis, no consta ninguna de ellas.

El Ministro de Educación rindió el informe explicativo de conducta mediante Nota N° DNAJ/226 de 14 de julio de 1994 en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, presentamos a usted el informe explicativo de conducta en término oportuno, en virtud de Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Julio Barba G., en representación de la profesora LESBIA OMAIRA MEIS para que se declare nulo por ilegal el Resuelto N° 215 de 2 de febrero de 1994, emitido por el Ministro de Educación, Acto Confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Sobre el particular señalamos en primera instancia que la señora LESBIA MEIS ingresa a esta institución de acuerdo al Decreto N° 77 de 1° de julio de 1981, con el cargo permanente en la cátedra de Educación para el Hogar. Consecuentemente, a este nombramiento, se le asigna funciones de acuerdo al Resuelto N° 998 del 24 de junio de 1986, en la cátedra de Educación para el Hogar del Primer Ciclo Elisa de Garrido, Colón, correspondiendo a un nombramiento de tipo permanente.

Mediante Resuelto N° 1626 del 24 de agosto de 1987, se le hace una asignación de funciones creada provisionalmente en la Dirección de

Nutrición y Salud Escolar, ciudad de Panamá. Con ello, se cubrirá temporalmente la necesidad de recurso humano existente en dicha dependencia.

Posteriormente respondiendo a la necesidad del servicio, se deja sin efecto el Resuelto 1626 de 24 de agosto de 1987. De acuerdo a la emisión del Resuelto N° 215 del 2 de febrero de 1994, se mantiene en todas sus partes el Resuelto 998 del 24 de junio de 1986, la cual corresponde al nombramiento original y permanente de la impugnante.

El resuelto 215 de febrero de 1994 fue notificado en debida forma y, acto seguido, la Sra. Lesbia Meis anunció recurso de reconsideración el cual fue sustentado en tiempo oportuno; a través de su apoderado especial, licenciado Julio Barba.

Luego de analizado el contenido de fondo del recurso presentado se expide el Resuelto N° 969 del 26 de abril de 1994, que resuelve mantener en todas sus partes el Resuelto 215 del 2 de febrero de 1994, el cual se notifica personalmente a la recurrente, agotándose así la vía gubernativa."

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 353 de 8 de agosto de 1994 se opone a las pretensiones de la parte actora, por considerar que la actuación del Ministro de Educación contenida en el Resuelto N° 215 de 2 de febrero de 1994, se ajusta a derecho.

Una vez analizado el expediente, la Sala concluye que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, pues la decisión del Ministerio de Educación contenida en el acto acusado, fue ubicarla en la posición permanente en la cual fue originalmente nombrada, mas en ningún momento, consistió en trasladarla por recompensa o sanción, ni removerla de su cargo. Efectivamente, consta a foja 11 del expediente que mediante Decreto N° 432 de 27 de noviembre de 1994, la profesora Meis fue nombrada en posición permanente en el Primer Ciclo Elisa de Garrido de la Provincia de Colón, como educadora en la cátedra de Educación para Hogar. Consta igualmente, a foja 13 del expediente, que mediante Resuelto N° 1626 de 24 de agosto de 1987, a la Profesora Meis se le asignan funciones de Dirección de Nutrición y Salud Escolar a. p. de la fecha y continuará recibiendo los beneficios inherentes a su condición de docente. (Subrayado nuestro). De lo anterior, claramente se observa que dicho resuelto no le concedía derechos de titular en la posición que pasaba a ocupar, pero sí le asignaba funciones provisionales con el fin de cubrir de manera temporal la necesidad de personal existente en la dirección.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que los cargos de ilegalidad imputados al Resuelto N° 215 de 2 de febrero de 1994 carecen de todo fundamento, pues, éstos hacen referencia a la estabilidad de la que goza el personal docente y administrativo de educación y a situaciones de traslado, y el caso que nos ocupa, sólo se trata de la reubicación de la demandante a la posición en la cual está nombrada de forma permanente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ILEGAL el Resuelto N° 215 de 2 de febrero de 1994, emitido por el Ministro de Educación, ni tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL

LICDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILO MEJÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 350 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licdo. Genarino Rosas, quien actúa en representación de Bertilo Mejía, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal N° 350 de 12 de septiembre de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de la demanda el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente los efectos del Decreto de Personal N° 350 de 12 de septiembre de 1994, mediante el cual se destituye al señor Mejía del cargo de Director Nacional de Educación.

El artículo 74 de la Ley 135 de 1943 es muy claro al señalar que no habrá lugar a suspensión provisional en las acciones referentes a la destitución o cambios en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos. En este caso, el recurrente no ha logrado probar que su nombramiento era por período fijo y que los perjuicios que sufriría con el acto son de muy difícil reparación, requisitos **sine qua non** para que pueda suspenderse el acto administrativo y por lo tanto, debe negarse la petición arriba señalada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el Licdo. Genarino Rosas, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el señor Bertilo Mejía.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ANA MARÍA MADRID, EN REPRESENTACIÓN DE MARINA MORENO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 21 DEL 1° DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licda. Ana María Madrid, actuando en representación de Marina Moreno Flores, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 21 del 1° de agosto de 1994, emitida por el Consejo Municipal de Antón, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si cumple con todos los requisitos procesales requeridos para que la misma pueda ser admitida.

Al examinar la demanda se observa que la misma adolece de diversos

defectos. En primer lugar, no existe constancia en el expediente contentivo de la demanda de que la parte demandante haya interpuesto recurso de reconsideración, incumpléndose de esta manera con uno de los presupuestos propios de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, que comprueba el agotamiento de la vía gubernativa, requisito esencial para poder ocurrir en demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a tenor de lo dispuesto en la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte actora señala como normas infringidas dos preceptos constitucionales, el artículo 68 y el artículo 78 de la Constitución Nacional. En innumerables ocasiones se ha pronunciado la Sala en el sentido de reiterar que la misma está facultada para decidir acerca de la ilegalidad de actos administrativos por lo cual, lógicamente, la norma violada debe ser una disposición legal y no una disposición constitucional.

En vista de que la demanda adolece de varios defectos que hacen imposible su admisión, lo procedente es, pues, no admitirla de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la Licda. Ana María Madrid en representación de Marina Moreno Flores contra el Consejo Municipal Distrito de Antón.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 86 DE 31 DE MARZO DE 1986, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Darío Eugenio Carrillo Gomila** actuando en representación de la **ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA (ADRULAC)**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 86 de 31 de marzo de 1986 emitida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, otros actos y para que se hagan otras declaraciones. En la demanda antes descrita, estima el recurrente que se han infringido los artículos 202, 203 y 204 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, el artículo 19 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, la Resolución 56 de 26 de octubre de 1990 y, finalmente, la Resolución 150 de 28 de octubre de 1983.

CRITERIOS DE LOS RECURRENTES

Dentro del presente libelo y en atención a las infracciones expuestas, el actor solicita esencialmente que este Tribunal Colegiado declare nulo el contenido de las precitada resolución, así como que se ordene el cumplimiento de los traslados de ley al Ministerio de Salud, oficinas de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá y a los vecinos de la Cresta, en lo concerniente a la

solicitud promovida por Ramón Arango Carbone; y que como consecuencia de lo expresado, es ilegal cualquier cambio de zonificación que se haya producido con anterioridad sobre la finca 8076 en controversia, por incumplir con los traslados que establece el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas se observa que el recurrente esgrime el argumento de que, el cambio de zonificación o del uso del suelo efectuado sobre la finca 8076 inscrita al folio 236, del tomo 256 de la sección de la propiedad, de la Provincia de Panamá del Registro Público, cuyo titular es Ramón Arango Carbone y cuyo código de uso original era R1, fue variado por la resolución N° 86 de 31 de marzo de 1986 al código RM1, sin permitir comercio en planta baja, y sin poner en conocimiento a los vecinos de la Cresta.

Conforme a los últimos, ello debió efectuarse dada la alta densidad de las nuevas construcciones que perjudican o afectan el carácter residencial multifamiliar de la zona de la Cresta, que actualmente sufre graves problemas de circulación vial, peatonal, estacionamientos, suministro de agua potable y otros servicios básicos, tales como los servicios de bomberos y ambulancia en casos de urgencia.

Aunado a lo expresado, indica el recurrente que en las conclusiones del informe de la Subcomisión Técnica de la Urbanización La Cresta nombrada por el Ministerio de Vivienda, se señala que los problemas antes mencionados se verifican debido a que este residencial fue construido en la década de 1930 con normas de desarrollo de baja densidad, reglas de estacionamiento menos exigentes de las que actualmente se requieren, precisamente por que en los últimos decenios se han promovido las construcciones de edificios de alta densidad.

Se añade igualmente que, de acuerdo a lo indicado por la Junta Directiva del I. D. A. A. N. mediante resolución 59-91 de 18 de julio de 1991, los cambios de zonificación que se refieren a la permisibilidad de la construcción de obras de alta densidad, pueden causar perjuicios potenciales a los residentes de la Ciudad de Panamá y del Distrito de San Miguelito, puesto que es necesario mejorar las condiciones íntegras del servicio de abastecimiento de agua potable en la Ciudad de Panamá; aunado a que, por otro lado, el Sistema Nacional de Protección Civil ha informado que pueden darse virtuales deslizamientos de tierra en el área de la Cresta y San Miguelito.

Finalmente, añade el peticionista que la Corte Suprema de Justicia aceptó a través de la sentencia de 29 de junio de 1968, que resolvió el recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por el Dr. Rubén Arosemena Guardia en su propio nombre y representación, que los vecinos deben ser incorporados a la discusión de los cambios de zonificación que les afecten.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público al contestar el libelo de la demanda instaurada ante esta Corporación por **ADRULAC**, se opone a las pretensiones de dichos demandantes aseverando que en el caso que nos ocupa es evidente que el Ministerio de Vivienda elevó las consultas pertinentes en relación con la capacidad de las infraestructuras señaladas en el sector en contienda, resultando inadmisibles la afirmación de que la entidad demandada otorgó el cambio de zonificación solicitado, sin hacer un análisis previo a las autoridades competentes para tales efectos. Por lo que en consecuencia, concluye que la rezonificación bajo estudio se llevó a cabo de acuerdo al procedimiento pertinente, revisando la documentación presentada y "realizando la inspección ocular al sitio para determinar la factibilidad o no de la solicitud."

Informe de Conducta de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda:

La entidad demandada en el presente proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, al rendir explicaciones en lo concerniente a los planteamientos vertidos por el actor, sostuvo que la rezonificación efectuada para la finca N° 8076 localizada en la Avenida Manuel José Hurtado de la

Urbanización la Cresta, cumple con el procedimiento vigente para la tramitación de este tipo de peticiones, destacándose además, que no se aprobó el cambio del código de uso del suelo solicitado (R-1 a RM-3), puesto que más bien se concedió el cambio del código de Zona de R1 a RM-1, sin comercios en planta baja, y consultándose previamente al I. D. A. A. N.

La Dirección de urbanismo advierte que los procedimientos vigentes que reglamentan los cambios de zona y bienes de construcción, no estatuyen que para dichos fines se requiera la aceptación de los vecinos del área, del Ministerio de Salud o de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

HECHOS DE LA CONTROVERSIA

En Primer lugar se debe destacar, que la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá mediante Nota N° 257 A.P.YP. de 26 de julio de 1995, al dar respuesta al Auto para mejor proveer emitido el 5 de julio de 1995 por esta Corporación de justicia, informó que sobre la "finca N° 8076, inscrita al tomo N° 256, Folio 236 de la sección de la propiedad del Registro Público existe un edificio de apartamentos, el cual consta de un sotano (sic) para estacionamientos, nivel de planta baja para la recepción de estacionamientos, primer nivel para área social y 23 niveles para apartamentos (uno por nivel). El mismo tiene el permiso de construcción N° 478 con fecha de 21 de mayo de 1987 y el permiso de construcción N° 912 con fecha 9 de noviembre de 1987." Igualmente indica que el inmueble en mención se construyó bajo el código de zona RM1, cuyo permiso de ocupación (N° 72) fue aprobado el 6 de marzo de 1989.

Un estudio exhaustivo de las constancias procesales y probatorias que reposan en el negocio contentivo de la controversia planteada por los residentes de la Urbanización La Cresta, evidencian que la misma tiene su **origen** en el año de 1986 cuando a través de la resolución N° 86 de 31 de marzo del mismo año (86-86), se dio el cambio especial de zonificación de la finca 8076, inscrita al tomo 256, folio 236 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, cuyo código original de área (R-1) varió a RM-1.

Dicho cambio de zonificación se produjo con fundamento en los criterios y requisitos plasmados en las Normas de Desarrollo Urbano para la ciudad de Panamá emitidas por el Ministerio de Vivienda, las cuales fueron aprobadas por medio de la Resolución N° 2-78 de 28 de agosto de 1978, y promulgada en la Gaceta Oficial N° 18,685 de 18 de octubre de 1978.

Es así como se observa que en el referido documento legal se requiere para el cambio de usos de suelo o zonificación:

1. Solicitud formal en papel sellado que se dirige al propietario y el arquitecto responsable, al Director General de Desarrollo Urbano en el cual se detalle:

a. Registro de la Propiedad (finca, tomo, folio, N° de lote área de lote), nombre y cédula del propietario y N° de teléfono, nombre y licencia de arquitecto responsable.

b. Ubicación de la propiedad (calle o avenida, barrio, corregimiento) y zonificación vigente.

c. Razones que ameriten el cambio solicitado.

d. Uso que se destinará a la propiedad con una breve descripción del proyecto propuesto, así como de su funcionamiento, especialmente si es para una actividad industrial o comercial.

e. Plano del lote donde aparezcan los accesos públicos (calles y veredas) y los colindantes, a escala de 1:100.

f. Opcional, un esquema del proyecto en el que se aprecie su funcionamiento.

En el mismo instrumento se establece como procedimiento, que una vez recibida y registrada la solicitud en comento ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, ésta enviará los documentos a la Sección de Control de

Desarrollo, encargada de revisar los mismos, y de proceder a realizar una inspección al sitio en controversia para verificar los argumentos vertidos por el peticionista en cuanto a los usos de suelo circulación y las tendencias de desarrollo del sector.

Posteriormente se elaborará un informe técnico y en atención al mismo la Dirección General de Desarrollo Urbano promulgará una notificación aprobando o negando el cambio solicitado.

Así mismo se observa que a partir de 1990 (es decir, un año después de concedido el permiso de ocupación al inmueble construido en la finca N° 8076) se han realizado una serie de estudios tendientes a definir, determinar, especificar e identificar la verdadera situación que confrontan los vecinos de la Cresta para de esta manera afrontar las probables soluciones.

Legible a fojas 38-56 del expediente de la causa reposa el **informe elaborado en septiembre de 1991** por la comisión multidisciplinaria conformada e integrada por miembros tanto de los afectados, (ADRULAC) como de la empresa privada (**Cámara Panameña de la Construcción, CAPAC**) y del Estado representado por el Ministerio de Vivienda, el Municipio de Panamá, el Instituto de Acueductos y Alcantarillado Nacionales, el Ministerio de Obras Públicas, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y, la Oficina de Seguridad.

El mencionado informe es concluyente en el sentido que advierte con claridad los **problemas** que aquejan a esta comunidad los cuales a su vez son resumidos en la "deficiente circulación vehicular y peatonal, inadecuado abastecimiento de agua y alcantarillado, déficit de estacionamientos, fallas en el sistema eléctrico y telefónico dentro de la Urbanización."

Aunado a lo expresado, los recurrentes externa su preocupación en la recepción oportuna de los servicios básicos de urgencia tales como policía, ambulancia y bomberos, precisamente por la circulación estrecha, difícil e inadecuada que aqueja continuamente a la Urbanización La Cresta.

A estos efectos se aprecia igualmente que las **causas** que provocaron esta irregularidad se reducen a que la Cresta "fue una barriada residencial construida en la década de 1930 con normas de desarrollo de baja densidad", por lo que evidentemente las normas de estacionamientos eran menos exigentes y rigurosas que las actuales, en las cuales no se solicitaban dichos espacios para visitas. En este sentido, se señala que en los últimos años se ha promovido notablemente la construcción de edificios de alta densidad, sin que se haya analizado y planificado coherentemente las alternativas necesarias en beneficio de los visitantes, propietarios, inversionistas y del mismo Estado.

El informe en comento detalla las posibles **soluciones** que pudieran resolver a corto, mediano y largo plazo estas contrariedades entre las cuales podemos señalar, el ensanche o construcción de nuevas vías, los cambios de sentido del flujo vehicular, el mejoramiento del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado localizado hacia la Vía España, la modificación de las altas densidades vigentes, solicitar a los propietarios de edificios y viviendas unifamiliares, bifamiliares y en hilera existentes y propuestos, la construcción de estacionamientos para visitas con fácil acceso desde la calle (estableciéndose éstos como bienes comunes); la prohibición de locales comerciales en la planta baja de los edificios y, la no edificación de infraestructuras docentes, religiosas, culturales, filantrópicas, asistenciales y de oficinas. No obstante, todas estas investigaciones y conclusiones son posteriores a la construcción del inmueble sobre la finca 8076, como se mencionó en párrafos superiores.

CONCLUSIONES DE ESTA SUPERIORIDAD:

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema entran a resolver la contienda planteada.

En primer término se aprecia que el actor estima que el acto administrativo impugnado infringe por violación directa por omisión, el tenor de los artículo

202, 203 y 204 de la Ley 66 de 1947 contentiva del Código Sanitario, así como el texto del artículo 19 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963 referente al Cuerpo de Bomberos.

Para mayor comprensión de dichas disposiciones, procederemos a reproducirlas a renglón seguido:

Artículo 202 del Código Sanitario.

"No podrán fundarse nuevas ciudades o poblaciones o extenderse el área de las existentes, o procederse a cualquier obra de urbanización, sin el dictamen previo de la Dirección General de Salud Pública, en lo referente a los servicios indispensables y todos aquellos requerimientos que tiendan a la protección de la salud colectiva."

Artículo 203 del Código Sanitario.

"Los proyectos de construcción, reparación, modificación de cualquier obra pública o privada que en una u otra forma se relacionen con el agua potable, alcantarillado o desagües, balnearios, establecimientos de aguas termales o aguas para uso industrial, deberán ser previamente sometidos, en cada caso, a la aprobación de la Dirección General de Salud Pública, la cual, según lo juzgue necesario, podrá exigir los planos y especificaciones respectivos para su estudio. La improbación de la Dirección suspenderá la realización del proyecto a menos que se corrijan sus deficiencias."

Artículo 204 del Código Sanitario.

"Para la construcción, reparación, alteración o adición de edificios de cualquier naturaleza, uso o destino, sea pública o privado, para vivienda, comercio, reunión, culto, enseñanza, diversión, trabajo, etc., se requiere permiso escrito de la autoridad sanitaria, previo estudio de los planos correspondientes."

Artículo 19 de la ley 48 de 1963.

"Asimismo aprobarán los diseños de planos y expedirán los correspondientes permisos para poder llevar a cabo nuevas edificaciones que se van a ejecutar para cualquier uso y los de las reparaciones integrales de los edificios ya existentes, con el propósito de que unos y otros ofrezcan las máximas condiciones de seguridad en los casos que se dejan mencionados, procediendo a condenar aquellos inmuebles que no reúnan las condiciones de seguridad exigidas." (Ley 48/63).

Sobre el particular es imperativo poner de relieve, que los artículos antes transcritos no les son aplicables a la presente controversia, en virtud de que los mismos aluden o se refieren a la facultad de vigilancia y control de las áreas en las cuales se vaya a construir, adicionar, alterar o reparar una obra determinada, de carácter pública o privada, así como a los requisitos mínimos de seguridad que deben observar las construcciones, y la aprobación de los planos para tales efectos, debido a que impera el concepto de seguridad y protección de la salud colectiva.

En el negocio que nos ocupa, diáfanoamente se constata que el acto impugnado aprueba únicamente el cambio de código de uso del suelo de la finca 8076, haciendo la salvedad, de que ello "solamente se refiere al uso del suelo" y que "los proyectos de desarrollo físicos, deberán ser sometidos para su aprobación a las oficinas correspondientes".

En este punto recordemos que las Normas de Desarrollo Urbano para la ciudad de Panamá, aprobadas mediante la Resolución 278 de 28 de agosto de 1978, establecen como requisito indispensable la inspección al área que corrobore los argumentos que manifiesten los solicitantes en la petición de cambio de uso de

suelo.

Siendo ello así, las disposiciones que preconiza el actor como infringidos (201, 203 y 204 del Código Sanitario, y 19 de la Ley 48 de 1963) serán aplicables al momento de que en dicha finca efectivamente se vaya a realizar un proyecto de construcción de cualesquiera índole, en el cual será necesario recurrir a la aprobación del Ministerio de Salud, el Cuerpo de Bomberos, el IDAAN y demás entidades que deban intervenir en la verificación de la infraestructura y su capacidad para receptor los diferentes servicios públicos, y en algunos casos para suministrarlos, (Ejemplo: en circunstancias de emergencia por falta de agua se debe tener tanques de reserva); descartándose en consecuencia los cargos de ilegalidad impetrados.

En lo concerniente a la infracción de la resolución N° 56-90 del 26 de octubre de 1990 se advierte inmediatamente que sus preceptos no regulan la materia sometida a decisión de esta Corporación, puesto que la resolución impugnada fue emitida cuatro años y siete meses **antes** de la vigencia de la prenombrada normativa, lo que en consecuencia impide la aplicación y violación de la misma por parte de la notificación N° 86 de 31 de marzo de 1986 impetrada de ilegal; ya que la resolución 50-90 de 26 de octubre de 1990 carecía de vigencia y existencia jurídica.

Por último, y con relación al cargo de ilegalidad endilgado en lo atinente a la resolución N° 150-83 de 28 de octubre de 1983, es pertinente efectuar las siguientes acotaciones:

El actor estima que la notificación N° 86 de 31 de marzo de 1986 conculca la resolución N° 150-83 de 28 de octubre de 1993 "puesto que en el proceso para su emisión no se notificó a los vecinos". El concepto de la violación antes indicado lo fundamenta el recurrente en la frase que a continuación se observa: "siempre que dichos usos y sus estructuras no constituyan perjuicios a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter (sic) residencial multifamiliar." (La Corte subraya).

Cabe recordar que el actor señaló la Sentencia de 29 de julio de 1968 como instrumento en el cual esta Corporación de Justicia aceptó la necesidad de poner en conocimiento a los vecinos de un lote que va a ser rezonificado. No obstante se debe indicar, que ello fue efectivamente admitido en aquella ocasión por este Tribunal Colegiado, en virtud que la resolución conculcada consagraba expresamente la obligatoriedad de brindarle notoriedad pública, (poner en conocimiento a los vecinos) a la discusión del informe que se elabore, con finalidad de ventilar la posibilidad de la futura rezonificación de un área en concreto, tal como indica la precitada Sentencia; imperatividad ésta que sin embargo, y contrario a lo que expresa **ADRULAC**, no se encuentra contemplada en el contenido de la Resolución N° 150-83 de 28 de julio de 1983 ni en las normas de desarrollo Urbano de la Ciudad de Panamá aprobado por la resolución 2-78 de 28 de agosto de 1978, vigente en lo que respecta a los requisitos necesarios para acceder al cambio de uso de suelo o zonificación, tal como se ha puesto de relieve en párrafos superiores.

Dicho mecanismo de traslado se adoptó mediante Resolución N° 33-90 de 16 de octubre de 1990 "por el cual se aprueba el reglamento para realizar las audiencias de consulta popular, relacionados con la rezonificación de áreas urbanas" (La Corte subraya). No obstante, la precitada resolución se promulgó en la Gaceta Oficial N° 22,630 de 26 de septiembre de 1994 y por ende, la Dirección de Urbanismo del Ministerio de Vivienda no estaba obligado a incorporar a la misma a la Asociación **ADRULAC**.

Las consideraciones expresadas llevan a la conclusión de que la Dirección de Urbanismo del Ministerio de Vivienda no omitió el cumplimiento del requisito del traslado a los vecinos de la Cresta cuando decidió en 1986 rezonificar la finca 8076 ubicada en la mencionada urbanización, ya que ello no está preceptuado en el texto de la Resolución N° 150-83 de 28 de octubre de 1983. En consecuencia, la Sala considera que no procede acceder a la petición de traslado o consulta del presente cambio de zonificación de la finca N° 8076 a los demandantes.

Por otro lado se debe resaltar que la asociación Aadrulac solicitó en enero de 1992 a la Dirección de Urbanismo del Ministerio de Vivienda y en mayo de 1992 a esta Corporación de Justicia, que mediante traslado se les consulte el cambio de zonificación de la finca N° 8076, soslayando el hecho de que en el inmueble en cuestión está ya construido desde 1989 un edificio de 25 niveles; por lo que la petición en mención carece no solo de fundamento jurídico, sino de viabilidad práctica, ya que la Asociación **ADRULAC** pudo haber impugnado el permiso de construcción con base a la resolución 150-83, para evitar posibles agravios; dado que dicha normativa exige que las construcciones o proyectos de desarrollo que se lleven a cabo no les causen perjuicios.

La normativa contenida en la resolución 150-83 de 28 de octubre de 1983, solamente impone la aquiescencia previa de las entidades como Sanidad industrial (Ministerio de Salud), Oficina de Seguridad (Cuerpo de Bomberos), etc. en el caso de aprobación de permisos para el funcionamiento de industrias, tal como lo establece su artículo primero, acápite B (Disposiciones Varias), numeral 2 denominado "Requisitos de funcionamiento para las industrias". Esta resolución también establece que en la etapa intermedia de parcelación y urbanización, para la aprobación de los planos de construcción será necesario preliminarmente contar con el visto bueno del I. D. A. A. N., I. R. H. E., Ministerio de Obras Públicas y en casos particulares del mismo Ministerio de Vivienda.

Ahora bien, es evidente que los proyectos de alta densidad que no observen los parámetros indispensables de construcción establecidos en diversas disposiciones que al respecto intentan minimizar o eliminar los virtuales perjuicios a los residentes de un área determinada y de la Cresta en particular, han coadyuvado a que se verifiquen perjuicios a los residentes de esta comunidad. Pero, sin embargo, todos estos perjuicios se detectaron oficial y formalmente en septiembre de 1991 (dos años después de conferido el permiso de ocupación al inmueble construido sobre la finca N° 8076 como se confronta a foja 135) al elaborarse el informe de la subcomisión técnica conformada por los vecinos de Aadrulac, inversionistas y el Estado, tal como describiéramos anteriormente.

De lo expuesto se colige que las investigaciones que se realizaron permitieron que sobre la finca N° 8076 se edificara el inmueble de 25 pisos antes mencionado (cfr. foja 110), sin que en dicha oportunidad hubiera resistencia o inconformidad de los vecinos de la Cresta.

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la notificación 86-86 de 31 de marzo de 1986 impugnada dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila actuando en representación de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA (ADRULAC).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IGNACIO PLATA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-93 DE 25 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arrocha y Asociados ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de IGNACIO PLATA RIVERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2-93, de 25 de mayo de 1993, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Por medio de la resolución impugnada la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declaró a Ignacio Plata, Gerente Asistente de la Secretaría General del Banco Nacional, responsable de lesión al patrimonio del Estado, por la suma de B/.13,521.95, más B/.6,760.50 en concepto de intereses causados hasta la fecha de la resolución.

Con fundamento en el informe de auditoría N° 05-91 de la Contraloría General de la República, la Resolución N° 2-93 señaló que durante el período comprendido entre el 24 de febrero de 1989 y el 1° de junio de 1989, el señor Plata autorizó la entrega gratuita a varias personas, de bloques de hormigón dados al Banco Nacional por la empresa Panablock, S. A. en pago de una obligación contraída por la señora Esther Cohen de Cortizo con dicha institución.

El acto impugnado también mantiene las medidas cautelares dictadas en la Resolución de Reparos N° 03-92, de 25 de marzo de 1992, contra los bienes muebles e inmuebles de IGNACIO PLATA, y ordena que sea notificada según lo establece el artículo 9 del Decreto de Gabinete N° 36, de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el artículo 24 del Decreto N° 65, de 23 de mayo de 1990.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al Procurador de la Administración por el término de Ley y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la controversia, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora considera que el acto administrativo impugnado violó el artículo 10 del Código Fiscal, el cual preceptúa:

"Artículo 10. Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden"

La parte actora estima que la resolución impugnada violó el referido artículo, porque el señor Plata no era responsable directo del manejo de los bloques propiedad del Banco Nacional de Panamá, ya que su cargo no le confería la función o facultad de manejar este tipo de operaciones, y que según los artículos 18 y 21 de la Ley N° 20, de 22 de abril de 1975, por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá, es el Gerente General quien tiene facultades para actuar en representación de la entidad bancaria y resolver las operaciones que no sobrepasen el límite monetario establecido por la ley. Agrega que, según el artículo 24 de esta Ley, el Gerente General tiene la facultad de remover libremente a todos los funcionarios y empleados, por lo que el señor Plata estaba subordinado a sus órdenes y no podía saber si su jefe estaba autorizado o no, para ordenarle entregar en donación los bloques.

El representante de la parte actora manifestó que la Dirección de

Responsabilidad Patrimonial no tomó en cuenta que, en el supuesto de que el señor Plata fuese responsable, también era responsable su superior jerárquico, como lo dispone la parte final del artículo 10 del Código Fiscal, y que además eran responsables solidarios los terceros beneficiados con la donación de los bienes del Banco Nacional, ya que en ningún momento el demandante obtuvo beneficio de esta donación.

En su Vista Fiscal N° 313, de 11 de julio de 1994, el señor Procurador de la Administración solicitó que se denieguen las pretensiones del demandante, porque en el Informe de Auditoría N° 05-91 de la Contraloría General de la República, se detectó claramente la desviación de bienes del Estado en perjuicio del erario público.

El señor Procurador puntualizó que la Ley N° 20, de 22 de abril de 1975, por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá, no permite que sean donados los bienes obtenidos como pago de obligaciones, sino que los mismos deben ser vendidos, por tanto el señor Plata, en su condición de funcionario de manejo de fondos públicos, debió negarse al cumplimiento de la orden de su superior jerárquico, la cual no le exime de la responsabilidad establecida en los artículos 10, 1090 y 1091 del Código Fiscal, en relación con el manejo de bienes nacionales.

Finalmente, indicó que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 31 de julio de 1991, declaró no probada la excepción de transacción propuesta por la señora Esther Cohen de Cortizo en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, basándose en la falta de autoridad del Gerente General de la Sucursal para recibir los bloques como pago por la deuda contraída con la institución.

En el Informe de Auditoría N° 05-91 (fs. 105), consta copia de la nota N° 82 (105-100-01) de 4 de marzo de 1982, suscrita por el señor Ignacio Plata, como Gerente de la División de Créditos Especiales, en la cual confirma la aceptación de la oferta de 30 de enero de 1981, que hizo la señora Esther Cohen de Cortizo al Banco Nacional de Panamá para cancelar préstamo cuyo saldo asciende a la suma de B/.82,583.50 (capital e intereses), mediante la entrega de bloques de hormigón por el valor de B/.10,000.00.

En autos reposan las notas suscritas por el señor Plata (fs. 11-104), enviadas a la empresa Panablock, S. A., para que entregara los bloques de hormigón propiedad del Banco, a los señores Fredesvindo Rutherford, Fermín Sagel, Carlos Valle, Basilio Quintero, Graciela Zambrano, Mirian De León, Luis López, Raúl Alvarado, Alejandrina Sánchez, Mario Julio Torres, Nelson Barría, Venus Solanilla, Petra Soto/Balbina de Periñan, Ricardo Fletcher, Laurin Judith Escudero/Daniel González, Marina AVECILLA, Zobeida Herrera, David Heres, Luis Bárcenas, Tomás García, Halzen Jessica de Aguilar, Solimar Jamileth de Miranda, Adelaida Chirú Pérez, Cristina Hidalgo, Balbina de Periñan/Pedro Castro, Lilia María Ortiz, Rosa E. de Jaramillo, Leonel Quiel, Ramón Espinosa, Ariadna de Quintero y Marcelino Cortez.

En el expediente consta que desde que el señor Plata ocupaba la posición de Gerente de Créditos Especiales, en enero de 1981, estaba relacionado con el manejo de la obligación contraída por la señora Esther Cohen de Cortizo con el Banco Nacional, hasta el punto de aceptar, por parte del Banco, la oferta de cancelación de dicha deuda, con la entrega de B/.10,000.00 en bloques de hormigón.

La Corte Suprema de Justicia, en resolución de 31 de julio de 1991, en la cual declara no probada la Excepción de Transacción interpuesta por la firma Vásquez y Vásquez, en representación de Esther Cohen de Cortizo y Laurentino Cortizo, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, señaló lo siguiente:

"Considera el Magistrado Sustanciador que no existe en este caso un contrato válido de transacción entre el Banco Nacional de Panamá y la señora Esther Cohen de Cortizo. En efecto, el artículo 1502 del

Código Civil señala que las corporaciones que tengan personería jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes. Por ello, es evidente, que el señor Ignacio Plata, gerente de un departamento del Banco Nacional de Panamá, carecía de capacidad para obligar al Banco en un contrato de transacción el cual sólo puede ser aprobado, según lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil y la Ley 20 de 1975, por la Junta Directiva o el Gerente General de dicha institución.

Además, aún si, en gracia de discusión, se admitiera que el señor Plata tenía capacidad para celebrar un contrato de transacción, no estaríamos en presencia de dicha institución jurídica porque no existe un contrato que adopte la forma que exige el artículo 1502 del Código Civil, por una parte, y por la otra, porque no existen concesiones recíprocas sino, en el fondo, lo que existe es una renuncia, un acto unilateral de un funcionario del Banco Nacional de Panamá a cobrar parte de una deuda contraída por la señora Esther Cohen de Cortizo y el señor Laurentino Cortizo con el Banco Nacional de Panamá."

La resolución precitada señala que el señor Plata carecía de las facultades para aceptar la oferta de la deudora del Banco, y que si hubiese tenido dicha facultad, el convenio que celebró no contenía concesiones recíprocas, propias de una transacción, sino la condonación parcial de una deuda que es lesiva a los intereses del Banco Nacional.

De acuerdo al literal f) del artículo 13 de la Ley N° 20 de 1975, La Junta Directiva tiene la siguiente facultad:

"f) Aprobar o improbar las operaciones propuestas al Banco por suma mayor de quinientos mil balboas (B/.500,000.00). Las operaciones que no sean mayores de quinientos mil balboas (B/.500.000.00) serán resueltas por los Comités de Crédito, cuyas funciones y procedimientos serán reglamentados por la Junta Directiva. ..."

La norma precitada confiere a los Comités de Crédito la facultad de aprobar las operaciones propuestas al Banco, menores de B/.500,000.00 por tanto, el Gerente de Créditos Especiales no tenía facultad para aceptar la oferta de la señora Esther Cohen de Cortizo, y mucho menos para autorizar la entrega, a título gratuito, de los bienes dados en pago al Banco Nacional de Panamá, puesto que la ley y los reglamentos del Banco Nacional imponen al Gerente General y a los demás funcionarios, los lineamientos dentro de los cuales pueden celebrar negocios con los bienes de la institución, y entre las facultades listadas en el artículo 26 de la Ley N° 20 de 1975, no hay ninguna que le permita al Banco donar los bienes recibidos en pago de obligaciones, mientras que el artículo 32 de esta Ley establece que, aquellos que sean adquiridos de esta forma, podrán venderse de acuerdo a los mejores intereses del Banco, conforme al precio comercial en plaza, previo avalúo independiente, y se adjudicarán a la persona que ofrezca el precio más alto.

La venta de bienes muebles e inmuebles que el Banco adquiera de sus respectivos deudores o que pertenezcan al Banco y que sean retirados o no sean necesarios para el servicio oficial, están sujetos al Reglamento de venta y arriendo de bienes pertenecientes al Banco, adoptado por la Junta Directiva, con el concepto favorable del Gerente General, mediante Resolución N° 9-88, de 27 de octubre de 1988.

Dicho reglamento faculta al Gerente General para que venda o arriende, sin el requisito de la Licitación Pública o del Concurso de Precios, los bienes que encontrándose en las categorías señaladas en su artículo primero, tengan un valor en libro igual o inferior a los cincuenta mil balboas (B/.50.000.00). Al igual que hace al Gerente General responsable de hacer un previo avalúo independiente y la publicación del bien que se desea vender, entre otros requisitos.

Con posterioridad a la adopción del referido reglamento para venta y

arriendo de bienes del Banco Nacional, mientras fungía como Gerente Asistente de la Secretaría General de esta institución, el señor Plata autorizó personalmente mediante notas a la empresa Panablock, S. A. para que entregara gratuitamente los bloques dados al Banco como pago de una obligación, a varias personas que retiraron el material y firmaron el recibo de estos bloques.

A pesar de que la parte demandante señala que autorizó dicha entrega a varias personas, en virtud de una orden de su superior jerárquico, no se ha acreditado dicha orden verbal, y aunque la mencionada orden hubiese existido, carecía de toda validez y no debía ser obedecida por ningún funcionario responsable de esta institución bancaria del Estado, puesto que estos bloques debieron ser vendidos según el procedimiento que establece la ley, para recuperar alguna parte del dinero que adeudaba al Banco la señora Esther Cohen de Cortizo, procedimiento que no podía ignorar.

Aunque la parte actora argumente que no es responsable de su actuación porque siguió ordenes superiores, la importancia del cargo que ocupaba en el Banco Nacional de Panamá, le imponía el deber de velar por los bienes y por los mejores intereses de esta institución bancaria, puesto que ni siquiera el Gerente General está facultado para disponer gratuitamente de bienes muebles de propiedad del Banco, lo que debía necesariamente ser de conocimiento del demandante.

Esta responsabilidad está claramente establecida en el artículo 10 del Código Fiscal, el cual responsabiliza al funcionario que, estando a cargo de bienes nacionales, haga uso indebido de estos, inclusive en los casos en que dicho funcionario aleque haber actuado por orden superior, supuestos fácticos que se configuran en el caso del señor Plata, ya que fue él quien dispuso de los bloques de hormigón propiedad del Banco, tal como consta en los documentos probatorios que forman el informe de antecedentes N° 05-91 rendido por la Contraloría General de la República.

Por lo antes expuesto, la Sala considera que la resolución impugnada no violó el artículo 10 del Código Fiscal y por tanto el señor Jorge Ignacio Plata es responsable de lesión patrimonial por el manejo ilegal de bienes del Estado.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 2-93, de 25 de mayo de 1993, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y NIEGA las otras declaraciones pedidas por la parte actora.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC OSCAR SINGARES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 01700, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO NACIONALES, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Villaláz y Asociados ha interpuesto, en representación de ERIC OSCAR SINGARES, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 01700, de 13 de

septiembre de 1994, dictada por el Director del Instituto de Acueductos y Alcantarillado Nacionales, actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado se destituyó al demandante del cargo que ocupaba como asesor legal de la Dirección Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillado Nacionales, con fundamento en el literal a) del artículo 18 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, que a la letra dice:

"Artículo 18: El Director Ejecutivo tendrá como atribuciones, además de las que le señale el reglamento, las siguientes:
a) Nombrar, ascender, trasladar, suspender y remover a los empleados subalternos del IDAAN; concederles licencias e imponerles sanciones, conforme a los reglamentos. ..."

La demanda fue admitida y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se corrió en traslado al Procurador de la Administración por el término de Ley y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, en el cual expresó que como Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillado Nacionales, posee facultad discrecional para tomar la decisión contenida en la Acción de Personal impugnada, ya que el Licenciado Singares estaba en la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción por la naturaleza de las funciones que desempeñaba (fs. 21 a 22).

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la controversia, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado violó, el literal a) del precitado artículo 18 de la Ley 98, de 29 de diciembre de 1961, y el literal a) del artículo 4 del Reglamento de Personal, aprobado por la Junta Directiva del I. D. A. A. N., mediante la Resolución N° 5-83, de 18 de mayo de 1983, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 4: Todo funcionario del Instituto tendrá, sin perjuicio de otros derechos y privilegios establecidos en las normas legales vigentes, los que se establecen a continuación:
a) Estabilidad en el cargo, cuando así esté contemplada en las disposiciones legales vigentes, salvo causa justa de remoción según lo que la Ley y este Reglamento determinen mediante el procedimiento que se establezca. ..."

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado violó, por interpretación errónea, el artículo 18 de la Ley 98 de 1961, ya que el Director Ejecutivo del I. D. A. A. N. sólo está facultado para destituir a sus subalternos cuando incurran en faltas que ameriten sanción, siempre que use dicha facultad dentro de los principios de legalidad para evitar que su actuación sea ilegal y nula. Considera que la Administración tiene facultades discrecionales que no son absolutas, y que los principios de justicia, igualdad, racionalidad técnica, proporcionalidad y racionalidad en la oportunidad de obrar, deben ser siempre considerados para que la Administración Pública cumpla su finalidad suprema de servir al interés general y no abusar de sus facultades.

La parte actora señala que en este sentido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha emitido reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentran las sentencias de 25 de febrero de 1994 en el caso de Roberto Guerra, de 13 de septiembre de 1993 en el caso de Miguel Prado, de 14 de diciembre de 1993 en el caso de Germán Gálvez, de 7 de diciembre de 1993 en el caso de Arturo González y de 7 de septiembre de 1994 en el caso de Nicolás Soto, todas contra el Director Ejecutivo del I. D. A. A. N.

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 108 de 14 de marzo de 1995 (fs. 23 a 33), manifestó que la acción de personal impugnada no violó el literal a) del artículo 18 de la Ley 98 de 1961, porque dicha norma faculta al Director Ejecutivo para ordenar discrecionalmente la destitución de un funcionario del I. D. A. A. N. como sanción disciplinaria.

La señora Procuradora agregó que a pesar de que dicha norma establece que esta atribución debe usarse conforme a los reglamentos, el artículo 297 de la Constitución Política señala que los derechos y deberes de los servidores públicos serán determinados por la Ley, y como la Ley orgánica del I. D. A. A. N. ha facultado al Director Ejecutivo para tomar las acciones de personal en forma discrecional, no puede alegarse la inaplicación al caso concreto del Reglamento Interno de esta Institución.

Al citar la sentencia de 6 de julio de 1993 emitida por el Pleno de esta Corporación de Justicia, la señora Procuradora expresó que a pesar de que se creó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, todavía no ha sido implementada, y no hay reglamentos que la desarrollen en beneficio de los servidores públicos, por lo que cualquier reglamentación anterior, no tiene fuerza jurídica para consagrar los deberes y derechos de los servidores públicos.

La parte demandante estima que la acción de personal impugnada violó, en forma directa, el literal a) del artículo 4 del Reglamento de Personal del I. D. A. A. N., porque en el caso del licenciado Singares McAlman no existe ninguna conducta adecuada a la norma, ya que el acto administrativo impugnado no señala la causal en la que se basó la Administración para despedirlo, vulnerando el principio de legalidad en la Administración, porque no permite que el Juez Contencioso pueda constatar si el acto se ajusta al ordenamiento jurídico, o si por el contrario, es una desviación de poder.

La señora Procuradora de la Administración se opuso al criterio de la parte actora e indicó que el derecho de estabilidad en el cargo está condicionado, como la misma disposición lo expresa, a que exista una ley vigente que así lo establezca, por lo que ningún Reglamento interno puede reconocer ese derecho sin el respaldo de una ley. También señaló la señora Procuradora que el cargo que ocupaba el demandante como Asesor Legal en el I. D. A. A. N, es de aquellos que regularmente quedan excluidos del régimen de carrera, ya que están sujetos al poder discrecional de nombramiento y remoción por parte del superior jerárquico.

La Sala procede a analizar conjuntamente los cargos de violación alegados por la parte actora.

En relación a la violación del literal a) del artículo 4 del Reglamento Interno de Personal del I. D. A. A. N., por la acción de personal impugnada, esta Sala ha expresado en innumerables ocasiones, inclusive en los precedentes que el apoderado judicial de la parte actora cita en la demanda, que los servidores públicos no amparados por una Ley de carrera administrativa no gozan de estabilidad en sus cargos, y en sentencia de 13 de septiembre de 1993, hizo una reseña de la carrera administrativa en nuestro país, en los siguientes términos:

"La carrera administrativa en Panamá fue regulada mediante Ley N° 11 de 1955, en la que se estableció un régimen de estabilidad para los empleados públicos. Posteriormente, se desarrolló mediante la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961, sobre administración de personal en el sector público. Después del golpe militar del 11 de octubre de 1968, el régimen de estabilidad de la referida Ley 4, fue suspendido mediante el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969, que la reformó sustancialmente.

También el Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrolla y reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, por ser incompatible con lo establecido en el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política.

De lo expuesto, se infiere que en Panamá no existe ley que desarrolle el régimen de estabilidad de los servidores públicos, como lo dispone la Constitución Nacional. De allí que toda norma de inferior jerarquía a la ley, por ejemplo, un reglamento, que otorgue

estabilidad a un funcionario público sería contrario a lo dispuesto en los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, los cuales reservan a la ley el desarrollo de la carrera administrativa.

Por tanto, el Reglamento Interno del Personal del Instituto de Acueductos y Alcantarillado Nacionales (I. D. A. N.) que da estabilidad a los servidores públicos que laboran en esta institución no puede aplicarse de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, el cual preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos de gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes ...".

(Demanda contencioso administrativa interpuesta por la firma VILLALAZ Y ASOCIADOS, en representación de MIGUEL PRADO, para que se declare nula, por ilegal, la acción de personal N° 2362 de 5 de diciembre de 1990, expedida por el Jefe de Personal y el Director Ejecutivo del I. D. A. N.).

Debe agregarse que mediante la Ley N° 9, de 20 de junio de 1994, se establece y regula la carrera administrativa en desarrollo de los Capítulos 1°, 2°, 3° y 4° del Título XI de la Constitución Política de la República de Panamá, pero a pesar de que dicha Ley entró en vigencia, está sujeta a un plan sistemático de implementación, tal cual lo establece su artículo 198, bajo el Título XI denominado "Disposiciones Transitorias", en el cual se indica dentro de qué tiempo deben incorporarse al sistema de carrera administrativa las diferentes dependencias gubernamentales, incluyendo las entidades descentralizadas, como el Instituto de Acueductos y Alcantarillado Nacionales.

Al momento de emitirse el acto administrativo impugnado, y hasta la fecha, no se ha implementado la carrera administrativa en dicha institución estatal, y ninguna norma de inferior jerarquía a la ley, como lo es el reglamento de personal del Instituto de Acueductos y Alcantarillado Nacionales, puede otorgar estabilidad a un funcionario público, ya que sería contrario a lo dispuesto en los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional.

Por tanto, el Reglamento Interno de Personal del I. D. A. N. no puede aplicarse de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, el cual establece que las órdenes y demás actos ejecutivos de gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes.

En cuanto a la alegada violación del artículo 18 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, la Sala considera que precisamente con fundamento en este artículo, el Director Ejecutivo del I. D. A. N. está facultado para remover discrecionalmente a los empleados subalternos, debido a que, como hemos expuesto, no se ha implementado la carrera administrativa que garantiza el régimen de estabilidad de los servidores públicos del I. D. A. N., y aún en el supuesto de que ya se hubiese implementado, tal como lo señalan el funcionario demandado en su informe de conducta y la Procuradora de la Administración, la posición que ocupaba el licenciado Singares como asesor legal de la Dirección Ejecutiva, es de aquellas que por su naturaleza no son incluidas bajo el régimen de carrera.

Por lo expuesto, la Sala considera que no es aplicable, y por tanto, no ha sido violado el literal a) del artículo 4 del citado reglamento, y que el licenciado Eric Oscar Singares podía ser libremente removido de su cargo por el funcionario demandado, por lo que tampoco se violó el artículo 18 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Acción de Personal N° 01700, de 13 de septiembre de 1994, dictada por el Director del Instituto de Acueductos y Alcantarillado Nacionales, mediante la cual se destituye al licenciado Eric Oscar Singares del cargo que desempeñaba en el Instituto de Acueductos y Alcantarillado Nacionales;

y SE NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR URRIOLA ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 1° DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE LA BIBLIOTECA ERNESTO J. CASTILLERO, ACTO CONFIRMATORIO Y EL DECRETO DE PERSONAL N° 162 DE 18 DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Julio F. Barba, actuando en nombre y representación de **EDGAR URRIOLA ESPINO**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 1 de 1° de marzo de 1993, el acto confirmatorio, y el Decreto de Personal N° 162 de 18 de abril de 1994, expedido por el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

La parte actora solicita además que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos impugnados, se ordene al Ministerio de Educación que reintegre al señor EDGAR URRIOLA ESPINO en la posición 00045, partida 0.07.0.1.0.04.04.001 y le pague los sueldos dejados de percibir desde la fecha en que se declaró insubsistente su nombramiento hasta que sea reintegrado a su puesto.

Por medio de la resolución impugnada, N° 1 de 1° de marzo de 1993, la Directora de la Biblioteca Nacional resolvió solicitar al Órgano Ejecutivo la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del señor EDGAR URRIOLA, por haber incurrido en abandono del cargo. Este acto fue confirmado mediante la Resolución N° 2 de 25 de marzo de 1993. El 18 de abril de 1994, a través del Decreto de Personal N° 162, se destituyó del cargo al señor **EDGAR URRIOLA** con fundamento en el artículo 19 del Resuelto 1066 de 3 de agosto de 1970. Los dos primeros actos son preparatorios y sólo el último es definitivo. La Sala estima importante aclarar que, conforme el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, sólo pueden ser impugnados ante la Sala de lo Contencioso Administrativo los actos o resoluciones definitivas o la providencia de trámite que decide directa o indirectamente el fondo del asunto; y por tanto en el presente proceso sólo se resolverá acerca de la legalidad del Decreto de Personal N° 162 de 18 de abril de 1994, por medio del cual se destituyó al señor EDGAR URRIOLA.

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"1. EDGAR URRIOLA ESPINO, tiene acumulado 19 años y seis meses de servicio en el Ramo de Educación, ya que ingresó al mismo el 8 de octubre de 1969 al ser nombrado Maestro de II Categoría de Manualidades en la Escuela San Miguelito de Panamá en período probatorio por 2 años, según Decreto 524 de 2 de octubre de 1969.

2. El 1° de junio de 1976 fue nombrado permanente como Tecnólogo de Curriculum en la Dirección de Curriculum y Tecnología Educativa por medio del Decreto N° 107 del 23 de julio de 1976.

3. Mediante el Decreto N° 94 del 3 de julio de 1979, fue nombrado permanente como Abogado III en Asesoría Legal con servicios en Ingeniería y Arquitectura hasta que fue trasladado al Centro de Arte y Cultura por medio de Resuelto 938 del 11 de junio de 1982; lugar donde permaneció hasta que fue trasladado a la Biblioteca Nacional mediante Resuelto N° 1638 de 24 de septiembre de 1985.

4. Por Resuelto 571 del 14 de abril de 1988 se le asignaron funciones de Director de la Biblioteca Nacional, puesto en el que permaneció hasta que fue trasladado al Centro de Arte y Cultura por medio de Resuelto 1832 de 10 de julio de 1991, donde permaneció hasta que fue trasladado por necesidad del servicio al Centro de Tecnología Educativa mediante Resuelto 3108 del 6 de noviembre de 1992.

5. Por medio del Resuelto 3276 del 24 de noviembre de 1992 fue trasladado a la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castellero, como Coordinador Artístico; posición que no pudo ocupar por impedírselo la Directora de dicha Institución, Profesora Argelia Pimentel por razones políticas según revela el texto de la nota DNE/DAD/BN 590 de 27 de noviembre de 1992 dirigida al Licenciado José A. Grenard, Director de Apoyo Docente.

6. La Directora de la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castellero, Prof. Argelia Pimentel S., con el pretexto de que el recurrente no se había presentado a sus labores, dictó la Resolución N° 1 de 1° de marzo de 1993, por medio de la cual solicitaba su insubsistencia por la causal de abandono del cargo, con fundamento en el Artículo 19 del Resuelto 1066 de 3 de agosto de 1970, decisión que mantuvo en todas sus partes mediante la Resolución N° 2 de 25 de marzo de 1992 (SIC) petición que concretó el Decreto de Personal N° 162 del 18 de abril de 1994, al destituirlo del cargo de Coordinador Artístico, posición 00045.

7. De conformidad con el Certificado N° 12 del 11 de enero de 1994, expedido por el Director de Personal, el educador EDGAR URRIOLA ESPINO, no ha sido sancionado hasta ahora por falta cometida en el ejercicio de sus funciones.

8. La destitución del funcionario URRIOLA ESPINO por medio del Decreto de Personal N° 162 del 18 de abril de 1994, impugnado, sin sujeción a las ritualidades establecidas por la Ley 47 de 1946, genera un acto administrativo arbitrario, constitutivo de uno de los motivos de ilegalidad que prohija el Artículo 26 de la Ley 33 de 1946, el cual confiere al perjudicado con dicha medida, derecho a interponer Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo cual por otra parte faculta el Artículo 142 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación." (Fs. 30-31)

El demandante alega que el acto administrativo impugnado ha infringido los artículos 127, 129, 131, 132, 133, 144 de la Ley 47 de 1946; 5 y 6 del Decreto N° 539 de 1951 restablecido por el Decreto N° 618 de 1952; 19 y 25 del Resuelto 1066 de 1970; y 793 del Código Administrativo.

Al explicar el concepto en que fueron infringidos los artículos 127, 129, 131, 132, 133 y 144 de la Ley 47 de 1946, el demandante alega que a su poderdante se le impuso la pena disciplinaria más severa que rige en el ramo de la Educación, cuyas causales están contempladas en el artículo 5 del Decreto N° 539 de 1951, sin seguirle el procedimiento disciplinario consagrado en los artículos 129, 131, 132 y 133 ibídem; y que la estabilidad que reconoce el artículo 127, es privilegio tanto del personal docente como administrativo, por lo que el señor EDGAR URRIOLA tiene derecho a su permanencia en el puesto, condicionado a su eficiencia y buen comportamiento.

En cuanto al artículo 144 *ibídem*, el cual dispone que todo "miembro del personal docente que abandone su puesto perderá el sueldo del mes en que comete la falta, el sueldo de vacaciones que le corresponda, y no podrá reingresar al Ramo en el curso del año lectivo ...", considera el recurrente que se ha violado por indebida aplicación, toda vez que el mismo no penaliza el abandono del cargo con la destitución, por lo que la aplicación de esta medida disciplinaria a su representado resulta arbitraria e ilegal.

En cuanto a los artículos 5 y 6 del Decreto N° 539 de 1951, considera la parte actora que se han violado porque entre las seis causales sancionadas con la destitución, no se menciona el "abandono del cargo", y porque al sancionarse al señor EDGAR URRIOLOA por la falta cometida no se siguió el procedimiento indicado en la Ley Orgánica de Educación, artículos 133 y siguientes.

Finalmente, el recurrente expone la violación de los artículos 19 y 25 del Resuelto 1066 de 1970, y 793 del Código Administrativo, alegando que el artículo 19, que sirve de fundamento jurídico del acto impugnado, sólo define en que consiste el abandono del cargo sin especificar pena disciplinaria alguna, y señala que incurre en abandono del cargo, el que sin causa justificada se ausente de su trabajo durante tres días consecutivos, lo cual no sucede en este caso, ya que el educador EDGAR URRIOLOA no podía legalmente dejar su puesto de Instructor en el Centro de Arte y Cultura hasta que llegara su reemplazo a encargarse del grupo de 24 estudiantes de Dibujo, Pintura y Escultura, que atendía como Coordinador Artístico, de conformidad con el artículo 793 del Código Administrativo; mientras el artículo 25 es idéntico al artículo 5 del Decreto 539 de 1951, cuyo concepto de la infracción ya se ha expuesto.

El señor Procurador de la Administración, analiza conjuntamente todos los cargos expuestos, y considera que éstos deben ser desestimados, porque la causa de abandono está debidamente probada en el expediente, en virtud de que el señor EDGAR URRIOLOA tuvo conocimiento de que debía trasladarse a ocupar su nueva posición, cuando se notificó de la Resolución mediante la cual se mantuvo la decisión de trasladarlo, y consta que no lo hizo en el informe de conducta rendido por el señor Ministro de Educación. (Fs. 51-52)

A continuación los Magistrados de la Sala proceden a confrontar con el acto impugnado las normas legales que se invocan como infringidas, para resolver la presente controversia.

Según certificación N° DP.DRA.000 de 31 de mayo de 1994 (fs. 20), expedida por la Directora de Personal del Ministerio de Educación, el señor EDGAR URRIOLOA trabajó en el ramo de educación, Coordinador Artístico, Permanente en la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castellero, durante 19 años 6 meses y 20 días hasta el 25 de febrero de 1993; y se le destituyó mediante el Decreto N° 162 de 18 de abril de 1994, por incurrir en abandono del cargo. A juicio de la Sala, cuando fue destituido el señor EDGAR URRIOLOA gozaba de estabilidad, de conformidad con el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Mediante Resuelto N° 3108 de 6 de noviembre de 1992, el señor EDGAR URRIOLOA fue trasladado por necesidad de servicio de Coordinador Artístico del Centro de Arte y Cultura al Centro de Tecnología Educativa. Dieciocho días después se dictó el Resuelto N° 3276 de 24 de noviembre de 1992, por el cual se dejó sin efectos, por no proceder, el Resuelto N° 3108 de 6 de noviembre de 1992, y se trasladó al señor EDGAR URRIOLOA nuevamente a la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castellero, lugar donde estaba laborando cuando se dictó el primer Resuelto de traslado. El último acto fue impugnado por el apoderado especial del señor URRIOLOA, y se decidió el recurso mediante la Resolución N° 3 de 15 de febrero de 1993, manteniendo el traslado de EDGAR URRIOLOA, y declarando que contra esa resolución no procedía recurso alguno porque se había agotado la vía gubernativa.

El señor URRIOLOA ocurrió a esta vía para impugnar la resolución por la cual fue trasladado nuevamente a la Biblioteca Nacional y no fue admitida la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta en su nombre por el Licenciado Roberto E. Sierra, para que se declararan nulos, por ilegales, los resueltos de traslado mencionados, N° 3108 de 6 de noviembre de 1992 y N° 3276

de 24 de noviembre de 1992, ambos dictados por el Ministro de Educación. Por tanto, la acción de personal mediante la cual se trasladó el señor URRIOLO se ejecutorió y éste debía cumplirla.

Una vez le fue notificada al señor URRIOLO la resolución confirmatoria del traslado en la vía gubernativa, el señor EDGAR URRIOLO debió acatar la orden de traslado del Resuelto N° 3276 de 24 de noviembre de 1992 y presentarse a cumplir con los deberes de su nuevo cargo. Consta a foja 14 que el apoderado judicial del señor URRIOLO se notificó de la Resolución N° 3 de 15 de febrero de 1993 ese mismo día, por lo que a partir de la fecha estaba obligado a laborar en el puesto que le fue asignado.

El señor URRIOLO alega en el hecho quinto de su demanda: que no se pudo incorporar a este nuevo cargo por impedírsele la Directora de la Biblioteca Nacional, Profesora Argelia Pimentel, por razones políticas, tal como lo revela, según él, la nota DNE/DAD/BN 590 de 27 de noviembre de 1992; que siendo un funcionario con estabilidad, se le destituyó sin seguir el procedimiento que señala la Ley Orgánica de Educación, y sin haber incurrido en ninguna de las causales de destitución señalados en el Decreto 539 de 1951 y el Resuelto N° 1066 de 1970; y que, además, se ha violado por omisión el artículo 793 del Código Administrativo que lo obliga a permanecer en el puesto hasta que llegue el reemplazo.

En su alegato de conclusión el apoderado judicial del demandante afirma que su mandante no pertenece al personal docente del Ministerio de Educación si no al personal administrativo (cfr. folio 64 del expediente). La Ley Orgánica de Educación en su artículo 146, sólo prohíbe hacer traslados, sin proveer previamente el reemplazo, tratándose de miembros del personal docente en ejercicio, quienes no pueden abandonar a sus alumnos para ocupar otros cargos, sin dejar en sus puestos un reemplazante. Como esta prohibición no existe para el personal administrativo, este sí está obligado a cumplir la orden de traslado, sin tener que permanecer en el puesto hasta que les nombre un reemplazo.

El incumplimiento de la orden de traslado por parte del señor EDGAR URRIOLO, da lugar a la violación de la Ley Orgánica de Educación que lo obliga a acatar las resoluciones que dicta el Ejecutivo, por conducto del Ministerio del Ramo y a cumplir con los deberes de su cargo. El artículo quinto, literal e) del Decreto N° 539 de 29 de septiembre de 1951, restablecido por el Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952, señala como causal de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación, la violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

En cuanto a la violación del artículo 793 del Código Administrativo que alega el recurrente, la Sala estima que no es aplicable al caso porque los funcionarios del Ramo de Educación tienen como instrumento regulador la Ley No. 47 de 1946, en la cual está previsto el supuesto de hecho examinado. En el caso del señor URRIOLO se trata de un funcionario administrativo que ha recibido una orden de traslado de la autoridad máxima de dicha institución, por lo que no puede decidir él cuando va a acatar dicha orden, sino que debe cumplirla, conforme se lo ordena la Ley Orgánica de Educación. De acuerdo con el artículo 146 de esta Ley sólo el personal docente del Ministerio de Educación debe permanecer en su cargo hasta que deje en su puesto al reemplazante.

En la nota N° DNE/DAD/BN 590 de 27 de noviembre de 1992, a la cual se refiere el demandante, la Profesora Argelia Pimentel detalla en orden cronológico ciertos hechos por los cuales solicita al Director de Apoyo Docente, como Directora encargada de la Biblioteca Nacional, "concedora de la conducta del señor URRIOLO y de los problemas que soportó en compañía de los otros funcionarios," que analice la permanencia laboral del señor URRIOLO, porque según él lo expresa en su nota de 7 de diciembre de 1989, es miembro leal del Partido Revolucionario Democrático (fs. 17). Considera la Sala, que esta nota no constituyó un impedimento que pudiera justificar el incumplimiento de parte del señor URRIOLO, de la orden de traslado.

El señor URRIOLO, se notificó de la Resolución que confirmó su traslado 15 de febrero de 1993, y el 25 de febrero de 1993 (fs. 15) todavía no se había

presentado a su nuevo puesto, como lo ordenaba el Resuelto N° 3276. Ante este hecho la Directora de la Biblioteca Nacional solicitó al Órgano Ejecutivo declarar insubsistente dicho nombramiento. De este último acto se dio por notificado el señor URRIOLOA el 2 de marzo de 1993, conociendo así la causal de abandono del cargo que se le imputaba. Sin embargo, no se presentó a su puesto de trabajo, sino que solicitó reconsideración de la decisión mediante la cual se pedía su despido, recurso que fue resuelto mediante la Resolución N° 2 de 25 de marzo de 1992, manteniendo la decisión de solicitar la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento. El señor URRIOLOA se notificó de esta decisión el 30 de marzo de 1993 y transcurrió mes y medio entre esa fecha y la fecha de su destitución, que se produjo porque no acató la orden de traslado.

A juicio de la Sala no se han incumplido las normas que regulan el procedimiento que debe seguir el superior jerárquico cuando tenga conocimiento de las faltas cometidas por el personal docente o administrativo del Ministerio de Educación. Esto es así porque cuando el superior jerárquico conoció de la falta cometida por el señor URRIOLOA dictó la Resolución N° 1 de 1 de marzo de 1993, mediante la cual solicitó al Ejecutivo que declarara la insubsistencia del nombramiento del señor URRIOLOA. Esta resolución es un acto de mero trámite en la cual se le expresó el cargo que se le hacía al señor URRIOLOA, a quien se le notificó. A esta resolución se opuso el señor URRIOLOA y la impugnó mediante los recursos de reconsideración y apelación, pero no pudo desvirtuar el cargo que se le hacía, por lo que finalmente se le impuso la sanción de destitución, mediante el Decreto de Personal N° 162 dictado por el Ejecutivo el 18 de abril de 1994, que es el acto impugnado en el presente proceso.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala desestima los cargos de violación de los artículos 127, 129, 131, 132 y 133 de la Ley 47 de 1946.

En virtud de que, tal como lo estima la Sala y lo afirma su apoderado judicial, el señor URRIOLOA desempeñaba un cargo administrativo cuando fue destituido, no le es aplicable el artículo 144 de la Ley 47 de 1946, que se refiere al abandono del puesto de los miembros del personal docente del Ministerio de Educación y por tanto, también debe desestimarse este cargo.

El Resuelto N° 3276 de 24 de noviembre de 1992 ordenó el traslado del señor URRIOLOA de Coordinador Artístico del Centro de Tecnología Educativa a la Biblioteca Ernesto J. Castellero, por tanto, era su obligación iniciar las labores de ese cargo cuando se le notificó de la Resolución No. 3 de 15 de febrero de 1993, mediante la cual se agotó la vía gubernativa ya que del artículo 146 de la Ley Orgánica de Educación se infiere que, el personal administrativo que es trasladado debe cumplir esa orden sin esperar su reemplazo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 162 de 18 de abril de 1994, expedido por el señor Presidente de la República por conducto del señor Ministro de Educación; y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GERARDO A. DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE DIOS CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 02-95 DE 5 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **Gerardo A. De León**, en representación de **JUAN DE DIOS CEDEÑO**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 02-95 de 5 de mayo de 1995, emitida por la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percata que el recurrente ha incluido en su libelo una solicitud especial de certificación de documentos que debe ser atendida, previo al trámite de admisión de la demanda.

Según se observa en las copias no autenticadas aportadas al expediente, el recurrente presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración contra la Resolución N° 02-95 de 2 de mayo de 1995. Sin embargo, transcurridos dos meses luego de su presentación, al no recaer pronunciamiento alguno por parte de la administración sobre éste, se aprecia a fojas 12-13 del expediente, la petición de certificación dirigida por el recurrente al Rector de la Universidad de Panamá, en la cual se le solicitaba que certificase o expidiese constancia de si sobre el referido recurso había recaído decisión.

En vista de que esta petición tampoco fue atendida, el demandante ha solicitado que el Magistrado Sustanciador en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, solicite al Rector de la Universidad de Panamá que certifique si el aludido recurso de reconsideración, ha sido objeto de decisión.

Esta documentación permitirá verificar el agotamiento de la vía gubernativa en virtud de la configuración de la negativa tácita de la administración, y de esta manera determinar si la demanda se ha interpuesto en tiempo oportuno.

Al constatar que el actor intentó cumplir con los requisitos establecidos en las leyes contencioso administrativas, quien sustancia, atendiendo a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, y conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley 15 de 1957, considera procedente acceder a la presente solicitud previa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE se solicite a la Rectoría de la Universidad de Panamá, certifique si sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 02-95 de 5 de mayo de 1995, emitida por la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá, ha recaído decisión alguna.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FELIPE C. RANGEL F., EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 13004-86 DE 1 DE OCTUBRE DE 1986 Y LA N° 10.254-95-S. D. DE 23 DE MARZO DE 1995, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES Y LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Felipe C. Rangel F., actuando en representación propia, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 13004-86 de 1 de octubre de 1986 y la N° 10.254-95-S.D. de 23 de marzo de 1995, emitidas por la Comisión de Prestaciones y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, respectivamente, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

En primer lugar, el Magistrado Sustanciador estima que, el recurrente, no señala el concepto de la violación dentro las normas infringidas incumpliendo de esta manera el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946. La Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el concepto de la violación debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, incluyendo las modalidades en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales, la cual puede darse por interpretación errónea, violación directa o indebida aplicación.

En segundo lugar, el Magistrado Sustanciador observa que el demandante señala como normas infringidas los artículos 60, 61, 75, 105, 109, 110, 111 de la Constitución Nacional. Al respecto, la Sala ha mantenido el criterio, de que la demanda contencioso administrativa tiene como fundamento examinar la legalidad del acto jurídico impugnado, por lo cual lo correcto es señalar como normas infringidas preceptos legales y no preceptos constitucionales, lo cual es propio de una demanda de inconstitucionalidad y no de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, como la que en este caso nos ocupa.

Finalmente, en la designación de las partes y sus representantes, el actor, omite señalar a la Procuradora de la Administración, funcionaria a quien corresponde la defensa del acto impugnado, en representación de la Administración.

En vista de que la demanda no cumple con los presupuestos procesales a los cuales se ha aludido anteriormente, lo procedente, es pues, no admitir el presente negocio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Felipe C. Rangel F., actuando en representación propia, con el objeto de que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones N° 13004-86 de 1 de octubre de 1986 y la N° 10.254-95-S.D., de 23 de marzo de 1995, emitidas por la Comisión de Prestaciones y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN ALBERTO MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO MEDINA DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL MEMORANDUM N° GRH-422-94-228 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1994, LA NOTA N° AJ-13-94-1355 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1994, LA N° 13-95-035 DE 5 DE ABRIL DE 1995, Y LA N° DP-4221-95-581 DE 5 DE ABRIL DE 1995, SUSCRITAS POR LA GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edwin Alberto Medina, actuando en representación de Alvaro Medina Domínguez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declaren nulos, por ilegales, los actos contenidos en el Memorándum N° GRH-422-94-228 de 1 de noviembre de 1994, la Nota N° AJ-13-94-1355 de 1 de diciembre de 1994, la N° 13-95-035 de 5 de abril de 1995 y la N° DP-4221-95-581 de 5 de abril de 1995, suscritas por la Gerente de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Telecomunicaciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si cumple con todos los requisitos necesarios para que aquélla pueda ser admitida.

En primer lugar, la Nota N° DP-4221-95-581 de 5 de abril de 1995 suscrita por la Gerente de Recursos Humanos tiene su fundamento legal en el artículo 115 de la Ley 8 de 1975 (ver foja 4). El artículo 26 de dicha la Ley 5 de 1995, mediante la cual se reestructura al Instituto Nacional de Telecomunicaciones y se le convierte en una sociedad anónima denominada INTEL, S. A., establece que "el Código de Trabajo, el Reglamento Interno vigente y una Convención Colectiva que contenga como mínimo las prestaciones, derechos y garantías establecidas en la Ley N° 8 de 1975, regirán las relaciones a partir de la promulgación de esta Ley. Mientras no se haya celebrado la respectiva convención colectiva, regirán las disposiciones de la Ley N° 8 de 1975". De lo anteriormente expuesto se colige que, la destitución de la demandante debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, que le atribuye competencia privativa a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas presentadas contra el INTEL, S. A. que se originen en las relaciones de trabajo que regula esa ley, al tenor de la Ley 5 de 9 de febrero de 1995.

En segundo lugar, el Magistrado Sustanciador observa que el recurrente, no señala el concepto de la violación dentro las normas infringidas incumpliendo de esta manera el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946. La Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el concepto de la violación debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, incluyendo las modalidades en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales, la cual puede darse por interpretación errónea, violación directa o indebida aplicación.

Finalmente, en la designación de las partes y sus representantes, el actor omite señalar a la Procuradora de la Administración, funcionaria a quien corresponde la defensa del acto impugnado, en representación de la Administración.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. Edwin Alberto Medina, en representación de Álvaro Medina Domínguez.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FIDEL JULIÁN PÉREZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO ORESTE SORIANO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 12212 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lic. Fidel Julián Pérez Castillo, actuando en representación de Armando Oreste Soriano Díaz, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 12212 de 2 de noviembre de 1992, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma reúne los requisitos necesarios para su admisión.

Observa quien suscribe que la demanda presentada adolece de varios defectos.

En primer lugar, el Magistrado Sustanciador estima que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que requiere que en aquélla se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En este caso el demandante no transcribe literalmente el texto de la disposición que cita como violada, y no expone la modalidad en que se ha producido la infracción de dicha norma, la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

En segundo lugar, en la designación de las partes y sus representantes, el apoderado judicial de la parte actora, omite señalar al Procurador de la Administración como el funcionario a quien corresponde la defensa del acto impugnado, en representación de la Administración.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lic. Fidel Julián Pérez Castillo, en representación de Armando Oreste Soriano Díaz, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 12212 de 2 de noviembre de 1992, emitida por la comisión de Prestaciones de la Caja de Seguros Social.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE SABINA GUERRERO DE BETHANCOURT PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO N° D. N. P. E.-A. L. N.-142-93 DE 2 DE JULIO DE 1993, SUSCRITO POR LA SUB-DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos J. George B.** en representación de **SABINA GUERRERO DE BETHANCOURT**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, la Nota D. N. P. E.-A. L. N.-142-93 de 2 de julio de 1993, suscrita por la Sub Directora General de la Caja de Seguro Social, Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

De igual manera, la demandante en el libelo de la demanda antes descrita, formula las peticiones que se observan a continuación, para mayor ilustración:

"II.3. Previa revocatoria de las nulidades, por ilegalidad, pedidas anteriormente contra los actos y nota impugnados y antes designados, solicito que se declare, consecuentemente, la obligación de la Caja de Seguro Social, por conducto de su DIRECTOR GENERAL, a los siguientes:

II.3.1. A cumplir lo dispuesto en la Resolución identificada con el N° 7421, fechada 17 de agosto de 1992, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme para todos los efectos legales.

II.3.2. Que se le pague a mi representada la diferencia existente entre la Jubilación Especial y la Pensión de Vejez Normal, consignada en la Resolución N° 7421, fechada el 17 de agosto de 1992, expedida por la comisión (sic) de Prestaciones, a partir del cese de labores el 6 de febrero de 1993."

Las solicitudes elevadas ante esta Superioridad se fundamentan en la supuesta violación de los artículos 19, 22, 50, 73, 83 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, y del precepto estatuido en el texto del artículo 17 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 1975.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE:

El actor al sustentar su pretensión, alega básicamente que la Resolución N° 7421 de 17 de agosto de 1992, que le confiere a la señora **GUERRERO DE BETHANCOURT** el derecho a recibir como pensión de vejez normal la suma de B/.679.02 mensuales, permanece actualmente vigente debido a que no se ha expedido adicionalmente alguna otra resolución que modifique su contenido. Aclara además el demandante, que la jubilación especial se verifica por la concurrencia de cierta cantidad de años de servicio laborados, mientras que, a la pensión de vejez normal se accede por la edad y las cuotas aportadas a la entidad de seguridad social. Dada esta circunstancia, y de acuerdo al criterio del demandante, se torna indispensable que se produzca primero el derecho a recibir la jubilación especial por antigüedad de servicios, y posteriormente el derecho a la pensión de vejez, no siendo ambas posibilidades simultáneas sino más bien sucesivas; por lo que las aseveraciones del ente demandado carecen de valor legal, puesto que es erróneo sostener, que para que el asegurado ostente el derecho a escoger entre la prestación más conveniente, éstas últimas deban advenir o conformarse al mismo tiempo. Sobre el particular el peticionista indica que "cuando un servidor público se acoge a una Jubilación (sic) Especial (sic) con cargo al fondo, (sic) al llegar a la edad de vejez normal se le expide una Resolución, a fin de hacer el reembolso, desde el punto de vista administrativo, pero de manera alguna se refiere a servidores públicos, que después de acogerse a su jubilación especial continúen trabajando y cotizando dentro del sector privado." Finalmente acota el actor, que la Sub Directora de la Caja de Seguro Social no está legitimada para expedir la resolución impugnada, debido a que en dichos momentos no representaba legalmente a la precitada institución autónoma, al no existir una resolución de la Junta Directiva que avalara su conducta administrativa por vacaciones o enfermedad del titular de la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

INFORME DE CONDUCTA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL:

La entidad demandada en este proceso se fundamentó esencialmente en su interpretación del artículo 17 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 1975 para expedir la resolución impugnada N° DNPE-AL-N-142-93, de 2 de julio de 1993, y, a través de su representante legal se opuso a las solicitudes vertidas por el actor, como se aprecia a renglón seguido:

"1. Porque así lo ordena el Artículo 17 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975, en relación con el artículo 53-D del Decreto-Ley 14 de 27

de agosto de 1954.

Sobre este punto observamos que el recurrente alega que los reembolsos a que se refiere el Artículo 17 precitado, no comprenden los casos de servidores públicos que después de acogerse a su jubilación especial hayan continuado trabajando y cotizando dentro del sector privado. Sin embargo, debemos destacar que la norma en referencia no hace semejante distinción, por ello, cabe invocar el aforismo de que "donde la Ley no distingue, no es lícito al hombre distinguir".

Por otra parte, si bien el párrafo del Artículo 53-D del Decreto-Ley 14 de 1954, dispuso que "no precederá el reintegro al Tesoro Nacional de la renta vitalicia en aquellos casos en los cuales ésta se haya originado en razón de cuotas pagadas como empleado al servicio de empresas particulares por los jubilados ...", es sabido que el sistema de Rentas vitalicias establecido mediante el Artículo 53 del Decreto Ley 14 de 1954, fue expresamente derogado en virtud del Artículo 14 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975.

2. Porque el Fondo Complementario de Servidores Público es el ente obligado por Ley (Artículo 31 de la Ley 15 de 1975), a pagar las jubilaciones de los servidores públicos amparados por leyes especiales, y en el caso particular de la señora **DE BETHANCOURT**, dicho fondo ha venido pagando la totalidad de su jubilación especial desde 1985, por lo tanto, es justo y legítimo que al llegar la asegurada a la edad de pensionamiento normal por parte de la Caja de Seguro Social, esta pensión sea reembolsada al Fondo Complementario, que dicho sea de paso, es la entidad que a partir del 31 de marzo de 1975 reemplazó al Tesoro Nacional en el financiamiento de las jubilaciones con base en Leyes Especiales para funcionarios públicos.

3. Porque la asegurada **SABINA GUERRERO DE BETHANCOURT**, al momento de solicitar su pensión de jubilación con base en la Ley Especial de Educación en junio de 1985, ejerció el derecho a elegir u optar entre el monto y condiciones de jubilación establecido en su Ley especial, y la prestación complementaria establecida en el Fondo Complementario, a favor de los servidores públicos no amparados por leyes especiales, tal como lo disponen los artículos 31 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, y 16 de la Ley N° 16, igualmente de 31 de marzo de 1975.

4. Porque independientemente de la justificación legal del reembolso de la pensión de vejez correspondiente a la asegurada **DE BETHANCOURT** a favor del Fondo Complementario, dicho acto también tiene una justificación financiera, que no es otra que compensar al Fondo Complementario por la jubilaciones pagadas a favor de los beneficiarios de las Leyes Especiales, y evitar así, su descapitalización.

5. Porque la Caja de Seguro Social apoyada en las disposiciones legales arriba mencionadas, siempre ha procedido a efectuar reembolsos como el de la señora **DE BETHANCOURT**, y pretender ahora que esta medida no es viable, como alega el recurrente, implicaría no solo un total desconocimiento del ordenamiento jurídico que rige a la Caja de Seguro Social, sino que además, de prosperar la lamentable y temeraria tesis de la recurrente se ocasionaría un grave daño a las finanzas de un programa vital para el Estado, como lo es el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales a los Servidores Públicos.

Por otra parte, debemos dejar consignado ante esta alta Corporación de Justicia que la señora **ELIZABETH DE MEDINA**, en su calidad de Subdirectora General de la Institución, suscribió la nota N° D. N.

P. E. A. L. N. 142-93, de 2 de julio de 1993, debidamente delegada o autorizada para tal fin por esta Dirección General, y de conformidad con lo previsto por el Artículo 22-A del Decreto-Ley 14 de 1954."

OPINIÓN DEL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El precitado funcionario del Ministerio Público actuando en defensa del acto impugnado, coincidió con la posición adoptada por la Caja de Seguro Social en atención a la demanda encausada, aduciendo la falta de simultaneidad en lo concerniente a la conformación de los derechos de jubilación especial y pensión de vejez normal invocados por la recurrente, concluyendo en consecuencia, que no puede la demandante solicitar otra jubilación acogiéndose a "que continuó trabajando y alcanzó la edad necesaria para una pensión de vejez, ya que el Fondo Complementario le está pagando su jubilación desde 1985, y no puede ahora pagarle una pensión de vejez", ya que "la diferencia de dinero de ésta con la primera entra formar parte del Patrimonio del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales por disposición del Artículo 17 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 1975", y además, en virtud del principio de solidaridad que debe imperar como pilar básico de la Seguridad Social. Aunado a lo expresado, el Ministerio Público sostiene al contestar el libelo de la demanda propuesta contra el acto administrativo antes descrito, que ni la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ni la Ley que rige el Fondo Complementario en discusión, estatuyen la devolución de dichas cuotas aportadas al asegurado, o el reajuste de las prestaciones ya concedidas a favor del mismo. Finalmente en lo atinente a la falta de legitimidad de la Sub Directora de la Caja de Seguro Social para expedir las resoluciones endilgadas, pone de manifiesto el señor Procurador de la Administración que, de acuerdo al tenor del artículo 22-A del Decreto Ley 14 de 1954, el Director de la supra indicada entidad autónoma cuenta con la facultad de delegar cualesquiera de sus funciones cuando las circunstancias así lo exijan.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:

Una vez realizado un examen exhaustivo y minucioso del expediente administrativo elaborado por la Caja de Seguro Social y del negocio sometido a consideración de esta Corporación por el recurrente, se aprecia a foja 9 del mismo que esta entidad de seguridad social le concedió el 7 de octubre de 1985 a la educadora SABINA GUERRERO DE BETHANCOURT, jubilación especial por antigüedad de servicios pagadera por la suma de B/.467.00 mensuales a partir del 10 de enero de 1985, por parte del programa del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, el cual es administrado por esta institución en su calidad de fiduciario.

No obstante y de igual manera se le reconoció a la señora GUERRERO DE BETHANCOURT mediante resolución de 17 de agosto de 1992, la suma de B/.679.02 mensuales en concepto de pensión de vejez normal por cumplir con los requisitos legales que regulan la materia en lo concerniente a la edad y a las cotizaciones indispensables para acceder a este derecho consagrado en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; requerimientos éstos que han sido establecidos específicamente en el tenor del artículo 50 del Decreto Ley N° 14 de 1954. Dada esta situación, la recurrente manifestó a través del escrito calendado 8 de enero de 1993 y 6 de mayo del mismo año, su voluntad de renunciar a la jubilación especial de educación para acogerse a la pensión de la Caja de Seguro Social por ser esta última más beneficiosa a sus intereses, con base al texto del artículo 22 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, tal como se verifica a foja 62 del expediente administrativo.

Ante esta coyuntura, la Subdirectora de la Caja de Seguro Social contestó la misiva en cuestión, como se observa a continuación para mayor ilustración, de la transcripción de los párrafos básicos de la nota DNPE-AL-N-142-93 **de 2 de julio de 1993**, la cual fue fundamentada en la interpretación que llevaron a cabo del precepto consagrado en el artículo 17 de la Ley N° 16 de 31 de marzo de 1985, y específicamente de la palabra conurrencia:

"Como podrá observar con la lectura de la norma citada, existe un

mandato con carácter imperativo que obliga a la Caja de Seguro Social a reintegrar al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, las sumas que en concepto de pensión de vejez reconozca a favor de un asegurado que reciba una jubilación con cargo a este Fondo, es decir, que el contenido del artículo 17 de la Ley N° 16 de 1975, prohíbe que el jubilado por el Programa de Fondo Complementario reciba la pensión de vejez cuando llegue a la edad normal de retiro toda vez que según lo expresado por la Ley, la misma debe cumplir otra finalidad como lo es el reintegro al Fondo antes mencionado.

Cabe advertir además que en su situación no se configura la opción de escoger la más beneficiosa al tenor de lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 15 de 31 de marzo de 1975, por cuanto que esta posibilidad surge únicamente cuando el derecho a la pluralidad de prestaciones emergen al mundo jurídico en forma **simultánea**, o sea que tanto el derecho a la jubilación especial como a la pensión de vejez normal hubieren existido en el mismo tiempo, circunstancia esta que no cumple en su caso, toda vez que el derecho a la pensión de vejez normal se constituye con más de seis (6) años de diferencia." (Subraya y resalta la Corte).

Contra este acto administrativo de 2 de julio de 1993 recurre la parte actora en apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, reiterando su petición de revocatoria y consecuente aplicación de la Resolución N° 7421 de 17 de agosto de 1992, mediante la cual se aprobó la pensión de jubilación por vejez normal a su favor por la suma de B/.679.02; recurso este que fue rechazado por improcedente por el precitado organismo directivo.

Posteriormente, la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos por medio de la Resolución C. F. C. de 2 de agosto de 1994, revocó la resolución de 17 de agosto de 1992 en el sentido que adicionó el derecho a sobresueldo que sobre la jubilación especial de la educadora **GUERRERO DE BETHANCOURT** fue autorizado por el Ministerio de Educación a través del Resuelto N° 9 de 4 de julio de 1986, por el monto de B/.6.50 mensuales; aumentando la jubilación especial de la recurrente en referencia, en la suma B/.473.50. Obsérvese que en ningún momento se tomó la pensión por vejez normal, (B/.679.02) como monto pagadero sujeto a incremento.

En este orden de ideas se pone de relieve que la contienda en cuestión se limita a la determinación exacta de la existencia del derecho de un jubilado por antigüedad de servicios a acceder al derecho de pensión normal de vejez una vez renuncie a la primera, o al escogimiento entre la prestación más favorable de éstas.

La pensión de vejez normal es una de las prestaciones que brinda la Caja de Seguro Social a los asegurados que cumplan con los requisitos de edad y cuotas establecidas en el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954; siendo el programa de Vejez, Invalidez y Muerte el encargado y responsable del pago de las sumas resultantes de dicha jubilación normal de vejez.

A su vez, el Fondo Complementario es un programa de fideicomiso administrado por la Caja de Seguro Social en su calidad de fiduciario, que desde 1975 asumió el pago de las jubilaciones especiales. Su finalidad también incluía conforme al artículo 31 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, el complementar las prestaciones de vejez o invalidez, de manera que las suma de la pensión concedida por la Caja de Seguro Social más la pensión pagada por el Fondo Complementario, sea equivalente al 100% del salario promedio de los mejores 5 años de labores en los últimos 15 años de trabajo sin que ésta en ningún momento exceda el tope máximo de B/.1,500.00 mensuales. Además, es el programa destinado a sufragar y afrontar el pago de las jubilaciones especiales por el monto que éstas establezcan sin sobrepasar el tope de B/.1,500.00; y en consecuencia, la jubilación por antigüedad de servicios de la demandante en su calidad de educadora.

Las jubilaciones especiales anteriormente a 1975 (14 Leyes Especiales antes de 1975) eran asumidas íntegramente por la Contraloría General de la República con cargo al gobierno central. Es así como el jubilado recibía como monto de jubilación la totalidad de su último salario, sin que dichos beneficiados por las leyes especiales tuviesen que aportar cuotas o contribuciones para tales efectos, puesto que las jubilaciones en referencia se incluían cada año en el presupuesto del Estado. En 1975, al crearse el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales se dispuso que los beneficiados por las leyes especiales (15 Leyes Especiales después de 1975) aportaran al Fondo Complementario como cuota la suma de un 2% de sus salarios. Esta carga sin embargo se impuso de manera paulatina o sucesiva en el sentido que el 2% antes mencionado se dividió de la siguiente forma: A partir del 1° de abril de 1975 el servidor público debía aportar un 0.5% de su salario. A partir del 1° de enero de 1976 otro adicional de 0.5% del salario. A partir del 1° de enero de 1977 se añade además la suma 0.5% del salario y por último, a partir del 1° de enero de 1978, el asegurado pagaría un adicional final de 0.5%.

Cabe destacar que los constituyentes al elaborar la Constitución Política de 1972 consagraron en su artículo 106 la finalidad para la cual se autorizaba la creación del Fondo complementario, y la cual era específicamente el mejoramiento de los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones. Este precepto se mantuvo en la reforma que se le introdujera al precitado cuerpo legal en 1978 igualmente en su artículo 106 y, en la reforma que se efectuó a la misma Carta Política a través del Acto Constitucional de 1983, en el tenor del artículo 110 actualmente vigente.

CONCLUSIONES DE ESTA SUPERIORIDAD:

Las constancias probatorias que reposan en el negocio administrativo bajo estudio, suministrado a esta Corporación de Justicia por parte de la entidad demandada en este proceso, develan y destacan las irregularidades que se surtieron con respecto al reconocimiento y posterior omisión por parte de la Caja de Seguro Social, del derecho de pensión por vejez normal a favor de la recurrente.

Producto de la exposición cronológica realizada en párrafos superiores se concluye, que realmente la Subdirectora de la Caja de Seguro Social mediante la Nota impugnada de 2 de julio de 1993, omitió de oficio el cumplimiento de la Resolución de 17 de agosto de 1992 que le reconocía a la demandante la suma de B/.679.02 en concepto de pensión normal de vejez; acto administrativo este que gozaba de ejecutividad y de la denominada estabilidad administrativa como característica esencial, puesto que el mismo había sido expedido conforme a derecho, estaba previamente notificado, ejecutoriado y en firme, y no procedía contra el ningún recurso por parte del asegurado, o actuación por parte de la entidad administrativa aunque ponderara que sus derechos o situación financiera virtual, potencial o real se encontrara efectivamente lesionada.

La contienda se limita a la determinación exacta de la existencia del derecho de un jubilado por antigüedad de servicios a acceder al derecho de pensión normal de vejez o al escogimiento entre la prestación más favorable.

A estos efectos se observa que la demandante estima conculcado el texto del artículo 22 del Decreto Ley 15 de 1975, apreciándose que la posición adoptada por el señor Procurador de la Administración es similar a la sostenida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, en cuanto a que el demandante no puede escoger entre la jubilación especial por antigüedad y la pensión de vejez normal, porque desde el momento en que éste se acogió a la primera perdió el derecho a la segunda, además de que no hubo simultaneidad en el derecho a las prestaciones, que de haberse dado, hubiese permitido a la Caja pagar al asegurado la prestación más beneficiosa, al tenor de lo preceptuado en el artículo 22 transcrito en esta Resolución.

De acuerdo con esta norma si un asegurado tiene derecho a recibir más de una prestación en dinero de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, como regla general, sólo puede recibir una de éstas. Las excepciones están señaladas en la misma norma;

y en caso de que exista incompatibilidad para la percepción de más de una prestación en dinero de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, se pagará la que sea más beneficiosa para el asegurado.

Es decir que en este precepto se prevé lo que puede hacer el asegurado cuando tiene derecho a recibir más de una prestación en dinero de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y una es más beneficiosa que la otra.

El artículo 16 de la Ley 16 de 1975 prevé también lo que puede hacer el beneficiario que tiene derecho a recibir más de una prestación en dinero del Fondo Complementario o del Estado y del Fondo Complementario cuando una de éstas es más beneficiosa que la otra.

Lo que no prevé la Ley 16 de 1975, que regula el Fondo Complementario, es qué puede hacer quien recibe una prestación del Fondo Complementario cuando además tiene derecho a recibir una prestación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y una de éstas es más beneficiosa que la otra.

A petición de la Sala la Caja de Seguro Social informó que desde la promulgación de la Ley 16 de 1975 hasta fines de 1992, permitió que "el jubilado por Ley Especial pagada por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, al momento de reunir los requisitos de la pensión de Vejez y estar la misma resuelta, si el monto de esta pensión era superior al de la jubilación especial, por medio de una nota indicaba el deseo de acogerse a la más beneficiosa; si escogía la pensión de vejez simultáneamente al incluir la pensión de Vejez en planilla se eliminaba su Jubilación Especial" (foja 63).

También informó la Caja de Seguro Social a la Sala que a partir de 1993 no permitió a los jubilados por Ley Especial pagada por el Fondo Complementario, al tener derecho a la pensión de vejez de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, escoger la pensión que más le beneficiara y procedió a reembolsar al Fondo Complementario la pensión por vejez otorgada por la CAJA DE SEGURO SOCIAL independientemente de que fuera más beneficiosa o no para el asegurado.

A juicio de la Sala nos encontramos ante un supuesto de hecho no previsto en la Ley 16 de 1975, el cual debe resolverse tal como esa Ley lo dispone en su artículo 30 de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley 14 de 1954 y sus posteriores modificaciones.

El supuesto de hecho no previsto, al cual ya nos hemos referido, es el que se da cuando una persona es beneficiaria de una jubilación especial otorgada por el Fondo Complementario o el Estado y adquiere el derecho de recibir una pensión de vejez más beneficiosa de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ya que no se establece en estos casos qué puede hacer el beneficiario de ambas prestaciones.

El Decreto-Ley 14 de 1954, que es la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, fue modificado por la Ley 15 de 1975, la cual en el artículo 22 antes transcrito prevé que en caso de que un asegurado tenga derecho a recibir más de una prestación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, si éstas son incompatibles, puede escoger la más beneficiosa.

Por tanto, estima la Sala que al demandante le asiste la razón cuando alega que el acto administrativo impugnado viola directamente por falta de aplicación el mencionado artículo 22 de la Ley 15 de 1975 por la cual se modifica la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL el cual debe aplicarse en este caso, por mandato expreso del artículo 30 de la Ley 16 de 1975.

En principio las jubilaciones especiales otorgan el derecho a recibir en dicho concepto el último salario completo. Y el fondo complementario fue creado para pagar a los servidores públicos, prestaciones complementarias por las contingencias de vejez, invalidez o incapacidad, o sea para beneficiar a los servidores públicos con una pensión mas cuantiosa que las que otorga la Caja de Seguro Social. Por tanto, pagar al beneficiario la pensión más beneficiosa a que tiene derecho, además de ser una solución ajustada a la Ley, tal como se ha expuesto, la misma se compadece con los fines sociales de ambas instituciones.

Como de la confrontación del acto impugnado con el artículo 22 de la Ley 15 de 1975 ha resultado la ilegalidad del acto, se estima innecesario confrontarlo con otras normas cuya violación se invoca.

Es necesario acotar que la demandante solicita el pago retroactivo del diferencia existente entre la jubilación especial y la pensión de vejez normal a partir del 6 de febrero de 1993, petición esta con la cual coincidimos con base al principio de la congruencia que rige la elaboración de las sentencias.

Es de lugar también expresar que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social conforme al artículo 17 literal K del Decreto Ley 14 de 1954 tiene el deber de conocer y decidir todas las apelaciones en contra de las resoluciones y decisiones que la dicte la Dirección General de esta entidad autónoma, ya que este organismo no posee la facultad de seleccionar los negocios atendibles ante esta instancia de alzada; entendiéndose que igualmente el silencio administrativo configura la negativa tácita de una pretensión ante este organismo directivo.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL la Nota de 2 de julio de 1993 y la Resolución de 6 de enero de 1994 y en consecuencia, ORDENAN el cumplimiento de la Resolución N° 7421 de 17 de agosto de 1992, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social en la cual se reconoce el pago a la señora **SABINA GUERRERO DE BETHANCOURT** de la Pensión de Vejez normal por la suma de B/.679.02, dada la renuncia de la demandante de la Jubilación Especial por antigüedad de servicios. Igualmente se **ORDENA** el pago del diferencia existente entre la Jubilación Especial por antigüedad de servicio y la Pensión de Vejez normal a partir del 6 de febrero de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CITA DEL BUSINESS INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 4 DE 9 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, en nombre y representación de CITA DEL BUSINESS, INC., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4 de 9 de mayo de 1995, dictada por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda que se requiera al Ministerio de Gobierno y Justicia que certifique "si el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 4 de 9 de mayo de 1995 fue decidido dentro del término de dos meses" (Fs. 40), en virtud de que esta certificación fue solicitada a dicha institución para probar ante esta Sala el silencio administrativo y esa petición no ha sido atendida.

De fojas 4 a 11 del presente expediente reposa copia del Recurso de

Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 4 de 9 de mayo de 1995, recibido en la Sub-Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia el 16 de mayo de 1995, y a foja 25 del mismo expediente, con su sello de recibido por la Subdirección Nacional de Medios de Comunicación Social, consta la solicitud de que se certifique tanto la presentación del recurso de reconsideración, como también que han transcurrido más de dos meses, sin que se haya resuelto dicho recurso.

El ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 (reconsideración o apelación), se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Aplicando por analogía la disposición antes mencionada en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado a la solicitud del demandante, se dispone solicitar la certificación pedida por este, antes de admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4 de 9 de mayo de 1995, dictada por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, DISPONE solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia que, expida en el término de 5 días, y envíe a la Sala una certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido el 16 de mayo de 1995 contra la Resolución N° 4 de 9 de mayo de 1995, y en caso afirmativo, compulse y envíe copia autenticada de los actos mediante los cuales se resuelve dicho recurso.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARELIS REMOND DE MARTINELLI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3040 DE 27 DE ABRIL DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Rolando Villalaz, en nombre y representación de ARELIS REMOND DE MARTINELLI, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3040 de 27 de abril de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita en su demanda "a esta Honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia que oficie petición a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social para que envíe la certificación requerida donde se indique si la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió en el plazo de 2 meses que se le vencieron el 15 de julio de 1995, el recurso de Apelación que interpuso el 15 de mayo de 1995" (Fs. 117).

De fojas 7 a 17 del presente expediente reposa copia del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 3040 de 27 de mayo de 1995, recibido en el Despacho del Secretario General de la Caja de Seguro Social el 15 de mayo de 1995, y de fojas 89 a 92 del mismo expediente, con sus respectivos sellos de recibido por Despacho del Secretario General de la Caja de Seguro Social, consta las solicitudes hechas por el recurrente para que se certifique tanto la presentación del recurso de apelación, como que han trascurrido más de dos meses, sin que se haya resuelto dicho recurso.

El ordinal 1° del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 (Reconsideración y Apelación), se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 permite al Magistrado Sustanciador solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y en virtud de la falta de respuesta del funcionario demandado, a la solicitud del recurrente, se dispone solicitar la certificación pedida por el recurrente, antes de admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 3040 de 27 de abril de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, DISPONE solicitar a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, que expida y envíe a la Sala en el término de cinco días, una certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido el 15 de mayo de 1995 contra la Resolución N° 3040 de 27 de abril de 1995, y en caso afirmativo compulse y envíe copia autenticada de los actos mediante los cuales se resuelve dicho recurso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI MEDINA DE SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL N° 473 DE 17 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio Barba ha interpuesto, en representación de la señora ANAYANSI MEDINA SOTO, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 473-95 de 17 de octubre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, y para que se haga otras declaraciones.

La presente demanda está en la etapa procesal de resolver el fondo de la controversia y, antes de emitir pronunciamiento definitivo, la Sala estima necesario dictar un auto para mejor proveer con el fin de establecer los hechos que a continuación se señalarán, tomando en consideración la certificación extendida por el Ministerio de Educación el 13 de septiembre de 1994, en la cual se hace constar "Que la señora ANAYANSI MEDINA DE SOTO, Portadora de la cédula 8-143-553 y Carné de Seguro Social 195-1705, mantiene el cargo de Analista de Personal, Permanente, en la Dirección Administrativa, Panamá, y ha prestado servicio en el Ramo de Educación, durante, 15 años 11 meses y 11 días hasta la fecha de la presente certificación. Que la señora ANAYANSI MEDINA DE SOTO, ejerce el cargo de Asistente Administrativo II, interina, en la Dirección Administrativa".

Los puntos que a juicio de la Sala hay que establecer, antes de dictar sentencia, son los siguientes:

1. El salario que corresponde a la licenciada Anayansi Medina de Soto cédula 8-143-553 como Analista de Personal, Permanente, en la Dirección Administrativa, en la ciudad de Panamá.

2. Si el cargo Productor II Código 0063-022 posición 31147, partida 0.07.2.80.01.00.001, Televisión Educativa, Canal Once corresponde a la Dirección Administrativa de la ciudad de Panamá.

3. Si es permanente el nombramiento hecho a la licenciada ANAYANSI MEDINA DE SOTO en el cargo descrito en el párrafo anterior, mediante el Decreto de Personal Número 473 de 17 de octubre de 1994.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera al Ministerio de Educación que, previa la investigación documental pertinente rinda un informe, en el término de diez (10) días, en el cual haga constar:

1. El salario que corresponde a la licenciada ANAYANSI MEDINA DE SOTO cédula 8-143-553 como Analista de Personal, Permanente, en la Dirección Administrativa; en la ciudad de Panamá.

2. Si el cargo Productor II, código 0063-022 posición 31147, partida 0.07.2.80.01.00.001, Televisión Educativa, Canal Once corresponde a la Dirección Administrativa de la ciudad de Panamá.

3. Si es permanente el nombramiento hecho a la licenciada ANAYANSI MEDINA DE SOTO en el cargo descrito en el párrafo anterior, mediante el Decreto de Personal Número 473 de 17 de octubre de 1994.

Fundamento de Derecho: artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 880 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B. EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS SANTOS MONTERO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA NOTA S/N DE 16 DE JUNIO DE 1993, SUSCRITA POR LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS J. GEORGE B., actuando en nombre y representación del señor **NICOLÁS SANTOS MONTERO**, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, la Nota S/N de 16 de junio de 1993, suscrita por la Presidenta de la Comisión de Prestaciones de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y la Resolución S/N de 6 de enero de 1994, emitida por la Junta Directiva de la de dicha entidad autónoma estatal, y para que se haga otras declaraciones.

Mediante la Nota de 16 de junio de 1993 la Comisión de Prestaciones de la CAJA DE SEGURO SOCIAL comunicó al señor NICOLÁS SANTOS MONTERO la improcedencia de la solicitud de revisión que hizo, el 6 de mayo de 1993, a fin de acogerse al derecho reconocido en la Resolución N° C. de P. 6697, de 5 de agosto de 1992, que resolvió otorgarle al señor NICOLÁS SANTOS MONTERO una **pensión por vejez normal**.

Por medio de la Resolución de 6 de enero de 1994 emitida por la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, se rechaza, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal del señor NICOLÁS SANTOS MONTERO, contra la decisión contenida en la Nota indicada, suscrita por la Presidenta de la Comisión de Prestaciones, porque el artículo 73 de la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL dispone las causales según las cuales esta institución estatal puede hacer uso de la facultad revisora, y ninguna de ellas se aplica al caso concreto.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe explicativo de conducta, tal como lo preceptúa el artículo 33 de la Ley 33, de 11 de septiembre de 1946.

Dicho informe fue remitido a la Sala mediante la Nota S/N de 12 de mayo de 1994, en la cual la Presidenta de la Comisión de Prestaciones Económicas de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, licenciada Helly Quiroz de Sosa, señaló, entre otras cosas, que el señor NICOLÁS SANTOS MONTERO goza de una jubilación especial que le fue otorgada por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos por medio de la Resolución N° C. F. C. 3093-81, de 27 de agosto de 1981. Además, señala que la jubilación de los servidores públicos protegidos por leyes especiales se pagará con cargo al Fondo Complementario, y los mismos pueden **escoger** entre los beneficios de las jubilaciones en las condiciones y montos dispuestos en sus leyes especiales respectivas, y los beneficios que tiene el Fondo para los servidores públicos no amparados por leyes especiales, siempre que en este último supuesto, el asegurado reúna las condiciones y requisitos establecidos por la Ley para alcanzar tal beneficio. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el señor NICOLÁS SANTOS MONTERO al cumplir 25 años de servicio que exigía la Ley de la Guardia Nacional para generar las jubilaciones de estos profesionales, solicitó y obtuvo del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos el pago de su jubilación especial, con lo cual dicho asegurado ejerció el derecho de elegir entre dos posibles prestaciones, tal como lo prevé el artículo 31 de la Ley 15 de 1975.

Además, el citado informe expresa que la CAJA DE SEGURO SOCIAL procedió a expedir la Resolución N° C. de P. 6697, de 5 de agosto de 1992, mediante la cual se le reconoce al asegurado NICOLÁS SANTOS MONTERO una pensión de vejez a edad normal por la suma mensual de B/.522.03, suma que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 16, de 31 de marzo de 1975, se procedió a reembolsar al

Fondo Complementario que ha venido pagando la jubilación especial del señor NICOLÁS SANTOS MONTERO.

La licenciada Helly Quirós de Sosa finaliza su informe alegando que, en lo que atañe a la facultad revisora que consagra el artículo 73 de nuestra Ley Orgánica, la misma no constituye un recurso propiamente dicho, por ende, no agota la vía gubernativa, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 33 de 1946. Por tal razón, no se cumplen los presupuestos procesales para acudir en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo que consideramos que la Sala debe inhibirse del conocimiento de la presente acción (foja 34).

Las normas que el demandante señala violadas por los actos administrativos impugnados son los siguientes: el artículo 22 de la Ley 15 de 1975 sobre incompatibilidades en el otorgamiento de prestaciones a los asegurados, y que derogó el artículo 56 M) del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1943; sin embargo, hay que aclarar que luego de la derogatoria de que fue objeto dicha norma por el artículo 35 de la Ley 15, de 31 de marzo de 1975, tal incompatibilidad está contemplada en el artículo 22 de esta Ley, que modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Además, el demandante sostiene la infracción de los artículos 73, 50, 83 y 19 de la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL; y el artículo 17 de la Ley 16, de 31 de marzo de 1975, por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para todos los servidores públicos.

El mencionado artículo 22 de la Ley 15 de 1975, que modificó el Decreto Ley 14 de 1954, es del siguiente tenor literal:

"Artículo 22: Es incompatible la percepción de más de una **prestación en dinero** por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial que sobre la materia rige a la Caja de Seguro Social. En caso de concurrencia, se pagará la que sea más beneficiosa.

No obstante lo dispuesto en este artículo, se permitirá el pago simultáneo de **prestaciones en dinero** en los casos siguientes:

- a) El goce de un subsidio por enfermedad o por riesgo profesional y el goce de una pensión de viudez;
- b) El del pensionado por incapacidad parcial permanente por riesgo profesional que posteriormente llegase al goce de una pensión de vejez.

La suma de ambas prestaciones no podrá exceder la cantidad de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales.

- c) El goce de una pensión por incapacidad parcial permanente y el goce de un subsidio por maternidad." (Destaca la Sala).

Afirma el apoderado judicial del demandante (a fojas 12) que este artículo ha sido violado en el concepto de interpretación errónea, porque a pesar de la claridad de su texto y el espíritu del mismo, ha sido interpretado en un sentido distinto. Ello es así porque para que se produzca la pluralidad de prestaciones económicas, tiene lógicamente que generarse el derecho a recibir una prestación primero, y la otra con posterioridad.

Con relación a la violación alegada el señor Procurador de la Administración a través de su Vista Fiscal N° 284, de 16 junio de 1994, niega que la Caja haya incurrido en interpretación errónea de la disposición antes citada, y señala que existe una confusión del demandante en cuanto al término concurrencia se refiere. En tal sentido, el defensor de la Administración cita el significado que sobre el vocablo **concurrencia** brinda Guillermo CABANELLAS DE TORRES, en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" y algunas de las acepciones que sobre el mismo término provee el Diccionario de la Lengua Española en su décima-novena edición.

Para el señor Procurador de la Administración "... la opción de escoger la prestación más beneficiosa solo (sic) tiene lugar cuando las prestaciones surgen al mundo jurídico en forma simultánea" (foja 41). En apoyo de su posición transcribe el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 que introdujo modificaciones al

Decreto Ley 14 de 1954, que entre otras cosas dispone que los servidores públicos que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, estén protegidos por leyes especiales, podrán optar entre acogerse a los beneficios de jubilaciones en las condiciones y montos establecidos en las leyes especiales respectivas, o acogerse a los beneficios que tiene el Fondo para los servidores públicos que no están protegidos por leyes especiales, siempre que, en este último caso, reúnan las condiciones y requisitos establecidos para esto.

Afirma este funcionario que el recurrente al haberse acogido en el año 1981 a la jubilación especial, éste "ya escogió su jubilación y no puede solicitar nuevamente a la Caja de Seguro Social otra jubilación, so pretexto de continuó trabajando y alcanzó la edad necesaria para una pensión de vejez, ya que el Fondo Complementario le esta (sic) pagando su jubilación y no puede a la misma vez, pagarle una pensión de vejez" (foja 42).

Señala el demandante también como violado el artículo 73 de la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL en el concepto de violación directa por omisión. Esto es así porque la Resolución N° C. de P. 6697, de 5 de agosto de 1992, está debidamente ejecutoriada para todos los efectos legales. Agrega el recurrente que ni la Administración ni la Junta Directiva han expedido ningún tipo de Resolución formal que modifique o deje sin efecto dicho acto administrativo, sino que ambas instancias se han limitado a señalar "salomónicamente" que no es procedente la revisión solicitada (foja 17).

El artículo 73 de la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL se refiere a la facultad revisora que tiene esta institución respecto al monto de las prestaciones en dinero que conceda, las cuales pueden ser revisadas por diferentes motivos, por ejemplo, errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones.

Con relación a este cargo el señor Procurador de la Administración opina que no procede la revisión de la prestación de vejez normal concedida al demandante, en 1992, porque la diferencia de dinero entre ésta y la que le fue concedida en 1981 "entra a formar parte de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales por disposición del artículo 17 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975" (foja 45).

Respecto al artículo 17 de la Ley 16, de 31 de marzo de 1975, la parte actora manifiesta que ha sido violado por interpretación errónea porque tanto el acto administrativo contenido en la Nota fechada el 16 de junio de 1993, como la Resolución expedida por la Junta Directiva de 6 de enero de 1994, al examinar la norma precitada, le dan un sentido totalmente distinto o diferente a lo que establece la mencionada disposición. Agrega el demandante que lo que indica esta norma en materia de reembolso, es que cuando un servidor público se acoge a una jubilación especial con cargo al Fondo Complementario, al llegar a la edad de vejez normal se le expide una Resolución a fin de efectuar el reembolso, desde el punto de vista administrativo, pero de manera alguna se refiere a servidores públicos, que después de acogerse a una jubilación especial continuaran trabajando y cotizando dentro del sector privado (foja 17).

Por otro lado, manifiesta que la Resolución N° C. de P. 6697, de 5 de agosto de 1992, en ninguno de sus considerandos ni en la parte resolutive, expresa que la diferencia entre el monto de la jubilación especial y la pensión de vejez normal, tiene que reembolsarse al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos.

Sobre este punto el señor Procurador de la Administración considera que el recurrente pierde de vista la finalidad de la jubilación y para ello cita al autor Oswaldo CETINA VARGAS, quien apunta que dicho objetivo consiste en suministrarle "al trabajador que ha llegado a cierta edad y que ha trabajado por determinado tiempo, una renta vitalicia, que compense las limitaciones propias en el mercado de trabajo y las energías consumidas a un sector de la producción, permitiendo a la vez el ingreso de nuevos contingentes de población económicamente activa" (foja 46).

El funcionario del Ministerio Público estima con fundamento en el principio de solidaridad social que el Estado no debe volver a concederle al asegurado otra prestación de este tipo aunque éste haya continuado cotizando para la CAJA DE SEGURO SOCIAL. Igualmente, afirma que la actual legislación que rige a la Caja no regula la devolución de cuotas ni tampoco el que éstas sean tomadas en cuenta para el reajuste de las "prestaciones ya concedidas".

El demandante también considera violado, por omisión, el artículo 50 de la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, toda vez que el señor NICOLÁS SANTOS MONTERO cumplió con todos los requisitos señalados en dicha norma, tal como lo expresa la Resolución N° C. de P. 6697, de 5 de agosto de 1992 (concordante con el artículo 22 de la Ley Orgánica). Sin embargo, la institución de seguridad social se niega a hacerle efectivo el pago de la prestación económica más ventajosa, con la agravante de hacer renunciar al señor SANTOS MONTERO a su trabajo en la empresa privada, lo que le ha ocasionado una pérdida de aproximadamente B/.25,000.00 en concepto de prima de antigüedad y otros beneficios derivados de su relación laboral (foja 18).

En lo que respecta a la alegada infracción del artículo 50 de la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el representante del Ministerio Público señaló que no ha podido ser violada dicha norma porque el señor SANTOS MONTERO se acogió en el año de 1981 a la jubilación por Ley Especial, pagada por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, ya que no reunía los requisitos exigidos por este artículo para acogerse a una jubilación por vejez normal.

Con respecto al cargo de violación del artículo 83 ibídem, la parte actora señala que ha sido violado en el concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación, porque el señor SANTOS MONTERO, conforme lo dispone la Ley, se acogió al monto de su pensión de vejez más favorable, tal como está consignado en la Resolución N° C. de P. 6697, de 5 de agosto de 1992, cuyo beneficio es de orden público e interés de social (foja 18).

En atención a este cargo de violación el señor Procurador manifestó su desacuerdo con el actor, puesto que al éste decidir acogerse en el año 1981 a una jubilación por Ley especial, sin esperar cumplir con los requisitos para escoger una pensión de vejez, en ningún momento se ha infringido esta norma pues no le era aplicable al momento en que se le reconoció su jubilación especial (fojas 47 y 48).

Por último, afirma el demandante que se ha violado, en forma directa, el artículo 19 ibídem, porque el acto administrativo contenido en la Nota de 16 de junio de 1993, en la primera instancia, no fue suscrita por el funcionario competente para expedir actos administrativos de tal naturaleza. Este tipo de acto debió ser suscrito por el representante legal de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, o sea, el Director General o el funcionario que éste designe cuando goce de vacaciones o licencia por enfermedad aprobada por la Junta Directiva (fojas 19).

En cuanto a la violación de este artículo contenido en la Ley Orgánica de la institución de seguridad social, el señor Procurador opinó que no le asiste la razón al recurrente ya que el artículo 22-A del Decreto Ley 14 de 1954 le concede facultades al Director General para delegar funciones en el funcionario que él designe cuando las circunstancias así lo exijan.

Mediante auto para mejor proveer expedido por esta Corporación de Justicia, el 17 de mayo de 1995, se requirió un informe al Director General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL a fin de que mediante el mismo ilustrara a la Sala en cuanto al tratamiento que, mediante las resoluciones expedidas por la Comisión de Prestaciones de dicha entidad del Estado y por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, de los años 1980 hasta la actualidad, se ha dado a los casos en que concurran dos jubilaciones otorgadas a un asegurado. Dicho informe consta a fojas 63 y 64.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la controversia examinada previas las siguientes consideraciones.

Con respecto a la violación del artículo 22 de la Ley 15, de 31 de marzo de 1975, la Sala observa que la posición adoptada por el señor Procurador de la Administración es similar a la sostenida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, en cuanto a que el demandante no puede escoger la más beneficiosa entre la jubilación especial por antigüedad y la pensión de vejez normal, porque desde el momento en que éste se acogió a la primera perdió el derecho a la segunda, además de que no hubo simultaneidad en el derecho a las prestaciones, que de haberse dado, hubiese permitido a la Caja pagar al asegurado la prestación más beneficiosa, al tenor de lo preceptuado en el artículo 22 transcrito en esta Resolución.

De acuerdo con esta norma si un asegurado tiene derecho a recibir más de una prestación en dinero de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, como regla general, sólo puede recibir una de éstas. Las excepciones están señaladas en la misma norma; y en caso de que exista incompatibilidad para la percepción de más de una prestación en dinero de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, se pagará la que sea más beneficiosa para el asegurado.

Es decir que en este precepto se prevé el derecho que tiene el asegurado cuando tiene derecho a recibir más de una prestación en dinero de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y una es más beneficiosa que la otra.

El artículo 16 de la Ley 16 de 1975 prevé también el derecho que tiene el beneficiario que reúne los requisitos para recibir más de una prestación en dinero del FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS cuando una de éstas es más beneficiosa que la otra.

Lo que no prevé la Ley 16 de 1975, que regula el Fondo Complementario, es qué derecho tiene quien recibe una prestación del FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES cuando además tiene derecho a recibir una prestación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y una de éstas es más beneficiosa que la otra.

A petición de la Sala la Caja de Seguro Social informó que desde la promulgación de la Ley 16 de 1975 hasta fines de 1992, permitió que "el jubilado por Ley Especial pagada por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, al momento de reunir los requisitos de la pensión de Vejez y estar la misma resuelta, si el monto de esta pensión era superior al de la jubilación especial, por medio de una nota indicaba el deseo de acogerse a la más beneficiosa; si escogía la pensión de vejez simultáneamente al incluir la pensión de Vejez en planilla se eliminaba su Jubilación Especial" (foja 63).

También informó la Caja de Seguro Social a la Sala que a partir de 1993 no permitió a los jubilados por Ley Especial pagada por el Fondo Complementario, al tener derecho a la pensión de vejez de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, escoger la pensión que más le beneficiara y procedió a reembolsar al Fondo Complementario la pensión por vejez otorgada por la CAJA DE SEGURO SOCIAL independientemente de que fuera más beneficiosa o no para el asegurado.

A juicio de la Sala nos encontramos ante un supuesto de hecho no previsto en la Ley 16 de 1975, el cual debe resolverse tal como esa Ley lo dispone en su artículo 30 "de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley 14 de 1954" y "sus posteriores modificaciones".

El supuesto de hecho no previsto, al cual ya nos hemos referido, es el que se da cuando una persona es beneficiaria de una jubilación especial otorgada por el FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y adquiere el derecho de recibir una pensión de vejez más beneficiosa de la CAJA DE SEGURO SOCIAL ya que no se establece en estos casos qué derecho tiene el beneficiario de ambas prestaciones.

El Decreto-Ley 14 de 1954, que es la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, fue modificado por la Ley 15 de 1975, la cual en el artículo 22 antes transcrito prevé que en caso de que un asegurado tenga derecho a recibir más de una prestación en dinero de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, si éstas son incompatibles, puede escoger la más beneficiosa.

Por tanto, estima la Sala que al demandante le asiste la razón cuando alega que el acto administrativo impugnado viola directamente por falta de aplicación el mencionado artículo 22 de la Ley 15 de 1975 por la cual se modifica la Ley Orgánica de la CAJA DE SEGURO SOCIAL el cual debe aplicarse en este caso, por mandato expreso del artículo 30 de la Ley 16 de 1975.

En principio las jubilaciones especiales otorgan el derecho a recibir en dicho concepto el último salario completo. Y el Fondo Complementario de las Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos fue creado para complementarles las prestaciones por las contingencias de vejez, invalidez o incapacidad, o sea para otorgar a los servidores públicos pensiones más beneficiosas que las que les otorga la Caja de Seguro Social. Por tanto, pagar al beneficiario la pensión más beneficiosa a que tiene derecho, cuando esta se la otorga la Caja de Seguro Social, además de ser una solución ajustada a la Ley, tal como se ha expuesto, la misma se compadece con los fines sociales de ambas instituciones.

Como de la confrontación del acto impugnado con el artículo 22 de la Ley 15 de 1975 ha resultado la ilegalidad del acto, se estima innecesario confrontarlo con otras normas cuya violación se invoca.

El actor también solicita en su demanda que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de los actos impugnados se ordene a la Caja de Seguro Social que pague la pensión por vejez a Nicolás Santos Montero, la cual, por ser más beneficiosa, ha escogido en sustitución de la jubilación especial que le paga el Fondo Complementario, y que además se declare que tiene derecho a recibir la diferencia entre ambas prestaciones, a partir de la fecha del cese de labores.

A juicio de la Sala estas declaraciones deben hacerse para que se otorgue al demandante el derecho que le fue negado mediante los actos impugnados.

De consiguiente, la Sala tercera de los Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA: 1. Que SON NULAS POR ILEGALES la Nota S/N, de 16 de junio de 1993 y la Resolución S/N fechada el 6 de enero de 1994, expedidas por la Presidenta de la Comisión de Prestaciones Económicas de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y la Junta Directiva de dicha entidad, respectivamente; 2. Que la CAJA DE SEGURO SOCIAL está obligada a pagar la jubilación de vejez normal concedida al señor NICOLÁS SANTOS MONTERO, con cédula de identidad personal N° 4-046-00646, mediante Resolución N° C. de P. 6697, emitida el 5 de agosto de 1992, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja; y 3. Que la Caja de Seguro Social está obligada a pagarle a Nicolás Santos Montero la diferencia entre la pensión por vejez normal a que se refiere la declaración anterior y la jubilación especial que le fue concedida mediante Resolución No. C. F. C. 3093-81 dictada por el Fondo Complementario de las Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, el 27 de agosto de 1981, desde la fecha en que cesó en sus labores para acogerse a la pensión por vejez normal.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LASSO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH ROMERO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 27 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Lasso Perea, actuando en nombre y representación de ELIZABETH ROMERO MORALES, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 27 de marzo de 1995, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Changuinola, y para que se haga otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, puesto que, en primer lugar, **para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa es necesario que se haya agotado en tiempo oportuno la vía gubernativa.** En el presente caso la señora Elizabeth Romero Morales fue destituida del cargo de Oficinista en el Departamento de Ingeniería Municipal del Municipio de Changuinola, el día 27 de marzo de 1995, y presentó recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro el día 5 de mayo de 1995, cuando ya había precluido el término para interponer recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 135 de 1943.

En segundo lugar, la Sala observa que la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley para su presentación, ya que la parte actora no designó las partes de la demanda y sus representantes; y no expresó en la misma lo que se demanda, como lo exige el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Por lo tanto, no debe dársele curso a la presente demanda, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Lasso Perea en representación de ELIZABETH ROMERO MORALES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 27 de marzo de 1995, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Changuinola, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE GENOVEVA PIMIENTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL OFICIO N° 2220-66-95 DE 12 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de GENOVEVA PIMIENTA, promovió Recurso de Apelación contra el auto de 9 de agosto de 1995, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio N° 2220-66-95 de 12 de enero de 1995, emitido por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, y para que se haga otras declaraciones.

Una vez anunciada la apelación el Sustanciador la concedió mediante Providencia de 24 de agosto de 1995, y oportunamente se concedió al recurrente

el término de 3 días para que sustentara la alzada y a la contraparte 3 días adicionales para las objeciones de rigor.

Vencidos los términos señalados, según el informe secretarial fechado el 13 de septiembre de 1995 que se lee a fojas 21, ninguna de las partes compareció a hacer valer sus derechos por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial, debe declararse desierto el recurso de apelación promovido.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación promovido por el licenciado Carlos Ayala, en representación de GENOVEVA PIMIENTA, contra el auto dictado el 9 de agosto de 1995, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el apelante para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio N° 2220-66-95 de 12 de enero de 1995, emitido por el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS DECRETOS MEDIANTE LOS CUALES SE NOMBRA AL SEÑOR FILIBERTO CHARLES Y A LA SEÑORITA IRIS VALDÉS, COMO SECRETARIA Y OFICIAL MAYOR RESPECTIVAMENTE, EN LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **EMILIO DE LEÓN LOKEE**, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulos, por ilegales, los decretos de nombramiento de los señores Filiberto Charles e Iris Marlene Valdés, como Secretario y Oficial Mayor respectivamente, de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

Mediante auto, de 13 de mayo de 1994, la Magistrada Sustanciadora ordenó solicitar al Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, copia autenticada de los Decretos de nombramiento impugnados, en virtud de solicitud presentada por la parte actora quien acompañó con su demanda prueba de que estos documentos le fueron negados mediante oficio N° 174 de 10 de marzo de 1994. (Fs. 12-13 y 2-3 respectivamente).

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: En marzo de 1991 el señor FILIBERTO CHARLES fue nombrado, mediante Decreto, como Secretario de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, por el entonces titular de ese despacho Lic. SERAFÍN QUIEL JARAMILLO.

SEGUNDO: Luego de la expedición del Decreto que nombró al señor FILIBERTO CHARLES como Secretario de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, éste tomó posesión de dicho cargo y

consecuentemente fue juramentado para ocuparlo.

TERCERO: El señor FILIBERTO CHARLES no es graduado en Derecho y, por ende, no tiene certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, tal como así lo admite el actual Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial a través de su Oficio N° 174 de 10 de marzo de 1994.

CUARTO: En junio de 1990 la señorita IRIS VALDÉS fue nombrada, mediante Decreto, como Oficial Mayor de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, por el entonces titular de ese despacho Lic. SERAFÍN QUIEL JARAMILLO.

QUINTO: Luego de la expedición del Decreto que nombró a la señorita IRIS VALDÉS como Oficial Mayor de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, ésta tomó posesión de dicho cargo y consecuentemente fue juramentada para ocuparlo.

SEXTO: La señorita IRIS VALDÉS no es estudiante de Derecho de los dos últimos años, tal como así lo admite el actual Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial a través de su Oficio N° 174 de 10 de marzo de 1994." (Fs. 7-8).

Mediante Resolución de 23 de junio de 1994 se admitió la demanda, se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración, y se solicitó un informe de conducta al Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Al rendir su informe de 5 de septiembre de 1994, el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial contestó la demanda afirmando que, en cuanto al señor Filiberto Charles, éste ya no labora en dicha Fiscalía, por lo que considera que hay sustracción de materia; mientras que en relación a la Licenciada Iris Marlene Valdés González manifestó lo siguiente:

"PRIMERO: ... Según pude conocer, la Lic. Valdés, en abril de 1990 fue nombrada en esta Fiscalía Segunda Superior como Oficial Mayor, pero solamente fue un cambio de nombramiento y no de posición, ya que la persona a quien ella reemplazó, estaba nombrada en esta Fiscalía pero prestaba servicios en Panamá; y cuando esto se dio, el entonces Fiscal Emilio De León, le solicitó al Fiscal Segundo Superior, Lic. Carlos Darío Espinoza, que le permitiera a Iris quedarse trabajando en la Fiscalía Primera Superior que él dirigía, y que no fue sino hasta cuando el Lic. Serafín Quiel reemplazó al Lic. Espinoza y solicitó verbalmente al entonces Fiscal De León, el traslado de la Lic. Valdés a esta Fiscalía.

Yo no hice esos nombramientos y por eso, repito, no acepto ser la parte demandada por el nombramiento de éstos, los cuales conceptúo que prestan un excelente servicio.

...

CUARTO: Es cierto a medias y a medias lo acepto. Esto consta en el Libro de Decretos de Nombramientos que se lleva en esta Fiscalía; pero no fue el Lic. Serafín Quiel Jaramillo quien lo nombró, sino el Lic. Carlos Darío Espinoza.

QUINTO: Es cierto y así consta en el Libro de Actas de Toma de Posesión que se lleva en esta Fiscalía Segunda Superior.

SEXTO: Es cierto y lo acepto; pero también es cierto que en Chiriquí no se imparte educación universitaria en los dos (2) últimos años en la Cátedra de Derecho y Ciencias Políticas, esto se da en la ciudad capital, y no es cierto que una persona pueda encontrarse estudiando en uno de los dos últimos años de la Escuela de Derecho y esté trabajando en una oficina del Ministerio Público. Luego entonces, no es posible aplicar en Chiriquí, estrictamente, las exigencias de ley para hacer un nombramiento en el cargo de Oficial Mayor; prueba de

ello es que el 99% de las personas que desempeñan los cargos de Secretarios y Oficiales Mayores en todas las Agencias del Ministerio Público en Chiriquí, no son estudiantes de Derecho de ningún año.

Es del dominio público que en el Ministerio Público y en el Órgano Judicial, existe un número indeterminado de personas ocupando cargos para los cuales se requiere el título de abogado para desempeñarlo y no lo tienen; como es el caso de la Secretaria del Primer Tribunal Superior y del Secretario del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial entre otros; y cabe mencionar que el ex Fiscal De León, hoy demandante, en su oportunidad nombró y toleró en su Despacho a personas sin título de abogado, en cargos que lo exigían, como es el caso de la señora Xenia Hurtado y de Isaías Santos entre otros.

Por otro lado, tenemos que la Licenciatura en Administración Secretarial y de Oficinas que tiene la hoy señora Iris Marlene Valdés de Morales (en estado de gravidez), quien obtuvo su título con la Tesis denominada, "Manual de Funciones Secretariales en la Rama del Ministerio Público en Chiriquí", sus más de diez años de experiencia en el Ministerio Público, más los distintos seminarios a los que ella ha asistido antes y después de ingresar al Ministerio Público, le permiten ser, como en efecto lo es, altamente calificada, y así lo ha venido demostrando en el cargo de Oficial Mayor que desempeña." (Fs. 66-67).

El demandante considera que los Decreto N° 1 de 27 de febrero de 1991 y N° 1 de 11 de abril de 1990 violan en forma directa por omisión el tercer y el último párrafo respectivamente, del artículo 345 del Código Judicial, concordantes con los artículos 126 y 84 de la misma excerta legal, ya que el señor Filiberto Charles, nombrado como Secretario de Fiscalía Superior requiere, entre otros requisitos, tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, condición que no cumple; y la señora Iris Valdés requiere para ser Oficial Mayor de Fiscalía Superior, además de ser panameña, ser estudiante de derecho de por lo menos los dos últimos años. (Fs. 8-9).

El señor Procurador de la Administración al contestar la demanda mediante Vista Fiscal N° 487 de 18 de noviembre de 1994, consideró que en el caso del señor Filiberto Charles debe declararse Sustracción de materia, en virtud de que ya no ejerce el cargo de Secretario ni labora en la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial; mientras que en el caso de la señora Iris Marlene Valdés, consideró que debe accederse a la petición hecha por el demandante, toda vez que dicha funcionaria no cuenta con los requisitos exigidos para ostentar el cargo y además tampoco puede adecuarse su situación a las prescripciones del artículo 271 del Código Judicial. Señala además el señor Procurador, que no podemos aplicar a la señora Iris Valdés el artículo 136 del Reglamento de carrera del Ministerio Público, el cual consagra que gozan de estabilidad en el cargo por un período de tres años, aquellos funcionarios que no cuenten con los requisitos para el cargo que desempeñan, a fin de que puedan contar con los requisitos exigidos por la ley y estén en capacidad de participar en los concursos, concluido dicho período, porque dicho reglamento no ha sido puesto en ejecución.

Evacuados los trámites legales, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

Consta a foja 15 del expediente, que el señor **Filiberto Charles** fue nombrado mediante Decreto N° 1 de 27 de febrero de 1991, en la posición N° 677, Cargo 813030, como Secretario de Primera Categoría en la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial. No obstante, a fojas 49 y 50 del mismo expediente, reposan copias auténticas aportadas por el funcionario demandado, del Decreto N° 7 de 16 de junio de 1994, por medio del cual se nombró en reemplazo del señor Filiberto Charles Carrera, al licenciado Guillermo Mosquera Pandales, como Secretario de Primera Categoría de la Fiscalía Segunda del Tercer Distrito Judicial; y del Acta de Toma de Posesión del cargo de Secretario de Primera categoría de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial del licenciado Guillermo Mosquera Pandales, de la misma fecha que el decreto de

nombramiento.

Por todo lo expuesto, la Sala comparte el criterio del señor Procurador de la Administración en el sentido de que, habiéndose nombrado en el cargo de Secretario de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, en la posición N° 677, del cargo N° 813030, al licenciado Guillermo Mosquera Pandales en reemplazo del señor **Filiberto Charles Carrera**, cuyo nombramiento fue impugnado, ha desaparecido del mundo jurídico el objeto litigioso y debe declararse que hay sustracción de materia.

En relación a la legalidad del Decreto N° 1 de 11 de abril de 1990, mediante el cual se nombró en el cargo de Oficial Mayor de Segunda Categoría de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, a la señora **Iris Marlene Valdés González**, la parte actora afirma en el hecho sexto de su demanda que el decreto de nombramiento es ilegal porque la señora **IRIS VALDÉS** no cumple con el requisito de ser estudiante, de por lo menos, los dos últimos años de derecho.

En cuanto a este cargo de violación, el funcionario demandado señaló que, la señora **IRIS VALDÉS** está en estado de gravidez según el resultado de laboratorio de una prueba de "inmunoensayo enzimático cualitativo para h-CG (orina), F. U. M.: 21 de junio de 1994 resultado positivo"; que tiene más de diez años de experiencia en el Ministerio Público; y que es una funcionaria altamente calificada.

Para ser Oficial Mayor de una Agencia del Ministerio Público se requieren los mismos requisitos que se exigen para ocupar tales cargos, en el correspondiente Tribunal ante el que actúa la respectiva Agencia. Tratándose del cargo de Oficial Mayor de una Fiscalía Superior, se debe cumplir los requisitos exigidos para el cargo de Oficial Mayor de los Tribunales Superiores, a quienes a su vez se les exigen los mismos requisitos que a los Oficiales Mayores de la Corte Suprema de Justicia, es decir, **ser panameño y, por lo menos, ser estudiante de derecho de los dos últimos años** -artículo 345 en concordancia con el 126 y 84 todos del Código Judicial-.

Observa la Sala que, según las pruebas en autos la señora Iris Marlene Valdés obtuvo Diploma de Bachiller en Comercio con especialización en Contabilidad y Estenografía en el Colegio Francisco Morazán, Diploma como Secretaria Ejecutiva Bilingüe en la Universidad Santa María La Antigua, y Diploma de Licenciada en Administración Secretarial y de Oficinas en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Santa María La Antigua. Pero no consta en autos que cumpla con el requisito de ser estudiante de derecho, de por lo menos, los dos últimos años, hecho aceptado, además, por el funcionario demandado a foja 66 del expediente. Si ello es así, ha quedado plenamente probado que la señora Iris Marlene Valdés no reúne los requisitos exigidos por la Ley para ejercer el cargo de Oficial Mayor de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

La Sala estima importante aclarar, que si bien el artículo 271 del Código Judicial, modificado por el artículo 27 de la Ley 19 de 1991, garantiza estabilidad a todos los funcionarios del Organismo Judicial y del Ministerio Público que no cumplen con los requisitos señalados en el Código Judicial, la norma requiere que éstos hayan sido nombrados, por lo menos, cinco años antes de la promulgación de dicha ley. En el caso que nos ocupa, si bien la señora Iris Valdés no cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Oficial Mayor de una Fiscalía Superior, es decir, ser estudiante de, por lo menos, los dos últimos años de derecho, la misma fue nombrada en el cargo de Oficial Mayor de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial el 11 de abril de 1990, y la Ley 19 fue promulgada el 18 de julio de 1991 (G. O. 21,832), por lo que tiene los cinco años de antigüedad en el cargo requeridos por la norma. Por tanto, la señora Iris Marlene Valdés González, no está amparada por la estabilidad que consagra el artículo 271 del Código Judicial, para ciertos funcionarios judiciales.

En relación al Reglamento de Carrera del Ministerio Público, Resolución N°

13-94 de 25 de mayo de 1994 (G. O. 22,610 de 29 de agosto de 1994), mencionado por el señor Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, cabe advertir que el mismo fue dejado sin efecto mediante la Resolución N° 1 de 3 de enero de 1995 (G. O. 22,696 de 4 de enero de 1995), emitida por el señor Procurador General de la Nación, por lo que tampoco puede ser aplicado al caso.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que el Decreto N° 1 de 11 de abril de 1990, ha violado el artículo 345 del Código Judicial en concordancia con el 126 y 84 ibidem.

Consta en autos, a fojas 48, que el 21 de junio de 1994 la señora **IRIS VALDÉS DE MORALES** estaba embarazada, por lo que la Sala debe aclarar que el fuero de maternidad, consagrado en el artículo 68 de la Constitución Política, lo que no permite la destitución de las mujeres embarazadas, por esa causa, por lo que, en el presente negocio, en el cual procede declarar la ilegalidad del acto administrativo mediante el cual se nombró a la señora de **MORALES**, no puede invocarse la protección del citado fuero.

De consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ha habido SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto a la impugnación del Decreto N° 1 de 27 de febrero de 1991; y DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Decreto N° 1 de 11 de abril de 1990 dictado por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO MORENO Y EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 Y 35 DEL REGLAMENTO SOBRE SERVICIOS MÉDICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EXPEDIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CITADA INSTITUCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

VISTOS:

El licenciado ORLANDO MORENO y el Doctor ROLANDO VILLALAZ interpusieron ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento sobre Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social.

En su libelo ambos letrados solicitaron a la Magistrada Sustanciadora que, previa admisión de la demanda, pidiera al Secretario General de la Caja de Seguro Social la autenticación de las copias del Reglamento cuyas normas se acusa de ilegal, en virtud de que la solicitud que previamente se hizo a esa autoridad para obtener dicha autenticación, no fue contestada.

Como prueba de los hechos expuestos por los demandantes, constan a fojas 27 y 28, respectivamente, dos escritos mediante los cuales el licenciado VILLALAZ solicitó al Secretario General de la Caja de Seguro Social la autenticación de las copias del Reglamento mencionado.

El artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943 faculta al Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda y siempre que así lo solicite el recurrente con la

debida indicación de la oficina donde se encuentre el original, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación.

Con fundamento en la disposición citada y en virtud de la negativa del Secretario General de la Caja de Seguro Social de autenticar el acto cuyas normas se acusan, la Magistrada Sustanciadora considera que debe solicitar la copia autenticada pedida por el demandante antes de admitir la demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda a que se refiere el presente negocio, ORDENA que por Secretaría se solicite a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social que extienda y envíe a la Sala copia autenticada del Reglamento sobre Servicios Médicos, aprobado por la Junta Directiva de esa institución mediante Resolución N° 598 del 9 de febrero de 1973, y sus modificaciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE COCA COLA DE PANAMÁ (COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO DE GABINETE N° 16, DE 15 DE ABRIL DE 1993, EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Sucre, Arias, Castro & Reyes actuando en nombre y representación de COCA COLA DE PANAMÁ (COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A.), ha presentado ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, una disposición contenida en el artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 16, de 15 de abril de 1993, por conculcar, según afirma, los artículos 20 y 22 de la Ley N° 3, de 20 de mayo de 1986 (G. O. N° 20.518, de 24 de marzo de 1986) y el artículo 54 de la Ley 135, de 30 de abril de 1943 (G. O. N° 9.097, de 12 de mayo de 1943), todos bajo el concepto de violación directa por omisión. Asimismo, pide a la Sala que declare que la partida arancelaria 76.10.02.02, relativa a envases de aluminio para cervezas, aguas gaseosas y otras bebidas, no podrá exceder el 20% ad-valorem (foja 87).

Admitida la demanda se corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, quien contestó mediante Vista Fiscal N° 54, de 7 de febrero de 1994, y se solicitó al funcionario que dictó el acto que rindiera el informe explicativo de conducta que ordena el artículo 33 de la Ley 33, de 11 de septiembre de 1946.

A través de la demanda examinada se impugna parte de una norma contenida en un Decreto de Gabinete que modificó el arancel de importación. En nuestra tradición jurídica estos preceptos, que son emitidos por el Órgano Ejecutivo por medio del cuerpo colegiado denominado Consejo de Gabinete, gozan de la jerarquía de la Ley formal, por lo que no son impugnables mediante procesos contencioso administrativos. Mediante sentencia de 2 de agosto de 1994 el resto de los Magistrados de la Sala, en grado de apelación, no admitieron la demanda de

nulidad instaurada, a través de un proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, por la firma Rivera y Bolívar, en representación de la compañía CERVECERÍA PANAMÁ, S. A., con el fin de que la Sala declarara nulo precisamente el Decreto de Gabinete N° 16, de 15 de abril de 1993. Dicha Resolución esencialmente estableció lo siguiente:

"Coincidimos con los planteamientos esbozados por el señor Procurador de la Administración en su escrito de alzada. Toda vez que al examinar de manera exhaustiva la presente demanda, nos percatamos claramente que el demandante pretende que se declare la nulidad, por ilegal, de un Decreto de Gabinete que en nuestro sistema jurídico es un acto con valor de ley. En este sentido se ha pronunciado esta Sala cuando en Fallo de 13 de septiembre de 1990 dictaminó lo siguiente:

`En efecto, los Decretos de Gabinete son aquellos dictados por gobiernos **de facto** o por gobiernos **de jure** en situaciones de hecho excepcionales en las que no hay Órgano Legislativo, por tanto son actos con fuerza de ley. Además, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional vigente, son funciones del Consejo de Gabinete, `fijar y modificar los aranceles ; y finaliza el mencionado numeral 7 diciendo que, `todos los Decretos, que dicte en ejercicio de esta facultad, los enviará al Órgano Legislativo . Se puede apreciar mejor en este numeral, que los Decretos de Gabinete que fijan o modifican el arancel, que es ni mas (sic) ni menos que un impuesto de importación, tienen jerarquía de una ley, sobre todo porque se trata de impuestos y que la Constitución vigente, todavía mantiene esta atribución legislativa, en manos del Organo Ejecutivo .

Por esta razón, contra los Decretos de Gabinete no proceden demandas Contencioso Administrativas, por ser de igual jerarquía que la ley".

También la Sala mediante sendas sentencias fechadas el 16 de marzo del presente año, declaró no viables dos demandas contencioso administrativas de nulidad enderezadas contra los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto de Gabinete N° 16, de 15 de abril de 1993, por tener este Decreto la categoría de Ley y no ser impugnabile por la vía contencioso administrativa. En los fallos mencionados la Sala se hace eco de un pronunciamiento del Pleno de esta Corporación datado el 9 de agosto de 1994, en el cual, a propósito de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 1 a 4 del Decreto de Gabinete N° 16 de 1993 impugnado por supuesta violación de los artículos 153, ordinal 11 y 195, numeral 7 de la Constitución Nacional, expresó:

"... el Órgano Legislativo no ha dictado de conformidad con los precisos lineamientos contemplados en el numeral 11 del Artículo 153 de la Constitución Política las normas generales o específicas a las cuales el Órgano Ejecutivo deba sujetar el ejercicio de la competencia reglamentaria legislativa, en materia de aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; y, por otro lado, **'carece de fundamento sostener que la Ley 3 de 20 de marzo de 1986 es una Ley Cuadro'**, como lo tiene dicho la Corte. De allí entonces que dicho instrumento legal tampoco puede ser una **"Ley Cuadro"** con base a las circunstancias señaladas por la demandante, o sea, al establecer una de sus normativas (Art. 21 idem) que con el objeto de proteger adecuadamente a la producción nacional existente, se mantendrá un sistema de tarifas arancelarias expresadas **"en ad-valorem y en específico"**.

...

De donde resulta claro, en consecuencia, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución, el Consejo de Gabinete, en ausencia de "Leyes Cuadro", "está dotado de competencia constitucional propia", es decir, "no subordinada a la previa expedición de tales leyes, para regular todo lo concerniente al recurso de las finanzas públicas y al régimen aduanero" como ocurre

en el caso concreto con la expedición del Decreto de Gabinete N° 16"
(Registro Judicial de agosto, 1994, pp. 93 y 94).

No es posible jurídicamente que mediante un proceso contencioso administrativo se declare nula por ilegal una Ley, porque viola otra Ley. Mediante estos procesos se confronta los actos administrativos con la Ley y otras normas de inferior jerarquía. Las Leyes pueden impugnarse mediante la acción de inconstitucionalidad, si se estiman violatorias de la Constitución Nacional. En el fallo parcialmente transcrito el Pleno de esta Corporación resolvió que los artículos impugnados del Decreto de Gabinete N° 16, de 15 de abril de 1993, "**no violan**" nuestra Carta Magna.

Para ser consecuente con los anteriores pronunciamientos sobre esta materia, la Sala debe resolver la presente demanda de nulidad declarándola **no viable**, porque el acto jurídico atacado tiene valor de Ley, y, por tanto, no es de los que pueden ser impugnados en esta jurisdicción de conformidad con el segundo numeral del artículo 203 de la Constitución Nacional, desarrollado por el artículo 98 del Código Judicial.

De consiguiente, la Sala Tercera -Contencioso Administrativo- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LAS DECLARACIONES PEDIDAS mediante la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por la firma de abogados Sucre, Arias, Castro & Reyes en representación de la sociedad COCA COLA DE PANAMÁ (COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A.), para que se declare nula, por ilegal, una disposición del artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 16, de 15 de abril de 1993, expedido por el CONSEJO DE GABINETE, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-93 DE 30 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLON, Y LA RESOLUCIÓN N° 661 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rivera y Bolívar, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad en representación de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 07-93 de 30 de marzo de 1993, emitida por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, y la Resolución N° 661 de 27 de octubre de 1993, dictada por el Consejo de Gabinete.

Encontrándose el proceso en estado de resolver, los Magistrados de la Sala dictaron un auto para mejor proveer, de conformidad con los artículos 62 de la Ley 135 de 1943 y 201 ordinal 2 del Código Judicial, a fin de comprobar si las Resoluciones N° 07-93 de 30 de marzo de 1993 y N° 661 de 27 de octubre de 1993, habían sido modificadas o derogadas mediante la Resolución de Gabinete N° 615 de 22 de octubre de 1994. (Fs. 134).

A través de los oficios de 22 de junio de 1995, y de 12 de julio de 1995,

el señor Ministro de la Presidencia y Secretario General del Consejo de Gabinete, nos remitió copia autenticada de las Resoluciones N° 661 de 27 de octubre de 1993, impugnada en este proceso, y N° 615 de 22 de octubre de 1994, expedida por el Consejo de Gabinete, en la cual se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución de Gabinete N° 661 de 27 de octubre de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instruir a los Ministros de Planificación y Política Económica, Hacienda y Tesoro y Comercio e Industrias, para que conjuntamente con la Gerencia de la Zona Libre, previa consulta a los usuarios de la misma, se logre la mejor decisión respecto a la venta o no de los edificios pertenecientes a la Zona Libre de Colón.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder hasta el 31 de diciembre de 1994, el término para el estudio de las solicitudes en trámites presentadas en virtud de la Resolución de Gabinete N° 661 de 27 de octubre de 1993 para su debida evaluación y se mantiene la excepción de Licitación Pública para que proceda la venta directa de los edificios ya negociados a la fecha de esta Resolución

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su aprobación." (Fs. 144-145).

En el artículo primero de la Resolución de Gabinete N° 615 de 22 de octubre de 1994, se expresa que se revoca en todas sus partes la Resolución de Gabinete N° 661 de 27 de octubre de 1993, impugnada en esta demanda, a fin de que los Ministros de Planificación y Política Económica, Hacienda y Tesoro y Comercio e Industrias, junto con la Gerencia de la Zona Libre de Colón, y previa consulta a los usuarios, logren una mejor decisión respecto de la venta o no de los edificios pertenecientes a la Zona Libre de Colón; concede además un término hasta el 31 de diciembre de 1994, para el estudio de las solicitudes en trámite, presentadas en virtud de la Resolución N° 661 de 27 de octubre de 1993, para su debida evaluación; y mantiene la excepción de licitación pública para que proceda la venta directa de los edificios ya negociados a la fecha de esta resolución. Por tanto, ya no esté vigente la Resolución N° 661 de 27 de octubre de 1993.

En este mismo sentido, tampoco puede surtir efectos la Resolución N° 07-93 de 30 de marzo de 1993, de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, la cual fue aprobada mediante la Resolución N° 661 de 27 de octubre de 1993, que a su vez fue revocada mediante la Resolución de Gabinete N° 615 de 1994.

Por tanto, como quiera que esta última Resolución, dictada por el Consejo de Gabinete, está vigente a la fecha, los actos jurídicos impugnados no están vigentes y el objeto litigioso ha dejado de existir en el mundo jurídico, por lo que debe declararse que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, debe terminar el proceso iniciado con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rivera y Bolívar, en representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones 07-93 de 30 de marzo de 1993 dictada por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, y N° 661 de 27 de octubre de 1993, emitida por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIENES RAÍCES DANNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 21 DE JULIO DE 1994, DICTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, actuando en nombre y representación de BIENES Y RAÍCES DANNA, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia acción contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula la Resolución N° 2 del 21 de julio de 1991, expedida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro.

Mediante el acto acusado, el Órgano Ejecutivo autorizó al Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación de la Nación, promueva la acción o acciones judiciales necesarias ante la Corte Suprema de Justicia a fin de que se deje sin efecto cinco Resueltos (Numerados 51, 172, 190, 191 y 189, todos de 1993) dictados por la Dirección General de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de las cuales se adjudicó a título de propiedad terrenos que por disposición constitucional y legal, no son adjudicables.

En la parte final de su demanda, la apoderada de la actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado ya que, a su juicio, la misma está ocasionando notorios perjuicios, a saber:

"1° Se trata de una Resolución Ejecutiva dictada a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con el fin de evitar que se otorguen títulos de propiedad a particulares, entre ellos a nuestra poderdante, sobre lotes de terrenos que fueron vendidos por La Nación, a través de la Dirección de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

2° El precio de esos lotes fueron pagados y recibidos por el Tesoro Nacional.

3° En la propia Resolución el Órgano Ejecutivo reconoce que no puede revocar sus propios actos.

4° Resulta, entonces, un contradictio in adjecto, que se haga expreso reconocimiento de que la Administración no puede revocar sus propios actos y, por otro lado, no le de (sic) cumplimiento.

5° A la postre, de suspenderse el acto y otorgarse la correspondiente Escritura Pública del Título Traslativo de Dominio, y mantenerse, y, ulteriormente, revocar los Resueltos de la Dirección de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fácil es anular el titular.

6° De lo que se trata, entonces, es de mantener la inminencia del principio de derecho administrativo de que los actos de la Administración no pueden ser revocados por ella misma y deben cumplirse hasta tanto no sean invalidados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo". (Fs. 53-54).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto, resolución o disposición impugnada, es una facultad discrecional que puede ejercer el Pleno

de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En forma reiterada la Sala ha expresado que en las demandas contencioso administrativas de nulidad la medida cautelar solicitada procede para evitar ostensibles violaciones al ordenamiento jurídico y al principio de separación de poderes.

En el presente caso, y después del examen preliminar que la Sala ha hecho de los cargos y de las disposiciones legales que se dicen infringidas con la Resolución N° 2 del 21 de julio de 1994, no se infiere ninguna violación ostensible de las mismas, ni tampoco la apariencia del buen derecho (**fumus boni juris**) a favor de la parte actora.

Resulta importante señalar, por otro lado, que mediante Sentencia de 20 de agosto de 1953, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el aparte segundo del artículo 14 de la Ley N° 33 de 1946, que se cita como violado en la demanda, únicamente en cuanto da al Fiscal de lo Contencioso Administrativo la atribución de instaurar acción en defensa de los intereses nacionales. Según esta sentencia corresponde esa atribución a los Agentes del Ministerio Público (Cfr. Jurisprudencia Constitucional. Tomo I. Sección de Investigación Jurídica. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá. Panamá. 1967. págs. 202-203).

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 2 del 21 de julio de 1994, expedida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA SOUSA, DE SOUSA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS E. PITY C., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN DE 2 DE ABRIL DE 1993, DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN, PREVIA DE CUOTAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Sousa, De Sousa y Asociados, en representación de CARLOS E. PITY C., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Decisión de 2 de abril de 1993, de la Comisión de Autorización Previa de Cuotas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La parte demandante sustenta sus pretensiones solicitando a esta Superioridad que se declare la ilegalidad de la decisión de 2 de abril de 1993 de la Comisión de Autorización Previa de Cuotas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de la cual se dispuso autorizar la importación de 45,000 libras de carne de pavo deshuesada a la EMPRESA BLUE RIBBON PRODUCTS, S. A., en razón de que con dicha autorización se omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 7 de 30 de marzo de 1993, "por la cual se establece un régimen sanitario para la importación de productos avícolas para el consumo humano, a la República de Panamá."

Considera la parte actora que el acto impugnado es violatorio de los artículos 1, 4, 5, 6, 7 de la precitada ley.

De la presente acción se le dio traslado al ente demandado a fin de que procediera a rendir su informe explicativo de conducta, legible el mismo a fs. 118-121 del expediente.

El Señor Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 416 de 23 de septiembre de 1994, que corre a fojas 141-146, considera que el acto acusado de ilegal, "... no es susceptible de ser demandado, partiendo del hecho de que al no ser la carne de pavo deshuesada, un producto sujeto al régimen sanitario de la ley N° 7 de 30 de marzo de 1993, pierden validez jurídica cada una de las normas acusadas de ilegales ..."

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a externar las siguientes consideraciones finales.

La parte actora sostiene que el acto cuya ilegalidad se acusa, infringe los artículos 1, 4, 5, 6 y 7 de la Ley N° 7 de 30 de marzo de 1993, que por estar estrechamente relacionados procedemos a analizarlos conjuntamente.

En cuanto al concepto de la violación, la demandante sostiene que las precitadas disposiciones han sido violadas directamente por omisión, en virtud de que considera que el acto acusado autoriza la importación de unos productos avícolas provenientes de Estados Unidos, que primeramente no ha sido aprobado en debida forma por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dado que para que procediera la importación, se requería de la aprobación de las Asociaciones de Productores Avícolas legalmente constituidas en Panamá, aprobación que no se dio.

Dice el demandante que para que fuera posible la importación, el país exportador, en este caso, Los Estados Unidos de América, requería gozar de una consideración como país que presta un trato recíproco a las importaciones procedentes de Panamá; consideración que no le asiste, pues real y efectivamente no permite la importación a su territorio de productos avícolas de Panamá. Finalmente el recurrente señala que la importación amparada por el acto acusado tampoco fue aprobada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ni por el Ministerio de Salud, la cual sólo era posible, una vez que el Ministerio de Salud determinara con una inspección ante y post mortem llevada a cabo en el sitio por sus veterinarios, a los efectos de determinar que los establecimientos cumplen con los requisitos del régimen de salubridad, higiene y demás de Panamá.

Esta Superioridad considera que no le asiste razón a la parte actora en atención a que, la Ley N° 7, de 30 de marzo de 1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,256, de 2 de abril de 1993, si bien entró en vigencia el mismo día en que la Comisión de Autorización Previa del Ministerio de Hacienda y Tesoro adoptó la decisión, el 2 de abril de 1993, por la cual se autorizó la importación por parte de la empresa **BLUE RIBBON, S. A.**, de 45,000 libras de carne de pavo deshuesada, no le era aplicable a dicha decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil; disposición legal ésta, que por analogía se le aplica a todos los negocios, incluyendo procesos de carácter administrativo en los cuales sea necesario recurrir a las reglas de hermenéutica legal para determinar a cabalidad la norma que directamente resuelve la controversia que se plantea, y que para mayor ilustración reproducimos a continuación:

"Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a **correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.**" (El resaltado es de la Sala).

Tal situación obedece a que como bien lo señalara este Tribunal en la Resolución de 23 de marzo de 1994, legible a folios 72-79, mediante la cual se decidió la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado: "... el procedimiento administrativo para la autorización y expedición del **permiso de importación** sanitario se surte en diversas etapas, e involucra a los Ministerios de Desarrollo Agropecuario, el Ministerio de Salud en cuanto a los requisitos y controles sanitarios, para que pueda autorizarse la importación. Una

vez que la Oficina de Trámite de Servicio Zoonosanitario de Importación de la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria del **MIDA** emite el permiso en referencia, dejando constancia de que el producto se adecua a los controles de salubridad, pasa a la Comisión de Autorización Previa de Cuotas, que está integrada por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, de Desarrollo Agropecuario y por el Contralor General de la República.

Las atribuciones de esta Comisión no tienen ninguna relación con los controles de sanidad, sino que supedita la autorización del IMA, sea para la importación o exportación de productos por el sistema de cuotas, de entrega de estampillas, cupones o cualquier otro sistema, al concepto favorable de la Comisión de Autorización Previa de Cuotas"...

En estas circunstancias, y dado que la parte actora no ha acreditado fehacientemente que la Decisión por la cual se autorizó la importación de los productos avícolas en referencia, se adoptó sin que se hubiese cumplido con todas las exigencias de las leyes que a la fecha del trámite regían la materia en referencia, cuales eran el Decreto-Ley N° 15 de 18 de mayo de 1967, publicado en la G. O. N° 15.876 de 30 de mayo de 1967, y el Decreto Ejecutivo N° 5 de 2 de junio de 1987, publicado en la G. O. N° 20.823 de 16 de junio de 1987. Mal puede argumentar que la ley aplicable es la N° 7 de 1993, por cuanto que los controles de salubridad expedidos por los respectivos técnicos especializados en salubridad del MIDA y del Ministerio de Salud, anterior a la vigencia de la Ley N° 7 de 1993, en el sentido de que la importación de los productos avícolas cumplía con los controles sanitarios existentes a la fecha en que se expidió dicha ley, tienen validez.

Corroborara lo expresado el documento que reposa a f. 17 del expediente, proferido por el Jefe de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del MIDA, en el que claramente se le indicó al recurrente que para la expedición del permiso de importación sanitaria sí se cumplieron los requisitos legales existentes a la fecha en que se tramitó, cuyo contenido consideramos oportuno reproducir:

"Por este medio deseamos informarle que la importación de carne de pavo deshuesada, como materia prima para la fabricación de embutidos nacionales, han cumplido con todas las exigencias de la ley que a la fecha de trámite de dicha materia estaban vigentes.

Para las futuras importaciones hemos contactado a los importadores de dicha materia prima para que cumplan con las disposiciones legales vigentes en lo concerniente a la inspección de los establecimientos donde se sacrifican y procesan aves, (art N° 8 ley 7 del 30 de marzo de 1993), de lo contrario no expediremos ninguna certificación para la importación de productos avícolas."

De esta manera queda establecido que la Ley N° 7 de 2 de abril de 1993, "por la cual se establece un régimen sanitario para la importación de productos agrícolas para el consumo humano, a la República de Panamá", no le era aplicable a la autorización contenida en la Decisión de 2 de abril de 1993, de la Comisión de Autorización Previa de Cuotas, por la cual se autorizó la importación de 45,000 libras de carne de pavo deshuesada a la empresa **BLUE RIBBON PRODUCTS, S. A.**, por lo que no es dable acceder a las pretensiones de la demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Decisión de 2 de abril de 1993, emitida por la Comisión de Autorización Previa de Cuotas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOLANO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DEL 30 DE MARZO DE 1992, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Solano interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14 del 30 de marzo de 1994, expedida por el Alcalde del Distrito de Portobelo.

En la parte final de su libelo, el apoderado de la actora solicita a la Sala que suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución impugnada "para evitar un perjuicio notoriamente grave, y que concrete una injuria contra derecho, que cause un irreparable daño a toda la población, y dentro de ella a mí representada, así como al hábitat y a el (sic) futuro de convenios internacionales". Agrega el licenciado Solano, que el señor Alberto Fabio Díaz Caballero pretendió iniciar una construcción de mampostería en el área descrita en la Resolución, la cual puede reiniciarse si no se ordena la suspensión de sus efectos, dado que la Alcaldía del Distrito de Portobelo eventualmente lo autorizaría en la creencia de que actúa legalmente al haberle concedido un derecho posesorio mediante la resolución acusada. Si la Sala no suspende provisionalmente los efectos del acto acusado, sería difícil y costoso retrotraer a su estado inicial la situación que perjudica gravemente los intereses de su representada y de la colectividad (Fs. 20-21).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto, disposición o resolución es una facultad discrecional que puede ejercer el pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia si, a su juicio, ello fuere necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En forma reiterada la Sala ha expresado que en las demandas contencioso administrativas de nulidad, la medida cautelar solicitada procede para evitar ostensibles violaciones al ordenamiento jurídico cuando éstas causen perjuicios de difícil o imposible reparación.

En el presente caso, la Sala ha hecho un examen preliminar de los cargos de ilegalidad que se alegan y no ha encontrado, prima facie, violaciones ostensibles o evidentes al ordenamiento jurídico por la Resolución N° 14 del 30 de marzo de 1992, que estén causando graves perjuicios a la colectividad si sus efectos no son suspendidos por la Sala mientras se decide el fondo de la presente controversia.

Por las razones anotadas, la Sala estima que no es procedente acceder a lo impetrado.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 14 del 30 de marzo de 1992, expedida por el Alcalde del Distrito de Portobelo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 8198-94 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, en representación de DAVID MIRANDA, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 8198-94 de 2 de noviembre de 1994, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador del caso, decidió NO ADMITIR la demanda presentada, tal como se aprecia a fojas 22-23 del expediente, por las siguientes razones:

"El suscrito Magistrado Sustanciador observa que el apoderado judicial de la parte actora incurre en un error al confundir una demanda contencioso administrativa de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vía de preservar el orden jurídico abstracto. En el caso que nos ocupa, no observa quien suscribe, que la Acción de Personal mediante la cual se revoca el nombramiento del señor Miranda sea un acto de carácter general que afecte intereses de tipo generales y abstractos; lo correcto en este caso es la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción cuyo fin es la protección de intereses de carácter particular o subjetivo.

Conforme a la jurisprudencia constante y reiterada de la Sala en esta materia, no procede, pues acceder a la solicitud de la parte demandante, ...".

La parte actora al notificarse del Auto de 7 de agosto de 1995, anunció recurso de apelación de tal resolución, el día 16 de agosto de 1995. Ver foja 24.

Observa este Tribunal de Segunda Instancia que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el licenciado Alejandro Pérez, en representación de DAVID MIRANDA, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 8198-94 de 2 de noviembre de 1994, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JERÓNIMO LUIS ADMADÉ ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y CONSTRUCCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 01-95 DE 16 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licdo. Jerónimo Luis Admade Zaldívar, actuando en representación de MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y CONSTRUCCIÓN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se le declare nula por ilegal, la Resolución N° 01-95 de 16 de mayo de 1995, emitida por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

En la demanda se solicita a la Sala que suspenda provisionalmente el acto administrativo impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Se observa en primer lugar, que en la demanda no se acusa el acto principal, que en este caso sería la Resolución N° 04-95 de 6 de enero de 1995, mediante la cual se adjudica definitivamente la Licitación Pública N° ZL-02-94 para la contratación de los servicios de limpieza, recolección y disposición de los desechos producidos en la Zona Libre de Colón, a la empresa PANATRACOR, S. A. por la suma de B/.789,335.20, sino que se impugna la resolución N° 01-95 de 16 de mayo de 1995, que resuelve el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora ante la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón. Como es sabido, las demandas contencioso administrativas sólo son viables contra los actos administrativos originales, esto es, actos que pongan término a un proceso o actuación administrativa tal y como lo preceptúa el artículo 29 de la Ley 33 de 1946.

En relación a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado, el suscrito Magistrado Sustanciador considera que la misma carece de sustento autónomo, pues esta solicitud sólo es procedente, por razones de economía procesal, cuando la demanda cumple con los presupuestos necesarios para su admisibilidad. De lo contrario, se estaría efectuando un trámite preliminar sin objeto. Dado que en el presente caso, la demanda no cumple con los presupuestos procesales a los que se ha aludido anteriormente. Procede, pues, no admitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licdo. Jerónimo Admade Zaldívar, en representación de Maquinarias Agrícolas y Construcción.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. GIOVANI A. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE GILMA REYES N., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA DEL COMITÉ DE SALUD DE PARQUE LEFEVRE DE 1995-1996, EMITIDO POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL CENTRO DE SALUD DE PARQUE LEFEVRE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ,

VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Giovanni A. Fletcher, actuando en representación de Gilma Reyes N., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el reglamento para la elección de la nueva junta directiva del Comité de Salud de Parque Lefevre de 1995-1996, emitido por el Director Médico del Centro de Salud de Parque Lefevre.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda el apoderado judicial de la parte actora solicita al Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, que ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado en los siguientes términos:

"PETITORIA PREVIA: Rogamos al pleno de esta magna sala de Justicia que una vez admitido el presente recurso, disponga la suspensión (sic) provisional del acto Administrativo que por este medio denunciarnos de ilegal; en razón de que de no hacerse, inequívocamente se produciría un trastorno mayúsculo en la Dirección de la Políticas sanitarias del Corregimiento de Parque Lefevre, al aplicarse durante las inminentes elecciones un reglamento a todas luces nulo por ilegal y violatorio de la más pura concepción de democracia popular y organizativa que un estado de derecho debe ocurrir".

El acto impugnado lo constituye el reglamento de Elección para la Nueva Junta Directiva del Comité de salud de Parque Lefevre, para el período 1995-1996.

La Sala pasa examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". Procede la Sala a analizar la gravedad del perjuicio acusado por el acto impugnado.

El señalar simplemente la violación del ordenamiento jurídico como el perjuicio grave no es suficiente como para que proceda la suspensión del acto. El demandante debió señalar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el mencionado reglamento y de qué manera dicho perjuicio es grave o de imposible reparación.

En vista de que el demandante no ha podido comprobar el perjuicio notoriamente grave de los efectos del acto impugnado, lo que procede es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional del reglamento para la elección de la nueva Junta Directiva del Comité de Salud de Parque Lefevre de 1995-1996, emitido por el Director Médico del Centro de Salud de Parque Lefevre.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEOSMAR A. TRISTÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO (SICOTRAC), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 20 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Leosmar Tristán, en representación de Sindicato de Conductores de Transporte Colectivo (SICOTRAC), presentó demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declaren nulas por ilegales, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 19 de 16 de diciembre de 1993, la Resolución N° 18 de 16 de diciembre de 1993, y la Resolución N° 20 de 16 de diciembre de 1993, todas emitidas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, procesos estos acumulados mediante auto de 22 de abril de 1994.

I- LA PRETENSIÓN

La parte demandante alega que los actos administrativos por ella impugnados han infringido el artículo 2 literal b) del numeral 1, artículo 49, artículo 2 literal e) del numeral 1 del Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993 y el artículo 290 de la Constitución Política.

El demandante se fundamenta en que los actos administrativos impugnados otorgan una concesión de ruta de transporte colectivo, cuando la concesionaria no ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley, y por lo tanto, los actos administrativos que otorgan la concesión deben declararse nulos por ilegales.

Según el actor, no se han llenado los requisitos establecidos en el artículo 2°, literal b) numeral 1, por lo siguiente:

"La norma arriba citada ha sido violada en forma directa, por omisión, puesto que, si bien es cierto la sociedad concesionaria manifestó que la ubicación de la piquera era en Torrijos Carter, Calle Principal, Corregimiento Belisario Porras, San Miguelito, no se ha demostrado, ni el Ente Rector (D. N. T. T.) ha corroborado que dicha sociedad cuente con las infraestructuras e instalaciones que le sirvan de piquera.

Al establecer la Ley, los requisitos para tales concesiones, no exige que únicamente se enuncien, sino que es indispensable adjuntar al memorial petitorio (pruebas preconstituidas) los documentos probatorios que avalen el cumplimiento de todos y cada uno de dichos requisitos."

Sobre la violación al artículo 49, señala el demandante lo siguiente:

"El ente regulador emitió la Resolución N° 18 de 16 de diciembre de 1993, desconociendo la norma ut supra indicada, ya que, contrario a lo señalado en el memorial petitorio, la sociedad T. T. T. C. S. A. no cuenta en la actualidad con piquera alguna, requisito -a nuestro juicio- sine quanom para el otorgamiento de la concesión de tan importante servicio público: el transporte".

El otro artículo que el actor señala que ha sido violado por falta de requisitos es el literal e) del numeral 1 del artículo 2° del Resuelto N° 397 de noviembre de 1993 y señala lo siguiente:

"En el memorial petitorio no se estipularon las especificaciones técnicas de las unidades existentes, ni mucho menos las requeridas, tales como sería el modelo, la carrocería, máquinas, transmisión, diferencial, frenos, etc., y a pesar de tal omisión se hizo la concesión, por lo que dicha resolución es abiertamente ilegal."

Por último, el actor señala como violado el artículo 290 de la Constitución Nacional.

II- LA POSTURA DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración considera que las pretensiones del demandante carecen de asidero jurídico y por lo tanto solicita que así se pronuncie esta Sala y señala lo siguiente:

"Diferimos del criterio esgrimido por el demandante, toda vez que resultan erradas sus apreciaciones; ya que las normas legales supracitadas, lejos de ser infringidas, fueron acatadas a cabalidad por los miembros de la sociedad anónima T. T. T. C., S. A.

Ello es así; porque puede deducirse del expediente contentivo de la actuación en la vía gubernativa surtida ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, que la sociedad adjudicataria cumplió con todos los requisitos exigidos para tal fin, en especial los que se refieren al lugar destinado a piquera.

En el expediente N° 239 8227 (CERRO BATEA, TUMBA MUERTO, CALLE 12) se observa el poder y la solicitud presentado por el presidente y representante legal de la sociedad TRANS. TU. MU. T. C., S. A. y en su página segunda se señala que se cuenta "con una terminal ubicada en Torrijos Carter, la cual tiene en su totalidad 5,254 mts. 2, lote número 1228-B en la finca debidamente registrada, número 73706; dicho lote en mención contiene bienes inmuebles que a continuación detallamos para darle facilidades a los usuarios: 1- Instalación de un restaurante, -2- Un servicio de gasolina y diesel, -3- Un techado de 20 mts.líneas los cuales el usuario utiliza tanto en invierno como en verano, -4- Una instalación de una oficina de los fiscales para informar, -5- Teléfono público y además de otras instalaciones plasmadas en el plano, y el status jurídico de la misma es un arrendamiento." (Ver pág. N° E.-92-466378 vuelta, papel sellado).

Lo anterior le da cabal cumplimiento al literal b) del numeral 1) del artículo Segundo del Resuelto N° 397 de 1993 bajo estudio, por lo que no se ha dado la violación alegada.

Igualmente, lo antes descrito concuerda con la definición de piquera que la Ley N° 14 de 1993 dispone en su artículo 5, numeral 19, por lo que este cargo de ilegalidad que se endilga a las resoluciones N° 18, 19 y 20 resulta injustificado."

Con respecto a la infracción al artículo 49 de la Ley N° 14 de 1993, la Procuradora de la Administración señala lo siguiente:

"Yerra el actor en sus apreciaciones vertidas; ya que del expediente administrativo se infiere la existencia de la piquera, señalando incluso su ubicación, metraje y detalles de su inscripción en el Registro Público.

La sociedad SICOTRAC, hoy demandante, si pretende impugnar, debe probar su alegación a todas luces contraria a la que se presume; por tanto, es sobre esta persona jurídica sobre quien recae la carga de la prueba, con el fin de fundamentar legalmente sus aseveraciones, tal como lo indica el artículo 773 del Código Judicial, que en esencia dice: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que

constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables ..."

Referente a la infracción al literal e) del numeral 1 del artículo 2 de la citada ley, la Procuradora de la Administración señala lo siguiente:

"Este despacho se opone al planteamiento del demandante, en cuanto a la infracción de la norma reproducida; toda vez que la sociedad T. T. C., S. A. declaró tener 38 unidades registradas a la fecha, con los modelos FORD e INTERNATIONAL del año 1977 al año 1986, de 45, 60 y 55 pasajeros de capacidad, respectivamente, además, de contar con tres despachadores en el área del terminal. Además agregó se proyecta la obtención de diez unidades correspondientes al año 1990, de conformidad con las necesidades y con la finalidad de mejorar el servicio a los usuarios. Estos planes incluirán dos grúas, tres pick-up, así como ampliación de los servicios en los talleres.

Si se observa la norma detalladamente, podrá advertirse que la misma expone de forma general las especificaciones necesarias para darle cumplimiento a este renglón, razón por la cual estimamos que la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre estuvo conforme con el informe presentado a este respecto; ya que de no ser así, no habría procedido a la adjudicación definitiva de la ruta."

III- Decisión de la Sala

Concuerda la Sala con los señalamientos de la Procuradora de la Administración, pues según se deduce del expediente administrativo el concesionario, al hacer la solicitud de la concesión ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, cumplió con los requisitos que exigían las normas supuestamente infringidas, las cuales se reproducen a continuación:

El Artículo 2 del Resuelto 397 de 25 de noviembre de 1993 tiene el siguiente texto:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Para la solicitud de concesión de una ruta de transporte colectivo se requiere presentar ante el ente Regulador las siguientes documentaciones:

1)- Poder y Memorial de solicitud de concesión de ruta por intermedio de apoderado judicial. Dicho Memorial petitorio deberá contener la siguiente información.

...

b. Ubicación de la terminal, piquera, su estatus legal y las facilidades de la misma a los usuarios.

...

e. Especificaciones técnicas de las unidades existentes y las requeridas".

El artículo 49 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 49: Todos los concesionarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, contarán con una piquera, la cual tendrá por objeto el ordenamiento y control de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre, a fin de garantizarla debida coordinación y eficiencia del mismo. Los concesionarios establecerán los reglamentos internos de cada piquera, previa consulta a los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte y aprobación del Ente Regulador."

Al revisar las normas supuestamente violadas no encontramos requisito alguno que exija la presentación de los documentos que demuestren que la sociedad cuenta con la infraestructura e instalaciones para una piquera. La Ley requiere que en el memorial en el cual se solicita la concesión de ruta se informe o que

se detalle la ubicación de la terminal o piquera, su estatus legal y las facilidades para los usuarios, así como las especificaciones técnicas de las unidades de transporte existentes y las requeridas para la ruta. En el expediente administrativo se encuentra la solicitud y en la misma se señala que las sociedades peticionarias cuentan con una terminal ubicada en Torrijos Carter de 5,254 metros cuadrados, el cual constituye la finca número 73,706, lote N° 1228-B y enuncian las mejoras que allí se encuentran. Asimismo, se indican la cantidad, marca, modelo, año y capacidad de pasajeros de las unidades con que cuentan las concesionarias para brindar el servicio de transporte en la ruta solicitada. Por ello, consideramos que no es cierto, como pretende hacer ver el demandante, que "los requisitos para tales concesiones, no exige que únicamente se enuncien, sino que es indispensable adjuntar al memorial petitorio (pruebas preconstituidas) los documentos probatorios que avalen el cumplimiento de todos y cada uno de dichos requisitos". No puede la Sala seguir un formulismo a ultranza, como pretende el demandante.

Por último, solo cabe señalar que una demanda de nulidad no es la vía adecuada para señalar como violadas normas constitucionales.

De todo lo anterior la Sala concluye que son suficientes las razones expuestas para denegar la pretensión.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no son ilegales los Resueltos Números 20, 19 y 18 de 16 de diciembre de 1993, emitidos por la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE HERCILIA R. ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 294 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rivera y Bolívar, actuando en representación de la señora Hercilia R. Espinosa, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 294 de 7 de diciembre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda.

En la demanda la parte actora solicita que se suspendan los efectos de la resolución impugnada, pues la misma a su juicio causa un "perjuicio grave al ordenamiento jurídico positivo, así como un daño o perjuicio de reparación difícil o imposible al patrimonio de miles de arrendatarios de locales habitacionales diseminados a lo largo y ancho del territorio nacional".

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Ha sido jurisprudencia constante y reiterada que para acceder a la suspensión solicitada, dentro de los procesos contencioso administrativos de

nulidad, es necesario, por un lado, que el perjuicio que se causa aparezca demostrado claramente en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente y, por otro, que el acto acusado de ilegalidad pueda producir una lesión al principio de separación de poderes o a la integridad del ordenamiento jurídico.

En este caso, la parte demandante no ha demostrado que, sin lugar a duda alguna, el acto impugnado lesione el ordenamiento jurídico, es decir, que el mismo sea manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía, razón por la cual lo procedente es, pues, no acceder a la solicitud de suspensión de la resolución impugnada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional del Decreto Ejecutivo N° 294 de 7 de diciembre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERRY WILSON NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL CEDEÑO, JUAN BAUTISTA SAMUDIO Y FRANCISCO TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 281 DE 4 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jerry Wilson Navarro ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad en representación de José Manuel Cedeño, Juan Bautista Samudio y Francisco Tejada, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 281 de 4 de enero de 1994, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda está en la etapa procesal de resolver en el fondo y antes de emitir un pronunciamiento, la Sala estima necesario dictar auto para mejor proveer, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de aclarar algunos hechos relacionados directamente con la pretensión del actor en el proceso contencioso administrativo que nos ocupa. A foja 16 del expediente, la parte demandante señala que no existe constancia escrita de que los transportistas listados en la Resolución N° 281 de 4 de enero de 1994, autorizaron a SICOTRAC para que solicitara la concesión de la ruta Torrijos Carter-Transistmica y viceversa, tal como lo exige el numeral 2 del artículo Segundo del Resuelto del Ministerio de Gobierno y Justicia N° 397 de 25 de noviembre de 1993, el cual desarrolla el artículo 18 de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, y ha sido invocado por la parte actora como violado.

Los documentos que se requiere son aquellos en los cuales consta que las personas listadas en la Resolución N° 281 de 4 de enero de 1994, como concesionarios de certificados de operación, otorgaron su consentimiento y autorizan expresamente a esta organización SICOTRAC para que solicite la concesión de la ruta Torrijos Carter-Transistmica y viceversa.

Las personas listadas en la Resolución N° 281 de 4 de enero de 1994 y sus

números de cédula son:

María de Alcalá (E-8-20-20669), Gerardo Jaén Espinosa (2-62-196), Álvaro I. Ayala F. (8-220-1641), Clinton A. Killingbeck (8-96-270), Leonardo T. Castro P. (7-44-894), Virgilio Paz Murillo (5-3-602), César J. Ruiz de G. (8-207-585), Dagoberto Morales L. (4-99-2546), Jorge Staff Núñez (8-123-446), Joel Farrugia P. (8-AV-29-111), Esteban Rodríguez (6-11-255), Juan B. Sturge (8-151-382), Julio Reyes Tovar (4-138-2029), Luz de Barnett (8-238-1882), Federico Samuel Batista (7-44-231), Baudilla De León (7-83-982), José M. Cedeño ((6-29-231), Alejandro Hernández (8-173-845), Eroteides A. Cedeño C. (7-71-2697), Luis A. Domínguez Baso (7-106-910), Enrique Bethancourt (2-65-647), Luis Alberto Morales R. (9-109-245), Elisa M. Sánchez Falcón (8-123-697), Jorge Coluche Girón (8-125-736), Sergio Zaballos (7-63-132), Crescencio Domínguez (8-201-1652), Lino Coco I. (8-124-210), Francisco Guzmán (8-385-476), Gilberto A. Castro (8-180-397), Javier Herrera Barrios (7-71-377), Bienvenido Saucedo De L. (8-89-877), Nicolás Domínguez B. (7-45-935), Elix H. Aguirre M. (4-142-1419), Bolívar Espinosa (8-390-996), Emir B. Ducreux Morán (2-77-785), Domingo Zorrilla (3-38-467) y Anayansi Carrera (4-201-167).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE que por Secretaría se requiera a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, que en el término de 10 días compulse y envíe a la Sala copia auténtica de los documentos mediante los cuales las personas listadas en la Resolución N° 281 de 4 de enero de 1994, como concesionarios de certificados de operación, cuyos nombres se indican en esta resolución, otorgaron su consentimiento y autorizaron expresamente a SICOTRAC para que solicitara la concesión de la Ruta Torrijos Carter-Transistmica y viceversa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL SALAS EN REPRESENTACIÓN DE ENEDINA GARCÍA DE ESPINO, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ATILANO ESPINO CARRASQUILLA Y OTRO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Salas, actuando en nombre y representación de ENEDINA GARCÍA DE ESPINO, ha promovido incidente de nulidad dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, para que se anule el remate de la finca número 3758 inscrita al folio 352, Tomo 79 de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público, celebrado el día 29 de junio de 1995 por el Alguacil Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Señala el incidentista que el aviso de remate y la propia diligencia de remate fueron diligenciadas por el Alguacil Ejecutor, el cual carece de investidura legal para tales actos, por no haber recibido la delegación por parte del Gerente General de la Caja de Ahorros, produciéndose por este motivo la nulidad del Aviso y de la Diligencia de Remate.

El incidente en estudio fue promovido en un proceso por cobro coactivo

mediante el cual se demanda a la incidentista ENEDINA GARCÍA DE ESPINO, el pago de una obligación cuyo cumplimiento garantizó con hipoteca y anticresis sobre una finca de su propiedad, tal como consta en la Escritura Pública 2528 de 21 de abril de 1977 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público a la ficha 001573, rollo complementario 98, imagen 0352 de la Sección de Hipotecas y Anticresis.

En la cláusula undécima de la mencionada escritura pública, que sirvió de recaudo ejecutivo, la parte deudora renunció al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo y convino que en caso de remate de la finca gravada sirviera de base para la venta judicial, la suma por la cual se presentara la demanda.

Es decir, que nos encontramos ante una ejecución hipotecaria en la cual son aplicables los preceptos relativos a los juicios ejecutivos hipotecarios, de acuerdo con el artículo 1801 del Código Judicial el cual dispone que en los procesos por cobro coactivo se procederá ejecutivamente de conformidad con las disposiciones del Código Judicial que regulan los juicios ejecutivos comunes, hipotecarios y prendarios y demás normas legales sobre la materia.

El artículo 1768 preceptúa que cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez, con vista en la demanda y los documentos de que habla el artículo 1758 ibidem, ordenará la venta del bien inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que no sea la de pago o prescripción.

Además, conforme el artículo 1772 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título ejecutivo contra el acreedor, por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

La Sala también debe tomar en consideración que el Pleno de esta Sala no admitió la excepción de prescripción e incidente de nulidad promovido por el licenciado Aníbal Salas, dentro del proceso hipotecario con renuncia de trámites que por cobro coactivo le sigue la Caja de Ahorros a la señora ENEDINA GARCÍA DE ESPINO, por medio del auto fechado el 21 de julio de 1995, en el cual expresó lo siguiente:

"En atención a esta particular situación jurídica (pacto de renuncia de los trámites del proceso ejecutivo hipotecario) que caracteriza la contratación efectuada por la incidentista con la Caja de Ahorros, se concluye seguidamente, que con fundamento en el tenor del artículo 1768 del Código Judicial, la parte ejecutada no puede interponer incidente de nulidad para intentar enervar la pretensión de la entidad ejecutante, dado que la misma ley no le permite utilizar este vehículo procesal como medio de defensa.

Con respecto a la excepción de prescripción presentada igualmente por el licenciado Aníbal Salas Céspedes en representación de la señora GARCÍA DE ESPINO, se evidencia que el interesado incumple con lo preceptuado en el artículo 1706 del Código Judicial, que establece el término preclusivo de ocho días inmediatamente siguiente a la notificación del Auto Ejecutivo, para que el ejecutado interponga la excepción que estime conveniente, y que en este caso en concreto se reduce la posibilidad de promover solamente las de pago y prescripción, en virtud del mencionado artículo 1768 del Código Judicial"

Por todo lo expuesto, a juicio de la Sala, el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Aníbal Salas debe rechazarse de plano, sin más trámite, por ser manifiestamente improcedente, con fundamento en el artículo 697 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Incidente de Nulidad interpuesto por el licenciado Aníbal Salas, en nombre y representación ENEDINA GARCÍA DE ESPINO, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A CARLOS HERRERA VALDÉS Y PRIMAVERA MARSHALL SMITH. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Práxedes Palma**, actuando en representación de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** ha interpuesto Tercería Coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **CAJA DE AHORROS** a **CARLOS HERRERA VALDÉS** y **PRIMAVERA MARSHALL DE SMITH**.

ARGUMENTO DEL INCIDENTISTA

El tercerista al sustentar su pretensión esgrime básicamente que la señora **PRIMAVERA MARSHALL DE SMITH** está inscrita como patrono bajo N° 87-000-4068 y por consiguiente, está obligada a pagar las cuotas obrero patronales tal como lo señala el artículo 66A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social. En este sentido señala el tercerista que la señora **DE SMITH** adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/.230.16 en concepto de cuotas de obreros patronales, gastos, costas e intereses legales; advirtiendo que goza de la preferencia con respecto a cualesquiera otros acreedores por razón de los aportes obreros patronales, y otros recargos legales, de conformidad con el artículo 77 del Decreto indicado ut supra.

Dada las consideraciones antes mencionadas, el representante de la Caja de Seguro Social solicita la admisión de la Tercería Coadyuvante bajo estudio, y que se ordene que del producto de la venta de los bienes embargados se les pague la suma de B/.230.16 que adeuda **PRIMAVERA MARSHALL DE SMITH** en concepto de cuotas obreros patronales y otros descuentos de ley más costas, gastos e intereses legales.

CRITERIO DE LA CAJA DE AHORROS

La entidad ejecutante al pronunciarse sobre los señalamientos vertidos por la Caja del Seguro Social, acepta que de haberse acreditado mediante ley las pretensiones del tercerista, no se opone a la petición incoada por ser mandato de la ley, aceptando el derecho invocado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público en su Vista Fiscal N° 398 de 3 de agosto de 1995, manifiesta que le asiste razón al tercerista al verificarse el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 1794 del Código Judicial, en el numeral 2 del artículo 1801 de la misma excerta legal; advirtiendo que la deuda de la ejecutada con el Seguro Social se sitúa en el período comprendido entre diciembre de 1986 a julio de 1987.

No obstante, la Procuraduría de la Administración aclara que conforme a los pronunciamientos de 16 de noviembre de 1983, 18 de julio de 1984 y 25 de agosto de 1994, se ha sostenido que los créditos de la Caja del Seguro Social no prevalece sobre los créditos hipotecarios.

CONCLUSIONES DE ESTA SUPERIORIDAD

Una vez analizado el expediente sometido a la decisión de esta Corporación, se establece claramente que le asiste razón al tercerista, en virtud de que el título ejecutivo contentivo la deuda certificada por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social corresponde efectivamente al período comprendido entre diciembre de 1986 a julio de 1987 tal como se aprecia a foja 1 del presente negocio; así como se corrobora a foja 21 del legajo de la ejecución, que el auto que libra mandamiento de pago fue expedido el 28 de enero de 1994, es decir, con posterioridad a la deuda antes mencionada. Por consiguiente se colige que el tercerista cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 1794 del Código Judicial. Sin embargo, es importante acotar que tal como lo ha manifestado el señor Procurador de la Administración, que la Corte Suprema ha determinado que el crédito hipotecario tiene prelación con respecto a las cuotas obreros patronales de la Caja del Seguro Social, en virtud de que el artículo 1661 del Código Civil reformado por la Ley 52 de 7 de diciembre de 1962, es posterior al Decreto Ley 14 de 1954 Orgánico de la Caja del Seguro Social, y por otro lado, debido que el artículo 1072 del Código Fiscal recientemente modificado por la Ley 31 de 1991, de manera específica le confiere primacía a los créditos proveniente de garantías con derechos reales sobre los importes de las sumas que se adeudan a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas patronales. Este criterio ha sido sostenido concretamente por esta Sala de la Corte en Autos de 29 de septiembre de 1992, 23 de abril de 1993 y 8 de febrero de 1994. En consecuencia, la prelación de crédito deberá ceñirse a los preceptos estatuidos concretamente en el artículo 1072 del Código Fiscal reformado por la Ley 31 de 1991, en concordancia con el artículo 1661 del Código Civil.

Finalmente, se debe aclarar tal como indica el artículo 1063 del Código Judicial, que en los procesos en general en los cuales intervenga el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semiautómas o descentralizadas no se condenarán en costas a ninguna de las partes intervinientes; principio de este que es confirmado por el artículo 1801 del Código Judicial, que regula lo concerniente a los especiales procesos por cobro coactivo. Siendo ello así no es dable a esta Corporación admitir la viabilidad de la Tercería Coadyuvante bajo estudio, en lo referente a las costas aducidas por la Caja de Seguro Social como parte de la deuda de la señora **DE SMITH**.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Coadyuvante propuesta por el licenciado Práxedes Palma en representación de la Caja de Seguro Social, en lo concerniente a las cuotas obrero patronales, descuentos de Ley, gastos e intereses adeudados, y DECLARAN QUE NO HAY LUGAR A LAS COSTAS solicitadas por la Caja de Seguro Social, por expresa disposición legal de los artículos 1801 y 1063 del Código Judicial. SE ORDENA el pago de la deuda resultante de acuerdo a la prelación establecida en los artículos 1661 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1072 del Código Fiscal, reformado por la Ley 31 de 1991.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PAGO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO A. SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA

ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alfredo A. Sánchez ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia excepción de pago, en representación de la señora BERTILDA ISABEL RIVERA DE CEDEÑO, dentro del proceso que por medio de la jurisdicción coactiva le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

En los hechos en que fundamenta la presente excepción el apoderado judicial de la excepcionante afirma que mediante la Escritura Pública N° 2157, de 25 de febrero de 1983, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, Enrique Ariel Henríquez Calvo, vendió una finca de su propiedad a BERTILDA ISABEL RIVERA DE CEDEÑO, quien a su vez, en el mismo acto, asumió el pago de unos gravámenes a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y se modifica un contrato con dicha Institución autónoma del Estado.

Afirma el apoderado judicial de la excepcionante que través de la Escritura antes mencionada su representada reconoció deberle a la CAJA DE SEGURO SOCIAL la suma de B/.19,047.00 que recibió en calidad de préstamo, pagadero en un plazo de 263 meses, a partir de octubre de 1983, y que para garantizar la deuda la ejecutada constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, sobre la Finca N° 48,613, inscrita en el Registro Público, al Folio 500, Tomo 1133, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

El apoderado judicial de la excepcionante también expresa que mediante auto N° 064-91, de 13 de febrero de 1991, la CAJA DE SEGURO SOCIAL libró mandamiento de pago contra su mandante por monto de B/.19,464.19 en concepto de capital e intereses vencidos hasta el 3 de diciembre de 1990, más B/.1,194.42 que equivalen al 10% como gastos de cobranza, y decretó **embargo** sobre la finca anteriormente descrita, que fue debidamente inscrito en el Registro Público.

Igualmente, al exponer los hechos, el apoderado judicial de la excepcionante cita un número plural de Notas cursadas entre funcionarios de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y la empresa FINANZAS, DESARROLLO Y SEGUROS, S. A., que versan sobre una promesa de pago irrevocable propuesta por dicha empresa a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, para cancelar la deuda que mantiene la excepcionante por el préstamo que le otorgó la institución pública de seguridad social. Sobre este punto, tras copiar literalmente la Nota dirigida a la licenciada NELLY DE GRACIA DE VIETO (Jefe Ejecutora de Préstamos Hipotecarios de la Caja) por la señora NANCY G. RATTRY (Jefa del Departamento de Préstamos Hipotecarios), afirma que mediante Escritura Pública N° 2,628, de 23 de marzo de 1992 de la Notaría Décima de Circuito, la CAJA DE SEGURO SOCIAL, a través de apoderada judicial debidamente facultada para ello, "canceló gravámenes hipotecarios constituidos (sic) a su favor por BERTILDA ISABEL RIVERA DE CEDEÑO, quien a su vez celebra Contrato de Garantía Hipotecaria y Anticrética con FINANZAS, DESARROLLO Y SEGUROS, S. A., la cual fue presentada ante el Registro Público para su inscripción" (foja 4).

Asimismo, expresa la excepcionante que tal Escritura Pública hace fe "de la transacción extrajudicial celebrada entre las partes y constituye plena prueba del pago de las obligaciones adeudadas" a la CAJA DE SEGURO SOCIAL; y cita como fundamento jurídico el artículo 1791 del Código Civil.

Asegura, además, que el Juzgado Ejecutor de la Caja pese a recibir comunicación sobre el trámite de cancelación de las obligaciones del préstamo N° 1359-17, no levantó el embargo sobre la finca N° 48,613, decretado mediante auto N° 064-91, de 13 de febrero de 1991, el cual fue, según asegura, comunicado al Registro Público a través de la Nota N° 164.91, de 18 de febrero de 1991, circunstancia que "impidió e impide la inscripción de la Escritura Pública 2628 antes mencionada". Ello se debe también a que no existió una "adecuada intercomunicación, entre los departamentos de Préstamos Hipotecarios, Departamento de Cobros y el Juzgado Ejecutor ..." (foja 5).

El apoderado de la excepcionante transcribe informes secretariales del Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL en los que se comunica a dicho Juzgador que el Departamento de Préstamos Hipotecarios no ha recibido respuesta por parte de la empresa que prometió pagar a la institución el crédito que ésta tiene contra la SEÑORA BERTILDA DE CEDEÑO. Posteriormente, el Juzgado Ejecutor ordenó el emplazamiento de la deudora mediante Resolución de 13 de junio de 1994.

El apoderado judicial de la excepcionante señala que el Juzgado Ejecutor de la Caja "no tiene facultad o la pierde a partir de la aceptación por parte de la CAJA DE SEGURO SOCIAL del pago a través de la transacción extrajudicial a este nivel, o sea, del Director General" (foja 9).

Por su parte, la representante judicial designada por la institución ejecutante aceptó la mayoría de los hechos contenidos en la excepción; pero negó que a su representada se le haya cancelado el préstamo hipotecario N° 1359-17, además de afirmar que la Nota N° DPH-03-294-93, de 23 de julio de 1993, el informe secretarial del Juzgado Ejecutor de 2 de agosto de 1993 y 11 de agosto de 1993, y la Nota fechada el 7 de junio de 1994, "... dejan ver la gestión de cobro realizada por la Caja de Seguro Social, sin que a la fecha se haya producido la cancelación del préstamo hipotecario de la señora BERTILDA ISABEL RIVERA de CEDEÑO." (Foja 19).

Dicha letrada argumenta la improcedencia del incidente de excepción de pago interpuesto fundamentándola en que el presente negocio es un juicio ejecutivo hipotecario por cobro coactivo en el que la deudora celebró un contrato de hipoteca para garantizar la deuda con la Institución.

El incumplimiento de la ejecutada motivó el proceso que ha llevado aproximadamente seis años sin que se haya cancelado la deuda exigida. Cita, asimismo, el artículo 1768 del Código Judicial y el artículo 1044 del Código Civil y colige que el pago alegado por la excepcionante no ha sido probado, además de que para que este modo de extinción de la obligación se produzca se exige el cumplimiento completo de la prestación, cuestión que no ha sucedido, por lo cual solicita a la Sala que declare no probada la excepción propuesta.

Entretanto, el señor Procurador de la Administración al corrérsele traslado de rigor, sostuvo la improcedencia de la excepción de pago. Mediante la Vista Fiscal N° 517, de 9 de diciembre de 1994, este funcionario aceptó la mayoría de los hechos expuestos en el incidente; sin embargo, negó la pretensión porque en el instrumento en que se formaliza la transacción propuesta por la sociedad FINANZAS, DESARROLLO Y SEGUROS, S. A. se dispuso que el pago total de la deuda de la señora BERTILDA ISABEL RIVERA DE CEDEÑO le sería cancelado a la CAJA DE SEGURO SOCIAL tan pronto como fuera inscrito en el Registro de la Propiedad el contrato celebrado entre la empresa mencionada y la ahora excepcionante.

Relacionado con lo anterior, el funcionario del Ministerio Público afirma que si bien un tercero ha ofrecido pagar a la institución de seguridad social la deuda que mantiene para con ésta la excepcionante, ello no equivale al pago de la obligación. En todo caso, la sociedad FINANZAS, DESARROLLO Y SEGUROS, S. A. "... puede demandar a la Caja de Seguro Social, para que cumpla su obligación contraída en dicho instrumento público, máxime que a al (sic) excepcionante se le sigue juicio ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, que se apoya en un contrato de préstamo con Garantía Hipotecaria, en que consta que éste renunció expresamente a los trámites del juicio ejecutivo, por lo que no puede proponer otras defensas que las (sic) de pago o la de prescripción de la obligación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1768 del Código Judicial, de allí que resulta improcedente excepción (sic) de transacción extra-juicio que pretende hacer valer como pago." (Foja 24).

Respecto de la Nota fechada el 22 de febrero de 1991 que envió el señor JUAN ANTONIO MORENO, Gerente de la sociedad FINANZAS, DESARROLLO Y SEGUROS, S. A. al licenciado JUAN CHAVARRÍA, funcionario de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el Procurador de la Administración opina que dicha misiva representa una orden de pago, no así una promesa de pago, ya que con base al texto de ese documento se deduce que la instrucción que recibió la sociedad citada fue la de cancelar la

hipoteca, y no la de hacer promesa de pago, por lo que mientras el pago no se efectuara "el trámite de ejecución contra la deudora no debió detenerse en instante alguno." (Foja 25).

Para el representante del Ministerio Público es extraña la figura de la transacción a que alude la excepción, pues ésta no se produjo dentro del proceso, y en caso contrario, habría que referirse a una transacción judicial y no extrajudicial.

Por último, alega la extemporaneidad de la excepción de pago interpuesta porque la ejecutada, según afirma, tan solo tenía ocho días para interponer la presente incidencia, y es evidente que ésta conocía de la ejecución en su contra desde 1991.

Evacuados los trámites señalados en la Ley, la Sala procede a resolver el fondo de la excepción de pago examinada, previas las siguientes consideraciones.

Consta en autos la resolución N° 064-91, de 23 de febrero de 1991, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de La CAJA DE SEGURO SOCIAL libró mandamiento de pago contra BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, con cédula de identidad personal N° 8-213-987, y a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL hasta la suma líquida de B/.19,464.19, en concepto de capital, intereses vencidos hasta el 31 de diciembre de 1990, sin perjuicio de los intereses que se produzcan hasta la cancelación de la deuda, más la suma de B/.1,946.42, que corresponden al 10% en concepto de gastos de cobranza coactiva, y decretó embargo sobre la Finca N° 48,613, inscrita al Folio 500, Tomo 1133, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, todo lo cual arroja un total de B/.21,410.61.

Dicha Resolución fue debidamente notificada al apoderado judicial de la ejecutada el día 30 de junio de 1994, según se lee al reverso de la foja 18 del primer cuaderno de antecedentes, y sirvió de recaudo ejecutivo la certificación de deuda expedida el 5 de febrero de 1991 por el departamento correspondiente de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y la Escritura Pública N° 2157, de 25 de febrero de 1983, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, que cumple con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 1803 del Código Judicial.

De acuerdo a la referida Escritura Pública (foja 14 del segundo cuaderno de antecedentes), la señora BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO reconoció deberle a la CAJA DE SEGURO SOCIAL la suma de B/.19,047.00 que recibió de ésta en calidad del préstamo para la compra de una finca; suma que se obligaba a pagar dentro de un plazo de 263 meses, contados a partir del primer día de octubre de 1981, más intereses tasados al 9% de la suma adeudada. Igualmente, a través de dicho contrato la deudora constituyó a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL hipoteca y anticresis sobre la finca N° 48,613 y renunció expresamente a los trámites del juicio ejecutivo.

El control del préstamo N° 1359-17, de 5 de febrero de 1991, expedido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, certifica una morosidad de 20 meses a cargo de la ejecutada, que equivale a B/.3,807.08 a razón de B/.186.22 por mes. A fojas 22 y 50 del primer cuaderno de antecedentes se lee el aumento de la morosidad y el último auto de liquidación actualizada N° 014-94, de 1 de febrero de 1994 (foja 52), dictado por el Juzgado Ejecutor, ordenó actualizar el estado del crédito y fijó el embargo sobre la Finca N° 48,613, inscrita al Tomo 1,133, Folio 500, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en B/.23,838.39, más la suma de B/.95.81, en concepto de gastos de cobranza.

También, reposa a fojas 23 la Nota S/N, de 22 de febrero de 1991, suscrita por el señor Juan Antonio Moreno en calidad de Gerente de la sociedad FINANZAS, DESARROLLO Y SEGUROS, S. A., quien comunicó al señor Juan Chavarría, funcionario de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, que dicha sociedad recibió **"instrucciones irrevocables de la Sra. Bertilda R. de Cedeño para cancelarles hipoteca que sobre la Finca 48613 mantiene con ustedes."** (Resalta la Sala).

En dicho documento la empresa mencionada solicitó a la Caja una confirmación del saldo de la hipoteca y que se le remitiera la minuta de

cancelación. Además, se dejó establecido que la empresa procedería a la cancelación del gravamen una vez esté inscrito en el Registro Público el contrato que para tal efecto celebró con la señora RIVERA DE CEDEÑO, y otros requisitos exigidos por FINANZAS, DESARROLLO Y SEGUROS, S. A.

Mediante Nota N° DPH-03-102-92, de 30 de abril de 1992, la Jefa de Sección de Cobro y la Jefa del Departamento de Préstamos Hipotecarios ponen en conocimiento de la Juez Ejecutora de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, que se está tramitando la cancelación del préstamo N° 1359-17 a través de una promesa de pago hecha por la sociedad FINANZAS, DESARROLLO Y SEGUROS, S. A. (foja 31). Sin embargo, según consta en Nota N° DPH-03-294-93, de 23 de julio de 1993 la Jefa del Departamento de Préstamos Hipotecarios advierte al Gerente de la empresa que efectuó la referida promesa de pago que el "11 de marzo de 1992 fue retirada la escritura de levantamiento del gravamen firmada por la persona encargada por parte de la CAJA DE SEGURO SOCIAL", haciendo la salvedad de que hasta ese momento no se ha "recibido el pago correspondiente al total adeudado" y se pide explicaciones por la demora.

Igualmente, en Nota dirigida a la Jefa del Departamento de Préstamos Hipotecarios, identificada con el N° DPH-03-241-94, de 7 de junio de 1994, la Jefa de Sección de Cobros corrobora lo antes reseñado y agrega lo siguiente:

"Después de haber realizado múltiples llamadas a esta empresa, y al no recibir respuesta satisfactoria, el 23 de julio de 1993, enviamos nota al señor Juan Antonio Moreno, Gerente de esa compañía, a fin de que nos diera respuesta sobre lo ocurrido en este caso; el 27 de septiembre de 1993, el señor Moreno nos informa que la escritura aún se encuentra en el Registro Público y a la fecha a pesar del seguimiento que le hemos dado no se ha recibido respuesta definitiva.

Por lo antes expuesto considero que debemos realizar investigación mediante la Dirección de Asesoría Legal a fin de conocer el proceso en que se encuentra (sic) esta transacción, y a la vez salvaguardar los intereses de la institución, ya que existe cancelación de los gravámenes constituidos por la señora Bertilda de Cedeño con esta Institución.

Por otro lado, debido a la alta morosidad que mantiene este préstamo, el Juzgado Ejecutor se ve imposibilitado para continuar el proceso legal correspondiente del juicio de Jurisdicción Coactiva que debe seguirse en este caso".

Teniendo presente lo expuesto, y considerando que en autos no aparece documento que acredite que efectivamente la excepcionante ha pagado a la CAJA DE SEGURO SOCIAL la suma que adeuda a la institución por causa del préstamo con garantía hipotecaria y anticrética que suscribió, según la Escritura Pública N° 2157, de 25 de febrero de 1983, la Sala estima que la excepción de pago no ha sido probada.

El artículo 1710 del Código Judicial, aplicable a los procesos ejecutivos por cobro coactivo de conformidad con el artículo 1801 de la misma excerta, dispone que si la **excepción de pago** se propone dentro de los ocho (8) días siguientes al término previsto en el artículo 1706, éste puede acreditarse mediante los medios comunes de prueba. **Si se invoca con posterioridad a los ocho (8) días debe acompañarse la prueba documental**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas sustantivas. En este sentido, la excepción objeto de análisis fue presentada con posterioridad a los ocho días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago; sin embargo, no podemos considerar que es extemporánea, como señala la Procuraduría de la Administración, porque el Código Judicial permite que cuando se trate de excepción de pago éstas pueden ser opuestas con posterioridad al término citado; pero deberá estar acompañada de la prueba documental, como ya fue indicado.

Los argumentos de la excepcionante no son suficientes para probar que se

configuró la excepción de pago que invoca, y así enervar la pretensión ejecutiva de la entidad de seguridad social, pues no basta con solo afirmar que el pago de la deuda en su contra y a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, se haría efectivo a través de las instrucciones irrevocables dadas para ese fin a la empresa FINANZAS, DESARROLLO Y SEGUROS, S. A., ya que es necesario aportar a los autos la prueba documental para acreditar plenamente que dicho pago se hizo.

El artículo 1043 del Código Civil establece entre uno de los modos de extinción de las obligaciones al "**pago o cumplimiento**", y el artículo 1044 de la misma excerta señala cuándo debe tenerse hecho el pago, a saber:

"Artículo 1044. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía".

En el presente asunto la obligación consiste en pagar la suma de dinero de (B/.19,047.00) que la CAJA DE SEGURO SOCIAL prestó a la excepcionante "para la compra de la Finca número cuarenta y ocho mil seiscientos trece (48,613) ... y por haber asumido el saldo original existente entre ENRIQUE ARIEL HENRIQUEZ CALVO y la Caja de Seguro Social", según la cláusula primera del contrato suscrito entre la institución pública y la señora BERTILDA ISABEL RIVERA DE CEDEÑO, que consta en la Escritura Pública N° 2157, de 25 de febrero de 1983.

De otro lado, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites ventilados mediante la jurisdicción coactiva sólo son oponibles por el ejecutado las excepciones de pago y prescripción, tal como lo dispone el artículo 1768 del Código Judicial y lo tiene dicho reiterada jurisprudencia emitida por la Sala, de allí que la deudora no puede jurídicamente intentar hacer valer como una excepción de pago, un compromiso existente entre ella y un tercero, conforme al cual éste asumiría el pago de una deuda, como en el presente proceso ha pretendido hacerlo la excepcionante.

Consta en autos copia debidamente autenticada de la Escritura Pública N° 2628, de 23 de marzo de 1993, otorgada en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, mediante la cual la CAJA DE SEGURO SOCIAL cancela gravámenes hipotecarios constituidos a su favor por BERTILDA ISABEL RIVERA DE CEDEÑO, quien a su vez celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria con FINANZAS, DESARROLLO Y SEGUROS, S. A. En la cláusula tercera del citado documento público se dispone que la cancelación hipotecaria y anticrética a que se refiere el presente instrumento público, se hace en base a carta de promesa de pago formulada por Finanzas, Desarrollo y Seguros del 6 de noviembre de 1991 y suscrita por Arturo Méndez con cargo de Gerente de Crédito.

Además, se convino que esta "cancelación está sujeta a la inscripción en el Registro Público de la primera hipoteca y anticresis que se constituye mediante esta misma Escritura Pública". Sin embargo, al reverso de fojas 32 del segundo cuaderno de antecedentes, en una certificación emitida por el Registro Público fechada el 8 de julio de 1994, se hace constar, entre otras cosas, que "Se encuentra pendiente de inscripción el asiento 8146 del tomo 224; Por la cual Caja de Seguro Social (sic) cancela gravámen (sic) a favor de Bertilda Isabel Rivera de Cedeño quien a su vez celebra contrato (sic) de préstamo con Finanzas, Desarrollo y Seguro S, A." (sic).

Vistas así las cosas, no se cumplía la condición puesta por la empresa citada para proceder al pago de la deuda a la CAJA DE SEGURO SOCIAL; empero, esta circunstancia no otorga a la excepcionante el derecho de invocar excepción de pago, porque tal pago no se ha hecho, ya que para que el pago se configure es preciso que el acreedor haya recibido efectivamente las sumas correspondientes y que ello se haya comprobado plenamente, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala debe declarar no probada la excepción de pago propuesta, y a ello procede.

De consiguiente, la Sala Tercera -Contencioso Administrativo- de la Corte

Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO interpuesta por el licenciado Alfredo A. Sánchez en representación de BERTILDA ISABEL RIVERA DE CEDEÑO, dentro del proceso ejecutivo que mediante la jurisdicción coactiva le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ACTO DE LEY Y DE FUERZA MAYOR, INTERPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega actuando en nombre y representación de la compañía EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., ha interpuesto ante esta Superioridad excepciones de inexistencia de la obligación por acto de Ley y de fuerza mayor, dentro del proceso que por medio del cobro coactivo tramita el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN contra su representada, para el cobro de B/.331,713.27 en concepto de suministro de energía eléctrica, intereses, más los gastos de cobranza fijados en 10% de la suma adeudada, cantidades que, sumadas, totalizan TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.364,884.60).

El apoderado judicial de la excepcionante pretende que la Sala declare que a la compañía EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., no le corresponde pagar suma de dinero alguna al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN por razón del suministro de energía eléctrica dentro del período comprendido entre el 28 de julio de 1969 hasta el 21 de diciembre de 1989, ya que así lo dispone la Ley 11 de 22 de abril de 1993, y porque tal consumo fue causado por la empresa EDITORA RENOVACIÓN, S. A. "... luego de haber sido despojada EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. ilegalmente de todos sus bienes durante dicho período mediante actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos" (Ver foja 46).

Los hechos que sirven de fundamento al incidente de excepciones propuesto son los siguientes:

"PRIMERO: Mediante Auto de 28 de julio de 1969 el Juzgado Primero del Circuito de Panamá decretó, desde esa fecha, de manera arbitraria, el estado de liquidación de la sociedad EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., en español, o THE PANAMÁ AMERICAN PRESS, INC., en inglés, proceso éste que dio como resultado el traspaso ilegal e ilegítimo de todos sus bienes muebles e inmuebles a favor de EDITORA RENOVACIÓN, S. A.

SEGUNDO: El Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 3 de agosto de 1990, declaró inconstitucionales el Auto de 28 de julio de 1969 antes citado y el Auto de 26 de febrero de 1971, dictado por el Juez Primero de Circuito de Panamá dentro del mismo proceso y por el cual se aprobó la cuenta final del proceso de liquidación de la sociedad EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., en español, o THE PANAMÁ AMERICAN, INC., en inglés.

TERCERO: Durante el período comprendido entre el 28 de julio de 1969, fecha en que se decretó el estado de liquidación de la sociedad EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., hasta el 21 de diciembre de 1989, fecha en que los legítimos accionistas de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. ocuparon físicamente los bienes que pertenecían a dicha sociedad, la EDITORA RENOVACIÓN, S. A. se sirvió de energía eléctrica, cargando dicho suministro a la cuenta N° 60-01120-037001-7 en la que aparece como usuario EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., causando una morosidad por el monto de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE BALBOAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/.331,713.-27).

CUARTO: El Juez Ejecutor del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.) dictó Auto ejecutivo de fecha 29 de agosto de 1991 contra EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.364,884.60) de los cuales TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE BALBOAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/.331,713.27), corresponden a la morosidad generada por EDITORA RENOVACIÓN, S. A. durante el período en que usurpó los bienes de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., más la suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.33,171.33) en concepto de gastos judiciales de cobranzas.

SEXTO: El Artículo 2 de la Ley N° 11 de 22 de abril de 1993, por la cual se reconoce la propiedad de los bienes de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., dispone lo siguiente:

`Artículo 2: Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, toda carga o gravamen, y orden judicial o administrativa que afecte los bienes descritos en dicho artículo, cualquiera que sea, constituida o decretada sobre los mismos por razón de actos, contratos u omisiones de Editora Renovación, S. A. o del Estado, realizados posteriormente a la liquidación forzosa a que se refiere el artículo anterior, se tendrá sin valor o efecto alguno para los propósitos de esta Ley. (Subrayado es nuestro).

SÉPTIMO: El Artículo 3 de la Ley N° 11 antes citada establece lo siguiente:

`Artículo 3: como resultado de los actos referidos en los artículos anteriores, ni Editora Panamá América, S. A., ni bien alguno que le pertenezca o del cual haya sido despojado ilegítimamente, tendrá responsabilidad alguna por los actos o contratos realizados o celebrados por Editora Renovación, S. A., o por sus omisiones, que le generen responsabilidad. (Subrayado es nuestro).

OCTAVO: En consecuencia, por virtud de la Ley 11 antes citada el consumo eléctrico generado por EDITORA RENOVACIÓN, S. A., durante el período imputado, no es responsabilidad de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A." (Ver fojas 46 hasta la 48).

Estos hechos y consideraciones el apoderado judicial de la excepcionante los repite en el escrito que contiene su alegato, en el cual añade que de exigírsele a la empresa EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. el pago de la cantidad de dinero demandada por el ejecutante, se estaría ante la figura del **cobro de lo indebido**, prevista en la legislación civil. Igualmente, adujo como prueba el expediente que contiene el proceso coactivo que se le sigue, y solicitó a la Sala prueba de informes sobre el consumo de energía eléctrica generado entre el 28 de julio de 1969 hasta el 21 de diciembre de 1989 en las instalaciones de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, tiempo en que se produjo la alegada usurpación de sus bienes. Las copias simples que acompañan al escrito de excepciones no fueron admitidas, según providencia dictada por la Magistrada Sustanciadora fechada el 18 de enero de 1995, porque no cumplían con lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial.

El apoderado judicial del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, licenciado José de Jesús Pinilla, contestó el incidente que nos ocupa negando la mayoría de los hechos expuestos en él y se opuso a la pretensión de la excepcionante, apoyando su posición en que de acuerdo con el artículo 1803 del Código Judicial, se emitió la certificación de 22 de agosto de 1991, por la cual el Director de Auditoría Interna del IRHE certificó "Que el cliente EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., con cuenta de suministro (sic) N° 60-01120-037001-7, debe al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación en concepto de suministro de energía eléctrica la suma de B/.331,713.27, documento este (sic) que presta mérito ejecutivo para librar la ejecución que ahora impugna el distinguido excepcionista" (sic). (Ver foja 58).

Agrega el letrado que defiende los intereses de la empresa pública de servicio que dicho suministro de energía eléctrica se cuantificó en el Medidor N° 72155-2, instalado el 14 de mayo de 1971, el cual fue originado por el contrato de servicio S/N suscrito por la sociedad demandada con la institución el día antes señalado, y que la "naturaleza administrativa y jurídica" del contrato de suministro de energía eléctrica, o sea, al ser un contrato de adhesión, genera responsabilidades, derechos y deberes entre las partes, cuales son: surge la obligación para la institución de prestar el servicio de energía eléctrica y el cliente debe pagar por recibir este servicio.

De igual forma, añade, que el cliente tiene la obligación derivada de la relación contractual, de "... informar cualquier situación que afecte ese servicio, hecho que no consta dentro de los archivos de la institución razón por la cual los importes de facturación que se dieron en la cuenta de suministro del cliente, deben ser pagadas por este" (sic).

El señor Procurador de la Administración, al corrérsele traslado de rigor, antes de externar su opinión jurídica en torno a las excepciones invocadas, se refirió a la actitud o intervención que debe seguir la Procuraduría de la Administración en este tipo de procesos, y concordó con el fallo de 12 de agosto de 1994, en el que esta Sala sostuvo que: "... el señor Procurador de la Administración en los juicios por cobro coactivo deberá actuar en interés de la ley".

El alto funcionario del Ministerio Público aceptó la mayor parte de los hechos narrados por la excepcionante; sin embargo, algunos de los mismos fueron negados por constituir argumentaciones, y otros por no constarle. De seguido afirmó que el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN pretende cobrarle a la empresa EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. ciertas sumas de dinero en concepto de consumo de energía eléctrica, durante un período de tiempo en que realmente dicha entidad no estuvo en posesión de los bienes en que desarrolla su actividad comercial, por estar en posesión de los mismos la empresa EDITORA RENOVACIÓN, S. A. También citó la Ley 11, de 22 de abril de 1993, por la cual se reconoce la propiedad de bienes a EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A.

Con relación a esta Ley comenta que sus preceptos son de tal naturaleza "... que no permiten abrigar dudas respecto a la liberación de que goza la mencionada empresa con respecto a cualesquiera cargas o gravamen que afecte los bienes a que se refiere dicha Ley ..." (foja 64).

Conceptúa, asimismo, que la jerarquía normativa de la misma y la claridad de sus disposiciones, eximen de responsabilidad a la empresa ejecutada, por lo cual solicita a la Sala que declare probadas las excepciones opuestas por la sociedad EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., a través de apoderado judicial.

Antes de decidir el presente incidente de excepciones, y a petición de la parte ejecutada, la Sala requirió un informe a la entidad ejecutante con relación a algunos aspectos que involucra el suministro de energía eléctrica consumida cuyo pago exige coactivamente el IRHE. Dicho informe fue remitido a este Tribunal por el Director General del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, mediante Nota N° DAL-JE-038-95, de 29 de agosto de 1995.

Cabe agregar que mediante escrito de 7 de septiembre de 1995, los

apoderados judiciales de la excepcionante instaron a la Sala para que ordene al IRHE aclarar los puntos 4 y 5 del Informe referido, que fue recibido por Secretaría mediante la Nota N° DAL-JE-038-95, de 29 de agosto de 1995, petición que tiene fundamento en el artículo 880 del Código Judicial; sin embargo, la Sala estima que el Informe del IRHE no requiere aclaración alguna como veremos más adelante, en el presente documento.

Evacuados los trámites legales, los Magistrados que integran la Sala proceden a desatar el incidente de excepciones examinado, previas las siguientes consideraciones.

En autos consta la Resolución de 29 de agosto de 1991, mediante la cual el Tribunal Ejecutor del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN libró mandamiento de pago contra la compañía EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., por monto de B/.331,713.27 en concepto de suministro de energía eléctrica, más intereses y gastos de cobranza fijados en la cantidad de B/.33,063.33, todo lo cual totaliza la suma de B/.364,884.60. Ese mismo día el Tribunal de la causa ordenó el **secuestro** de bienes y valores pertenecientes a la ejecutada por cantidad igual a la señalada. El auto ejecutivo fue notificado personalmente a la representante legal de la empresa demandada, conforme se lee a fojas 19 del expediente que contiene el proceso coactivo.

Para la presente ejecución sirvió de recaudo ejecutivo la certificación de **consumo de energía eléctrica** que reposa a fojas 1, fechada el 22 de agosto de 1991 y suscrita por el licenciado Guillermo A. Vargas G., Jefe de Auditoría Interna del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, mediante la cual el citado funcionario certificó que EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. adeuda a la Institución la suma de B/.331,713.27, en dicho concepto. No hay duda de que según el numeral 2° del artículo 1803 del Código Judicial, este documento presta mérito ejecutivo, pues es un estado de cuenta a cargo de la sociedad deudora por un crédito a favor de una Institución autónoma del Estado.

La Sala estima que a pesar de la idoneidad del documento que sirve de recaudo ejecutivo, la pretensión de la entidad ejecutante queda extinguida parcialmente por los efectos que produce la promulgación de la Ley N° 11, de 22 de abril de 1993, en la Gaceta Oficial N° 22.271, de 26 de abril de 1993, por la cual se reconoce la propiedad de bienes de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. y se adoptan otras disposiciones. El artículo 1° de dicha excerta preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1. Por medio de la presente Ley se reconoce a Editora Panamá América, S. A., **libre de toda carga o gravamen de cualquier naturaleza**, la propiedad de todos los bienes, muebles o inmuebles, que aparezcan como de propiedad de Editora Renovación, S. A., y que, al momento en que se decretó la liquidación forzosa de Editora Panamá América, S. A., eran de propiedad de esta última". (Destaca la Sala).

A fin de que la norma anterior fuera cumplida, el artículo 2 de la Ley declaró "sin valor o efecto alguno" los "actos, contratos u omisiones de Editora Renovación, S. A. o del Estado, realizados posteriormente a la liquidación forzosa a que se refiere el artículo anterior".

El artículo 3 de la Ley 11 de 1993 dispone en el extracto pertinente que "... ni Editora Panamá América, S. A., ni bien alguno que le pertenezca o del cual haya sido despojada ilegítimamente, tendrá responsabilidad alguna por los actos o contratos realizados o celebrados por Editora Renovación, S. A., o por **sus omisiones**, que le generen responsabilidad". (Resalta la Sala).

Estos supuestos incluyen al contrato de servicio descrito en el hecho segundo de la **contestación del incidente de excepciones** que formuló el apoderado judicial de la entidad ejecutante, según el cual el suministro de energía eléctrica se midió en el medidor N° 721552-2, instalado el **14 de mayo de 1971**, correspondiente al contrato de servicio S/N suscrito entre la empresa demandada y el IRHE en la fecha indicada.

Sin embargo, en el Informe rendido por la entidad ejecutante y que reposa a fojas 90 y siguientes del cuadernillo de excepciones, se señala que conforme a los registros que aparecen en los archivos del IRHE, "... la empresa **EDITORA RENOVACIÓN, S. A. (ERSA)** consumió y pago (sic) en su mayoría, las facturaciones correspondientes al consumo de energía eléctrica, del período de mayo de 1971 al 21 de diciembre de 1989".

Seguidamente, en los puntos 4 y 5 el citado informe señala literalmente lo que a seguidas se copia:

"4. El saldo moroso de la cuenta de suministro de energía N° 60-01120-037001-7 al 21 de diciembre de 1989, alcanzó la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.310,943.34).

5. El saldo moroso certificado en el punto anterior **no es el mismo que exige su cobro en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo** promovido contra **EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A.**, de B/.331,171.32 en concepto de morosidad, más B/.33,171.32 por gastos judiciales de cobranza coactiva, **porque en este último se incluyeron facturaciones por la suma de VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.20,769.93), que corresponden a la administración que asumió el control de dicha empresa, a partir del 1 de enero de 1990"** (fojas 90 y 91, parte de lo resaltado es de la Sala).

De lo anterior se desprende que existe una suma de dinero en concepto de suministro de energía eléctrica no cancelada por monto de B/.20,769.93, consumidos a partir del 1° de enero de 1990, cuando ya estaba la empresa EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., en la posesión de sus bienes, razón por la cual la Ley 11 de abril de 1993 no extingue la obligación de dicha empresa de pagar su consumo.

El suministro y consumo de energía eléctrica facturado a cargo de la empresa EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., dentro del período comprendido entre el 14 de mayo de 1971 hasta el 21 de diciembre de 1989 que coincide con la ocupación indebida de la propiedad de la excepcionante, están comprendidos dentro de lo que preceptúan los artículos 1, 2 y 3 de la ley comentada; sin embargo, el consumo posterior a dicho período constituye una deuda de la excepcionante, y por tanto es legítimo el cobro por parte del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN.

El consumo de energía eléctrica generado entre el 28 de julio de 1969 y el mes de abril de 1971, fue cancelado por EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., según afirma el Director General del IRHE, en el punto 3 del Informe referido.

Las normas de la citada Ley 11 de 1993 extinguen las obligaciones de la excepcionante a las cuales se refieren durante el período comprendido entre el 28 de julio de 1969 y el 21 de diciembre de 1989, hasta en caso de omisiones incurridas por EDITORA RENOVACIÓN, S. A. durante el tiempo en que estuvo despojada de sus bienes. En el IRHE no reposa contrato celebrado entre EDITORA RENOVACIÓN, S. A. y el IRHE para el suministro de energía eléctrica, no obstante dicho consumo se efectuó y fue cargado a la cuenta N° 60-01120-037001-7, a nombre de la sociedad EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., por causa de la **omisión** de EDITORA RENOVACIÓN, S. A. en suscribir contrato de suministro de energía eléctrica con el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN.

En relación con esta **omisión** el apoderado judicial de la excepcionante, a fojas 76, expresa que: "Los Autos que dieron lugar a la liquidación forzosa de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. constituyen actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, por lo que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 34d del Código Civil, los mismos constituyen fuerza mayor, en la medida en que en base a éstos y en la situación política que imperó a finales de la década de los sesenta y comienzos del setenta, impidieron que, tanto los directores como los accionista (sic) de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., pudieran ejercer alguna acción legal para evitar que EDITORA RENOVACIÓN, S. A. consumiera energía eléctrica en

las instalaciones y propiedades de las cuales fue despojada EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., ni tampoco para que pudieran evitar que dicho consumo de energía eléctrica fuera cargado a la cuenta N° 60-01120-037001-7 de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A."

La Sala observa, pues, que la tantas veces citada Ley, en sus artículos 1, 2 y 3, exonera a la empresa EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. y sus bienes de las obligaciones nacidas como consecuencia de los actos mencionados en su artículo 2°. Ello apareja, irremisiblemente, la **extinción** de la obligación exigida por la entidad pública ejecutante de pagarle el consumo de energía eléctrica del 28 de julio de 1969 al 21 de diciembre de 1989.

Esta Corporación de Justicia coincide en parte con los argumentos vertidos tanto por el señor Procurador de la Administración como por la excepcionante, y estima que los hechos fundamentales del incidente de excepciones han sido probados parcialmente; pero resulta necesario luego de las anteriores consideraciones deslindar la responsabilidad posterior al despojo ilegítimo de sus bienes que tiene EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., y en este sentido, la empresa está obligada a pagar la suma de B/.20,769.93 que corresponde al consumo energético de ésta a partir del 1° de enero de 1990, fecha en que ya había tomado nuevamente posesión de sus pertenencias, cantidad a la cual hay que añadir los gastos de cobranza en que ha incurrido el IRHE, debidamente comprobados con la documentación correspondiente, de acuerdo lo dispone el artículo 1801 del Código Judicial para esta clase de procesos, en los cuales se prohíbe la condena en costas, salvo los gastos mencionados.

La sociedad EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. no está obligada al pago de B/.310,943.34 que corresponde al consumo de energía eléctrica durante el período de despojo del 29 de julio de 1969 al 21 de diciembre de 1989, lapso eximido por la Ley 11 de 1993. Tampoco está obligada a pagar los gastos de cobranza estimados en B/.33,171.32, que son injustificados y excesivos al tenor del acápite 4° del artículo 1801 del Código Judicial, el cual preceptúa que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo "... no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquéllos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar". (Resalta la Sala).

De consiguiente, la Sala tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación por acto de Ley, interpuesta por la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega, quien actúa en nombre y representación de EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A., dentro del proceso que por vía de la jurisdicción coactiva le sigue el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, y DECLARA: 1. Que EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. no está obligada a pagar la suma de B/.310,943.34 en concepto de energía eléctrica consumida hasta el 21 de diciembre de 1989, correspondiente a la cuenta N° 60-01120-037001-7, ni la suma de B/.33,171.32 por gastos injustificados de cobranza; 2. Que EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S. A. está obligada a pagar al IRHE la suma de B/.20,769.93, en concepto de suministro de energía eléctrica consumida a partir del 1° de enero de 1990, más los gastos de cobranza coactiva estrictamente necesarios y debidamente acreditados por medio de la factura correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, EN

REPRESENTACIÓN DE OMAR SEBASTIAN RÍOS GALLEGOS, ESTELLA MARIS RÍOS DE RÍOS Y LA PERLINA, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Rafael Ponce González** actuando en representación de la **OMAR SEBASTIAN RÍOS GALLEGOS, ESTELLA MARIS RÍOS DE RÍOS y LA PERLINA, S. A.**, ha interpuesto Excepción de Pago Parcial dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a los prenombrados, el Banco Nacional de Panamá, de David, Provincia de Chiriquí.

Encontrándose el proceso en estado de fallar, se percata la Sala que la Procuraduría de la Administración al contestar el libelo de la excepción propuesta, solicita que "se elabore un informe de capital, gasto de cobranza, intereses, pagos abonados por los deudores y cualquier otro gasto que se considere debe adicionarse con el fin de conocer la cifra exacta a pagar", tal como se observa a foja 34 del presente negocio.

Sobre el particular considera este Tribunal Colegiado, que efectivamente es importante contar con el informe antes descrito, como elemento de juicio para decidir con exactitud los derechos y obligaciones disputados en la controversia bajo estudio, debido a que la complejidad del negocio se verifica en lo concerniente a las cantidades realmente debidas o saldadas. En consecuencia la Sala estima pertinente emitir el siguiente auto para mejor proveer con fundamento en el artículo 62 de la ley 135 de 1943 y el artículo 782 del Código Judicial.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, con fundamento en los artículos 62 de la Ley 135 de 1943 y 782 del Código Judicial, ORDENA que se realice en la Casa Matriz del Banco Nacional de Panamá, la inspección ocular al expediente crediticio y tarjetas bases del préstamo correspondiente de LA PERLINA, S. A., OMAR SEBASTIAN RÍOS GALLEGOS y ESTELLA MARIS RÍOS DE RÍOS y que se elabore un informe en el cual se detalle las sumas pagadas a capital e intereses, gastos legales y gastos de cobranza, así como se determine las sumas realmente adeudadas en cada uno de estos renglones por parte de los incidentistas. Para tales efectos, se SOLICITA la cooperación del Banco Nacional de Panamá, para que a la brevedad posible traslade de su sede en David, Provincia de Chiriquí, a la Casa Matriz, el expediente crediticio y las tarjetas base del antes mencionado préstamo. La inspección ocular y el informe precitado será elaborado y entregado a la Secretaría Administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema por los licenciados Orlando Bolaños con cédula de identidad personal N° 8-178-343 y Leilis de Girón con cédula de identidad personal N° 7-93-856.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE INOPONIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE RECLAMA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEXIS RICARDO VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LILIANA M. DE DASILVEIRA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A JOSÉ DASILVEIRA ARMOGASTE Y LILIANA M. DE DASILVEIRA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Alexis Valdés** actuando en representación de **LILIANA M. DE DASILVEIRA**, ha interpuesto ante esta Superioridad, Excepción de inoponibilidad de la obligación que se reclama y Excepción de prescripción de la acción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a **JOSÉ DASILVEIRA ARMOGASTE Y LILIANA M. DE DASILVEIRA**.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El incidentista esgrime en el libelo de su pretensión, básicamente que el Banco Nacional de Panamá a través del Departamento de Cuentas Corrientes expidió un certificado de alcance definitivo en contra de **JOSÉ DASILVEIRA**, con fundamento en el cual, el Juzgado Ejecutor de esta entidad bancaria emitió el Auto N° 109 de 23 de mayo de 1988, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del prenombrado **JOSÉ DASILVEIRA y LILIANA DE DASILVEIRA**.

Esta situación se verificó de acuerdo al actor, debido a que el Banco Nacional intentaba "repetir" contra la señora **DASILVEIRA** el hecho de que el ente crediticio "había concedido línea de sobregiro temporal a favor de **JOSÉ DASILVEIRA ARMOGASTE** a través de la Cuenta Corriente N° 01-84-2248-4, ..." abierta en el Banco Nacional de Panamá desde el 21 de diciembre de 1984 bajo la modalidad "o".

No obstante, añade el licenciado **Valdés** que la señora **DE DASILVEIRA** no otorgó su consentimiento al sobregiro en comento, así como tampoco firmó letra, fianza, pagaré o documento alguno en el cual reconozca o se le notifique la existencia del sobregiro; requiriéndose en consecuencia de su voluntad para que operara en derecho el perfeccionamiento de la obligación consistente en la vinculación jurídica efectiva de la excepcionante. Por consiguiente la deuda asumida por el señor **JOSÉ DASILVEIRA** no es oponible a la señora **DE DASILVEIRA** que no signó el sobregiro en controversia.

Las anteriores consideraciones son fundamentadas por el apoderado judicial de la parte actora invocando el tenor del artículo 3 de la Ley 42 de 8 de noviembre de 1984 quien añade que, "la secuencia de ideas que desarrolla el texto de la norma transcrita deja claro que, cada uno de las cuenta-habientes actúa como si fuera dueño de la totalidad de la cuenta y, por lo tanto, puede realizar de manera unilateral las operaciones de retiro de fondos y girar órdenes de pago, clausura de la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, así como ceder y gravar los derechos de la cuenta. Todas estas operaciones son propias del giro normal del contrato de cuenta corriente. Sin embargo, para responsabilizar a cada uno de las cuenta-habientes en forma solidaria por obligaciones que pacten o acuerden con el banco distintas a las consignadas expresamente en la ley y transcritas en el párrafo anterior deben conllevar la aceptación o manifestación de voluntad de cada uno de los dueños, tal como se desprende la expresión "... y demás que cuenta-habientes y Banco acuerden". El sentido de esta expresión es obvio, toda vez que la solidaridad surge cuando así lo dispone taxativamente la ley o de un acuerdo de voluntades manifiesta expresamente en tal sentido, ya que la responsabilidad solidaria no se puede inferir por analogía".

En lo concerniente a la Excepción de Prescripción alega el actor que las cuentas corrientes prescriben en 5 años tal como lo expresa el artículo 686 del Código de Comercio, y que la demanda ejecutiva o Auto N° 109 de 23 de mayo de 1988 no notificado conforme al artículo 658 del Código Judicial, no suspende el término de prescripción; concluyendo que al haberse hecho exigible la obligación por el Banco en 1987, a la fecha han transcurrido más de 5 años.

POSICIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ:

La entidad ejecutante debidamente representada por el licenciado **Carlos Bieberach Q.** al contestar el libelo de la demanda, se opuso a las peticiones del

incidentista en lo atinente a la excepción de inoponibilidad de la obligación que se reclama, señalando medularmente que "De conformidad con la ley 42 del 8 de noviembre de 1984, por la cual se regulan las expresiones "y", "y/o" y "o" en las cuentas de dinero a nombre de dos o más personas el artículo tres (3) de la mencionada legislación dispone que la expresión "o" en las Cuentas Bancarias de Depósitos de Dinero, habrá que entender que cada uno de ellos es dueño de la totalidad de la cuenta, derivándose como consecuencia lo dispuesto en el inciso dos al disponer que cada una de dichas personas responderá por la totalidad de la Cuenta en caso de sobregiro o saldo deudor de la Cuenta por la cantidad debida al Banco en tal concepto".

Con respecto a la Excepción Prescripción sostiene el Banco Nacional de Panamá que "no se puede concluir que a partir del año 1987 empieza a transcurrir el término para declarar la prescripción", ya que de acuerdo "a las constancias documentales que reposan en el Banco Nacional de Panamá, a partir de 1987 se iniciaron las gestiones de cobro en contra de JOSÉ DASILVEIRA y LILIANA DE DASILVEIRA reiterándose las gestiones mencionadas en los siguientes años y además publicándose en los diarios de la localidad, anuncios solicitando la presencia de clientes morosos con el fin de que cancelarán sus obligaciones pendientes con la Institución".

OPINIÓN DEL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público al contestar el libelo de los incidentes propuestos manifiesta que la pretensiones del excepcionante carecen de fundamento jurídico, ya que lo actuado por el ejecutante se ajusta a los requerimientos de la Ley 42 de 8 de noviembre de 1984 y del Reglamento de Cuenta Corriente del Banco Nacional de Panamá, añadiendo además que, "al celebrar los señores Dasilveira con el Banco Nacional el contrato de Cuenta Corriente tipo "O", ambos aceptan las condiciones de dicho contrato, toda vez que el mismo es un contrato de adhesión en el cual el cliente acepta las disposiciones contenidas en el Reglamento de Cuenta Corriente y entre las cuales está la de responder cada uno por la totalidad de la cuenta en caso de sobregiro". Igualmente esgrime el Procurador de la Administración que "el excepcionante especula con respecto a la fecha en que los señores Dasilveira incumplieron con el Contrato, ya que es a partir del año 1987 en que se inicia el juicio por Jurisdicción Coactiva presentado por el Banco Nacional"... , "reiterándose las gestiones en los siguientes años y publicándose en los diarios de la localidad como se puede constatar en el expediente que contiene toda la actuación administrativa del presente caso".

CONCLUSIONES DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO:

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema entran a resolver la contienda planteada.

Primeramente es importante señalar que la controversia bajo estudio se ubica en la existencia de un sobregiro de la cuenta corriente N° 01-84-2248-4, abierta en el Banco Nacional de Panamá desde el 21 de diciembre de 1984 bajo la modalidad "o" por parte de los señores LILIANA M. DE DASILVEIRA y **JOSÉ DASILVEIRA ARMOGASTE**.

En este orden de ideas se observa al examinar la documentación enviada a esta Superioridad por el Banco Nacional de Panamá, que el señor **JOSÉ DASILVEIRA ARMOGASTE** utilizando el formato de autorización de sobregiro temporal, solicitó ante la Gerencia Ejecutiva de operaciones (División de Cuentas Corrientes Centralizadas) un avance crediticio (sobregiro) por la suma total de cinco mil balboas (B/.5.000.00) a favor de la cuenta "o" N° 01-84-2248-4, durante el período comprendido entre el 22 de marzo de 1985 y el 6 de abril del mismo año; autorización esta que le fuera concedida precisamente el 22 de marzo de 1985 antes mencionado.

Cabe recordar que el artículo 3 de la Ley 42 de 8 de noviembre de 1984 contempla que la expresión "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, designa la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, haciendo

entender que cada una de ellas es dueña de la totalidad de la cuenta, y que en consecuencia:

"1. La firma de cualquiera de ellas es suficiente para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y ordenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que cuenta habientes y Banco acuerden.

2. Cada una de dichas personas responderá por la totalidad de la cuenta en caso de sobregiro o saldo deudor de la cuenta por la capacidad debida al Banco en tal concepto.

..."

Igualmente el texto del artículo 989 del Código de Comercio estatuye que "Por lo menos ocho días después de terminar cada trimestre o período convenido de liquidación, los bancos deberán pasar a los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta o las observaciones a que hubiere lugar deben ser presentadas dentro de cinco días.

Si en este plazo, el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas y sus saldos deudores o acreedores, serán definitivos en la fecha de la cuenta." (La Corte Subraya).

Esta misma disposición es recogida en el Reglamento de los contratos de cuenta corriente aplicable tanto al Banco como a los cuenta-habientes a manera de Ley entre las partes, pero extendiendo el período de reclamo y reconocimiento o aceptación del estado de cuenta de 5 a 30 días. (Cfr. foja 11).

Las consideraciones expuestas permiten puntualizar que, a juicio de esta Corporación, el adelanto de dinero requerido al pago por incumplimiento, no constituye un contrato autónomo, u obligación independiente del señor **DASILVEIRA**, separada del contrato original de cuenta corriente como manifiesta el apoderado judicial de la recurrente, puesto que realmente la contienda se surte alrededor del sobregiro sobre la cuenta corriente "o" de **JOSÉ DASILVEIRA y LILIANA DE DASILVEIRA** que se rige por los preceptos antes indicados.

Por otro lado, la excepcionante tampoco comprueba que haya objetado el estado de cuenta preparado al respecto, con el sobregiro concedido por parte del Banco Nacional de Panamá a favor de la cuenta corriente N° 01-84-2248-4, por la suma de B/.5000.00, dentro del término de cinco días al cual hace referencia el artículo 989 del Código de Comercio, o dentro de los 30 días que establece el mencionado Reglamento de cuenta corriente. Siendo ello así, se colige que la incidentista aceptó o reconoció tanto el crédito que se le adjudicaba, como el débito que virtualmente podría sobrevenir, como en efecto ocurrió.

En consecuencia, la señora LILIANA DE DASILVEIRA, usuaria del sobregiro en contienda, resulta igualmente obligada (solidariamente) en lo que respecta al pago del monto de dinero adeudado al Banco Nacional de Panamá por incumplimiento, máxime cuando el artículo 979 numeral 5 establece en su contenido que el saldo definitivo será exigible desde el momento de su aceptación ..."

En lo concerniente a la excepción de prescripción, se pone de manifiesto que la parte actora no acompañó los elementos de convicción indispensables para que esta Superioridad pueda apreciar fehacientemente la configuración de la prescripción alegada, puesto que en el negocio que nos ocupa no consta el Auto Ejecutivo que inició el proceso por cobro coactivo con su respectiva notificación, así como tampoco se aprecia el momento en que se configuró la mora y por consiguiente, la exigibilidad jurídica de la presente obligación. Estas circunstancias sin duda debieron haber sido acreditadas en el proceso por el recurrente, (que es quien invoca el fenómeno de la prescripción liberatoria de responsabilidad) en atención al tenor del artículo 773 del Código Judicial.

Los argumentos que se señalan impiden a esta Corporación de justicia reconocer las pretensiones formalizadas por el licenciado Valdés en representación de **LILIANA DE DASILVEIRA**, mediante el presente incidente de excepciones.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADAS LA EXCEPCIONES DE INOPONIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN interpuestas por Alexis Valdés en representación de LILIANA DE DASILVEIRA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. NARCISO ARELLANO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE CONDOMINIO FUENTES DE LAS CIBELES Y FUENTES DE NEPTUNO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A MARÍA FELISA SARRIA Y OTRO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Narciso Arellano Moreno, actuando en representación de CONDOMINIO DE LAS FUENTES CIBELES Y FUENTE NEPTUNO, ha presentado recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a MARÍA FELISA SARRIA Y OTRO.

El recurrente sostiene en el recurso de apelación interpuesto contra el Auto N° 261 de 10 de abril de 1995 expedido por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, que su disconformidad se centra en que dentro de dicho auto, se ordena aplicar la totalidad del producto a favor de la ejecutante en fiel acatamiento de lo dispuesto en la resolución de 24 de marzo proferida por esta Sala Tercera. Afirma igualmente el recurrente, que dentro del proceso llama la atención dos hechos que a su entender han sido irregulares, tales como lo son el nombramiento del Lcdo. Carlos Luis Quintero mediante poder especial conferido por la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros, quien no está facultada para ello, y, además, que el Juzgado Ejecutor sin dictar el referido auto de prelación y prorrateo que ordenan los artículos 1796 y 1800 numeral 4, procedió a aplicar la totalidad del producto del remate.

En opinión del apoderado judicial de la parte actora, no procede la aplicación total del producto del remate a favor del ejecutante, dado que según lo dispuesto en los artículos 1748 y 1771 del Código Judicial, es el acreedor quien tiene la facultad de denunciar nuevos bienes del deudor cuando el producto de la venta judicial no cubre su crédito. Sostiene el recurrente que el crédito a favor de la Caja de Ahorros se fijó en la suma de B/.83,554.97 y que la finca fue efectivamente rematada por la entidad crediticia, no obstante, no le fue adjudicada, pues, sólo hizo en la etapa de pujas y repujas postura por la suma de B/.53,333.33 y la señora Maritza Estela Jaén a quien le fue adjudicada la finca, hizo postura por la suma de B/.58,200.00. Finalmente señala el Lcdo. Arellano, que la posición adoptada por el Juez Ejecutor va en detrimento de nuestras disposiciones procesales, dado que éstas van dirigidas a que el acreedor hipotecario no quede con crédito una vez verificado el remate. A lo anterior añade el tercerista, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a que el tercerista coadyuvante no tiene subordinada su gestión a la actitud que asuma en el juicio el ejecutante y, además, el tercerista no solamente tiene interés en la conservación del embargo que pesa sobre los bienes del deudor, sino que, igualmente los efectos de ese embargo sean ampliados en la medida que convenga a sus derechos.

Por su parte, el apoderado judicial de la Caja de Ahorros en escrito presentado ante la Secretaria de esta Sala, sostiene que el crédito de dicha

entidad es de los que la ley reconoce como privilegiado, tal como lo prevén el artículo 1661 del Código Civil y el artículo 1770 del Código Judicial. Este carácter de privilegiado confiere a ese crédito la ventaja de que su pago sea cubierto con preferencia a cualquier otro crédito que no goce de un orden de prelación superior. Señala el Lcdo. Quintero, que el crédito del recurrente surge de las expensas comunes no pagadas en función de lo que dispone la Ley 13 de 28 de abril de 1993 por el cual se regula el Régimen de la Propiedad Horizontal, créditos que, a su juicio, no son créditos de primer orden. Añade igualmente, que la única forma en que el crédito del recurrente y el de la Caja de Ahorros puedan ser prorrateados, es que ambos sean privilegiados y de primer orden, cosa que no puede ser en este caso, pues, es un crédito común. A lo anterior añade el Lcdo. Quintero, que conforme el artículo 1770 del Código Judicial, efectuado el remate del inmueble deben cubrirse los créditos asegurados con hipoteca, y sólo en el caso de que en la ejecución concurriesen otros acreedores que no tengan garantías hipotecarias, el juez está obligado a dictar el auto de prelación y prorrateo. La Caja de Ahorros tenía, pues, pleno derecho a satisfacer su crédito en primera instancia y luego considerarse el crédito del recurrente. Agrega el apoderado judicial de la Caja de Ahorros, que no existe ninguna disposición legal que obligue a la Caja de Ahorros en hacer postura en los remates que resulten de los procesos que ésta promueva, dado que según su criterio, mal hubiese procedido dicha entidad en hacer postura por su crédito cuando el avalúo del inmueble es inferior al mismo. Finalmente estima el Lcdo. Quintero, que no hay ilicitud ni incorrección, máxime que no fue la Caja de Ahorros la adjudicataria definitiva del inmueble sino una tercera persona que hizo una postura que cumplía todos lo requerimientos de ley.

No coincide la Sala con los criterios expuestos por el recurrente para el reclamo de su crédito dentro del proceso ejecutivo hipotecario que nos ocupa, puesto que, si bien es cierto que en resolución de 24 de marzo de 1995 proferida por esta Sala se declaró al recurrente como acreedor idóneo dentro de la ejecución que la Caja de Ahorros le practicara a María Felisa Sarría y otro, no es menos cierto que éste no tiene la categoría de acreedor privilegiado, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 1770 del Código Judicial, efectuado el remate se cubren con prelación los créditos asegurados con hipoteca y, posteriormente, el juez dictará el correspondiente auto de prorrateo cuando a la ejecución concurren otros acreedores que no tengan garantías hipotecarias. En este caso, efectivamente, la Caja de Ahorros procedió en primera instancia al cobro de su crédito en razón de su carácter de acreedor privilegiado, razón por la cual, a juicio de la Sala, le correspondía al recurrente denunciar bienes adicionales del deudor para la satisfacción de su crédito según lo establecen claramente los artículos 1748, 1771 y 1794 numeral 6 del Código Judicial y no esperar a que la Caja de Ahorros asumiera una mejor postura para el cobro íntegro de su crédito, actitud a la cual no está compelida dicha entidad a asumir por mandato de ley.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N° 261 de 10 de abril de 1995 expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y en el cual se ordena aplicar la totalidad del producto del remate a la suma adeudada por María Felisa Sarría y Otro a la Caja de Ahorros.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS LUIS QUINTERO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, A LA SOCIEDAD DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. Y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El día 3 de enero de 1995 el licenciado Luis Quintero Sánchez, actuando en nombre y representación de la CAJA DE AHORROS, presentó ante el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ incidente de rescisión de secuestro decretado por dicha entidad bancaria sobre la finca N° 45,365, inscrita en el Registro Público al tomo 1089, folio 520 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, dentro del proceso que por medio de la jurisdicción coactiva prosigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO.

El día 21 de marzo de 1995 el mencionado letrado, actuando en nombre y representación de la CAJA DE AHORROS, presentó otro incidente de rescisión de secuestro sobre la finca N° 19,079, inscrita en el Registro Público al tomo 459, folio 354, de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá dentro del mismo proceso por cobro coactivo seguido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO.

La CAJA DE AHORROS pretende que se rescinda ambos secuestros porque los dos bienes inmuebles secuestrados (fincas N° 45,365 y N° 19,079), fueron gravadas a su favor con primera hipoteca y anticresis por medio de la Escritura Pública N° 1,481 otorgada por la Notaría Primera del Circuito de Panamá el 23 de noviembre de 1978.

En vista de que ambas cuestiones accidentales tienen idéntica causa de pedir, están en el término procesal para resolver ante la Sala y fueron repartidas a la Magistrada Sustanciadora, se estima que los dos incidentes deben acumularse, con fundamento en el artículo 709 del Código Judicial, cuyo tercer párrafo faculta al Juez para ordenar **de oficio** la acumulación cuando los procesos estén en un mismo Tribunal.

En mérito de lo anterior, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE ACUMULAR al incidente de rescisión de secuestro interpuesto el 3 de enero de 1995 por el licenciado Carlos Luis Quintero Sánchez, en nombre y representación de la CAJA DE AHORROS, dentro del proceso que a través del cobro coactivo tramita el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra la sociedad DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A., y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO, el incidente de rescisión de secuestro promovido el 21 de marzo de 1995 por la CAJA DE AHORROS en el mismo proceso por cobro coactivo que tramita el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO DE MENA, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD JICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Fernando De Mena, actuando en representación de la SOCIEDAD JICA,

S. A., ha presentado excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Municipio de Panamá persigue cobrar a la Compañía Jica, S. A., la suma de cuatro mil noventa y dos balboas con ochenta centésimos (B/.4,092.80) en concepto de impuestos municipales, razón por la cual libró el auto de mandamiento de pago el 22 de julio de 1994.

El Municipio de Panamá mediante escrito fechado el 22 de julio de 1994, igualmente decretó medida cautelar de secuestro a su favor y sobre "cualesquiera Títulos, Valores, Sumas depositadas en Cuentas Corrientes, de Ahorros y Semejante, así como otros valores contenidos en Cajas de Seguridad que se encuentren en Instituciones Bancarias o de Crédito Públicas o Privadas." La Sociedad Jica, S. A. por intermedio de su representante legal fue notificada mediante diligencia de notificación el 3 de octubre de 1994 y acepta deberle al Municipio de Panamá la suma de B/.4,092.00.

Sostiene el Lcdo. De Mena, que la morosidad ya mencionada se originó a partir de 1986, razón por la cual ha prescrito por el transcurso del tiempo la facultad del Tesorero Municipal para realizar el cobro de los impuestos morosos anterior al 31 de agosto de 1990 conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, el cual prevé la prescripción de los impuestos municipales a los cinco años de haberse causado.

El apoderado judicial del Municipio de Panamá contesta la excepción de prescripción interpuesta por la parte actora mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala el 7 de noviembre de 1994, en el cual señala que es cierto que la morosidad de la referida empresa se origina a partir del año de 1986. No obstante, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley N° 106 de 1973, es la notificación de la Resolución N° 190-93 efectuada el 23 de abril de 1993 que interrumpe la prescripción.

El Procurador General de la Administración, mediante la Vista N° 509 de 30 de noviembre de 1994, opina que no se ha producido la prescripción extintiva de la obligación dado que han operado dos formas de interrupción de la prescripción de la acción del reclamo de tributos. Por un lado, la administración expide la Resolución N° 190-93 de 3 de marzo de 1993 ha fin de lograr la cancelación de la deuda que tiene Jica, S. A., y, por otro lado, la propia deudora se presentó ante la Tesorería Municipal en septiembre de 1990 a pagar parte de la deuda, tal como se evidencia en la Nota 360-94 J. E. fechada el 16 de noviembre de 1994.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede entonces a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que el apoderado judicial de la parte actora alega que ha prescrito la acción del Municipio de Panamá para el cobro de los impuestos morosos anterior al 31 de agosto de 1990, pues, éstos se originaron desde el año 1986 y según lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 la obligación de pagar impuestos prescribe a los cinco años de haberse causado. Observa la Sala, que dicho artículo nos remite para los efectos prescriptivos, al momento en que se cause u origine el impuesto municipal.

Según la Ley 106 de 8 de octubre de 1993 que regula el Régimen Municipal, es a partir del registro obligatorio de toda persona que establezca en los distritos de la República cualquier actividad gravable, la que produce el efecto causador de dicho impuesto municipal, sin perjuicio que el alcance del importe a pagar por parte del contribuyente, origine obligaciones tributarias anteriores a la fecha en que la administración se percate de la existencia de actividades que causen impuestos.

Aunado a lo anterior, para los efectos de la prescripción, el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, señala claramente que las obligaciones de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado. No obstante, observa la Sala, que si bien es cierto han transcurrido más de cinco años desde el 31 de

diciembre de 1986, no es menos cierto que la prescripción de la obligación no se ha producido, pues según la Nota N° 360-94 J. E de 16 de noviembre de 1994, expedida por el Juez Ejecutor a. i. del Municipio de Panamá visible a foja 42 del expediente, es la propia empresa JICA, S. A., la que se presentó en septiembre de 1990 a pagar parte de su deuda.

Hubo, pues, un reconocimiento de la obligación tributaria que hace que no se configure la excepción invocada.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala arriba a la conclusión de que no se ha producido la prescripción de la obligación alegada por la empresa JICA, S. A., razón por la cual lo procedente es, pues, declarar no probada la excepción de prescripción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Lcdo. Fernando de Mena en representación de la Sociedad JICA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS LUIS QUINTERO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ), A DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. Y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Luis Quintero Sánchez en representación de la CAJA DE AHORROS, ha interpuesto ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia sendos incidentes de rescisión de secuestro, dentro del proceso que a través de la jurisdicción coactiva prosigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Casa Matriz, contra la empresa DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO.

El día 3 de enero de 1995 dicho letrado interpuso el primer incidente de rescisión de secuestro decretado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mediante Auto de 4 de mayo de 1982, sobre la finca N° 45,365, inscrita en el Registro Público al tomo 1089, folio 520, de la Sección de la Propiedad del Registro Público. El 21 de marzo el apoderado judicial de la CAJA DE AHORROS presentó el segundo incidente de rescisión de secuestro dictado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por medio de Auto de 27 de mayo de 1982, sobre la finca N° 19,079, también inscrita en el Registro Público al tomo 459, folio 354, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Las pretensiones formuladas por la vía incidental ante la Sala se fundamentan según el apoderado de la CAJA DE AHORROS, en que sobre las fincas descritas pesan gravámenes reales, es decir, primera hipoteca y anticresis constituidas a favor de la incidentista mediante la Escritura Pública N° 1,481, otorgada por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, el día 23 de noviembre de 1978, Escritura Pública inscrita en el Registro Publico con anterioridad a los secuestros decretados sobre los dos bienes inmuebles por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Por medio de resolución dictada el veintiséis (26) de septiembre de 1995 la Sala resolvió, por razones de economía procesal, acumular los dos incidentes de rescisión de secuestro interpuestos ya que ambos tienen idéntica causa de pedir, están en el término procesal para resolver, fueron repartidos a la Magistrada Sustanciadora y el artículo 709 del Código Judicial faculta al Juzgador para ordenar de oficio la acumulación cuando los procesos estén en un mismo Tribunal.

En los hechos contenidos en el escrito de la demanda incidental el apoderado judicial de la parte incidentista afirma que la CAJA DE AHORROS otorgó préstamo hipotecario y anticrético a la sociedad DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A., tal como consta en la Escritura Pública N° 1,481, de 23 de noviembre de 1978, otorgada ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y que para garantizar dicho contrato la deudora constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de la CAJA DE AHORROS, sobre la finca N° 45,365, tomo 1089, folio 520, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y sobre la finca 19,079, inscrita en dicha institución registral al tomo 459, folio 354, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Asimismo, dicho letrado asegura que los mencionados gravámenes están inscritos en el Registro Público, desde **el 5 de diciembre de 1978**, a la ficha 010629, rollo 876 e imagen 0087.

Cabe agregar que el apoderado judicial de la incidentista asevera que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ decretó secuestro sobre las fincas descritas mediante Auto de 4 de mayo y 27 de mayo de 1982, respectivamente, dentro del proceso coactivo que le sigue dicha entidad bancaria estatal a DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO, y que la CAJA DE AHORROS instauró un proceso ejecutivo por cobro coactivo con renuncia de trámites, en el que mediante auto N° 62, de 7 de agosto de 1984, dictó embargo, aún vigente, sobre las dos fincas ya identificadas en virtud de las garantías reales constituidas sobre aquéllas a su favor.

Las abogadas designadas por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ para que lo represente negaron la mayoría de los hechos y se opusieron a las pretensiones de la incidentista.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Fiscal N° 126, de 24 de marzo de 1995 y la Vista Fiscal N° 194, de 15 de mayo de 1995, manifestó su aquiescencia con lo que se demanda y señaló que el apoderado judicial del incidentista ha acompañado a su solicitud las pruebas idóneas al efecto y respetuosamente solicita la rescisión de ambos secuestros.

Con la demanda incidental la parte incidentista presentó pruebas que fueron admitidas por la Sala, tales como: Copia autenticada de la Escritura Pública N° 1481, de 23 de noviembre de 1978, otorgada ante la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá; copias autenticadas de dos declaraciones juradas de transferencia de bienes inmuebles presentadas por SILVIA RAMPOLLA MARRONE el 2 de octubre de 1978 ante la Dirección General de Ingresos; una copia autenticada del Auto de secuestro de 4 de mayo y del Auto de 27 de mayo ambos de 1982, dictados por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ; copia autenticada del Auto N° 62, de 7 de agosto de 1984, dictado por el Juez Ejecutor de la CAJA DE AHORROS; dos Certificaciones del Registro Público fechadas el 14 de diciembre de 1994 y el 22 de febrero de 1995; además, la Sala acogió como fuente de prueba el expediente ejecutivo acopiado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra los ejecutados.

El artículo 549 del Código Judicial contiene algunos supuestos que disponen cuándo es procedente la petición de rescisión de depósito, y en su numeral 2° preceptúa lo siguiente:

"Artículo 549: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca

inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con la expresión de su fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y, cumplido este trámite, el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo." (Destaca la Sala).

Esta disposición es aplicable a los procesos tramitados mediante el cobro coactivo según lo ordena el artículo 1801 del Código Judicial, que preceptúa que los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, "de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia".

A fojas 11 del cuaderno incidental reposa una copia debidamente autenticada del Auto N° 62, de 7 de agosto de 1984, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS libró mandamiento de pago contra la sociedad DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A., y **ordenó embargo** por la suma de B/.8,139.88 sobre las fincas N° 45,365 y 19,079, que fueron otorgadas en garantía a la CAJA DE AHORROS, según consta en la Escritura Pública N° 1,481, de 23 de noviembre de 1978, por medio de la cual SILVIA RAMPOLLA MARRONE, declara mejoras en la finca de su propiedad N° 45,365 y la vende a la sociedad anónima DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. quien, a su vez, celebró en dicho acto un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con la CAJA DE AHORROS (fojas 1, 3 y 11). En la cláusula tercera de dicha Escritura Pública se pactó sobre las fincas señaladas los gravámenes de hipoteca y anticresis.

Al reverso de la foja 11, con fecha 30 de enero de 1995, el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, entre otras cosas, certifica que: "El gravamen hipotecario que pesa sobre la Finca N° 45365 inscrita en el Registro Público al Tomo 1089, Folio 520, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y sobre la Finca N° 19079 inscrita en el Registro Público al Tomo 459, Folio 354, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ambas propiedad de la sociedad denominada DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A., que sustenta el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo y que consta en la Escritura Pública N° 1481 de 23 de noviembre de 1978 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, fue debidamente inscrito en el Registro Público en la sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la Ficha 010629, Rollo 876, Imagen 0087" y que el "Embargo decretado por este Juzgado Ejecutor mediante Auto N° 62 de 7 de agosto de 1984 aún se encuentra vigente". En autos también reposa una certificación expedida por el Registro Público fechada el 22 de febrero de 1995, donde se certifica que dichos gravámenes están inscritos a la ficha 010629, rollo N° 876, imagen 0087 **desde el 5 de diciembre de 1978**, con lo cual se comprueba que la hipoteca y anticresis constituidos a favor de la CAJA DE AHORROS sobre las fincas secuestradas, son de fecha anterior al secuestro ordenado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mediante sendos autos que reposan a fojas 32 y 82 de los antecedentes, fechados el 4 y el 27 de mayo de 1982.

La Sala comparte la opinión esbozada por la Procuraduría de la Administración, porque la certificación hecha por el Tribunal Ejecutor de la CAJA DE AHORROS y el documento expedido por el Registro Público cumplen, adecuadamente, con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, exigencia que es necesario cumplir para poder determinar con precisión que en efecto la inscripción del gravamen se hizo con anterioridad a la declaratoria del

secuestro ordenado por el Tribunal al cual se impetra la rescisión de la medida cautelar, y, por tanto, que el incidentista tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía conforme a lo pactado en la Escritura Pública N° 1,481, de 23 de noviembre de 1978. Por ello, la Sala debe declarar probado el incidente propuesto y rescindir los dos secuestros decretados por el Juzgado Ejecutor BANCO NACIONAL DE PANAMÁ sobre las dos fincas descritas, según se lee a fojas 32 y 82 de los antecedentes, ordenados mediante Autos de 4 de mayo y 27 de mayo de 1982.

De consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE los secuestros decretados por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (Casa Matriz) sobre la finca N° 45,365, inscrita en el Registro Público al tomo 1089, folio 520, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, mediante Auto de 4 de mayo de 1982, y sobre la finca N° 19,079, también inscrita en esa oficina registral al tomo 459, folio 354, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, mediante Auto fechado el 27 de mayo de 1982, dentro del proceso que por vía del cobro coactivo le sigue a la sociedad DISEÑOS INDUSTRIALES, S. A. y JOSÉ ANTONIO SANJUR DELGADO, y ORDENA que la presente resolución sea comunicada al Registro Público, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DR. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE LA CRUZ SÁNCHEZ DE DELGADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA DE LA CRUZ SÁNCHEZ DE DELGADO VS EMPRESA PANAMEÑA DE CALZADOS, S. A. (EMPACSA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Carlos del Cid ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 23 de junio de 1995, dentro del proceso de reintegro promovido por MARÍA DE LA CRUZ SÁNCHEZ DE DELGADO, a quien representa el recurrente, contra la EMPRESA PANAMEÑA DE CALZADOS, S. A. (EMPACSA).

Se trata de un proceso de reintegro promovido por la demandante a fin de que la empresa demandada la reintegre a sus labores por considerar que estaba amparada por el fuero de maternidad y que fue despedida sin el cumplimiento de las formalidades legales.

El juzgador de primera instancia consideró que no hubo terminación de la relación de trabajo por vencimiento del plazo pactado, porque se trataba de un contrato por tiempo indefinido por lo que hubo despido ilegal, de modo que decidió ordenar el reintegro de la trabajadora a la empresa demandada.

En la sentencia de segunda instancia se revocó la sentencia de primera instancia y se absolvió a la empresa de la demanda interpuesta por la trabajadora demandante por considerar que si las partes celebraron contratos por tiempo definido, no se puede argüir que se ha dado la sucesión de contratos que permita considerar esas relaciones como de carácter indefinido, conforme al artículo 77

numeral 3 del Código de Trabajo y que no había pruebas en autos de que la relación de trabajo terminó por causas distintas al vencimiento del contrato. De manera pues, que a juicio del Tribunal Superior de Trabajo no hay despido ni procede el reintegro.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le formulan a la sentencia de segunda instancia en el recurso de casación.

La parte recurrente afirma que la sentencia por ella impugnada ha violado los artículos 75 numeral 1, 77, 79, 106 y 732 numerales 2 y 5 del Código de Trabajo.

Las primeras tres infracciones y la última se analizan conjuntamente por tener un fundamento en común, a saber: que la señora María de la Cruz Sánchez de Delgado fue despedida sin autorización judicial por la empresa con la que mantenía una relación indefinida de trabajo, por haber celebrado con la misma sucesivos contratos por tiempo definido.

A juicio del recurrente, el Tribunal Superior de Trabajo interpretó erradamente y en forma restrictiva y favorable a la empresa demandada, o en contra de la trabajadora demandante, el alcance del artículo 79 del Código de Trabajo, para sostener que si las partes celebraron contratos por tiempo definido no se puede argüir que se ha dado la sucesión de contratos que permita tener esa relación como de carácter indefinido, conforme al artículo 77, numeral 3 del Código de Trabajo y que no hay pruebas en autos de que la relación de trabajo terminó por causas distintas al vencimiento del contrato, por lo cual opinó que no hay despido ni procede el reintegro. El recurrente estima que este fallo soslaya el principio de sucesividad de los contratos y viola el fuero de maternidad.

Es cierto que existieron cuatro contratos por tiempo definido entre la señora Sánchez de Delgado y la sociedad arriba citada, pero entre los mismos medió un tiempo superior al de las vacaciones, por lo que no puede entenderse que dichos contratos sean sucesivos.

El primer contrato finalizó el día 26 de abril de 1991 mientras que el segundo contrato se inició el 13 de enero de 1992. A su vez, el segundo contrato finalizó el 31 de enero de 1992 y el tercer contrato se inició el 10 de marzo de 1992. El tercer contrato finalizó el 30 de diciembre de 1992 mientras que el cuarto contrato se inició el día 1º de febrero de 1993. Resulta evidente, pues, que entre la terminación de un contrato y el inicio del siguiente transcurrió un tiempo que excede al de las vacaciones proporcionales a las que tenía derecho la señora Sánchez de Delgado a la finalización del contrato anterior.

Por otro lado, la Sala ha podido comprobar que los contratos suscritos entre la recurrente y la sociedad demandada son por tiempo definido, según puede apreciarse de fojas 19 a 26 del expediente contentivo del proceso arriba mencionado.

En la cláusula tercera de cada uno de los contratos se aprecia en forma palmaria que el mismo es por tiempo definido y se establece el plazo de duración de cada uno de los contratos antes mencionados.

De lo expuesto anteriormente se deduce que es correcta la apreciación que hizo el Tribunal Superior de Trabajo al señalar que no existió en este caso un despido sin justa causa y sin previa autorización judicial, sino que los contratos de trabajo terminaron automáticamente por vencimiento del plazo de duración pactado en el mismo. En opinión de esta Sala la señora Sánchez de Delgado no fue despedida sino que la relación de trabajo terminó por expiración del plazo pactado y, como es sabido, el fuero de maternidad lo que exige es que la mujer amparada no sea despedida sin justa causa y sin previa autorización judicial, lo cual evidentemente no ocurrió en este caso. De manera que no se han producido las infracciones a los artículos 75 numeral 1, 77, 79 y 737 numerales 2 y 5 del Código de Trabajo.

Tampoco se produce, a juicio de esta Sala, la violación del artículo 106 del Código de Trabajo por cuanto no existió en este caso un despido sin justa causa y sin previa autorización judicial, sino que cada uno de los contratos de trabajo terminó automáticamente por vencimiento del plazo de duración pactado en los mismos y, por lo tanto, no se violó el fuero de maternidad consagrado en el artículo 106 del Código de Trabajo.

La Sala ha señalado con anterioridad que debemos tener presente que el concepto de terminación del contrato o de la relación de trabajo es el género mientras que las diferentes especies de la misma están enumeradas en el artículo 210 del Código de Trabajo.

En este sentido, la Sala ha manifestado que el concepto genérico expresa la extinción del contrato de trabajo la cual puede producirse por cualquiera de los medios previstos en la Ley. El denominado fuero de maternidad es una protección de que gozan determinadas mujeres contra el despido que no cumpla con ciertos requisitos legales, pero dicha protección no alcanza a otras especies de terminación de la relación de trabajo como es la expiración del término pactado, hipótesis que se produjo en este caso. No se debe pues confundir la especie (despido) con el género (terminación del contrato) ya que el fuero de maternidad según lo previsto en el artículo 68 de la Constitución Nacional y en el artículo 106 del Código de Trabajo, protege a la mujer trabajadora sólo contra el despido que consiste en la terminación unilateral del contrato de trabajo por iniciativa del empleador. No se ha producido, pues, la infracción que se le imputa a la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 23 de junio de 1995, en el proceso laboral entablado por la señora María de la Cruz Sánchez de Delgado contra la Empresa Panameña de Calzados, S. A. (EMPACSA).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO DIXON, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: M. IM. S. A., S. A. VS JOSÉ A. ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Alejandro Quintero Dixon, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 7 de agosto de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por MIMSA, S. A. contra José Angel Ortega.

Se trata de un proceso en el cual el demandante, la sociedad denominada MIMSA, S. A. solicitó autorización para despedir al señor José Ángel Ortega quien goza de fuero sindical. El juzgador de primera instancia autorizó el reintegro y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia.

En el recurso se señalan como infringidos los artículos 213 acápite a), numerales 8 y 10 del Código de Trabajo.

El recurrente señala que las infracciones a las normas por parte de el

Tribunal Superior de Trabajo se dieron por lo siguiente:

"En el primer aspecto se trata de una causal que va ligada a la rectitud, integridad, honestidad, aplicada en el cumplimiento de la relación de trabajo, que ha de cumplirse de buena fe; tal cual lo expresa el Jurista Rafael Caldera en su obra DERECHO DE TRABAJO; a contrario sensu falta a esta lo es la deshonestidad, el abuso, fraude o mala fe, tal cual lo expresa el jurista **MOZART VÍCTOR RUSSOMANO** en su libro O EMPREGADO e o EMPREGADOR NO DIREITO BRASILEIRO. Esta causal va ligada a la pluralidad de actos tipificados como falto a la probidad para que se tipifique la misma.

Señores Magistrados, nos encontramos frente a la consecuencia de un hecho involuntario, que se produce a raíz del cansancio acumulado, pérdida de energía, mala alimentación, producto del (sic) un salario y el desgaste acumulado de una persecución sostenida con el objeto de carcomer las bases de la entera de nuestro representado, no es un acto que surge de mala fe sino que emerge de una situación muy propia de los humanos que se genera a raíz del cansancio y de la necesidad de reponer energía.

En lo concerniente en la segunda Norma podemos señalar que esta se fundamenta en la conducta imprudente o descuidada del autor, y a la vez manifestamos que el sueño producto del desgaste natural y consuetudinario a que era sometido nuestro representado es muy natural de que se le estuviese arrinconado hacia un estado en que su cuerpo involuntariamente le iba a requerir, no siendo este el producto de la imprudencia o descuido, sino por el contrario la necesidad biológica de reponer fuerzas o sea descansar.

Por último la desobediencia de órdenes debe ser injusta, causa perjuicio al empleador y que se refiera de modo directo a la ejecución del trabajo contratado para que esta se configure.

Mi mandante no incurrió en esta causal ya que la desobediencia es el producto de una intención de no hacer caso o dejar de hacer algo y el acto en que se vio envuelto nuestra representado emerge de un acto de necesidad humana que posee todo ser viviente sobre la faz de la tierra."

Observa la Sala que si bien el recurrente acepta que el trabajador incurrió en el acto por el cual se solicita la autorización del despido, señala que no se incurre en causal de despido en vista de que debe existir falta de probidad, mala fe y otros factores de parte del trabajador. Asimismo alega que se deben tomar en cuenta el estado en que se encuentra el trabajador, estado de cansancio, mala alimentación y otros. En conclusión, resume el recurrente en el último párrafo lo siguiente "... el acto en que se vio envuelto nuestro representado emerge de un acto de necesidad humana que posee todo ser viviente sobre la faz de la tierra".

Por su parte el Tribunal Superior de Trabajo señaló lo siguiente:

"El Tribunal ha podido constatar que efectivamente según documentos que obran en el expediente y las declaraciones del propio trabajador al momento en que se quedó dormido, estando trabajando, fue víctima del robo del arma de fuego de propiedad de la empresa, pese a que se le había llamado la atención al respecto." El Sr. ORTEGA manifiesta a fojas 114 y 115, lo siguiente:

"P:...

C: Sí participé en ese incidente. El primero de septiembre a eso de las 4:40 de la mañana, yo acababa de comerme un poquito de comida y salí para la parte frontal del edificio y ahí puse la escopeta a un lado, lamentablemente me quedé dormido como de 4 a 5 minutos, a la 4:45 que yo reaccioné ya no estaba el arma, estos 4 minutos fueron aprovechados por él o los ladrones para hurtarme el arma

propiedad de la empresa, ..."

En consecuencia, este Tribunal considera que la parte demandante, o sea la empresa MIMSA, S. A. ha logrado demostrar que efectivamente el trabajador demandado se quedó dormido durante la jornada de trabajo, lo cual no sólo constituye incumplimiento de su deber de realizar personalmente el trabajo convenido con eficiencia y cuidado, según el artículo 126, numeral 1 del Código de Trabajo, sino que se trata de un hecho constitutivo de causa justificada de despido de naturaleza disciplinaria, prevista en el artículo 213, Acápites A, numerales 5, 8, y 10, del Código de Trabajo, por lo que se considera de lugar acceder a la solicitud de autorización de despido, teniendo en cuenta que ese hecho constituye falta de probidad y honradez, descuido e imprudencia inexcusable que compromete la seguridad del lugar donde se realizaban las labores y de las personas que allí se encontraban y desobediencia de las órdenes impartidas, lo cual reviste suma importancia dada la calidad de servicio que se presta, o sea la de vigilancia y seguridad."

Consideramos atinadas las observaciones del Tribunal Superior de Trabajo y no así los planteamientos del recurrente. Veamos, según el Diccionario de Lengua Española, de la Real Academia de la Lengua, probidad es honradez y define honradez como rectitud de ánimo, integridad en el obrar, lo que ha concordado en señalar esta Sala en diferentes ocasiones al estimar que probidad significa rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez en el obrar.

Al no existir duda alguna en los actos que se le inculpan al trabajador, es difícil aceptar que quedarse dormido en horas de trabajo por parte de quien está encargado de la seguridad del lugar, no va en contra de la integridad en el obrar y la rectitud de ánimo, requisitos que se complementan con el criterio del Tribunal Superior de Trabajo al señalar que "el trabajador demandado se quedó dormido durante la jornada de trabajo, lo cual no solo constituye incumplimiento de su deber de realizar personalmente el trabajo convenido con eficiencia y cuidado, según el artículo 126, numeral 1 del Código de Trabajo, sino que se trata de un hecho constitutivo de causa justificada de despido de naturaleza disciplinaria, prevista en el artículo 213, Acápites A, numerales 5, 8 y 10 del Código de Trabajo".

Por otro lado, el hecho de la sustracción del arma causa un perjuicio a la empresa, pues además ocasiona la pérdida de confianza del prestatario del servicio de seguridad para con la empresa MIMSA, S. A., pues no brinda adecuadamente el servicio por el cual se la contrata y paga por culpa del trabajador.

En conclusión, la inconformidad del recurrente está basada en que quedarse dormido involuntariamente no configura causal de falta de probidad u honradez. Contrario a esto, la Sala considera que el Tribunal Superior de Trabajo no ha errado en su criterio, pues la consecuencia de haberse quedado dormido, aísla toda posibilidad de que se concreten los requisitos de rectitud de ánimo e integridad en el obrar y por ende la falta de estos elementos ocasiona la falta de probidad y honradez.

Con respecto a que no hubo imprudencia o descuido por parte del actor, así como que no incurrió en la causal de desobediencia de órdenes, podemos hacer los mismos señalamientos anteriores. La falta de prudencia es la imprudencia. No existe mayor imprudencia que dormirse y dejar un arma con municiones, expuesta al alcance de cualquier transeúnte. En este caso, nada impidió que ladrones se apoderaran de ella. Asimismo, a falta de cumplimiento de órdenes, existe el desobedecimiento de las mismas.

En cuanto al hecho de que el dormirse fue involuntario, y por lo tanto se le debe eximir de culpa, nos parece que estamos ante un acto claramente demostrado y definido, que no existe duda alguna, y considera esta Sala que la única forma en que se puede aceptar que quedarse dormido no es atribuible al trabajador debe ser por causas ajenas a él, a manera de ejemplo por haber sido

drogado.

Por último, cabe agregar que la empresa al no cumplir el servicio contratado por el cual se le paga, presta un mal servicio y el cliente está insatisfecho, lo que acarrea pérdida de confianza de parte del contratante hacia la empresa de seguridad, en este caso MIMSA, S. A., ocasionándole un perjuicio.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 7 de agosto de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por MIMSA, S. A. contra JOSÉ ÁNGEL ORTEGA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRE EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS ESCOFFERY, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 DE 15 DE FEBRERO DE 1993, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Arturo Hoyos mediante escrito que corre a fojas 61, ha manifestado impedimento para conocer de la presente causa con base en la causal 2ª del artículo 749 del Código Judicial.

En ese sentido el Magistrado Hoyos fundamentó el impedimento manifestado en los siguientes hechos:

"Solicito a los Honorables Magistrados que declaren que me encuentro impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Endara y Marré, en representación de Agencias Escoffery, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 14 de 15 de febrero de 1993, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, porque soy compadre y amigo íntimo del señor Tomás Francisco Guardia, quien es Presidente y Representante Legal de Agencias Escoffery, S. A. Por ello considero que me encuentro en la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial.

Solicito, pues, a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera, que declaren legal el impedimento invocado.

Panamá, 6 de septiembre de 1995.

(fdo.) ARTURO HOYOS"

Para decidir sobre la calificación del impedimento manifestado se considera antes:

Si bien es cierto que las razones expuestas por el Magistrado Arturo Hoyos, por sí solas no configuran ninguna de las causales de impedimento contempladas

en el artículo 749 del Código Judicial, no menos cierto es que al invocar el Magistrado, en este caso, el numeral 2 de la precitada norma legal, está expresado "**tener interés**" en el proceso por lo cual se encuentra comprendido dentro de dicha causal de impedimento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Tercera (Contencioso Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos; y, en su lugar se llama al Magistrado RAFAEL GONZALEZ de la Sala Primera de lo Civil, para que asuma el conocimiento del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUSEBIO R. MARCHOSKY, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ARTÍCULO 3 Y 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 265 DE 30 DE MAYO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, Licda. **Alma Montenegro de Fletcher** manifestó impedimento para conocer de los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción interpuestos por el Lcdo. Eusebio R. Marchosky, en representación de Carlos García y Gonzalo Menéndez Franco, para que se declaren nulos por ilegales los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 265 del 30 de mayo de 1995, emitido por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora General de la Administración manifiesta su impedimento en los siguientes términos:

"1. Mediante Nota identificada N° 397 de 27 de marzo del año que decurre, su Excelencia Raúl Montenegro Diviazo, Ministro de Gobierno y Justicia, se sirvió solicitar nuestra opinión jurídica en relación directa con la situación de los Notarios Públicos concretamente en cuanto a si están amparados por el régimen de Carrera Administrativa y si gozan de inamovilidad en sus cargos por el término para el cual son designados.

2. En atención a dicha solicitud, y ejerciendo nuestra atribución de Consejera Jurídica de los funcionarios administrativos, emitimos nuestra opinión jurídica mediante la comunicación identificada como Consulta N° 58 de 7 de abril de 1995, en la cual dictaminamos sobre el status de los Notarios Públicos Panameño en los aspectos mencionados.

3. Mediante Resolución fechada 1 de agosto de 1995, el Honorable Magistrado Sustanciador, nos corre traslado de las demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, presentadas por el Licenciado Eusebio A. Marchosky, en representación de Carlos García y Gonzalo Menéndez Franco, acumuladas, para que se declaren nulos por ilegales, los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 265 de 30 de mayo de 1995, emitido por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan

El licenciado Gilberto Ryall Z., en representación de JOSÉ MARÍN ORTEGA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte, Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios contra el Municipio de la Chorrera por la expedición del Acuerdo Municipal N° 4 de 23 de enero de 1975.

A primera vista, observa el Sustanciador que con la presente demanda la parte actora pretende que la Sala de lo Contencioso Administrativo, condene al Municipio de la Chorrera a la indemnización por daños y perjuicios que alega le fueron ocasionados con la expedición del Acuerdo Municipal N° 4 de 23 de enero de 1975, mediante el cual el Honorable Consejo Municipal de la Chorrera declaró como objeto de utilidad pública un lote de terreno municipal con una superficie de ocho (8) hectáreas, como obra de asistencia social de las cuales era arrendatario desde 1969, por razón del Contrato de Arrendamiento N° 123 de noviembre de 1969, que celebrara con dicho Municipio.

El artículo 98 del Código Judicial, señala en qué casos es viable la reclamación de una indemnización ante esta Sala, y son los siguientes: **numeral 8**, de las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule; **numeral 9** de las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerla cualquier funcionario o entidad que ha proferido el acto administrativo impugnado; y **numeral 10**, de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

De un análisis de los planteamientos vertidos por el recurrente se deduce claramente, que éste ha pretendido que por razón de la expedición del Acuerdo N° 4 de 23 de enero de 1975, esta Superioridad condene al Municipio de la Chorrera a la **indemnización por los daños y perjuicios** que supuestamente le fueron ocasionados, y aunque esta pretensión pudiese enmarcarse dentro de lo preceptuado en el ordinal 9 del referido precepto, que dice que esta Sala resolverá las reclamaciones que guarden relación con las indemnizaciones por razón de la **responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado**, era necesario, previo a solicitar dicha indemnización, haber obtenido un pronunciamiento de este Tribunal acerca de la ilegalidad de dicho acuerdo, a través de una acción contencioso administrativa de nulidad.

Cabe anotar en este punto, que a partir de la emisión de la Sentencia de 19 de enero de 1995, la responsabilidad del Estado en el supuesto contemplado en el **numeral 9** del artículo 98 del Código Judicial, es directa y no subsidiaria. (Confróntese Sentencia de 19 de enero de 1995, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre la consulta de inconstitucionalidad de los artículos 52, 98 numeral 8, y la palabra "subsidiaria" del numeral 9, y 200 del Código Judicial, elevada ante esa Corporación por la Sala Tercera, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ángel Padilla Béliz, en representación de Cecilia López de Martín).

En estas circunstancias, estima el Magistrado Sustanciador que el recurrente no ha utilizado la vía idónea a los efectos de obtener un resarcimiento por razón de los daños y perjuicios que argumenta le fueron ocasionados con la expedición del Acuerdo Municipal N° 4 de 23 de enero de 1973, por lo que lo pertinente es negarle curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativo de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta por el licenciado Gilberto Ryall Z., en representación de JOSÉ ANTONIO MARÍN ORTEGA, contra el Municipio de la Chorrera por la expedición del Acuerdo N° 4 de

23 de enero de 1975.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD Y VALOR LEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO DE LA NOTA N° 728-94 DE 20 DE MAYO DE 1994, SUSCRITO POR LA Rectora ENCARGADA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SOLICITÓ A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EL REFRENDO DE LA PLANILLA TPA-93-97-MM QUE CONTIENE EL PAGO DE TÍTULOS PRESTACIONALES A NUEVE FUNCIONARIOS DE LOS MANDOS MEDIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Contralor General de la República ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se pronuncie sobre la viabilidad y valor legal del acto administrativo contenido en la Nota N° 728-94, de 20 de mayo de 1994, suscrita por la señora Rectora Encargada de la Universidad de Panamá, mediante la cual solicita a la Contraloría General de la República, por insistencia, el refrendo de la Planilla TPA-93-97-MM, correspondiente al mes de diciembre de 1993, que asciende a la suma de B/.120,880.84 en concepto de pago de servicios por títulos prestacionales a nueve funcionarios de los mandos medios de la Universidad de Panamá, debido a su antigüedad por años de servicios, reclasificación, concursos y otros incrementos salariales, ordenado en el punto 3 del Acta N° 9-86 de la Sesión del Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, celebrada el 6 de agosto de 1986.

El señor Contralor General de la República se opone al refrendo de dicha planilla, en los siguientes términos:

"SEGUNDO: La Contraloría General de la República, por conducto de nuestra Oficina de Auditoría ubicada en esa alta casa de estudios desaprobó los cálculos efectuados en la Planilla en mención; por lo que, se ha negado a reconocer dicho pago, debido al cálculo y a la aplicación del Reglamento de Carrera de Personal Administrativo con efectos retroactivos por parte de esa Institución.

TERCERO: De acuerdo al Artículo 159 del Reglamento de la Carrera de Personal Administrativo aprobado por el Consejo General Universitario, en Reunión N° 10-85 de 8 de agosto de 1985, los aumentos en relación con las etapas salariales se llevarán a efecto cada dos (2) años, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos .

CUARTO: La Escala general de sueldo que empezó a regir a partir del 1° de enero de 1987 estableció la clasificación de los funcionarios en el grado, salario base, las diferentes etapas y el aumento correspondiente por etapa.

QUINTO: Los señores de Mandos Medios Administrativo de la Universidad de Panamá quedaron incluidos dentro de esa Escala General con su salario base y su grado, dependiendo de los años de servicios señalados en dicha Escala para el aumento por etapa que le correspondía a cada grado; por lo cual, a partir de enero de 1987, todos quedaron con un salario superior al mínimo base de acuerdo a cada clasificación. Si el aumento por cada etapa era de B/.65.00

mensuales, éste debe contemplarse a partir de 1987, produciéndose el incremento cada dos años, o sea, B/.65.00 en 1989 y B/.65.00 en 1991.

SEXTO: Estos funcionarios pretenden aplicar este aumento de B/.65.00 en esta etapa, desde el año en que empezaron a prestar servicios en la Universidad de Panamá, de la siguiente manera:

SÉPTIMO: El Reglamento que estableció la escala Salarial en 1987, cuando se hizo el primer ajuste, empezó a regir precisamente en ese mismo año, con fundamento en el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá. Por tanto, en 1989 correspondía un aumento de B/.65.00 a cada funcionario y otro aumento en 1991 por la misma cantidad, tomando en consideración el salario en ese momento y su ubicación." (Fs. 10-14).

Agrega el señor Contralor que de acuerdo al artículo 43 de la Constitución Política, las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese, y que en materia penal la Ley favorable al reo tiene preferencia y retroactividad. Señala que es competencia de ese despacho, fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas. A su juicio, los aumentos efectuados retroactivamente a los mencionados funcionarios no son viables jurídicamente, por lo que debe corregirse y adecuarse el aumento por etapa, cada dos años, a partir de 1989, en la suma establecida en la Escala Salarial que rigió a partir de 1987 para este grupo de funcionarios. Finaliza el señor Contralor indicando que esta Corporación de Justicia ha señalado que los deberes y derechos de los funcionarios públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones deben estar determinados por Ley y no a través de reglamentos internos o acuerdos entre los Directivos y los funcionarios bajo su autoridad.

Admitida la demanda promovida por el señor Contralor, se corrió en traslado al señor Rector de la Universidad de Panamá y al señor Procurador de la Administración, por el término de Ley.

El señor Rector de la Universidad de Panamá, mediante su apoderado especial licenciado VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, contestó el traslado y explicó, entre otras consideraciones, que el incremento que a partir de 1987 se hizo a los mandos medios de la Universidad, obedeció a una decisión del Consejo Administrativo, que reconoció y aplicó un aumento a cada uno de ellos, para compensarlos por el tiempo que llevaron sin recibir aumento alguno, lo que se desprende de lo expuesto en el Acta N° 9-86 de 6 de agosto de 1986 cuya parte pertinente dice:

"3. IMPLEMENTACIÓN DE LOS SALARIOS DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS MANDOS SUPERIORES Y MEDIOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

...

En el caso de los mandos superiores y medios de la Universidad, se haría un incremento hasta de B/.150.00 desde el primero de agosto, con eso se beneficia la mayoría de las personas que están en el cuadro de las 99 personas y eso tendría un costo aproximado de B/.30,000.00 para este año, el resto que habría que aumentarle más de B/.150.00 se les haría desde enero de 1987, de igual forma se procedería con las etapas, la mitad en agosto de 1986 y la otra mitad desde enero de 1987. El costo aproximado para este año sería de B/.46,000.00." (Fs. 73).

Agrega el señor Rector que no se ha aplicado retroactivamente Ley alguna, y menos aún el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, la que fue utilizada como referencia para cuantificar los incrementos.

El señor Procurador de la Administración emitió concepto en esta causa, mediante Vista N° 333 de 22 de julio de 1994, en la cual solicita a la Sala que declare viable el refrendo de la planilla que contiene el pago de servicios por

títulos prestacionales.

Señala que la Universidad de Panamá es una entidad estatal con autonomía económica, académica y funcional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981. Por tanto, está facultada para administrar sus recursos económicos, organizar sus programas educativos, designar, promover y separar su personal "de conformidad con la presente Ley, su Estatuto y sus Reglamentos".

A su juicio, compete al Consejo Administrativo -como máxima entidad en asuntos administrativos, económicos, financieros y patrimoniales de la Universidad-, aprobar el reconocimiento salarial por los servicios prestados por el personal administrativo a la Universidad de Panamá. La Escala Salarial del personal administrativo constituye un anexo del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, la cual junto con el Manual de Clasificación de Cargos de ese centro de enseñanza superior, se encuentra "sujeto a revisiones periódicas", al tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica. Este es elaborado por el Consejo Administrativo y aprobado por el Consejo General Universitario (V. arts. 11(7) y 15(7) ibídem).

En el año 1985 se aprobó el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo, y el mismo empezó a regir a partir del mes de enero de 1986, cuando se promulgó en la Gaceta Universitaria. Los mandos medios de la Universidad de Panamá ingresaron a la carrera administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 207 del Reglamento en mención. En su artículo 159 se autoriza el pago de aumentos salariales al personal administrativo cada dos años, utilizando la Escala General de Salarios que se encuentra vigente. Tanto al personal docente como al administrativo, con excepción de los mandos medios, se les habían reconocido aumentos salariales por las etapas cumplidas durante los años de servicio brindados a la institución antes de que empezara a regir el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo, en virtud del Acuerdo celebrado entre la Administración Universitaria y la Asociación de Empleados en el año de 1985, al que se ha referido la Sala en sentencia de 30 de diciembre de 1992.

Continúa señalando el señor Procurador que en el año de 1986, el Consejo Administrativo revisó los salarios de las autoridades y de los mandos medios de la institución, e implementó un ajuste salarial de los mismos que tomó en cuenta los años de servicios y las etapas cumplidas, basándose en la escala salarial vigente en ese entonces, el cual sería pagado así: un incremento hasta de B/.150.00 desde agosto de 1986 y el resto desde enero de 1987. Sin embargo, por limitaciones presupuestarias, hubo un desfase, concediéndose a los mandos medios un aumento en agosto de 1986, otro en 1987 y el resto del ajuste que se les reconoció se les hizo efectivo hasta 1992.

De lo anterior se concluye que, durante el período transcurrido entre 1987 y 1992, a los funcionarios que se desempeñan como mandos medios de la Universidad de Panamá, se les dejó de pagar tanto el incremento salarial que les había sido reconocido por el Consejo Administrativo en el año de 1986, como el aumento causado por las etapas servidas a la Universidad de Panamá con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo.

Por estas razones, el señor Procurador de la Administración discrepa con el señor Contralor, ya que contrario a lo que este asevera, no se ha aplicado retroactivamente el Reglamento de la Carrera de Personal Administrativo y la Escala Salarial aprobada en el año 1987, sino que se calcularon las sumas dejadas de percibir por estos funcionarios, correspondientes al aumento omitido a partir del año de 1987, que fue reconocido por el Consejo Administrativo en el año de 1986, más el aumento por etapas que debía pagarse cada dos años, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo (Ver Fs. 78-85).

Antes de resolver la controversia planteada, la Sala estimó necesario conocer la forma en que la Universidad de Panamá calculó el ajuste de salario por reconocimiento de años de servicios, consistente en un aumento a nueve de sus

funcionarios, cada dos años a partir de enero de 1987, con fundamento en el Acuerdo del Consejo Administrativo N° 9-86 celebrado el 6 de agosto de 1986; y además constatar que en los expedientes administrativos de los nueve funcionarios de la Universidad de Panamá que reclaman el pago de títulos prestacionales, se encuentra toda la documentación exigida por el Manual de Procedimiento para el pago de Títulos Prestacionales emitido por la Dirección de Sistemas y Procedimientos de la Contraloría General de la República.

Este auto para mejor proveer también tenía la finalidad de allegar al expediente las hojas de servicio de los funcionarios incluidos en la planilla objeto de este negocio, para que la Sala pueda determinar los años de servicio de estos funcionarios y constatar con base en esta información si los cálculos hechos son exactos.

En consecuencia, se ordenó que por Secretaría se solicitara estas pruebas a la Universidad de Panamá, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, y la Universidad envió un expediente contentivo de los siguientes documentos:

1. Los nueve formularios de Solicitud de Título Prestacional de los funcionarios interesados en el pago.
2. Copia del poder y contestación del traslado efectuado al señor rector de la Universidad de Panamá de la solicitud de pronunciamiento de la viabilidad jurídica del pago por medio de títulos prestacionales de la planilla N° TPA-93-97-MM, solicitada por el Contralor General de la República.
3. Nueve certificaciones emitidas por el Sub-Director de Personal de la Universidad de Panamá donde consta que Rigoberto Ábrego, Guillermo Chen García, Omaira E. Credidío, Carolina T. de Estrada, Héctor M. Saavedra M., Ilse Ma. Crócamo de Rodríguez, José M. Blond Q., Constancia T. de Tuñón y Carlos E. Núñez G. laboran en ese centro educativo y las posiciones que los mismos ocupan en la actualidad.
4. Copia de la Resolución N° 18-93 de 10 de junio de 1993, del Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, reconociendo que la Universidad de Panamá le adeuda al personal administrativo los derechos adquiridos en los conceptos de antigüedad por años de servicios (etapas), reclasificación, concursos y otros incrementos salariales., durante los años de 1987, 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992.
5. Copia de la Nota N° 728-94 de 20 de mayo de 1994 enviada al Contralor General de la República por la Rectora a. i. de la Universidad de Panamá, en la cual le solicita por insistencia el pago de la planilla TPA-93-97-MM.
6. Informe dirigido al Rector de la Universidad de Panamá de 11 de mayo de 1994, rendido por una Comisión nombrada por el propio Rector y aprobada por el Consejo Administrativo en la sesión de 4 de mayo de 1994, referente al pago de Títulos Prestacionales para nueve funcionarios de mandos medios.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Según lo establece el Manual de Procedimientos para los Títulos Prestacionales elaborado por la Dirección de Sistemas y Procedimientos de la Contraloría General de la República, el trámite correspondiente para la emisión de títulos prestacionales es el siguiente:

El interesado debe llenar y entregar al respectivo Departamento de Personal o Recursos Humanos una solicitud de títulos prestacionales; este departamento

remitirá a la Comisión de Trabajo integrada por el jefe de personal, el auditor interno y el de la Contraloría, el análisis del expediente y los cálculos de las prestaciones para que sean verificados y se confeccione el Acta de comprobación respectiva, la cual indicará la aprobación o rechazo de las solicitudes, con el fin de que los interesados puedan hacer sus objeciones y puedan presentar los documentos legales para sustentar su reclamo. Una vez que las prestaciones reconocidas son tramitadas y aceptadas por sus beneficiarios, se confecciona la Resolución Institucional, la cual será remitida, con los originales de las solicitudes y las actas de comprobación respectivas, al Despacho de la autoridad máxima de la institución, quien debe firmar la Resolución Institucional certificando que las prestaciones reconocidas no han sido pagadas con anterioridad, y enviar los documentos al Departamento de Personal o Recursos Humanos, para que sean remitidos al Departamento de Planillas.

El departamento de Planillas elabora la Planilla Especial de acuerdo a la información contenida en las Solicitudes de Títulos Prestacionales tramitadas, posteriormente la Planilla Especial y los documentos que la acompañan, deben pasar al Departamento de Auditoría Interna para recibir el sello de auditado y firma del Auditor Jefe; a la Dirección Administrativa o su Similar, para su respectiva aprobación, y al Despacho de la máxima autoridad de la institución, para su autorización. En caso de que alguno de estos despachos detecte alguna inconsistencia, debe enviar la Planilla Especial y sus documentos sustentadores de regreso al despacho anterior.

La Auditoría de la Contraloría en la Institución recibe la Planilla Especial con las Solicitudes de los Títulos Prestacionales, las Actas de Comprobación y la Resolución Institucional, hace el áudito correspondiente y si no encuentra inconsistencias, la refrenda y envía a la Dirección Administrativa o su similar, de lo contrario la devuelve al despacho anterior. La Dirección Administrativa o su similar elabora la hoja de relación de envío de planillas y remite la documentación al Despacho Superior del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o a la unidad administrativa que éste delegue para que emita y firme la Resolución que autoriza el pago de la Planilla Especial mediante Títulos Prestacionales, y remita dicha resolución con los demás documentos al Departamento de Fiscalización de Planillas de la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría General de la República.

Concluidos los pasos anteriores, previa aprobación del Departamento de Fiscalización de Planillas de la Contraloría General de la República, del Despacho del Contralor General y de la Dirección de Contabilidad Nacional de la Contraloría General de la República, se emiten los Títulos Prestacionales y una vez que la Dirección Administrativa o su Similar envía al Departamento de Tesorería o su Similar los respectivos Títulos Prestacionales, se entregan a sus beneficiarios.

Sin los referidos documentos, sin las hojas de servicios de los nueve funcionarios mencionados y sin las hojas donde constan los cálculos hechos por la Universidad de Panamá para sustentar la solicitud del pago de los títulos prestacionales, no es posible que esta Sala determine la viabilidad del pago de la Planilla N° TPA-93-97-MM de diciembre de 1993.

Por el contrario, los documentos que constan en el expediente y los aportados posteriormente por la Universidad de Panamá, no permiten que esta Sala determine si en efecto se está haciendo un pago dándole efectos retroactivos al acuerdo que autoriza dichos aumentos, como lo ha dicho la Contraloría General de la República, o si por el contrario, no se está aplicando el Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad de Panamá retroactivamente, como lo aduce el Rector de la Universidad de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE Y POR TANTO NO DEBE EJECUTARSE el acto administrativo contenido en la Nota N° 728-94 de 20 de mayo de 1994, suscrita por la señora Rectora a. i. de la Universidad de Panamá, mediante la cual solicita a la Contraloría General de la República, por

insistencia, que refrende la planilla TPA-93-97-MM del mes de diciembre de 1993, para el pago de servicios por títulos prestacionales a Carlos Núñez G., Carolina de Estrada, Constancia T. de Tuñón, Guillermo Chen, Héctor Saavedra, Ilse M. C. de Rodríguez, José M. Blond Q., Omayra de Donalicio y Rigoberto Ábrego, funcionarios de la Universidad de Panamá, en concepto de antigüedad por años de servicios, reclasificación, concursos y otros incrementos salariales.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

SEPTIEMBRE 1995

CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA, PROCEDENTE DEL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DIVISIÓN CHANCERY EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN AL SEÑOR ROBERTO ALEMÁN (PADRE) CON DOMICILIO EN EDIFICIO IGRA, 4, 5 PISO N° 8 CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA, REFERENTE A LA HERENCIA DE ANDERS AUGUST JAHRE (FALLECIDO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Luego de examinar los argumentos del recurrente en torno a la resolución proferida que acoge la comisión rogatoria librada por las autoridades competentes de la jurisdicción Británica, nos ocupamos a continuación de los puntos centrales de aquéllos.

I- LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El exhorto según el actor debe ser rechazado pues, la autoridad jurisdiccional que emitió dicha comunicación carece de competencia para solicitar dicho diligenciamiento que intenta producir sus efectos en Panamá y en segundo término, el acto procesal extranjero como acto de colaboración judicial viola el orden público procesal al desconocer la regla de competencia interna del Artículo 255 como único criterio de competencia judicial a conocer el negocio jurídico en cuestión. Tal argumentación se fundamenta sobre la base que el Derecho Procesal Civil Internacional Panameño se define como la extensión de las reglas de competencia judicial territorial internas que se aplican en el plano internacional y que son de carácter imperativo localizables en el Libro I del Código Judicial. Esta posición es retomada por la doctrina local cuando señala el destacado jurista G. BOUTIN que el Derecho Procesal Civil Internacional no es mas que:

"El Derecho Procesal Civil Interno, pero proyectado en el plano internacional cuando no medie Convención Internacional que regule procesalmente el negocio jurídico "y que" el Derecho Procesal Civil Internacional se construye por medio de sus reglas de competencia judicial e internacional ..." "Distinción entre El Derecho Procesal Civil Internacional y El Derecho Procesal Internacional Marítimo Panameño", página 107 y siguientes, Revista Novum Ius, N° 7, 1992 y Gaetano Morelli, Derecho Procesal Civil Internacional, páginas 1 y 2, Ediciones Jurídicas Europa América, 1953, Buenos Aires).

II. EXHORTOS Y COMPETENCIA TERRITORIAL

No existe **Convención Internacional moderna** en materia de exhortos que imponga como prerequisites a los actos de colaboración procesal, el control de la competencia judicial del tribunal exhortante ya que este criterio no constituye técnicamente una condición o prerequisite a controlar. El exhorto es de naturaleza instrumental que no compromete la soberanía del Estado requerido, pues no se trata de un acto jurisdiccional que ponga fin a un proceso para producir sus consecuencias jurisdiccionales en otro Estado.

Por otro lado, es preciso distinguir que el acto jurídico extranjero encarnado en el exhorto o notificación puede causalísticamente ser objeto de violación del orden público al momento de su ejecución. Mas debemos aclarar que la eventual violación orden público no accede por virtud de la competencia judicial del tribunal del Estado requerido sino por virtud de la reacción de la excepción del orden público que se observa como medio de control sólo al momento de la práctica o ejecución material del auxilio judicial.

III. LAS CATEGORÍAS DE CONFLICTOS INTERNACIONALES DE JURISDICCIÓN Y LOS EXHORTOS

Observamos que tanto en el Derecho Consuetudinario como en el Derecho Procesal Civil Internacional se conceptúa que el Derecho Procesal Civil

Internacional engloba todo lo atinente a los conflictos de jurisdicción que se enmarcan en las siguientes categorías:

- a) Determinación de la competencia tribunalicia internacional;
- b) Régimen del exequátur;
- c) Litispendencia internacional; y
- d) Procesos de acumulación internacional.

Sin embargo, dentro de la parte marginal queda reducida la cooperación judicial a una zona administrativa y de tolerancia judicial que se denomina el auxilio o asistencia legal en el Derecho Comparado.

Al referirnos al régimen de exhortos o cartas rogatorias que es producto del Derecho Consuetudinario y de las reglas de tolerancia de los sistemas judiciales que parten de la presunción de la **igualdad de los sistemas jurídicos**; o bien, del principio de **simetría legal** entre los Estados que se manifiesta tanto en el Estado del foro como del Estado del juez exhortante ya que tratándose de la coordinación de personas morales y que como tales generan normas de conducta de orientación que se imponen a la libertad de los individuos. Así pues, tomando en consideración que el Derecho extranjero se aplica en virtud de una tolerancia discrecional mediante la vieja "regla de urbanidad" de la **Cortesía Internacional (Comitas)**, con lo cual nos obliga a ahondar y acercarnos a conocer cuáles son las reglas fundamentales que gobiernan el estatuto de ejecución o aplicabilidad de las cartas suplicatorias en este plano.

Capatina en su curso sobre L'Entraide Judiciaire Internationale define bien el objeto propio de la recepción del acto judicial de la notificación al esbozar que el acto judicial para el destinatario le asegura a él la posibilidad de participar en el proceso, personalmente o por representante y de defenderse y, eventualmente, de ejercer la vía de los recursos contra la sentencia que él considere como desventajosa, (Capatina Octavian L'Entraide Judiciaire Internationale, Recueil D'Academie de Droit Internationale Tomo I, 1983, pág. 361 y siguiente).

Asimismo, es reconocido que el exhorto internacional es un medio de comunicación entre el juez panameño y el juez extranjero. El exhorto o comisión rogatoria hace parte de los medios típicos del **auxilio judicial** que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que los auxilien en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero. Así, por ejemplo, de acuerdo a WERNER GOLDSHMITH en su obra Derecho Internacional Privado o del Derecho de la Tolerancia (Editorial De Palma, 1985, página 472 y siguientes) nos señala en una jurisprudencia que:

"Un Tribunal no puede ejercer su poder de juzgar (jurisdictio) ni usar la coacción (prerrogativa de la potestad o poderes públicos de imperium) fuera de su resorte jurisdiccional; por tanto, la ejecución o cumplimiento de un acto procesal al extranjero supone la existencia de las autoridades locales en la medida que estas toleren la intervención de dicho acto extranjero en su Soberanía".

En todo caso, la extraterritorialidad de un acto procesal resulta por el lugar de **su comisión** o por virtud **de sus efectos**; tratándose de un exhorto cuya naturaleza del negocio es mercantil, el mismo cae en el campo del derecho privado, de ahí entonces, el orden público aparece moderadamente en juego; por consiguiente, la tolerancia a la aplicación del exhorto extranjero y su ejecución es mucho mas amplia en el ámbito del derecho privado que en lo penal o administrativo.

Por otro lado, la cooperación judicial puede bifurcarse en dos vías: una consagrada a permitir la ejecución de actos procesales de gestión o de coactividad con sus respectivos controles, y por la otra vía, actos dedicados a la asistencia judicial-administrativa como son la legalización de documentos y actividades consulares de interés privado que se insertan mas bien el Derecho Consular Moderno. Empero la distinción clásica se limita a una concepción

judicial de mero trámite de un lado y por otro lado, medidas coercitivas como embargo o congelamiento de fondos.

En la hipótesis objeto de esta resolución judicial, observamos como en efecto se ha dejado plasmado en la resolución que acoge la viabilidad del exhorto británico, la no mediación de Convenios Multilaterales o Bilaterales entre el Reino Unido y Panamá. Mas esto no constituye óbice para no practicar el auxilio judicial en favor del juez extranjero exhortante. Esto tiene su fundamento en múltiples teorías que justifican la confluencia y similitud de ordenamientos judiciales distintos para auxiliar los actos provenientes del extranjero. Así, la obligatoriedad del diligenciamiento se resume a la invocación de ciertos criterios básicos como:

- 1) El Principio de Utilidad;
- 2) La Cortesía Internacional (Comitas);
- 3) La Reciprocidad; y
- 4) La Justicia.

Esta aseveración está reafirmada por el jurista internacional WERNER GOLDSMITH quien nos señala que el exhorto del Juez de Montevideo en el caso en J. A. "1957", el juez exhortado se limitará al menos en el ámbito de los Tratados de Montevideo a examinar los requisitos formales del exhorto sin que le sea permitido investigar, por ejemplo, la jurisdicción internacional, territorial del juez exhortante, (Página 475, de la obra de **Derecho Internacional Privado**, Derecho de la Tolerancia, Editorial De Palma, 1985). Esta posición doctrinal y positiva del Derecho Judicial Argentino confirma el criterio que la cooperación judicial no establece como fardo el control de la **competencia** del juez exhortante o comitente ya que no está en juego la eficacia extraterritorial del resultado del proceso sino simplemente un auxilio o asistencia de un determinado trámite. Tal concepción es reproducida en el caso ROSENLIT cuando la Corte Argentina señala lo siguiente:

"Esta jurisprudencia no se basa en la creencia de que el juez exhortado actúa en virtud de una jurisdicción delegada por el juez extranjero exhortante, sino el deseo de agilizar el comercio jurídico internacional, en razón de que ello pueda hacerse sin que entrañe peligro propio para el país. No se teme tales riesgos. Por un lado, si el tribunal requiriente carece de jurisdicción internacional, su citación y planteamiento no producen efectos, aunque hubiesen sido tramitados por exhorto, ya que nadie puede ser substraído a su juez natural, así el tribunal en el caso ROSENLIT invocado en el Artículo 18 de la Constitución Nacional, comentado. Por el otro, el tiempo oportuno para oponerse a la actividad judicial extranjera es si se pide reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera resultando, en caso contrario de dicha actividad inofensiva para la nación."

Se entiende entonces que la citación extendida por un Tribunal que carece de competencia la sentencia resultante de dicho proceso no le será oponible al juez del Estado exhortado si así fuese el caso.

De forma paralela el decano del Derecho Internacional Privado Uruguayo Didier Opperti Badan en su obra **Exhortos y Embargos de Bienes Extranjeros**, (Edición Jurídica, Montevideo, 1976, página 175) señala en torno a la teoría del exhorto sostiene que al afirmar que: **la judicatura requerida debe cumplir el encargo o diligencia sin pretender arrogarse facultad jurisdiccional alguna al asunto**. El elemento de la competencia judicial no es objeto de discusión dentro de la actividad del mero auxilio judicial la cual no está sujeta a control alguno.

IV. EVOLUCIÓN DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN PANAMÁ.

En nuestro medio, el Derecho Judicial de la cooperación patria ha conocido dos grandes etapas en el régimen judicial que va desde 1928 hasta 1991 en donde

sólo se procedía en este primer período a la asistencia de actos procesales extranjeros de **carácter de mero trámite** y de Derecho Privado; es decir, Derecho Comercial, Derecho Civil y Derecho Laboral no extendiéndose el auxilio a las medidas coercibilidad o de aplicabilidad de Derecho Penal represivo alguno. Así pues, el **Código de Bustamante** veda en dos artículos: primero, la imposibilidad de aplicar el Derecho Penal interpuesto en este dominio. De igual suerte, se mantiene la misma concepción en la Conferencia Especializada de DIIP de 1975. Posteriormente, la cooperación judicial represiva se inicia con la Convención de Viena de 1984 que es la precursora y el Tratado de Asistencia Legal Mutua entre Panamá y los Estados Unidos de América que hace parte de un verdadero Acuerdo de Cooperación Judicial Penal Internacional de carácter coactivo a partir del 22 de julio de 1991 (Ley 20 del 22 de julio de 1991).

En estos dos estadios de evolución el primer período de la asistencia judicial es de carácter privado o dispositiva que no entraña el ejercicio de medidas coactivas sino de actos de mero trámite. Luego, un segundo período aparece debido a los fenómenos de interdependencia y globalización de las economías y del Derecho Comercial Internacional que genera y estimula la cooperación represiva internacional con efectos típicamente coactivos que por la internacionalización de los delitos que conforman la etapa del Derecho Procesal Internacional Penal. Señalada esta distinción de los tipos de cooperación por su naturaleza como por su finalidad es entendible que nos encontramos frente a un acto procesal de mero trámite que puede evacuarse a través de un exhorto. De ahí, la necesidad de estudiar la concepción doctrinaria y el alcance de la Convención objeto de esta particular materia.

La Jurisprudencia de la Sala Cuarta dentro de un análisis retrospectivo y doctrinal no puede dejar de desconocer que las notificaciones procedentes del extranjero como actos esenciales de todo proceso controversial constituyen principios fundamentales del Derecho Procesal Civil Internacional Panameño al cual notablemente la Sala Cuarta de negocios generales ha dado curso a las notificaciones y ha dado asistencia judicial ya sea a países vinculados a Tratados Bilaterales, Multilaterales o Regionales y también a países que no están ligados con Panamá pero que por virtud de la regla de la reciprocidad o de principios fundamentales de la comunidad jurídica internacional nos permiten justificar este auxilio ya que es sabido por esta corporación que de no practicarse el auxilio. Considera la Sala que de no practicarse el auxilio judicial en esta hipótesis podrían producirse dos figuras: de un lado la **rebeldía internacional** o la violación al principio del **contradictorio** o de la garantía de defensa, y por otro lado, una obstrucción o paralización al proceso extranjero. En la primera situación, estaría sujeto el proceso posteriormente a un rígido control del exequátur previsto en el Código Judicial en los Artículos 1409, 1410 y 1411 al esbozar que la falta de notificación es una causa esencial para realizar los efectos de una garantía extranjera dentro del remate judicial del exequátur.

Advertida la sensible importancia en su doble nivel de asistir en la colaboración judicial de tribunal a tribunal, observa la Sala que el Derecho Convencional o Consuetudinario a través de la Convención Universal de La Haya del 15 de noviembre de 1965 la cual regula el **Régimen de Notificaciones al Extranjero de los Actos Judiciales y Extrajudiciales en Materia de Derecho Civil y Comercial** señala el Artículo 13 en su párrafo II la exclusión de cualquier control sobre la competencia judicial del juez exhortante al disponer el parágrafo II del Artículo 13 de la **Convención de La Haya** lo siguiente:

"La ejecución no puede ser rechazada por el solo motivo que la Ley del Estado requerida reivindique la competencia judicial exclusiva dentro del caso en examen o no conozca la vía de derecho que responda al objeto de la demanda". (Nuestra traducción).

Se desprende del parágrafo II del **Artículo 13 de La Convención de La Haya** que efectivamente dicho tratado no impone como requisito el control de la competencia y al mismo tiempo, desarrolla que la falta de competencia o la actitud positiva de reivindicar los criterios jurisdiccionales del Estado requerido no constituyen óbice o causa de no acatamiento de la práctica de la

asistencia judicial y ello es correcto por cuanto que los actos de mero trámite procesal son actos que no son ofensivos a la soberanía ya que no son actos de imperio y los presupuestos de la competencia del Estado exhortante no son objeto de estudio como sí es el caso de la eficacia de las sentencias extranjeras en donde el control de la competencia judicial del Tribunal puede comprometer la soberanía judicial del Estado requerido.

Dentro de esta misma concepción, la **Convención Interamericana de Panamá** que regula el régimen de Exhortos o Cartas rogatorias Ley 12 del 23 de octubre de 1975 que reproduce las exigencias mínimas para la regularidad y ejercicio y excluye como principio o criterio de control la competencia judicial del juez exhortante como base fundamental para practicar todo auxilio judicial.

Es por virtud del Artículo 9° de la referida **Convención** que se establece que el criterio de competencia no conlleva un elemento esencial para dar curso o no al trámite de la cooperación judicial. Así, la inteligencia del Artículo 9° de dicha convención señala lo siguiente:

"El cumplimiento de exhorto o carta rogatoria no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requiriente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare".

El cumplimiento del exhorto o carta rogatoria no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez del proceso o de la ejecución de la sentencia que dictare ya que el exhorto o comisión es de naturaleza netamente instrumental o adjetiva más aún cuando se trata de referirse a una simple citación.

La interpretación que corresponda a esta excerta Convencional se desprende que los actos de mero trámite o de mera gestión procesal no conllevan el análisis extensivo del acto jurisdiccional en su rigor pese a que estos son una pieza del engranaje de todo proceso local o extranjero. De tal manera, que los actos de mero trámite o de auxilio o asistencia legal no constituyen **per se** un elemento sine qua non del reconocimiento de la competencia extraterritorial del juez exhortante mal podría entonces, establecerse aquella como causal o excusa para su no cumplimiento.

Este criterio es sostenido también por el distinguido jurista panameño, Profesor GILBERTO BOUTIN I., en su ensayo titulado **Convenios de Panamá de Derecho Internacional Privado** (editado por la Universidad de Panamá en el año 1990, página 75 y siguientes) al señalar que la Convención distingue de manera clara las condiciones de forma que deben exigirse y los requisitos de fondo que se imponen y constatan que:

"De la competencia del Estado requerido y el orden Público: De manera previa, debemos señalar que la cooperación judicial no entraña el reconocimiento de la competencia del juez o del órgano requirente. El auxilio judicial tiene por objeto la asistencia y colaboración entre justicias distintas, más el problema de la competencia se siente o surge a raíz justamente de la finalización de la sentencia que hace cosa juzgada para surtir efectos extraterritoriales en el Estado requerido".

El auxilio judicial, sin duda alguna, se sustenta en una **simetría jurídica** y en un presupuesto de **buena fe** de los Estados que son miembros de la Comunidad Internacional. No obstante, luego de revisar tanto el Derecho Convencional Latinoamericano como el Derecho Universal Convencional presidido por los Convenios de La Haya La Sala concluye que es una constante que el auxilio judicial se caracteriza por un acto de asistencia que está sujeto a la ejecución de su procedimiento a un doble rigor en la forma y en el fondo, excluyendo puntualmente el criterio del control de la competencia judicial internacional del juez comitente.

El **Código de Bustamante**, finalmente, regula la ejecución de la Comisión Rogatoria, pero se impone como exigencia la competencia, tratándose de actos de

mero trámite. Entre el requirente y el Estado requerido no se imponen los controles de competencia del juez exhortante tal como se desprende en los artículos 388 a 393. Mas aún, el **Artículo 389** que constituye la negación de los actos procesales señala al respecto lo siguiente:

"Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia ya la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado".

V. LA COMPETENCIA EN RAZÓN DEL DOMICILIO INVOCADA POR EL ACTOR Y LA VIABILIDAD DEL EXHORTO. FRAUDE PROCESAL O ABUSO DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL (FORUM SHOPPING).

El criterio de conexión de competencia judicial basada en la regla latina **actor sequitur forum rei** que invoca el recurrente es una regla de competencia judicial **neutra y general** que es prorrogable ya sea por razones contractuales mediante incorporación de cláusulas atributivas de jurisdicción mediante, cláusulas que facultan o extiendan la competencia a favor de otro tribunal estatal; o bien, en virtud de cláusulas compromisorias de arbitraje que hoy en día se califican como una jurisdicción autónoma o autárquica de comercio internacional más que una prórroga de competencia tácita o explícita. Las reglas de competencia judicial no son de orden público toda vez que su materia es dispositiva siempre que el legislador no haya establecido expresamente su calidad de "impostergabilidad" jurisdiccional o no revocabilidad al foro jurisdiccional natural.

En el caso en examen por esta Superioridad, bajo ningún concepto la competencia judicial domiciliaria invocada por el recurrente cae dentro de una norma de competencia de orden público. De igual manera, al examinar la problemática de los conflictos de jurisdicción no se configuran vicios de fraude procesal o abuso de competencia jurisdiccional extranjero (**forum shopping**). Este tipo de fraude o monopolio procesal de tipificarse como tal opera cuando el demandante mediante comportamiento abusivo o fraudulento o por la creación de un foro artificial al extranjero, pretende sustraerse de reglas de competencia de orden público improrrogable, corroborándose así el foro artificial fraudulento o el típico **forum shopping**. En estas hipótesis y en caso de ser comprobadas, la Sala negará la cooperación judicial internacional por estar ante actos procesales fraudulentos o que impliquen abuso del derecho.

En todo caso, no nos encontramos frente a un exhorto que es girado en fraude a la competencia judicial panameña e internacional sino frente a una comunicación de una pieza procesal de mero trámite de carácter instrumental.

Así, para todos los efectos, el exhorto librado por la jurisdicción extranjera cumple los requisitos de forma y de fondo que establece el Derecho Judicial interno e internacional de Panamá, pues no se encuadra en una manifiesta violación a principios o derechos que informan el orden público panameño ya que la comisión rogatoria satisface las obligaciones y formas contenidas de los artículos 998 y 999 del Código Judicial, máxime que el instituto en examen, es decir, el medio de notificación procesal está consagrado en el artículo 999 del Código Judicial que encuadra netamente con la notificación extranjera. La vía de la notificación internacional o extraterritorial hace parte de los principios generales de Derecho Procesal Civil Internacional patrio y mal podría esta Corporación trastocar un mecanismo de tolerancia y solidaridad de la justicia formal e internacional aceptado en los principios de la práctica judicial panameña.

En cuanto a la violación de la regla de competencia **domiciliaria**, ésta es considerada como un criterio neutro. Así en un artículo aparecido en el Anuario de la Facultad de Derecho intitulado **La Regla Actor Sequitur Forum Rei en el Derecho Internacional Privado Panameño**, (Anuario de la Facultad de Derecho y Ciencia Política 1992, N° 20) señala el Doctor GILBERTO BOUTIN a este respecto: "El principio de **Forum Rei** en sus inicios era la base de las acciones territoriales y personales del Derecho Romano y que al mismo tiempo, constituía un régimen justificativo de competencia fundado en una serie de principios que

a continuación anotamos. Al mismo tiempo, haciendo un parangón sobre su rol y evolución esta regla ha sido gradualmente derogadas por reglas especiales entre ellas el principio de las acciones mixtas, el principio favor negotii, el principio Forum delicti o lex loci delicti commisi o el de la sede social o lugar de la apertura de la sucesión sólo por mencionar algunos criterios paralelos."

Dentro de las reglas de competencia que derogan el principio domiciliario por razones de la especialidad y por la naturaleza se encuentran el estatuto real y también las reglas de competencia por razón de la materia de sucesión que derogan el principio del Artículo 255 a través del Numeral 1° del Artículo 260. Igualmente señala el profesor BOUTIN que en materia fiduciaria así como en materia de préstamo y contratos de seguros la regla forum rei no aparece como un criterio obligatorio sino de orden subsidiario y por virtud de la hipótesis discutida se reconfirma y se excluye la concepción domiciliaria.

Si bien es cierto que la regla forum rei de la competencia domiciliaria constituye un criterio neutro y genérico y es simplemente un principio de base no es menos cierto que no debe ser interpretada como una regla estrictamente de **orden público** sino como un punto de referencia a título subsidiario.

Así en el artículo 260 en el numeral 3 del Código Judicial señala que la demanda sobre legados y fideicomisos del fiduciario o del heredero a quien el testador ha encargado la entrega de ellos se dará en **el lugar donde se haya distribuido la mayor parte de los legados**; o bien, a título subsidiario en el lugar donde esté **la cosa legada o fideicomitada** cuando el objeto del fideicomiso consiste en una cosa determinada; el lugar donde señale la mayor parte de la herencia y el lugar del domicilio de cualquiera de los herederos cuando el testador no haya conferido el encargo de las entregas de uno de los mismos.

Nuestro sistema de solución de conflictos de competencia remite al criterio de conexión de distribución del legado o fiduciario al ejercicio de esta conexión como criterio de competencia, situación exacta que se reproduce en la jurisdicción británica, lo cual compadece con el sistema judicial panameño. Además de que los exhortos no están subordinados a control de competencia, el ejercicio de la competencia del tribunal británico se inspira en el criterio de la ejecución de la cosa fideicomitada; o bien, de la convergencia del lugar donde se maneja el fideicomiso (trust) hoy sujeto a procesos de reclamación en el Reino Unido.

De lo anterior la Sala arriba a dos conclusiones: en primer lugar, que la competencia domiciliaria no es un criterio de orden público sino que es prorrogable y que en su inicio fue genérico y, en segundo lugar, que existen reglas que divergen del artículo 255, entre ellas las contenidas en el artículo 260 del Código Judicial que impone como criterio de competencia en materia fiduciaria, los procesos sucesorales o acciones reales un criterio distinto del domiciliario.

IV. NOTIFICACIONES PROCESALES MEDIANTE EXHORTO Y ORDEN PÚBLICO NACIONAL.

En cuanto al fondo del negocio jurídico en examen, el trámite de la mera notificación es un principio fundamental del sistema jurídico patrio y de orden público panameño. En ningún momento la notificación o citación procesal como mecanismo o acto procesal perturba el orden público en ninguno de los tres grados en que esta institución se materializa, es decir, que el orden de público internacional tiene "grados de reacción" que según la doctrina (**Loussouarn, Yvon y Bourel Pierre, Droit Internactional Privé, Dalloz, París, 1978, pág. 334 y siguientes**) frente a algunas leyes competentes extranjeras reacciona y produce efectos diferentes. Así tenemos el **orden público genérico**, que constituye una excepción que permite la subrogación de la ley del foro por la ley extranjera, **orden público atenuado** que no es mas que el reconocimiento de los efectos de aquellos derechos que se adquirieron en el extranjero, aún cuando los mismos no hubieran podido jamás constituirse en la jurisdicción del foro; es decir, que se aceptan los efectos del derecho adquirido en el extranjero. Finalmente, un ejemplo, sería el comportamiento de una francesa que adopta un hijo en Haití siendo ella soltera. Más tarde, se traslada a Panamá y pretende ejercer la patria

potestad. Analizando el contenido de la adopción extranjera haitiana, ésta jamás se hubiera podido constituir en Panamá porque una mujer soltera solamente puede adoptar hijos de su mismo sexo, y como adoptó un hijo de sexo opuesto no se aplicaría el orden público genérico para no denegar derechos adquiridos en el extranjero o desestabilizar el principio de la adopción y por consiguiente, se inclina el orden público atenuado en un principio defensor de la seguridad jurisdiccional institucional. Así, en esta ocasión dentro de la adopción haitiana se reconocen los efectos de su constitución aún cuando esa adopción jamás se hubiese podido configurar en nuestro orden legal.

En cuanto al **orden público reflejo** no es más que la conducta exactamente simétrica o semejante que tiene el ordenamiento jurídico del foro frente a una solución dada por el ordenamiento jurídico extranjero para arribar a una misma solución a la que llegara el orden público del foro sobre esa misma relación si se hubiese ventilado dentro de la jurisdicción del juez del foro. Así, por ejemplo, dos chilenos refugiados se desplazan a Cuba y durante más de diez años conviven en La Habana y posteriormente, se desplazan a Panamá, fallece el chileno y se abre la sucesión del **de cujus** y la familia chilena del de cujus considera que el matrimonio de hecho jamás se ha aceptado en el Derecho Chileno ni le es oponible porque viola el orden público y atenta contra la moral cristiana de acuerdo al Derecho Interno Chileno. Sin embargo, el matrimonio de hecho se configura en Cuba y se reconoció el estatuto constitutivo del derecho marital y, por consiguiente, el orden público panameño que es simétricamente semejante al orden público cubano en lo tocante a la institución del matrimonio de hecho, aplicaría el mismo resultado y la misma solución a esa relación de dos chilenos unidos por más de diez años con estabilidad y singularidad como si se hubiese configurado en el tiempo aquí, otorgándoles el mismo status aun cuando el estatuto nacional originario lo impidiera. El **orden público reflejo** solamente opera entre países que tienen similitud cultural. Así, por ejemplo, el orden público reflejo de Francia es Bélgica, el orden público reflejo de Alemania es Austria, el orden público reflejo de Estados Unidos es Gran Bretaña, el orden público reflejo de Argentina es Uruguay y el orden público reflejo de Panamá es Colombia. Estos ejemplos que la doctrina establece resultan de la conducta de sistemas legales que por razones históricas y de concordancia legislativa podrían responder a una misma hipótesis de carácter conflictual e internacional de la misma manera frente a iguales hipótesis.

La segunda causa que invoca el recurrente para oponerse a la viabilidad del exhorto es la perturbación al orden público, el orden público. Esteno es violentado en esta ocasión ya que los efectos de la notificación no producen alteración alguna al sistema judicial puesto que la notificación en sí no produce una desprotección o indefensión a la parte recurrente. La Sala se permite señalarle al recurrente que tiene dos vías fundamentales preservadas aún:

- 1) Promover un incidente por falta de competencia ante la propia jurisdicción extranjera si fuere así el caso; e
- 2) Interponer la debida defensa de excepción ya sea por injusta valoración de los medios probatorios o por irregularidad del proceso. Esta excepción o defensa puede incoarse dentro de la instancia del exequátur en Panamá frente a una posible sentencia.

Es ante el procedimiento del exequátur que procede la excepción a invocar sobre todo que nuestro sistema sigue el sistema de revisión. El exequátur se divide en dos grandes tendencias:

- 1) Sistema de control en la forma de carácter germánico;
- 2) Sistema de la revisión en el fondo del sistema francés.

El Derecho Internacional Privado sigue hoy en día el control del exequátur por razón de la forma, es decir, el control de la regularidad del proceso que se verifica así bajo el control de tres elementos procesales: 1) Que se haya cumplido con el **principio del contradictorio**; es decir, la notificación que genera la bilateralidad de todo proceso contencioso internacional; 2) Que la sentencia producida en el extranjero no viole la competencia judicial interna territorial del juez exhortado para producir el exequátur; y 3) Que la sentencia

no viole el orden público internacional del Estado exhortado.

Estos son los criterios de **control de regularidad del proceso extranjero frente al régimen del exequátur en el Estado que recibe el exhorto.**

El sistema judicial panameño en los artículos 1409, 1410 y 1411 sigue la concepción francesa de la revisión **au fond** que significa que todo ordenamiento jurídico tiene que tener un grado mínimo de suspicacia y por consiguiente, la instancia del exequátur permite el **reexamen** o la **revisión** del proceso extranjero, abriendo una nueva etapa de pruebas y contrapruebas así como de alegaciones para que, después de haberse evacuado la práctica contradictoria, la Sala de Negocios Generales se pronuncie sobre el fondo o la rectificación en materia de fondo del acto jurisdiccional extranjero. Esta concepción de la revisión del fondo de la sentencia extranjera forma parte del legado de la civilización francesa la cual hoy ha sido abandonada por la Comunidad Europea por existir un principio de tolerancia en la simetría de los procesos extranjeros. Hoy en día simplemente se controla la regularidad formal del proceso. Pese a que nosotros mantenemos este anacronismo procesal el recurrente tiene al mismo tiempo no solamente la excepción de falta de competencia que pudiese invocar y justificar sino además puede acogerse al reexamen del proceso extranjero dentro de la etapa del exequátur para incoar todas las defensas pertinentes así como desvirtuar un injusto proceso decidido en el extranjero.

La comisión rogatoria, a diferencia de la sentencia extranjera, no se somete a un control de la competencia internacional, y no se somete a éste porque no está en juego el acto de soberanía o de imperio.

La comisión rogatoria puede ser controlada bajo la excepción del orden público cuando la ejecución o práctica de la misma conlleve o altere instituciones o principios fundamentales del régimen del país del Estado exhortado o contraría una ley imperativa.

El orden público en el Derecho Internacional Privado es una noción judicial casuística y temporal que sólo el juzgador la constata o dicta en cada negocio jurídico y tiene efectos para el caso en examen nada más.

En nuestro caso, la notificación constituye un acto totalmente inofensivo y no perturbador del Orden Público Procesal Civil Internacional. De ahí, es pertinente resaltar que los actos jurisdiccionales sí pueden ser frenados cuando violan esta excepción que constituyen la autodefensa de todo sistema legal. Esta excepción se verifica cuando al practicarse la comunicación viola una norma imperativa que impide su ejecución.

De igual suerte, sería contrario al orden público si se practicara un exhorto liberado por el juez de Kentucky o del Estado de la Florida en donde solicite que el padre declare en contra de su hijo dentro de un proceso que se lleva a cabo en dichos Estados de la Federación Americana. Pese a que se haya cumplido con las formalidades extrínsecas de autenticidad, síntesis del proceso, legitimidad del juez comitente o exhortante de practicarse dicha diligencia ésta contrariaría principios fundamentales del Derecho Panameño puntualizado en el artículo 25 de la Constitución que señala que nadie está obligado a declarar en asuntos criminales, correccionales o de policía contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de **consanguinidad o de afinidad.**

Sería violatorio, de igual suerte, que un exhorto liberado en Brasil sobre una investigación civil o tributaria pretenda levantar la identidad del titular de una cuenta cifrada cuando dicho régimen está subordinado a leyes de orden público sobre el titular. En este caso, la ejecutabilidad de obtener información del funcionario bancario, de ser afirmativa la declaración, sería con previa violatoria al Derecho Panameño produciendo el delito de violación al **secreto bancario.** Esta sería una hipótesis clásica en donde se figuraría la excepción de orden público genérico y se rechaza porque su ejecutabilidad violaría principios fundamentales del Sistema Bancario Panameño o del Derecho Penal Bancario Nacional.

El orden público puede ser adecuado de dos formas:

1. Por violación a reglas o principios generales; y
2. Por violación al Derecho Material Sustantivo.

Así, pues, la localización de la violación del orden público internacional ocurre en dos grandes vertientes, a saber: la violación en la forma y la violación en el fondo.

El recurrente parte de una premisa inexacta al señalar que todas las normas insertas en el Código Judicial son de aplicación inmediata o de orden público (mejor conocidas en el Derecho Internacional como Lois de Police en Materia de Derecho Procesal Civil Internacional). Las normas de competencia judicial son de orden público por virtud de su objeto. Así, por ejemplo, las reglas privativas de la competencia en materia penal del artículo 1999 señala que los hechos punibles en materia penal se someten a la ley del lugar de su comisión. Esta norma de carácter de orden público territorial y excluyente impide que otro criterio de competencia se manifieste de manera paralela o se inmiscuya dentro del ejercicio de su extensión territorial así como de la materia en sí.

A este respecto, también las reglas de competencia son de orden público cuando su criterio de competencia es de naturaleza estrictamente privativo en la esfera civil cuando el mismo se manifiesta en no admitir prórroga alguna de competencia en favor de otro ordenamiento jurídico positivo o bien, cuando la competencia judicial se determine por la calidad de una de las partes, toda vez que el tenor impida toda transferencia de jurisdicción, estamos ante una regla judicial imperativa.

Las **reglas judiciales de competencia internacional no son necesariamente de orden público** cuando se trate de aquellas reglas de procedimiento que permitan la extensión o no del foro jurisdiccional a un tribunal extranjero, y eso solamente procede cuando se trate de reglas de competencia de naturaleza dispositiva, puesto que sólo es prorrogable la competencia en materia de Derecho Procesal Civil cuando así la ley lo disponga.

En el caso que nos ocupa, la regla relativa a la competencia, prevista en el artículo 255, no constituye una regla de competencia judicial de orden público. Las reglas que regulan los conflictos de jurisdicción son fáciles a distinguir por ser reglas privativas de competencia judicial son exclusivas y excluyentes, particularmente la regla de competencia judicial o penal fiscal o laboral que no admiten una jurisdicción paralela o concurrential. De ahí, que sólo son prorrogables los procesos civiles de acuerdo con el artículo 243 del Código Judicial. En el dominio de la justicia privada, no todos los criterios de competencia son de interés público y establecen la imposibilidad de la no prorrogabilidad o improrrogabilidad del proceso. Cada vez que pueda operar el principio de prorrogabilidad la materia es de carácter dispositivo y no de orden público.

Por todas las razones expuestas, habiendo anotado que existe una tradición jurisprudencial de la Sala Cuarta para el auxilio de las notificaciones a fin de no paralizar los procesos extranjeros y que no sea tachado tampoco la eventual y futura sentencia extranjera de irregular por haberse encuadrado en la típica rebeldía internacional que sanciona el Código Judicial. De igual suerte, tomando en consideración que el ejercicio mismo del exhorto no conduce a violentar principios fundamentales del Derecho Panameño en su ejecución dentro de esta hipótesis sino que al mismo tiempo, es tan solo un mecanismo instrumental que no define una pretensión ni siquiera el status de una situación legal de esta Superioridad y que luego habiéndose tomado en cuenta las argumentaciones doctrinales, la tradición jurisprudencial así como el acto procesal atacada el cual no es atentatorio al Derecho Panameño, sino que es un acto de mera gestión que se confirma la **viabilidad** del exhorto librado.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 27 de marzo de 1995, mediante la cual se declara viable

el cumplimiento de la comisión rogatoria librada por el Alto Tribunal de Justicia División Chancery de Gran Bretaña a fin de notificar al Dr. Roberto Alemán de una demanda interpuesta por Even Wahr-Hansen representante personal de la herencia de Anders August Jahre.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

COMISIÓN ROGATORIA PROCEDENTE DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CANGAS DE MORRAZO PONTEVEDRA, ESPAÑA, DENTRO DE LA DEMANDA CIVIL PROPUESTO POR COCKTAIL FOOD INTERNACIONAL DE PANAMÁ CONTRA CRUZ PÉREZ HERNÁNDEZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En fecha doce (12) de julio de 1995 fue declarada viable la diligencia de confesión judicial a tenor del pliego de posiciones del Representante Legal de la Sociedad Cocktail Food International solicitada por el Juzgado de Instrucción de Cangas, Pontevedra, España, dentro de la demanda civil interpuesta por Cocktail Food International contra Cruz Pérez Hermanos.

No obstante, La Sala observa con respecto a la diligencia solicitada a foja 7 del expediente, que el interrogatorio está redactado como hechos ciertos o aseveraciones y no como preguntas, lo que significa que se trata de "posiciones" que debe absolver el declarante y no una declaración de parte.

Como lo indica la propia resolución, nuestra legislación no contempla la figura de la Posición sino la Declaración de Parte como se establece en el artículo 803 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la práctica de la declaración solicitada por el Juzgado de Instrucción de Cangas de Morrazo, Pontevedra, España.

Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA NORTEAMERICANO EN SU CONDICIÓN DE AUTORIDAD CENTRAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN EL CUAL SE SOLICITA LA NOTIFICACIÓN DE LA COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS S. A. DENTRO DE UNA ACCIÓN CIVIL PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE DISTRITO DE E. E. U. U., DISTRITO DE NEW JERSEY. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales la Carta Rogatoria remitida por el

Departamento de Justicia, Oficina de Asistencia Judicial Internacional de Estados Unidos de Norteamérica, dentro del proceso civil denominado AMERICAN CENTENNIAL INSURANCE COMPANY contra JUAN MANUEL HANDAL, Estudio Consultivo de Seguros et al. y otros, donde el demandado es la Compañía Colonial De Seguros de Panamá, S. A.

La presente rogatoria tiene como propósito la pronta notificación a la sociedad:

Cía. Colonial De Seguros De Panamá, S. A.
Edificio Bank of América
Calle 50, Esq. CL53
Panamá 5, Panamá
Ciudad de Panamá

Se trata del inicio de una acción civil interpuesta en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito de Nueva Jersey, por la sociedad **AMERICAN CENTENNIAL INSURANCE COMPANY** representada por sus abogados Shawn L. Kelly, Esq. Riker, Danzig, Scherer, Hyland & Perretti Headquarters Plaza contra la compañía **Colonial De Seguros De Panamá, S. A.**, con domicilio en Edificio Bank of América, Calle 50, Esq. CL53 a fin de obtener arbitraje obligatorio entre las partes; como alternativa, la demandante, American Centennial Insurance Company, busca reparación por daños monetarios, según se desprende de la información remitida a través del protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, visible de fojas 4 a 6 del expediente.

Entre los documentos que deben de entregarse, se encuentra una copia del Protocolo Adicional a la Convención, así como copia de la demanda, que incluyen Indemnización compensatoria; daños punitivo; Honorarios de abogados y costos de la demanda y otros desagravios adicionales que el Juez determine sean justos y apropiados.

Analizada la cuestión planteada, se observa que tanto la República de Panamá como Estados Unidos de Norteamérica son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

A juicio de la Sala no existen vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación del inicio de un proceso civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de una de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero. ..."

Por otra parte, la Sala de conformidad con el artículo 4 de la Convención sólo admite aquellos exhortos o cartas rogatorias que sean remitidos a través de las siguientes vías: Por las partes interesadas, por vía judicial, por vía consular o diplomática, o por la autoridad central del estado requirente, siempre que reúnan los requisitos de legalización y la debida traducción al español.

Observa la Sala que el expediente contentivo de la presente rogatoria, cumple con lo estipulado en el artículo 6 de la Convención Interamericana, mediante la cual resulta innecesario el requisito de la legalización cuando los exhortos o cartas rogatorias cuando se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central. En esta oportunidad, la carta rogatoria ha sido remitida a la Corte Suprema de Justicia por la autoridad central requirente, que es el Departamento de Justicia norteamericano, tal como se aprecia a foja 1 y 2 del expediente.

De igual forma, puede apreciarse que los documentos provenientes del

Departamento de Justicia han sido remitidos a esta Superioridad en Inglés, con su debida traducción al Español, por lo que a juicio de la Sala, la rogatoria presentada cumple con todos los presupuestos formales que para este específico trámite exige la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que toma en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias, más aun, cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria remitida por el Departamento de Justicia, Oficina de Ayuda Judicial Internacional, División Civil de Estados Unidos de Norteamérica, dentro del proceso civil denominado AMERICAN CENTENNIAL INSURANCE COMPANY contra JUAN MANUEL HANDAL, Estudio Consultivo de Seguros et al. y otros; ORDENA que el mismo sea diligenciado por la propia Secretaría de Sala Cuarta de Negocios Generales, utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente, y una vez realizada la notificación solicitada por la carta rogatoria que nos ocupa, remítase la documentación a la siguiente dirección:

United States Department of Justice
Civil División
Office of International Judicial Assistance
550 11th Street, N. W. Room 8102
Washington, D. C. 20530.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

CARTA ROGATORIA N° 003 S/F PROCEDENTE DEL JUZGADO REGIONAL DE CALI-VALLE, REPÚBLICA DE COLOMBIA, LIBRADA DENTRO DEL PROCESO N° 2084 (6502) POR EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA LEY 30 DE 1986 QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR ELMER USLEY LEGUIZAMO VANEGA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue enviada la comisión rogatoria procedente del Juzgado Regional de Cali-Valle, República de Colombia, librada dentro del proceso N° 2084 (6502) por el delito de violación a la Ley 30 de 1986, que se le sigue al señor ELMER USLEY LEGUIZAMO VANEGA. La misma fue remitida a este Despacho por conducto del director Encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones, mediante Nota N° DGPE/DCL/1379/95 de 5 de septiembre de 1995.

El objetivo de la presente Comisión rogatoria es la "práctica de siguiente diligencia: Recibir declaración jurada al señor FRANCISCO ANTONIO CEDEÑO, identificado con la C. de C. N° 8-423-888 de Panamá, a quién se le puede ubicar en el país de Panamá, en el Aeropuerto Internacional de "TOCUMEN", Departamento de Mantenimiento de COPA, teléfonos (507) 38-4312 y 38-42296, fax (507) 38-4594, apartado aéreo 1572, Panamá 1".

La solicitud efectuada por el Juzgado Regional de Cali, obedece a que se hace necesario que conste la prueba de "declaración jurada de Francisco Antonio Cedeño", dentro del expediente adelantado en contra de ELMER USLEY LEGUIZAMO

VANEGAS, por el delito de Violación a la Ley 30 de 1,986.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le compete a la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos o cartas rogatorias, librados por los tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el Territorio Nacional así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La Sala observa que tanto República de Panamá son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o cartas Rogatorias, ratificada por nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Transmitido por vía diplomática y de conformidad con el artículo 6 de dicha Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias de 1975 y cuyo texto transcribimos:

"Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización."

Si bien es cierto que la solicitud efectuada por el Juzgado Regional de Cali-Valle, cumple con todos los requisitos de forma necesarios para su diligenciamiento, la Sala observa que el objetivo de la presente rogatoria es realizar la práctica de la prueba de la declaración jurada del señor Francisco Antonio Cedeño.

La obtención de la prueba y la declaración de testigos está consagrada en el Código Judicial, libro II, Título VII, Capítulo I y en lo concerniente a la declaración de testigos, la misma es desarrollada en los artículos, 2247, 2250 y 2251 del antes mencionado ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la Sala observa que la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, el artículo 2, establece lo siguiente:

"Artículo 2: Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tuvieren por objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los estados partes en la convención a las de otro de ellos, serán cumplidos es sus términos así:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales, en Estado requerido que expresamente lo prohíban;
2. El interesado pone a disposición del órgano requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada."

Adicional el artículo anterior y en concordancia a la materia antes expuesta, debemos señalar que la misma Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en sus Normas Generales, especifica en su artículo 15 que los Estados Partes podrán ampliar el contenido de la Convención a aquellas materias sujetas de jurisdicción especial.

"Artículo 15: Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso administrativo, juicios arbitrales u otras materias objetos de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán al a Secretaría General de las Organizaciones de los Estados Americanos."

La Sala ha realizado consulta a la Cancillería Panameña, quienes al 15 de junio de 1995 han confirmado que la república de Panamá no ha declarado la intención de extender la aplicación de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Recepción de Pruebas en el Extranjero en materia

penal, laboral y contencioso administrativo u otra materia de jurisdicción especial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Comisión Rogatoria procedente del Juzgado Regional de Cali-Valle, República de Colombia, librada dentro del proceso N° 2084 (6502) por el delito de violación de la Ley 30 de 1986, que se le sigue al señor ELMER USLEY LEGUIZAMO VANEGA y ORDENA que el expediente sea devuelto a la Cancillería para su posterior devolución, vía diplomática, a las autoridades colombianas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

ENITZA NEREIDA CASTILLO Y ALADIN BRINGAS HIDALGO, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO EMITIDA POR EL CIRCUITO DE CORTES DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1979 QUE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CONTRAÍDO ENTRE ENITZA NEREIDA CASTILLO Y ALADIN BRINGAS HIDALGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ENITZA NEREIDA CASTILLO Y ALADIN BRINGAS HIDALGO a través de su Representante Legal, licenciado Bolívar José Cano Cruz, han presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio de fecha 13 septiembre de 1979, emitida por La Corte del Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y por el Condado de Dade, Florida, por medio de la cual se declaró disuelto del vínculo matrimonial que los unía.

Como quiera que los documentos que se adjuntan a la solicitud, reúnen las formalidades de ley, pues en ellos se aprecian las autenticaciones correspondientes, así como la debida traducción de los documentos al español, se admitió dicha solicitud y se corrió traslado al procurador General de la República, tal y como lo dispone el artículo 1410 y éste mediante Vista N° 27 de 23 de agosto de 1995 señala en su parte final, lo siguiente:

"Luego del análisis de las constancias procesales incluidas en la presente solicitud de exequátur, observa la Procuraduría que la resolución judicial está autenticada por el funcionario consular correspondiente y traducida del inglés al español mediante intérprete público con ello, se cumple lo que señala el artículo 864 del Código Judicial."

"Además, la sentencia fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal. Asimismo, se lee a foja 4 del expediente que tanto la demandante como el demandado, es decir, la señora **ENITH CASTILLO** y el señor **ALADIN BRINGAS** otorgan conjuntamente poder a su abogado para que presente la solicitud que determine el reconocimiento y ejecución de la sentencia que declara disuelto el matrimonio que los unía. Lo anterior indica que no se figura la rebeldía, pues al participar el demandado en el proceso de exequátur se da cumplimiento al ordinal 2° del artículo 1409 del Código

Judicial".

"En virtud de todas las consideraciones expuestas somos del criterio que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos que nuestra legislación procesal exige para esta clase de casos. Por tanto, procede a acceder a tal solicitud."

Analizada la opinión del señor Procurador, se observa que la sentencia cuyo exequátur se solicita ha sido dictada con el conocimiento de la parte demanda señor Aladin Bringas, quien fue efectivamente notificado el día 10 de mayo de 1994, la certificación de dicha notificación es visible a foja 7 del expediente.

Se observa que la sentencia que nos ocupa, cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no proferida en rebeldía, y está debidamente autenticada por nuestra autoridad consular en el Estado de la Florida, Estados Unidos de América.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida en la Corte del Circuito del Onceavo Circuito Judicial, en y por el Condado de Dade, Florida por medio de la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que unía a la señora ENITZA NEREIDA CASTILLO al señor **ALADIN BRINGAS HIDALGO**.

AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

OTILIA EMILIANA ALEXANDER, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA QUE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA CON EL SEÑOR CARLOS RÍOS, DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL CONDADO DE NUEVA YORK. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

OTILIA EMILIANA ALEXANDER, a través de su Representante Legal, el licenciado Claudio Timpson Layne ha presentado ante esta Sala de Negocios Generales, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá la sentencia de divorcio de fecha 8 de diciembre de 1987, emitida por el Tribunal del Condado de Nueva York por medio del cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor CARLOS RÍOS.

Como quiera que los documentos que se adjuntan a la solicitud, reúnen las formalidades de ley, pues en ellos se aprecian las autenticaciones correspondientes, así como la debida traducción de los documentos al español, se admitió dicha solicitud y se le corrió traslado al Procurador General de La Nación, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial, y éste mediante Vista N° 28 de 18 de septiembre de 1995, emitió el siguiente concepto:

"El artículo 1409 del Código Judicial consagra un prontuario de requisitos necesarios para que una sentencia pronunciada por un tribunal extranjero pueda ser reconocida y ejecutada en la República de Panamá."

"El proceso de divorcio se ventiló en el Tribunal del condado de Nueva York el 8 de diciembre de 1987. La copia del pronunciamiento determina que falla a favor de la peticionaria demandante, señora Emiliana Alexander de Ríos y ordena la disolución del matrimonio."

"Da cuenta de la misma pieza traducida, que al demandado se le entregó cita personalmente fuera del Estado; que como no compareció al proceso fue declarado en rebeldía. Sin duda que esta circunstancia incumple y contraviene lo que establece el numeral 2 del citado artículo 1409 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 1409 ...

...

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandante rebelde solicite la ejecución;

..."

"En presencia de este incumplimiento al requisito reseñado, opinamos que **no se debe acceder a lo pedido** en este negocio".

Transcrita al opinión del Procurador General de la Nación, sobre la sentencia cuyo exequátur se solicita y analizadas las pruebas presentadas por el apoderado de la parte peticionaria, esta Sala discrepa con la opinión vertida por el Procurador en base a los siguientes argumentos:

La opinión vertida por el Procurador se fundamenta en el elemento **rebeldía** que resulta de la traducción de la sentencia, visible a foja 5 del expediente, que dice textualmente:

"a) Esta demanda me ha sido presentada para considerarla el 8 de Diciembre de 1987.

b) Al Demandado se le ha entregado la cita **personalmente** fuera del Estado (las negritas son nuestras).

c) La Demandada ha presentado una queja verificada.

d) El Demandado no se ha presentado ... **y ha sido declarado en rebeldía**. (las negritas son nuestras).

e) La Corte ha aceptado la evidencia escrita de no servicio militar."

Si bien es cierto que en el texto transcrito de la sentencia, se observa que el demandado no se presentó a la audiencia y fue declarado en rebeldía, el Código Judicial establece en la Sección 4ª de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia, en el artículo 1409, citado por el Procurador en la Vista N°28 de 18 de septiembre de 1995, establece lo que se entiende por rebeldía y transcribimos el texto del artículo 1409, en lo concerniente a los requisitos para la ejecución de sentencias extranjeras en el Territorio Nacional:

"Artículo 1409:

...

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, sino reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dicta a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que dispone especialmente en

materia de sucesiones abiertas en países extranjeros.

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose como tal, **para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido notificada personalmente al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución**". (Las negritas son nuestras).

...

Del análisis del artículo 1409, antes citado, se desprende que la figura de la rebeldía se configura cuando la demanda no se ha notificado personalmente.

De la sentencia en estudio (foja 6), se observa que en el punto b) de la misma que **"Al Demandado se le ha entregado la cita personalmente fuera del Estado"**. Se entiende por lo tanto que el demandado ha sido notificado personalmente de la demanda de divorcio.

La Sala observa que, aunque el demandado no haya concurrido a la audiencia, la propia sentencia dictada por La Corte Suprema del Estado de New York en el Tribunal del Condado de New York, especifica que la notificación y cita fue entregada personalmente, al demandado, por lo que la Sala considera que no se produce la figura de la rebeldía.

Por lo expuesto en líneas anteriores la Sala considera que se han llenado todos los requisitos de forma para declarar ejecutable, la sentencia examinada.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1409 y 1410 del Código Judicial, la Sala procede a declarar ejecutable la sentencia dictada por el Tribunal del Condado de New York.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal del Condado de New York, por medio del cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a la señora OTILIA EMILIANA ALEXANDER al señor CARLOS RÍOS.

AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libra de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO

EXHORTO PROCEDENTE DEL REINO DE DINAMARCA, QUE CONTINE EL PROCESO CONTRA JESÚS SALERNO OLSEN Y OTROS, CONCERNIENTE A LA INFORMACIÓN SOBRE LAS SOCIEDADES BERKELEY RESOURCES, INC. Y BEAUMONT PROPERTIES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En fecha 12 de julio de 1995, fue declarada viable la diligencia de interrogar a los miembros de la Junta Administrativa de las sociedades BEAMOUNT PROPERTIES, S. A., Y BERKLEY RESOURCES, INC., solicitada por el Reino de Dinamarca dentro del proceso contra JESÚS SALERNO OLSEN, CRISTIAN NICOLAUJ

LAURITZEN Y JAN PREHEN CRISTIANSE.

No obstante la Sala observa con respecto a la diligencia requerida que no existe dentro de los documentos remitidos a esta superioridad, cuestionario de preguntas que se deben ser formuladas a los directivos de dichas sociedades.

Aunado a lo anterior, esta Magistratura observa la existencia de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero, que en su artículo 2 establece lo siguiente:

"Artículo 2: Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimientos jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplido en sus términos así: ..."

Del artículo anterior se deduce que la Convención Interamericana no contempla materia penal de la que se trata la presente rogatoria. Adicional al artículo anterior y en concordancia a la materia antes expuesta, debemos señalar que en consulta a la Cancillería Panameña, quienes al 15 de junio de 1995 han confirmado que la República de Panamá no ha declarado la intención de extender la aplicación de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Recepción de Pruebas en el Extranjero a materia penal, laboral y contencioso administrativo u otra materia de jurisdicción especial.

En consecuencia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, NO ACCEDE a la práctica de la declaración solicitada por el Reino de Dinamarca.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN #5, DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE MADRID, ESPAÑA RELATIVO A MARIO ANELLO, ANDRESS IGNACIO CRUZ DE IGLESIAS Y 33 PERSONAS MÁS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado por segunda vez a este Despacho cuaderno contentivo del Exhorto librado por el Juzgado Central de Instrucción # 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, España, relativa a Mario Anello, Andrés Ignacio Cruz Iglesias y 33 personas más.

El propósito del presente suplicatorio es "solicitar del REPUBLIC NATIONAL BANK los números de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos bancarios, que tuvieran en dicha entidad los inculpados relacionados al principio de esta Comisión Rogatoria y las sociedades y empresas siguientes: CORAL GABLES INVESTMENT; BRIDGE INVESTMENT; BURROGHS GRACO INVESTMENT; GRANCO INVESTMENT; UNITED COMERCIAL PROPERTIERS; AUTO WORLD; EUROPEAN MOTORS SPORTS; BRICO MOTORS; SIGNATURS MOTORS; REPUBLIC AUTOR SALES; REPUBLIC AUTO TRANSPORT".

La petición formulada por el Juzgado Central de Instrucción # 5, de la

Audiencia Nacional de Madrid, España, se realiza en base a que en dicho Juzgado se sigue un proceso penal en contra de Mario Anello, Andrés Ignacio Cruz y otros por delito de tráfico y blanqueo de dinero, tal y como se aprecia en la relación circunstanciada de los hechos presentados y visibles de fojas 13 a 24 del expediente.

Una vez visto en qué consiste el pedido efectuado por las autoridades españolas, la Sala de Negocios Generales considera lo siguiente:

La Convención Interamericana establece dentro de sus Normas Generales, artículo XVII que el **Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público**. Al respecto, esta Magistratura observa normas de Derecho Interno que es necesario aplicar, al estudiar lo pedido por el Juzgado de Instrucción Central de Madrid, España.

Le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos negocios para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

La Sala Cuarta de Negocios Generales en fecha 3 de mayo de 1994, dictó resolución en la cual se declara no viable la solicitud efectuada en primera instancia, en virtud de lo establecido por el artículo 89 del Código de Comercio. No obstante, sin perjuicio de lo expresado en la resolución anterior; el Código Judicial Panameño en el Libro II, Título VII, Capítulo VII **"de la Inspección Judicial y Reconstrucción"**, en el artículo 941 concede facultades al Juez para que de oficio ordene la inspección de determinados documentos. Transcribimos el artículo 941 a la letra:

"Artículo 941: A solicitud de parte o de oficio, el Juez puede ordenar que se verifiquen inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas documentos, bienes muebles o inmuebles, semovientes o de personas."

"La parte que solicita la inspección deberá indicar la materia u objeto sobre la que ha de recaer.

Sin embargo, en caso de que no fuere suficientemente explícito el escrito, si el propósito de la pruebas fuere claro, de acuerdo con la demanda y su contestación, el Juez la decretará en la respectiva resolución y señalará el punto o puntos sobre los cuales ha de versar la diligencia."

"Si para la realización de la prueba fuera menester la colaboración personal de una de las partes y ésta se negare, sin fundamento, a prestarla, el Juez le intimará a que la preste. Si a pesar de ello continuare su injustificada renuencia, el Juez podrá disponer a que se deje sin efecto la diligencia, pudiendo interpretarse la negativa injustificada como un indicio en su contra, respecto l objeto de la prueba, o ejercer la facultad de imponer las sanciones conminatorias previstas en este Código."

"Si la diligencia de inspección personal fuere de alguien que no es parte en el proceso y afecte su dignidad, al arbitrio del Juez, no estará obligado a permitirla."

Aunado al artículo anterior, el Texto Único de la Ley de Drogas contiene normas referentes a la cooperación internacional en cuanto a la investigación de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, en los artículos 33 y 34, los cuales transcribimos a la letra:

"Artículo 33: Las investigaciones de los delitos enumerados en el artículo 261 del Código Penal, también podrán ser iniciadas en cooperación o por petición del Estado en el que se hayan cometido

tales delitos"

...

"Artículo 34: En los delitos que trata la presente Ley especial, los tribunales panameños serán competentes aun cuando el hecho ilícito por el cual se proceda, se haya cometido en el extranjero, siempre y cuando el producto del ilícito o cualquier elemento constitutivo de éste se haya realizado o produzca sus efectos totales o parciales en territorio panameño, y en los demás casos en que sea aplicable el artículo 9 del Código Penal."

En éste mismo orden de ideas, el Capítulo V de los Delitos contra la Salud Pública, en el artículo 261 establece cuando es aplicable la Ley panameña, en delitos cometidos en el extranjero:

"Artículo 261: Se aplicará la ley penal panameña en los casos contemplados en los artículos 255, 257, 258, 259, 260 y 262 de éste Código, cometidos en el extranjero, siempre que dentro del territorio panameño se hubiesen realizado los actos encaminados a su consumación o cualesquiera transacciones con bienes provenientes de dichos delitos relacionados con drogas."

En concordancia, el artículo 9 numeral 1 y el artículo 261 de nuestro Código Penal establece lo siguiente:

"Artículo 9: Se aplicará la Ley penal panameña por los hechos punibles cometidos en el extranjero cuando:

1. Producen o debieran producir sus resultados, en todo o en parte, en el territorio panameño". ...

A tenor de lo dispuesto en el artículo 74 en el capítulo IX de la Inspección Bancaria del decreto de Gabinete 238 de 2 de julio de 1970, el examen de cuentas bancarias de particulares pueden ser sujetas a examen, siempre y cuando medie una orden judicial.

"Artículo 74: Se prohíbe a la Comisión realizar u ordenar investigaciones acerca de los asuntos particulares de ningún cliente de un banco. las informaciones obtenidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones no podrán ser reveladas a ninguna persona o autoridad, salvo si le fuere exigida judicialmente conforme a las disposiciones legales vigentes o fueren datos consolidados con cifras globales. La violación de este precepto será sancionada de acuerdo con lo señalado en el artículo 101 de este Decreto de Gabinete. ..."

En virtud de que el presente suplicatorio consiste en la investigación de actos constitutivos del delito continuado de tráfico de estupefacientes, que como ya hemos señalado en líneas anteriores está tipificado en nuestras leyes penales internas y en virtud que el mismo cumple con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento interno, es posible conceder la viabilidad al presente exhorto.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Central de Instrucción #5, de la Audiencia Nacional de Madrid, España relativo a Mario Anello, Andrés Ignacio Cruz de Iglesias y 33 personas más; en el sentido de que se ORDENA la práctica de una Inspección Judicial en el Republic National Bank a fin de determinar los numeros de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos bancarios que tuvieren en dicha entidad bancaria las siguientes sociedades: CORAL GABLES INVESTMENTT, BURROUGHS GRACO INVESTMENT, GRANCO INVESTMENT, BRIDGE INVESTMENT, UNITED COMERCIAL PROPERTIES, AUTO WORLD, EUROPEAN MOTORS SPORTS, BRICO MOTORS, SIGNATURS MOTORS, REPUBLIC AUTOR SALES, REPUBLIC AUTO TRANSPORT.

Para la práctica de estas diligencia se COMISIONA al Juzgado Segundo del Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con las

normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente, y una vez efectuadas las diligencias pertinentes remitase a esta Sala para la aplicación de los ulteriores trámites procesales sobre la materia.

Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE BADEN, SUIZA CORRESPONDIENTE DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA SEÑORA TERESA WASER CHUNG CONTRA EL SEÑOR RICARDO EDUARDO CHUNG PRADO, CIUDADANO PANAMEÑO, DOMICILIADO EN VOLCÁN, CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, exhorto proveniente del Tribunal de Distrito de Baden, Suiza, con el propósito de notificar al señor RICARDO EDUARDO CHUNG PRADO, domiciliado en Volcán, Provincia de Chiriquí.

El referido suplicatorio tiene como objetivo notificar al señor RICARDO EDUARDO CHUNG PRADO de la demanda de divorcio interpuesta en su contra por la señora TERESA WASER CHUNG.

La Sala Cuarta atendiendo el pedido del Tribunal de Primera Instancia de Ginebra, Suiza, debe hacer las siguientes observaciones:

a) Que entre la República de Suiza y Panamá no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) La Sala en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial patrio sobre el cumplimiento y diligenciamiento de exhortos y cartas rogatorias en nuestro país y atendiendo al principio de reciprocidad entre los Estados, establecido por el Derecho Internacional, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente o en su ausencia, la acreditada en una nación amiga.

La autenticidad de los documentos se puede efectuar, ya sea por autoridad consular acreditada en el país requiriente o por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización de los documentos públicos en el extranjero.

Sólo en el caso de los países que han ratificado la convención americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática. La legalidad del sello de apostilla se fundamenta en la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961.

d) Que lo pedido por autoridades requirientes no sea violatorio al orden interno y que estén debidamente traducidos al idioma español.

La carta rogatoria procedente del Tribunal de Primera Instancia de Ginebra,

aparece en original en versión en idioma Alemán y a continuación la correspondiente traducción al idioma Español de todos los documentos que sustentan lo pedido, se cumple así con el requisito de la traducción.

El requisito de la autenticación del referido exhorto es cumplido por las autoridades suizas al contener la incorporación del sello de la apostilla (visible a foja 10, reverso), legalizando así los documentos remitidos por el Tribunal de Ginebra, siendo este un requisito indispensable para declarar un exhorto o carta rogatoria viable, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la Ley Local del país que los otorgó, según lo establece la Ley N° 6 de 25 de junio de 1990, mediante la cual se aprueba el Convenio por el cual se suprime la exigencia de la legalización para los documentos públicos extranjeros que fue aprobado tanto por el estado requiriente como por el estado requerido.

Observa además esta Magistratura que lo pedido en presente suplicatorio no vulnera el orden interno del país por lo que es factible darle cooperación a las autoridades de Ginebra, Suiza, tendiente a contribuir con el proceso citado.

Por todo lo anteriormente expuesto por la Sala de Negocios Generales es permisible darle curso al exhorto librado por el Tribunal de Distrito de Baden, Suiza, con el propósito de notificar al señor RICARDO EDUARDO CHUNG PRADO de la demanda de divorcio interpuesta en su contra por la señora TERESA WASER CHUNG domiciliada en Suiza.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Distrito de Baden, Suiza correspondiente a la demanda de divorcio promovida por Teresa Waser Chung en contra de Ricardo Eduardo Chung Prado. Por tanto se ORDENA la notificación del señor Ricardo Eduardo Chung Prado, con domicilio en Volcán, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, a fin que tenga en conocimiento de la demanda de divorcio promovida en su contra por Teresa Waser Chung, y para tal finalidad se COMISIONA al Juzgado Municipal de Bugaba, Provincia de Chiriquí, para que sea este despacho judicial quien practique la diligencia solicitada por las autoridades Suizas.

Una vez tramitada la diligencia, procédase a devolver el expediente aludido a esta Superioridad para llevar a cabo los ulteriores trámites procesales pertinentes y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 20-95 DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, LAS TABLAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha sido presentado ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recurso de Reconsideración con apelación en subsidio, propuesto el licenciado Santana González Atencio en representación de SALVADOR DOMÍNGUEZ

BARRIOS, en contra de las Resoluciones N° 20-95 y N° 21-95, ambas de 15 de junio de 1995 emitidas por la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial de las Tablas; dentro de los concursos #203 (interno) y #204 (mixto), respectivamente. Ambas resoluciones relativas a 2 (dos) posiciones para Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Cuarto Distrito Judicial, Las Tablas.

El licenciado Salvador Domínguez aparece como no elegible dentro de la lista de los seleccionables para el puesto en concurso, sobre la base de que no alcanzó el puntaje mínimo establecido como marco de referencia para la selección de los concursantes por parte de la Comisión de Personal de Personal respectiva.

La Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial de las Tablas, en fecha 24 de julio de 1995 resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: RECONSIDERAR Y MODIFICAR la Resolución N° 20-95, fechada 15 de junio de 1995, en el sentido de adjudicar al **licenciado Salvador Domínguez Barrios** un puntaje adicional de 0.95 puntos; lo que sumado 57.18 puntos totaliza 58.13; por ende **SE MANTIENE EN LA LISTA DE LOS NO SELECCIONABLES**".

"SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación subsidiariamente solicitado."

Una vez recibidos en la Sala, los recursos de Reconsideración con apelación en subsidio y tomando en consideración que ambos fueron interpuestos por la misma persona, con respecto a posiciones para Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de las Tablas y encontrándose además en la misma instancia, se procedió a la acumulación de los dos (2) procesos mediante providencia de 11 de agosto de 1995.

Del estudio del expediente en cuestión, observa la Sala que el licenciado Santana González Atencio, apoderado especial del recurrente, funda su recurso en los siguientes hechos:

1° Puntuación total de 57.18 la cual está equivocada en el edicto de notificación, en el cual se indica 56.88, en oposición a lo que establece el acta N° 02-95 de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial.

2° Valoración incorrecta del tiempo laborado en la Institución.

3° La puntuación otorgada por la Comisión de Personal a los años de ejercicio como Oficial Mayor, no deben ser evaluadas con el puntaje de 1.5, ya que el recurrente había obtenido para ese entonces el título de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, por consiguiente afirma que deben ser evaluadas con el puntaje de 3 puntos por cada año en función del cargo.

4° Se valoraron inadecuadamente los seminarios y ejecutorias.

5° Se cuestiona el criterio de valoración utilizado por la Comisión de Personal".

Con respecto al hecho primero expuesto por el recurrente, la Sala observa que el error fue subsanado por el Comisión de Personal en Resolución N° 23-95 de 24 de julio de 1995, otorgándole el puntaje correcto de 57.18.

Se observa a foja 16 del expediente certificación de experiencia laboral, en la cual se hace constar que el licenciado Salvador Domínguez ha laborado en el Organo Judicial desde el 3 de abril de 1984 hasta la fecha de expedición de dicha certificación, 29 de mayo de 1995. En total ha laborado para el Organo Judicial por 11 años y 1 mes, por lo tanto la Sala desestima el cargo formulado por el licenciado González Atencio.

Otro de los puntos recurridos, es la puntuación obtenida como Oficial Mayor

en el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de los Santos. La Comisión de Personal le otorgó un puntaje de 1.5 por cada año laborado, como lo establece el Cuadro de Evaluación para aspirantes a cargos en la Carrera Judicial. El Título IV de la Clasificación de los Cargos en su artículo 14 establece el criterio para la clasificación de cargos. Transcribimos este artículo a la letra:

"Artículo 14: El sistema clasificación de cargos se basa en las funciones y responsabilidades asignadas a los mismos, y no en las cualidades o condiciones de quienes los ocupan".

La Sala interpreta por "cualidades o condiciones de quienes lo ocupan" las funciones desempeñadas en el ejercicio del cargo y no el título académico de la persona que lo detenta. Por lo que esta Magistratura esta de acuerdo con lo actuado por la Comisión de Personal, con respecto a la valoración efectuada sobre el tiempo y el cargo desempeñado por el licenciado Salvador Domínguez como Oficial Mayor y desestima el cargo.

En cuanto a la valoración de los seminarios y ejecutorias, la Sala observa del estudio de cada uno de los mismos, que es correcta la nueva puntuación otorgada en reconsideración, por la Comisión de Personal en la Resolución N° 23-95 de 24 de julio de 1995, en la cual le concede 0.50 en seminarios, ya que se le corrigió la puntuación otorgada en el seminario denominado "El Debido Proceso y los Terceros en el Proceso Civil", restándole la puntuación, ya que dicho seminario sólo constaba de 4 horas de duración.

La Comisión de Personal efectúa nueva valoración de las ejecutorias presentadas por el licenciado Domínguez corrigiendo la valoración 0.50 más al puntaje asignado inicialmente.

Por lo anteriormente manifestado la Sala está de acuerdo con la valoración de los seminarios y de la ejecutorias efectuado por la Comisión de Personal.

En cuanto al criterio de valoración utilizado por al Comisión de Personal, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que la Comisión de Personal es autónoma en la elección del sistema de valoración a utilizarse al momento de computar el puntaje de los concursantes. Transcribimos extracto de sentencia de 3 de febrero de 1995, dictado por la Sala de Negocios Generales en el Recurso de Reconsideración interpuesto por LUIS ALBERTO OLMOS contra la resolución N° 06/94, al respecto del sistema y método de valoración.

"Continuando con el orden de ideas establecidos para resolver el presente recurso, la Sala manifiesta con toda suficiencia que, efectivamente las comisiones del Personal y el propio Departamento de Carrera Judicial, tienen autonomía para establecer sistemas de trabajo que van a utilizar en resolución de los diferentes concursos que ellos convocan.

...

Por lo que mal que bien, podría argumentarse que los mismos atentan contra la integridad y transparencia que han de caracterizar a los concursos convocados por ellos mismos; y por el contrario lo que considera este despacho superior es que, tales sistemas han venido a darle pulcritud y celeridad al manejo de cada uno de los certámenes jurídicos académicos-intelectuales y técnicos, que a diario realiza la Dirección de Carrera Judicial y que está acompañada en esa labor por cada una de las Comisiones de Personal que el concurso determine."

Del análisis efectuado sobre los hechos expuestos por el recurrente, la Sala observa que es necesario modificar las resoluciones impugnadas, tal como lo manifiesta Comisión de Personal. De allí pues que en la Resolución N° 20-95 el nuevo puntaje sea de 57.18, en la Resolución N° 21-95 el nuevo puntaje resulta 58.13.

Por lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución 23-95 de 24 de julio de 1995 mediante la cual MODIFICA el puntaje otorgado al licenciado Salvador Domínguez Barrios mediante las resoluciones 22-95 y 23-95 ambas del 24 de febrero de 1995, en el sentido de adicionarle la suma de 0.95 puntos, en cada uno de los concursos en los cuales participó, tanto a nivel interno como a nivel mixto de forma tal que el puntaje queda ajustado de la siguiente manera: En el concurso 204 (mixto) obtiene un puntaje de 58.13 puntos y permanece en la lista de los no seleccionables y en el concurso 203 (interno) obtiene un puntaje de 58.13 puntos y permanece en la lista de los no seleccionables, para la posición #104 y #103 respectivamente, del Tribunal Superior de Justicia Cuarto Distrito Judicial de Las Tablas y se ORDENA que una vez notificadas a las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA CALVO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 037-95 DE FECHA DE VEINTE (20) DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. SE ACUMULAN LOS PROCESOS CON LOS NÚMEROS DE ENTRADA N° 295-95, 296-95. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala Cuarta de Negocios Generales, de los tres (3) Recursos de Reconsideración con Apelación en Subsidio propuestos por el licenciado Miguel González, actuando en nombre y representación del licenciado Roy Antonio Arosemena Calvo, en contra de la Resoluciones N° 037-95, 039-95 y 041-95 del 20 de febrero de 1995, mediante la cual se determina la lista de elegibles y no elegibles dentro de los concursos N° 037-95 (mixto), 039-95 (mixto) y 041-95 (mixto) para la posición N° 060, 062, 127, respectivamente, de MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Una vez recibidos en la Sala, los recursos citados y tomando en consideración que todos fueron interpuestos por la misma persona, con respecto a posiciones de Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia, y encontrándose además todos en la misma instancia, se procedió a la acumulación de los tres procesos mediante providencia de 11 de agosto de 1995.

En las resoluciones impugnadas, dentro de la lista de seleccionables para el citado concurso, no aparece el licenciado Arosemena Calvo, sobre la base que no alcanzó el puntaje mínimo establecido como marco de referencia para el escogimiento de dichos concursantes por parte de la Comisión de Personal respectiva.

Del estudio del expediente en cuestión, observa la Sala que el licenciado González, apoderado judicial del atacante, funda su recurso en los siguientes aspectos, como lo son:

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 del Código Judicial, para ejercer el cargo de Secretario de Primera Categoría de la Procuraduría de la Administración, se requieren los mismos requisitos que para ejercer el cargo de Secretario de Sala de la Corte de Suprema. Considera en virtud que éstos requisitos son los mismos que se exigen para ejercer el cargo de Juez de Circuito

(art. 152 ibidem) por lo que considera se le deben reconocer por lo menos tres (3.0) puntos por cada año completo en el cargo de Secretario de Primera Categoría y no dos (2.0) como si ocupara el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito o Secretario de Juzgado Municipal. Reparase en el hecho que la Procuraduría de la Administración ejerce funciones a Nivel Nacional, para sustentar su disconformidad incorpora al expediente un fallo de la Sala Contencioso Administrativo fechado 29 de agosto de 1957 donde claramente se observa que no hay diferencia alguna entre el Secretario General y los demás Secretarios de la Corte. Es más, al Secretario de Primera Categoría de la Procuraduría le corresponde reemplazar al Secretario General en sus faltas temporales y accidentales.

2) Que la Comisión de Personal evaluó a sus colegas participantes con doble ponderación a todos los jefes de Despacho que tenían derecho y en base a esto solicita que por su condición de Secretario de Primera Categoría de la Procuraduría de la Administración se le reconozca a él y la doble puntuación en todos o alguno de los concursos para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior.

Con relación al primer reparo esbozado por el atacante, esta Sala anota, que las disposiciones normativas vigentes corresponden al Código Judicial aprobado mediante la Ley 29 de 25 de octubre de 1984 y reformada por la Ley 18 de 8 de agosto de 1986, lo que evidencia que el Código Judicial anterior que sirvió de base para la jurisprudencia citada fue derogado, además en atención al artículo 13 del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 13: Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias, semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana."

De la transcripción se infiere que la jurisprudencia nacional es fuente de derecho pero no así normativa de obligatorio cumplimiento. En este mismo orden de ideas la Sala debe señalar que la exención contemplada en el **artículo 65** del Código Judicial de la misma excerta legal sólo se hace extensiva al Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, exención ésta de la que gozan los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, además de los privilegios contemplados en el **artículo 82** y no así los Secretarios de la diferentes Salas ni algún otro personal de esta Corporación Judicial. Es por esto que se aprecia con claridad que no se pueden equiparar los demás Secretarios de esta Corporación de Justicia al Secretario General de la misma. El artículo 345 en su segundo párrafo establece que para ser **Secretario de Primera Categoría** de las Procuradurías se requiere los mismos requisitos que para ser Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia, lo que evidencia que iguala a los primeros a los Secretarios de Sala de la Corte y no al Secretario General de la Corte ni de la Procuraduría General ni de la Procuraduría de la Administración que constitucionalmente y en el Código Judicial se encuentran al mismo rango estos últimos, se desestima pues este cargo.

Cabe anotar que, el Cuadro de Evaluación en atención a la experiencia laboral fija para el Ministerio Público por año completo en el cargo, sin distinguir a que esfera corresponde el Secretario que participa en las Convocatorias de la Carrera Judicial, de esta forma se desestima este cargo.

En relación al criterio esbozado en torno a los reemplazos que efectuó en las faltas temporales y accidentales del Secretario General, mal puede la Comisión brindarle puntuación alguna porque la experiencia laboral no supera los seis meses; esta Sala en fallos anteriores este criterio lo ha establecido como sano y correcto lo que está destinado a lograr la integridad procesal y formal de los Concursos de Carrera Judicial, de allí que por razones de instrucción didáctica pasemos a transcribir el extracto del resuelto jurisprudencial emitido por la Sala, sobre el particular:

"En resolución de 14 de agosto de 1995, en el caso de la señora DELSA LÓPEZ en contra de la Resolución N° 21-95 de 6 de abril de

1995, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal de Panamá, la Sala expresó:

Además las normas de la Carrera Judicial especifican "No se computará la experiencia laboral menor de 6 meses".

Este precepto está Consagrado en el Artículo 24 en la Sección punto que incorpora la experiencia laboral como parte integral de las cualidades para los aspirantes en la Carrera Judicial, siendo este texto claramente aplicable al caso que nos ocupa y suficientemente explicativo del mismo.

Con relación al último reparo, esta Magistratura considera que ciertamente el recurrente no tiene fundamentos de peso sobre los cuales hacer valer sus argumentos en este sentido, debido a que la doble puntuación es una norma transitoria de la Carrera Judicial que sólo se le aplica a los funcionarios Jefes de Despacho de la Corte Suprema de Justicia, porque sólo en esta Corporación Judicial donde se abren a concursos de las posiciones de la Institución cumpliendo así una de las aspiraciones de la clase forense panameña. A pesar que el artículo 269 del Código Judicial que señala que la Carrera Judicial regirá para todos los efectos tanto al Órgano Judicial como para el Ministerio Público, los mismos criterios en lo atinente a la selección, nombramiento, promoción y clasificación de los cargos tomando en cuenta las funciones, responsabilidades y derechos inherentes al cargo; en la actualidad esta carrera se aprobó y entró a regir el 16 de noviembre de 1991. Cabe entonces anotar que, mal puede la Comisión de Personal brindarle una puntuación mayor que la que se le asignó en primera instancia porque incurriría entonces en atribuciones no asignadas a ésta, se desestima pues, este reparo.

Continuando con el orden de ideas establecidos para resolver el presente recurso, la Sala manifiesta con toda suficiencia que, efectivamente las Comisiones de Personal y el propio Departamento de Carrera Judicial, tienen autonomía para establecer los sistemas de trabajo que van utilizar en la resolución de los diferentes concursos que ellos mismos convocan. Por tanto, al observar el aparte que guarda relación con los sistemas de valoración y puntuación con los que cuentan estas dependencias, esta Magistratura solo agrega que, efectivamente cada uno de los sistemas y métodos de valoración desarrollados por todos los estamentos que componen la Carrera Judicial, están dando los resultados y los frutos esperados por el Organo Judicial en sentido general. Aunado a todo lo anteriormente expuesto este despacho superior considera que, tales sistemas han venido a darle pulcritud y celeridad al manejo de cada uno de los certámenes jurídicos-académicos-intelectuales y técnicos, que a diario realiza la Dirección de Carrera Judicial y que está acompañada en esa labor por cada una de las Comisiones de Personal que el concurso determine.

Por lo tanto, esta Colegiatura cree sin temor a equivocarse que, los sistemas de valoración anteriormente analizados han de continuar utilizándose con la prudencia que cada caso amerite, puesto que su eficacia se ha medido en base a la responsabilidad con que sean practicado.

Por lo tanto, la documentación presentada por el recurrente fue debidamente revisada y valorada por la comisión respectiva, y como resultado de dicha revisión se le asignaron los puntos a los que tenía derecho, sin restarle, ni sumarle más de lo debido y lo establecido por las propias normas que regulan esta materia.

De esta forma y ante todo lo anteriormente explanado, esta Superioridad considera con suficiencia que, en el presente negocio se aplicaron y agotaron adecuadamente, todos y cada uno de los elementos diseñados para que los concursos de Carrera Judicial surtan los efectos y resultados esperados por todos los interesados en la misma, y manifiesta además que, en el presente proceso no se han aportado elementos novedosos que signifiquen u obliguen a esta Magistratura a modificar o revocar la decisión adoptada por la Comisión de Personal como autoridad de primera instancia en esta oportunidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS

GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la resolución N° 037-95, 039-95 y 041-95 de 20 de febrero de 1995 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del concurso N° 037-95 (mixto) de la posición (060), 039-95 (mixto) de la posición (062), 041-95 (mixto) de la posición (127) de Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia, y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA INÉS PERALTA DE VARGAS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 056-95 DE FECHA DE VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Guillermo Quintero C., quién actúa en nombre y representación de la licenciada Inés Peralta de Vargas, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 056-95 de 23 de marzo de 1995, la cual resuelve el Concurso N° 103-95 (mixto) para la Posición N° 6015 de ORIENTADOR CONCILIADOR II DEL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE PANAMÁ.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración con apelación en subsidio se pueden apreciar diáfananamente en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto del referido instrumento de impugnación y que a continuación extraemos:

"SEGUNDO: Que mi poderdante fue excluida del listado de los seleccionados, debido a que la Comisión consideró que el Récord Político aducido por mi cliente se encontraba alterado.

TERCERO: Los defectos mecanográficos que pudiesen haber sido encontrados en el documento no son imputables a mi poderdante debido a que los mismos fueron ocasionados en la Oficina Departamento de identificación Judicial de la Policía Técnica Judicial, tal y como consta en la Certificación.

CUARTO: Si se excluye a mi poderdante de la lista de los seleccionables para el concurso N° 103-95 (mixto) de la posición 6015 de Orientador Conciliador II del Juzgado Seccional de Familia de Panamá, por una causa no imputable a mi poderdante se estaría lesionando el derecho a concursar a mi cliente, y una dependencia de nuestra más alta casa de justicia, estaría incurriendo en una contradicción en cuanto a los postulados que juramos defender".

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por la recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo De lo

Civil, resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 134-95 de 1° de junio de 1995 en la que se decide mantener en todas sus partes la Resolución N° 056-95 de 23 de marzo de 1995, y concedió al atacante subsidiariamente ante esta Superioridad el recurso de apelación, previo los trámites de notificación.

Al ponderar la Sala, los argumentos aportados por la parte recurrente con la resolución dictada por la Comisión de Personal, ésta manifiesta que coincide con lo actuado en primera instancia en el sentido que, no es posible tomar en cuenta un documento oficial que presenta duda en torno a su fecha de expedición puesto el mismo tiene un tiempo de vigencia para su validez que para el caso que nos ocupa nos referimos específicamente al **Récord Polícivo** en el expediente y en lo concerniente al reparo que hemos transcrito en líneas anteriores, una vez que esta Alta Magistratura al examinar detalladamente cada una de las piezas probatorias que componen el expediente de marras, manifiesta con suficiencia que efectivamente, se observa claramente en el documento cuestionado un número sobre puesto lo que resta eficacia al mismo.

En este mismo sentido, esta Sala desea dejar claro que los documentos que se constituyen como los requisitos sine qua non para participar en concursos de la Carrera Judicial como es en este caso particular el **Récord Polícivo** deben ser perfectamente cotejados el día de su entrega, la cual se verificó el día 21 de febrero de 1995 por los funcionarios encargados para ello; se desprende del Aviso de Convocatoria que el período de recibo de documentación cerró el día 24 de febrero de 1995.

Sin perjuicio a lo que esta Superioridad se ha pronunciado en varias ocasiones que es deber del concursante aportar la mayor cantidad de documentos y verificar que los mismos sean presentados de manera correcta; esta Alta Magistratura desea puntualizar que al observar el día en que fueron recibidos los documentos, se evidencia que al aspirante le quedaban tres días para que la autoridad estatal que lo emitió subsanara cualquier error que presentara el documento público por lo que los funcionarios de Carrera Judicial debieron advertirle al concursante que este documento tenía un error, ya que la documentación es debidamente revisada y valorada el día que se entrega a los analistas de personal que laboran en el Departamento de Carrera Judicial, que para el caso concreto vienen a constituir los técnicos en dicha materia.

Tanto es así que, de acuerdo al hecho tercero del escrito de alzada presentado por el jurista Quintero en nombre de la atacante Peralta de Vargas, "fueron ocasionados en la Oficina Departamento de Identificación Judicial de la Policía Técnica Judicial, tal y como consta en la Certificación" este argumento obliga a esta Sala ha expresar lo siguiente: Que la recurrente al presentar su documento entrega el **Récord Polícivo** en el cual se puede apreciar un número sobrepuesto, lo cual es un hecho cierto y se aprecia a fojas 16 del presente negocio. Por lo que en este sentido con respecto a dicho reparo no le asiste la razón a la atacante en virtud de que consta en autos que el documento cuestionado presenta una irregularidad, por lo que basados en todo lo anteriormente expuesto, se desestima este cargo.

En relación al siguiente reparo esbozado por la parte que recurre, y que guarda estrecha relación con el primero analizado, puesto que hace alusión sobre que los defectos mecanográficos no pueden ser imputados a su poderdante, ya que los mismos fueron ocasionados por la autoridad oficial que lo extiende. Le reiteramos al recurrente de manera respetuosa que entre los requisitos mínimos que se distinguen del Aviso N° 103 en la foja 1 de manera taxativa se encuentra que el **Récord Polícivo** debe estar vigente para cumplir con el artículo 6 que enumera una serie de exigencias que le permite a los aspirantes ingresar a la Carrera Judicial como lo es estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Es importante señalar que en esta ocasión esta Sala no le atribuye esta clase irregularidad a ninguna persona en particular, pero por este motivo tampoco puede suponer la Comisión de Personal que esta alteración se origina en la entidad oficial que lo emitió, y de ser así le corresponde al aspirante solicitar

a la citada Institución que le extendió el documento que la misma enmendara su propio error.

Cabe destacar que la certificación expedida por la Policía Técnica Judicial que aduce la recurrente no puede ser tomada en cuenta para una reevaluación por ser extemporánea; puesto de lo contrario equivaldría a dejar sin una verdadera fecha de cierre a los concursos ya que los aspirantes constantemente estarían aportando documentación fuera de los procedimientos establecidos, criterio este que en fallos anteriores esta Sala ha establecido como sano y correcto y que está destinado a lograr la integridad procesal y formal de los Concursos de Carrera Judicial, de allí que por razones de instrucción didáctica pasemos a transcribir el extracto de algunos de esos resueltos jurisprudenciales:

"En Resolución de 26 de septiembre de 1994, en caso de **MARGARITA CANTILLO** contra la Resolución N° 061-94 de 9 de junio de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la Sala expreso:

Esta Superioridad viene sosteniendo que en materia de aportación de documentos que vayan a ser valorados dentro de los concursos de Carrera Judicial, estos han de presentarse al momento de la convocatoria de dicho concurso, y que no puede pretenderse utilizar los recursos de esta naturaleza para introducir elementos nuevos o dejados de aducir en el momento oportuno y exigido por el Reglamento de Carrera Judicial".

"En Resolución de 20 de septiembre de 1994, en caso de **LALILA CASTILLO ARJONA** contra la Resolución 04-94 de 9 de febrero de 1994, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la Sala exteriorizó:

De esa manera y dentro de ese mismo orden de ideas, la Sala quiere hacerles la advertencia a los miembros de la Comisión de Personal que los concursos que realiza el Departamento de Carrera Judicial de esta institución, son procesos meramente administrativos y que sólo en los procesos civiles, tal y cual lo establece el artículo 476 del Código Judicial, el interesado en un proceso puede insistir en que se le reciba y se valore un escrito fuera del término establecido para ello, y se anotará esta circunstancia, por lo que no podemos tomar en consideración las pruebas que la recurrente aporta como sustento del recurso de reconsideración y apelación en subsidio, toda vez que a todas luces son extemporáneas".

Por otro lado resulta palmario para esta Superioridad que el cuarto punto del escrito de reconsideración, constituyen apreciaciones subjetivas y no apreciaciones jurídicas, por lo que esta Colegiatura desea expresar que efectivamente luego de examinar cada una de las piezas probatorias y procesales que obran en el expediente de marras que, la Comisión valoró correctamente los documentos aportados como caudal probatorio por parte del recurrente. De allí entonces que, esta Superioridad difiera del argumento esbozado por el atacante en ese sentido. Por lo tanto y con fundamento a lo señalado, esta Sala considera con suficiencia que al recurrente no le asiste la razón, puesto que de lo contrario se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la Carrera Judicial en cada una de las normas que la regulan, tanto a nivel sustantivo como adjetivo.

Ahora bien, al transcribir las manifestaciones de este despacho sobre la viabilidad o no de aquellas pruebas aportadas fuera del término probatorio consagrado en las normas que regulan la materia de Concursos de Carrera Judicial, se conceptúa definitivamente que tanto la Comisión de Personal de Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, así como la Dirección de Recursos Humanos de este ente público, han manifestado acertadamente todos y cada uno de los argumentos necesarios tanto de hecho como de derecho para establecer que lo actuado por la parte impugnante de la resolución que se aduce como violatoria de los derechos a ser considerada elegible de la misma, dentro del concurso ampliamente referido

en la presente resolución, lo que lleva a esta colegiatura a concluir que efectivamente ha de confirmarse en todas sus partes la Resolución N° 056-95 de 23 de marzo de 1995 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y en su defecto desestimar todos los demás cargos.

Es por ello y como complemento de las argumentaciones anteriores, que esta Superioridad desea hacerles saber a los comisionados que es imperativo que se varíen los términos aducidos para señalar las causales de no elegibilidad de los participantes, porque es muy delicado afirmar que tal o cual aspirante presentó un Récord Polícivo alterado debido que no es función de la Comisión investigar la procedencia de la irregularidad de los documentos, sólo le es permisible el valorarlos y según su criterio tomarlo en cuenta o no, para que situaciones de esta naturaleza no se susciten en el futuro.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 056-95 de 23 de marzo de 1995 proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil, y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL SEÑOR PEDRO MELA MORENO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 23-95, DE FECHA SEIS (6) DE ABRIL DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresa a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el Lcdo. VÍCTOR CHAN CASTILLO, actuando como apoderado judicial de Pedro Mela Moreno, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 23-95 de 6 de abril de 1995, la cual resuelve el Concurso N° 065 (Interno) Posición N° 1613 del Juzgado Décimo Tercero, Ramo Penal, Panamá.

El recurrente sustentó su recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el 19 de abril de 1995 y lo fundamentó en los siguientes hechos:

PRIMERO: "Que mediante Resolución N° 22-95 de 6 de abril de 1995, la Comisión de Personal de la Corte suprema de Justicia emitió el listado de los candidatos elegibles y no elegibles al cargo de Citador en el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá."

SEGUNDO: "Que en la resolución aludida nuestro representado aparece como no elegible al cargo debido a no reunir los requisitos exigidos para ello".

TERCERO: "Que pese a lo antes mencionado, PEDRO MELA MORENO obtuvo una puntuación excelente siendo superado únicamente por otro

candidato quien no posee el conocimiento y experiencia que mi poderdante ha adquirido a lo largo de su permanencia en el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Judicial de Panamá donde ha desempeñado diversas funciones, todas ellas con igual esmero y profesionalismo."

CUARTO: "PEDRO MELA MORENO no tuvo el título de bachiller pero sí, mediante esfuerzo y sacrificio, logró obtener un diploma de educación vocacional que aunado al basto conocimiento que sus funciones como citador y escribiente en el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá le han brindado, lo hacen apto para ocupar el cargo para el cual concursó y en donde fue evaluado favorablemente, pues, recordemos el propósito de la Carrera Judicial es el ingreso al Organo Judicial de los más aptos valorando la idoneidad, capacidad, probidad, e igualdad de oportunidades ..."

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial de Panamá, resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 043-95 de 5 de julio de 1995 en la que decide MANTENER en todas sus partes la Resolución N° 23-95 de 6 de abril de 1995 y concedió al atacante subsidiariamente ante esta Superioridad el recurso de apelación, previo los trámites de rigor.

Observa la Sala que en relación a los requisitos mínimos del caso que nos ocupa, conforme al artículo 15 del Reglamento de Carrera Judicial se establecen las descripciones o especificaciones inherentes al cargo. De allí pues, que surjan los Avisos de convocatoria que reúnen tales requisitos de forma tal, que la Dirección de Recursos Humanos no puede cambiar, alterar o modificar lo establecido, y todas aquellas personas que aspiran a dicho cargo, deben ajustarse y cumplir con lo exigido.

En el caso particular, el requisito mínimo exigido en el Aviso 065 correspondiente al concurso 065 (Interno) para la posición de citador, lo constituyen el diploma de estudios secundarios, mas un año de experiencia en trabajos de oficina.

A criterio de la Sala el Aviso #065 al referirse a estudios secundarios, no especifica si los mismos son estudios generales de segundo ciclo, o bien pudiera referirse a estudios vocacionales o técnicos, que para el caso en particular, se traducen en 3 años y pueden asimilarse como la culminación de estudios superiores susceptibles de ser valorados por la Comisión de Personal.

A foja 8 del presente expediente se encuentra Diploma en Mecánica Automotriz y Diesel otorgado a Pedro José Mela Moreno, expedido por el Instituto Tomás Alba Edison; dicho diploma avala con toda suficiencia lo anteriormente expuesto por esta Superioridad.

Se observa una contradicción en la evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora, ya que a foja 12 del expediente al recurrente le son otorgados tres (3) puntos por el Nivel Académico. Sin embargo, el mismo queda dentro de la lista de los no seleccionables por "no cumplir con los requisitos mínimos", por lo que resulta contradictorio el señalar que el recurrente no puede ingresar a la lista de los seleccionables si ya la Comisión Evaluadora había considerado el puntaje de nivel académico.

El diploma presentado por el recurrente constituye prueba de una carrera vocacional, para la cual es necesario haber cursado el Primer Ciclo de estudios secundarios; de ahí pues, que la Sala reitera que los estudios de Mecánica Automotriz y Diesel cursados por el señor Mela como nivel académico educativo resultan más que suficiente para que el recurrente pueda ser considerado, una vez su puntaje se lo permita, como seleccionable para el concurso de Citador del Juzgado 13° de Circuito, Ramo Penal, Panamá.

Por tanto la Sala observa que, el recurrente aportó todos los documentos que le fueron requeridos en el aviso de convocatoria, además de cumplir con los requisitos mínimos exigidos.

Esta Superioridad le reconoce al recurrente Mela Moreno el siguiente puntaje de acuerdo a su hoja de evaluación:

NIVEL ACADÉMICO:	3 puntos.
EXPERIENCIA LABORAL:	1.25 puntos.
EXPERIENCIA NO PROFESIONAL:	7.75 puntos.
TOTAL:	12.00 PUNTOS

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 043-95 de 5 de julio de 1995 emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en el sentido de reconocerle al señor Pedro Mela Moreno una puntuación de doce (12.00) puntos y SE ORDENA que el mismo sea incluido en la lista de Seleccionables dentro del Concurso N° 065 (Interno), Posición (1613) de Citador del Juzgado 13° de Circuito, Ramo Penal, Panamá.

Una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, SE ORDENA la devolución del expediente a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR OMAR MURILLO CONTRA ACUERDO N° 593-DRH-95 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1995, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE EL NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE ASISTENTE DE PSICÓLOGO DENTRO DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMAS DE LA JURISDICCIÓN DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha sido presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración, propuesto por el licenciado Enrique Herrera M., quién actúa en nombre y representación del señor Omar Alexis Murillo, en contra de la decisión contenida en el Acuerdo N° 593-DRH-95 del 27 de junio 1995, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento del señor Omar Murillo en el cargo de Asistente de Psicólogo dentro de la Dirección de Programas de la Jurisdicción de Menores.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración son los siguientes:

"...

Efectivamente, lo oficios de 3 y 26 de mayo, respectivamente, a las cuales entendemos se circunscriben los hechos que han causado una reacción negativa y hasta cierto sentido intencional de parte de la Directora de Recursos Humanos, no están debidamente motivados y, aún cuando ello fuere así, carecen de un análisis profesional serio y de comprensión como para llegar a la conclusión de que la sanción cuestionada es la más acertada.

Sin embargo, para aclarar mejor estos aspectos debemos señalar lo siguiente:

1. En cuanto al oficio referido de 3 de mayo de 1995, consta en el libro de Registro de Entradas y Salidas del respectivo Despacho, que mi poderdante en esa fecha se encontraba en una reunión con el licenciado Antonio Orozco, Director Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, situación esta que figura debidamente anotada.

2. Con relación al oficio del 26 de mayo del presente año dirigido al licenciado Orozco, el afectado recientemente se enteró del mismo, ya que formalmente no se le comunicó. El otro oficio fechado el mismo día y dirigido a mi patrocinado, simplemente constituye una comunicación de terminación de labores sin sustentación ni justificación alguna. A parte de ello, jamás se ha tomado medida disciplinaria alguna en su contra. En síntesis, estimamos que lo propuesto por la Dirección de Recursos Humanos se excede en cuanto a corregir o enmendar supuestas faltas leves.

3. No se ajusta a la verdad la afirmación de incurrir en negligencia en el cumplimiento de su cargo. La labor realizada por mi representado precisamente indica todo lo contrario.

El licenciado Herrera solicita "previa revocatoria, se deje sin efecto el Acuerdo N° 593-DRH-95, y se le permita a mi mandante reintegrarse a su cargo que, tal como hemos mencionado, ha desempeñado con honestidad y responsabilidad".

Atendiendo la petición previa formulada por el licenciado Enrique Herrera M., el Magistrado Sustanciador solicitó a la Directora de Recursos Humanos el expediente personal del señor Omar Murillo. Del análisis de dicho expediente personal se concluye que reposa en esta Sala Negocios Generales documentos originales que aparecen en el expediente personal del señor Omar Murillo.

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por el recurrente, así como las pruebas aducidas, corresponde a esta Autoridad emitir sus consideraciones sobre el particular.

En el hecho quinto de los Considerandos del Acuerdo de Declaratoria de Insubsistencia N° 593-DRH-95 se señala que, **"el señor Omar Murillo no es funcionario de la Carrera Judicial, por lo tanto no está amparado por la misma"**.

A criterio de la Sala, en esta oportunidad, al tratarse de un nombramiento interino, la autoridad nominadora, puede terminar la relación laboral, sin que existan de por medio causas justificadas que motiven tal decisión, ya que el señor Omar Murillo trata de un funcionario que no está amparado por la Carrera Judicial por que no empieza a prestar sus servicios en el Organó Judicial a través de concurso, tal y como lo dispone el artículo 271, que a la letra transcribimos:

Artículo 271: "Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera".

No obstante esta disposición, los funcionarios del Organó Judicial y del Ministerio público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan.

El recurrente no posee estabilidad en el cargo, ya que la misma sólo se obtiene una vez se ingresa a la Carrera Judicial, por medio del sistema de

concursos dentro del Organismo Judicial, y se supera el período probatorio al que se refiere el artículo 36 de las Normas Relativas a la Carrera Judicial; salvo las excepciones que contempla el párrafo segundo, artículo 271 del Código Judicial.

Por lo tanto, el señor Omar Murillo no está amparado por la estabilidad contemplada en las normas de la Carrera Judicial, es decir que el puesto que ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia es de libre remoción y nombramiento, siendo una facultad discrecional de la autoridad nominadora; dicha facultad puede ser ejercida sin ningún procedimiento previo.

Por lo anteriormente expuesto, observa la Sala que no existe ningún elemento nuevo en la reconsideración presentada por la recurrente que motive un cambio en la resolución de esta Sala.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la reconsideración presentada por el licenciado Enrique Herrera en representación de Omar Murillo en contra del Acuerdo 593-DRH-95 de 27 de junio de 1995, por el cual se declara insubsistente el nombramiento del señor Omar Murillo en el cargo de Asistente de Psicólogo dentro de la Dirección de Programas de la Jurisdicción de Menores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN LA COMISIÓN ROGATORIA PROCEDENTE AL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DIVISIÓN CHANCERY EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN CON DOMICILIO EN EDIFICIO IGRA 4,5 PISO N° 8, CALLE AQUILINO DE LA GUARDIA, REFERENTE A LA HERENCIA DE ANDERS AUGUST JAHRE (FALLECIDO). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala de Negocios Generales, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el licenciado Juan E. Lombardi T., en representación de la firma Icaza, González-Ruiz y Alemán, en contra de la Resolución de 27 de marzo de 1995 en la cual se declara viable la Comisión Rogatoria procedente del Alto Tribunal de Justicia, Inglaterra, que contiene la notificación de la demanda interpuesta por EVEN WAHR-HANSEN, representante personal de la herencia de ANDERS AUGUST JAHRE (fallecido).

Los puntos que objeta el licenciado Lombardi son los siguientes:

1. Objetar el traslado a Icaza, González-Ruiz y Alemán, de la demanda, papeles y documentos transmitidos para su diligenciamiento a la Honorable Corte Suprema de Justicia de Panamá mediante Carta Rogatoria por parte del Alto Tribunal de Justicia, División Chancery, relativos a la herencia de ANDERS AUGUST JAHRE; y a dejar sentado que Icaza, González-Ruiz y Alemán cuestiona el traslado de tales demandas, documentos y papeles por carecer de base legal.

2. Interponer, como efectivamente interponemos por este medio, recurso de reconsideración contra la Resolución dictada el 27 de marzo de 1995, por la Sala Cuarta de Negocios Generales de esa Corte, a fin de que la misma sea revocada y para que en su lugar se

declare que no es viable el cumplimiento en nuestro territorio de la Comisión Rogatoria librada por este tribunal inglés.

Una vez transcritos los puntos recurridos por el licenciado Lombardi, la Sala de Negocios Generales señala con respecto al punto primero objetado por la parte recurrente lo siguiente:

El artículo 101, numeral 3 del Código Judicial Panameño determina la competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales cuando señala:

"Artículo 101:

...

3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

..."

De la transcripción del artículo anterior se desprende que la Sala de Negocios Generales, es competente por ley de la República para conocer de los Exhortos o Cartas Rogatorias, es el Tribunal requerido por las autoridades extranjeras para determinar la viabilidad en el Territorio Nacional de solicitudes efectuadas por gobiernos extranjeros.

De allí pues que, por autoridad de la ley, La Sala de Negocios Generales, se convierta en el Tribunal de la causa, y por lo tanto en máxima autoridad dentro de estos procesos. Ello se desprende del artículo 11 de la citada Convención Interamericana, que en su párrafo primero señala:

"Artículo 11: El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de la cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada ..."

En cuanto al punto segundo objetado por el recurrente, la Sala anota que, la solicitud efectuada por el tribunal inglés consiste en una notificación del inicio de una demanda interpuesta por EVEN WAHR-HANSEN Representante Personal de la herencia de Anders Jahre (fallecido). El acto procesal de notificación es de mero trámite. La notificación que se solicitaba en el suplicatorio procedente del Tribunal Inglés, es de materia civil que en nada viola nuestra legislación interna, por cuanto que no es una solicitud de ejecución de sentencia extranjera, sino únicamente una notificación cuyo objeto es inicio de un proceso.

Sobre este punto la Sala añade que el alcance de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias esta claramente determinado en el artículo 2 que expresamente indica que dicha Convención sólo será aplicable a aquellas solicitudes cuyo objeto sean la realización de actos de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjeros. Resulta palmario el hecho que la rogatoria proveniente del tribunal Inglés queda enmarcada dentro del elemento condicional antes descrito.

La Sala manifiesta que, tanto Inglaterra como la República de Panamá, son signatarias de la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961. De allí que la República de Panamá a través de la Ley 6 de 1990, suprime la exigencia de la legalización para los documentos públicos surtidos en el extranjero, por lo que esta Colegiatura manifiesta que siendo ambos países, signatarios de la Convención es factible que nuestro país deba aceptar como válidos los documentos procedentes de Inglaterra debidamente legalizados a través del sello de apostilla. De igual manera, la Sala pudo haber aceptado los documentos, en virtud del artículo 6 de la Convención que en casos que la documentación sea remitida por vía consular, con en el caso concreto, era innecesario el requisito de la legalización.

Se observa además que el suplicatorio cumplió otra de las condiciones previas para su aceptación y diligenciamiento en nuestra República, como lo es, además de la legalización, la traducción al idioma Español, requisitos claramente señalados en el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Aunado a lo anterior, la Sala de Negocios Generales utiliza el principio de la reciprocidad entre los gobiernos, para que en el evento que la República de Panamá efectúe una solicitud similar, sea asistida recíprocamente y de conformidad a las leyes establecidas en el gobierno extranjero requerido.

Tomando en consideración todo lo expresado en líneas anteriores, la Sala de Negocios Generales considera que no existen razones de fondo, ni de forma por las cuales declarar la no viabilidad de la Comisión Rogatoria librada por el tribunal inglés.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 27 de marzo de 1995, mediante la cual se declara viable el cumplimiento de la comisión rogatoria librada por el Alto Tribunal de Justicia División Chancery de Gran Bretaña a fin de notificar a la firma Icaza, González-Ruiz & Alemán de una demanda interpuesta por Even Earh-Hansen representante personal se la herencia de Anders August Jahre.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR ANTONIO ARAÚZ QUINTERO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 16-95 DE FECHA DE NUEVE (9) DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Oscar Antonio Araúz Quintero en representación del licenciado Oscar Antonio Araúz Quintero, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 16-95 de nueve (9) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la cual resuelve el concurso N° 050-95 (interno) posición (1738) para el cargo de Oficial Mayor de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el apoderado judicial del recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

"PRIMERO: Asimismo, impetramos que sea reconsiderada la valoración asignada a los concursantes, en cuanto a Seminarios se refiere, ante la posibilidad de que se hayan intentado acreditar, por un solo aspirante, dos (2) o más seminarios dictados en la misma fecha y a la misma hora, a los que obviamente una persona natural no podría asistir simultáneamente.

SEGUNDO: Nosotros no dudamos de la importancia académica y cultural que representa la celebración de estos actos cuando son debidamente asistidos y asimilados, así como reconocemos que la escala de valoración a ellos asignada ha sido legalmente implementada con el Reglamento de Carrera Judicial. Sin embargo, el crédito que dichos actos representan no debe ser equiparado y mucho menos superpuesto a otros valores y méritos fraguables sólo con el paso de los años y a la sombra de una formación moral. Tales son la honestidad y la experiencia, que bien combinadas producen la eficiencia en el desempeño jurisdiccional.

TERCERO: Traemos a colación lo anterior, pues el caso que nuestro representado, a nuestro criterio, reúne las virtudes referidas, luego de casi once (11) años de servicios al Órgano Judicial, durante los cuales ha sido funcionario fundador en dos (2) Juzgados Circuitales Penales (San Miguelito-1984 y Ancón-1990), ha obtenido el Título de Abogado, e Idoneidad, sin que una sola mancha opaque su historial, hechos de los que da fe su expediente y estamos seguros que cada uno de los jefes con los cuales ha laborado hasta el presente.

CUARTO: La Alta puntuación conferida en concepto de asistencia a seminarios, que en algunos casos representa más del 60% del total de puntos asignados a algunos aspirantes, ocasiona la exclusión e inelegibilidad de otros concursantes con elevados méritos como lo son la antigüedad, la lealtad y hasta la condición profesional, méritos éstos que erróneamente son sub-calificados por la escala de valoración, frente a dichos seminarios, descartándose así verdaderos potenciales".

Una vez transcrita la parte esencial del recurso de reconsideración, La Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer el recurso de apelación, a fin de determinar si existen o no elementos que justifiquen una modificación en la resolución recurrida.

Con relación a lo argumentado por el recurrente en el hecho primero esta Sala le señala categóricamente al aspirante que este tipo de recurso sólo se puede fundamentar sobre los agravios de lo que considera el participante ha sido objeto en la valoración de su documentación aportada. De acuerdo al Reglamento de Carrera Judicial, a la Comisión de Personal le corresponde la evaluación de cada concursante de manera individual y ningún recurso presentado en esta instancia puede tener como base la poca o sobrevaloración de los otros contendientes.

En ese mismo orden de ideas, esta Superioridad quiere manifestarle al recurrente que en Acta N° 03-95 la Comisión de Personal, Ramo Penal, acordó disposiciones relacionadas con la valoración de los seminarios entre las cuales se destaca que: "**... a partir de la fecha, en lo que respecta a los certificados de seminarios, no se valoraran aquellos donde coincidan la fecha de celebración de los mismos, salvo que se compruebe que las asistencia fue en horas distintas**"; por lo que tal aseveración contra los demás participantes y contra los funcionarios del Departamento de Carrera Judicial, resulta temeraria, y ante la falta de pruebas, la Sala desestima este cargo.

En cuanto al segundo y tercer reparo del presente escrito, esta Superioridad es del criterio que, no es posible pretender resultar seleccionable dentro de un determinado concurso cuando sólo fueron adjuntados documentos mínimos para participar en el mismo y no los suficientes para resultar elegible, pues para ocupar el cargo sometido a concurso, será escogido aquel que aporte la mayor cantidad de elementos que demuestren su capacidad y actuaciones profesionales.

De esta forma, la Sala procede conforme al artículo 15 del Reglamento de Carrera Judicial, en el cual se establecen las descripciones o especificaciones inherentes al cargo. De ahí, que surjan los Avisos de Convocatoria que reúnen requisitos tomando en consideración la naturaleza del cargo, de forma tal, que la Dirección de Recursos Humanos no puede cambiar, alterar o modificar lo establecido para favorecer al individuo que se desempeña en la posición, sometida a concurso; en función que éste se encuentra efectuando en la misma, con méritos fraguables que sólo se logran con el paso de los años, porque de ser así no tendría objeto la convocatoria de concursos de la Carrera Judicial.

Considera esta Sala que el conceder este beneficio al funcionario por el sólo hecho de tener 11 años como miembro de nuestra institución, desvirtuaría la naturaleza jurídica y administrativa que intrínsecamente contiene la Carrera Judicial en cada una de las normas que la regulan, tanto a nivel sustantivo como

adjetivo y que además permite a todos los concursantes gozar del principio de equidad que debe privar en los concursos y que sólo dependerá indefectiblemente, del grado de preparación académica que exige el cargo a desempeñar y demás documentos que los aspirantes aporten para acumular la mayor cantidad de puntos a su favor; por ende todas aquellas personas que aspiran a dicho cargo, aún él que lo ocupa, por el tiempo y de la manera que fuere, debe ajustarse y cumplir con lo exigido, por lo que se desestima este cargo.

Se desprende del análisis del expediente y de las afirmaciones manifestadas en el recurso de reconsideración, hecho sexto, que el licenciado Oscar Antonio Araúz Quintero sólo adjuntó los documentos mínimos exigidos para participar en el concurso y ningún otro documento adicional que pudiera aumentar la puntuación a él asignada.

El criterio de esta Superioridad con respecto a los Avisos de Convocatoria es que dicha notificación a los participantes, sirve de base o punto de partida para que cada concursante aporte los requisitos mínimos y cualesquiera otros documentos que considere necesarios para tratar de aumentar su puntuación. Radica pues, en la voluntad de cada cual, tratar al máximo de aportar la mayor cantidad de documentos o pruebas que acrediten su capacidad.

Esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que, para poder acreditar los conocimientos y capacidades de los concursantes, ha de incorporarse dentro del término establecido para tal finalidad y adjunto al formulario de inscripción, documentos que ratifiquen la capacidad del aspirante de acuerdo a los requerimientos del cargo en concurso. Los requisitos mínimos estaban claramente definidos en el Aviso de convocatoria #050.

Una vez efectuado el análisis de los documentos aportados resulta evidente que, dicha documentación se aportó acreditándose la capacidad del concursante de acuerdo a los requerimientos exigidos en el concurso de Oficial Mayor, observándose que la evaluación de los mismos no alcanzó el puntaje mínimo estipulado para figurar en la lista de elegibles del citado concurso, además en torno a los documentos en mención, no observa esta Sala razón alguna para modificar la puntuación obtenida en virtud que no se presentó ninguna prueba, reparo o argumento que determine que el puntaje no fue valorado correctamente.

Aunado a lo anteriormente manifestado, esta Magistratura desea anotar que la valoración de los concursantes se efectúa en base a hechos objetivos efectivamente documentados. No es objeto de estudio de esta Corporación la valoración subjetiva de la calidad de persona de los concursantes; tales apreciaciones sólo son posibles una vez que el aspirante queda dentro de la lista de los elegibles, por la autoridad nominadora.

Esta Colegiatura ha manifestado en reiteradas ocasiones el criterio que, la valoración subjetiva de los hechos recurridos contraviene los principios de la Carrera Judicial y atenta contra el principio de equidad que debe prevalecer al momento de evaluar a todos los concursantes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° 16-95 de 9 de marzo de 1995 emitida por la Comisión de Personal del Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, la cual decidió la lista de los elegibles y no elegibles para el concurso 050-95 (Interno) posición (1738) de Oficial Mayor de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y ORDENA una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el expediente a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

LA LICENCIADA SOLANGE LE FERREC MALEK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA A LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, A FIN DE QUE SOLICITE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE IDONEIDAD DE REBECA GRACIELA PORRAS SALDAÑA, PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAÚNDES. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El día 7 de julio del presente año, fue recibida en la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Nota N° 1027-95 fechada 28 de junio de 1995, proveniente de la Secretaría General de la Universidad de Panamá, y firmada por el Secretario General, Miguel Montiel Guevara, mediante la cual pone en conocimiento al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de los acuerdos tomados en el Consejo Académico en su sesión N° 27-95, de 21 de junio de 1995, con respecto a la señorita Rebeca G. Porras Saldaña y cuyo texto es el siguiente:

"... Para su conocimiento y fines pertinentes, transcribo a usted los acuerdos tomados en el Consejo Académico en su sesión N° 27-95, celebrada el día 21 de junio de 1995:

NEGAR el Incidente de Nulidad de lo actuado, presentado por la Lic. ANA BELFON, en representación de la Srta. Rebeca Porras Saldaña en el procedimiento que se le sigue por plagio y de anulación de su trabajo de Graduación.

Declararse **COMPETENTE** para decidir sobre la anulación del Trámite de presentación y sustentación del Trabajo de Graduación de la Srta. **Rebeca Graciela Porras Saldaña**, así como de la anulación del título respectivo y el diploma de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas expedido a su favor.

ANULAR, por **PLAGIO GRAVE**, el trámite de presentación y sustentación del Trabajo de Graduación y la calificación correspondiente, cumplido por la Srta. **Rebeca Graciela Porras Saldaña**, con cédula de identidad personal N° **8-229-1436** en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

ANULAR por anulación de la calificación en el Trabajo de Graduación por plagio grave, el título respectivo y el diploma de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, expedido el 15 de enero de 1991, a favor de la Srta. **Rebeca Graciela Porras Saldaña**, con cédula de identidad N° 8-229-1436.

Remitir lo actuado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para que se impongan las sanciones disciplinarias correspondientes, por el Decano o por la Junta de Facultad, según se estime la gravedad de la falta.

Comunicar lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia y notificarlo a la afectada".

Ya con anterioridad esta Sala se ha pronunciado sobre el particular, a raíz de la solicitud de suspensión provisional de idoneidad que presentara la licenciada Solange Le Ferrec en contra de señorita Rebeca G. Porras. En dicha oportunidad, la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Cuarta de Negocios

Generales se pronunció mediante Resolución calendada el 21 de abril de 1993, la cual fue confirmada, previa presentación de recurso de reconsideración, mediante resolución de 21 de mayo de 1993 y en la cual se suspendió temporalmente los efectos del acuerdo N° 29 de 15 de febrero de 1991 que le otorgó la idoneidad para ejercer la abogacía a la señorita Rebeca Porras.

Dicha suspensión temporal debía surtir efecto hasta tanto la Universidad concluyera la investigación que por plagio se le seguía en esa institución educativa, en virtud que resultaba evidente el despojo intelectual realizado por la denunciada en perjuicio de la licenciada Solange Le Ferrec y su Trabajo de Graduación titulado "La Ética Judicial en Panamá".

Vista la resolución definitiva del Consejo Académico de la Universidad de Panamá y dada su competencia para conocer el presente caso, en virtud de los artículos 99, 100 y 101 de la Constitución Nacional, y los artículos 1°, 3 y 6 de la ley N° 9 del 18 de abril de 1984, y tomando en cuenta los acuerdos logrados por dicho Consejo en la Sesión N° 27-95 del 21 de junio del presente año, se negó el Incidente de Nulidad de lo actuado presentado por la Licda. Ana Belfon en representación de la Srta. Rebeca Graciela Porras Saldaña.

Se observa que dicho Consejo se declara competente para decidir sobre la Anulación del Trámite de sustentación de su trabajo de graduación, y la **Anulación** del Título respectivo y del Diploma que la acredita como Licenciada en Derecho y ciencias Políticas, que expidió la Universidad de Panamá a su favor.

Se aprecia que en dicha sesión se acordó la **Anulación por Plagio Grave del citado trámite de Presentación y Sustentación así como la calificación correspondiente;** y de igual forma la **Anulación de la calificación en el Trabajo de Graduación por el plagio grave cometido, el título respectivo y el Diploma de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, expedido el 15 de enero de 1991.**

Visto lo resuelto por el Consejo Académico esta Sala manifiesta de forma categórica que nuestra máxima casa de estudios está plenamente facultada y es plenamente competente para conocer del presente proceso.

Ante el plagio evidente cometido por la denunciada, en perjuicio del trabajo de graduación de la licenciada Solange Le Ferrec, y luego de la anulación, entre otras cosas, del Diploma expedido por la Universidad de Panamá en favor de Rebeca Graciela Porras Saldaña, el 15 de enero de 1991, la denunciada incumple los requisitos establecidos en el artículo 3 de la ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en la República de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ANULA el Certificado de Idoneidad otorgado a la señorita Rebeca Graciela Porras Saldaña mediante acuerdo de la Sala N° 29 de 15 de febrero de 1991 y ORDENA que por Secretaría se realicen las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DESISTIMIENTO EN LA DENUNCIA INTERPUESTA POR AURA DE OVIEDO CONTRA EL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El día 6 de septiembre de año en curso, el licenciado César Guardia presentó personalmente ante la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, escrito mediante el cual solicita se admita el desistimiento formulado por la señora Aura Batista Ávila, y presentado ante la Secretaría de la Sala el día 5 de septiembre del presente.

El escrito de desistimiento de la señora Aura Batista Ávila fue presentado personalmente ante el Notario Público Noveno, Licenciado Rafael Fernández Lara, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"Yo, **AURA BATISTA DE OVIEDO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 6-17-996, con domicilio en el Valle de San Isidro, casa 329-A, localizable al teléfono 231-6571, por este medio concurre ante ustedes a objeto de presentar formal desistimiento de la denuncia presentada en contra del licenciado CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 2-94-587, el día 21 de abril de año 1994, por supuesta falta a la ética.

El Desistimiento que por este medio presento, lo hago irrevocable, libre y espontáneo".

De igual forma se aprecia que la Sra. Aura Batista también se presentó personalmente ante el Colegio Nacional de Abogados y desistió frente a ese gremio de la denuncia por ella presentada. (foja 41).

De conformidad con los artículos 1073 y 1075 del Código Judicial el desistimiento solo podrá ser admitido por el Juez en las siguientes circunstancias:

"1073. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición de la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

1075. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. **El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario".**

Se trata de un proceso eminentemente disciplinario cuyo procedimiento, por su carácter especial, es privativo de la Sala Negocios Generales, de allí que se considere que el desistimiento presentado personalmente por la señora Aura Batista Ávila se enmarca dentro de lo que establece la norma jurídica.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA el escrito de desistimiento presentado dentro del proceso que se le sigue al César Guardia González por la denuncia interpuesta por la señora Aura Batista Ávila, por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado y se ORDENA la devolución del expediente al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==